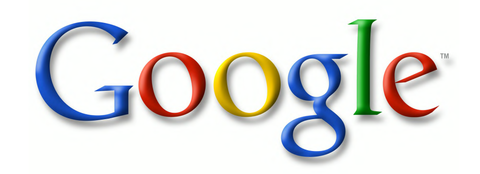
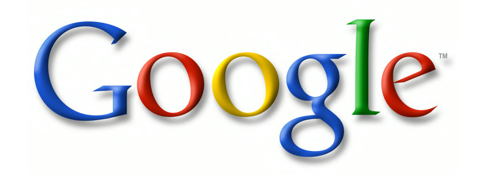






HISTORIA ECLESIÁSTICA DE ESPAÑA,

POR

D. VICENTE DE LA FUENTE,

DOCTOR EN TEOLOGIA Y JURISPRUDENCIA,
CATEDRÁTICO DE DISCIPLINA ECLESIÁSTICA EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID,
Y ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA REAL DE LA HISTORIA.

SEGUNDA EDICION,

CORREGIDA Y AUMENTADA.

CON APROBACION DE LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA.

TOMO VI.

MADRID.

COMPAÑIA DE IMPRESORES Y LIBREROS DEL REINO.
CALLE DE LAS FUENTES, 12.
1875.

HISTORIA ECLESIÁSTICA

DE ESPAÑA.

HISTORIA ECLESIÁSTICA

DE

ESPAÑA,

POR

DON VICENTE DE LA FUENTE,

DOCTOR EN TEOLOGÍA Y JURISPRUDENCIA,
CATEDRÁTICO DE DISCIPLINA ECLESIÁSTICA EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID,
Y ACADÉMICO DE NÚMERO EN LA REAL DE LA HISTORIA.

SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA,

CON APROBACION DE LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA.

TOMO VI.



MADRID.
COMPAÑÍA DE IMPRESORES Y LIBREROS DEL REINO,
CALLE DE LAS FUENTES, 12.
1875.

EN SU ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO,
A CARGO DE D. A. AVRIAL.

LIBRO SEXTO

DE LA HISTORIA ECLESIÁSTICA

DE ESPAÑA.

PRELIMINARES DE ESTE LIBRO.

§. 1.

Introduccion á la sexta época de nuestra Historia eclesiástica, ó sea del estado de la Iglesia en España imperando la dinastía de Borbon.

En los preliminares del tomo anterior fué preciso marcar en general el carácter del período que acabamos de recorrer y gran parte del otro en que vamos á entrar. Los dos siglos de la dominacion austriaca en España tienen muchos puntos de contacto con los otros dos siguientes de la dominacion borbónica. Muerta España en tiempo de Cárlos II, como lo estaba Castilla en tiempo de Enrique IV, se reanima y casi revive, merced á los generosos esfuerzos de Felipe V, cuya grandeza no iguala á la de los Reyes Católicos.

Cárlos III fomenta los intereses materiales, y levanta á gran altura la prosperidad é importancia de España despues de la pacífica administracion de Fernando VI, como el Emperador Cárlos V realzó el nombre español hasta el apogeo de su esplendor despues de las pacíficas y económicas regencias de D. Fernando y de Cisneros. Mas á fines del siglo XVIII se inicia otra vez la decadencia de España en tiempo de Cárlos IV, como se inició á fines del siglo XVI en los últimos años del reinado de Felipe II y durante el de Felipe III, algo

parecido á Cárlos IV en su habitual indolencia. Desde entónces España no ha dejado de bajar y bajar, y el siglo XIX ha sido para ella más desastroso que el XVII. Sesenta y tres años de una guerra contínua, incesante é intestina, han acabado con todas las fuerzas vitales del pais.

La comparacion de aquellos dos siglos con estos dos siglos no nos hace favor: preciso es suspender la comparacion. La subida del siglo XVIII no tiene las buenas condiciones de la del siglo XVI ni raya á su altura. La bajada del siglo XIX es de peor calidad que la del siglo XVII, pues el excepticismo ha corroido enteramente las creencias de las personas influyentes, mientras que entónces las creencias eran vivas, aunque las obras no siempre fueran conforme á las creencias. Para mayor desgracia, hemos dado en llamar progreso á este rebajamiento moral y social y á la impiedad que los motiva.

Pero en cambio la emancipacion de la Iglesia ha principiado; las trabas del regalismo que principió con los Reyes Católicos, si no se han roto por completo se han aflojado mucho: la pérdida de las posesiones de Italia nos evita las funestas guerras de aquel país y con la Santa Sede, y la persecucion de esta por la impiedad moderna, ha producido el feliz resultado de hacer á los Prelados más adictos á ella, los fieles á los Prelados, y á éstos objeto de mayor respeto con la extincion de las funestas y abigarradas exenciones. La pobreza ahorra los pleitos, y el desarrollo de la caridad evita los abusos del orgullo en los pasados siglos.

Tiene, pues, el libro sexto dos secciones naturales é ineludibles, como en los anteriores, y que no solamente se distinguen, sino que es imposible amalgamarlas, cuanto ménos confundirlas. Comprende la primera desde el advenimiento de Felipe V hasta la época de la revolucion francesa y funesto destronamiento de Cárlos IV. La segunda desde el aciago año de 1808, orígen de todos nuestros males, hasta el presente año de 1875, en que termina la tercera generacion de este siglo. Antes de que las tropas francesas penetráran en España habían invadido á la burocracia y aristocracia las ideas de la revolucion francesa. Evacuado el territorio por las huestes de Napoleon, nos quedaron sus ideas en las altas regiones.

Mas en los acontecimientos contemporáneos necesita ser

muy parco el que escriba la historia general, pues difícilmente podrá ser tan imparcial como en la historia de los tiempos pasados. El afecto ó el odio impulsan la pluma sin sentir; por eso, segun se vayan aproximando los sucesos, procuraré contener la pluma en sus apreciaciones, salvo los casos de indudable elogio.

§. 2.

Fuentes históricas especiales de esta tercera época.

No son muchas las que se pueden citar, ni tampoco inspiran la mayor confianza.

Figura en primer término la *Historia de España bajo el reinado de la casa de Borbon*, por Guillermo Coxe. Esta obra fué traducida al castellano en 1846 y publicada en cuatro tomos. El criterio de este escritor, como protestante, es poco seguro en las cosas relativas á la Iglesia, aunque por lo demás sea bastante imparcial.

Las historias generales escritas en estos últimos años tampoco son, por lo comun, ni muy seguras ni muy abundantes en lo que á la Iglesia se refiere.

Del reinado de Felipe V tenemos tres historias principales: la del Marqués de Rivas, D. Antonio Ubilla y Medina, titulada *Sucesion del Rey Felipe V*, Madrid 1704, un tomo en fólio, la cual sólo alcanza á los primeros años; la de Belando, titulada *Historia civil de España en tiempo de Felipe V*, y los *Comentarios sobre la guerra de sucesion*, por el Marqués de San Felipe, que sirven de poco para la historia eclesiástica.

El reinado de Cárlos III describió prolijamente D. Antonio Ferrer del Rio; pero su obra no halló buena acogida entre los católicos, como tampoco los numerosos datos que amontonó en elogio de Floridablanca al compilar sus obras (tomo LXIX de la *Biblioteca de autores españoles*). En cambio es muy curiosa la Biblioteca de escritores de aquel reinado, por Sempere y Guarinos, para conocer el estado floreciente de la literatura eclesiástica de España en aquel tiempo. En cambio las cartas de Azara hacen y harán las delicias de los aficionados á rebuscar chismes en los lugares ínfimos de la historia.

Las Memorias del Príncipe de la Paz en vindicacion suya y de varios acontecimientos del reinado de Cárlos IV, aunque parciales y apologéticas, no dejan de ofrecer importancia en cosas que á la historia se refieren.

Finalmente, las Colecciones diplomáticas de Abreu y Cantillo son muy importantes en lo que se refiere á los Concordatos del siglo pasado, como tambien varios trabajos publicados en el Semanario erudito de Valladares, y otras obras especiales sobre asuntos parciales, que se citarán al tratar acerca de ellos.

CAPITULO I.

REFORMAS ECLESIASTICAS PROMOVIDAS POR LOS MINISTROS DE FELIPE V.

§. 3.

Carácter reformista de Felipe V y sus ministros extranjeros.

Felipe V subió al trono español en brazos del Cardenal Portocarrero; mas éste, que se creía primer motor, había obedecido al impulso de una mano más vigorosa que la suya. La gratitud y el decoro exigían que el poder descansara en sus manos; y Portocarrero, no solamente gobernó, sino que formó Ministerio á su gusto, ahuyentó de la corte á la Reina viuda de Cárlos II, haciéndole sentir el peso de sus desdenes, y separó de sus destinos á todos sus émulos, á pretexto de adhesion á la casa de Austria. Ni áun los confesores del difunto Monarca se libraron de la proscripcion; como se habían metido á gobernar, se les trataba como á ministros y no como á confesores. Colocó en los destinos principales á varios eclesiásticos, amigos ó sirvientes suyos, dándoles destinos superiores á su capacidad y ajenos á su carácter. Reíanse los extranjeros malignamente de estos actos, sabiendo cuán poco habían de durar (1). El bueno del Cardenal había creido que el cambio de dinastía, para el cual tanto había trabajado, no había de traer cambio de cosas, ni de ideas; pero ¡cuánto se equivocaba! No tardó él mismo en conocerlo y en tener que retirarse á Toledo, para ver, con sorpresa, cosas que había

(1) Véase la correspondencia del fatuo Lombille á Torcy, citada por William Coxe, tomo I, pág. 98.

En una carta de la Princesa de los Ursinos, hablando del Patriarca de las Indias, le llama *mico raquítico*, *viejo*, *y maligno*, con motivo de una etiqueta que hubo al tiempo de comulgar el Rey. Por consejo del Cardenal Portocarrero, para complacer á la tal Princesa, se le desterró de la corte.

estado muy léjos de calcular. La camarilla francesa, luégo que hubo subido al trono, pegó una coz á la escalera por donde había trepado: Portocarrero y el Arzobispo de Sevilla, don Manuel Arias, presidente del Consejo, hubieron de comprender que los tiempos de Cisneros habían pasado. En cambio vino el Cardenal francés D'Estrées á trabajar el papel de Mazzarino, promover cuestiones de etiqueta con la Princesa de los Ursinos, y ahuyentar de la corte á los Arzobispos de Toledo y Sevilla. Para el arreglo de la Hacienda vino el famoso Orry, hacendista frances. Es muy fácil conocer los defectos rentísticos de una nacion y escribir memorias para sacar dinero: los españoles habían hecho uno y otro durante el siglo XVII, en que hubo plaga de proyectistas (1); mas la dificultad estaba en desarraigar prácticas abusivas, sostenidas por privilegios, inmunidades, leyes, fueros y costumbres. Orry trató de atropellar por todo: los bienes de la Iglesia llamaron su atencion, como es de suponer, y apoyado por las ideas de Maçanaz y algunos otros españoles, libres en sus opiniones, dirigió sus miradas hácia la plata de las iglesias. Es muy comun en los que no tienen ojos para ver las alhajas regaladas á sus mancebas, tenerlos muy ávidos para contemplar las que adornan los altares del Señor. Luis XIV aventuró algunas observaciones sobre la plata de las iglesias (2). Orry no tenía más voluntad que la de aquel, mas no se atrevió á llevar á efecto aquella medida, que pudiera haber costado muy cara al Monarca en las delicadas circunstancias de aquellos momentos.

§. 4.

Toma parte el clero en la guerra de sucesion.

Precisamente el no haber las tropas del Archiduque Cárlos de Austria respetado los bienes de las iglesias, fué lo que

(1) *Arbitristas*, que ahora llamamos *Economistas*.

(2) Instrucciones al Embajador francés, Conde de Merrsin. (Wiliam Coxe, tomo I, pág. 117.) El Cardenal Arzobispo de Sevilla D. Manuel Arias ejecutó entónces una accion harto bizarra, pues al paso que representó al Rey contra aquella medida, mandó deshacer toda su vajilla de plata, y la entregó al Rey acuñada.

más perjudicó á éste, áun en concepto de los protestantes mismos (1). La escuadra inglesa que se apoderó del puerto de Santa María, se abandonó á los mayores excesos, saqueando hasta las iglesias y violando á las vírgenes del Señor. Los jefes mismos dieron ejemplo de brutalidad á la soldadesca. A pesar de la predisposicion del país á su favor, los andaluces no pudieron llevar en paciencia aquel atentado contra la Religion, y se declararon contra los aliados, que hubieron de reembarcarse precipitadamente, perseguidos por la animadversion del país. La jóven Reina, que estaba al frente de los negocios por la ausencia de Felipe V en Italia, ofreció vender sus joyas para levantar tropas y marchar con ellas á Andalucía. El Cardenal Portocarrero alistó y mantuvo á sus expensas seis escuadrones; el Obispo de Córdoba un regimiento, el de Murcia dos, y el de Tarazona llegó hasta el punto de alistar á sus propios clérigos. Tampoco los eclesiásticos partidarios del Archiduque anduvieron remisos en armarse. Notóse esto mucho más en Valencia, donde Macanaz habia exasperado los ánimos de los eclesiásticos, atropellando la inmunidad eclesiástica en las personas é intereses. Armáronse los frailes y salieron á recibir á las tropas del Archiduque con no poca risa de los ingleses. El Arzobispo, que anteriormente se habia mostrado adicto á la casa de Borbon y tratado de alentar la pusilánime fidelidad del Virey (2), se inclinó al partido del Archiduque, lo cual ocasionó despues sérios disgustos al Cabildo de aquella iglesia metropolitana.

Cuando las tropas del Archiduque ocuparon á Madrid, señalóse contra la casa de Borbon un fraile vitorio llamado fray Gaspar Sanchez, que levantó en la corte partidas de migueletes á favor del Archiduque, miéntras dominó allí. Habiendo sido preso al volver las tropas de Felipe V á Madrid, y despues de una briosa resistencia en Palacio (3), se le condenó

(1) William Coxe, pág. 176.

(2) La fidelidad de muchos Generales fué por entónces harto problemática. Dudando del triunfo de Felipe V, procuraban estar á la mira para adherirse al partido vencedor. Véase en la *Historia de Salamanca* por Dorado la conducta del General que mandaba las tropas en aquella provincia, á pesar de las exhortaciones del Obispo.

(3) *Semanario erudito*, tomo VII, pág. 78.

por el Rey á morir de una manera lenta é inhumana (1): mejor hubiera sido fusilarle en el acto, pues faltando á su carácter se habia propasado á excesos militares.

Los papeles de la época lamentan los atropellos y profanaciones cometidos en Castilla por las tropas inglesas (1706) en varias iglesias de los obispados de Sigüenza, Cuenca, Osma y Toledo (2), y áun hoy en dia se celebra una funcion de desagravios en la Capilla Real del Palacio de Madrid. Si hubiera triunfado el Archiduque, es muy probable que hubiera funcion de desagravios por los atropellos cometidos en las iglesias por los muchos protestantes y judíos que iban en el ejército francés. Los valencianos refieren con horror el saqueo de las iglesias y conventos de Játiva por las tropas de Felipe V (3) y el bárbaro y estúpido mandato de quemar aquella ciudad á sangre fria, muchos dias despues de rendida, sin respetar las iglesias ni escuchar las súplicas del Cabildo metropolitano de Valencia.

La presentacion de Obispos causó muy graves conflictos. Clemente XI confirmó en el Arzobispado de Tarragona á don Isidoro Beltran, presentado por D. Cárlos de Austria. Felipe V protestó el nombramiento y lo desterró, embargando las

---

(1) Tomo XXVI del *Semanario erudito*, pág. 61: Observaciones sobre el Concordato de 1753. Para edificacion de los extranjeros que claman tanto contra la crueldad española y los feroces castigos de la Inquisicion, podrán ver cómo castigaba *á la francesa* el nieto de Luis XIV, recien venido de aquel país.—Mandó desde el campo de Ciempozuelos (7 de Setiembre de 1706) que á Fr. Gaspar Sanchez se le pusiera en la cárcel más estrecha, húmeda y enferma; que en ella se hiciera una jaula, donde atado de piés y manos con cadenas (tratándole con el mayor rigor, sin darle más mantenimiento que el de pan y agua) experimentase una muerte civil y se le anticipase la natural. De estos *enjaulamientos* presenta ejemplares la historia de Francia, hasta con Obispos, y ninguno la de España. ¡Qué diferencia de la conducta de Felipe IV, que no dejó descuartizar por cuatro potros al falsario Molina, por no *inventar suplicios desconocidos en España!...*

(2) Escribióse sobre ello por entónces un cuaderno grande en fólio, sin autor ni lugar de impresion.

(3) El Marqués de San Felipe quiso suponer que aquel incendio fué causado al tiempo del asalto por los mismos vecinos. (Véanse los *Reparos críticos* contra él á la pág. 75, t. XVIII del *Semanario erudito*.

temporalidades y mandando al Cabildo nombrar Vicario capitular. Llevólo á mal el Papa y censuró tales actos.

El Rey no desistió á pesar de eso, y la Sede continuó impedida hasta el año de 1719, en que murió en su destierro el Sr. Beltran.

Al año siguiente murió tambien desterrado el Sr. Sent Just y Pagés, Obispo de Vich, presentado por el Austriaco y expulsado por Felipe V. Por otro estilo produjo no pocos disgustos la traslacion del Obispo de Lérida á la iglesia de Avila, pues se intrusó á gobernarla sin esperar las bulas pontificias.

§. 5.

Macanaz y otros regalistas españoles.

FUENTES.—*Semanario erudito*, t. VIII, pág. 24 y sig.—*Glorias de España*, por D. Rafael Melchor de Macanaz.—Id., t. XVIII, pág. 68 y sig.—*Reparos críticos contra los Comentarios del Marqués de San Felipe*, por D. Juan Orti de Valencia.

Nuevamente las malhadadas cuestiones políticas vinieron á turbar las relaciones con la Santa Sede. Cási á un mismo tiempo subieron á sus respectivos tronos Clemente XI y Felipe V: habíase puesto la exclusiva contra él por Cárlos II; pero muerto éste durante la celebracion del cónclave, los Cardenales se creyeron libres del compromiso en que aquella les ponía, y eligieron por Papa al dicho Cardenal Albani, veinte dias despues de la muerte de Cárlos II. Las relaciones entre ambas Cortes fueron poco íntimas por algun tiempo, pues la guerra que Francia y Alemania se hacían dentro de Italia, hizo á la corte de Roma estar á la expectativa del éxito de aquellas campañas. Los adelantos de los alemanes en Italia obligaron á Clemente XI á que reconociese por Rey de España al Archiduque. Los alemanes se habían hecho dueños de Milan y Nápoles, y amenazaron al Papa invadir sus Estados, si no lo hacía así. Clemente XI, apurado por esta exigencia, se disculpó con Felipe V, y este, aunque conocía la violencia que padecía el Papa, se vió precisado, por salvar su decoro,

á romper con la corte de Roma, no sin haber consultado ántes al P. Robinet, su confesor, y otros teólogos, que le dijeron tenía derecho á cerrar el tribunal de la Nunciatura, puesto que se había establecido á peticion de los *Reyes Católicos*. Entónces Felipe V expulsó al Nuncio de Su Santidad, cerró el tribunal de la Nunciatura y prohibió toda comunicacion con Roma (decreto de 22 de Febrero de 1709). Formóse una Junta compuesta de Consejeros de Estado y de Castilla, que entendiese en estos negocios, y se mandó acumular todas las quejas que de tres siglos ántes se venían dando contra las innovaciones en la disciplina de España. Reunióse gran cantidad de documentos sacados de los archivos, y en especial de Simancas: las Córtes reunidas algunos años despues secundaron los deseos del Consejo (1713), dando al Rey un Memorial contra los abusos de la Curia romana, reproduciendo las quejas de Pimentel y Chumacero, de paso que anulaban el derecho constitucional de España respecto á la sucesion de la Corona, implantando en España la ley Sálica, á gusto de la Reina. El Obispo de Córdoba, Don Francisco de Solís, virey de Aragon, dió igualmente su dictámen (1), á instancias del Marqués de Mejorada (1709), en el que reasumió todas las quejas antedichas, exponiéndolas con no poca erudicion y sobra de acrimonia. Para arreglar estas negociaciones llamó el Rey á Don Melchor Macanaz, intendente de Aragon, que estaba muy apoyado por la Princesa de los Ursinos y su camarilla.

Era este célebre personaje natural de Hellin (1670), y había seguido su carrera en Salamanca, donde explicó de extraordinario Derecho romano, haciendo oposicion al mismo tiempo á cátedras de Derecho civil y canónico (2). Habiendo

---

(1) Dictámen que de órden del Rey, comunicada por el Marqués de Mejorada, del Despacho universal, con los papeles concernientes que había en su Secretaría dió el Ilmo. Sr. D. Francisco de Solís, Obispo de Córdoba y Virey de Aragon en el año de 1709, sobre los abusos de la corte romana, por lo tocante á las regalías de S. M. C. y jurisdiccion que reside en los Obispos. (Véase en el *Semanario erudito* de Valladares, t. IX, página 206.)

(2) Para ahorrar el trabajo de buscar datos biográficos, Macanaz los dejó reunidos en varios de sus *Memoriales* y en las *Glorias de España* (tomo VIII del *Semanario erudito*, pág. 16).

pasado á la corte, hizo fortuna al lado del Cardenal Portocarrero, á quien asesoró en algunos asuntos de disciplina eclesiástica. Dióse á conocer como un impetuoso regalista, pasando aún más adelante que los maestros del siglo anterior: era atrevido y emprendedor, sumamente laborioso, y en su vida privada puro y honrado: hacía alarde de cumplir con los preceptos de la Iglesia y prácticas de devocion exterior (1); pues aún no había llegado la época en que los regalistas se habían de burlar de ellas y hacer alarde de faltar á los mandamientos de la Iglesia. Con el favor de la Princesa de los Ursinos consiguió pasar de Intendente á Valencia. Su conducta fué allí tan petulante y avasalladora, que se atrajo la animadversion del país y las censuras del Arzobispo, por sus ataques contra la inmunidad eclesiástica. No era esto prudente ni político, en un país en donde la nueva dinastía contaba muy pocos afectos. Fué preciso sacarle de allí y enviarle á Aragon de Intendente. Por desgracia Macanaz profesaba un odio profundo á todas las cosas de aquel país, del cual solía hablar con vilipendio. Aseguraba al Rey, que los fueros no eran otra cosa *que injustas concesiones, arrancadas á los Reyes á fuerza de rebeliones y levantamientos sediciosos*. En todos los escritos de Macanaz se ven aberraciones de este género: su talento era oscuro, sus estudios indigestos y poco sólidos (2), como él mismo lo confesaba; de aquí la facilidad con que de un antecedente verdadero deducía una suposicion falsa ó gratuita. Su

(1) En varios de sus escritos hace alarde de su devocion á rezar el Rosario, y hablando del ayuno cuadragesimal, indica que lo cumplía rigorosamente, á pesar de su edad.

(2) El mismo dice de sí, que al principiar el estudio de jurisprudencia no era más que *un mal gramático* y *corto filósofo aristotélico*. (*Semanario erudito*, t. VIII, pág. 17.) Lo de mal gramático se echa de ver en sus escritos, pues el lenguaje, por lo comun, es oscuro é incorrecto: hay pasajes enteros en que apenas se sabe lo que quiere decir. Además de eso confundía con facilidad las ideas, y tenía poco criterio: sólo así se comprende que diera tanta importancia á la *Obra* de Cayetano Cenni, creyendo de buena fe sus fanfarronadas é invectivas, y presentándole por inventor de cosas que mucho ántes había publicado nuestro Cardenal Aguirre, cuyas obras por lo visto no conocía, á pesar de haber estudiado en Salamanca. En cuanto á ideas políticas pasaba de realista y absolutista, rayando en servil.

conducta en Aragon no fué distinta de lo que había sido en Valencia, pero sacaba dinero, que era lo que necesitaba la camarilla francesa.

De Aragon le sacó esta á fin de encargarle las negociaciones para la avenencia con la Santa Sede (1713). Oigamos al mismo Macanaz explicar su mision con su habitual pedantería siempre que hallaba ocasion de hablar de sí mismo.— «S. M. le dijo: lo he llamado para que vaya á París á concordar con el Nuncio Aldobrandi (hoy Cardenal) las diferencias entre mi Corte y la de Su Santidad (Clemente XI), pues le ha pedido al Rey mi abuelo su mediacion para estos ajustes, y yo lo he aceptado; por lo que he mandado que cuanto la Junta magna de Estado y el Consejo han trabajado en estas desavenencias, se lo entreguen, para que se entere de todo, y saque de ello todos los males, que la España recibe de los tribunales de Roma y de el de la Nunciatura, etc., porque todo se remedie en adelante, con lo que pasó luego á recoger los papeles, y eran tantos, que pudo sacar para sus Memorias cuatro tomos en fólio de lo más esencial; y para el ajuste juntó en cincuenta y cinco puntos todas las materias más agravantes, y fundó con las Leyes, Cánones y Concilios, y resoluciones de los mismos Papas: que para con la España, si el Ministro, Nuncio y Apoderado de Su Santidad no viniesen en que la España usase en ellos de sus derechos, el Rey como Soberano, *no reconociendo superior alguno en lo temporal*, usaría de su derecho. S. M. lo leyó, contempló y lo halló tan de su satisfaccion, que le dijo:— Esto es cuanto conviene; pero reparo que la *Junta magna* se ha contradicho en todo, y que si aquí no hay persona que responda á las dudas que podrán ocurrir en el ajuste, todo se enredará, por lo que es mejor que él se quede acá para esto y otras mil cosas que se pueden ofrecer, y que vaya otro á París, y así diga él quién podrá ir.»

Añade él mismo que propuso para estas negociaciones á D. Andrés Gonzalez Barcia, Consejero de Hacienda y despues Camarista, á D. Jerónimo Pardo, Oidor de Valladolid, y á D. José Rodrigo Villalpando, Marqués de la Conquista, que había sido Fiscal Real y Patrimonial en la Audiencia de Aragon: éste fué elegido para pasar á París, quedando Macanaz

en el encargo de dirigir las negociaciones desde Madrid: ademas fué nombrado Fiscal del Consejo.

El Memorial de Macanaz había sido trasmitido al Consejo de Castilla, con la reserva debida á tan delicado negocio. A pesar de eso, D. Luis Curiel tuvo la debilidad de darle publicidad, haciendo que llegase á manos de la Inquisicion. Este acto de infidelidad es muy feo é indisculpable, por más que se encubra bajo la capa de un celo religioso: ningun empleado es dueño de los secretos de su oficina, y el revelarlos es una traicion, pues si no quiere gravar su conciencia con actos inmorales, puede hacer dimision de su destino. El dia 3 de Setiembre, á la una de la noche, mandósele salir desterrado á tierra de Segura, junto á Sierra Morena, con privacion de sueldo, plaza y de todos sus honores, incapacitándole para volver á pretender.

El Consejo supremo de la Inquisicion hizo á varios teólogos calificar el papel: dividiéronse en sus pareceres, pues al paso que unos con el P. Polanco, religioso mínimo y despues Obispo de Jaca y escritor de Teología, opinaron que no hallaban doctrina digna de censura, el P. Blanco, dominicano (1), lo calificó con las más graves censuras.

§. 6.

Expulsion del Cardenal Giudici, Inquisidor general.

Desempeñaba á la sazon el cargo de Inquisidor general un Cardenal napolitano llamado D. Francisco Giudice, que lo ejercía desde el año anterior: era el segundo extranjero que ocupaba aquel puésto tan delicado como eminente. Anhelaba el Cardenal la mitra de Toledo (2), y eso que tenía el obispado de Montreal, que era el más rico de Sicilia. Consultado

(1) El P. Blanco fué uno de los que dieron su dictámen á Felipe V de que podía expulsar al Nuncio de Su Santidad y cerrar el tribunal de la Nunciatura cuando lo tuviese por conveniente. Es muy extraño que quien suscribió aquel dictámen se ensangrentara con el de Macanaz.

(2) El Cardenal Portocarrero había fallecido en 1709, no sin que se le hubiera mirado durante los últimos años de su vida con malos ojos por la conducta que observó durante la estancia de los imperiales en Toledo. El Papa se negó á confirmar al Arzobispo de Zaragoza D. Antonio

Macanaz por la Reina, le presentó registradas en la *Nueva Recopilacion* las leyes que prohibian dar prelacías en España á ningun extranjero.

El Cardenal napolitano llevó mùy á mal aquella contradiccion, como igualmente que las gestiones para la avenencia se hicieran sin contar con él. Felipe V, disgustado del Cardenal por este motivo y por algunos otros asuntos diplomáticos, le envió á París de embajador, pero sin mision especial. Hallábase allí cuando tuvo noticia del Memorial de Macanaz y de los proyectos del Consejo, y en vista del dictámen de los teólogos y de las excitaciones que recibió por otros conductos, pasó á condenar el Memorial de Macanaz, juntamente con las obras de Juan y Jerónimo Varclay, y otra de Mr. Tolon, Presidente que era entónces del Parlamento de París.

El escrito se condenó en Marly, á 30 de Julio de 1714, y no quedó censura del *Indice* que no se le pusiera, pues se le calificó de sedicioso, temerario, injurioso, herético, cismático, ofensivo á los oidos piadosos, etc. Luis XIV se mostró muy ofendido cuando supo que en su propio palacio condenaba un extranjero las obras escritas en defensa de sus regalías, y despidió al Cardenal con palabras afrentosas. Cortáronse las negociaciones entabladas para el Concordato, y se mandó al Cardenal Giudici salir de Francia. Felipe V nó le permitió volver á España, y le mandó que renunciase el cargo de Inquisidor, que dió á su confesor, el P. Robinet; mas éste no le quiso aceptar. Mandóse al *Santo Oficio* revocar el auto dado contra Macanaz; pero los teólogos convocados para ello manifestaron que no se podía condescender, y habiendo el P. Urbano hablado con alguna mayor acrimonia, se le desterró de la Corte.

El papel de Macanaz adquirió con estas demostraciones una celebridad desmerecida. Imprimióse en Francia, y en España se sacaron tantas copias, que áun ántes de imprimirse en estos últimos años, andaba manuscrito en manos de todos.

Miéntras Alberoni estuvo en el poder, Macanaz no se atrevió á volver á España; pero Felipe V le protegió secretamente y le empleó en negociaciones diplomáticas.

Ibañez, presentado para la Iglesia primada, por dudarse á cuál de las partes beligerantes corresponderia la presentacion.

§. 7.

Concordato de Giudice y Alberoni.

Pasó el Rey á segundas nupcias con Isabel de Farnesio, Princesa de Parma. Habia dirigido las negociaciones de este casamiento un abate italiano, llamado Julio Alberoni, hijo de un jardinero de Plasencia. La naturaleza habia escaseado sus dotes físicos al abate italiano para prodigarle las intelectuales: no siendo apropósito para los trabajos rurales, entró de sacristan en una parroquia de Plasencia, y en breve los Jesuitas, cultivando aquel talento privilegiado, hicieron de un mal jardinero un excelente aprendiz de diplomático. Las prendas morales no corrían parejas con las intelectuales; pero es bien sabido que las virtudes no suelen ser patrimonio de los diplomáticos. Despues de varias aventuras y no poca paciencia, Alberoni vino á Madrid con el Duque de Vendôme, su protector: á la muerte de éste logró hacerse lado con la Princesa de los Ursinos, y fué el que sugirió á ésta, como al descuido, el casamiento del Rey con la hija de su Soberano, halagando á la favorita con la idea de que la futura esposa era una pobre jóven, sencilla y enemiga de política, y que se dejaría manejar por ella. El pronóstico salió tan al revés, que la primera accion de la jóven Reina fué desterrar á la Princesa de los Ursinos á las primeras palabras que le dirigió en Jadraque. No le faltaba razon para ello.

Grande fué desde entónces la influencia de Alberoni, y puede asegurarse que se colocó exactamente en el puesto de la destituida Princesa. Comenzó por hacer que se revocasen varias medidas adoptadas por Orry en materias rentísticas, con relacion á los bienes de las iglesias, restableció el *Santo Oficio* en todo su prestigio y poder; hizo que volviera el Cardenal Giudice á servir su empleo, y que se nombrara por confesor de la Reina al P. Guerra en lugar del P. Daubenton, cuyo talento no le convenía. Inmediatamente se dió un decreto, emplazando á Macanaz para que en el término de noventa dias se presentase á responder a los cargos de herejía, apostasía y fuga, que se le formulaban por el *Santo Oficio.*

Alberoni trató en seguida de entablar las negociaciones para terminar las desavenencias con la Santa Sede, á cuyo efecto gestionó para que el Nuncio Aldobrandi pasase de París á Madrid (1). Mas entónces surgió un obstáculo de donde ménos se podía esperar. El Cardenal Giudice no podía llevar en paciencia que este arreglo se hiciera por un abate italiano, mediando él, que al fin era un Cardenal; así es que tuvo la avilantez de proponer al Rey, que en vez de negociar con el Papa enviase contra él la escuadra que se estaba preparando contra el Turco, y que arrancase por la fuerza lo que difícilmente allanaría por medio de las gestiones diplomáticas (2). No pecaba el Cardenal Giudice de afecto al Papa Clemente XI, pues le había abandonado saliéndose de Roma al declararse Su Santidad por el Archiduque, á pesar de que nadie ignoraba que el Papa cedía á la violencia, y que la ocupacion de sus Estados por los austriacos le obligaba á lo que él no quisiera hacer. Mas este alarde de fidelidad napolitana le valió el favor de Felipe V, el cual premió su salida de Roma con los altos honores, cargos y pensiones que le prodigó en España. Ahora Alberoni le despojaba nuevamente de aquel favor, pues viendo á su paisano oponerse á sus planes, no paró hasta que logró su caida y que se retirase á Roma, haciendo renuncia de su cargo de Inquisidor general. Giudice nada tenía que esperar ya del Papa, y Alberoni ansiaba el capelo. Aunque éste no tenía carácter ninguno oficial, con todo, era el verdadero Ministro y favorito del Rey, ó por mejor decir, de la Reina, que á la vez mandaba en su esposo. Decidió, pues, Alberoni al Rey á que enviase contra los turcos la escuadra

---

(1) El Sr. Cantillo sostiene que el Concordato del Marqués de la Compuesta se llegó á firmar por Aldobrandi y por el Marqués. Pidiósele á éste que lo exhibiera para las negociaciones en 1736. Pero ni en las oficinas de Estado ni entre sus papeles se encontró, y hubo de exhibir una copia simple de él, que da dicho Cantillo (pág. 299). En verdad que fué torpeza del Gobierno y del Marqués, si es cierto que éste perdió el original ya firmado, cosa que parece increible. Por la copia se ve que las condiciones impuestas á la Santa Sede eran más duras que las de los otros Concordatos en aquel siglo.

(2) Este hecho lo consignó Alberoni en su *Apología*, y ha sido admitido como cierto por los historiadores.

prevenida de antemano con ocho mil hombres de desembarco. Esta escuadra llegó á tiempo de salvar á Corfú de manos de los infieles: el Papa agradecido concedió al Rey los subsidios eclesiásticos que se le habían retirado. Entre tanto Alberoni concluyó un convenio con la Santa Sede, que tuvo por principal objeto abrir el tribunal de la Nunciatura. Ninguna cuestion se resolvió en él, á ningun Prelado de España se consultó para ello, ni se reformó ningun punto de disciplina. En tan delicado asunto procedió Alberoni de la misma manera que si se tratara de un arreglo mercantil con Inglaterra (1).

§. 8.

Indignos manejos de Alberoni: 1717.

Otro conflicto inesperado vino á retardar la reconciliacion con la Santa Sede. En reemplazo del Cardenal Giudice había sido nombrado Inquisidor general D. José Molines, embajador de España en Roma. Al atravesar por Milan con un salvoconducto del Emperador, se le detuvo por el gobernador austriaco, poniéndole preso en la ciudadela y ocupándole todos los papeles, los cuales se enviaron á Viena. Esta violacion del derecho de gentes produjo una nueva guerra, de cuyas resultas Felipe V se preparó, aprestando una escuadra en Barcelona. Oponíase Alberoni á la guerra, temeroso de sus resultados y de perder su anhelado capelo; pero los cortesanos y el P. Daubenton, que otra vez tomaba parte en los negocios á título de confesor, estaban por ella (2). Alberoni, viendo esta inevitable, dió órden para que no se permitiera entrar en España al Nuncio de Su Santidad, que se hallaba ya en Perpiñan: al mismo tiempo escribía á Roma para manifestar que la escuadra se equipaba contra los turcos, y apurando para la concesion del capelo, como condicion *sine qua non*, para que la expedicion marchara á su destino y la reconcilia-

(1) Véase este llamado Concordato en la *Obra* del Sr. Cantillo, página 300. No se inserta en el Apéndice por la escasa importancia que ha merecido en nuestra historia.

(2) William Coxe, t. I, pág. 203.

cion de las dos Cortes se llevara á cabo. En vano el Cardenal Giudice se opuso á la concesion del capelo, pues Su Santidad, deseando á todo trance la reconciliacion, preconizó esta gracia en el consistorio secreto de 10 de Julio de 1717. Inmediatamente se despachó un correo con esta nueva, y Alberoni por su parte allanó el regreso del Nuncio y la apertura de su tribunal. De esta manera jugaban con los destinos de la Iglesia y de la nacion aquellos dos extranjeros, en mal hora venidos á España.

Luégo que Alberoni se vió investido con el Capelo, se burló de la credulidad del Papa Clemente, y en vez de dirigir la escuadra contra los turcos, salió contra la isla de Cerdeña, ocupada por los austriacos, y de la cual logró apoderarse el ejército español (1). Saciada la ambicion, era preciso saciar la codicia; así es que obtuvo del Rey se le diesen por via de pension y alimentos las rentas del arzobispado de Tarragona, á la sazon vacante, y que se le presentase para el obispado de Málaga. Mas pareciéndole poco aquella mitra, cuyas bulas acababa de recibir, consiguió que el Rey le presentase para el arzobispado de Sevilla. De esta manera el Rey *reformista de la Iglesia de España* y el favorito advenedizo, jugaban con las iglesias de nuestra patria, y se burlaban de las leyes que prohibían dar beneficios á extranjeros, ¡y á qué extranjeros! Cansada la Santa Sede de tantos desaires, exigencias y desaciertos, puso algunos obstáculos al despacho de la nueva presentacion. Exigió que Alberoni hiciese renuncia formal del obispado de Málaga, que se consintiera á los Obispos de Vich y Sacer regresar á sus obispados, y que devolviera las rentas del arzobispado de Tarragona, que había ocupado. No se necesitó más para que estallara la cólera del nuevo Cardenal. Mandó salir nuevamente de España al Nuncio, que ya ántes por varios desacuerdos había cerrado su tribunal, escribió al Cardenal Aquaviva que hiciera salir de Roma á todos los españoles, inclusos los religiosos, y convertido de repente en

(1) El Papa dirigió un Breve muy sentido, quejándose de aquella mala accion, y que se atacasen los Estados del Emperador cuando se veía atacado por los turcos. El Nuncio tambien dió quejas, pero en vano, pues Felipe ardía en deseos de venganza.

furioso regalista, arrancó al Rey un decreto, que no lo hubiera dictado el mismo Macanaz. Mandábase en él que la Junta magna expusiese al Rey los agravios que había padecido y estaba padeciendo en sus regalías en materia de bulas de obispados, pensiones bancarias, reservaciones, espolios, vacantes, dispensas, apelaciones y estancias de españoles en Roma: eran cabalmente los puntos del Memorial de Macanaz. Mandaba además que se indicáran los medios de volver á la antigua disciplina, en que no se exigía la confirmacion pontificia de los Obispos, y que se procediese á la abolicion del tribunal de la Nunciatura. El decreto concluía con palabras injuriosas á la Santa Sede. Apénas se pudiera creer tal á no leerlo. El Papa por su parte había prohibido se siguieran cobrando el subsidio eclesiástico y las demas contribuciones que gravitaban sobre la Iglesia de España por concesiones pontificias; pero los eclesiásticos que se opusieron á la recaudacion fueron severamente castigados.

La Providencia no tardó en humillar al soberbio favorito: vióse privado de la gracia de los Reyes cuando ménos lo podía esperar, siendo el agente de su ruina la Reina misma, que tanto le había sublimado. La Santa Sede y la corte de Madrid descargaron sobre él sus iras á porfía: prohibiósele entrar en los Estados Pontificios. Habiendo desembarcado en Génova el Papa le quiso prender, acusándole como culpable en causa de fe, por haber invertido el dinero recaudado de Cruzada y subsidio eclesiástico en hacer guerra á los Príncipes católicos, y por haber impedido que los españoles acudieran por bulas á Roma. Para vindicarse publicó su apología, en que comprometió no poco á la corte de Madrid y su reputacion misma, haciendo revelaciones que manifestaban la perfidia de muchos de sus actos (1). Su objeto era probar que había sacrificado los intereses de España por los de Roma.

Tuvo tambien la desvergüenza de alegar por servicio el ha-

(1) Pueden verse en la representacion de Macanaz al Rey para vindicar su conducta. Hé aquí un trozo: *Non è nuovo artificio nella Espagna l'attacare benche ingiustamente su le costumi, e su la Religione, quelli que se vogliono opresi..... e facile à coprire sotto manto de Religione ogni imposture.* ¡Qué frases en boca de un Cardenal!

ber perseguido á Macanaz por deferencia á los intereses de Roma. Entónces Macanaz, pertrechado con aquellas cínicas revelaciones, se presentó al Rey, pidió se revisara su causa, y que examinado su Memorial por otros consultores se le designáran las proposiciones heréticas para retractarse de ellas, siempre que se le demostrara que existian. Mas como ya no había interés en agitar aquel negocio en ningun sentido, se sobreseyó en él. Por congraciarse con la Inquisicion escribió Macanaz una apología de ella (1) sumamente curiosa, en que prueba que los herejes, y especialmente la hipócrita Isabel de Inglaterra, tuvieron inquisiciones mucho más crueles y terribles contra los católicos, que la de España contra los herejes y judíos.

§. 9.

El Sr. Valero Arzobispo de Toledo.

FUENTES.—*Vida ejemplar del Ilmo. y Rvmo. Sr. D. Francisco Valero y Cora*, por Fray Antonio de los Reyes, Pamplona, 1742, un tomo en 4.° de más de 300 págs.

Hace daño el tener que presentar en la Historia eclesiástica figuras como la de Alberoni; pero ¿pueden omitirse? Contrapongámosle á este advenedizo, ambicioso Obispo y Cardenal por equivocacion, la hermosa y simpática figura del primer Prelado de España en el siglo XVIII. Sacado en 1707 del humilde curato de Villanueva de la Jara, su patria, le obligó Felipe V á que aceptase el obispado de Badajoz, casi á la fuerza. Posesionado de él, y despues de visitarlo y reformarlo, acababa de presentar su renuncia por tercera vez, cuando el Rey, lejos de admitirla, le presentó para la silla primada de Toledo. Aceptóla con sumo disgusto, y para evitar los honores de la recepcion entró de noche en la ciudad. Vivió pobrísimamente en su trato personal y con mucha modestia en lo relativo á la dignidad, lo cual, si le atrajo el menosprecio de

(1) Defensa crítica de la Inquisicion: la edicion más comun es la reimpresa en Madrid en 1788.

los orgullosos, produjo no pequeña edificacion entre los buenos.

La publicacion de la Bula de Cruzada le ocasionó un grave disgusto en 1719. Publicada aquella por el Comisario general de Cruzada, creyó que no había inconveniente en anunciarla en su diócesis; pero recibió del Cardenal Secretario de Estado una carta reprendiendo este hecho, puesto que Su Santidad había suspendido todas las gracias y regalías otorgadas á la Corona. Tan luégo como supo esto escribió al Rey y al Cardenal Alberoni que él no podía ménos de obedecer al Papa, y á éste escribió dando humildes satisfacciones acerca de su conducta, pues delegado por la Santa Sede el Comisario general de Cruzada para todos los asuntos relativos á ésta, tenía derecho á pensar que éste obraba de acuerdo con Su Santidad. Cuando le hicieron observar que Alberoni llevaría á mal su carta, respondió resueltamente: «Salgamos sin peligro de este apuro, y mas que salgamos fritos.» El Rey, que le respetaba mucho, le hizo suspender la visita, y que viniese á la corte para oir su dictámen y consejos en la consulta que al efecto se había formado. Gracias á la templanza y gran moderacion de aquellos, logró que el asunto entrase en vias de arreglo y avenencia. El Papa renovó la gracia, y el Rey mandó que el Arzobispo mismo de Toledo lo notificase por aquella vez á todos los demas Prelados de España. Poco tiempo despues falleció á 23 de Abril de 1720.

§. 10.

Proceso seguido por la Inquisicion de España contra la célebre obra intitulada Acta Sanctorum, *y su vindicacion:* 1715.

La facilidad con que en España se acusa de herejía cualquier proposicion histórica, que no esté conforme con las opiniones del vulgo y de personas que pasan por piadosas, y las persecuciones que se mueven contra cualquier crítico, que quiere proceder con alguna imparcialidad, saliéndose algun tanto del camino trillado, me impulsan á consignar un párrafo acerca de la condenacion de las obras de Papebrochio y Henschenio en España.

Punto es este de alta importancia en nuestra historia para

saludable escarmiento de censores poco eruditos, para poner en su lugar debido el crédito de aquella celebérrima historia, de la que aún murmuran algunos, para gloria de la Santa Sede, que con tanta tolerancia sabe eludir los tiros que contra la sana crítica suelen lanzarse en inferior esfera, y en fin, para aclarar un pasaje oscuro en nuestra historia particular de España (1).

Sabido es que los Padres Carmelitas remontan el orígen de su Orden hasta los tiempos del Profeta Elías. Esta genealogía, poco importante en sí, ha dado lugar á graves disputas, pues los escritores de otros institutos religiosos no suelen mostrarse muy propicios con ella.

«Ya el Cardenal Baronio, al año 444, había tratado de delirios algunas de las cosas por las cuales los Jesuitas belgas no querían pasar, como el monacato de Cirilo y Juan Jerosolimitano. A pesar de eso Papebrochio, al llegar al 29 de Marzo y vida de San Bertoldo, carmelita, guardó silencio sobre las antigüedades del Carmelo, por no entrar en cuestion. Entónces Fr. Francisco de Buena-Esperanza publicó un tratado intitulado: *Armamentario histórico teológico del Carmelo*, y echó en cara este silencio á Henschenio y Papebrochio. Heridos estos, publicaron en el tomo I de Abril y vida de San Alberto, una impugnacion de la descendencia carmelitana.

»En virtud de esto acudieron al Santo Oficio varios carmelitas, en 1691 y 94, pidiendo la condenacion de las obras de Papebrochio, por varias proposiciones que notaron, y el Santo Oficio condenó catorce tomos de la obra *Acta Sanctorum*, por decreto de 25 de Octubre de 1695. Este golpe terrible hizo mucho eco en toda la Europa. Corrían los catorce tomos en

---

(1) Sirvióme de mucho para èllo un folleto publicado á mediados del siglo pasado con motivo de una controversia particular, en que se trataba este punto con toda extension. Habíase apoyado un crítico en una cita de los Bolandos para negar una tradicioncilla vulgar, de las muchas que aquellos sábios belgas impugnaron. El contrario le opuso, que las obras de los Bolandos eran sospechosas, pues habían estado prohibidas, y sólo se permitían expurgadas.

El crítico para responderle narra extensamente todo el suceso tal cual aquí se va á copiar, pero callando, por razones particulares, el orígen de la persecucion, que ya no es un misterio, ni hay por qué callarlo.

las demás naciones, no sólo con aprobacion, sino con aplauso: mas como era tan grande la autoridad del Santo Tribunal de España, su decreto no sólo estremeció á los hagiógrafos antuerpienses, mas tambien contristó y obligó generalmente á los eruditos de otros países; á unos por el interés de sus opiniones, á otros por el aprecio y estimacion de la obra censurada. Se puede decir, que apénas hubo hombre de especial crédito de erudicion, de quien no recibiese Papebrochio expresivas cartas de condolencia, consolándole en infortunio tan sensible, y animándole á esperar dias más serenos en el cielo de España. Y en estos oficios de amistad se señalaron mucho los sábios de todas las sagradas Religiones; y más que todos, los de la esclarecida Orden de Predicadores. Papebrochio acudió luego al Santo Tribunal, pidiendo se le permitiese dar razon de sí, y se le mandase entregar copia de las doctrinas ó proposiciones improbadas en sus libros, protestando que estaba pronto á retractar cualesquiera expresiones que sonasen á errores, si contra su mente y su intencion, siempre católica, se le habían escapado algunas. El Sr. Rocaberti, Inquisidor general (quien en su obra *De Romani Pontificis auctoritate*, llevaba algunas opiniones de las acusadas en Papebrochio), mandó se le diese la copia que pedía. Pero los calificadores, con varias excusas, fueron dilatando la ejecucion por largo tiempo.

»Entre tanto los acusadores no dejaron piedra por mover, para que la suprema y universal Inquisicion de Roma hiciese la misma prohibicion y censura que la de España. Pero todo fué en vano, porque salieron á la defensa de la obra antuerpiense los eminentísimos Albani (despues Papa Clemente XI), de Noris, Aguirre, Esfrondati, Barberini, Petruchi, Carpeña, Coloredo, etc., y se declararon interesados, como en causa propia, los hombres más eruditos de Europa; entre los cuales se distinguió el eruditísimo benedictino Mabillon, que escribió á todos sus amigos de Roma exhortándoles á tomar la defensa de Papebrochio con la mayor actividad y ardor; y al Procurador general de su Congregacion de San Mauro encargó mucho que tomase esta causa por suya, y no cesase de representar los méritos de Papebrochio para con la Iglesia universal, y la suma aprobacion de sus escritos entre todos los

doctos de la Francia. Benedicto Bachino, otro benedictino doctísimo, escribía en carta de 11 de Julio de 1696 estas expresiones: *Apénas puedo explicar cuánta congoja tengo por el desdoro comun que se nos sigue, viendo acusar en Roma tan agriamente una obra insigne, y de mayor utilidad y necesidad, igual por lo ménos que la famosa obra del Cardenal Baronio.*—La resulta fué, que despues de repetidas fogosas delaciones, y despues de reiterados maduros exámenes, los tomos antuerpienses de *Actas de los Santos* salieron libres: y se verificó lo que ántes había asegurado el Cardenal de Noris, que de dichos tomos no se prohibiría jamás en Roma ni un ápice. El referido Cardenal Albani (que hacía grande aprecio de la obra antuerpiense, y cuando mozo había contribuido á ella con su elegante traduccion del Menologio Basiliano de griego en latin, y con algunas otras obras), decía á Janningo, que por lo tocante á la Inquisicion romana, estuviese sin susto y le dejase á él todo el cuidado de defender las *Actas de los Santos*: y hallándose Papa poco despues, se mostró inclinado á solicitar la revocacion del decreto de España, no de poder absoluto, sino por via de recomendacion, escribiendo al Inquisidor general; aunque por las disensiones políticas que sobrevinieron luégo entre las cortes de España y Roma, no efectuó su propósito el Sumo Pontífice. Y el Cardenal de Noris procuraba persuadir á Janningo, que no era necesaria otra vindicacion de parte de Roma, más que el hecho de haberse examinado allí, despues de la censura de España, las *Actas de los Santos*, y no haberse notado en ellas cosa censurable.

»Con estas demoras llegó el año 1707, en que el Ilmo. Señor D. Vidal Marin, Inquisidor general, en fuerza de las razones de un memorial que se presentó, no quiso que la prohibicion de la obra antuerpiense se pusiese en el Indice expurgatorio que salió aquel año; ántes mandó dar á nuevo exámen y revision los tomos censurados, señalando para ello diez y siete calificadores, escogidos entre los más sábios y acreditados teólogos de España. Estos sin mucha dilacion convinieron en el dictámen que debía dar á la Suprema. Pero, por varios incidentes que intervinieron, se dilató la decision hasta el año 1715, en cuyo dia 20 de Diciembre el Emmo. Sr. Cardenal D. Francisco de Giudice, Inquisidor general de España,

expidió un decreto del tenor siguiente: *Habiéndose visto y considerado con todo estudio y reflexion las obras del P. Godofrido Henschenio y Daniel Papebrochio de la Compañía de Jesús, interviniendo para su expurgacion personas de literatura é integridad, con nombramiento de los señores Inquisidores generales nuestros antecesores y nuestro*, Hemos acordado levantar la prohibicion absoluta de dichas obras, *que se hizo por edicto del señor Arzobispo de Valencia, Inquisidor general, de* 25 *del mes de Octubre del año pasado de* 1695, *con tal que en el tomo III de Marzo, pág.* 10, *col.* 2, *n.* 27, *línea penúltima, donde dice* TEMERE, *se borre esta palabra y en su lugar se ponga* FACILE, *etc.* Prosigue el decreto mandando poner esta misma conmutacion de adverbios en otras dos partes; *item* la advertencia de haberse retractado el autor en tres puntos históricos que señala, y la nota de *minus propriè* en un epíteto de mártir; *item* el que se borren ciertas palabras en tres lugares, sin expresar censura teológica; y sólo prohibe del todo la segunda parte *Conatus Critici Historici ad Catalogum Romanorum Pontificum*, la cual no pertenece á las *Actas de los Santos*, y se prohibió justamente por el inconveniente de ciertas narraciones que pudieron y debieron ser omitidas (1). Y es muy de notar, que en esta sentencia de revista de los catorce tomos prohibidos ántes, los siete se dejan enteramente intactos; y todas las correcciones se reparten entre los otros siete; y siendo los tomos de á fólio de papel grande, tan abultados y de materias tan abstrusas, es maravilla que despues de tantas y tan ardientes delaciones, y despues de tan rígidos exámenes con el justo respeto que se debía tener al honor de la primera sentencia, al cabo se hallasen tan pocas cosas que corregir, y esas, atento el sonido del decreto, no reas de censura teológica; las cuales, aunque se halláran todas en un solo tomo, ningun docto extrañaría esos descuidos del autor. El referido edicto y decreto se mandó publicar en todo el reino, y con la circunstancia de que estuviese fijo y patente en las puertas de las iglesias por todo el mes de Enero.»

---

(1) Es extraño que no se hallara este inconveniente en Roma, donde parece se debía sentir más. ¿Qué se adelantaba con encubrir ciertos hechos que saben demasiado todas las personas medianamente instruidas?

§. 11.

Reprime Felipe V las demasías del Consejo de las Ordenes militares.

Durante las guerras de sucesion favoreció el Rey D. Felipe V á las Ordenes militares. En 22 de Abril de 1707 mandó sostener su fuero en las causas criminales y mistas por graves que sean, debiendo conocer en ellas los Ministros del Consejo de las Ordenes, aunque no fuesen profesos, con dos ancianos, y segun Dios y órden. Llevólo á mal el Consejo de Castilla, y uniéndose á las representaciones de éste las reclamaciones del Arzobispo Valero contra los desafueros de la malhadada Junta Apostólica, dió otro decreto enteramente contrario, y que es una reprimenda al Consejo, acusándole de usurpador y díscolo (1714), «viéndole ahora tan empeñado en querer quitar y desnudar á mis Consejos y Chancillerías de la jurisdiccion que les ha quedado y compete.» El Consejo de Castilla por su parte dió contra el de las Ordenes otro auto logogrífico, estrafalario hasta en su lenguaje, restringiendo el fuero personal de los caballeros, pues la jurisdiccion que ejerce y puede ejercer el Consejo de Ordenes en las causas criminales de Caballeros de Orden, aunque sean profesos, está muy lejos de ser tan general, absoluta y privativa como se ha querido suponer.

Pidió Felipe V permiso para continuar ejerciendo las atribuciones de la llamada Junta Apostólica, y se le concedió á duras penas, en 1716, en virtud de las gestiones de Alberoni y á disgusto de los Obispos. Para mayor escándalo formó la Junta, antifrásticamente Apostólica, con cinco Consejeros, tres de Castilla y dos de las Ordenes, y todos cinco Caballeros de ellas. Es decir, que para fallar las competencias de jurisdiccion entre los Obispos y las Ordenes se elegían cinco legos Caballeros de las Ordenes, que eran jueces y parte á la vez en estas cuestiones.

---

(1) Véase la mezcolanza de leyes heterogéneas que se hizo en el título 8.°, lib. II de la Nov. Recop., y principalmente la 9.ª sobre los excesos del Consejo de las Ordenes.

En virtud de las reclamaciones del Sr. Valero, que representó al Papa contra la Junta pidiendo la derogacion del Breve, se nombró una comision compuesta del Comisario general de Cruzada, dos Consejeros de Castilla, dos de la Inquisicion y uno de las Ordenes. Entónces reclamaron los de las Ordenes, recusando á los de la Inquisicion como dependientes de la jurisdiccion ordinaria. Al último se vino á parar en 1747 en componer la Junta con cuatro Consejeros de Castilla y uno de las Ordenes, dando cabida tambien al Fiscal de ellas. Y habiendo de resolver cuestiones de jurisdiccion ¿quién representaba entre aquellos legos, y á veces jansenistas, la institucion divina de los Obispos? Y en medio de todo esto y de tanta riqueza, el estado de las iglesias de las Ordenes era tal que muchas de ellas amenazaban ruina, y fué preciso crear un juzgado especial para atender á estas necesidades. La iglesia misma matriz de Calatrava, llegó á ser abandonada por completo. En 1695 se hizo una consulta á S. M. sobre «el estado de ruina en que se hallaban las iglesias del territorio y la indecencia y falta de ornamentos (1).»

Dióse comision á un Ministro del Consejo para atender al reparo de las iglesias y remedio de estos males, titulando á esto el juzgado de las iglesias de las Ordenes; pero aquellos no se remediaron hasta el tiempo del económico Fernando VI.

§. 12.

El Cardenal Belluga.—Bula: Apostolici Ministerii.

D. Luis Belluga, Obispo de Cartagena, era uno de los Prelados más notables de la Iglesia de España á principios del siglo XVIII, tanto por su saber como por su virtud. Felipe V le apreciaba sobremanera, y áun puede asegurarse que era el Prelado español á quien más escuchaba. Mediaban para ello razones políticas, pues durante la guerra de sucesion el Obispo de Cartagena había armado á sus clérigos y formado además dos batallones á favor de la casa de Borbon, con los cuales sostuvo la vacilante fidelidad de la provincia de Múrcia.

(1) Nota 2.ª á la ley 1.ª, tít. IX, lib. 2.º de la Nov. Recop.

Las doctrinas del Sr. Belluga eran sumamente austeras. Siendo lectoral de Córdoba fundó allí el Oratorio de San Felipe, en cuya casa vivió muy recogido, hasta que Felipe V le nombró Obispo de Cartagena á la edad de cuarenta años. Al ver acercarse los ingleses á la plaza de Alicante, dió su célebre manifiesto (1) probando el derecho de Felipe V á la corona de España y la necesidad de oponerse á los ingleses, que violaban los templos: levantó 4.000 hombres, y con ellos ahuyentó á las tropas del Austriaco. Felipe V le nombró Virey y Capitan general de Valencia (1706), y mandó al Mariscal Don Miguel Mahoni que se pusiera bajo sus órdenes con su regimiento de dragones, diciéndole: *Mariscal, te envio á militar bajo las órdenes de un Obispo santo.* El Nuncio de Su Santidad le mandó aceptar el mando, y en la batalla de Almansa decidió á favor de Felipe V, presentándose en lo más recio de la pelea. El Papa Clemente XI le creó Cardenal (1720), dignidad que renunció con empeño; pero Su Santidad le mandó aceptar.

Cuando de resultas de las guerras de Italia Felipe V rompió segunda vez con la Santa Sede, expulsó al Nuncio de Su Santidad y cortó las relaciones con Roma, el Cardenal Belluga dirigió al Rey un memorial muy sentido (2) combatiendo todas

---

(1) Dió además á luz una carta pastoral á favor de Felipe V, queriendo probar que la guerra de sucesion era guerra de religion. Malparado quedó el Obispo en la impugnacion de la pastoral que hizo un partidario del Austriaco en otro folleto titulado *La Verdad sin doblez*, en que principia echando en cara al Obispo el capitanear tropas, cosa prohibida por los cánones. — « Sepa V. (dice) que unos Obispos franceses fueron los primeros autores de este desórden de salir á campaña capitaneando militares, como refiere Baronio (ad an. 575)..... tanto que hay capítulo expreso en el Decreto (cap. *reprehensible* 23, quæst. 8.ª) contra unos Obispos franceses que llamados por el Papa á Concilio se excusaron de asistir porque estaban en campaña con ejército.

(2) Este *Memorial* es bastante comun: se halla impreso en un tomo en 4.°, sin fecha ni lugar de impresion, y al parecer se debió imprimir en Italia, con objeto de introducirlo furtivamente, pues no tiene licencia, ni tasa del Consejo, ni ninguna de las circunstancias que se exigían en las publicaciones de aquel tiempo. Previendo quizá que el Consejo de Castilla se opondría á su impresion y circulacion, como contrario á las regalías de la Corona, se imprimió en el extranjero y se introdujo en España, cuando á fines del reinado de Felipe V principiaron á agitarse las doctrinas opuestas en derecho canónico con motivo del Concordato.

las doctrinas de la escuela regalista con gran vehemencia y copia de doctrina. Las anatas, pensiones, reservas y demas derechos de que usaba entónces la Santa Sede se sostienen con las doctrinas de la escuela italiana; al paso que se combaten el *exequatur*, los *recursos de fuerza*, la limitacion de censuras y otras regalías que venían practicándose en España desde el siglo XV, y habían adquirido mayor vigor con la cooperacion de los ministros franceses de Felipe V, todos ellos ultraregalistas. El Rey escuchó á éstos; pero si bien no hizo caso del memorial del Obispo de Cartagena, tampoco le rebajó por eso nada de su favor. A la caida de Alberoni Felipe V volvió al empeño de reformar la disciplina eclesiástica de España; pero á fin de evitar otra burla, quería influir en ella y que se hiciera á su gusto. El Sr. Valero, con su excelente criterio y austeridad, había indicado como medio más oportuno la celebracion de Concilios provinciales, como estaba mandado por el Tridentino. Los políticos hubieran preferido uno nacional.

Prefirióse, pues, el hacer la reforma por medio de Concilios provinciales, y así lo encargó el Rey por su Real cédula de 30 de Marzo de 1721, que se dirigió por circular á todos los Prelados (1).

No faltaron quienes negasen la necesidad de tal reforma; pero el Cardenal Belluga manifestó al Rey que el medio más expedito para conseguirla era acudir á la Santa Sede, para que ésta hiciese la reformacion en el modo que pareciese conveniente, y al tenor del Concilio de Trento y de lo que se solicitara por el Rey.

Si hubiésemos de creer á uno de los manifiestos dado por la Iglesia de Toledo contra la ejecucion de la bula *Apostolici Ministerii*, la razon de haber dado este giro á la cuestion el Cardenal Belluga fué por motivos de mera etiqueta; porque no pareció decoroso á dicho Cardenal asistir á Concilio presidido por un mero metropolitano, siendo él ya Cardenal, y someterse á Toledo, sobre la cual pretendía superioridad la Iglesia de Cartagena, por haber sido aquella sufragánea de ésta en los cuatro primeros siglos de la Iglesia, sobre lo cual

(1) Esta curiosísima circular la copió el Sr. Belluga en la explicacion que hubo de hacer en defensa de la Bula, fól. 2.

se movían litigios ruidosos. Por no asistir el Sr. Belluga al Concilio provincial inclinó el ánimo del Rey á que se pidiera la reforma á la Santa Sede, como medio más expedito que el de la celebracion de Concilios provinciales, y de resultados más seguros y uniformes. Como los papeles para suplicar de la *Bula Bellugana* (1) están escritos con mucha pasion y acrimonia contra el Cardenal Belluga, no se pueden creer fácilmente todas las cosas que allí se acumulan, por muy respetables que sean las iglesias y personas á cuyo nombre se dan aquellos memoriales.

En virtud de las gestiones hechas por el Cardenal á nombre del Rey y de algunos otros Prelados, Inocencio XIII dió la bula de reformacion (1723) llamada *Apostolici Ministerii*, por las palabras con que está encabezada (2). Comprende veintiseis puntos de reforma del clero secular y regular, y cuatro artículos más sobre la observancia de aquella Bula. Los principales puntos que abraza son: acerca de las condiciones de los tonsurados y preparacion para entrar en el clero, asistencia de los clérigos á las iglesias en que estén adscritos, predicacion de los párrocos y modo de dar á estos coadjutores, reduccion de beneficios incóngruos, y finalmente acerca de la preeminencia de los Obispos, que se manda en todos casos para desterrar los ridículos abusos con que se rebajaba la dignidad episcopal en muchas iglesias de España (3). Están comprendidos estos asuntos en los trece primeros párrafos de la Bula. La reforma respecto á los regulares abraza seis puntos solamente, á saber: que el Nuncio de Su Santidad cuide que no se admitan en los conventos más frailes y monjas de los

(1) Este nombre se le da todavía en las oficinas, y así la suelen llamar algunos de los impugnadores.

(2) Véase en el Apéndice.

(3) Las iglesias de Castilla se escudaban con una declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos (1605), por la cual se suspendía en ellas el cumplimiento de lo mandado en el ceremonial de Obispos. Los regulares por su parte en el *Memorial* que dieron contra la Bula presentaron parte de un Breve de Urbano VIII (1625), copiado del archivo de la Nunciatura, suspendiendo otro del Papa Gregorio XV, su antecesor, en que derogaba varias de sus exenciones. (Véase á la pág. 75 de dicho Memorial: *ut in regnis Hispaniæ*, *etc.*)

que la comunidad pueda mantener; sobre ordenacion de regulares y licencias de confesar en que los sujeta al Ordinario, y áun para oir las confesiones de las monjas sujetas al Prelado de la Orden, á los cuales deberá dar el Obispo el confesor extraordinario dos ó tres veces al año, si el Prelado de la Orden se mostrase remiso en hacerla. Finalmente, se encarga á los Obispos que destierren los abusos que á pretexto de costumbre se sostenían en las iglesias contra el ceremonial de Obispos y Ritual romano, como igualmente en la celebracion de la Misa, oratorios privados y altar portátil, y se dan disposiciones acerca del modo de proceder en las apelaciones y tambien los jueces conservadores.

Puede asegurarse que la Bula *Apostolici Ministerii* bajo ningun concepto tiene esa decantada importancia que se le ha querido dar. La mayor parte de sus disposiciones se reducen á encargar cosas que ya estaban consignadas en el Tridentino (1): deja en pié muchos de los abusos que pretendía reformar, y nada dispone acerca de otros muchos que afligían entónces á la Iglesia de España. Así, por ejemplo, respecto de los jueces conservadores que embrollaban la disciplina eclesiástica, deprimían á cada paso á los Obispos y sostenían toda clase de abusos á pretexto de prescripcion ó privilegio, se contenta (art. 26) con recordar las disposiciones del derecho comun y lo dispuesto en el Tridentino, como si no estuviese ya reconocido cuán insuficientes eran aquellos medios, y que el mal estaba en la institucion misma de los conservadores.

Tan pronto como se publicó la Bula *Apostolici Ministerii,* levantóse por toda España un clamoreo general, y ni áun se hablaba de ella como de otras instituciones pontificias. Como que no era un *motu proprio* de Su Santidad, sino que el mismo Pontífice manifestaba las instancias que le había hecho el Cardenal Belluga, se hacían las impugnaciones á éste y no á la Bula. Varios fueron los memoriales que se dieron al Rey pi-

---

(1) El mismo Cardenal Belluga para defender la Bula recurrió á este medio, manifestando punto por punto que los artículos de la Bula estaban tomados del Tridentino: pueden verse estas coincidencias en el apéndice de Covarrubias, *Recursos de fuerza*, pág. 417 de la segunda edicion, 1786.

diendo que suplicase su ejecucion (1): uno de los más violentos es el que se dió á nombre de las metropolitanas y catedrales de Castilla y Leon (2). Cuanto puede aglomerar el casuismo para sostener las corruptelas que se quería extirpar, otro tanto se consigna en el memorial. Su conato es rebajar en todo lo posible la autoridad de los Obispos: con este objeto acumula contra ellos cuanto encuentra á mano. Choca en verdad leer estos memoriales encabezados á nombre de *santas iglesias*, que obran sin contar con su cabeza, y áun contra ésta misma. ¿Qué iglesias santas eran estas, y qué santidad la suya que se desentendían de su legítimo pastor, y pretendían sostener abusos é indisciplina?

No fué ménos violenta la representacion que á nombre de algunas religiones se dió contra la Bula por lo relativo á los regulares. Pero por esta parte ocurrió una cosa muy notable, pues se dió otro contramemorial por algunos regulares, manifestando que no se creían agraviados con las disposiciones de la Bula.

A pesar del clamoreo contra ella, tanto los Prelados como el Gobierno tuvieron empeño en observarla, y el clero inferior nada halló que le pudiese perjudicar: sostúvose, pues, la Bula á despecho de los cabildos y de los exentos; mas éstos lograron hacerla ilusoria en gran parte, en términos de haberse perpetuado hasta nuestros dias muchos de los abusos que allí se trató de cortar. Unido esto á lo parcial é incompleto de la reforma, puede asegurarse la ineficacia de sus disposiciones.

El Obispo que entónces era de Jaen escribió sobre ella una extensa pastoral comentándola.

---

(1) Estos *Memoriales* suelen hallarse en los archivos y bibliotecas. Además, pueden verse dos representaciones contra esta Bula en los tomos IX y XV del *Semanario erudito* de Valladares.

(2) Es un cuaderno de 16 páginas, sin fecha ni lugar de impresion el *Memorial* con que va encabezado.

§. 13.

Nuevos conflictos con la Santa Sede. — Carlos III invade los Estados Pontificios.

Nuevas reyertas políticas trajeron otras nuevas disensiones con la Santa Sede, nueva expulsion del Nuncio y nuevo Concordato; tan sin efecto como los anteriores. La ambicion desenfrenada de la Reina, y el deseo de colocar á los hijos de su matrimonio en los Estados italianos y á costa de España, comprometió otra vez á la nacion en las malditas guerras de Italia. Era el ídolo de la Reina su hijo D. Cárlos, al cual envió al frente del ejército que debía invadir á Nápoles, á pesar de que sólo tenía diez y ocho años. La presencia de aquel ejército, que atravesó los Estados Pontificios, impuso al desarmado gobierno de Roma. Por otra parte, los engaños y vejaciones de que se valían los oficiales españoles en los Estados pontificios para enganchar gente, concitaron contra ellos la furia del populacho, en términos que mataron á varios españoles en Roma y en Veletri, y otros hubieron de guarecerse en los conventos. El odio instintivo de aquellos pueblos contra los soldados españoles hizo se exagerasen los excesos de los abanderados, y que el populacho se propasara á otros mayores atacando la embajada española, que defendió el Cardenal Aquaviva con 50 soldados españoles. No habiendo dado satisfaccion el Papa Clemente XI á gusto del Rey, fué nuevamente expulsado de España el Internuncio de Su Santidad, cerróse el tribunal de la Nunciatura, y se prohibió remitir dinero ninguno á Roma, y que entrara en España el Nuncio Monseñor Valenti Gonzaga. Iguales medidas se adoptaron en Nápoles. Mandóse además que salieran de Roma todos los españoles, cualquiera que fuese su estado y condicion. Créese que los Cardenales protectores envenenaron esta cuestion, comprometiendo á Su Santidad por miras particulares (1). El ejército español penetró en los Estados del Papa. Veletri trató

(1) Así lo expresa el Sr. Sabau en sus *Tablas cronológicas*, tomo XX, pág. 327: eran los Cardenales Aquaviva, italiano, y el español Belluga.

de hacer resistencia, pero en vano: levantáronse horcas en los mercados, donde colgaron los españoles á muchos de los que habían tomado parte en el motin, y sacaron al pueblo 8.000 escudos de multa. Exigiéronse iguales contribuciones en Ostia y otros puntos, y aún mayores en Palestrina. Intimidado el Papa hubo de acceder á todas las exigencias de la corte de Madrid, y áun tuvo que dar el capelo de Cardenal al Infante D. Luis (19 de Diciembre), que tenía apenas diez años de edad. Diéronsele además, con escándalo de todas las personas de virtud, los arzobispados de Toledo y Sevilla en administracion. ¡Y aquel gobierno, que tales abusos exigía y arrancaba á la fuerza á la Santa Sede, era el que clamaba porque se cortasen los que se alegaban contra la curia romana en la Iglesia de España! Más adelante el jóven Cardenal y Arzobispo de dos iglesias quiso casarse, haciendo por añadidura una boda desigual, para que el ridículo fuera mayor.

Aprovechóse entónces el terror que las tropas españolas habían introducido en la Corte pontificia, para obtener un Concordato ventajoso, ántes que se consintiera el regreso del Nuncio.

§. 14.

Concordato de 1737.

Desde tiempo de Felipe II se venían reuniendo papeles para probar el Real Patronato en cási todas las iglesias de España (1).

---

(1) Felipe II comisionó al célebre Ambrosio de Morales para hacer estas investigaciones en varias iglesias de la Corona de Leon, como lo hizo aquel sábio eclesiástico en su *Viaje santo*. D. Martin de Córdoba, comisario que fué de Cruzada á principios del siglo XVII, hizo registrar archivos con el mismo objeto; y finalmente, el infatigable D. Jerónimo Chirivoya reunió una multitud de ellos, tan apreciables como raros, en tiempo de Felipe IV. Pero los sucesores de Felipe II no secundaron este pensamiento con tanta energía, ni hubo en ello el método debido: áun algunas colecciones parciales que se hicieron y depositaron en la Cámara, se habían perdido ó estaban incompletas, segun la costumbre de nuestro país.

El Abád de Vivanco, secretario de la Cámara, hombre erudito, laborioso y concienzudo, había presentado al Rey un memorial muy curioso acerca de este y otros derechos de la Corona (1735), conforme lo que se debía pedir á la Santa Sede. Opusiéronse á ello el Obispo de Avila, internuncio, y el General y definitorio de la Orden de San Benito, que negaban el Patronato Real sobre sus abadías consistoriales. Pero el ministro D. José Patiño, tan sagaz como erudito, escribió una obra muy curiosa probando el patronato (1). El abate Guiccioli, agente secreto de la Corte romana en la de Madrid, repartió clandestinamente unos breves prohibiendo á los Obispos reconocer la interdiccion con Roma, ni el Patronato Real, calificando de atentatorias, írritas y nulas todas las medidas que en aquel sentido había tomado el Gobierno. Mandóse recoger el breve á mano Real, y se castigó con graves penas á varios expedicioneros que habían acudido con preces á Roma clandestinamente. Para llevar adelante aquellas medidas y lo relativo al Concordato, formóse una nueva Junta compuesta de D. Fr. Gaspar de Molina y Oviedo, Obispo de Málaga, cinco Consejeros y los teólogos Fr. Juan Raspeño, Fr. Matías Teran, Fr. Antonio Gutierrez y Fr. Domingo Losada. Encargóse á esta Comision formar las instrucciones que se habían de dar al Cardenal Aquaviva para negociar el Concordato y proponer lo que debería hacer el Gobierno si la Santa Sede se negaba á ratificarlo. La Junta formuló las primeras al tenor del memorial de Pimentel y Chumacero; pero esquivó resolver el segundo punto.

Falleció durante estas negociaciones el sagaz Patiño (5 de Noviembre de 1736): el sucesor D. Sebastian de la Cuadra ni tenía sus talentos, ni ménos su energía de carácter. Por otra parte el Obispo principiaba á entrever el capelo, que se le dió á la conclusion del Concordato, y el Gobierno por su parte deseaba ademas influir en la eleccion del Papa, á la próxima muerte del Papa. Modificáronse, pues, las condiciones del Concordato, el cual se firmó en 26 de Setiembre de 1737 (2),

(1) *Propugnáculo histórico, canónico, político y legal del Real y universal patronato*, etc. Madrid, 1736, un tomo en fólio.

(2) Véase el Apéndice núm. 9.

y fué confirmado por el mismo Papa Clemente XII en todos los artículos, por su breve de 14 de Noviembre del mismo año, que principia: *Pro singulari fide.* Ademas, para la ejecucion del art. 2.°, que trataba del asilo, expidió otro breve privando de él á los salteadores de caminos, asesinos y homicidas, y otro para impedir las colusiones y fraudes que se cometían en la formacion de patrimonios para los ordenandos (1). Dirigiéronse estas al Nuncio que acababa de llegar á Madrid, y lo era el Cardenal Valenti Gonzaga, el cual anduvo remiso en publicarlas.

Este desgraciado Concordato no satisfizo á nadie, y ninguna de las partes quedó contenta con él. En Roma lo consideraron gravoso (2), y en España disgustó á gran parte del clero, y no agradó á los regalistas ni al Consejo. Quejábanse estos, que ninguna de las grandes cuestiones sobre reservas, dispensas, espolios, pensiones y coadjutorías se había resuelto, y hasta la gran controversia acerca de la extension del Patronato Real había quedado aplazada. El Consejo no quiso en un principio dar curso al Concordato, y el Nuncio por su parte principió á darle tales interpretaciones y comentarios, que vino á quedar desvirtuado ántes de estar en práctica. Las reñidas cuestiones que en seguida surgieron sobre el Patronato Real dieron lugar á graves complicaciones, y el Concordato puede asegurarse que apénas llegó á ponerse en planta, pues la Santa Sede siguió dando pensiones y coadjutorías, admitiendo resignas y proveyendo curatos sin concurso. Aun llegó á decir un jurisconsulto, que aquel Concordato no fué válido de hecho ni de derecho (3), proposicion harto

(1) El primero principia con las palabras *Alias nos*, y el segundo *Quanto cum Pontificiæ providentiæ:* ambos llevan la fecha de 14 de Noviembre del mismo año. Se ve, pues, con cuánta injusticia acusó Mayans al Papa Clemente XII en sus *Observaciones sobre el Concordato de* 1753 (tomo XXV, pág. 75 del *Semanario erudito)* de no haber querido cumplimentar lo que se estipuló en el Concordato.

(2) Así lo dice Muratori en sus *Anales de Italia*; pero tiene razon Mayans en asegurar contra éste que el Concordato de 1737 en nada comprometía á la corte romana.

(3) Mayans: *Observaciones sobre el Concordato* (*Semanario erudito*, tomo XXV, pág. 81). Tengo la cédula de Felipe V, impresa en Zaragoza en aquel mismo año 1741, con las firmas de los consejeros Cardenal Mo-

aventurada, como otras que dejó sentadas en esta materia. Ello es que Felipe V, no sólo aceptó este Concordato, sino que lo mandó cumplimentar por una Real Cédula (12 de Mayo de 1741), en la cual advierte, que los breves relativos á la recaudacion de *millones* y visita de Regulares, no se habían remitido al Consejo, porque al primero se le había dado curso para principiar á cobrar, y respecto del segundo, S. M. tenía á bien suspender la ejecucion por entónces.

§. 15.

Trabajos infructuosos para otro Concordato en los últimos años de Felipe V. (1541—1546).

El Concordato de 1737 solamente sirvió para arreglar las graves cuestiones á que daban lugar las exageraciones y desmedida latitud que se había dado al asilo eclesiástico, convirtiendo las mejores iglesias en cavernas de ladrones, y produciendo aumento de crímenes con una impunidad escandalosa. Son testimonio de ello los motines y conflictos á que dió lugar por entónces mismo en Pamplona la extraccion de un asesino acogido al convento de capuchinos (1742). El Consejo de Navarra y el Obispo llegaron á los últimos extremos, excomulgando aquel á las autoridades, expulsando estas al Provisor, y llegando al extremo de darse cási una batalla entre la tropa y los parciales del Obispo (1).

A vista de tan mal éxito y de tan escasos resultados, volvióse á pensar en nuevas gestiones para otro nuevo Concordato y en volver á la recoleccion de documentos.

Mayans traza con detencion los preliminares de este Concordato (2).

«El dia 8 de Setiembre del año de 1741 se dió órden á Don

---

lina, Barcia, Bustamante, etc., y el acuerdo de la Audiencia de Zaragoza admitiéndola y mandándola cumplimentar. Por consiguiente es falso lo que dice Mayans.

(1) Véase este desagradable y ruidoso acontecimiento en la historia de los Obispos de Pamplona por D. Gregorio Fernandez Perez, t. III, pág. 157.

(2) *Semanario erudito*, t. XXV, pág. 62.

Gabriel de la Olmeda, entónces Fiscal de la Real Cámara, y ahora marqués de los Llanos, y camarista, para que formase un apuntamiento, ó instruccion, de los fundamentos de hecho y de derecho, con que los Reyes de España y sus tribunales han conocido de tiempo inmemorial de todas las causas y negocios de Real Patronato, cuya jurisdiccion hoy reside en el Consejo supremo de la Cámara. Y habiéndolo ejecutado dicho Ministro con su acostumbrado celo y conocida doctrina, trató, segun expresa su mismo título de Real Patronato, de su naturaleza, de la de la jurisdiccion, de los motivos que hubo para lo dispuesto en el art. 23 del Concordato con la Corte romana, de sus consecuencias y del más eficaz remedio, con otros puntos incidentes, y muy propios de la materia, para su mejor comprension. La Real Cámara aprobó este apuntamiento, que luégo se pasó á la Secretaría de Estado, de donde por órden del Rey se envió á los Cardenales Troyana, Aquaviva, y D. Luis de Belluga, encargados de los negocios de España en la Corte romana. No se comunicó aquel apuntamiento á los referidos Cardenales, para que ofreciesen los derechos de los Reyes de España al arbitrio del Santísimo Padre, sino para que en caso de proponerles algunas dudas, estuviesen instruidos en muchas cosas, á fin de que de pronto pudiesen responder. Ninguna facultad se les dió para que manifestasen á Su Santidad aquel apuntamiento; pero, ó por no cansarse en estudiarle, ó por parecerles medio más expedito, que el Santísimo Padre le viese para informarse mejor, ó por otro motivo cualquiera que sea, entregaron y confiaron á Su Beatitud aquel apuntamiento. Lo que resultó de aquel hecho se lee en el §. 8 de la representacion que hizo al Rey D. Felipe V el Ilmo. Sr. Nuncio del Santísimo Padre, D. Enrique Enriquez, Arzobispo de Nazianzo... Allí, pues, hablando de nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, añadió lo siguiente: —«Puso en sus manos el Cardenal de Aquaviva algunos ejemplares simples de muchas bulas pontificias que se tenían como basa y fundamento del régio Patronato universal. Sobre estas mismas bulas, y con espíritu, no de humano interés, ni de mundana ambicion, sino de celo, de justicia y de verdad, cual conviene al Sumo Sacerdote, y es conforme al nativo candor de un ánimo verdaderamente angélico como el

de Benedicto XIV; comenzó éste (sin que se lo embarazasen los gravísimos negocios del universal gobierno) á tejer una larga y fundamental disertacion, en que se hace ver tan clara como la luz del dia la insubsistencia é ineficacia de los sobredichos documentos (1).» Hiciéronse de esta disertacion varias copias, dos de las cuales se entregaron para su respectivo uso á los dos Cardenales que dijimos, y algunas otras se pusieron en manos del Cardenal Aquaviva, para que desde allí pasasen á las de los Ministros de V. M., y donde no quedasen plenamente satisfechos de las sábias razones del Pontífice, pudiesen replicar y dar làs convenientes respuestas, las cuales hubieran sido en Roma con grato ánimo recibidas, y con sanísima intencion examinadas...»

«Luego que recibió el Rey la disertacion del Sumo Pontífice mandó al Marqués de los Llanos que respondiese: el cual con mucha brevedad y diligencia escribió una satisfaccion histórico-canónico-legal, que sin perder tiempo llegó á las manos del Rey. Sería curiosidad muy atrevida intentar averiguar los ocultos motivos que tuvo para detenerla en su poder un Monarca tan sábio y de tan religioso silencio como D. Felipe V. Lo que por defuera se sabe es, que D. Andrés Gonzalez de Barcia, del Consejo y Cámara de Castilla, doctísimo jurista y de muchas y largas experiencias, fué de parecer que la respuesta no se enviase á Roma, y sin defraudar al Marqués de los Llanos de la gloria que le resultó de tal confianza y encargo, se puede considerar sin la menor ofensa de su doctrina, que hubo muchas razones para que el Rey estimase y premiase su obsequio y no le hiciese público..................

«La disertacion de nuestro Santísimo Padre fué puramente voluntaria, y contraria á la legitimidad de las bulas. Es cierto que en ella manifestó Su Santidad una admirable erudicion, poniendo excepciones críticas á las simples copias de las bulas pontificias que le presentó el Cardenal Aquaviva sin haber precedido órden del Rey. Pero supuesta la excepcion opuesta á la legitimidad de muchas bulas, ninguna respuesta convin-

(1) Es punto discutible, pues negaba el Papa Benedicto la autenticidad de la Bula de Urbano II á los Reyes de Aragon, la cual es indudable.

cente y pública podía darse, que fuese decorosa al Sumo Pontífice... En cuanto a las fechas, parecía cosa irregular entrar en la disputa, si en cosas expuestas á los sentidos se debe mayor asenso á las conjeturas negativas de quien está ausente, ó á los testimonios positivos de tantos y tan veraces Archiveros Reales, que contestes han dicho en los tiempos pasados, y nuevamente afirman en el presente, que permanecen en los archivos Reales muchas bulas originales de que son copias aquellas mismas, sobre cuya existencia se duda modernamente, pretendiendo fundar la falsedad de sus fechas sobre una cronología sistemática; siendo así que las bulas en sí legítimas no tienen necesaria conexion con algun sistema cronológico, ahora sea del Cardenal César Baronio, ó de sus continuadores, tan frecuentemente reprobado por sus eruditos notadores...

»Las otras excepciones, que el Santísimo Padre había opuesto á las bulas, se fundaban en las maneras de hablar, que por sí fueron arbitrarias en los expedicioneros, y ahora no deben considerarse opuestas á la verdad de lo que por medio de ellas se dijo, ni al lenguaje que entónces se usaba, como resulta del cotejo con otras bulas anteriores ó posteriores, cuya legitimidad no está puesta en duda. Todas estas disputas son para escritores privados.»

El resultado fué que á la muerte de Felipe V los trabajos para el Concordato habían casi fracasado.

§. 16.

La cuestion de los libros de rezo (1).

El funesto monopolio concedido al Escorial por Felipe II, continuaba produciendo sus naturales frutos de pleitos, carestía y perjuicios á la industria nacional,

Los clamores del Clero hicieron pensar á Felipe V en que los monjes pusieran imprenta. Los pretextos en contra no

(1) Estas noticias están extractadas de las que publicó D. Francisco Navarro Villoslada en su periódico el *Pensamiento español*, en Noviembre de 1866.

podían sostener una discusion séria. Pero se acudió como siempre á deprimir lo propio para ensalzar lo ajeno, alegando que no había papel, que el que había era malo, y que los impresores españoles no sabían latin. Cuarenta prensas había entónces en Madrid. El fundidor Morales abastecía de cuantos tipos usaban los flamencos, y las imprentas de Sevilla, Barcelona y Valencia podían sostener la competencia.

Heridos, no sólo en sus intereses, sino en su amor propio los impresores, fundidores de letra y fabricantes de papel españoles, uniéronse al Clero aún más estrechamente de lo que estaban, para ayudarle á vencer en el terreno del arte y de la práctica, como había vencido en el de la razon y conveniencia.

Antonio Bordazar de Artazu, impresor del Santo Oficio en Valencia, se encargó de hacer una edicion de Misales y Breviarios, que habían de presentarse al Rey, como la mejor respuesta á los asertos del Prior del Escorial, y en 1728 puso nueve ejemplares de una y otra clase en manos del Arzobispo de Valencia, Gobernador del Consejo de Castilla. Habíanse estampado unos en papel español y otros del extranjero, y fueron acompañados con una razon de precios tan acomodados, que los primeros libros no salían á la mitad, y los segundos á la tercera parte de los precios á que vendía el monasterio. El cuaderno que se imprimió con la representacion y las muestras decía así:

J. M. J.

«Representacion humilde al Rey nuestro Señor y Manifiesto claro de la razon y justicia del Estado Eclesiástico de las dos Coronas de Castilla y Leon; por quien se propone á Su Magestad, para el bien público de estos reynos, lo que se discurre conveniente en órden á establecer en España la Imprenta de el Nuevo Rezado, como su Mag. lo ordena á los Cabildos en las Concordias de ambas gracias aprobadas por su Mag. y confirmadas por la Santa Silla Apostólica.»

«La ofrece á los Reales piés de su Mag. el Doctor Don Francisco Lopez Oliver, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de Murcia, Subcolector Apostólico de aquel Obispa-

do, Prebendado de la Santa Iglesia de Cartagena, Procurador general del Estado Eclesiástico de su Diócesi, dos veces Visitador en ella, y tercera vez diputado en esta córte por el Arzobispo, Obispo y Dean y Cabildo de dicha Santa Iglesia de Cartagena.»

Hay un grabado en cobre que representa á San Pedro. El sol en alto, y al rededor del cuadro esta leyenda: *In libris liberi libertatem petimus*. Un cuaderno en fólio, de 48 páginas, y la portada y dos páginas de muestras de letras para imprimir Misales y Breviarios, á saber: Gran cánon, etc.

En cuanto á la cuestion de papel, apareció que habia entónces tres molinos en Cuenca, más de veinte en Capellades, Igualada, Figueras, Manresa y otros puntos de Cataluña. Habíalos además en Mallorca, Zaragoza, Valencia, Granada, Sigüenza, Segovia, el Paular, Valladolid y Toledo. Aunque muchos de estos eran de papel basto, más de diez trabajaban en fino. Algunas de las fábricas mencionadas iban mejorándose de tal manera, que ya competían con el *floreto* de Génova, el marquilla de Flandes y el imperial de otros puntos.

En cuanto á impresores ó cajistas latinos, Valencia sola, decía Oliver, tenía tantos como se necesitaban para la impresion de los libros de rezo.

Tantos esfuerzos de clases tan respetables y poderosas como la del Clero, ó tan necesitadas de proteccion y tan dignas de ella como las de impresores, fundidores y fabricantes de papel, no fueron bastantes á decidir al Rey Felipe V; y la resolucion de tan largo y complicado negocio en que no hubo supremo tribunal del reino que no entendiera, quedó aplazada para otros tiempos. Ello es, que en el año 1741, á peticion del Administrador general del Nuevo Rezado, se reprodujo la bula de Gregorio XIII para que ninguna persona pudiese introducir, imprimir, tener, vender ni usar Breviarios, Misales, Horas, ni otro libro del rezo antiguo, ni de los nuevamente mandados publicar, sin licencia del Comisario general de Cruzada y consentimiento y firma de dicho Administrador general. El Clero y la industria nacional quedaron derrotados, mas no por eso se dieron por vencidos.

Formóse por fin la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, la cual, auxiliada del Clero, logró triunfar en el rei-

nado de Cárlos III, obteniendo el privilegio de imprimir por fin en España las obras del Nuevo Rezado, segun decreto dado en Aranjuez á 3 de Junio de 1764.

Esta Real Compañía, no solamente imprimió estos libros, sino tambien otras muchas obras religiosas, ascéticas y canónicas, principalmente las más útiles y usuales de Benedicto XIV.

A ella se debe tambien esta segunda edicion de la *Historia eclesiástica de España.*

CAPITULO II.

FERNANDO VI, DURANTE SU PACIFICO REINADO, OBTIENE NUMEROSAS GRACIAS DE LA SANTA SEDE.

§. 17.

Carácter de Fernando VI y de sus Ministros.—Introduccion de la Masonería en España.

A las camarillas alemana y francesa que se disputaban la explotacion de España á fines del siglo XVII, habían sucedido las otras dos camarillas francesa é italiana, que se apoderaron de la direccion del país durante los cinco primeros lustros, ó sea la primera generacion del siglo XVIII. Cansado de los negocios, se retiró Felipe V á la vida privada, dejando instalado en el trono á su hijo Luis I, que falleció medio año despues (1724). Con tan triste acontecimiento hubo Felipe V de volver al Trono, en vez de llamar á él á su hijo segundo Fernando VI.

No ofrecía éste las brillantes cualidades de Luis I. Pasaba por apocado, y como hijo del primer matrimonio, no era tan bien mirado como el Rey de Sicilia Cárlos III, Benjamin de sus padres. Casado Fernando VI con Doña Bárbara de Portugal, estaba rodeado de una camarilla portuguesa, que combatía al Ministro Patiño y las influencias francesas, aunque ya más decaidas, pues en el segundo período de su reinado (1724—1746) Felipe V fué más independiente que en el primero. Alma de la camarilla portuguesa era un fraile carmelita descalzo, llamado Fr. Manuel de San José, que había peleado como capitan de caballería á favor de Cárlos III de Austria, llamándose entónces D. Manuel Freire de Silva. En la historia secreta y picaresca se le conoce por el ***Duende crítico,*** título con que infernaba el palacio, introduciendo hasta en la ropa de los Monarcas sus acerbas sátiras (1736). Un fraile

político-maníaco es siempre una calamidad en su instituto. Para vestir el hábito de Santa Teresa y no revestirse de su espíritu de retraimiento, ascetismo y mortificacion, valía más quedarse en el siglo (1).

Muerto Felipe V, subió por fin al Trono Fernando VI, ya en edad provecta. Aunque de pocos alcances, era muy piadoso y de rectas intenciones. En vez de seguir la política reñidora de su padre, procuró hacer paces con todos y economizar mucho, que harto lo necesitaba el país. Protegió las letras, á pesar de su poco talento, y tuvo á raya á sus Ministros, aunque de poco carácter.

Los principales entre ellos fueron Wall y Ensenada, vendido aquel á la política inglesa, y éste partidario de los franceses y del pacto de familia, excelente católico, pero pagado en demasía de extranjeras modas. Ensenada restauró la marina, por la que ya había hecho mucho el Ministro Patiño. Llevaba esto muy á mal Inglaterra, y procuró estorbarlo el alma negra del embajador Keene, que dominaba al funesto Wall, de ingrato recuerdo para los católicos. Las miras de Keene eran aniquilar el comercio y la marina de España, y de paso rebajar el catolicismo y malquistar á los Jesuitas, sus grandes atletas. Al efecto se falsificaron correspondencias entre el P. Rávago, jesuita, Confesor del Rey, y los jesuitas del Tucuman; se supusieron á estos miras ambiciosas de dominacion é independencia, inaugurando un sistema constante y pérfido de difamacion y calumnia contra ellos. Las buenas intenciones de Fernando VI no siempre bastaron para librarle de estos lazos.

De su tiempo data la masonería en España. Hasta qué punto la fomentáran los Ministros filo-británicos todavía es un misterio, aunque no poco se sospecha y conjetura. Las tramas de Wall y sus allegados contra el P. Rávago y los Jesuitas

---

(1) La coleccion de sus sátiras, que andaban manuscritas, fué impresa hace pocos años. En ella trataba desapiadadamente al Cardenal D. Fray Gaspar de Molina, fraile agustino y Presidente del Consejo de Castilla. Habiéndole puesto preso al Fray Manuel, por malevolencia del General de los Carmelitas, los otros frailes le proporcionaron la evasion, fingiendo que se había escapado de un modo inverosímil áun en una novela.

tienen un sabor masónico muy marcado, segun verémos al hablar de la expulsion de aquellos.

Las primeras lógias de que hay noticia son las de Mahon y Gibraltar, fundadas por los protestantes y los judíos avecindados en aquellas plazas usurpadas por los ingleses. Aquellas lógias remontan su orígen á los años 1725 y 29. De allí pasaron á Cádiz y otros puertos de mar, hácia el año 1739. Sorprendida en Alemania una lógia, el año 1748, el Embajador español en Viena avisó al Gobierno, que entre sus papeles aparecían relaciones con otra lógia de Cádiz, que contaba con 800 afiliados (1). Algo más debió descubrir el Gobierno de Fernando VI, cuando en 2 de Julio de 1751 tuvo ya que dar un decreto prohibiendo las *congregaciones de los francmasones so pena de la Real indignacion* y expulsion del ejército y armada. Esto prueba que la propaganda comenzaba ya por el ejército y la marina.

Al año siguiente (1752) el P. Fr. José Turrubia describió ya con gran exactitud los manejos masónicos en un tomo en 8.°, titulado *Centinela contra francmasones*, avisando que la propaganda se hacía entre los comerciantes y viajeros (2).

Implantada ya la francmasonería en España desde el reinado de Fernando VI, indudablemente el escritor no puede perderla de vista desde aquel momento en las nuevas persecuciones que desde entónces comienzan para la Iglesia. La masonería, atrayendo á su seno todas las sectas y todas las animosidades contra la Iglesia, supo aunar en sus cavernas los esfuerzos aislados de los judíos, protestantes, jansenistas, cesaristas, ultraregalistas, escépticos é indiferentistas de todos los países y de todas las condiciones, inaugurando una série de hostilidades desconocidas hasta entónces y llevadas á cabo con infernal perseverancia y la más artera hipocresía.

---

(1) Así lo refiere el Jesuita Hervas y Panduro en sus *Causas morales de la revolucion francesa.*

(2) Véase el tomo I de mi *Historia de las sociedades secretas en España*, impresa en tres tomos el año 1870.

§. 18.

Concordato de 1753.

Nuestros historiadores han andado muy escasos para trasmitir datos históricos acerca de este importante negocio. El Sr. Cantillo es el que nos ha dejado revelaciones más curiosas sobre este punto. Segun ellas, el Ministro Carvajal oyó acerca de tan interesante materia á varios de los juristas más notables de aquella época, como lo eran el Marqués de los Llanos, D. Blas Jover y Alcázar, el Abad de la Trinidad de Orense, y en especial D. Jacinto Latorre, canónigo de Zaragoza, sugeto muy instruido y de mucha experiencia. Este fué el que redactó las instrucciones que se remitieron al Cardenal Portocarrero (1) para negociar el Concordato. La dureza de Carvajal, y el poco deseo de Roma por terminar estos asuntos, hicieron que las cosas llegasen á tal extremo, que las negociaciones se dieron cási por rotas. Recurrióse entónces á un medio poco moral, pero muy frecuente en la diplomacia del siglo XVIII, cual fué el de una doble negociacion. Sugirió este medio D. Manuel Ventura Figueroa, clérigo muy versado en las cosas de Roma. Era un sujeto muy amable en su trato, al par que instruido, insinuante, sagaz y de elegantes modales. Diósele el cargo de Auditor en Roma, y encubierto con él pasó á entablar una negociacion secreta, dirigida por Ensenada y el P. Rávago, confesor del Rey: entendióse directamente con el Papa, sin que ni Carvajal, ni Portocarrero tuvieran noticia de ello. Este modo de negociar tuvo varios ejemplares en el siglo pasado, que puede llamarse el de la diplomacia *doble* y los agentes secretos (2). Era difícil que tal negociacion estuviese mucho tiempo encubierta. La Curia romana daba largas, calculando el importe de sus pérdidas, y Ensenada apuraba á Figueroa, avisándole no se reparase en el dinero para compensar generosamente las pérdidas de la Dataría. Benedicto XIV,

(1) Cópialas el citado Sr. Cantillo, pág. 425.

(2) Cretineau-Joly observa esto mismo hablando de las intrigas diplomáticas del siglo pasado.

despues de haberse cerciorado por los datos que exhibió Figueroa, tanto de la justicia del Real Patronato, como del deseo de muchas iglesias de España para que se decidiese á favor de la Corona, redactó por sí mismo aquel célebre documento, que firmó por parte de Su Santidad el Cardenal Valenti Gonzaga, y por la Corona de España D. Manuel Ventura Figueroa (1). La integridad de Benedicto XIV, su profundo talento, y el conocimiento no ménos profundo de las oficinas de Roma, en que había pasado la vida, hicieron que accediese á los deseos de España, poniendo término á los males que habían causado, no las reservas, sino los abusos de ellas. Reconocióse por la Santa Sede el Real Patronato, no como restringido á determinadas iglesias y beneficios, sino á todos en general, excepto los de patronato particular. Quedaron abolidas las coadjutorías, pensiones, los espolios y vacantes para la Cámara apostólica, y todos los demás extremos sobre que se venía disputando desde la época de los *Reyes Católicos*. El estado de prosperidad á que habia llegado la Nacion en los pocos años de paz y de buena administracion, bajo la mano de Ensenada, permitió que se indemnizase á la Curia romana de los grandes emolumentos que perdía, en razon de las facultades que abdicaba: se le dieron por una vez 1.143,333 escudos romanos, que puestos al 3 por 100 podrían producir una renta de 34,000 escudos romanos para pago de los empleados de la Dataría y demás establecimientos que la Santa Sede necesita sostener para el régimen de la Iglesia. Además se estipuló que se pondrían á disposicion de Su Santidad 5,000 escudos sobre los fondos de Cruzada para sostenimiento del Nuncio de Su Santidad en Madrid (2).

El Concordato de 1753 causó una revolucion cási completa en la disciplina de la Iglesia de España. Algunos se han atrevido á poner sus lenguas maldicientes en la fama de Bene-

(1) Llegó á ser Gobernador del Consejo, Comisario de Cruzada y Patriarca de las Indias, si bien este último cargo lo disfrutó muy poco, pues nombrado en 1782 falleció al año siguiente. (Véase la série de los Patriarcas en los apéndices).

(2) Las cantidades arriba citadas se entregaron antes de la ratificacion del Concordato, y reducidas á nuestra moneda son veinte y tres millones, seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta reales.

dicto XIV, del gran Lambertini, considerando este y otros Concordatos de su tiempo como actos de debilidad en obsequio de las Coronas. El hecho es que los abusos existían, que las personas más celosas, y hasta los mismos Santos, clamaban contra ellos muchos siglos ántes; ¿por qué, pues, no se habian de remediar? Quitóse en este Concordato el pretexto á los principales clamores de los regalistas. Lo que sí puede asegurarse es, que la Corona ganó mucho, pero la disciplina pura de la Iglesia hispana se mejoró poco.

§. 19.

Capilla Real.

FUENTES.—Lib. II, tít. 6.° de la *Novísima Recopilacion.*

A la terminacion del Concordato se siguió acto contínuo la no ménos importante de la limitacion y demarcacion del territorio de la Real Capilla. Para ello expidió Benedicto XIV una bula (2 de Junio de 1753 (1) confirmando todas las concesiones hechas por los Papas anteriores á los *Reyes Católicos* eximiendo de la jurisdiccion ordinaria, tanto á la Capilla como á los sirvientes de los Reyes, así clérigos como seglares. Erigióse la Capilla y el distrito que se le señaló en territorio *verè nullius*, nombrando por Rector de él al Arzobispo de Santiago, como Capellan mayor de los Reyes de Castilla, dejando al Rey facultad para nombrar Pro-capellan mayor. Este cargo se confirió al Patriarca de las Indias, el cual para ello debe renunciar cualquier otra dignidad que obtenga (2). Designáronse por la misma bula las atribuciones del Pro-capellan, que son enteramente episcopales, y las mismas que tiene un

(1) Imprimióse en un cuaderno en fólio (Madrid, 1753). Puede verse la Bula en el precioso bulario de Benedicto XIV, y la demarcacion del territorio en los apéndices 7 y 8 del tomo I del *Curso de disciplina eclesiástica* por D. Joaquin Aguirre.

(2) En el Concordato de 1851 se ha dejado este punto en alguna ambigüedad; el art. 31 dice: La dotacion del Patriarca de las Indias *no siendo Arzobispo ni Obispo propio*, será de 150,000 reales.

Acerca del orígen de este patriarcado véase el §. 52 del tomo V.

Ordinario en su territorio, excepto las de celebrar concurso y sínodo, que no incluyó la bula. A estos derechos se unieron además varias gracias especiales.

La ejecucion de esta bula se cometió al Nuncio de Su Santidad, D. Jerónimo Espínola, y á los Obispos de Avila y Segovia, y en virtud de ello se formó el expediente, en que se hizo la demarcacion del territorio de la Capilla, la designacion de edificios y establecimientos dependientes de la patriarcal, y la matrícula de personas de la Real servidumbre, sujetas á la jurisdiccion de aquella. El Nuncio lo comunicó á todos los Ordinarios de España, y se notificó al Arzobispo de Toledo, su Vicario, y Párrocos de Madrid, sin audiencia. Preguntando aquel en qué sentido se le notificaba, se le respondió, que sólo *por via de intimacion (ad effectum intimandi)*.

Posteriormente se suscitaron controversias entre el Procapellan mayor y el Arzobispo de Toledo y algunos otros exentos, quejándose de agravios que suponian habérseles hecho en la demarcacion de la patriarcal, las cuales se dirimieron por medio de un breve que impetró Cárlos III del Papa Pio VI, en que se confirmó la demarcacion que se había hecho en virtud de la bula de Benedicto XIV.

§. 20.

Personas notables por su virtud.

No faltaron durante aquel tiempo varones eminentes en santidad, que honrasen con sus virtudes la Iglesia de España: algunos quedan ya consignados en estos capítulos; de otros lo harémos brevemente aspirando, no á nombrar á todos los que se pudieran citar, sino solamente los de más celebridad.

El Episcopado español tuvo sujetos altamente virtuosos. Señalóse entre ellos el Arzobispo de Toledo, D. Francisco Valero y Losa, ya antes citado (§. 9). El venerable D. Fr. Tomás Reluz, dominicano, de Segovia, donde estaba de lector, hubo de pasar á Sigüenza, llamado por el Obispo, que descargó en sus hombros el peso del obispado: señalóse allí por su caridad con los pobres. Por dos veces había renunciado mitras, cuando el Rey le hizo aceptar la de Oviedo. Entró en la ciudad á pié, y jamás quiso usar coche: á los que le motejaban

por ello, respondía que él era solamente un pobre religioso, y su coche y su casa de campo eran el hospital de Santiago, el cual reedificó y dotó. Su trato era muy áspero, rara vez dormía en cama, pero descomponía la ropa á fin de disimular esta mortificacion. Trabajó mucho en la reforma de costumbres y de la disciplina, y para ello celebró un Concilio diocesano, en que dictó muy sábias constituciones. Murió de setenta años (1706).

De la misma Orden de Santo Domingo fué tambien individuo el venerable D. Fr. Pedro de Ayala, Obispo de Avila, que renunció aquel obispado en manos del Papa y del Rey (1738). Su Cabildo y los Prelados regulares de su diócesis acudieron á S. M. para que no se le admitiese la renuncia.—«Este se»ñor, decía el Cabildo de Avila, está tan bien desposado con »su iglesia, que en muchos siglos no se habrá hallado otro »tan amante, ni tan amado de ella, y no se hace creible que »guste Dios de la separacion de tan santo desposorio.»—Era Prelado muy caritativo y austero, como han solido serlo cási todos los Obispos de su Instituto, que ha tenido la Iglesia de España. Admitiósele la renuncia.

Señaláronse entre los Prelados eclesiásticos más virtuosos los Arzobispos de Zaragoza D. Manuel Perez Araciel y Roda, Prelado muy austero y celoso (1726), y D. Bernardo Valverde: á su penitencia y pobreza reunía éste una caridad sin límites y una humildad profunda. Convidado en cierta ocasion á un acto público literario, y llegando cuando ya había principiado, sentóse en el primer sitio que halló vacante, negándose á pasar al asiento que le estaba preparado junto al Capitan general, ganando con esta ejemplar modestia mucho más que otros, que poco ántes habían traido reñidos pleitos sobre poner dosel á presencia de las Chancillerías.

Como cosa notable se debe citar al Obispo de Segorbe, Don Lorenzo Gomez de Haedo, profundo canonista, que á la edad de treinta y seis años era ya Auditor de Rota, y consiguió en breve tiempo arreglar tan perfectamente su obispado, que en veinte y tres años no se entabló proceso ninguno criminal en su juzgado eclesiástico (1).

(1) Dícelo así Villanueva, tomo III de su *Viaje literario*, pág. 112.

Pueden citarse tambien entre los Prelados eminentes del siglo pasado á D. Andrés Mayoral, Arzobispo de Valencia, tan parco en los gastos del servicio de su persona, como magnífico en fundaciones de casas de enseñanza, y en limosnas de hospitales y de toda clase de pobres; D. Felipe de Aguado, que en solos tres años que fué Obispo de Barcelona restableció el Seminario tridentino y visitó cási todas las parroquias é iglesias del obispado, dejando en todas partes con sus providencias preciosos monumentos en ciencia y virtud; D. José Barcia, Obispo de Cádiz, de cuyas obras se valen útilmente los párrocos para dar á sus feligreses el pasto de exhortaciones é instrucciones importantes; D. Baltasar de Bastero, que despues de haber gobernado con gran celo y prudencia la iglesia de Gerona diez y seis años, creyéndose por su salud quebrantada sin fuerzas para cumplir bien con los cargos de la dignidad, la renunció, y se retiró á terminar su vida en un claustro, donde comenzó á publicar en dos tomos el resultado de las conferencias mensuales que tiene el Clero de aquel obispado; D. Rafael Lasala, Obispo de Solsona, Prelado muy santo y sábio, de quien ha quedado un precioso *Catecismo;* y en fin, á Nuñez de Haro, Arzobispo de Méjico; Diaz de la Guerra, que lo fué de Mallorca y de Sigüenza; Ferrer, de Málaga; y Gomez de Teran, de Orihuela. D. Ramon de Marimon era Arcediano mayor de Tarragona, y gobernaba esta iglesia con gran prudencia y celo como Vicario general en circunstancias muy difíciles, cuando en 1720 fué elegido Obispo de Vich, donde despues de veinte y tres años de pontificado, murió al principio de 1744, á los sesenta y cinco de edad. La idea que tenía de las inmunidades de la Iglesia le comprometió varias veces con los Ministros Reales, y le ocasionó gravísimos disgustos; pero no perdió por esto la gracia de Felipe V, que tenía muy experimentado el singular afecto á su Real persona, no sólo de la familia de Marimon, sino particularmente del mismo señor Obispo. Por lo demás, fué sin duda un Prelado ejemplarísimo en el constante arreglo de su casa y familia, en la frugalidad y moderacion de su porte, en la misericordia con los pobres, en el agrado y facilidad de oir hasta á los más humildes feligreses, en el trabajoso áfan de visitar y consolar hasta á los más pobres de las parroquias más montuosas, y

en el exacto cumplimiento de todos los cargos de su ministerio pastoral (1).

§. 21.

Restauracion del buen gusto y albores del recto criterio histórico en el reinado de Fernando VI.

Depravado era el gusto que había invadido á España en materia de literatura y bellas artes, desde mediados del siglo XVII, ofreciendo un espectáculo lastimoso en todos conceptos. La filosofía que se enseñaba era una mala dialéctica llena de cavilaciones y sutilezas impertinentes, que estragaba el gusto de los jóvenes, y que de poco servía á los teólogos, cuanto ménos á los canonistas. Repartíase por trienios, principiando un año los Dominicos, otro los Escotistas, y otro los Jesuitas. Dábase á esta distribucion el título de *Tripartita.* Aun más adelante los Carmelitas pretendieron entrar en turno, y que cada cuadrienio se principiase á estudiar filosofía á propósito para su teología baconiana: claro es que las demás religiones se opusieron á ello. Y ¿de qué le servían al canonista, ni al civilista las cavilaciones de los discípulos de Escoto, ni las sutilezas de los destrozadores de Aristóteles para el estudio del Derecho? Pocas verdades de jurisprudencia para el gobierno de la Iglesia y de los pueblos se habían de hallar por la forma silogística, pugilato literario que sirve algo para ceñir el error, pero muy poco para investigar la verdad.

La teología era un cáos de sutilezas, disputadas con tal acrimonia y exasperacion, que las diversas escuelas se profesaban entre sí un odio, cual pudieran tenerlo á los herejes. Dicterios, bufonadas, calumnias, todo se creía lícito para contrarestar á la escuela contraria. Decíase que era á fin de *aguzar* el entendimiento en estas lides ficticias para estar preparados contra los enemigos de la Iglesia; mas entre tanto que disputaban con enemigos quiméricos, surgían el materia-

(1) Escribió su vida un Jesuita con el título de: *Imago optimi Episcopi* (Ferrara, 1785).

lismo y la incredulidad, enemigos reales, á quienes apénas se hostilizaba.

El gongorismo había invadido tambien la teología: buscábanse proposiciones retumbantes, desconocidas y llenas de conceptos alambicados. De los mismos extravíos del púlpito adolecían las cátedras, porque los mismos que predicaban en aquellos explicaban en estas. Así como en el púlpito se mezclaba lo sagrado con lo profano, y se hacía alarde de una erudicion indigesta, de modo que el pueblo cristiano salía de ellos divertido, pero no compungido ni reformado; así en las cátedras se daba una enseñanza frívola, y sobre materias especulativas, que á nada conducían para aplicaciones prácticas.

Las universidades anduvieron remisas en aceptar la bula *Unigenitus*, no porque quisieran contrariarla, de lo cual estaban ajenas, sino porque desconociéndose en España los errores que en aquella bula se condenaban, creyeron con razon que bastaba el silencio para mostrar su aquiescencia y darla por admitida, siendo en materia que no necesitaba el pase. Mas, no creyendo esto suficiente Alberoni, mandó que se procediese á su admision pública y solemne, á cuyo efecto se les notificó una Real cédula por el Abad de Vivanco. Entónces la universidad de Alcalá, que tenía confraternidad con la de París, rompió esta hermandad (1718), y dió un manifiesto en latin (1) declarándolo así. Redactólo un fraile mercenario llamado el P. Muñatones, en términos tales, que es seguro no le debió importar mucho á la Sorbona perder tal hermandad.

Cincuenta y dos doctores en teología, doce canonistas y ocho médicos firmaron el manifiesto, el cual se remitió á la Santa Sede. El Papa Clemente XI contestó á la Universidad con una carta muy fina. La de París, al aceptar por fin la bula *Unigenitus*, comunicó á la de Alcalá esta noticia (1730), y pidió que se reanudase la antigua confraternidad, como se hizo (2).

---

(1) Es un zurcido de textos de la sagrada Escritura, ensartados con pésimo gusto. Hé aquí el principio: *Auribus nostris audivimus, et qui pro Patribus nostris nati sunt filii annuntiaverunt nobis opus, non sanè quod in diebus antiquis Dominus sit operatus* etc.

(2) *Vehementer cupimus in amicitiam redire vestram si forsàn ab illa excidimus.*

La obra más notable de mística por aquel tiempo es la de *Confesion y Comunion*, por el P. Fr. Manuel Jaen, capuchino, cuya fama y lectura ha durado hasta mediados de este siglo, en que cambiado el gusto, hemos dejado la lectura de nuestros ascéticos por las traducciones de los extranjeros. Las ediciones del libro del P. Jaen en el siglo pasado fueron tantas, que se llegó á perder la cuenta. Escrito aquel libro con gran sencillez, fervor y naturalidad, estaba al alcance de la capacidad de los niños y de la gente del pueblo. Por lo demás, el P. Jaen era misionero muy fervoroso; predicaba como escribía. Interrumpia á veces sus sermones con algunas composiciones poéticas que improvisaba con facilidad, y letrillas, que hacia repetir y cantar al pueblo, con gran edificacion de éste. Murió en Valladolid á la edad de sesenta y tres años (1739).

Los benedictinos de Monserrat tuvieron tambien al célebre lego Fr. José de San Benito, que despues de haber sido soldado y llevado una vida muy disipada, entró de albañil en la obra de aquella iglesia. Habiendo tomado el hábito emprendió una vida de asombrosa penitencia. A pesar de no tener estudios ni saber latin, explicaba la Sagrada Escritura con superiores luces. Sus tratados sobre mística revelan estas y su gran piedad. A pesar de las instancias que se le hicieron no quiso ordenarse, y murió de lego, á la edad de sesenta y nueve años, despues de una penosa enfermedad (1723).

La oratoria sagrada, tan majestuosa y varonil en España durante el siglo XVI en manos de Santo Tomás de Villanueva y San Francisco de Borja, el maestro de Avila, Fr. Luis de Granada, Andrés Capilla, y el venerable Lanuza, había venido á ser desde mediados del siglo XVII un juego ridículo de palabras sonoras, pero vacías de sentido, y de textos de la Sagrada Escritura malamente citados y peor traidos.

Achácase la culpa de este lamentable extravío al trinitario español Fr. Hortensio Félix Paravicino, sujeto muy influyente en la corte de Felipe III, y áun consultor suyo en negocios de Estado. Es muy comun cuando se ve un mal echar la culpa de él á una sola persona, que quizá fué victima de las circunstancias. De la corrupcion de la poesía cúlpase á Góngora, de la prosa á Gracian, de las bellas artes á Churriguera; pero el gongorismo, el gracianismo y el churriguerismo significan en

estas tres cosas lo que en oratoria sagrada pudiéramos llamar *paravicinismo*, es decir, la hinchazon y la vanidad en las palabras y apariencias, sin realidad verdadera. Mas ¿quién no observa que la oratoria sagrada tuvo que seguir la suerte de todas las cosas de la Nacion, y que cuando todo adolecía de miserable soberbia, no era extraño que hasta el púlpito se contagiara de ella? En este caso los sujetos á quienes se mira como primeros prevaricadores en sus respectivos géneros, más bien fueron víctimas que causantes: cada uno de ellos en su clase era hombre de génio y de talento: los imitadores serviles, queriéndolos remedar, los pusieron en caricatura.

La mayor parte de los sermones del siglo XVII y primera mitad del XVIII están escritos en una jerigonza estrambótica é indescriptible. En las portadas mismas se amontonan conceptos tan heterogéneos, que de puro estupendos rayan en estúpidos. En el *Florilogio*, de funesto recuerdo, la Iglesia es *parnaso frondoso*, Cristo es *la fuente Aganipe*, San Jerónimo es *un escintilante fanal de la Iglesia*, el martirio de San Lorenzo es un *catastro de fuego*, y el mismo Mártir es un *fénix soasado*.

En vano algunos Santos, y hasta la misma venerable madre de Ágreda, censuraron aquel extravío: en vano el Sr. Barcia (D. Andrés), Obispo de Cádiz, escribía sus *Dispertadores eucarístico y cuadragesimal*, y pretendía enseñar el modo de volver á la buena senda. Tradujéronse los preciosos *Sermones* del P. Señeri, y se circularon los del portugués Vieira; pero en vano: el mal había echado muy profundas raíces. Ocurriósele entonces al jesuita Isla valerse del medio que había ensayado Cervantes con buen éxito contra los libros de caballería, y escribió la sátira de *Fr. Gerundio de Campazas, alias Zotes*, en que de paso ridiculizaba los malos estudios que se hacían entónces en todas nuestras aulas. La obra tuvo un éxito portentoso, y se arrebataban los tomos tan pronto como se ponían á la venta. Ofendidos los *Gerundios verdaderos*, denunciaron la obra al Santo Oficio (1). ¡Cosa rara! se consentian

(1) Del Indice expurgatorio de España pasó al de Roma, donde continúa. Dicen que el Papa aplaudió la idea cuando se le habló de ella: quizá no pasa esto de *un dicho*. El libro del Fray Gerundio se inició en

los originales feos, y se rompían sus retratos. El P. Isla probó que en sermones que corrían impresos y aprobados, había absurdos y despropósitos más garrafales que los mismos que él había puesto en boca de Fr. Gerundio. Desde entónces este apodo ha quedado para designar á un orador disparatado: por una rara coincidencia los sermones del P. Isla tienen no pocas gerundiadas: Cervantes, que escribía contra los libros de caballería, daba á luz el disparatado libro de *Persiles y Segismunda*. A pesar de los esfuerzos y gran éxito del *Gerundio* no se logró extirpar fácilmente la raza de los predicadores *gerundianos*.

§. 22.

Reaparicion del buen gusto: conatos para escribir la Historia eclesiástica.

Desde 1726 había principiado el P. Feijóo á publicar su *Teatro crítico* contra las bárbaras preocupaciones de su tiempo y á levantar algun tanto el deprimido criterio histórico, tan rebajado desde mediados del siglo anterior. Sólo así, y en una época de semibárbaro retroceso, pudiera haberse procedido contra las obras de Bolando y Papebrochio, mientras se cundían los desatinados cuentos del martirologio de Tamayo y los delirios de Argaiz. Pero desde el reinado de Fernando VI, vencidas ya las primeras y mayores dificultades, pudo aquel ilustre benedictino remontar su vuelo apoyado por el favor regio, y defendido por el no ménos célebre P. Sarmiento, su discípulo, muy reputado entre los eruditos y críticos de Madrid. El *Teatro crítico* y las *Cartas eruditas* de Feijóo sirvieron mucho para popularizar la crítica razonada y juiciosa, y desterrar abusos. Sus escritos, ya poco importantes, fueron de una trascendencia inmensa en su tiempo.

El jesuita Burriel trabajó con infatigable celo en registrar nuestros archivos con mucho tino y actividad. Fernando VI,

---

Salamanca, cuando estaba allí el P. Isla. Este y otros jesuitas solían divertirse leyendo en la *quiete* los disparates escolásticos y oratorios que se vertían allí á cada paso en conclusiones y sermones.

que sin el aparato y ruido pedantesco del reinado siguiente, protegia las artes y las ciencias, al paso que pensionaba á Feijóo, costeaba los trabajos de Burriel, fomentados por el P. Rávago, confesor del Rey: grandes trabajos é investigaciones jurídicas y eclesiásticas hizo en varios archivos, sobre todo en los de Toledo. La traicion que derribó del Ministerio á Ensenada, por cuenta de Inglaterra, no mató solamente nuestra marina, sino que asesinó tambien los trabajos de Burriel, codiciados por los *grajos literarios* de aquel tiempo. A pesar de las protestas de Burriel, y de estar en embrion y sin coordinar los manuscritos, se los arrancaron malamente, lo cual le afectó en tales términos, que hubo de costarle la vida.

La *Bibliografía sacra* (1) del trinitario Fr. Miguel de San José, despues Obispo de Guadix, es obra sumamente curiosa y erudita, y como tal apreciada de los sábios. Pero aún lo es más la *Biblioteca hispana antigua y nueva*, que había publicado á fines del siglo XVII el presbítero y sábio bibliófilo D. Nicolás Antonio, caballero de la Orden de Santiago, y que revisó y aumentó en el siguiente, é imprimió con gran lujo tipográfico el célebre crítico y filólogo D. Francisco Perez Bayer, adicionándola con muy curiosas notas é ilustraciones. Esta obra es única en su clase, pues las demas bibliografías posteriores son parciales, ó de reinados, de institutos religiosos, ó provincias determinadas.

Otros muchos clérigos seculares brillaron tambien por sus grandes conocimientos en materias de crítica é historia, entre ellos el Dean Martí, de Alicante, célebre numismático y anticuario, y el Dean Infantas de Toledo, que reunió un precioso monetario (2), y ayudó á Burriel y Flórez en sus investigaciones en el riquísimo archivo de aquella Santa Iglesia: D. Clemente Aróstegui, Auditor en la Sacra Rota romana, muy versado en historia eclesiástica, escribió una exhortacion sobre ella estando en Roma (3) y otra sobre la venida de Santiago á España.

---

(1) Madrid, 1740: cuatro tomos en fólio.

(2) Lo legó á la universidad de Alcalá, y fué robado el año 1809 por los franceses, segun dicen.

(3) Véase el preámbulo de esta obra, tomo I.

Entre los canónigos reglares se distinguieron los premonstratenses D. Jaime Pascual, anticuario infatigable y crítico profundo, D. José Marti, barcelonés, y D. Jaime Caresmar, todos tres del monasterio rígido y observante de Bellpuig de las Avellanas: Caresmar era muy versado en la historia de Cataluña y en el arte diplomática, de que hizo digno alarde en su *Memoria sobre archivos* (1).

(1) Véase en el *Semanario erudito* de Valladares, tomo XXVIII. Sobre estos tres premonstratenses del célebre monasterio de las Avellanas véase á Villanueva, tomo XII de su *Viaje literario*, carta 89.

CAPITULO III.

LA IGLESIA DE ESPAÑA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII.—CARLOS III.

§. 23.

Carácter religioso de Cárlos III.—Volterianismo de su corte.

En otros reinados el carácter del Monarca influía en la marcha de los asuntos eclesiásticos, al tenor de sus ideas; mas en el reinado de Cárlos III las ideas del Monarca nada tuvieron de comun con la marcha de los negocios. El Monarca era profundamente religioso, prudente, justificado en sus resoluciones y de conducta muy honrada, en términos que, durante su larga viudez, la corte fisgona que le rodeaba no tuvo ocasion de achacarle ningun desliz. Algunos biógrafos han pintado á Cárlos III como hombre, no tan sólo religioso, sino más bien supersticioso, aduciendo como testimonio de ello su apego fanático á las oraciones que le había dado siendo niño un donado del convento de San Francisco de Sevilla, llamado el hermano Sebastian del Niño Dios, el cual le vaticinó que llegaría á ser Rey de España. Cuando Cárlos III vió cumplido aquel pronóstico, creyó de todo punto la santidad del hermano Sebastian, y encargó que se gestionase en Roma para obtener su beatificacion (1).

Mas fueran las que se quisieren la devocion y religiosidad del Rey, es cierto que su reinado fué poco favorable para la Iglesia de España, por la poca ó ninguna religion de algunos de sus Ministros. El Conde de Aranda vivía en relaciones íntimas con D'Alembert, Condorcet y el abate Raynal; los en-

(1) William Coxe: *España bajo el reinado de la casa de Borbon* (tomo IV, pág. 194). El autor, á fuer de protestante, recarga el cuadro, y habla de esta materia y de todas las eclesiásticas con malignidad.

ciclopedistas le embriagaban con su incienso, y *Voltaire* en un arranque de entusiasmo suspiraba por *media docena* como él para regenerar á España. *Voltaire* no tenía razon en esto: en la corte de Cárlos III había *algunas docenas* de hombres como el Conde de Aranda, y quizá llevaban su aversion á la Iglesia aún más allá que la llevara aquel. Cuando se celebró el *autillo* de D. Pablo Olavide, se hizo que asistieran á él, de órden del Inquisidor general, *sesenta* indivíduos de la grandeza, Consejos y el ejército, por via de leccion y amenaza. Fernando VI, de ménos talento que Cárlos III, había logrado ser dirigido por Ministros tan entendidos como piadosos, salva alguna excepcion. El célebre Ensenada, cuyo nombre es tan popular y grato en España, era hombre religioso y de puras intenciones. No tuvieron aquella suerte Cárlos III ni Cárlos IV. Aun los mismos ministros que tenían ideas algun tanto religiosas, como Campomanes y Floridablanca, las oscurecían con un regalismo tan exagerado, que convertía la Iglesia en una oficina del Gobierno. El confesor de Cárlos III, el célebre P. Joaquin de Eleta, Obispo de Osma, tampoco tenía el talento necesario para dominar aquella situacion, y no pocas veces sirvió de instrumento á los planes de los que entónces se llamaban *filósofos*, los cuales á su vez han puesto harto en ridículo la credulidad del buen fraile gilito, que dirigía la conciencia de Cárlos III (1). Este Monarca por su parte no dejó influir al confesor en la política, como lo habían hecho sus antecesores; y así es que la influencia de que pudo gozar se concretó á las materias religiosas y á los asuntos de la Iglesia en la parte personal.

La expulsion de los Jesuitas, la causa del Obispo de Cuenca, los principios de la desamortizacion eclesiástica, las luchas

(1) Fraile *ignorante* y *fanático*, le llama Coxe (tomo IV, pág. 449), *amante de toda superticion y defensor ardiente y exagerado de la Inquisicion*. Este retrato, como cási todos los de personas religiosas que traza aquel protestante, son muy exagerados y rebosan malignidad impía. Continúa el mismo diciendo: «La *filosófia*, que derramaba torrentes de luz del otro lado de los Pirineos, *podía contar con los ministros de Cárlos III.*»

En la fraseología volteriana la palabra *filosofía* significaba cási siempre *masonería* y siempre *impiedad*.

con la Santa Sede y las transacciones verificadas con ésta, forman de este conjunto una época notable para la historia eclesiástica de España. Los escritores que han tratado del reinado de Cárlos III, ó bien han dado poca importancia á estas medidas religiosas, ó las han ensalzado hasta las nubes, segun que los biógrafos, ó no tenían religion, ó tenían poca. La expulsion de los Jesuitas era suficiente para subsanar á los ojos de ellos cualquiera otro desacierto que se hubiese cometido durante su reinado. Mas las personas religiosas y afectas á la Iglesia, si bien respetan la piedad y buenas cualidades de Cárlos III, están muy léjos de darle hoy en dia el título de *Grande*, que le han regalado, muy de barato, los políticos liberales, ó mejor dicho, anticatólicos.

§. 24.

La Inquisicion en tiempo de la casa de Borbon.

Felipe V había venido á España prevenido contra la Inquisicion, como lo estaban todos los extranjeros; mas á pesar de eso el astuto Luis XIV había tenido cuidado de recomendarle que conservara el *Santo Oficio*, *como medio de tener á España en paz*. Preparóse un *auto de fe* para obsequiar al Rey, pues habían llegado los *autos* á ser un obligado de todas las fiestas régias, como los toros y los fuegos artificiales. Felipe V se negó por primera vez á concurrir á ellos; más adelante se le vió asistir á uno (1720). La Inquisicion continuó celebrando sus *autos* periódicamente, como en los dos siglos anteriores: así es que durante el largo reinado de Felipe V se celebraron muchos *autos de fe*, en los cuales fueron quemados algunos judíos y moros; los demás fueron castigados con penas menores: eran en su mayor parte blasfemos, bígamos, hechiceros y brujos. Uno de los *autos* más célebres del tiempo de Felipe V fué el de las monjas de Corella (1743), varias de las cuales habían incurrido en las torpezas del molinosismo, seducidas por un malvado lego llamado Fr. Juan de Longas. La verdad de lo que allí hubo no se ha podido averiguar todavía; si bien parece que se procedió con demasiada prevencion por herir al Instituto á que pertenecían. Cási todas ellas estuvieron nega-

tivas, á pesar del tormento. De los frailes ninguno confesó, á pesar de la tortura, y de tener alguno de ellos setenta y tres años (1).

Poco fué lo que se hizo contra la masonería. La Inquisicion de Madrid capturó entre otros á un francés, fabricante de hebillas, llamado Mr. Tournon, que había tratado de ganar á los operarios de su fábrica. Confesó ser católico, y que esto no obstaba para ser mason. Condenósele á un año de reclusion, durante el cual se dedicaría á lecturas piadosas y aprender la doctrina cristiana: pasado el año se le expulsó de España. Las lógias francesas le acogieron como un mártir (2).

Pero el *auto* más ruidoso de aquel tiempo fué el del americano D. Pablo Olavide, el célebre director de las colonias de Sierra Morena. Casado con una viuda que había heredado á dos capitalistas, consiguió entregarse en Madrid á todos los placeres del lujo más refinado, montando su casa á la francesa, y poniendo en ella un teatro donde se representaban óperas y zarzuelas, á que concurría lo más notable de la corte. En su tertulia se vertían las ideas más avanzadas contra la religion. Por otra parte, al encargarse de plantear las colonias de Sierra Morena, admitió protestantes suizos, contra la expresa prohibicion del Rey, y solía hablar entre ellos con demasiada ligereza acerca de los ayunos, rosarios, sufragios por los difuntos, y otras prácticas religiosas. Acusóle á Cárlos III el mismo P. Eleta (segun se dice), y se le prendió (1776) por la Inquisicion de Sevilla, donde estaba de Asistente. Dos años duró el proceso; se examinaron setenta y dos testigos, y se le acusó de 166 proposiciones heréticas: bien es verdad que muchas de ellas eran impertinentes (3). Celebróse

(1) Sé por buen conducto, que estando uno de ellos moribundo en su convento de Zaragoza, protestó, por el Dios que acababa de recibir y que le iba á juzgar, que estaba inocente de todo aquello por lo que se le habia castigado. Llorente da noticias de aquel proceso.

(2) Claver: *Historia de la francmasonería.*

(3) Tales eran la acusacion de haber defendido el sistema astronómico de Copérnico, el haber prohibido que se tocasen las campanas en las iglesias coloniales durante la peste por no abatir los ánimos de los colonos, y otras varias disposiciones á este tenor, á las cuales se dió torcida interpretacion; mas algunas otras, que se le probaron, eran verdaderamente heréticas.

auto de fe secreto, y el Inquisidor general D. Felipe Beltran, Obispo de Salamanca, le eximió de varias humillaciones, en atencion á sus servicios anteriores: condenósele á ocho años de encierro en un convento, sin leer más libros que el *Símbolo de la fe* del P. Granada, y el *Incrédulo sin excusa* del P. Señeri, añadiéndose á estas otras varias penas civiles. Al cabo de dos años logró escapar á Francia, no sin connivencia de la corte. Los enciclopedistas le recibieron en triunfo, y se desataron en invectivas contra el gobierno español, en términos que agraviado éste pidió la extradicion; mas al írsele á prender le avisó oportunamente Mr. Colbert, Obispo de Rodhez, llevado del ódio que todo el clero francés profesaba á la Inquisicion. Echóse poco despues en brazos de la revolucion francesa; pero á vista de las horribles matanzas de París, y perseguido él mismo durante la época del terror, solamente halló consuelo en su olvidada religion. Sinceramente arrepentido, escribió la preciosa obra titulada *El Evangelio en triunfo*, que le valió la proteccion del Cardenal Lorenzana, Inquisidor general, á la cual debió el volver á España (1798), donde pasó los últimos años de su vida escribiendo varias obras religiosas, entre ellas los *Poemas cristianos*, cuya versificacion en general es bastante lánguida.

Además de estos procesos, fueron notables los de algunas beatas embusteras, á quienes castigó la Inquisicion por encubrir con supuestos milagros su vida licenciosa: hubo entre ellas dos célebres, una en Valencia y otra en Cuenca. Los *autos de fe* públicos en tiempo de Fernando VI solamente fueron cuatro, y en ellos hubo 170 penitenciados y 10 relajados: en el de Cárlos III apenas llegaron á 10 los *autos*, y en ellos 56 penitenciados, de los cuales cuatro solamente fueron condenados á las llamas. Infiérese de aquí que la Inquisicion en sus castigos siguió la marcha de los tiempos, quemando y castigando con terribles penas, cuando en toda Europa se quemaba y prodigaban horribles suplicios por causas políticas, y áun á veces por motivos religiosos entre los protestantes. Pero segun que fueron cundiendo en el foro ideas más benignas y templadas, la Inquisicion fué modificando y suavizando las suyas, al tenor de lo que hacian los tribunales civiles.— «Hasta los mismos inquisidores de las provincias (dice Llo-

rente (1), autor nada sospechoso en esta materia), áun cuando en nada se hubiesen variado las leyes de la Inquisicion, adoptaron principios de moderacion, desconocidos en el reinado de los Príncipes de la casa de Borbon. Viéronse, es verdad, de tiempo en tiempo algunos rigores por motivos poco importantes; pero he leido causas de este reinado, en que se mandó sobreseer, áun cuando las pruebas fuesen más concluyentes que las de otras, que en tiempo de Felipe II bastaban para condenar á los acusados á la pena de muerte. Sin embargo, es preciso convenir que en medio de este sistema de moderacion el número de causas era todavía inmenso; porque se admitían toda clase de denuncias, se examinaban sin pérdida de tiempo los testigos de la sumaria, á fin de ver si resultaba algun cargo de los que eran tenidos en aquel tiempo de preocupaciones por graves. Si de cada cien causas empezadas hubiera habido tan sólo diez juicios, el número de penitenciados sería muy superior al del reinado de Fernando V; pero no era ya el mismo tribunal, y en casi todas las causas se sobreseía cuando iba á decretarse la prision de los acusados. Como los resultados habían enseñado á los jueces á obrar con más cuerda lentitud, con frecuencia no pasaban adelante, despues de oir los cargos; método desconocido en tiempo de Torquemada y de sus primeros sucesores. Adoptábanse siempre medios moderados, para que el acusado acudiese al lugar en que estaba reunido el tribunal, con pretexto de tratar algun negocio. Se le hacía entrar secretamente en la sala de justicia del tribunal, y se le hacían saber los cargos que contra él resultaban del sumario. Despues de contestar se retiraba, no sin ofrecer que volvería á comparecer otra vez en cuanto se le avisase. A veces se abreviaba la sustanciacion terminándola con una sentencia, que imponia tan sólo al acusado una penitencia secreta, que cumplía, sin que nadie, excepto el comisario del tribunal, tuviese de ello noticia, y sin que le hiciese perder la consideracion de que gozaba entre las gentes, salvando así el honor de las personas y de las familias.»

Dícese que en tiempo de Cárlos III hubo ya conatos de suprimir el tribunal de la Inquisicion. Roda, á quien se hace fa-

(1) *Historia de la Inquisicion*, tomo IV, pág. 79.

vor en calificar sólo de jansenista, presentó al Rey varios documentos para probar que se había tratado de hacerlo en tiempo de Felipe I, Cárlos V y Felipe V, es decir, por los Reyes extranjeros que habían subido al trono español. Cárlos III por toda respuesta contestó á Roda:—*Los españoles la quieren, y á mí no me estorba.*—Tomáronse entónces algunas medidas parciales para coartar el poder de la Inquisicion. Entre otras se inhibió á los inquisidores el prohibir ningun obra de escritor vivo, sin oir á este judicialmente, y saber cómo interpretaba sus palabras (1662). Algun tiempo despues la Inquisicion encausó á los Ministros Roda, Campomanes, Aranda y Floridablanca y á los Obispos que componían el Consejo extraordinario de 1767, acusándolos de filosofismo y jansenismo. Con este motivo se limitó aún más el poder de la Inquisicion, á fin de poner á cubierto á los Ministros que defendiesen las regalías de la Corona. Prescribióse por una Real cédula (1770) que la Inquisicion en adelante sólo conociera en los delitos de herejía contumaz y de apostasía; pasando las causas de blasfemia, bigamia, sodomía, y otras de que conocía la Inquisicion, á los tribunales ordinarios. Más adelante (1784) se prohibió castigar á ningun título, Ministro del Rey, ni oficial del ejército ó magistrado, sin que S. M. revisara el proceso.

Se ve, pues, que á fines del siglo pasado y principios del presente la Inquisicion ya solamente era una sombra de lo que había sido. Decayó todavía más con la aficion del inquisidor Arce á Godoy, y con su posterior afrancesamiento.

§. 25.

Expulsion de los Jesuitas.

TRABAJOS SOBRE LAS FUENTES.—Coxe, cap. 65 y el adicional en la edicion española (tomo IV, pág. 185).—Cretineau-Joly: *Clemente XIV y los Jesuitas*, cap. II (pág. 151 y sig. de la traduccion española: Madrid, 1848).—*Juicio imparcial sobre el extrañamiento de los Jesuitas:* obra inédita atribuida al Abate Hermoso, testigo presencial (1).—P. Aug. Carayon: *Charles III et les Jesuites*... docum. ined. Paris 1868.

Las medidas imprudentes de Esquilache para reformar el traje español, y los cohechos de su pandilla acaparando las provisiones para los abastos de la corte, habían servido de pretexto en Madrid para un motin popular, que se aumentó por falta de energía y el miedo espantoso de los cortesanos. Una mano oculta excitaba al populacho á cometer desórdenes: el pueblo de Madrid quedó tan á sus anchas en aquel *pronunciamiento*, que envió *todo un calesero* por embajador al Rey, el cual había huido á refugiarse en Aranjuez. Los Jesuitas consiguieron calmar á algunos de los sublevados; pero aún lo consiguió más la mano de hierro del Conde de Aranda, el cual, aunque amigo de *Voltaire* y los enciclopedistas, entendía muy poco de achaques de soberanía popular. Buscóse el orígen del tumulto y se designó por fautores á los Jesuitas (2): á los

(1) Para conmemorar el aniversario de la tropelía de 1767, publiqué una série de artículos titulada 1767—1867, que se publicó luégo en un folleto. Impugnólo el Sr. Ferrer del Rio, á quien repliqué en otra série de artículos publicados en otro folleto titulado *La Corte de Cárlos III.*

(2) Refiere Cretineau-Joly que al tiempo de morir el Duque de Alba entregó al inquisidor general Beltran una declaracion firmada por él mismo, declarando él haber sido uno de los autores del motin. Añade Cretineau-Joly que en el *Diario* del protestante Cristóbal Murr (tomo IX, pág. 222) se dice que el Duque hizo entregar igual declaracion á Cárlos III en 1776. (Véase la obra de *Clemente XIV y los Jesuitas,* en la nota á la pág. 153 de la segunda edicion de Madrid).

Bien puede creerse esto del que vendido á la política de Inglaterra, contribuyó á las intrigas de Keene para derribar á Ensenada. En el motin de Esquilache hizo que se dieran vivas á Ensenada, de cuyas resul-

ojos de los cortesanos era un crímen haber contribuido á cortar un motin que ellos habían provocado, y la popularidad de que gozaban los Jesuitas con la gente pobre se les acumuló por crímen (1). Amontonáronse contra los Jesuitas cuantos cargos pudo inventar la imaginacion fecunda de los Ministros. Se les acusó de haber querido erigir sus misiones del Paraguay en reino independiente, y de oponerse á la beatificacion del venerable Palafox y del hermano Sebastian del Niño Dios. En verdad que poco les importaba á los Ministros de Cárlos III que hubiera en los altares un Santo más ó ménos, pues á ninguno rezaban; pero se valieron de aquellos expedientes como armas de partido. Contábase el venerable Palafox entre los enemigos de los Jesuitas, si bien este había dirigido sus tiros contra determinadas personas, manifestando su aprecio respecto de otros muchos individuos de la Compañía. Así que la beatificacion de Palafox se consideraba como un triunfo contra los Jesuitas. Con este objeto se mandó á las catedrales y universidades que recomendasen la causa, segun estilo, y estas lo hicieron como cosa de oficio. Los Jesuitas y los émulos de Palafox habian divulgado la noticia de que este Prelado pertenecía á la secta jansenista, entresacando proposiciones sueltas de sus obras para probar esto, ni más ni ménos que había hecho Pascal en sus *Cartas provinciales* contra los Jesuitas, aunque con distinto objeto. Los Carmelitas descalzos vindicaron al venerable Palafox de esta calumnia, y de algunas otras (2). Pero en el estado en que se hallaba la cuestion, la Santa Sede procediendo con su habitual prudencia, sus-

---

tas se volvió á confinar á este honrado español. El Abate Hermoso, testigo presencial, atribuyó el motin al Duque de Alba y su pandilla.

(1) El motin era insignificante. El Duque de Arcos se comprometió á dispersar á los amotinados con una carga de caballería. Pero esto no convenía al Duque de Alba y su pandilla, que exageraban la importancia del motin. El susto de Cárlos III fué tal, que al llegar á Aranjuez huyendo, hubo que sangrarle á toda priesa.

(2) *Janseniani erroris calumnia à Ven. Episcopo Joanne de Palafox sublata (Mantuæ Carpetanorum*, 1773: un tomo en 4.°) En ella se descubre entre otras cosas el soborno del notario Albear, en 1647, para que metiese en el protocolo de su amo una declaracion apócrifa de Escobar, compañero del Venerable, con cargos tan exorbitantes, que rayan en inverosímiles y absurdos.

pendió por tiempo dado la causa de la beatificacion, para dar espacio á que las pasiones encontradas se calmasen. Atribuyóse esta sábia y oportunísima disposicion á intrigas de los Jesuitas; y Azara escribió sobre ello una carta terrible, llena de hiel contra los Cardenales y personas adictas á la Compañía. Pero este furor mismo indica á las claras los motivos nada cristianos por que se anhelaba la beatificacion; no como vindicacion del virtuoso Prelado, sino como triunfo del filosofismo sobre los Jesuitas. Es seguro que la mayor parte de los cortesanos que promovían la beatificacion de Palafox detestaban en su interior á este tanto como á los Jesuitas.

Por lo que hace á la del hermano Sebastian, la Santa Sede nunca trató sériamente del asunto. Pero Cárlos III era fanático por aquel lego, que, como se ha dicho, siendo niño le había profetizado que sería Rey de España: esta profecía no era una cosa estupenda para quien conociera la ambicion de la Reina madre y la esterilidad del matrimonio de Fernando VI; pero Cárlos III le dió tal importancia, que no dudó de las luces sobrenaturales del lego, y llevaba consigo de contínuo unas oraciones que le había dado (1). Manifestar á Cárlos III que los Jesuitas tenían la culpa del retraso de esta beatificacion era herirle en lo vivo. Aun así difícilmente se hubiese arrancado al Rey una órden tan apremiante y cruel, si no se hubiese acudido por los ministros á un medio infame, que si llegara á probarse cubriría de mayor ignominia á sus autores. Dícese que se fingió una carta del General de los Jesuitas, en que se decía por este que se habían reunido los documentos necesarios para probar que Cárlos III era hijo adulterino: aparentóse interceptar este pliego, que se puso en manos del Rey. Fácil es conocer la explosion que esto causaría en el ánimo de un hombre como Cárlos III. Sea lo que quiera acerca de esta dudosa anécdota, ello es que se consiguió persuadir al Rey de la necesidad de expulsar á los Jesuitas. Las disposiciones se tomaron con un secreto impenetrable. Es preciso renunciar á la descripcion de aquella medida terrible, que alejó de España en un dia y á una hora dada tantos celosos eclesiásticos y tantos sábios que honraban á la Iglesia y á la literatura española, y

(1) Véase la nota de la pág. 64.

en cuya comparacion las expulsiones de los judíos y moriscos fueron harto benignas: preferible es copiarla de las páginas de un anglicano, autor nada sospechoso de aficion al instituto de la Compañía (1): «No es probable que las reflexiones hechas acerca de los principios dobles, ó poder de esta Orden, hubiesen tenido suficiente influjo en el espíritu de Cárlos, si no hubiesen ido acompañados de circunstancias más positivas, que contrariasen sus opiniones personales á los intereses del reino; así, y como no escaseaban estas circunstancias, hicieron naturalmente efecto. Varios documentos le habían ya sido entregados para manifestar que el P. Rávago, confesor de Fernando VI, había animado á los Jesuitas en las Indias occidentales para que se opusiesen á la ejecucion del tratado de límites, ajustado con el Portugal en 1750, y á que resistiesen á la cesion de las misiones del Paraguay en trueque de la colonia del Sacramento (75). Tambien se echaba en cara con razon á los Jesuitas el monopolio del comercio de la América meridional, con perjuicio de la renta pública y detrimento de los particulares. Un informe de D. Manuel Damas, Virey del Perú, afirmaba que tenían casas de comercio en Lima y en otras ciudades de la América del Sur, que hacían un gran comercio con los indios sin pagar contribuciones, arruinando así á los mercaderes establecidos.»

«En Europa se les acusaba de turbar la tranquilidad pública con publicaciones sediciosas, hallándose en casa del Padre Payans, rector del colegio de Zaragoza, miles de ejemplares de una obra impresa secretamente, sobre la expulsion de su Orden fuera de Francia, y en la que se mancillaba la reputacion de los magistrados, y áun se atacaba la persona del Rey. En todas partes se esparcieron rumores relativos á sus tramas supuestas y sus conspiraciones contra el gobierno español, y para darle apariencia de verdad á esta acusacion se

(1) William Coxe, tomo IV, pág. 171. El decreto de supresion véase en la *Novísima Recopilacion*. Lo que dice aquí Coxe del P. Rávago es una mentira. Por más que se han buscado estos documentos, no se han podido hallar; y cuando el Papa pidió á Carlos III que exhibiese los cacareados documentos, ninguno se pudo presentar. Keene había fingido aquellos para derribar á Ensenada. Véase lo que dice el Sr. Cantillo sobre el modo infame con que se condujo aquella intriga.

fabricó una carta, que se suponía escrita por el General provincial en España, en que se mandaba excitar las insurrecciones, enviándola de modo que fuese interceptada. Se hablaba de las riquezas inmensas y posesiones de la Orden, lo que era un atractivo para lograr su abolicion. Los Jesuitas mismos perdían mucho de su influjo en el ánimo de Cárlos oponiéndose á la canonizacion, que deseaba vivamente el Rey, de D. Juan de Palafox, que había sido Obispo de la Puebla de los Angeles en Méjico, y más tarde en Castilla la Vieja. Pero la causa principal que ocasionó su expulsion fué el buen éxito de los medios que emplearon sus enemigos para hacer creer al Rey, que el levantamiento que acababa de verificarse en Madrid había sido exicitado por sus intrigas, y que estaban formando de nuevo otras intrigas contra su propia familia, y áun contra su persona. Dominado por esta opinion, Cárlos, que hasta entónces había sido su protector celoso (1), se declaró su enemigo implacable, y se apresuró á seguir el ejemplo del gobierno francés, echando fuera de sus Estados á una sociedad que le parecía tan peligrosa.»

«Confió la ejecucion de esta medida al Conde de Aranda, que había aquietado tan hábilmente el levantamiento de Madrid, en quien la reserva era impenetrable, la vigilancia extraordinaria, grande la popularidad, y sobre todo extremado el influjo con los principales habitantes de la capital, haciendo esto que fuese el instrumento más propio para la ejecucion de un designio tan delicado. Trazó su plan con el Rey solo, en su calidad de Presidente de Castilla; pero como se sabía que el Rey no solía firmar más que los documentos presentados por los ministros, tuvo el Conde la precaucion, en apariencia de poca importancia, aunque en realidad muy útil, de llevar un tintero de bolsillo y papel, á fin de burlar más eficazmente la vigilancia de los Jesuitas, y disipar las sospechas que pudieran concebir al ver un tintero de despacho en la cámara del Rey. Este Príncipe escribió de su puño el decreto, y mandó las cartas de aviso á los Gobernadores de cada provin-

(1) No es cierto que fuera protector de los Jesuitas: los quería poco, pero no los odiaba.

cia, con la órden de abrirlas á cierta hora y en lugar determinado (1).»

«Llegado el momento convenido para la ejecucion del proyecto, los seis colegios de los Jesuitas en Madrid fueron rodeados á media noche por las tropas que habían llevado con los agentes de policía. Al entrar estos en los colegios se apoderaron al instante de las campanas; pusieron un centinela á la puerta de cada celda, mandando al Rector que reuniese la comunidad. Dieron permiso á cada religioso para tomar un breviario, alguna ropa, chocolate, tabaco y otras cosas necesarias de su uso, así como el dinero que tenían, con tal que declarasen la cantidad por escrito. Despues de cerradas las puertas, fueron conducidos de diez en diez al lugar donde habían parado los coches para llevarlos, en los cuales fueron repartidos y conducidos hasta la costa, yendo cada coche escoltado por dos dragones para impedir toda comunicacion. Los hermanos legos y otras personas agregadas á la Orden fueron encerrados durante algun tiempo, y luégo puestos en libertad. Tomáronse las mayores precauciones; y fué tan pronta y ordenada la ejecucion, que los habitantes de la capital no supieron lo que había ocurrido hasta por la mañana, cuando ya estaban léjos.»

«En las provincias de España todos los colegios de los Jesuitas fueron cercados del mismo modo, y conducidos los religiosos á la costa y embarcados con las mismas precauciones y la misma celeridad. Escoltaron á los trasportes varias fragatas, con rumbo á los Estados del Papa, anclando en

(1) Esta órden decía así: —«Os revisto de toda mi autoridad, y de »todo mi poder Real, para que en el instante, ayudado de fuerza arma»da, os trasladeis á la casa de los Jesuitas. Os apoderaréis de todos los re»ligiosos, y en calidad de prisioneros los haréis conducir al puerto que »se os indica, en el improrogable término de veinte y cuatro horas, don»de serán embarcados en los buques dispuestos al efecto. En el momen»to mismo de la ejecucion sellaréis los archivos de la casa y papeles par»ticulares de los individuos, sin permitir á ninguno de estos que lleve »consigo más que sus breviarios y la ropa blanca absolutamente precisa »para la travesía. Si despues del embarque existiese, ó quedase aun en »esa ciudad un solo Jesuita, *aunque sea enfermo, ó moribundo*, responde»réis con vuestra cabeza.—Yo el Rey.»

El Sr. D. Antonio Ferrer del Rio negó la autenticidad de esta órden.

Civita-Vechia, en donde tenían órden los comandantes de depositar su desgraciado cargamento. Había preparado estas medidas una sociedad compuesta de los principales Ministros y cinco Prelados, formada tan pronto como había sido promulgado el decreto de expulsion.»

«No teniendo instrucciones relativas á esto el Gobernador de Civita-Vechia, mandó un correo á Roma pidiéndolas; pero el Papa prohibió que recibiese á los desterrados, alegando que si los Reyes católicos de Europa imaginaban que podían abolir las Ordenes religiosas, y mandar á todos sus individuos á los Estados de la Iglesia, serían demasiado estrechos sus dominios, y demasiado pobre su Tesoro para poderlos mantener. Mientras tanto, los infelices Jesuitas permanecían amontonados como criminales á bordo de los buques de trasporte, durante la estacion más enfermiza y en un clima mortífero. Un número considerable de ancianos, de enfermos, ó de los que habían padecido al cambiar de repente su modo sedentario de vivir, perecieron á vista de tierra; y en fin, despues de haber cruzado por el Mediterráneo durante muchos dias, expuestos á las tempestades y borrascas, fueron acogidos en la isla de Córcega. Los que tuvieron la desgracia de sobrevivir á las fatigas anteriores fueron depositados en los almacenes, como fardos de mercancías, acostados en el suelo, y careciendo cási de las cosas necesarias á la vida. Permanecieron en tan deplorable situacion hasta que se fijó su suerte por medio de una transaccion ajustada con su Santidad, mediante la que se les permitió que pasasen á Italia, en donde cobraron una pequeña suma, otorgada por el Rey de España para su sustento (1).»

«Adoptáronse iguales precauciones en los paises inmensos y lejanos de la América del Sur, y separado que fué D. Pedro Ceballos, Gobernador de Buenos Aires, lo reemplazó el Marqués de Bucarelli, que tenía conocimiento del proyecto y llegó á Buenos Aires á principios del año 1767. Despues de recibir en el mes de Junio el decreto, envió correos al Perú y Chile portadores de las cartas de aviso de Madrid. En cuanto á su

(1) Poco menos que una peseta. Pombal los envió á Italia sin darles nada.

propia provincia, entregó al momento el decreto á los Gobernadores inferiores, encargándoles que lo abriesen en época determinada, y en presencia de las principales autoridades civiles y eclesiásticas. Fué, pues, ejecutada en las colonias la sentencia de la expulsion con no ménos misterio y prontitud que en la metrópoli: en el mismo dia y á la misma hora fueron invadidos los colegios de los Jesuitas, arrestadas sus personas y embargados sus papeles.»

«Se miraba la ejecucion del decreto como muy difícil en el Paraguay; temiéndose que los Jesuitas, que se habían opuesto con las armas, segun se decía, á las cesiones hechas á Portugal, acostumbrados como estaban hacía tanto tiempo á gobernar con un poder absoluto á recien convertidos, que los adoraban, se negasen á someterse tranquilamente á lo que de ellos se exigía; pero no hubo allí tampoco la menor oposicion. Manifestaron los Jesuitas la mayor resignacion, y todavía más notable, porque humillándose ante la mano que los oprimía, sosegaron á la muchedumbre irritada, y se dejaron conducir hasta la costa, donde los embarcaron para llevarlos á Europa (1).»

«Pages, que fué testigo de su expulsion de Filipinas, refiere así la conducta de aquellos hombres (los Jesuitas de la isla de Samar):—«Hallándose en una posicion en que hubiera »podido el extremado afecto de los indios hácia sus pastores, »con muy poca ayuda de su parte, dar lugar á todos los des»órdenes que acompañan á la violencia é insurreccion, les he »visto obedecer el decreto de su abolicion con la deferencia

(1) Para preparar los ánimos contra los Jesuitas del Paraguay se había reimpreso la *Representacion* del Obispo Cárdenas, contra ellos, en que procuraba probar, que aquellos países eran cristianos ántes que fueran allá los Jesuitas, y que estos habían inducido á los indios á que asesinasen á los españoles, que los tenían en encomienda: Macanaz había escrito en este mismo sentido con su habitual exageracion, como puede verse en sus *Opúsculos* en el *Semanario erudito*. Además se hizo creer á Cárlos III que habían elegido por Rey á un coadjutor con el título de Nicolao I, y que acuñaban moneda con su busto. La verdad es que tan luégo como pusieron sus pies las autoridades españolas en aquellos codiciados países, los indios se desbandaron á vista de la dureza de los nuevos amos, perdiendo España lo que de allí sacaba.

»debida á la autoridad civil, y al mismo tiempo con la calma »y firmeza de almas verdaderamente heróicas.»

«Al considerar esta medida sosegadamente, y al juzgarla con imparcialidad, no se puede ménos de confesar que, por más conveniente y áun necesaria que pareciese la expulsion de los Jesuitas, se ejecutó con tanta arbitrariedad y crueldad, que al considerarla se oprime el corazon y se llena de indignacion. Los indivíduos de una respetable Órden religiosa fueron arrestados de improviso como si hubiesen sido culpables de los crímenes más grandes; desterrados de su pátria sin ser juzgados, expuestos á los padecimientos más horrorosos, y precisados, en fin, á permanecer en los Estados del Papa, bajo la pena de perder su mezquina cantidad de dinero concedida para su subsistencia, sin que se alegase razon alguna para justificar medidas tan rigurosas, sino la absoluta voluntad del Rey.»

«Despues de reducirlos á tal estado de proscripcion, no sólo les fué prohibido el justificar su conducta, sino que se declaró, que si un solo jesuita trataba de publicar la más pequeña defensa á favor suyo, se quitaría á todos al instante la pension, y que todo súbdito de España que se atreviera á publicar un escrito, fuese en pro ó en contra de la Orden abolida, sería castigado como culpable de lesa majestad; cuyas medidas serían apénas inteligibles para nosotros, que vivimos bajo un Gobierno libre, si no fuese probada su verdad por el edicto mismo de su expulsion.» Hasta aquí el escritor anglicano (1).

Dióse cuenta al Papa de esta medida en términos muy secos y cási duros, motivando la expulsion en la necesidad de mirar por la seguridad del Estado (2). En vano acudió Clemente XIII á los ruegos y á las súplicas pidiendo que se detu-

---

(1) Aun cuando contiene algunas ligeras inexactitudes y otras de lenguaje, que debió enmendar el traductor, se ha dejado el original tal cual estaba: queda al buen sentido de los lectores el corregir tales defectos.

(2) Véase la correspondencia de Cárlos III con el Papa sobre este negocio á la pág. 177 y sig. del mismo tomo citado de Coxe. El Breve de Clemente XIII á Cárlos III *Inter acerbissima*, se ha llamado comunmente por sus doloridas frases el—*¡Tu quoque, fili mi!*

viese aquella cruel pragmática hasta que se oyese á los Jesuitas, y se viese la verdad que había en los cargos que se les formaban. Cárlos III se mantuvo inexorable, negándose á mitigar su arbitraria medida. Azara amenazó descubrir maldades: Torrigiani aceptó el reto; pidiéronse datos á Madrid, y la Corte, encerrándose en el recinto de los misterios, ni los envió, ni áun contestó, porque no había datos que enviar. Del escrupuloso registro hecho en los papeles de los Jesuitas nada se había hallado que los comprometiera (1). Para entender en los asuntos relativos á los Jesuitas se formó un Consejo extraordinario compuesto de los Arzobispos Rodriguez de Arellano, de Búrgos, y Buruaga, de Zaragoza, y los Obispos Laplana y Castellon, de Tarazona; Tormo, de Orihuela, y Molina, de Albarracin. Dícese que más adelante se les quiso encausar por jansenistas; pero esta noticia parece dudosa. Entre tanto multiplicábanse contra los Jesuitas diatribas y folletos, y los mismos frailes no eran los últimos que se dedicaban á esta faena (2). Varios Obispos dieron pastorales terribles contra los Jesuitas, reproduciendo la pragmática sancion y encomiándola. Señaláronse por este estilo los Obispos de América (3), y en especial los Sres. Lorenzana y Fabian y Fuero, que á su vez se vieron perseguidos en el reinado siguiente. Dióse órden á los Prelados de las comunidades religiosas para que castigasen á las monjas que propaláran revelaciones á favor de los Jesuitas, y no se omitió medio para desacreditarlos en concepto del pueblo. Pero con harta sorpresa de Cárlos III y de sus ministros, al asomarse aquel al balcon de Palacio el dia

(1) Despues de la revolucion de Setiembre de 1868 se pidió por Gracia y Justicia á Simancas, el expediente de la célebre Consulta contra los Jesuitas. A un oficial que me amenazaba con tono zumbon, que el gobierno quería publicarlo, le respondí —*Pues yo tengo ya la respuesta.* En efecto el Abate Hermoso pulverizó aquel conjunto de necedades.

(2) Hasta el bueno del P. Flórez dió en esta flaqueza y escribió un tomo títulado: *Delacion de la doctrina de los intitulados Jesuitas contra el dogma y la moral* por el Dr. D. Fernando Huidobro y Velasco (eran sus segundos nombre y apellidos) Madrid, 1768. Véase su *Biografía* por el P. Méndez.

(3) La generalidad de los Obispos de América no miraba á los Jesuitas con buenos ojos: consecuencia deplorable de los litigios á consecuencia de las malhadadas exenciones.

de su cumpleaños para otorgar al pueblo alguna gracia, oyó á este pedir á voz en grito el regreso de los Jesuitas. Achacóse esto á instigacion é intrígas del Arzobispo de Toledo y su Vicario general, por lo que se les hizo salir de la corte.

La divina Providencia es siempre, no sólo segura, sino análoga en sus castigos: Aranda fué tratado por Godoy como él había tratado á los Jesuitas. El Conde había logrado desbancar desde su embajada de París á su antípoda Grimaldi, jefe de los *golillas*, así como Aranda lo era del *partido aragonés*, en que entraba cási toda la grandeza. A la muerte de Cárlos III, el nuevo Monarca, adicto á este segundo partido, favoreció al Conde, que en breve logró tambien desbancar á Floridablanca; mas al regresar Aranda á Madrid se halló de *Ministro titular* y de Mentor diplomático del favorito Godoy. Cuando el discípulo creyó saber tanto como el maestro, se decidió á declarar la guerra á Francia, al paso que el Conde opinaba por la neutralidad armada. Dirigió al favorito sérias reconvenciones, y áun le enseñó los puños. Al regresar Aranda á su casa despues de este célebre Consejo, que se tuvo en Aranjuez (14 de Marzo de 1794), se presentó en ella el Gobernador del sitio, el cual le ocupó los papeles, como él los había hecho ocupar á los Jesuitas; le hizo entrar brutalmente en un coche sin tomar alimento, como él habia hecho con los Jesuitas, y le hizo conducir atropelladamenta á su destierro de Jaen, como él había desterrado á los Jesuitas. ¡Cuán cierto es que si no hubiera Povidencia habría que inventarla!

§. 26.

Causa del Obispo de Cuenca.

Suele suceder muchas veces, que para cortar un abuso se incurre en otro contrario: así muchos de los Príncipes de la casa de Borbon en el siglo pasado, para cortar los que se apellidaban abusos de la Curia romana, se tomaron la justicia por su mano y haciendo á la vez de jueces y parte, incurrieron en excesos perjudiciales á la Iglesia. ¡Qué importa que se corte un abuso, si el reformador incurre en otro peor! Los primeros desacuerdos de Cárlos III con la Santa Sede tuvieron una cau-

sa bien liviana. La Congregacion del *Índice* había prohibido el Catecismo de Mensengui titulado: *Exposicion de la doctrina cristiana, ó instruccion acerca de las principales verdades de la Iglesia.* El Inquisidor general, D. Manuel Quintanó y Bonifaz, publicó el breve en que aquel libro se prohibía (1762), y los Ministros de Cárlos III le presentaron este acto como un abuso de autoridad. Esto se había hecho repetidas veces por la Inquisicion, sin que se considerase como un atentado; pero entónces plugo á la Corte darle enormes proporciones. El Inquisidor salió desterrado de Madrid, mandándole confinado al pobre y austero convento de San Antonio de la Cabrera: quejóse el Rey del Nuncio y del Papa, y tomándose la justicia por su mano, dió el célebre decreto de 1762 (1); por el cual se prohibia que ninguna bula, breve ó rescripto de Roma fuese publicado por el Nuncio, Inquisidor, ó los Obispos, sin recibir el *exequatur*. Para este fin promulgó una ley por la cual mandó, que ninguna bula, breve, rescripto ó carta de Roma dirigida á los particulares ó tribunales, Obispos, Arzobispos, Juntas, etc., no se publicase en sus dominios sin que precediese el exámen Real y licencia para su ejecucion; y el Nuncio que estuviera en estos reinos no hiciese uso de ellos ántes de presentarlos á la Secretaría de Estado, para que desde allí se enviáran al Consejo de Castilla, y se examinara si contenían alguna cosa contraria á las leyes, usos, costumbres, regalías, privilegios, Concordatos, ó á los derechos de los particulares, y si su ejecucion podía ocasionar alguna turbacion en el reino. De esta regla general no exceptuaba sino los breves y dispensas de la sagrada Penitenciaría en materia de conciencia, y en los casos solamente que no pueda proveer el Comisario general de Cruzada. Por lo que toca al Inquisidor, mandó que no pudiese publicar ningun edicto, ni breve, ó bula de prohibicion de libros, emanada de Roma, sin haberlos mandado examinar ántes; y en el caso de juzgarlos dignos de censura, prohibirlos por su propia autoridad, presentando ántes el edicto por la Secretaría de Gracia y Justicia de S. M. para su eje-

(1) Ley 9.ª, tit. 3.º, lib. II de la *Novísima Recopilacion* (1768). En Aragon estaba mandado por D. Alfonso V desde el año 1423. (Véase Villanueva: *Viaje literario*, tomo XVII, apéndice 10.)

cucion. Por la misma ley se manda, que ántes de prohibir, ó condenar algun libro, se cite y llame al autor, ó á quien quiera defenderlo, se oiga sus defensas, se le comuniquen los cargos y la censura que se hace de algunos lugares de su obra, para que pueda corregirlos ó enmendarlos con arreglo á la Constitucion de Benedicto XIV: que no siendo malo enteramente el libro, y fundado en principios falsos, subversivos, ó contrarios á la Religion ó al Estado, no se prohiba totalmente, sino que se mande expurgar, quitar y borrar los lugares que merezcan censura. Nadie puede disputar al Monarca el derecho de impedir por medios lícitos todo lo que pueda perjudicar á sus Estados; pero arrogarse con este pretexto un poder fiscalizador omnímodo, hasta en materias dogmáticas, es un abuso de autoridad para contener otro abuso de autoridad; es ni más ni ménos que el derecho que se arroga Inglaterra de visitar los buques de otras naciones para impedir el abuso del tráfico negrero. Bueno hubiera sido que se hubiese hecho por un convenio, segun los principios de Derecho público. Más adelante hubo escrúpulos acerca de este decreto, y se suspendió su ejecucion; pero vencidos aquellos, se volvió á plantear, y ha seguido hasta nuestros dias, sancionando así el derecho con el hecho. Campomanes trató de halagar á los Obispos, aparentándose partidario del sistema episcopal, y aduciendo algunos abusos que contra su autoridad se cometían por medio de breves pontificios (1); pero los Obispos españoles no dejaron de conocer que no era su autoridad, sino el despotismo Real y ministerial, lo que se pretendia favorecer.

Era por entónces Obispo de Cuenca D. Isidoro Carvajal y Lancáster, Prelado celoso, el cual á vista de los actos del Gobierno se alarmó, y creyó comprometida su conciencia si ca-

---

(1) Preciso es confesar que había abusos que clamaban al cielo por remedio. Uno de los que Campomanes citó al Rey fué, el de un clérigo de Mallorca que, por aquel mismo tiempo (1766), se atrevió á excomulgar á su Obispo, apoyándose en una decision de la Cancelaría romana, en materia beneficial. ¡Cuán cierto es que los abusos de poder traen siempre otros abusos contra el poder! Se ha querido suponer que en el Concordato de 1753 se puso una cláusula secreta contra el *exequatur;* pero no hubo tal cosa. Un canonista andaluz, leyendo mal una nota de Selvagio, aplicó al Concordato español lo que era del napolitano.

llaba. Los Obispos del siglo XVII lo habían hecho, á pesar de los sérios disgustos que solía ocasionarles, siendo unas veces reprendidos, otras desterrados. El P. Eleta enseñó la carta á Cárlos III, y desde entónces se dieron grandes proporciones á la manifestacion del Obispo. La carta estaba concebida en términos vagos y generales: decíase en ella, —*que el reino estaba perdido*, y que *caminaba precipitadamente á su ruina, siendo la causa de ello la persecucion que padecía la Iglesia*. El astuto Roda aconsejó al Rey, que por el mismo conducto mandase al Obispo justificar aquellos extremos, manifestando quiénes eran los ministros perseguidos, cuáles las iglesias saqueadas y las inmunidades atropelladas. El Obispo conoció entónces el tiro, y trató de eludir la respuesta, alegando el mal estado de su salud; pero apremiado por el Rey, contestó especificando como agravios las muchas contribuciones que gravitaban sobre el Clero, la restriccion del asilo eclesiástico, los conatos de disminuir el aumento de los bienes y ministros de la Iglesia, el decreto para que las bulas pasáran al Consejo ántes de ser publicadas, y finalmente, el poco respeto con que se hablaba del Papa y de los Jesuitas en algunos de los escritos que entónces circulaban. Sobre estas cartas del Obispo formóse expediente, y se pasó al Consejo de Castilla. Eran fiscales á la sazon Campomanes y Floridablanca. Su informe contenía las doctrinas más avanzadas del regalismo, y ha llegado á ser el *Vade mecum* de la escuela regalista. El Consejo se conformó con el dictámen de sus fiscales, y en virtud de él se mandaron recoger las cartas del Obispo y las copias que de ellas se hubieran sacado. Hízose comparecer al Prelado ante el Consejo para ser reprendido por sus invectivas, y se circuló una Real cédula á todos los Prelados del reino manifestándoles la imprudente conducta del Obispo de Cuenca, que esperaba reprobarían todos: añadíase la cláusula semiburlesca, de que: «S. M. escucharía con benevolencia sus manifestaciones, y que las acogería bien, siempre que se le dirigiesen con los datos, verdad, moderacion y respeto que era de esperar de su carácter y dignidad episcopal.» A pesar de estas tan bondadosas frases, la leccion *ad terrorem* surtió su efecto, pues ningun otro prelado quiso exponerse á la mordedura fiscal.

Bien considerado este negocio, no se puede aplaudir el ca-

lor con que se expresó el Prelado, y que involucrase en sus quejas cosas que el Gobierno hacía legítimamente autorizado por la Santa Sede, como la reduccion de asilos y otras varias, debilitando la fuerza de otros cargos harto verdaderos; pero aún se aprobará ménos que de una carta reservada se formase un expediente tan ruidoso (1), y se rebajara la dignidad episcopal hasta el punto de reprender á un Prelado de la Iglesia de una manera tan vergonzosa. Cuando en el siglo anterior el venerable Palafox hizo lo que el Obispo de Cuenca, y circuló su representacion al Rey entre varios Obispos de España, se le reprendió reservadamente por conducto del Corregidor de Soria, y con el secreto y respeto debidos. Mas esto no hubiera llenado las miras de los *golillas* de Cárlos III (2). Tampoco se logró el objeto, pues como el terror suele excluir al amor, lo que el Trono y el Consejo ganaron de aquel, perdieron de este para con el clero. Como sucede siempre en todas las persecuciones por causa de opinion, la memoria del Obispo de Cuenca, vilipendiada por los unos, ha sido ensalzada por los otros, que consideran al Sr. Carvajal como un *Confesor* de la Iglesia, y su conducta como ejemplo de celo pastoral; lo cual no sucediera si el gobierno hubiera procedido con la reserva debida y sin el pedantesco prurito de los fiscales de lucir su erudicion jansenística, achaque de que adolecían ambos.

§. 27.

Recogida del Monitorio de Parma. — Conclusiones de Valladolid.

El año de 1768 debía ser fecundo en resultados para la escuela regalista: apenas concluido el expediente del Obispo de Cuenca, se mandó recoger el *Monitorio* del Papa contra el Du-

(1) Puede considerarse este expediente como la revancha de la condenacion de Macanaz: allí se puso en el Indice un papel presentado al Consejo con la reserva debida; aquí formó causa el Consejo por otra carta reservada, aun cuando se quiso suponer que se habían remitido copias á varias Iglesias, y que el Prelado procedía instigado de los Jesuitas.

(2) Con este dictado se designaba á los Consejeros y *covachuelistas*, á quienes el Clero profesó desde entónces profunda aversion.

que de Parma, á la vez Infante de España. Este, á imitacion de lo que hacían los demas Borbones de España, Francia y Nápoles, expulsó de su ducado á los Jesuitas, y tomó otras medidas análogas en materia de desamortizacion eclesiástica. El Papa Clemente no pudo llevar en paciencia estas medidas de parte de un Soberano á quien consideraba como feudatario suyo, y le excomulgó. Los dos fiscales dieron otro nuevo dictámen reproduciendo en parte las doctrinas consignadas en el relativo al Obispo de Cuenca, al cual se referían (1). Se acusó al *Monitorio* de los vicios de obrepcion y subrepcion, y al Cardenal Negroni como seductor del Papa, á fin de arrancarle aquel decreto. Sentóse la falsa doctrina de que *el Papa no podía imponer censuras á los Príncipes*; y siéndoles en esto contrario el elemento histórico, hubieron de acudir al filosófico (2), pero pasando sobre ello como sobre ascuas, y sentando la doctrina en términos absolutos y sin distincion alguna. En virtud de este dictámen se dió la Real provision de 16 de Marzo de 1768, mandando recoger á mano Real los ejemplares del *Monitorio*, imponiendo nada ménos que pena de muerte á los notarios ó procuradores que contraviniesen á esta disposicion, notificando este papel ó cualquiera otro análogo contrario á las regalías. ¡Y estos hombres que imponían pena de muerte por tal delito eran los que pretendían reformar la Iglesia y blasonaban de *filósofos*! El dictámen fiscal estaba redactado en tales términos, que el Consejo lo hubo de recoger, y circular otro algo más templado, mandando á las corporaciones devolviesen el primero.

Expulsados los Jesuitas, abatidos los colegios mayores, reducidos los Obispos al silencio y amenazada la Santa Sede, sólo faltaba poner una mordaza á las universidades, que prevalidas de su independencia sostenian aún tal cual libertad en las discusiones. Ocurrióle á un bachiller en cánones por Valladolid, llamado D. Miguel Ochoa, defender unas conclusiones (Enero de 1770) con el título *De clericorum exemptione à tem-*

(1) Véase en el apéndice á la obra de D. José Covarrubias sobre *Recursos de fuerza*, pág. 300 de la segunda edicion.

(2) Segun esta estupenda teoría, la excomunion de Enrique VIII de Inglaterra fué nula, y aquel Monarca hizo muy bien en retenerla.

porali servitio et sæculari jurisdictione. No eran seguramente las seis tésis que defendió modelos de buen gusto, pero lo más notable fué que se trató de combatir en ellas otras tantas tésis que había defendido dias antes el Dr. Torres en apoyo de las regalías (1). Conociendo el P. M. Diez y el Dr. Vall los compromisos que esto podría traer á la universidad, se opusieron á que se circulasen; pero el cláustro, y en especial los decanos se empeñaron en que se defendieran. El Dr. Torres se quejó al Consejo tanto de la defensa de estas proposiciones, como de los obstáculos que se le habían puesto para defender las suyas. Las tésis del bachiller Ochoa se pasaron al colegio de abogados de Madrid, que dió un informe muy erudito y razonado, analizando las proposiciones y combatiendo su tendencia y la de las universidades (2). El Consejo, en vista de él y de lo expuesto por los fiscales, mandó á la Audiencia reprender al cláustro públicamente, depuso al decano y á los actuantes, y entre otras medidas mandó se hiciera el juramento de defender las regalías (3).

(1) La primera tésis era sobre la observancia de las Decretales, y despues de quejarse de que se las eliminase de las escuelas, decía el sustentante: «Que no pudiendo él ser corrector de las Decretales de Gre»gorio IX y otros Pontífices, no permite con igualdad de ánimo asentir »á los principios de estos políticos, que inducen tan grave novedad, »mientras las supremas potestades legisladoras no determinan se en»miende el referido cuerpo del Derecho.»

(2) Esta alegacion del Colegio de abogados de Madrid se incluyó en las *Colecciones* de Reales órdenes que se obligó á las Universidades á imprimir en el siglo pasado: puede verse en la de Alcalá, pág. 87, tomo I.

(3) El juramento decía así: *Etiam juro me numquàm promoturum, defensurum, docturum directè neque indirectè quæstiones contra auctoritatem civilem, Regiaque Regalia.* Mandóse á las Universidades por Real cédula de 22 de Enero de 1771. En el dia ya no se exige este juramento, ni á los catedráticos ni á los graduados, quedando unos y otros en libertad de seguir su opiniones, sin poner en tortura su conciencia.

§. 28.

Los pleitos de las Cartujas.

FUENTES.—*Consulta sobre los perjuicios de las Cartujas en razon del Gobierno del Prior de Grenoble.* Dos tomos en 4.°, Madrid 1779.

Ni este asunto tuvo una gran importancia, ni tiene nada de edificante, pero fué ruidoso, por desgracia, y la publicidad que se le dió por medio de la imprenta le atrajo una celebridad funesta. En vez de estar el General de la Cartuja en Roma, ejercía jurisdiccion desde la gran Cartuja de Grenoble. Quejábanse los Cartujos españoles de algunas extorsiones de parte de aquel monasterio. El pleito venía desde fines del siglo XVII. El Prior había exigido 3.800 escudos á las cartujas de España para la obra de la gran cartuja, y alegando que las cartujas de España eran muy ricas. Pero la de Aniago alegó que era tan pobre, que no tenía para reparar su casa; y poco despues fueron suprimidas las Cartujas de Cazalla y Orihuela en razon de su pobreza. En verdad era más justo atender á estas con el sobrante de las otras, que llevarse este á Grenoble, para donde habian salido más de 70.000 ducados en poco tiempo (1). El Prior Le Masson, empeñado en convertir en palacio la gran Cartuja, contra el espíritu de San Bruno, que allí buscó mortificacion y no esplendor ni comodidades, hizo unos estatutos disparatados, falseando completamente la regla, y exigiendo se le diesen todos los sobrantes de los monasterios (2). Temiendo que en Roma desaprobasen estos estatutos prohibió el Capítulo acudir á la Santa Sede, cosa muy galicana. Mas los Cartujos españoles reclamaron contra tan anticanónica medida, y de Roma se mandó borrar aquel

(1) Haciéndosele poco al Prior de Grenoble, acusaba de tacaños á los cartujos españoles.

(2) El Rey... que si tuviéreis el mandato referido del general de esa órden, que han tenido los conventos de la Corona de Aragon, no le deis cumplimiento ni á la ordenanza de 1679 en cuanto á remitir al general lo que no fuere necesario para el sustento de los conventos, sino que todo se distribuya en limosnas en estos reinos.

acuerdo (1685) (1). Además, noticioso el Rey de aquellos desmanes, prohibió á las Cartujas enviar dinero á Francia.

Para vencer estas resistencias se ideó el medio de concitar á los monjes contra los frailes ó legos encargados de la administracion temporal de la hacienda, pues San Bruno, siguiendo el espíritu de los Apóstoles, «ordenó dos suertes de religiosos, unos que sirviesen solamente á la contemplacion y otros á la accion: unos para la quietud y otros para la solicitud; y así es que en muy pocas cosas comunican los unos con los otros, porque siendo todos ermitaños y profesores de una misma regla, hay en una misma iglesia dos coros distintos: en el uno están los monjes y en el otro están los frailes (2).»

Alterando esta constitucion fundamental el Capítulo de 1760, para abatir el orgullo de los legos engreidos con el manejo de grandes caudales, mandó quitarles la administracion de estos, y que en adelante no se admitiesen tales frailes ó legos. Los legos acudieron á la Nunciatura: esta pasó el asunto al Definitorio en 1762 (3).

Por la obra impresa en 1779 por cuenta de los legos, y el informe del Obispo de Ceuta sobre los atropellos que se habían cometido con ellos, no se ve en qué vino á parar el expediente; pero se sabe que por Breve de 1784 se obtuvo que las Cartujas de España formasen congregacion aparte y con independencia de la de Grenoble (4).

---

(1) Véase el decreto de la Congregacion á la pág. 432, y en él la cláusula *servanda esse statuta edita à Capitulo generali anni* 1681, *præterquam in ea parte in qua disponunt circa recursum ad Sanctam Sedem, alienationes bonorum, et distributiones redituum.*

(2) El P. Juan Madariaga en la vida de San Bruno, pág. 105.

(3) Con picante ironía les dijo á unos y á otros Fray Antonio Baquero, mínimo, en su consulta (pág. 380, tomo II): Un monje cartujo que vive persuadido á que entró en la religion para vivir en retiro, silencio y abstraccion de negocios seculares, es un cartujo segun la mente de San Bruno... Si este monje asiste con frecuencia en las plazas de ciudades populosas, habita en medio de ellas, entra y sale en las casas de los seglares... cartujo será, *pero no de la religion que fundó San Bruno.*» ¡Muy bien dicho!

(4) Con todo eso ya al año siguiente (1785) los Cartujos de *Escala Dei*, en Valencia, se quejaron de las tiranías del P. Vicario, nota 9.ª, Ley 2.ª, tít. 4.º, lib. I de la *Novísima.*

¿Mas á qué fin se imprimió ese libro, y con las armas reales en la portada? ¡No bastaba que los tribunales seculares tomáran parte en esas miserias é imperfecciones de los monjes, sino que todavía se quiso hacerlas del dominio público por medio de la imprenta!

Dos cosas contribuyeron quizá para esta divulgacion. Fomentar el conato de que todos los frailes de España dependiesen de Generales españoles. A los Generales de Roma se los acusaba de enemigos de España; á los de Francia de amigos del dinero español. Por ese motivo se aprovechó la ocasion de concitar las ideas en ese sentido. Había tambien interés en difamar á los regulares revelando sus miserias, más ó ménos ocultas.

En un escrito sobre reformas atribuido al P. Ceballos (1), se quejaba este de que los pretendidos reformadores ni eran competentes para reformar, ni querían verdaderamente la reforma, puesto que amparaban sistemáticamente á todos los frailes díscolos. He aquí lo que dice (al fól. 23 vuelto): «Es un hecho público lo bien oidos que fueron unos religiosos díscolos y apóstatas, porque no podían sufrir la vida regular y era para ellos una dura é inhumana cárcel la santa clausura (2).»

Baste con esto para formar idea de las tendencias de aquella época. Callarlo todo sería faltar á la verdad histórica: decir más sería dar armas á la impiedad, que abusa fácilmente de tales noticias para sus malvados fines.

Por lo demas la cuestion de extraccion de dinero es grave, aunque los regalistas la creen muy sencilla. Donde no se pone coto á la extraccion por modas y lujo estúpido, ¿hay derecho para ponerla á la caridad?

---

(1) «Observaciones sobre la presente reformacion eclesiástica de Europa, para que sirvan de advertencias á la reforma que se anuncia en España.» Se escribió en Noviembre de 1771. Un cuaderno en fólio de más de 80 fólios. Lo tengo manuscrito.

(2) Por nota dice al pié: «Eran tres frailecillos.... que metieron en su religion la reforma hecha por D. Pedro Povés, que se titulaba *delegado regio*, y se publicó impressa el año 1770. Los tres malvados frailes merecieron en premio de su libertinaje la libertad de continuarlo en hábito de clérigos.»

Por un Breve de Su Santidad (1768) se obtuvo que los Trinitarios calzados tuvieran en España un Vicario general independiente. Poco á poco se fué obligando á los demas institutos á solicitarlo, y otros lo pidieron ellos mismos (1).

§. 29.

El gran Priorato de San Juan se convierte en mayorazgo.

Presentemos en otro cuadro una de las hazañas de los llamados *reformistas* en los tiempos de Cárlos III.

Hemos visto á los Duques de Béjar y de Alba disputarse á mano armada el gran Priorato de la Orden de San Juan en Castilla, durante la regencia de Cisneros. Los Reyes, para quitar á los magnates la codicia de poseerlos y ahorrarse de mantener á los Infantes, procuraban que este riquísimo destino recayera en ellos. El cargo era lo de ménos; la renta era lo que se buscaba. Así las aguas de los manantiales, puras miéntras son escasas, arrastran lodo segun que van aumentando sus caudales. Cárlos III pasó más adelante, pues convir tió el Priorato en mayorazgo, y Campomanes le sirvió en ello á su satisfaccion. Estos eran los reformadores de la Iglesia.

Acudió al efecto el Rey al Papa Pio VI, el cual concedió la dispensa por un breve dado á 17 de Agosto de 1784, expresando que «los Reyes católicos, en sus respectivos reinados, han acostumbrado de mucho tiempo á esta parte nombrar un Infante de su Real familia, y cuyo último nombramiento hizo

---

(1) Véanse las notas del tít. 26, lib. I de la *Novísima Recopilacion*. Pueden verse estas concesiones en el *Bulario* de Pio VI. Los tomos VII y VIII contienen varias bulas relativas á España muy curiosas. En el VII está la desmembracion de las Cartujas (fól. 261), y la reforma de los Carmelitas cometida al Nuncio (fól. 266). En el VIII la supresion de los Antonianos, la formacion de la Congregacion hispana de los Basilios (1790), la sujecion al Ordinario de varios conventos de monjas, la concesion de capas y roquetes canonicales á los capellanes de honor (1788), y la declaracion de que los caballeros de la Orden de Cárlos III puedan formar parte del tribunal de las Ordenes, aunque no sean cruzados en estas (1789).

el Rey Cárlos por indulto de Clemente XIII, en 1705, en su hijo Gabriel, y deseando condescender con sus deseos concedía al mencionado Infante y á sus descendientes varones legítimos que por derecho de primogenitura sean llamados segun disponga el Rey Cárlos que puedan tener en *administracion perpétua* en lo sucesivo el dicho gran Priorato, y convertir en uso y utilidad suya las rentas y productos, habiendo de tener su domicilio y residir en los reinos de España.»

Obtenida esta gracia, dirigió Cárlos III á Campomanes, Gobernador del Consejo, una Real cédula, en 18 de Febrero de 1785, que principia con estas palabras: «La experiencia de muchos siglos ha hecho ver á la nacion española las revoluciones y desastres que causa la falta de sucesion legítima, ó la extincion de la varonía en la familia reinante.» Para librar al país de estos males ideaba Cárlos III multiplicar su descendencia, y al efecto casar á su hermano el Infante D. Gabriel, y para casarlo mejor, amayorazgar el gran Priorato de San Juan. La lógica de este raciocinio dejaba mucho que desear, y la revelacion recuerda aquellas palabras: *Nisi Dominus ædificaverit domum, in vanum laboraverunt qui ædificant eam.* Todo se hizo como Cárlos III deseaba. El Infante se casó, el Priorato quedó amayorazgado; pero ni por eso nos han faltado guerras dinásticas más largas y horribles que las anteriores, ni áun á la familia Real pleitos sobre los bienes del Priorato-mayorazgo, segun verémos luego.

§. 30.

Ordenes militares.—Fundacion de la de Cárlos III.

Las Ordenes militares siguieron durante el siglo XVII en el estado de postracion á que estaban reducidas desde los dos siglos anteriores. No teniendo ya un objeto práctico en que emplear su actividad, ni áun siendo premio del valor, de la virtud y de los servicios á la Iglesia y al Estado, habian venido á ser un mero distintivo nobiliario. No tenian, pues, apénas los Monarcas un medio con que premiar á los que se habían distinguido en las ciencias, las artes y por servicios al Estado, si eran personas de la clase media. El estúpido quijo-

tismo de la aristocracia del siglo XVII, que tan ineptamente prevaleció en España, y que en tiempo de ambos Felipes III y IV llevó la nacion al borde del precipicio, había lisonjeado su fatuidad, obteniendo del Papa Gregorio XV (1628) una bula para que no pudiese entrar en las Ordenes militares de Calatrava, ni Alcántara, ningun pintor ni comerciante, ni quien fuera hijo de ellos. A pesar de eso Felipe IV adornó el pecho del eminente pintor Velazquez con la cruz de Santiago, sin que esta perdiera por ello nada de su gloria.

Cárlos III, al instituir la Orden que lleva su nombre, tuvo entre otras varias medidas políticas, el objeto de ir reduciendo por este medio indirecto las Ordenes militares, creando una que fuese más autorizada y distinguida en la Corte. Su divisa *Virtuti et merito* indicaba ya que se destinaba para premiar servicios, y no cualidades de nacimiento. En la Real cédula de su institucion (1771) dispone el Fundador, que la patrona de su Orden sea María Santísima en su misterio de la Inmaculada Concepcion: que el Jefe y gran Maestre sea siempre el Monarca de España; y que ha de haber caballeros grandes-cruces, y caballeros pensionados. Señala las circunstancias que deben tener unos y otros, y las insignias que deben usar; la principal de las cuales es la cruz, que por un lado tiene la imágen de la Concepcion, y por otro la cifra del nombre del Rey fundador, con el mote al rededor *Virtuti et merito*, y encima una corona Real. Previene que ha de haber veinte eclesiásticos entre los pensionados, y cuatro Prelados entre los grandes-cruces, á más del gran canciller, que será siempre el primer caballero despues de las personas de la familia Real. Dispone todo lo relativo al gobierno de la Orden. Manda que todos sus indivíduos comulguen en el dia ó en la víspera de la Purísima Concepcion, aplicando la Comunion para implorar del Altísimo sus bendiciones sobre el Rey y su familia, y sobre estos reinos, y que recen algo todos los dias por la exaltacion de nuestra santa fe católica. Arregla las funciones anuales de iglesia, el órden que deben guardar entre sí los caballeros, para precaver disputas de precedencia; el juramento que deben hacer, y las ceremonias de la recepcion y del acto de recibir las insignias de gran cruz, tanto si se hacen delante de S. M,, como en su ausencia.

A 21 de Febrero de 1772 expidió Su Santidad la bula *Benedictus Deus*, en que declara que la referida Orden, no sólo es muy conforme á la piedad del Rey, sino tambien muy á propósito para fomentar el ejercicio de las virtudes en la nobleza española, y la aprueba y confirma para que subsista perpétuamente, condecorada con el nombre del Rey, confiada al patrocinio de la Inmaculada Vírgen Madre de Dios, erigida bajo ciertas loables reglas, y debiendo ser gobernada por el Rey y sus sucesores en la Corona de España. Autoriza al Monarca para que cargue pensiones sobre encomiendas de otras Ordenes, mitras y prebendas, hasta la suma de dos millones anuales. Y concede varios privilegios é indulgencias á los caballeros, especialmente á los grandes-cruces.

Despues S. M., en Real despacho de 19 de Marzo de 1775, insertó la bula expresada; y mandó que las encomiendas de las cuatro Ordenes militares contribuyan anualmente con un millon de reales. Las mitras de España con doscientos mil, y las prebendas eclesiásticas con otros doscientos mil reales; y además las mitras y prebendas de América con cuarenta mil pesos fuertes, que puestos en España dejarán líquidos unos seiscientos mil reales. Arreglóse en el mismo Real despacho lo que corresponde á cada encomienda, ó pieza eclesiástica, y así quedó asegurada á la Real Orden de Cárlos III la renta anual de dos millones de reales para gastos de la Orden y pensiones de caballeros. Prohibióse dar pensiones á los caballeros de las Ordenes militares. Floridablanca era poco afecto á estos.

Perdióse bien pronto de vista la idea del Fundador de la Orden, y en nuestros dias ha llegado á darse á protestantes é infieles. Así en España se desnaturaliza todo, y lo mismo en nuestro siglo que en el XVIII, apoderándose el orgullo y la fatuidad de todas las instituciones más sábias y útiles, conviértenlas en objeto de farsa y de grotesco orgullo, viniendo la Cruz santa á ornar pechos de crucificadores.

Aun contribuyó más Cárlos IV á desvirtuar el pensamiento de Cárlos III, como verémos luégo.

CAPITULO IV.

INNOVACIONES EN LA DISCIPLINA ECLESIASTICA DE ESPAÑA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII. — APOGEO DEL REGALISMO.

§. 1.

Ultimas divisiones de diócesis en España.

El pensamiento de subdividir algunas diócesis, abandonado desde el tiempo de Felipe II, volvió á surgir en el reinado de Cárlos III. Por desgracia ni hubo un pensamiento general y grande, ni se verificó en los arzobispados, donde más falta hacía. Las nuevas diócesis erigidas fueron las de Santander, Ibiza, Tudela y Menorca: á primera vista se conoce lo poco que se ganó en dividir obispados que no eran de una extension desmedida, dejando intactos los de Toledo, Valencia y otros, que hubiera convenido dividir, aun cuando las divisiones que se hicieron fuesen necesarias.

La iglesia de Santander fué erigida por el Papa Benedicto XIV: para ello se desmembró del arzobispado de Búrgos todo el territorio del otro lado de los montes, segun vierten las aguas al Océano. Comprendía la nueva diócesis 468 parroquias y 90 anejos, divididos en 32 arciprestazgos ó vicariatos foráneos. Esta division fué la más importante y necesaria que se hizo. Nombróse por primer Obispo al Abad que era de la colegiata de San Hemeterio, D. Francisco Javier de Arriaza, que tomó posesion en 1775. Entre los cinco Obispos que ha tenido Santander se cuenta el Sr. D. Rafael Menendez de Luarca, á quien debió mucho aquella ciudad.

La colegiata de Tudela venía envuelta desde tiempos antiguos en contínuos pleitos con la catedral de Tarazona: su Dean había adquirido grandes privilegios y uso de pontifica-

les: por otra parte pertenecía al reino de Navarra, al paso que Tarazona era de la Corona de Aragon. Formóse expediente, y llevado al Consejo, Campomanes sostuvo la conveniencia de erigir en catedral la colegiata de Tudela, como se verificó más adelante (1783). La animosidad era tal entre los dos pueblos comarcanos, que habían estado algunas veces á pique de dirimir sus contiendas á mano armada (1). Formóse, pues un obispado, pero tan mezquino y reducido, que el Obispo lo podía visitar en un dia, pues solamente se le asignaron diez parroquias. Ni aún se le agregó la próxima iglesia de Cascante, que, por ser de Navarra, parecía deberse unir á la nueva é inmediata silla.

La diócesis de Ibiza fué erigida en 1782 (2) desmembrándola de Mallorca, á donde correspondía, teniendo en cuenta la dificultad de comunicaciones, cosa muy atendible en derecho canónico. Componen esta diócesis la misma isla de Ibiza, la Formentera y algunas otras despobladas, á sus inmediaciones: las parroquias que se le asignaron fueron veinte, de las cuales diez y siete son de la misma isla de Ibiza. Quedó por sufragánea de Tarragona, y no de Valencia, como lo son los otros dos obispados de las Baleares. Más adelante se erigió por razones análogas el obispado de Menorca, cuya silla se puso en Ciudadela, al tenor de la bula expedida tambien por el Papa Pio VI, en 23 de Julio de 1795. Abraza solamente el territorio de la Isla: hizo las gestiones para la nueva silla el caballero Azara.

La division de diócesis alcanzó tambien á las iglesias de Ultramar. La vasta extension de la isla de Cuba, y la grande

(1) Véase el tomo 50 de la *España sagrada*.

(2) Las causas que hubo para estas erecciones están especificadas en las bulas pontificias con toda latitud. La de Ibiza puede verse en el tomo VI del *Bulario* de Pio VI á la pág. 491, y las anteriores en los tomos de los respectivos años. La de Tudela (*Ad universum*) tomo VII, página 105, y la de Menorca, tom. IX, á la pág. 542.

En los mismos tomos del Bulario, impresos hácia el año 1843, se hallan otras bulas muy curiosas relativas á los regulares en España; reforma de los Carmelitas (1783); separacion de las Cartujas (1784), y congregacion especial de los Basilios (1790).

importancia que había adquirido la ciudad de la Habana, hicieron que se dividiese su jurisdiccion, erigiéndose en la parte occidental de aquella el obispado de la Habana (1788) con una extension de 316 leguas.

A principios de aquel siglo (1725) Felipe V consiguió erigir en territorio separado la colegiata de la Santísima Trinidad de la Granja, obteniendo para su Abad la jurisdiccion omnímoda, cási episcopal, todo ello con objeto de dar importancia al Real sitio de San Ildefonso, en cuyo engrandecimiento gastó sumas inmensas. Formóse el territorio *verè nullius* con los Reales sitios de San Ildefonso, Valsain, Riofrío y otros seis pueblos inmediatos. El Gobierno intruso suprimió esta jurisdiccion (1810), pero la restableció Fernando VII á su regreso de Francia. Por el Concordato novísimo vuelve á desaparecer.

Al mismo tiempo que se terminaban los pleitos entre Tarazona y Tudela con la creacion de obispado en ésta, se arregló tambien la añeja y ruidosa cuestion de la Valdonsella, uniendo á Jaca el territorio de ésta dentro de Aragon. Las indiscretas donaciones de D. Pedro I de Aragon al monasterio de San Juan de la Peña y á la catedral de Pamplona, habían reducido á nada aquel obispado. El territorio que se le dió al restaurar Felipe II el obispado fué tan mezquino, que los Obispos apénas tenían para sostener su dignidad.

Eralo de Jaca Fray Julian Gascueña, oriundo del pueblo de este nombre, fundado por una colonia francesa en tierra de Cuenca, y fraile alcantarino como el P. Eleta, su amigo y compañero de hábito. Aunque trasladado á la diócesis de Avila, continuó sus gestiones en Madrid. Encargóse el negocio al agente Azara, natural de Barbuñales, el cual, como aragonés, lo tomó á pechos y logró la bula de Su Santidad en 16 de Diciembre de 1785 (fecha por la Encarnacion). Vacaba á la sazon el obispado de Pamplona, y se dió la mitra á D. Estéban Antonio Aguado á principios de aquel mismo año, pero con obligacion de pasar por lo que se resolviese acerca de la Valdonsella. El nuevo Obispo de Jaca, Fr. José Antonio Lopez Gil, tomó posesion del arcedianado en 9 de Abril de 1786 en Un-castillo, ántes de ir á Jaca. Este obispado mejoró así en 130.000 rs., que ántes iban á Pamplona. Con esto y la

creacion del obispado de Tudela quedaron terminadas y compensadas las antiguas reyertas entre aragoneses y navarros.

La division eclesiástica de España y sus dominios no padeció ya alteracion alguna hasta el año 1819, en que se dividió el obispado de Canarias, erigiéndose el de Tenerife por bula de Pio VII. Fijóse su silla en Laguna, su capital, y quedó por sufragánea de Sevilla. Formóse su obispado de las islas de Tenerife, Gomera, Palma y Hierro, en las cuales se incluyeron sesenta parroquias.

La mayor parte de estos obispados, tan á duras penas erigidos, van á desaparecer de una plumada, juntamente con otros muchos antiguos y respetables. ¿Qué importa que la disciplina eclesiástica prefiera que los obispados no sean de grande extension, para su mejor gobierno, que se respeten las tradiciones y que sea fácil el acceso á la silla episcopal, cuando se trata de ahorrar en el presupuesto un puñado de pesos duros? En el siglo XVI se pedian nuevos obispados; al presente, despojada la Iglesia, hay empeño por disminuirlos.

§. 32.

Desamortizacion eclesiástica.—Campomanes.

Al tratar Orry de regularizar la Hacienda de España, dictó algunas providencias en materia de amortizacion, que fueron generalmente mal recibidas, y contribuyeron no poco á su caida. Con esta vinieron tambien abajo todos aquellos proyectos: Alberoni, por razon de su carácter, no pudo tomar sérias disposiciones en esta parte, que permaneció en su anterior estado hasta el Concordato de 1737. En su art. 8.° se estipuló, que todos los bienes adquiridos por las iglesias quedasen perpétuamente sujetos á todos los impuestos y tributos, cualquiera que fuese la mano muerta que los hubiera adquirido (1). El Papa disponía en el mismo artículo que los eclesiásticos no fueran compelidos al pago por los tribunales seculares, sino por ministros puestos por los Obispos. Mas en la instruccion

(1) Véase el art. 8.° de dicho *Concordato* en el apénd. n. 9, y la ley 14, tít. 5.°, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

dictada por Cárlos III (1760) para la recaudacion, se emancipó de esta cláusula como de otras varias, cosa no muy conforme á la buena fe de los tratados; pues si cualquiera de las partes, valida de su prepotencia, pudiese modificar á su placer un tratado internacional, disponiendo en la ejecucion lo contrario de lo que se estipuló en la alianza, todo el derecho de gentes se convertiría en una cosa ilusoria (1). Tres años despues dió otra órden aún más apremiante sobre este punto, pues se prohibió dar curso á las instancias de manos muertas para adquirir bienes, áun cuando viniesen revestidas de carácter de piedad y necesidad (2). Debiéronse estas medidas en gran parte á la influencia del fiscal Campomanes.

Era Campomanes un abogado asturiano, hijo de una familia honrada, pero no muy favorecida de bienes de fortuna, el cual desde Sevilla, donde había estudiado algunos años de jurisprudencia, vino á Madrid á probar fortuna. Mostrósele esta propicia, y merced á ella y á su claro ingenio, llegó á ser fiscal del Consejo, dos años despues del advenimiento de Cárlos III al trono español. Su carácter era algo brusco y bilioso, pero por lo demás franco. Poseía muy vastos conocimientos en historia y filología, y tambien en derecho. En su conducta privada era íntegro y honrado: sus émulos le suponían apegado al interés. Entre las muchas obras que dió á luz sobre diferentes materias, merece especial atencion su tratado sobre *la regalía de amortizacion eclesiástica*. Este trabajo, que revela una erudicion inmensa y un estudio profundo, fué la obra favorita de Campomanes. Hizo que la revisáran y aprobasen varios catedráticos de Teología y Derecho canónico, y otros varios eclesiásticos de nombradía (3). El Conde de Aranda había *conquistado* á las Universidades, pequeñas repúblicas hasta entónces, arrancándoles su independencia, y principiando á gobernarlas militarmente. ¿Y qué catedrático podía negarse

(1) Ley 15, tít. 1.°, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

(2) Ley 17 del mismo título.

(3) El Obispo de Guamanga, fraile agustino, Fr. Isidoro Arias, catedrático de teología de Salamanca y general de la Congregacion de San Benito; Fr. Juan Perez, dominico, provincial de Castilla; el P. José Leon, agonizante; y el Padre Basilio de Santa Justa y Rufina, escolapio.

á dar su aprobacion al engendro de todo un Fiscal del Consejo en tiempo de Cárlos III? Bien es verdad que algunos de los aprobantes fueron más allá que el mismo Fiscal. Esta obra fué acogida con tal aceptacion fuera de España que en el mismo año que salió á luz (1765) ya se reimprimió en Milan y Venecia. La publicacion de esta obra, y algunas medidas que se dictaron en armonía con ella (1), alarmaron al Clero.

§. 33.

Legislacion civil en materias eclesiásticas.

No es fácil reducir á breve espacio el inmenso cúmulo de disposiciones en materias eclesiásticas, dictadas por los Ministros de Cárlos III y continuadas en el reinado de su hijo. Muchas de ellas sirvieron para cortar abusos que difícilmente se hubieran extirpado sin la intervencion de la autoridad Real, y á no haberse procedido con el teson que caracterizaba tanto al Monarca como á sus Ministros (2). Estas disposiciones fueron aumentándose al paso que Cárlos III fué entrando en años.

A poco de haber subido al trono (1762) dictó disposiciones muy fuertes para impedir que los regulares anduviesen vagando fuera de sus conventos y que se entrometiesen á servir de agentes en los pleitos (3). Como muchos de estos *gyrovagos*, ya detestados por San Jerónimo y por todos los Santos religiosos, tomaban por pretexto la cuestacion de limosnas, diéronse órdenes apremiantes para coartar los abusos y estafas que á título de piedad se cometian. Prohibióse cuestàr por todo el reino, excepto para el Apóstol Santiago y la Vírgen del Pi-

(1) Véanse las leyes de los primeros títulos del lib. I de la *Nòvísima Recopilacion*. La obra de Campomanes fué puesta en el Indice el año 1825.

(2) Rayaba á veces en dureza, y más cuando se trataba de asuntos en que creia comprometido el decoro del trono, ó la abundancia de la caza, que era su pasion favorita. Por haber cogido un puñado de bellotas en el monte del Pardo, echó á presidio á un pobre paisano, sin forma de juicio, haciéndole penar tantos años cuantas bellotas había cogido: parece increible este hecho, y no debe aceptarse de ligero. Coxe dió noticia de este rasgo de tiranía.

(3) Tít. 27, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

lar, dando disposiciones acerca del modo con que debían pedir limosna los Mendicantes y Redentores de cautivos (1). Se mandó salir de Madrid á los clérigos que estaban aquí sin beneficio, cosa contra la cual habian clamado varios escritores, y se prohibió á los Cabildos enviar diputados á la corte sin Real permiso. Mandóse igualmente á los tribunales eclesiásticos, tanto de Castilla como de Aragon (1768) no llevar más derechos que los marcados en los aranceles Reales aprobados por el Consejo (2): se les prescribió el uso del papel sellado; designáronse las cualidades de los Provisores y Fiscales eclesiásticos, las de sus notarios y demás dependientes de ellos, y entre otras varias medidas, se amenazó con graves penas si admitían apelaciones para la Nunciatura *omisso medio*, mandando que todas ellas se tuviesen por nulas (1769) (3). Prohibiéronse varias farsas que se hacían en las iglesias, y tambien algunas devociones religiosas, ó que habían degenerado en graves abusos. Tales eran las danzas dentro de las iglesias, los gigantones y tarascas, que iban delante de las procesiones, causando risas y algazara, los disciplinantes y empalados, que salían en las procesiones de Viernes Santo, y los rosarios de chicos y de particulares, que obstruían las calles y promovían estafas y alborotos (4). Se mandó extinguir todas las cofradías que no tenían Real autorizacion, mandando (5) fundar sacramentales con sus bienes y suprimir con igual fin las que sólo servían para gastos exorbitantes y comilonas y festejos poco devotos. Redujéronse los asilos (1773) y se mandó á los pueblos construyeran cementerios rurales (6).

---

(1) Tít. 28, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

(2) Leyes 4.ª y 5.ª, tít. 15, lib. II.

(3) Nota 8.ª, tít. 4, lib. II de la *Novísima Recopilacion*.

(4) Leyes 11 y 12, tít 1.º, lib. I de la *Novísima Recopilacion*, y las notas 23 y 24 del mismo título. Prohibióse que salieran rosarios por las calles, á no ser que estuvieran sostenidos por alguna Congregacion y con las licencias necesarias (1781 y 1788).

(5) Ley 6.ª, tít. 2.º, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

(6) Ley 1.ª, tít. 3.º, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

§. 34.

Vicariato general Castrense.

La creacion de ejércitos permanentes hizo pensar en la necesidad de regularizar la direccion religiosa de los ejércitos. Miéntras estos fueron compuestos de gente aventurera y allegadiza, ó no se pensó en este punto, ó recibían los Sacramentos en los pueblos de su tránsito y estancia, á fuer de peregrinos: otras veces iban acompañados de eclesiásticos que cuidaban de sus necesidades religiosas, y áun de los hospitales de campaña. Felipe IV impetró del Papa Inocencio X un breve (26 de Setiembre de 1644) concediendo á los Capellanes mayores de S. M., que durante las guerras ejercieran por sí, ó por delegados, toda la jurisdiccion necesaria para la direccion espiritual de los ejércitos. Pero cuando en tiempo de Felipe V se principió á regularizar el ejército permanente, se pensó tambien en arreglar este interesante punto de disciplina eclesiástica en los países católicos. Nombró, pues, Felipe V por Vicario general de los ejércitos de mar y tierra (1705) al Dr. Don Cárlos de Borja y Centellas, Ponce de Leon, arzobispo de Trapezunte (Trebisonda) *in partibus infidelium*, y despues Cardenal. Por lo que hace á la armada, correspondía el vicariato al Obispo de Cádiz, y en este sentido revalidó Felipe V (1717) el decreto dado con este objeto en el siglo anterior (1695). Todo esto se hizo en virtud de concesiones apostólicas, que facultaban al Rey para regularizar este interesante punto de la jurisdiccion eclesiástica, designando la persona ó personas que habían de ejercerla (1). En 1731 fué nombrado Vicario general de la armada el Obispo de Cádiz D. Fr. Tomás del Valle, que conservó esta jurisdiccion hasta que se verificó el nuevo arreglo, pues falleció dicho Obispo en 1777. El aumento que había recibido la marina en el Ferrol, y el establecimiento de navíos de dotacion fija en aquel departamento, hicieron que Felipe V tratase de que el Obispo de Mondoñedo ejerciera en

(1) Breves de Clemente XII á Felipe V (1735) y Benedicto XIV (1741). Véanse las notas 2.ª y 3.ª del citado tit. 6.°, lib. II.

aquel departamento las mismas funciones de Vicario general que el Obispo de Cádiz en el suyo.

El Cardenal Borja falleció en 1741, y el Rey por un decreto dado en el Pardo expidió á favor del Obispo de Barcelona, D. Francisco del Castillo y Vintimilla, el nombramiento de Capellan mayor y Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, con la jurisdiccion, privilegios y prerogativas propias de aquel empleo, debiendo tener su residencia en Barcelona; y ejercer lo que habían hecho sus antecesóres por derecho y concesiones apostólicas. Sucedió al Sr. Vintimilla en este cargo el Sr. D. Francisco Santos Bullon, Gobernador del Consejo, que le sucedió igualmente en la mitra. Trasladóse á Sigüenza y vivió hasta 1761. Entónces se pensó en regularizar y poner bajo una mano la dispersa jurisdiccion castrense. Hízose esto mediante los breves de Clemente XIII (10 y 14 de Marzo de 1762 y 64) que contienen multitud de privilegios y concesiones hechas por la Santa Sede á los Vicarios generales castrenses y con facultad de subdelegar. Puede decirse que nada le quedó á la Santa Sede por conceder, dejando en manos de los Vicarios cási la plenitud de su potestad, en obsequio del ejército español. ¡Tal es el cúmulo de gracias que aquellos breves contienen! (1). Pio VI dió otro (1795) sobre este mismo asunto, prorogando y declarando las atribuciones del Vicario general, que se incluyó en la *Novísima Recopilacion*, por ser el que regía á la publicacion de ella. A pesar de la oposicion del Obispo de Cádiz, quedó desde entónces acumulada en una mano la jurisdiccion castrense de mar y tierra; cesando en ella los que la habían ejercido anteriormente en determinados puntos. Confirióse esta al Patriarca de las Indias, Pro-capellan mayor, que, habiendo de residir en la corte por razon de su cargo, era el más á propósito para ello. Las facultades se le confirieron por siete años, en cuya forma se han venido renovando hasta el dia por septenios. Espirados estos, si no se ha recibido próroga, sucede en la jurisdiccion el Juez de la

---

(1) *Vide* Covarrubias: *Máximas sobre recursos de fuerza* (apéndice, pág. 376). Puede verse tambien el breve de Pio VI de 11 de Octubre de 1785 (ley 2.ª, tít. 6.º, lib. II de la *Novísima Recopilacion.)*

Capilla de Palacio, especie de Vicario general del Patriarca de las Indias.

Desde entónces quedó completamente fija la jurisdiccion castrense, que se asimiló todo lo posible á la episcopal. El Vicario vino á ser un Obispo con su provisor, que lo es el citado juez, y sus oficiales eclesiásticos, que son los subdelegados en todas las diócesis y territorios exentos. Los capellanes de ejército, navío y castillos é iglesias castrenses son los párrocos respectivamente de estas iglesias ó corporaciones. Se mandó franquearles todas las iglesias para el ejercicio de su jurisdiccion, sin perjuicio de los derechos que á los párrocos competen en ellas. Finalmente, se declaró quiénes debían quedar sometidos á dicha jurisdiccion, siéndolo por regla general todos los que gozan de fuero militar, y además los que se hallan á bordo de los navíos de la armada española, ó viven en castillos, puntos fortificados ó campamentos de larga duracion, en los arsenales, colegios y hospitales militares, fábricas para el ejército ó armada, y finalmente los empleados en las vicarias y tribunales castrenses, como tambien sus familias.

§. 35.

Desastrosa omision de los Concilios.

Hase culpado al regalismo de la no celebracion de los Concilios provinciales y Sínodos diocesanos. Algo tuvo de culpa, pero no toda, ni áun la mayor parte. Felipe V no solamente no se opuso á su celebracion, sino que la mandó en Real cédula de 30 de Marzo de 1721, añadiendo que no se embarazasen por cuestiones de etiquetas y sin respeto á usos, estilos ni costumbres contrarias que contra ellos se hayan introducido, aunque se pretenda ser inmemoriales (1). Y con todo eso, los Concilios no se celebraron. Luego no fué culpa ni del Rey ni de los regalistas.

Tuviéronse en Tarragona todavía nueve Concilios en el siglo pasado, en los años de 1712, 17, 22, 27, 35, 38, 45, 52 y

(1) Véase en los apéndices.

1757, desde cuya época no hay noticia de haberse celebrado ninguno allí ni en otra parte. Resulta, pues, que los Concilios acabaron con el reinado de Fernando VI, y poco despues de su Concordato. Una razon poderosa para celebrar los de Tarragona era la cobranza del subsidio eclesiástico, pues sin ese requisito solían negarse á contribuir. Pero los legados regios no eran molestos en aquellos Concilios. Solían venir á estos los Capitanes generales de Cataluña, á los cuales se recibía solemnemente: hacían su peticion á nombre del Rey y se retiraban en seguida, dejando al Concilio en libertad. No era, pues, la cuestion del Comisario regio la que impedía los Concilios (1).

En el de 1757, y último, sólo estuvieron con el Metropolitano los Obispos de Vich, Barcelona y Gerona y los representantes de las otras cuatro mitras. Hubo catorce sesiones. El Delegado regio se presentó á la quinta, pidió el subsidio, que se le concedió en seguida, y se retiró (2). No era, pues, la decantada cuestion de los Comisarios regios la que impedía celebrar los Concilios provinciales, ni las tiranías galicanas de Luis XIV vinieron á España con su nieto. Si es cierto que el Cardenal Belluga se opuso al cumplimiento de la Real cédula de Felipe V por cuestiones de etiqueta con Toledo, lanzando al Rey en la via de los Concordatos, poca gloria debe merecer por ello.

Los Concilios diocesanos corrieron la suerte de los Concilios provinciales, y se tuvieron varios en la primera mitad del siglo XVIII, y hasta la muerte del piadoso Fernando VI. Entre ellos fueron notables el de Barbastro (1700), Huesca (1716), Jaca (1739), Uclés (1741), Santiago (1744), Huesca (1746), Urgel (1747), Vich (1748), Tuy (1757), y algunos otros que se citarán en los episcopologios. Pero en estas últimas, impresas en 1761, ya viene la aprobacion del Consejo, y las de 1769

---

(1) El Gobierno cometió la torpeza en el Convenio adicional de 1860, de suscitar una cuestion que ya no era cuestion, y de cargar con una culpa que no era suya. A ese y otros errores diplomáticos, da lugar el dejarse llevar de vulgaridades que pasan por aforismos en los ministerios.

(2) Véase el extracto de esta y de los Concilios anteriores, en el tomo VI de las obras del Sr. Arzobispo Costa y Borrás, publicadas por el Sr. D. Ramon Ezenarro, en 1866.

vienen publicadas é impresas de tal manera, que no es fácil quisieran los Obispos en adelante ver sus sinodales convertidas en Reales órdenes por efecto de las ridículas *Campomanías* (más que *regalías*) del entónces tiránico y jansenístico Consejo de Castilla.

El funesto Sr. Campomanes, con su genio ágrio y bilioso, mató los Sínodos diocesanos, como asesinó la libertad de la Iglesia y del Estado en cuanto tocó su mano. *Mandó* en 10 de Junio de 1768 á los Obispos enviasen al Consejo las sinodales en que no se perjudicasen los derechos de la Corona y de los vasallos y se arreglase la disciplina externa conforme á los Concordatos, Tridentino, Reales cédulas y órdenes del Consejo; añadiendo una porcion de advertencias y disposiciones de alto y quijotesco cesarismo.

Como Campomanes era asturiano, descargó su nublado sobre el Obispo de Oviedo D. Agustin Gonzalez Pisador, que hubiera sido mejor no hubiese tenido Sínodo que verlo sujeto á la ignominiosa revision á que lo sujetó en el Consejo. La Santa Sede, como dice Benedicto XIV, no sujeta á revision las actas sinodales, y la Corona se abrogaba este derecho en España.

En ella no solamente se hace intervenir arbitrariamente al Concilio dos funcionarios civiles, sino que los desacuerdos entre eclesiásticos y la disciplina de la Iglesia se arreglan *exclusivamente* por el Consejo de Castilla, como se pudiera con un asunto meramente civil. Dice así:

«D. Cárlos por la gracia de Dios, etc. Por quanto el mi Consejo puso en mi Real noticia en consulta de 2 de Marzo del año pasado de 1769 las quexas dadas por diferentes vecinos de la feligresia de Santa María de Ardesaldo, concejo de Salas, con motivo de los abusos y excesivos derechos que en la diócesis de Oviedo llevaban los curas párrocos en los entierros, matrimonios, bautismos y otras funciones de iglesia: y por mi Real resolucion á la citada consulta fuí servido mandar se encargase al reverendo Obispo de Oviedo D. Agustin Gonzalez Pisador, que en el preciso término de seis meses celebrase Synodo diocesano con arreglo á derecho, en el cual se formase un justo equitativo arancel de los derechos que debiesen percibir los párrocos de aquel obispado por entierros, matrimonios, bautismos y demas funciones eclesiásticas, por las quales debie-

sen haberlos; y los de los sacristanes y demas asistentes á ellas: y usando de la regalía que me compete, vine asimismo en nombrar al mi Fiscal de la Real Audiencia de Oviedo, para que junto con el Procurador general del principado de Astúrias asistiese al referido Synodo, mandando tambien que executado y formado que fuese el arancel, le remitiese al mi Consejo dicho reverendo Obispo para su exámen y reconocimiento, y para que tuviese el debido cumplimiento la citada mi Real resolucion, se expidieron por el mi Consejo las correspondientes cédulas al mismo reverendo Obispo y á la Real Audiencia de Oviedo. Posteriormente, y con fecha de 5 de Setiembre del referido año se libró por el mi Consèjo otra Real cédula al expresado reverendo Obispo instructiva y preventiva de diferentes puntos, y particulares que debían tenerse presentes en el Synodo, el cual habiéndose concluido se formaron las constituciones synodales que se tuvieron por convenientes; y varias de ellas se protestaron por el mi fiscal de la Real Audiencia de Oviedo; por el procurador general del Principado; por el cabildo de la santa iglesia catedral; por el procurador del clero y por algunos arcedianos y curas, quienes igualmente representaron sobre el asunto al mi Consejo. En este estado se remitió á el dicho Synodo por el reverendo Obispo de Oviedo, con las citadas protestas, un exemplar de las constituciones synodales del reverendo Obispo D. Juan Alvarez Caldas, y un manuscrito de las del reverendo Obispò doctor Fr. Tomás Reluz, que eran las que regían en aquella diócesis: y visto por el mi Consejo acordó se pasase con los antecedentes á mis fiscales, quienes expusieron sobre todo su dictámen, y hallándose este negocio en estado de determinarse, mandó el mi Consejo en Sala de Gobierno se pasase á la de Justicia para su decision; y examinado en ella con la exactitud y escrupulosidad que requiere su gravedad, puso varios acuerdos en las constituciones del referido Synodo, y en consulta de 21 de Enero del año de 1780 lo pasó todo á mis Reales manos para su aprobacion. Y por Real resolucion á ella fuí servido conformarme con lo que propuso el mi Consejo; y el tenor del citado Synodo es el siguiente:»

(Aquí enclava todas las constituciones y disposiciones sinodales, y concluye diciendo):

«Publicado en el mi Consejo dicha Real resolucion *acordó su cumplimiento*, y expedir esta mi cédula. Por la cual, y sin perjuicio de tercero y de mis regalías, apruebo el Synodo que va inserto..... Dada en el Pardo á 15 de Enero de 1784.=Yo el Rey.»

¿Qué Obispo había de querer celebrar Sínodo en adelante para verse sujeto á tan vejatorias y anticanónicas ignominias? Á Campomanes cabe la funesta *gloria* de haber asesinado los Sínodos en España.

§. 36.

Planes de arreglo beneficial.

Pero las disposiciones más notables fueron las que se dictaron en materia de beneficios. Principióse por mandar que los Ordinarios formasen un plan general de beneficios incóngruos para proceder á su reduccion (1777), y que los frutos de los beneficios rurales se destinasen á repoblar aquellos territorios (1780). No era esto de la competencia del Gobierno, pues no teniendo ni el dominio ni la administracion de los bienes, mal podía obligar á las iglesias á que destinasen los frutos á objetos ajenos á su institucion. El Gobierno tenía derecho para rogar, mas no para mandar en esta materia; mas ¿quién podía poner limitaciones al desenfado con que los *golillas* arreglaban la disciplina de la Iglesia? Hasta en los concursos á curatos metió la hoz aquel Gobierno tan *aficionado* á las cosas de Iglesia, y prescribió á los Obispos la forma en que habían de hacerlos: bien es verdad que los Prelados se desentendieron de muchas de estas exigencias, que coartaban su libertad é independencia, pues en España la mucha costumbre de mandar mal ha hecho contraer el hábito de obedecer peor. Mejor hubiera sido que se hubiese ocupado en cortar el pillaje de las pensiones con que se continuaba gravando las mitras en obsequio de los cortesanos, ahijados y pajes de los Consejeros y otros dignatarios, contra el espíritu de su concesion, en vez de las disposiciones poco satisfactorias que en esta parte se dieron (1). Más acertadas fueron las que se dic-

(1) Leyes 7.ª y 11, tít. 3.º, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

taron para las propuestas que la Cámara debía hacer al Rey, á fin de que los beneficios se proveyeran en personas idóneas (1784), que se debían sacar de todos los establecimientos eclesiásticos y literarios del reino (1). La medida hubiera sido aún más completa, si en vez de mitigar el rigor de las informaciones de limpieza, como se hizo (1786), se las hubiera reducido á muy estrechos límites, al tenor de lo que se practica en otros países católicos, en vez de dejar los estatutos en todo su vigor, como se los dejó (2).

§. 37.

Tribunal de la Rota.

Los adelantos que se habían hecho en la jurisprudencia civil y en materia de organizacion de tribunales habían dado á conocer los inconvenientes de que adolecía el tribunal de la Nunciatura, áun despues de las reformas introducidas en tiempo de Felipe IV. Muchas de ellas no se habían llegado á realizar. En vez de fallar colectivamente los pleitos, se dirimían estos en muchas ocasiones por un solo juez, que era el auditor del Nuncio. No pocas veces se arrancaban las causas á los Ordinarios en primera y segunda instancia, ocasionando gastos á los litigantes y quejas de parte de los Obispos. Para cortar estos abusos y dar á las sentencias definitivas un carácter mayor de respeto y seguridad de acierto, se introdujo el tribunal de la Rota de la Nunciatura, á imitacion del establecido en Roma (3). Al efecto expidió un Breve el Papa Clemente XIV (26 de Marzo de 1771), que se comunicó al Consejo en 26 de Octubre de 1773 (4). A este tribunal debían venir en lo sucesivo, y de hecho vienen todas las apelaciones, y terminarse en él todos los negocios eclesiásticos, inclusos los de

(1) Ley 12, tít. 18, lib. I de la *Novísima Recopilacion.*
(2) Ley 18, tít. 18, lib. I de la *Novísima Recopilacion.*
(3) En este había dos auditores españoles, uno por la Corona de Aragon, y otro por la de Castilla.
(4) Ley 1.ª, tít. 5.º, lib. I de la *Novísima Recopilacion.*

las Ordenes, castrenses y demas exentos, pues representa la autoridad Pontificia y Real.

Compónese este tribunal de seis auditores ó jueces de número, y dos supernumerarios que se añadieron despues, el fiscal, el auditor del Nuncio, que es su asesor, y el abreviador. Los jueces son nombrados por el Rey y confirmados por Su Santidad; los otros empleados lo son por el Papa, debiendo recaer el nombramiento en españoles de virtud y ciencia, que sean del agrado de S. M.: divídense en dos turnos, y el Nuncio somete el conocimiento de las causas al que le corresponde por medio de un Breve, en el cual designa el *ponente*, que es el juez encargado de la sustanciacion del negocio, sea civil ó criminal: los otros jueces que fallan con él sentenciando el pleito se llaman *correspondientes*.

Hubiera sido de desear que una vez incoada la reforma en los tribunales eclesiásticos de España, en tiempo de Cárlos III se hubiera aprovechado la ocasion de regularizar los de segunda instancia y formar tribunales colegiados en las iglesias metropolitanas para las apelaciones; lo cual hubiera sido muy fácil, dejando algunas prebendas para juristas, con obligacion de asistir al tribunal. Esto, sobre fomentar el estudio del derecho canónico, y dar mayor lustre á las iglesias metropolitanas, haría desaparecer ciertas anomalías que se notan por ser uno solo el juez de apelacion, y hubiera sido además un medio oportuno para llegar á la formacion de tribunales mistos, que el mismo Cárlos III habia planteado en Sicilia.

§. 38.

Nuevas concesiones hechas por la Santa Sede.

Nunca tuvo ménos derecho el Gobierno español para quejarse de la Santa Sede que en tiempo de Cárlos III, y tampoco hubo Gobierno que la tratase más vejatoriamente. El Concordato de 1753, que se acababa de estipular cuando aquel Monarca subió al trono, había puesto en sus manos la provision de miles de beneficios, y por consiguiente la subordinacion del clero por medio de la reparticion de aquellos. El establecimiento del tribunal de la Rota, el del Vicario general castrense, la

demarcacion de la Capilla Real y limitacion de su territorio, la suspension de la bula de la Cena, la supresion de los Jesuitas á instancias de Floridablanca, la de los Antonianos, las gracias otorgadas á la Orden de Cárlos III á costa de las encomiendas de las Ordenes militares y la creacion de nuevos obispados, de que ya se ha tratado en otros varios párrafos, manifiestan bien á las claras que el Gobierno español no tenía entónces más que formular deseos para verlos satisfechos en Roma. A pesar de eso aquel Gobierno, mimado por la Santa Sede, no siempre se contentaba con pedir, sino que aspiraba no pocas veces á tomar por su mano lo que quizá no le era dado tocar.

Además de aquellas concesiones todavía se hicieron otras varias á Cárlos III sobre diferentes puntos de disciplina. Tal es la concesion de la gracia del *excusado* con carácter de perpetuidad: hasta á aquel tiempo se había concedido temporalmente y con limitaciones, pero Benedicto XIV la concedió á Cárlos III y sus sucesores para siempre (1757), y con tal latitud, que no exceptuaba de su rendimiento ni áun á los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, ni á la Orden de San Juan, que llenaba con más puntualidad fines análogos á los de aquella concesion. Concediósele tambien por Benedicto XIV y Pio VI la *mesada eclesiástica* para defensa de la religion (1). A fin de evitar los gastos y fraudes á que estaban expuestos los particulares que acudían con sus preces á Roma, valiéndose de agentes que los estafaban, se estableció la agencia de preces (1778). En su consecuencia se mandó en 1778 que se suspendiese el acudir á Roma en derechura, como se habia hecho hasta entónces, y que en lo sucesivo todos los que deseasen obtener gracias presentáran las solicitudes á sus Prelados diocesanos ó de jurisdiccion *vere nullius*, los que con su informe, instruido el oportuno expediente si era necesario, debían remitirlas al ministro de Estado, del que dependía la agencia general, por la que se les daba el curso conveniente. Recibidas las bulas se dirigían á los Prelados para su en-

(1) Tít. 12, lib. II de la *Novísima Recopilacion*, nota 2.ª, y la 7.ª, tít. 24, lib. I de id., nota 3.ª de id., id.

trega á los interesados, prévio el *exequatur regium* en las que con arreglo á las leyes fuera necesario este requisito.

Para reducir y fijar los gastos que causaban en Roma la expedicion de estas gracias apostólicas, se celebró un convenio con la corte pontificia, en el que se fijó el coste de cada una segun tarifa, la cual, aunque no está derogada, puede decirse que no rige en el dia, puesto que no exigen en Roma ni áun la mitad del coste que se señala á cada una en dicha tarifa. Debióse esta á las gestiones del caballero D. José Nicolás de Azara, agente que había sido de España en Roma, y despues Embajador. Azara, que era paisano y hechura de Roda, habia secundado á este para minar á los Jesuitas (1). En su voluminosa correspondencia con el ministro, publicada pocos años há, se queja de Azpuru, á quien considera amigo secreto de aquellos, y de quien traza grotescas caricaturas. Azara en el seno de la amistad y de la confianza se entrega á su genio burlon, pero terriblemente mordaz. Papas, Cardenales, Obispos, Embajadores, Jesuitas y enemigos de los Jesuitas, todos salen pintados en caricatura por la pluma del tremendo epistolario (2). Cada fraile, segun Azara, *es una espada cuya punta está en España y la empuñadura en Roma.* Los Cardenales son *bestias rojas;* el mismo Ganganelli no sale mejor librado de su pluma. No creo que si Azara resucitase agradeciera la publicacion de unos documentos, que de seguro no hizo él para ver la luz pública, ni pensó que Roma tuviera la indiscrecion de guardar tan mal.

Otra gracia de las obtenidas por Cárlos III fué la del fondo pio beneficial. Tenía por objeto deducir una parte que no excediese de la tercera de los frutos de las prepósituras, canonicatos, prebendas, dignidades y demas beneficios eclesiásticos que se proveyesen de Real presentacion y no tuvieran cura de almas, á fin de fundar y dotar toda clase de recogimientos ó recluso-

(1) Con relacion á estos y otros aragoneses cortesanos de la pandilla volteriana de Aranda, se introdujo el dicho vulgar:—*aragonés, falso y cortés;* refran, que si fué cierto por entónces y respecto á ésta, cuadra muy poco con el carácter habitual de la gente aragonesa.

(2) Cretineau-Joly en su *Clemente XIV y los Jesuitas*, ha utilizado estas revelaciones para poner en claro el complot contra los Jesuitas y los malos medios usados para su ruina.

rios de pobres, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de este género. Para ello dió un Breve Pio VI (1780) autorizando al Rey para recaudar dichos fondos con el consejo de los Ordinarios, ó de otro grave y experimentado varon constituido en dignidad eclesiástica (1). El abandono en que han yacido y yacen la mayor parte de los escasos establecimientos de este género que tenemos en España, da á conocer que los resultados no correspondieron á lo que los autores del proyecto se habían prometido.

A estas concesiones pudieran añadirse otras muchas hechas por Pio VI, tal como la disminucion de dias festivos en varios obispados de las provincias tarraconense y compostelana; la extension hecha á los reinos de Aragon y Navarra del permiso de comer carne en los sábados, como se hacía en Castilla (1779) (2); la concesion de generalatos particulares para las Ordenes regulares de España formando congregaciones aparte; los privilegios concedidos á los guardias de *Corps* y caballeros de Cárlos III; la concesion al Rey de nombrar Prior del Escorial, y las de enajenar los bienes de hospitales y encomiendas para extinguir la deuda del Estado, si bien estas últimas concesiones no fueron hechas á Cárlos III, sino á su hijo.

§. 39.

La bula de la Cena relativamente á España.

TRABAJOS SOBRE LAS FUENTES.—Historia legal de la *Bula de la Cena*, por D. Juan Luis Lopez, Marqués del Risco: Madrid 1768.

Ignórase el orígen de esta bula. Reducíase en los siglos medios á un proceso contra los herejes, cismáticos, piratas y falsificadores de letras apostólicas.

A principios del siglo XV se renovaron estos procesos, que por las turbaciones de los cismas habían ido decayendo de su observancia. Atribúyese á Martino V, en la época del Concilio

(1) Tít. 25, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

(2) Bulla: *Ex paternæ caritatis officio*. (Véase el tomo VI del *Bulario de Pio VI*).

de Constanza, la nueva forma que se les dió hácia el año 1420, con motivo del cisma de Bohemia; pero desde entónces solamente se leyeron el dia de Juéves Santo, por cuyo motivo la bula que se publicaba anualmente tomó desde entónces el nombre de ***Bulla in Cœna Domini.***

Cuando el Papa Adriano VI celebró la Semana Santa en la catedral de la Seo de Zaragoza, la hizo leer solemnemente en su presencia, segun refiere el cronista Sayas. Estaba, pues, de hecho publicada en Aragon, y por tanto no es de extrañar que el sábio y virtuoso Arzobispo de aquella diócesis D. Fernando de Aragon, primo del Emperador Cárlos V, la hiciera imprimir en 1571.

La bula de la Cena, ni ántes ni despues de Martino V, tuvo siempre la misma forma; ántes bien variaba, segun la voluntad de cada Pontífice y las circunstancias de los tiempos. Su importancia social y benéfica durante los siglos XV y XVI no se puede poner en duda. Aun en aquellas cosas en que el derecho público no concede á los Papas las facultades que se arrogaron en la bula de la Cena, se ve el deseo de mejorar la condicion de los desgraciados, y no debieran ser los modernos publicistas quienes por ello denostasen á la Santa Sede. Excomulgaba Martino V á los que hiciesen pagar peajes indebidamente, y San Pio V extendió la excomunion á los que gravasen á los pueblos con indebidas gabelas, ó aumentasen estas ilegalmente. ¿No era esto un beneficio para los pueblos, vejados inhumanamente por Reyes injustos y por tiranuelos de baja ralea, sin freno legal ni responsabilidad alguna? La religion entónces suplía ventajosamente por las constituciones.

Por lo que hace á los aragoneses, debe advertirse que su legislacion democrática era templada por un profundo instinto monárquico, y las excesivas regalías en materia de disciplina por su no ménos profunda religiosidad. Los recursos de fuerza eran allí tan comunes que los interponían hasta los regulares contra sus propios Prelados y en actos de visita, cosa contraria á todos los buenos principios de derecho canónico, y que el mismo Salgado negó pudiera hacerse. Luégo que el Papa Julio III en 1559 equiparó á los delitos anteriores el recurso de fuerza á los tribunales civiles, los aragoneses hubieron de negarse á reconocer aquella innovacion trascendental

que vulneraba su gran fuero de *la Manifestacion*, por el cual acudían al amparo del Justicia áun contra las fuerzas del mismo Rey. Por este motivo se quejó el reino (en 1551) de la nueva extension que se daba á esta bula, pero no de la bula misma (1).

Con respecto á Castilla, á pesar de las exquisitas diligencias del Consejo y sus fiscales no se pudo hallar la súplica del Emperador Cárlos V y de su hijo Felipe II á la bula de la Cena. Es de creer que en Castilla no se suplicó, pues en tal caso no lo hubieran ignorado el maestro Soto, confesor del Emperador, y el gran canonista Martin Navarro de Azpilcueta, que escribieron de ella y la comentaron como bula vigente en España. Hállase además impresa en varias sinodales de 1580 y en las de Salamanca de aquel mismo año. Las sinodales de Castilla y Aragon, publicadas en el siglo XVII, las reproducen casi todas; hállase en las sinodales de Salamanca de 1654, y en las de Barbastro de 1656, y en las de Zaragoza de 1697. Era, pues, cosa corriente en España la bula de la Cena en todo el siglo XVII en las iglesias y en las universidades, sin que se impidiese á nadie publicarla ni reimprimirla.

Con respecto al reino de Nápoles solamente se suplicó la bula en esta parte, en cuanto impedía confiscar los bienes y rentas de los clérigos desleales, mas no en cuanto excomulgaba á los detentadores de bienes eclesiásticos, lo cual no pasó por las mientes al austero Felipe II. En las instrucciones dadas á D. Luis Requesens y al Marqués de las Navas para pedir se modificase la bula de la Cena, no solamente no se da la bula por retenida, sino que sólo se pide que se deje á los Reyes usar sus prerogativas, *porque de esa manera procurarémos que se guarde y cumpla* (2).

---

(1) D. Juan Perez de Nueros, de quien tomó el Marqués del Risco estas noticias, expresa claramente que sólo se reclamaba contra las ampliaciones que se daban á la Bula: *citra ullum Regiæ jurisdictionis detrimentum*. En prueba de la religiosidad de aquel tiempo y de aquel país, se pidió al Papá la absolucion para los jueces y consejeros de Aragon, por lo que habían hecho y tuvieron que hacer en este sentido, incluso el mismo Perez de Nueros, que lo refiere (*pro his quæ in expeditione justitiæ* FECERAMUS).

(2) *Historia legal*, pág. 95.

Aunque Felipe II expulsó al Nuncio de Su Santidad por haber hecho fijar la bula de la Cena en la catedral de Calahorra en 1582, no fué precisamente por la publicacion de la bula, sino por haber fijado cedulones declarando vacante el obispado, y hecho otras cosas con alguna precipitacion contra el Obispo y en obsequio del cabildo y de sus malhadadas exenciones al uso de aquel tiempo.

El Obispo de Pamplona D. Gaspar de Miranda y Argaiz, en un conflicto con el Consejo de Navarra (1745) sobre devolucion de un reo al asilo, llegó á excomulgar al Virey y á todos los oidores, al paso que estos expatriaron al provisor, ocupando sus temporalidades y las del Obispo, y áun se disponían á echar á este del reino. Felipe V hizo decir al Obispo que en «adelante tuviese la debida atencion en que su provisor no sirviese para fulminar censuras de bulas suplicadas, reclamadas y no admitidas para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia que se les da, segun la práctica y costumbre de estos reinos; y ser á S. M. reparable que se olvidase la Real cédula que se expidió en 2 de Noviembre de 1694, dirigida á su antecesor D. Toribio de Mier, en que se le previno expresamente á consulta del Consejo, que la bula de la Cena no estaba admitida en estos reinos.» Esto era falso, pues sólo estaba suplicada en parte.

En otra resolucion, á consulta del Consejo de 27 de Enero de 1746, con ocasion de la competencia del provisor de Huesca con la Real Audiencia de Aragon, el mismo Rey resolvió en esta forma:—«Como parece: pero previniendo al provisor D. Joseph Segoviano de Obregon será de mi desagrado que se propase, con la ligereza que ha manifestado en el caso presente, á fulminar censuras contra mis ministros en el ejercicio de las funciones de su ministerio, con pretexto de la bula de la Cena, que no está admitida en mis dominios.» Esta resolucion se publicó en Consejo pleno á 26 de Abril del propio año.

Habiendo la Signatura de Justicia intentado circunscribir un auto de fuerza de la Real Audiencia de Galicia en cierto pleito sobre la abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del *Monitorio in Cœna Domini*, con noticia que tuvo el Consejo pleno hizo consulta á S. M. en 12 de Enero de 1751,

proponiendo entre otras cosas se pasasen oficios con Su Santidad para que se tildase y borrase en los registros de aquel tribunal pontificio una determinacion tan ofensiva á las regalías de esta Corona; y conformándose con el parecer del Consejo Fernando VI, dió las órdenes más eficaces á sus ministros para reparar este agravio; y con efecto, el gran Papa Benedicto XIV anuló y dejó sin efecto dicho decreto de la Signatura.

Con este motivo á consulta del Consejo se previno por punto general á todos los Arzobispos, Obispos y demas Prelados de España, «que mientras se traten los *recursos de fuerza* ó retencion de los tribunales Reales, no admitan bulas ó rescriptos algunos que impidan, embaracen ó revoquen sus resoluciones; sí que los remitan al Consejo ó tribunales donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en el desagrado de S. M.»

Fernando VI añadió en su resolucion la prevencion siguiente: «Y asimismo me informará el Consejo si convendrá se ponga en práctica en estos reinos lo que se observa en el Consejo de Indias con las bulas, breves ó rescriptos expedidos para aquellos dominios; y espero de su celosa actividad continúe en contener los abusos que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considere puede conducir para su remedio.»

El Papa Clemente XIV, visto el empeño de todos los Príncipes contra la bula *in Cœna Domini* y los graves conflictos á que daba lugar (1), suspendió su publicacion (1773), con lo cual calmaron las grandes competencias entre ambas jurisdicciones (2).

(1) Véanse las medidas adoptadas en Francia contra la publicacion de ella en el *Diccionario de teología* de Bergier (tomo I, pág. 274 de la edicion española de 1845).

(2) Todavía en el año 1778 se castigó al Provisor de Guadix, y se amenazó al Obispo por haber excomulgado infundadamente al regidor decano de Fiñana, que puso preso á un clérigo de menores, á quien cogió á deshora de la noche disfrazado y con armas. (Ley 25, tit. 2.°, libro II de la *Novísima Recopilacion*).

CAPITULO V.

VIDA MORAL E INTELECTUAL DE ESPAÑA EN LO RELATIVO A LA IGLESIA DURANTE EL REINADO DE CARLOS III.

§. 40.

Prelados de gran virtud durante este tiempo.

No desmereció el episcopado español en tiempo de Cárlos III de las altas virtudes que ántes hemos podido admirar en los Prelados de la primera mitad del siglo XVIII. Algunos de estos pudieran citarse como correspondientes al anterior período; pero poco importan las fechas con tal que consten sus nombres y una ligerísima idea de sus virtudes á mayor honra de Dios y de la Iglesia.

Los Obispos de tiempo de Cárlos III se distinguen entre otras cosas por la austeridad con que principiaron á combatir las inmoderadas traslaciones, la politicomanía y la falta de residencia, y además por su propension á socorrer á los pobres, dándoles, no limosnas indiscretas, sino trabajo bien retribuido, en provecho de la industria y del bien público y fomento de los intereses materiales.

Figura entre los primeros el venerable Obispo de Huesca D. Antonio Sanchez Sardinero, natural de Talavera de la Reina, émulo de su paisano el venerable D. fray Hernando, en cuya iglesia de Granada era magistral, despues de haber sido capellan de honor de Felipe V cuando le presentó para el obispado de Huesca en 1744. Al punto celebró Sínodo y principió á ejercitar su gran caridad y deseo de reforma en las costumbres y en la disciplina: daba todos los años ejercicios y él los hacía con la tercera parte del clero. Junto al beaterio de Santa Rosa de Lima fundó un hermoso colegio para educacion de niñas, que subsiste muy floreciente (1766). Presentóle Cárlos III para la rica mitra de Plasencia, que no quiso aceptar, como

tampoco la promocion al arzobispado de Zaragoza, no queriendo tener más esposa que la Iglesia de Huesca, la cual rigió hasta su muerte (1775) por espacio de treinta y un años.

No fué él sólo quien por entónces obraba y opinaba así. D. José Climent desde sus más tiernos años descubrió un entendimiento de gran vivacidad y penetracion, un carácter grave y circunspecto y un corazon justo y caritativo. A los veintidos años era ya catedrático de filosofía de la universidad de Valencia: se dedicaba al estudio de la Sagrada Escritura, de los Santos Padres é historia eclesiástica con un afan poco comun en España por aquellos tiempos. No quiso predicar, por más que se le instaba, hasta que llegó á los treinta años; y desde luégo fué admirado como un orador de muy singular celo, doctrina y elocuencia. Fué cura párroco en la misma ciudad, y despues canónigo magistral de aquella santa iglesia. El gran concepto que se tenía de su virtud y ciencia le daba mucha autoridad con los jefes y señores principales; y por esto era muy eficaz su mediacion á favor de los pobres labradores y menestrales, que imploraban su proteccion con frecuencia, y nunca la negaba, cuando bien informado creía justa la solicitud. Fundó la cátedra de Cano, ó *de locis theologicis*, en la universidad, y una escuela gratuita de primeras letras en un arrabal. Cuando en 1766 le dió S. M. el obispado de Barcelona, le renunció con representaciones eficaces y respetuosas. Erigió en Barcelona diez escuelas gratuitas de primeras letras y catecismo en diez conventos: introdujo en el seminario episcopal la enseñanza de la gramática castellana, y mejoró la de teologia escolástica y moral. Estableció los sermones de la catedral en todos los domingos y fiestas principales; y en las iglesias de la ciudad la oracion contínua de las Cuarenta Horas. Conservó el Sr. Climent en todo su pontificado un santo horror á las obligaciones de su dignidad y vivo deseo de acabar sus dias en el retiro de la vida privada; y habiéndole S. M. en 1775 promovido al obispado de Málaga, que creyó S. Ilma. no poder admitir por ser contrario á los cánones y no creer conveniente á los sesenta años entrar en una diócesis desconocida, aprovechó esta ocasion de renunciar tambien el de Barcelona, y acabó sus dias en su casa propia de Castellon de la Plana, su patria. Murió este gran

Prelado en 1782, dejando su casa y todos los bienes para fundacion de un hospicio de huérfanos hijos de Castellon de la Plana. Al Sr. Climent debemos la reimpresion de las *Costumtumbres de los israelitas y cristianos*, la traduccion de la *Retórica* del venerable Granada, de las *Instrucciones sobre el matrimonio* y de las *Obras* de San Paciano, una *Coleccion de sentencias de la Escritura*, impresas en catalan y castellano para las escuelas de niños, y la *Gramática castellana* para uso del seminario de Barcelona, etc.

Fué notable tambien por sus virtudes el señor Lancaster, Obispo de Cuenca perseguido por los fiscales del Consejo, más que por su representacion al Rey, por su afecto á los Jesuitas.

El Excmo. Sr. D. Felipe Bertran en el tiempo de sus estudios, en el de catedrático de la universidad de Valencia, de cura párroco y de canónigo lectoral de aquella santa iglesia, se atrajo la veneracion y aprecio de las gentes por sus ejemplares costumbres. Hecho Obispo de Salamanca, muy distante de creer precisa para el decoro de su dignidad, ni la seriedad enojosa, ni la ostentacion en mesa, muebles y familia, frugal y moderado en todo, benigno y afable con todos, dió grandes pruebas de sabiduría, amor entrañable á sus ovejas y celo de su salvacion en sermones, cartas pastorales, santas visitas é infatigable aplicacion á todas las tareas de su ministerio. Ansioso de proveer las parroquias de buenos curas, asistía siempre á los concursos de curatos, y combinaba mucho las circunstancias de cada pueblo con las de los opositores, para dar á todos el cura que fuese más á propósito. Con Real aprobacion erigió muchos beneficios en curatos propios y gran número de tenencias colativas, remediando el abuso de que bajo el nombre de beneficios simples servideros gozasen las rentas de muchas parroquias los que tal vez vivían muy léjos, quedando ellas malísimamente servidas. El deseo de tener buenos curas en moral y doctrina fué el principal motivo de la fundacion y dotacion del seminario conciliar, que logró á costa de muchos trabajos. Nombróle Cárlos III Inquisidor general de estos reinos, y en tan alto destino brilló más que nunca su prudente mansedumbre, profunda sabiduría y vivo celo de la gloria de Dios y pureza de la religion. Facilitó que se impri-

miesen las Santas Escrituras en español, siempre que la traduccion tuviese las condiciones que exigía Benedicto XIV. Murió en 1783.

Otros sujetos célebres en virtud renunciaron varias mitras durante el siglo pasado. Entre estos podemos contar al beato Posadas y al P. Garcés, dominicos, y al P. Colindres, capuchino, de quienes se hablará luégo.

De otros muchos Obispos de gran virtud y caridad se hablará más adelante no sólo en los episcopologios, sino al hablar de la proteccion que el episcopado prestó al desarrollo de la industria.

§. 41.

El venerable Obispo de Lugo Fr. Francisco Izquierdo y Tavira.

FUENTES.—*España sagrada*, tomo XLI, pág. 253.

En medio de tantos y tantos Prelados de gran virtud, preciso es hacer mencion especial de un Santo Tomás de Villanueva del siglo pasado, fray Francisco Izquierdo y Tavira, fraile dominico, natural de la villa de Hinojosos, priorato de Uclés, y por tanto paisano de aquel santo Arzobispo. Su biografía parece hecha para figurar en el Año cristiano. En otro país que no fuera España se hubiera pensado en su beatificacion: baste decir que dos Papas hicieron su elogio en vida de él.

Nació el P. Izquierdo en Octubre de 1686: entró religioso dominico, y estudió en Santo Tomás de Avila y San Gregorio de Valladolid: su memoria era asombrosa. Por cosa notable se dijo que cuando argüía en forma silogística, ni desentonaba nunca, ni presentaba cavilaciones y sofisterías. ¡Gran leccion para los ergotistas energúmenos que ponen la energía en dar gritos, y el saber en ofuscar la verdad! Sus mortificaciones y austeridades eran las de los grandes Santos: su pobreza rayó en extremo. Elevado á la dignidad episcopal, se hizo notable por su esplendidez con todos ménos consigo y con su familia. Jamás consintió dar limosna para fuera de su diócesis: ¡escrupulosidad notable!

Al llegar á Galicia volvióse á mirar á la tierra que dejaba

atrás, diciendo: El maravedí mio qùe salga para allá sea pecado que Dios no me perdone (1).

Más de 300.000 rs. gastó en rehacer el acueducto romano para surtir de aguas á Lugo, teniendo en cuenta para ello, más que la utilidad pública, el evitar la perversion de las criadas y mozas de cántaro.

Benedicto XIV le dirigió una carta muy lisonjera, que á nadie enseñó (2). Llevó muy á mal que se publicara en unas conclusiones impresas en Santo Tomás de Avila, pero se supo que había enviado copia de ella un canónigo de Avila que estaba en Roma, donde había circulado sin reserva alguna.

Clemente XIII le escribió otra carta gratulatoria en forma de Breve, en que recapitula varias de sus obras (las que se sabían), diciendo: *Ædificata in hospitali Sti. Joannis de Deo à fundamentis Ecclesia, argentea capsa, eaque affabre elaborata et auro illita cathedrali ecclesiæ donata: domus extructa ut qui Prædicatorum ordini nomen dederint, ejus vitæ tyrocinium ponant..... Nam et unam è portis istius urbis ædificasti, et viam asperam et impeditam opera emollitam facilem reddidisti: aquam ad duo millia passuum scatentem in siticulosam urbem eduxisti per fistulas in plures sacras familias et in Episcopales ædes derivasti, fontem denique struxisti magnifice.....* El Obispo que todo esto hizo, murió como Santo Tomás de Villanueva en una cama, por cuyo alquiler pagaba once reales mensuales al hospital.

§. 42.

Regulares notables por su gran virtud.

Merecen especial mencion los tres que acabamos de citar.

El venerable Fr. Francisco Posadas pasó toda su vida ocupado en el ministerio de la predicacion, buscando no la reputacion de orador, sino la salvacion de las almas, especialmente en Córdoba, cuya mitra no quiso admitir. Escribió va-

(1) Hizo un formulario de carta para contestar á todas las peticiones, fueran de quien fueran, diciendo que no podía en conciencia dar lo de sus diocesanos fuera de la diócesis.

(2) Véase en el apéndice.

rias obras espirituales y las vidas de la venerable Leonor María de Cristo, monja dominica, y del venerable presbítero secular D. Cristóbal de Santa Catalina, fundador del hospital de Jesús Nazareno en aquella ciudad, que se dedicó en él á servir á los pobres. El venerable Posadas murió en Córdoba (1713) con singular opinion de santidad, despues de haber renunciado por dos veces mitras para que fué propuesto.

No fué ménos célebre el venerable P. Fr. Antonio Garcés, de quien todavía se acuerdan con mucho respeto en varios pueblos de Aragon y Castilla. Era natural de Alagon, y se dedicó al púlpito, lo mismo que el anterior, siendo misionero apostólico. La veneracion que inspiraba era tal, que logró con su mediacion calmar la tempestad originada en Pamplona entre el Obispo y el Virey sobre la cuestion de inmunidad (1745), cuando ya la Audiencia estaba para prender al Obispo y expatriarlo, y el pueblo amenazaba salir á la defensa del Prelado (1). Despues de una vida ejemplar, austera y laboriosa murió en Zaragoza (1773) á la edad de setenta y dos años con opinion de santidad, agolpándose todo el pueblo á su entierro, y habiendo asistido á él las autoridades civiles.

El P. Fr. Pablo Colindres era descendiente de la noble familia de Oruña (2). Del colegio de Santa Cruz de Valladolid y de la cátedra de leyes de aquella universidad, pasó á ser doctoral de Salamanca y catedrático de cánones en ella. Abandonólo todo y se hizo capuchino. Por sus talentos y virtudes la Orden echó al punto mano de él para los asuntos más delicados. Estuvo de misionero apostólico en Oran; despues fué visitador general de la Orden, y finalmente ministro general de ella (1761). Fernando VI le había propuesto para el obispado de Barcelona: negóse constantemente á la admision de él, á pesar de las instancias de Benedicto XIV. Habiendo pasado á visitar los conventos de su Orden, le sorprendió la muerte en Viena de Austria (1766), donde la Emperatriz María Teresa le hizo magnífico funeral (3).

---

(1) Véase la nota 3.ª del §. 384, tomo III de la *Historia de los Obispos de Pamplona*, pág. 187.

(2) Llamábase en el siglo D. Pedro de Oruña, Calderon de la Barca.

(3) Alventos, *Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé*, tomo I, pág. 45.

La Compañía de Jesus tuvo al venerable P. Juan Santiago, natural de Écija (1). Los Clérigos menores tuvieron por entónces al venerable P. Fernando Rodriguez, que despues de haber sido muchos años canónigo de la colegiata de Santa María de Calatayud y vicario general de aquella ciudad y su arcedianado, dejó todo para entrar en aquel instituto por servir á la Vírgen de la Peña, á la que tenía gran devocion (2).

Algunos otros eclesiásticos que murieron á principios de aquel siglo, como el venerable cura catalán Oriol y D. Diego Lope de Aguirre, corresponden más bien al siglo anterior. Del mismo era tambien el venerable P. Cristóbal de Santa Catalina, que murió en el hospital de Jesús, en Córdoba, en 1690, dejando fundada la Orden de Hospitalarios de Jesús Nazareno, que se extendió á principios del siglo XVIII á muchos pueblos de Andalucía y Extremadura.

Está adelantado el expediente de beatificacion del venerable hermano Antonio Alonso Bermejo, reedificador y enfermero mayor del hospital de la Nava del Rey, sujeto de mucha caridad, y tan bello de alma como deforme de rostro: falleció en 1785. En Sevilla se entabló tambien la causa de beatificacion del venerable D. Miguel de Mañara, caballero de rara humildad, activa compasion de los pobres y ardiente celo por la salvacion de las almas.

§. 43.

Reforma de las universidades y estudio de las ciencias eclesiásticas.

Mucho se ha declamado contra la postracion de nuestras universidades en la primera mitad del siglo XVIII; pero preciso es confesar que todo lo que se ha dicho es poco respecto de la triste realidad. No cabe mayor abatimiento y marasmo: es preciso ver sus libros de cláustros y leer los clamores que

(3) Imprimióse su vida en Zaragoza (1763), á poco de haber muerto.

(2) Los había en Málaga, Ecija, Baena, Mérida, Montoro y otros puntos. Profesaban la regla tercera de San Francisco, vestían sólo sayal: era de hombres y mujeres, y vivían en clausura separada.

de cuando en cuando levantaba alguna voz acongojada y celosa para formarse una idea aproximada de aquella situacion. Las guerras y la mala administracion de Felipe IV habían acabado con los caudales de las universidades: todas ellas se habían gravado con censos exorbitantes para dar dinero al Rey, á fin de sostener los ejércitos contra Cataluña y Portugal. De aquí los atrasos en las rentas de éstas y la indotacion de los profesores; de la indotacion la falta de estímulo en la enseñanza, y de esta la indisciplina de los estudiantes, la ignorancia de ellos y el gran atraso de todos aquellos á quienes debían ilustrar. En vez de ser el profesorado una carrera, se miraba como un honor. En Salamanca se daban las cátedras por turno, y de cada cinco, una á cada uno de los cuatro colegios mayores, y la quinta á un manteista ó colegial menor. En Alcalá eran las cátedras de derecho canónico casi exclusivamente para los colegiales de San Ildefonso, y las regentaban enviando de sustitutos á los fámulos. Apenas el profesor había explicado algunos pocos años y principiaba á dominar la materia, pasaba á otra por ganar en categoría, ó abandonaba la universidad. La de Valladolid se quejaba (á mediados de aquel siglo) de que algunos catedráticos se estancaban en sus cátedras y no salían á otros destinos, suponiendo que hacían perjuicio con esto á los profesores más jóvenes.

Los partidarios del colegio mayor de Alcalá se oponían á la reforma de los estudios universitarios. El partido jóven, que propendía á ella, al cabo logró triunfar. Contribuyó mucho á ello el colegial mayor D. Felipe Vallejo, que despues fué Arzobispo de Santiago, y dió un dictámen extenso y razonado á favor de la reforma, que aún en el dia se podría suscribir. Era hombre muy sábio; había viajado por Italia, Francia y Alemania, y conservaba relaciones con muchos sábios extranjeros. Aquella universidad logró reanimarse algo, pero no lo que debía, á fines del siglo. Tenía contra sí los estudios de Santo Tomás y de San Isidro de Madrid, que le arrebataban los estudiantes de filosofía, teología y disciplina eclesiástica. Las cátedras de ciencias naturales y derecho civil que se crearon, suprimiendo otras tantas de teología, no lograron gran prosperidad por todo aquel siglo. Cárlos III mató la decaida facultad de medicina en Alcalá creando el colegio de San Cár-

los de Madrid, y las academias de Santa Bárbara, San Isidoro y otras varias de jurisprudencia en la corte eran muy concurridas por los jóvenes pasantes.

Por lo que hace á la de Salamanca, no solamente se opuso á la reforma, sino que impidió se efectuase en otras.

Un fraile portugués había escrito un método de estudios bajo el seudónimo de *Barbadiño*, pues era fraile capuchino. Levantóse un griterío formidable contra las innovaciones que aconsejaba, y creyóse ver en España introducidas las doctrinas de los enciclopedistas franceses. La universidad de Cervera, recien fundada por Felipe V, suprimiendo la de Barcelona, contaba ya con personas muy notables, que llamaban sobre sí la atencion general. La de Zaragoza principiaba á despertar de su letargo, y el Conde de Fuentes quería plantear en aquella ciudad una academia de Buen Gusto. Consultóse sobre esto á la universidad de Salamanca, la cual no contenta con su postracion fué causa de la ajena. El trinitario Fr. Manuel Bernardo de Ribera dió á nombre del cláustro, y con aplauso completo de éste, segun él decía (1), dos dictámenes sobre la academia de elocuencia, fundada por los preceptores de Madrid, y otra contra la academia del Buen Gusto de Zaragoza. El P. Ribera nada hallaba bueno sino lo de Salamanca, á la que llama *primera universidad del mundo*, cuando marchaba muy á reata de otras. Su pesadilla es el *Barbadiño*, y se desencadena contra Heinecio, Muratori y demas críticos del siglo pasado. Exige que la academia dé pruebas de buen gusto, cuando lo que se pedía era permiso para estudiarlo ántes de practicarlo, y que manifestasen su buen gusto en materias de teología, como si las personas que trataban de fundar la academia hubieran soñado con ella, ni áun remotamente. Considera un insulto que se crease aquella aca-

---

(1) Ave María. Dos dictámenes que por órden de la universidad de Salamanca y para que esta *respondiesse* al Real y Supremo Consejo de Castilla meditó, fundó, y formalizó el maestro Fr. Manuel Bernardo de Ribera, trinitario calzado, doctor theólogo d'ella y su catedrático de theología moral, el uno sobre la sociedad de latinidad y eloqüencia, que pretendieron los preceptores de Madrid, y el otro sobre la ruidosa Academia universal, que con el título del *Buen Gusto* solicitan fundar, etc. (Salamanca, 1770).

demia sin contar con la universidad de Salamanca, y concluye su escrito (1) acusando de descortesía á los de Zaragoza por no haber contado de antemano con aquella. Respecto á la academia de preceptores de Madrid emite unas cuantas vulgaridades, repetidas hasta la saciedad, y discute con mucho aplomo si el P. Paravicino valdrá para traducir del castellano al latin. Por esto se vendrá en conocimiento de la altura á que se hallaba este Paravicino de Salamanca en el siglo XVIII. Y si este hombre manejaba el cláustro de la *reina de las universidades*, ¿qué tales serían los demas manejados por él? (2).

Por desgracia, tanto la universidad de Salamanca como las otras de España, al salir de su letargo pasaron de extremo á extremo, y abrazaron con tal furor las innovaciones, que vinieron á caer en lamentables extravíos. El regalismo, mimado y exagerado por los ministros de Cárlos III y el Consejo de Castilla, degeneró en abierto Jansenismo en tiempo de Godoy y del ministro Caballero. Muchos de los delirantes de Cádiz habían salido de Salamanca, y no pocos de Zaragoza. La obra de Febronio circulaba en abundancia por las universidades. Desgracia grande es siempre de nuestra patria pasar de extremo á extremo, y de la necedad y postracion al error y la insolencia.

(1) La Reina Madre de las Universidades, la llamaba el buen Padre al fól. 58, pues para que todo fuese disparatado, hasta la ortografía y la foliatura del cuaderno lo eran. Las notas están en un estilo ramplon.— *Para encontrarles la maca á los nuevos methodistas* (dice), *se han de leer sus libros por personas doctas*.

(2) Hé aquí un trozo de elocuencia del P. Ribera y de su dicurso.— «Si has de agradarme (dice Dios á la universidad de Salamanca en quien »está el principado de las católicas) *non erit in te Deus recens*, no te me »has de enamorar de algun Númen flamante, que pretenda acariciarte »con la novedad: yo soy tu Dios, que te saqué d'el Egipto de muchas »persecuciones, y vivo para siempre y siempre con el cuidado de tu con»servacion. Pero *Deus recens*, *aut lapis*, *aut phantasma est*.» ¿Qué extraño es, que quien tenía tan mal gusto se opusiese á la creacion de la Academia del Buen Gusto en Zaragoza?

§. 44.

Supresion de los colegios mayores y reforma de los menores.

La reforma de los colegios mayores fué obra de las medidas trascendentales á la Iglesia en aquella época. Habiendo degenerado de su espíritu primitivo, se habían convertido en patrimonio de la aristocracia, á pesar de las prohibiciones expresas de los fundadores, que los destinaron para pobres. Desde la reforma de Medrano y creacion de la junta de colegios, se habían apandillado en términos que avasallaban no solamente á las universidades, sino á las iglesias catedrales. El cabildo que tenía la firmeza de negar una prebenda solicitada para un colegial mayor, aunque fuese poco apto, podía contar con una persecucion y con los desdenes de los consejeros que hubieran sido colegiales. D. Luis Curiel, que lo había sido, se lamentó á Felipe V de los abusos que se habían introducido en los colegios mayores, y la vanidad estrafalaria de que adolecían, hasta el punto de tener á menos el ser párrocos los teólogos, ni abogados los juristas, y borrar los nombres de los que aceptaban curato ó ejercían la abogacía.

Roda estaba furiosamente preocupado contra los colegiales mayores: en Alcalá el cancelario de la universidad y abad de San Justo D. Pedro Rojas era enemigo capital de ellos. En muchas catedrales deseaban sacudir aquel yugo y hacer las elecciones canónicas con la libertad debida, y los cláustros de Salamanca, Valladolid, Alcalá y Santiago resonaban á cada paso con ágrias quejas contra su ambicion. Perez Bayer, catedrático de hebreo de Salamanca, al venir de Valencia, su patria, no había podido ménos de ver con indignacion ciertas prácticas que la costumbre hacía mirar como tolerables en Salamanca. Habiendo llegado á ser ayo del Infante D. Gabriel, dirigió al Rey un memorial, describiendo con terrible energía los abusos que se cometían en los colegios mayores, comiendo el pan de los pobres, y obteniendo por cábalas los premios debidos al mérito (1). Cárlos III le mandó ampliar y

(1) El original de aquella terrible exposicion, escrita de puño y le-

documentar los cargos, y así lo ejecutó. En su virtud se hizo una reforma, que dió muy escasos resultados en los de Salamanca y Valladolid (1). Sobre el de Alcalá pesó tiránicamente la mano del cancelario Rojas; pero viendo que los nuevos colegiales puestos por él remedaban todas las prácticas fastuosas, y áun las ridiculeces de los antiguos, hubo de condenarlo á muerte. Godoy, que no perdía ocasion de arrebatar dinero, capitalizó las rentas que le plugo considerar como del colegio de San Ildefonso y las malvendió, haciendo entrar su producto en el Tesoro (2), y condenando nuevamente á la miseria á la universidad de Alcalá.

Al mismo tiempo se reformaron los colegios menores, que habían venido á gran decadencia por efecto de los tiempos y mala administracion. Apenas había ninguno que pudiera sostener las becas de su fundacion. En Alcalá, de diez y seis se redujeron á cinco, incluso el de irlandeses. De los cuatro titulados de Málaga, Leon, Lugo y Aragon, se hizo uno con título de Málaga, para teólogos solamente. El de Verdes quedó para juristas. Respetáronse las fundaciones particulares de los colegios del Rey y de Caballeros Manriques. Restauróse tambien el llamado de la Madre de Dios y Trilingüe, con el título de la Concepcion. En Salamanca, por no haber hecho lo mismo, vinieron á quedar reducidas cási á nada la mayor parte de aquellas fundaciones.

§. 45.

Seminarios.

Varios colegios de los Jesuitas se destinaron á seminarios al tiempo de la expulsion, donde no los había ó donde eran

---

tra de Perez Bayer, se encuentra en la Biblioteca de Jurisprudencia de Madrid.

(1) Véanse las leyes del tít. 3.°, lib. VIII de la *Novísima Recopilacion* La ley 6.ª de dicho título, que es la más dura, y en que describe las cábalas é intrigas con que oprimían á las Catedrales y Universidades, está tomada cási al pié de la letra del preámbulo del *Memorial* de Perez Bayer.

(2) Fernando VII mandó á la Universidad restablecer el Colegio mayor: aquella respondió, que si el Estado devolvía los bienes vendidos no había inconveniente en ello; así que no se volvió á tratar del asunto.

insuficientes y mezquinos. Así es que la mayor parte de los seminarios bien acondicionados en España datan de aquella época. Salamanca, Barcelona, Urgel (1), Gerona, Lérida, Segorbe, Teruel, Logroño y Tudela tienen sus seminarios en edificios de Jesuitas. Alcalá y Sevilla los aprovecharon para universidades. En otros puntos sirvieron para hospicios y hospitales, y en Zaragoza y Pamplona para seminarios sacerdotales.

Por aquel mismo tiempo se concluyeron otros varios seminarios: el de Segorbe por D. Fr. Alonso Cano, trinitario (1777) muy ilustrado y académico de la Historia; el de Vich por el Sr. Veyan y Mola, Prelado muy celoso y amante de su grey; el de Canarias por D. Juan Bautista Cervera (1777); el de Ciudad-Rodrigo por D. Cayetano Cuadrillero (1769); el conciliar de Zaragoza por D. Agustin Lezo Palomeque (1788); el de Segovia por D. Marcos de Llanes (1780), y el de Zamora por don Ramon Falcon Salcedo (1797): todos estos Prelados fueron de los más notables que hubo en las respectivas diócesis durante esta época. Con las bibliotecas de los Jesuitas se fomentaron las de universidades y seminarios. En las bibliotecas de las universidades de Salamanca y Alcalá no hay apenas libro raro ó de mérito que no tenga aún en la portada la pertenencia á la Compañía. En otras se adjudicaron á los seminarios y á los Obispos. Muchos Prelados abrieron al público sus bibliotecas. Entre ellos D. Francisco Veyan y Mola formó la de Vich, don Tomás de Lorenzana, hermano del Cardenal, la del Seminario de Gerona; D. Andrés Mayoral, Arzobispo de Valencia, la arregló en su propio palacio. Con objeto de secundar estas fundaciones tan útiles, se mandó en el reglamento de espolios (1770) que las librerías que dejasen los Prelados al tiempo de su fallecimiento se destinasen para sus sucesores y familias y *para uso público*, en especial de las personas que se dedicáran al ministerio de la predicacion (2).

Otro Arzobispo de Valencia, el Sr. Fabian y Fuero, vinculó su nombre á varias ediciones ricas que se hicieron á sus

(1) Lo había fundado ya en el siglo XVI el piadoso Fr. Andrés Capilla, Obispo de aquella ciudad.

(2) Art. 28 de la ley 1.ª, tít. 13, lib. II de la *Novísima Recopilacion*.

expensas en la casa de Monfort de Valencia, y bajo la direccion del Sr. Mayans. La literatura española no olvidará jamás el nombre de aquel virtuoso y perseguido Prelado, á quien debe las riquísimas ediciones de Mariana, Luis Vives y otras, que son hasta el dia de las más lujosas y mejores que hayan salido de prensas españolas.

§. 46.

Teólogos y canonistas españoles.

Por lo dicho en los párrafos anteriores se puede inferir el estado poco lisonjero de los estudios teológicos en nuestras universidades. El P. Flórez, en medio de sus tareas históricas escribía tambien un *Curso de teología*, que no le valió gran reputacion, y publicaba los cuatro libros de su correligionario el P. Fr. Lorenzo de Villavicencio *De formando Theologiæ studio*, que tampoco lograron mucho séquito (1). Apenas una y otra son conocidas ni citadas en nuestras escuelas de teología.

En cambio el jesuita La Cunza, americano, oriundo de España, empapado en los libros proféticos del Antiguo y Nuevo Testamento, y bajo el seudónimo de Ben-Ezra, abortaba sus trabajos sobre la *venida del Mesias en gloria y majestad.* Esta obra fué prohibida en Roma (2).

A fines del siglo (1796) salía á luz una apología de la teología escolástica, obra póstuma del P. José de Castro, franciscano descalzo. Esta obra mereció justamente la aceptacion de todos los verdaderos teólogos, pues en la reaccion que se ejecutaba entónces, se calumniaba injustamente á la escolástica de culpas que no eran suyas, y lo mismo entónces que ahora, no pocos de los tiros lanzados indiscretamente contra

---

(1) Madrid, ap. Ibarra, 1768: tercera edicion en 4.°

(2) Imprimióse con profusion en Tarragona el año 1822, lo cual aumentó la prevencion contra ella: impugnóla (1824) el Padre Bestard, comisario de la Obra pia de Jerusalen en Madrid, en dos tomos en 4.° impresos en casa de Aguado.

la teología escolástica, con más aversion é ignorancia que buen acierto y deseo, venían á herir á la dogmática.

Mas en cambio de esta postracion de la teología florecía el derecho canónico: era su estudio más análogo al carácter del clero en el siglo pasado; pues su avidez por las investigaciones históricas hallaba más campo en este que en aquella. El P. Burriel visitaba los archivos de las iglesias principales de Castilla, y testificaba no haber encontrado en ninguno de ellos ni un solo ejemplar de las falsas Decretales de Isidoro Mercator. Siguiendo las huellas de D. Juan Bautista Perez buscaba los códices puros de nuestros antiguos concilios y cronicones, y sacaba copias exactas de ellos.

El Sr. Cardenal Lorenzana hacía imprimir los Concilios mejicanos y la preciosa Biblioteca de Padres Toledanos. La Universidad de Valladolid daba tambien señales de vida, y despues de restaurar su edificio material, procedía á competir dignamente con las otras dos célebres de Castilla. Villanuño, el sábio compendiador del Cardenal Aguirre, era catedrático de aquella Universidad; Villodas y Caparrós escribían igualmente sobre derecho canónico y disciplina eclesiástica de España, y D. Ramon Fernandez Larrea sobre Concilios: éste y el mercenario Villodas eran catedráticos de Valladolid (1). Los complutenses no se quedaban en zaga. D. Vicente Gonzalez Arnao daba á luz su preciosa obra en tres tomos sobre colecciones canónicas (2), premiada por la Academia de Jurisprudencia de Madrid, en la oposicion que promovió para que se escribiese sobre aquel punto, con objeto de dar á conocer las primitivas fuentes del Derecho canónico, en especial de España.

Al mismo tiempo el bibliotecario D. Pedro Luis Blanco daba noticia de las antiguas y genuinas colecciones canónicas inéditas, y en especial de la preciosa version arábiga, descubierta en la biblioteca del Escorial por el presbítero D. Miguel

(1) Véase al §. 378 la ruidosa causa sobre las proposiciones del bachiller Ochoa. A principios del siglo XVIII hubo tambien un ruidoso *recurso de fuerza* contra el Obispo de aquella ciudad, de que se da noticia en las notas del lib. II de la *Novísima Recopilacion*.

(2) *Noticia de las antiguas colecciones canónicas inéditas de la Iglesia española*: Madrid, Imprenta Real, 1798.

Casiri y D. Manuel Martinez Pingarron. Principiaban tambien á imprimirse en España instituciones de Derecho canónico escritas por extranjeros: D. Pedro Murillo y Velarde, despues de cambiar su beca de colegial mayor por la sotana de jesuita, daba á luz su curso de *Derecho canónico* de España é Indias segun el órden de las Decretales (1). Ninguno de aquellos sábios tuvo la idea de dar una buena obra de Derecho canónico acomodada á nuestra disciplina. Cuatro españoles se dedicaban á poner notas á las instituciones de Selvagio: con poco más podían haber hecho un libro mejor y nuevo. Cárlos IV por una Real órden (2 de Marzo de 1796) prohibía varios párrafos de las Instituciones canónicas de Cavalario y el capítulo sobre la Inquisicion. Tambien se adicionó la *Bibliotheca prompta* de Ferraris con la disciplina particular de España, trabajo que llevaron á cabo dos abogados del Colegio de Madrid.

§. 47.

Gran desarrollo del criterio histórico en lo relativo á las ciencias eclesiásticas.—El P. Flórez y la España Sagrada.

Los indivíduos del Clero español dedicados á los estudios de crítica histórica, investigaciones, antigüedades y diplomática son tantos y tales, que si hubiera de darse idea cabal de todos, sería preciso disponer para ello de gran espacio.

Los Agustinianos presentan al inolvidable Fr. Enrique Flórez, que disfruta con Burriel la palma en materia de investigaciones: quizá fuera éste superior en criterio y buen gusto, y de una erudicion más vasta, pues sus conocimientos en derecho patrio eran superiores á los de Flórez. Pero Burriel, ménos afortunado, fué arrancado á la historia eclesiástica y á

---

(1) *Cursus Juris Canonici Hispani et Indici, in quo juxta ordinem Decretalium non solùm canonicæ decisiones adferuntur, sed insuper additur quod in nostro Hispaniæ regno et Indiarum provinciis, lege, consuetudine, privilegio vel praxi statutum vel admissum est.* (Madrid, 1763). Aunque se habia impreso ántes de esta fecha, lo retuvo el Consejo por hablar de la *Bula de la Cena*, segun dicen: quizá fué más bien por ser poco regalista.

sus trabajos cuando debia principiar á lucirlos, perdiéndose en gran parte el mérito de sus investigaciones, dispersándose muchos de sus papeles, y muriendo con él las muchas ideas históricas acumuladas en su memoria (1). Por el contrario Flórez, mimado por la suerte, pensionado por el Gobierno, y favorecido por el Rey, pudo publicar no pocos trabajos ajenos, y en vez de ser despojado de sus papeles formó con ellos en su convento de San Felipe el Real de Madrid un precioso gabinete, que fué saqueado por los franceses. La grande obra de Flórez es su *España sagrada*, que valió al autor una justa reputacion, que durará mientras aquella dure. Con todo, fuera de los documentos originales que contiene, hay en ella no pocos descuidos: el método seguido por él, cortando la historia de las iglesias en la Edad media, es desagradable. Por eso hicieron bien Risco y los otros continuadores en no seguir este plan, y dar terminada la historia de cada iglesia. Hay tomos trabajados muy á la lijera, y las iglesias de Castilla la Vieja tienen muy poco que agradecer al P. Flórez. El tomo XIV, en que trata de ellas, adolece de esa lijereza.

Por lo que hace á la *Clave historial*, es obra muy curiosa, y fué muy útil en su tiempo y extractada del *Arte de comprobar las fechas*; pero es muy incompleta para su objeto, y áun de mal gusto. Mucho mejores son las obras sobre medallas de colonias y las memorias sobre las Reinas católicas: ademas hizo un servicio grande en la publicacion del *Viaje Santo* de Ambrosio de Morales (2). Extraña un biógrafo de Flórez (3) que adquiriese una erudicion tan vasta como sólida en materias históricas *á despecho de la barbárie y del escolasticismo, en cuyos principios se habia educado el P. Flórez en las escuelas monásticas*. Erta frase, tan descortés como inexacta, sólo prueba que el escritor no conocía aquello de que hablaba. Las escuelas monásticas habian estado decaidas cuando lo estuvieron todas las de España, inclusas las universida-

---

(1) Llevaba copiados Burriel más de dos mil documentos de historia eclesiástica y civil posteriores á la conquista de Toledo.

(2) Madrid (1765) un tomo en fólio, con la *Vida y retrato de Morales*.

(3) *España bajo la casa de Borbon*, por William Coxe, capítulo adicional al reinado de Fernando VI (tomo IV, pág. 58)

des, y adolecieron de mal gusto cuando este se hallaba corrompido respecto á todas las ciencias, letras y artes. Pero tan pronto como los buenos estudios reaparecieron en España, los regulares los siguieron y fomentaron: testigos los muchos sábios regulares que se citan en este párrafo, y cuyo número sería fácil triplicar con otros ménos conocidos, pero no de inferior mérito. Testigos los PP. Risco, Merino, y La Canal, agustinianos, continuadores de la *España sagrada*; el maestro Gonzalez, de la misma religion, poeta de excelente gusto, aplaudido por Melendez y demás vates que en gran número salieron de la escuela de Salamanca á fines del siglo pasado. El escolapio Merino, paleógrafo; el filipense Tosca, excelente matemático; el benedictino Saez, anticuario; el jerónimo Cevallos, excelente y profundo filósofo; el filólogo Terreros, autor de un precioso diccionario, y todos los demás regulares citados en este párrafo y el anterior. ¿Dónde está, pues, la barbárie del monaquismo y de sus escuelas en el siglo XVIII? ¿qué culpa tienen los monjes y regulares de que el escritor no haya visto sus obras, ni estudiado lo que debía estudiar, ántes de soltar una proposicion tan aventurada y ofensiva?

Los Jesuitas, al tiempo de su expulsion, contaban con un número considerable de sábios que hubieran bastado á conjurar la tempestad formada contra ellos, si hubiera existido justicia que los condenara, despues de oirlos, y si la traicion, la impiedad y el libertinaje no se hubieran interpuesto entre ellos y el Monarca. Bien conocidos son los nombres de Andrés por sus *Cartas críticas y literarias*, Aymerich por sus *Actos de los Obispos de Barcelona*, Lampillas por su *Historia crítica y literaria* de nuestra literatura, Isla por su *Gerundio* y otras obras festivas contra preocupaciones de su tiempo, Bartolomé Pou, traductor de Heródoto, y uno de los primeros helenistas de Europa; finalmente, Arteaga, Cerda, Colomés, Eximeno, Lasala, Montengon, Nuix, Serrano y Masdeu.

§. 48.

Los gremios bajo el aspecto religioso.—Proteccion dispensada por la Iglesia española á la industria.

La religiosidad proverbial de los españoles en el siglo XVI hizo que áun las cosas que apénas tenían contacto alguno con la Religion se impregnáran de cierto espíritu cristiano, que las animaba, haciendo que se dirigiesen al servicio de Dios. Así que, los menestrales y artesanos se agrupaban en cofradías y gremios, poniéndolos bajo la proteccion de algun Santo que hubiera desempeñado su oficio, ó por lo ménos que tuviera relacion con él. Estos gremios habían contribuido durante la Edad media á salvar los oficios mecánicos, y áun las artes, de los atropellos é insultos consiguientes al desprecio con que los miraba el feudalismo. Era fácil atropellar á un artesano, pero no tanto á todo un gremio: ocasiones hubo en que estos llegaron á ser, no solamente respetados, sino tambien temibles (1). Pero si al carácter de gremio ó corporacion se unía el religioso, la Iglesia lo tomaba bajo su proteccion; y ¿quién se atreviera entónces á cometer un atropello contra tal institucion? No solamente los artesanos, sino tambien los artistas, y áun los literatos, se reunieron en gremios, pusieron sus academias y colegios bajo la proteccion de un Santo, á quien hacían solemne fiesta, y áun los mismos graduados de los establecimientos de enseñanza se titulaban *doctores del claustro y gremio de tal universidad*. A la sombra, pues, de la Iglesia se desarrollaron estos gremios, y á cubierto de ellos crecieron la industria y la clase media, despreciadas por la aristocracia; hasta que llegó un dia en que el villano del gremio se hizo capitalista, y el grande hubo de ir á llamar á su puerta, al pronto con orgullo, despues con rubor.

Pero era mayor el beneficio que dispensaban bajo el aspecto económico y caritativo. A falta de cajas de socorros mútuos

---

(1) Los armeros de Toledo llegaron á ser muy temibles, y los tejedores de sedas tuvieron ruidosos pleitos en los siglos XVI y XVII con el Clero y otras corporaciones.

y de ahorros, los gremios-cofradías se encargaron hasta estos últimos tiempos de suplir aquella falta. Tan cierto es que la Religion puede suplir por la economía, nunca la economía política sin entrañas, por la Religion, que tiene por base *la fe con las buenas obras*. El artesano imposibilitado era socorrido por sus compañeros: gremios había que tenían hospitales para ellos solos. Encargábanse los compañeros de cumplir su testamento; la familia no tenía que tomar parte en los dolorosos preparativos del funeral; la viuda solia encontrar dentro del gremio un oficial que continuase en el taller, y los hijos eran educados con cariño por los compañeros del difunto, que á su vez veían en los aprendices los que algun dia habían de cerrar sus ojos y pagar las deudas de su padre. Los gremios tenían su especie de noviciado y profesion, y en muchas cosas remedaban las costumbres monásticas.

Es verdad que trajeron inconvenientes, especialmente en la parte del desarrollo de la industria; pero tambien la fomentaron por otros conceptos, trasmitiendo los oficios de padres á hijos, con sus talleres, herramientas y secretos del oficio. Entónces el artesano aspiraba á tener un hijo fraile, hoy quiere que su hijo único sea abogado, que llegue á ser diputado, y que le saque una plaza de portero en una oficina. Quizá hoy no sean útiles los gremios, y mucho ménos perdidas las ideas religiosas que los animaban: es más, en los grandes centros de poblacion, y dominados los artesanos de la político-manía, de que se les ha contagiado, serán no sólo imposibles, sino perjudiciales: pero no se calumnie á los pasados, ni se murmure de instituciones, que si tuvieron inconvenientes, los compensaron con muy grandes ventajas (1).

La época más gloriosa de los gremios fué en el reinado de Cárlos III. Los titulados cinco gremios mayores de Madrid se constituyeron en banqueros públicos, y los establecimientos piadosos, los patronos de obras pías, y otras muchas fundaciones religiosas y literarias se apresuraron á depositar sus fondos en las arcas de los cinco gremios. Un sermon del Padre Garcés vino á cortar el entusiasmo por sus operaciones,

(1) Acerca de la utilidad y ventajas de los gremios véase un precioso discurso en el tomo X del *Semanario erudito* de Valladares.

que denunció como ilícitas y usurarias. Benedicto XIV, en su profundo saber, había templado las doctrinas demasiado tirantes de algunos escolásticos en materia de usuras, explicando el verdadero carácter y odiosidad de la usura, sin rebajar nada del rigor católico acerca de ellas, ni lastimar la industria y el crédito público. Los Jesuitas, que en no pocas partes habían fomentado la industria, entraban perfectamente en estas ideas, y áun eran acusados por ello. Los dominicos, siguiendo las doctrinas del P. Concina, sentaban proposiciones algo severas y disonantes de las de aquellos. Los gremios abonaban el 2 por 100, y se utilizaban de él muchas viudas y tutores, que de este modo aseguraban el caudal de sus menores, no pudiendo ellos hacer productivo de otro modo aquel capital: presentaron al Consejo los gremios queja contra los sermones del P. Garcés (1763) (1). El Rey mandó formar reservadamente una Junta compuesta del Obispo, gobernador del Consejo, del Inquisidor general y D. Manuel Ventura Figueroa; se mandó tambien adquirir copia del papel que sobre este asunto había dirigido el P. Garcés al Cardenal Arzobispo de Toledo. En su consulta el P. Garcés acumuló cuanta doctrina se había vertido por los teólogos contra las usuras, y trajo á su terreno la de Benedicto XIV: áun los Montes de piedad no salían bien librados de aquel ataque. Los Franciscanos observantes de Madrid dieron su dictámen á favor de los gremios, formándole entre otros los PP. Picazo y Moraleda, catedráticos de Alcalá. Igual dictámen, y con no menor copia de doctrina, dieron los Jesuitas del Colegio imperial, suscribiendo al frente de ellos el P. provincial José de Velasco y los PP. Cornejo y Navarro, catedráticos de prima en Alcalá. Calificaron al contrato de compañía confidencial, asimilándolo al que se hacía en Filipinas, y probando que nada había en ello de vituperable. El General de San Basilio, P. Alejandro Aguado, dió dos dictámenes (25 de Julio y 28 de Setiembre de 1763) infor-

(1) Véase en el tomo XXVII del *Semanario erudito*, y el dictámen de los Franciscanos sobre esta materia. No puede menos de extrañarse que Valladares al imprimir el parecer de los Franciscanos, omitiese la disertacion del Padre Garcés, que es muy curiosa y docta, siquiera no convengamos con todas sus doctrinas. La disertacion del P. Garcés anda manuscrita por las bibliotecas.

mando en ambos de una manera favorable á los gremios: igual dictámen dió Fr. Antonio Vicente, gilito de Madrid. Por el contrario, seis teólogos de Santo Tomás de Madrid defendieron las proposiciones del P. Garcés, y acusaron de error á todos los otros teólogos que defendían á los gremios (1). La Junta informó á favor de los gremios, y Cárlos III mandó respetar sus contratos por Real Cédula de 10 de Julio de 1764.

El crédito de los cinco gremios mayores no se sostuvo mucho, y con su quiebra se arruinaron muchos colegios y fundaciones piadosas que les habían confiado sus fondos.

Los abusos que se cometían en algunos otros gremios y cofradías con ciertas comilonas y funciones de mucho fausto y ninguna devocion, dieron lugar á disposiciones muy severas, pero que no lograron desarraigar los abusos. Todavía hay pueblos en donde cada año se arruina un vecino, á quien toca ser mayordomo de una cofradía. Quien conozca la tenacidad con que estos abusos se defienden en los pueblos pequeños, no extrañará que se haya estrellado contra ellos la severidad de algunos Prelados. Mandóse proceder á la revision de sus Estatutos, y extinguir todas las cofradías de oficiales ó gremios (1783), pero que se sostuviesen las sacramentales: prohibióse erigir congregacion ninguna sin autorizacion Real, además de la del Ordinario, y suprimir las que no tuvieran este requisito (2).

Entre los Obispos que por entónces se manifestaron más celosos en cortar abusos, fué el Obispo de Segorbe, D. Fr. Alonso Cano, fraile trinitario, que por sus profundos conocimientos y vasta erudicion mereció ser uno de los primeros académicos de la Historia. Era pobrísimo en su trato, pero espléndido para fomentar la agricultura y obras útiles en que gastaba sus rentas: para ello desterró muchas fiestas que se celebraban en las calles, y que sólo servían para fomentar la holgazanería en perjuicio de la agricultura. Su diócesis le debió

---

(1) He visto manuscritos todos estos dictámenes y las órdenes comunicadas á la Junta. El papel de los frailes de Santo Tomás que los condena por usurarios, se titula «Dictámen y parecer contrario al que los defiende como lícitos, el que con uniformidad escribieron seis ingeniosos teólogos preguntados, ó consultados de la Real Junta.»

(2) Ley 6.ª, tít. 2.º, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

entre otras muchas mejoras la conclusion del Seminario conciliar (1770) (1).

No fué este Prelado el único á quien debió España análogos beneficios durante el siglo pasado. El de Lérida, D. Jerónimo María de Torres, mejor que dar dinero al hospicio, quiso traer á sus expensas un maestro de hilados, cuya plaza dejó dotada en su testamentaría para aquel establecimiento. Al Arzobispo de Tarragona, D. Joaquin de Santiyan y Valdivieso, debió aquella ciudad la restauracion de su acueducto romano (1779), obra colosal y digna de un Príncipe, que llevó á cabo el piadoso Sr. Armañá, su digno sucesor. Al Sr. Lorenzana debió Toledo el edificio nuevo de su Universidad y el célebre hospital de dementes, y Zaragoza al Sr. Añoa la nueva y soberbia capilla de la Vírgen del Pilar, en que gastó la mayor parte de sus rentas. La piedad de Fernando VI dió para ella de una vez 12.000 pesos (1754); pero aún fué mucho más lo que dió el Arzobispo. Al mismo tiempo, bajo la direccion del canónigo del Pilar Pignatelli (el canónigo Mora), se llevaba á cabo la grande obra del canal de Aragon, de que tantos beneficios reportó la agricultura. A él se debió tambien la fundacion de la casa de Misericordia, donde encerró en un dia, y con su energía característica, á todos los numerosos mendigos que vagaban por las calles de Zaragoza. Los Arzobispos Lorenzana, de Toledo, y Fabian y Fuero, de Valencia, fomentaron la tipografía; y las obras impresas á sus expensas son de lo más lujoso y correcto que se ha hecho en España, como ya queda dicho.

Al Sr. Lorenzana debieron tambien gran fomento los célebres telares toledanos y hasta las nuevas constituciones de su gremio, hoy dia tan decaido. Finalmente, las obras que costeó en la catedral de Toledo y la construccion del edificio para la Universidad (hoy Instituto), y del hospital de dementes, harán durar su memoria y su magnificencia cuanto duren ellos.

En Cataluña perjudicaba á la industria el gran número de dias festivos, que pasaban en algunas partes de noventa. El Sr. D. Manuel de Samaniego y Jaca, Arzobispo de Tarrago-

(1) Villanueva: *Viaje literario*, tomo III, pág. 109.

na, celebró dos Concilios provinciales: en el segundo (1727) se moderó el número de dias festivos, reduciendo estos á los domingos, y diez y ocho dias en que se veneran los misterios principales de la vida del Salvador y de su Santísima Madre y los lúnes de las pascuas de Navidad y Resurreccion, dejando en los otros la obligacion solamente de oir misa. Representó esto el Concilio á Benedicto XIII, el cual alabó y aprobó aquel temperamento.

A fines del mismo siglo se introdujo igual moderacion en la diócesis compostelana y otras, á peticion de sus Prelados y por concesion de Pio VI.

Si entónces se hubiera hecho lo mismo en todas partes, se hubieran evitado los clamores contra el gran número de dias festivos que llegaron hasta nuestros dias.

CAPITULO VI.

PRINCIPIA LA NUEVA DECADENCIA DE ESPAÑA EN TIEMPO DE CARLOS IV.

§. 49.

Hipocresía de la corte de Cárlos IV. — Perniciosa influencia de Godoy.

Al bajar Cárlos III al sepulcro en 14 de Diciembre de 1788, hubiera podido presumir la ruina de su familia, si hubiese tenido prevision para ello. Durante su largo reinado de treinta años había llegado á ser el jefe de la casa de Borbon. El trono de Francia estaba minado por el volterianismo y la masonería. El desgraciado Luis XVI principiaba su viaje al patíbulo, y los principios de 1789 eran ya proclamados á voz en grito ántes de pasar á ser formulados en código constitucional y base del derecho nuevo. Dios libró á Cárlos III de ver en la ruina de la casa de Francia los preludios del abatimiento de su casa y descendencia.

Cárlos IV estaba casado con una Princesa napolitana: la Familia Real de Nápoles estaba afiliada en la masonería, y hasta las mujeres estaban contagiadas de su maléfico virus. Las costumbres no eran en ellas mejores que las ideas.

En Cárlos IV principia la segunda decadencia de España. No hay puntos de contacto entre éste y Felipe IV, y á pesar de eso, uno y otro condujeron la nacion al borde del precipicio. Cárlos IV era morigerado, y Felipe no lo era; pero uno y otro eran indolentes. El Conde-Duque, despues de algunos extravíos juveniles, se reconcentró en sí mismo y se arrojó en brazos de la religion. El llamado Príncipe de la Paz nunca fué religioso, manchó su tálamo y ajó la púrpura Real. Las mismas causas, aunque combinadas de distinto modo, dieron los mismos funestos resultados. La vida indolente de Cár-

los IV hubiera sido buena para un mayorazgo de aldea, mas no para un Monarca en circunstancias difíciles (1).

Al fin en los ministros de Cárlos III descollaban grandes talentos, rectitud en sus miras políticas, aunque con frecuencia deplorable y equivocada, y había probidad en sus acciones. Todo esto le faltaba al favorito, y en su fátuo orgullo le estorbaban los hombres sábios y experimentados del reinado anterior. Aranda, Jovellanos, Floridablanca y otras muchas personas de valer sufrieron el destierro por no amoldarse á los caprichos del favorito, que mandaba en la Reina, la que á su vez mandaba en el Rey. A falta de hombres de bien que le aplaudieran, el favorito se rodeó de poetas y parásitos que le embriagaron con el humo de sus alabanzas: por desgracia para él la historia suele estar reñida con la poesía cortesana. Las *Memorias* de Godoy han encontrado más críticos que creyentes: es fácil á un ministro omnipotente relatar lo poco bueno que hiciera á costa ajena, encubriendo los yerros propios ó culpando á otros de sus desaciertos.

La Iglesia de España mira con tédio á Godoy, no tan solo por los males que causó á la nacion, sino tambien por sus escasas ideas religiosas y por los golpes que en su tiempo hubo de sufrir. Godoy no solamente siguió legislando en materias eclesiásticas, sin contar con la autoridad de la Iglesia, sino que destruyó muchísimos beneficios eclesiásticos y no pocos establecimientos de beneficencia, invirtiendo sus rentas en pago de la deuda del Estado. De aquella época data la ruina del culto en gran número de iglesias. Prohibió tambien la fundacion de capellanías sin Real licencia (1796); disposicion que ya se había dictado varias veces (2).

Si en la clase media y en el pueblo había buenas costumbres y fe viva, no así en las clases superiores, corroidas por vicios casi públicos, sin creencias y sin pudor. Hipócritas delante de Cárlos IV, eran cínicos en sus casas: apandillados con toreros y gente soez, bajamente amancebados con majas

(1) Villanueva dice que solía vérsele preocupado y melancólico, y que á vista de lo que pasaba en su Corte llegó á decir alguna vez que de buena gana se hubiera metido cartujo.

(2) Ley 6.ª, tít. 12, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

y mujeres desenvueltas de la hez del pueblo, y corriendo aventuras escandalosas, manifestaban públicamente sus vicios sin reserva alguna. Para que de ello no quedara duda, las pinturas de aquel tiempo se han encargado de trasmitir hasta nosotros escenas del rebajamiento de la grandeza: las tradiciones escandalosas de la época no han perdonado ni áun á la que compartía el tálamo Real. Sacar á las tablas los extravíos de alguna que otra persona que aparentaba devocion, como hacía Moratin, mientras que la generalidad de la corte se hallaba corroida por la inmoralidad, la impiedad y una prostitucion cínica y soez, fue empresa digna de un poeta escéptico y adulador del favorito. Apláudanle en hora buena los que adolezcan de las ideas que los cortesanos de Godoy; pero los españoles que no han desmerecido de sus padres mirarán con tédio sus ideas, siquiera los versos sean buenos.

Tal era la corte de España bajo los funestos auspicios de Godoy. De aquella época datan nuestra decadencia y malestar. No se ha hecho cosa mala en nuestros dias y bajo el régimen parlamentario y liberal que no se inaugurase en aquel funesto reinado y bajo el régimen absoluto (1). Afortunadamente el ódio instintivo de los españoles contra el favorito fué un preservativo contra la corrupcion cortesana.

A pesar de eso concedióse á Cárlos IV la llamada *mesada eclesiástica* para el tiempo de su vida y con objeto de defender la religion (2), al tenor de lo que se venía concediendo á otros Reyes por quindenios ó plazos determinados: subsanóse tambien lo que se había cobrado malamente y sin autoridad. En el mismo año en que se hizo al Rey esta concesion (1792) entraron en España una multitud de sacerdotes franceses huyendo de la revolucion y de la muerte. Su número ascendió á más de 3.000. Solamente en Huesca se acogieron 150 (3); el señor Lorenzana albergó á 300, la mayor parte de los cuales fueron alojados en su palacio de Alcalá á sus expensas. El Sr. Fabian

---

(1) Hasta los proyectos contra la unidad religiosa datan de entónces, pues Villanueva habla del proyecto ya aprobado, de traer los judíos á España, y deplora que no se hiciese.

(2) Ley 7.ª, tít. 24, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

(3) *Teatro eclesiástico de Aragon*, tomo VII, pág. 413.

y Fuero, Arzobispo de Valencia, albergó á 700: los de Cartagena, Sevilla Aragon y Cataluña á muchos y en proporcion. Los Obispos españoles no solamente los recomendaron á la caridad pública y mantuvieron por mucho tiempo á sus expensas, sino que obligaron á los curas de pueblos grandes ó con anejos, á que tomasen un clérigo francés que les acompañara, y al cual tenían obligacion de mantener y proporcionar celebracion. De esta manera, lejos de ser gravosos vinieron á ser muy útiles. Algunos de ellos, muy jóvenes entónces, han pagado en estos últimos años á clérigos españoles la deuda de hospitalidad que entónces contrajeron.

Despues de una guerra desastrosa con Francia, nuestros ejércitos, mal dirigidos y peor asistidos, no sólo tuvieron que retirarse de la frontera, sino que principiaron á perder terreno en Navarra y Cataluña. Los franceses llegaron á fijar el pié á este otro lado del Ebro. Despues de una paz desastrosa, Godoy entró en relaciones íntimas con la República francesa: habia recibido el fastuoso y pedantesco título de *Príncipe de la Paz*, y esperaba de Napoleon el principado á costa de Portugal y de la dignidad é intereses de España. Ya había logrado emparentar con la Familia Real casando con Doña María Teresa de Borbon y Vallabriga, hija primogénita del Infante D. Luis y prima del Rey. Decíase que estaba casado en secreto con Doña María Josefa Tudó, y de esta bigamia se hablaba en todos los círculos de la corte. Denuncióse á la Inquisicion por algunos frailes, á quienes se quiso suponer instigados por el Arzobispo Despuig (1). La Inquisicion no se sintió con bastantes fuerzas para luchar con el favorito.

El Cardenal Lorenzana se creyó en conciencia con obligacion de avisar á la Santa Sede: la carta del Papa al Cardenal Lorenzana fué interceptada por Napoleon, quien la hizo entregar al Príncipe de la Paz. Entónces este desterró á los dos Arzobispos Lorenzana y Despuig, con el burlesco pretexto de *que fueran á consolar al Papa* (2). El Sr. Lorenzana, impo-

(1) *Cronología de España* por D. José Presas (Madrid, 1836, página 41). Aún acumuló más datos el mismo autor sobre este punto en el libro titulado: *Pintura de los males que ha causado á España el Gobierno absoluto* (Burdeos, 1827), á la pág. 10 de dicha obra.

(2) «En circunstancias en que no podían verle ni hablarle, por tener-

sibilitado de volver á su diócesis hubo de renunciarla, y en su lugar se nombró (1800) al Sr. Borbon (1).

Mas lo que parecía una burla de la diplomacia impía fué un medio de que se valió la Providencia para favorecer á Pio VI y á no pocos Cardenales faltos de recursos, á quienes favoreció el Cardenal Lorenzana con su habitual generosidad y largueza.

§. 50.

Córtes de 1789: *abrogacion de la ley Sálica.*

Cárlos IV había subido al trono contra las disposiciones de la mal llamada *ley Sálica* (2), implantada en España por Felipe V para arruinar á España, su Corona y su dinastía con lo que pensaba salvarla. No puede culpársele de no haber sido profeta; pero los hombres para acertar deben contar con Dios más que con la prudencia humana. Cárlos IV no había nacido en España: á pesar de eso subió al trono. Desde luégo manifestó su deseo de abolir la ley de su abuelo. Las Córtes estaban reducidas á una nulidad casi completa desde los tiempos de la dominacion austriaca. La dinastía de Borbon las rebajó todavía más. Al jurar á Felipe V, ni siquiera juró éste en las Córtes de Castilla guardar las leyes; pero sí las juró á los aragoneses y catalanes. Con todo, Felipe V guardó la fórmula de que las Córtes pidieran poderes para variar la forma de sucesion á la Corona. Pocos fueron los que los presentaron, y el asunto se llevó atropelladamente y á gusto de la Reina. Cam-

---

le en estrecha prision el emperador Napoleon, fueron violentados á desamparar su grey, y dejar su patrio suelo, sin más causa ni motivo que el haber intentado aquellos fieles españoles poner límites al capricho del valido, á quien se imputaba entonces, y no sin fundamento, el delito de bigamia, por el cual querían ambos Prelados que fuese juzgado y castigado con arreglo á las leyes.» (Presas: *Pintura de los males*, etc., página 10).

(1) Véase el tomo XII de la *Historia* del Sr. Amat, pág. 75.

(2) La ley Sálica excluía absolutamente del trono á las mujeres, pero la ley de Felipe V no las excluye, sino que estableció precisamente la preferencia de varones á las hembras, llamando á estas en defecto de aquellos.

pomanes, en el desprecio con que trataba á las Córtes , ni áun cuidó de que se llenara esa formalidad, tan fácil de cumplir, y que las ciudades hubieran concedido al punto. Las palabras despreciativas con que hablaba de los diputados parecen á las de un director de teatro, que apura á los comparsas para que despejen pronto el escenario.

Todo lo que allí se hizo fué torpe y ridículo. ¿A qué hacer aquella variacion precipitada é informal para luégo no publicarla ni incluirla siquiera en el código de la Novísima Recopilacion? (1). Ni áun se haría aquí mencion de ello si no fuese porque de allí data el orígen de nuestras desgracias en el presente siglo, los ódios dinásticos, la inextinguible guerra civil de dos generaciones (1825-1875), y la horrible decadencia en que hemos venido á parar. Por otra parte, los Prelados en aquellas Córtes dieron un dictámen fuerte contra la Pragmática de Felipe V y se mostraron decididos entónces á favor del derecho tradicional de España, sancionado en la ley de Partida y contra la afrancesada de Felipe V. No se puede aplaudir ni á unos ni á otros.

§. 51.

Conatos de cisma en España á la muerte de Pio VI.— Cuestion de dispensas.

Con fecha 11 de Enero de 1783 pasó el Consejo de Castilla una circular á los señores Obispos para que informasen sobre las dispensas matrimoniales. Decíase allí que hay pueblos cortos donde es conducente que los parientes se casen entre sí, pues no les conviene casarse con forasteras, que serían inútiles para la industria particular de que viven. Que áun despues de las restricciones de parentescos se concedía facultad á los Obispos de Indias para dispensar en aquellos en que

(1) Para que todo fuese absurdo en aquella indigesta, antifilosófica y antijurídica compilacion, indigna de la reputacion de que ha gozado, se incluyó en ella la ley que excluía del trono á Felipe V y que hacía problemático su derecho al trono de España. No hubiera hecho mas Graciano en el siglo XI.

fácilmente se concedía dispensa, y que áun algo de esto se concedía dispensar á los Obispos de Francia y Alemania. De las facultades que se concedieron al Arzobispo de Toledo Cardenal Lorenzana, en 23 de Setiembre de 1789, aparece que se le dieron licencias para dispensar en casi todos los impedimentos, inclusos los de consanguinidad en tercero y cuarto grado, y en algunos casos en el segundo grado simple (1).

El Papa había fallecido en 29 de Agosto (1799), y en 5 de Setiembre se daba ya un decreto mandando que los Arzobispos usáran de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la Iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen. Que el tribunal de la Rota continuase ejerciendo jurisdiccion, *porque así lo quería el Rey*, y que respecto á la *consagracion* de Arzobispos y Obispos (el ministro quiso sin duda decir *confirmacion*) (2) se reservaba el derecho de determinar lo conveniente. El pobre Cárlos IV, que no podía con la corona, quería ponerse la tiara: bien es verdad que no le pesaría mucho, teniendo á su lado varones *tan santos y apostólicos* como Godoy, D. Luis María Urquijo, Cabarrús y el Marqués D. José Antonio Caballero. Este decreto excitó, como no podía ménos, grande indignacion en el clero, y aún más la circular que lo acompañaba, modelo de despotismo ministerial (3). Caballero, que firmaba aquel sultánico documento, prohibía que se anunciase la muerte del Papa en el púlpito *ni en parte alguna*, sino es en los términos precisos de la *Gaceta*, sin ótro aditamento alguno. Convertía la solicitud pastoral en espionaje para vigilar la conducta del clero en estas materias, *sin disimular lo mas mínimo*, y en especial con los regulares (4).

---

(1) Art. 14 y 15 del Breve, Véase en la *Colec. diplomática* de Llorente.

(2) No es extraño que al Gobierno se le escapara este *quid pro quo:* la *consagracion* poco importaba; lo que se quería quitar era la *confirmacion*. A vueltas de las ideas *galicanas* salen tambien los *galicismos:* en la circular se habla de *hacerse el deber* y otras cosas por el estilo.

(3) Véanse estos documentos en el tomo I del *Curso de disciplina eclesiástica*, por el Sr. Aguirre, tomo I, apéndice de documentos, p. 6. Tambien los cita el Sr. Inguanzo en su obra: *Confirmacion de los Obispos.*

(4) Vendidos aquellos Ministros traidoramente á la Francia, querían

No todos los Prelados correspondieron entónces á lo que de ellos se debía esperar. Con fecha del dia siguiente contestó ya el célebre Inquisidor general Arzobispo de Burgos D. Ramon Arce, ofreciendo cumplimentar las sábias y prudentes reglas para el gobierno y tranquilidad de estos reinos, que indicaba S. E. el Marqués de Caballero. Con fecha 12 y 13 de Setiembre contestó el Obispo de Segovia en dos oficios, el primero como gobernador del arzobispado de Toledo, y el segundo como Obispo de Segovia, aunque uno y otro oficio son idénticos. Las frases son muy estudiadas y no comprometen al Prelado, pues ofrece contener los disturbios y las contradicciones á dicha Real resolucion, y conforme á ella y á lo que previenen los cánones y la más sana y pura disciplina de la Iglesia, arreglar puntualisimamente el uso de las facultades que Dios y la misma Iglesia le han confiado. Esta contestacion no debió ser muy del agrado del Ministerio, atendida su ambigüedad.

El Arzobispo de Zaragoza, D. Fr. Joaquin Company, con fecha 14 de Setiembre contestó, que observaría la Real órden con la mayor puntualidad y exactitud, estimándola en aquella circunstancia por muy conforme á la disciplina de la Iglesia y *propia de la suprema potestad*, que el Todopoderoso ha depositado en las Reales manos de S. M. *para el bien de la misma*, es decir, de la Iglesia. Asegurar que el Rey tiene por derecho divino potestad suprema para el bien de la Iglesia, es proposicion algo más que chocante.

Con aquella misma fecha (14 de Marzo) contestó desde Salamanca el Obispo D. Antonio Tavira y Almazan. Este fué el más explícito de todos: sacó á lucir las falsas decretales de Isidoro Mercator, los abusos de las dispensas, las grandes sumas á que ascendian, y que estas se concedian por Roma fácilmente, para hacerlas más lucrativas. A semejanza del Arzobispo de Zaragoza confundia el papel del Soberano, convirtiéndole de protector en director de la Iglesia, diciendo: «*que*

---

ahogar hasta el sentimiento que pudiera expresarse por la muerte de Pio VI, que bien pudiera llamarse *asesinato*, en virtud de los atropellos y ultrajes que los franceses hicieron con él. En la nota 26 del tít. 1.°, libro I hicieron consignar que un sermon predicado por un fraile (1799) había suscitado compromisos al Gobierno.

el Rey, que en virtud de su suprema potestad económica, no debe mirar ménos que por el bien del Estado, por el de la misma Iglesia, ha querido y resuelto, que todos los Obispos de sus reinos hagan uso de las sobredichas facultades, á fin de que sus amados vasallos no carezcan de los AUXILIOS PRECISOS *de la Religion.*» ¡Qué entendería el *Fenelon español* (1) *por auxilios precisos!*

Contra esta carta y edicto de Tavira se escribió una carta anónima por un doctor de Salamanca, refutando fuertemente, pero con mucha cortesía, sus doctrinas: segun la tendencia de aquella época, se acumuló mucho hecho histórico, descuidando la parte filosófica. Tampoco sacó el anónimo todas las consecuencias que pudo y debió sacar del Concilio de Trento en favor de las reservas, manifestando que este Concilio estaba en observancia y no los antiguos, así como sería ridículo que un abogado pidiese el fallo de un negocio por una ley del Fuero Juzgo, porque tenia en contra una ley recopilada.

Contra este anónimo respondió el Dr. D. Blas Aguiriano, Arcediano de Berberiego y catedrático de disciplina eclesiástica en los estudios de San Isidro de Madrid. Hé aquí el principio de la carta, como modelo de cortesía:

«Sólo un hombre preocupado de las falsas ideas que sugiere una *mala educacion* y lleno al mismo tiempo de *amor propio*, ha podido tener la *osadía* de escribir á un Prelado respetable por su virtud y literatura la carta que es el objeto de esta impugnacion. No es mi ánimo responder á *este necio, segun su necedad*, sino dejándole en *sus errores* (de que es imposible sacarle, por la *obstinacion* que manifiesta y los principios de que está imbuido), etc.» El fondo de este escrito tan descomedido se reduce á querer probar que cada Obispo es dueño de dispensar en su diócesis los cánones, al paso que niega al Papa la facultad de hacerlo en toda la Iglesia, pues ni áun le concede el carácter de padre y doctor de todos los cristianos, poniendo tachas al Concilio general de Florencia que lo declaró así. Al mismo tiempo quiere hacer pasar como legítimo el cánon de

(1) Así le llamaban el general Thibaut y los afrancesados de Salamanca. D. Joaquin Lorenzo Villanueva, á la pág. 85 de su *Vida literaria*, dice que era muy cauto en escribir: poco se le conoció en aquel cismático dictámen.

Constanza que declara al Concilio superior al Papa. El catedrático de San Isidro llegó hasta el punto de aventurar la proposicion siguiente: «De aquí es, que áun cuando sin embargo de que la autoridad de un Concilio general es superior á la de un Obispo particular, dispensaba éste en otro tiempo en las reglas establecidas por cualesquiera sínodo, *cuando así le parecía conveniente*, suponiendo que esta era la voluntad tácita de la Iglesia.» Esta proposicion, sobre ser falsa y áun absurda, es anticanónica y subversiva: se comprende que algunos Santos Obispos, en caso de *grave* ó *extrema necesidad*, y no pudiendo recurrir á los respectivos Concilios ni al romano Pontífice, dispensáran alguna vez: pero que lo pudieran hacer, cuando lo tuvieran *por conveniente*, es un absurdo; apropósito para introducir la anarquía en la Iglesia. ¿Qué diríamos de un país, donde los Gobernadores civiles pudieran dispensar á su albedrío en las leyes dictadas por las Córtes con el Rey, cuando lo *tuvieren por conveniente*?

En el inmenso fárrago de hechos que amontona, no siempre con toda exactitud, pudo observar, si hubiese tenido mediano criterio, que entónces la disciplina no era fija, como que era una época de desarrollo y descentralizacion, que los Concilios generales y particulares, los Papas, los Emperadores, y hasta los Obispos, ponían impedimentos, y á su vez dispensaban en ellos, segun el principio *ejus est tollere, cujus est condere* (1).

Los demás Obispos que contestaron á la circular del Marqués de Caballero, fueron el de Zamora, el cual en 14 de Setiembre dijo en carta muy sencilla: *quedaba en cumplirlo puntualmente*. El de Plasencia, en carta muy breve y estudiada dice: que velará para que en todo se conformen (sus clérigos) con las intenciones de S. M., y llama *disciplina sana* á la que se consigna en la circular. Sin duda la disciplina del Concilio do Trento no lo era. Con igual fecha (16 de Setiembre) contesta el de Segorbe ofreciendo usar de sus facultades para las dispensas *con prudente economía*. La del Arzobispo de Santia-

(1) Estos eran los grandes sábios de fines del siglo pasado. Aguiriano repetía los dislates de Tamburini, Rieger, Pereira y demas jansenistas de su tiempo.

go, D. Felipe Vallejo, es breve y ambigua, pues solamente dice que obrará con el *posible influjo*, á fin de que se adopten general y uniformemente los soberanos sentimientos de S. M.: esto indica que se refiere á los desórdenes que se mandaba precaver, y que eludía la cuestion acerca de dispensas.

El Obispo de Urgel ofrece conformarse, *porque el Rey lo manda*, y porque es conforme á la disciplina *genuina* y *sana*. El de Jaca, en 18 de Setiembre, en carta breve y sencilla dice, que observará puntual y exactamente cuanto se previene en el Real decreto. Con igual fecha el de San Marcos de Leon, y con mucha ambigüedad, hace recaer la contestacion sobre las circunstancias de Europa, diciendo taa sólo que vivirá cuidadoso y dará parte de las novedades que ocurran.

El Gobernador de Osma contestó aplaudiendo el decreto y poniéndolo en las nubes. El de Calahorra, D. Francisco Aguiriano, no sólo se conformó, sino que hasta dió un edicto arreglando el modo y forma en que había de dar las dispensas.

El Obispo de Guadix contesta con ambigüedad, deteniéndose largamente sobre los excesos de la Curia y tocando apénas el punto de las dispensas: el de Mallorca contestó con todo desenfado, que no sólo lo haría, sino que tendría poco mérito en hacerlo, pues era su doctrina, la cual por espacio de doce siglos, y hasta que la ignorancia triunfó de la verdad, tuvo adoptada la Iglesia católica. Es decir, que hoy en dia, y de seiscientos años á esta parte, la Iglesia vive en la ignorancia. El Obispo de Ibiza contestaba con más juicio y templanza y aceptaba la disciplina, prescindiendo de la antigua, «porque las mismas reservaciones pontificias, segun la más comun y fundada opinion, exigen que los Ordinarios usen libremente de sus facultades, cuando no se puede conseguir, ni ménos solicitar, de otra parte el remedio.»

El Obispo de Barcelona escribió una idea acerca de lo que convendría hacer durante la vacante de la Santa Sede. Lamentábase de la facilidad con que se dispensaba, y pedía se concedieran *raro* y *gratis*. como decía el Concilio. Para dar ejemplo de ello propendía á que «los Obispos convinieran en no usar por ahora de sus facultades nativas, sino en casos raros con causas muy justas, y siempre gratis.»

El Obispo de Barbastro, D. Agustín de Abad y la Sierra,

dió una pastoral, que es quizá lo mejor que se escribió por entónces en la materia, aunque no se puede convenir en todas sus ideas; hay allí mucho aplomo y mucha erudicion histórica, pero poca filosofía de derecho: se deja llevar del elemento histórico, sin tener en cuenta el *filosófico-canónico*, como sucedía generalmente á los canonistas de aquel tiempo. La historia de los impedimentos y reservas está trazada con mucha soltura y erudicion: dice que, «la Santa Sede sólo tiene el título de una posesion antiquísima, *de cuyo valor y fuerza no debe disputarse.*» Culpa á los Padres italianos de haberse opuesto á la reforma en esta parte y de haber agobiado á los demás con su número.

Llorente escribió con fecha 17 de Setiembre á D. Francisco Javier de Lizana, electo Obispo de Teruel, un papelon furioso á favor del decreto de Caballero, para convencerle de la pureza de disciplina que allí se prescribe, pues *había sorprendido el Real decreto* al electo Obispo.

Llorente fija como época de la pureza de disciplina en España los siglos VI y VII. Traslado á Marina, Sempere y demás regalistas modernos, declamadores contra la Iglesia visigoda. Sostiene que esta disciplina se debe restablecer, ignorando que la de cada época se adapta á las costumbres de ella, y que no siendo nuestra época parecida á la de los godos, mal puede convenirnos su disciplina. Añade que los Obispos pueden restablecerla cuando quieran sin contar con la Santa Sede, y que en todo caso el Rey puede mandarlo cuando le plazca. Tal era el derecho canónico de los Jansenistas á fines del siglo pasado. Ignoraban hasta los elementos más sencillos de derecho canónico acerca del gobierno de la Iglesia.

Finalmente, el Obispo de Albarracin, D. Fr. Manuel Trujillo, escribió una disertacion sobre aquel Real decreto. En el párrafo 2.º dice: «No han faltado genios inquietos y sediciosos que hayan dudado de la validacion de este Real decreto, poniéndolo en cuestion, y áun profiriendo dudas sobre si para su expedicion el Rey lo había dictado con aquel maduro exámen que exigía de sí tan grave negocio y con un conocimiento pleno de la naturaleza, orígen y variacion que ha sufrido la jurisdiccion eclesiástica, junto con un íntimo sentimiento de los derechos de la soberanía.»

No fueron algunos genios *inquietos* y *sediciosos*, sino la mayor y más sana parte del Episcopado español, la que dudó, no de la *validacion*, sino de la *validez* del citado decreto.

Es de suponer que los restantes Prelados de España, despues de los ya citados, ó no contestaron á la circular, ó no lo hicieron á gusto de los cortesanos, cuando Llorente no insertó sus respuestas en la Coleccion; y eso que algunas de las insertas en ella son harto ambiguas, y en su concision y oscuridad parecen indicar que sus autores, más bien que á la conviccion, cedían á la necesidad, al tiempo ó al temor.

Los más decididos en sus respuestas fueron, segun se ha visto, el afrancesado Arce, Tavira, Fr. Joaquin Company de Zaragoza, el Gobernador Aguiriano de Calahorra, y los Obispos de Mallorca, Barcelona y Barbastro.

Con más ó ménos cautela, brevedad y sencillez contestaron el Arzobispo de Santiago y los Obispos de Segovia, Zamora, Plasencia, Segorbe, Urgel, Jaca, San Marcos de Leon, Guadix, Ibiza y Albarracin, y el Gobernador de Osma. Todos ellos son diez y nueve, inclusos los Gobernadores y los que procedieron con alguna ambigüedad. Eran, pues, una tercera parte del Episcopado español, y no seguramente la más sana. Sería curioso saber las contestaciones de los demás, que no debieron ser satisfactorias para Llorente cuando no las publicó.

§. 52.

Caida de Urquijo y castigo de los Jansenistas.

En comprobacion de lo dicho en el párrafo anterior veáse lo que dice un escritor moderno (1) acerca del sistema de gobierno que se siguió en el intervalo que medió entre la exoneracion del Príncipe de la Paz en 1798, y su vuelta al mando

(1) *Revista de España y del extranjero*. Director y redactor principal D. Fermin Gonzalo Moron. Año 2.°, tomo V, pág. 134 y siguientes. Aunque no convengo con todas las apreciaciones del artículo, no quiero desvirtuarlo con supresiones ni rectificaciones, que por otra parte no son difíciles.

en 1801. «En este corto período dirigió los destinos de la nacion el primer ministro D. Mariano Luis de Urquijo, persona de algun saber, pero muy apasionado de las doctrinas jansenísticas y filosóficas, de las cuales hacía muy inoportuno alarde. Esta circunstancia, los apuros del Erario y el influjo de las ideas francesas dieron lugar á una série de providencias sobre materias eclesiásticas, muy distantes del espíritu de tímida circunspeccion con que estas habían sido tratadas por los Monarcas españoles. En 15 de Marzo de 1798 se mandó enajenar á beneficio de la Caja de Amortizacion todos los bienes raíces de hospitales, hospicios, casas de misericordia, reclusion y expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, concediendo á sus dueños un interés de 3 por 100. Esta medida y el haberse tratado en el Consejo de Estado sobre si convendría permitir la entrada de judíos en España mediante una suma crecida que estos pagasen por el permiso, prueban no sólo los apuros del Erario, sino el poder que tenían ya en España las ideas filosóficas. Empero lo que más claramente muestra el influjo de estas y la proteccion imprudente que á las mismas concedió el Ministro Urquijo, es el decreto de 5 de Setiembre de 1799. . . . .

»Ocurrida, pues, la muerte de Pio VI en 1799, y creyéndose, ó afectando creer, que se tardaría tiempo en la eleccion de un nuevo Pontífice, se expidió por el Gobierno español el decreto de 5 de Setiembre de 1799, por el cual se mandó que los Obispos usasen de la plenitud de sus facultades en materia de indultos y gracias apostólicas, hasta el nombramiento del nuevo Papa. Los partidarios de las reformas religiosas, protegidos por Urquijo, aprovechando las circunstancias, aspiraron además á cambios radicales en el gobierno y la disciplina, hicieron circular con profusion las actas del condenado sínodo de Pistoya, y encargaron á D. Juan Antonio Llorente la traduccion de la famosa obra del portugués Pereira. El Nuncio pontificio, D. Felipe Casoni, representó á la corte contra estas novedades; pero D. Mariano Luis de Urquijo contestó con destemplanza á las enérgicas reclamaciones del Nuncio, hasta enviarle el pasaporte y la órden de salir del reino. Han sido siempre piedra de escándalo en la católica España las novedades religiosas, y el Gobierno debe siempre proceder en las

mismas con atinada circunspeccion. No dejó de producir alguno la órden de Urquijo contra el Nuncio; y el Príncipe de la Paz, retirado de los negocios, pero gozando todavía de alto favor con los Reyes, se interpuso en favor del Nuncio y logró la revocacion de la órden. Fué en tanto elegido Papa Pio VII, y con ello quedaron defraudadas todas las esperanzas de los que, poco previsores, aspiraban á reformas imprudentes y variaciones radicales. El Gobierno por lo mismo se vió precisado á mandar por el Real decreto de 29 de Marzo de 1800, que los negocios eclesiásticos se restituyesen al pié que tenían ántes de haberse expedido el inoportuno de 5 de Setiembre de 1799; pero arrastrado todavía Urquijo por el espíritu de escuela y por el canónigo Espiga, intentó no sólo disminuir las reservas apostólicas, sino restablecer sin criterio la disciplina antigua sobre la confirmacion de los Obispos, pidiendo además al Papa un nuevo noveno. El virtuoso y anciano Pontífice Pio VII, que deploraba amargamente las turbaciones y escándalos de la Iglesia de Francia, desde muy antiguo un poco hostil á Roma, dolíase gravemente de que cundiesen los errores en su predilecta hija la católica España. Así, por breve de 3 de Octubre del mismo año, concedió al Gobierno el nuevo noveno solicitado, pero escribió al mismo tiempo una carta sentida á nuestro Rey, en que se quejaba de que se esparcían doctrinas depresivas de la Santa Sede, calificaba de prematuro el decreto de 5 de Setiembre, censuraba la conducta de los Obispos que, no sólo habian concedido dispensas, sino defendido doctrinas contrarias á la Santa Sede, anunciaba hacer prolija investigacion sobre su ortodoxia, reconocer las dispensas en materias graves, y anular las concedidas contra las reglas eclesiásticas, y sin causa muy fundada. Mucho desagradó á Cárlos IV la lectura de esta carta, y notablemente se contristó como religioso varon al conocer las justas quejas del Pontífice. En esta situacion llamó á Don Manuel Godoy, se le quejó de que Urquijo le hubiese comprometido con el Papa, y le dijo estar resuelto á separarle, enviar á Roma para que fuesen juzgados y diesen satisfaccion á Su Santidad los Obispos y eclesiásticos que el Nuncio señalaba como los promovedores de las nuevas doctrinas, destituir de sus empleos á los seglares que las habían protegido, y

apartar de su lado á los que engreidos con su ciencia, querian que la España marchase por el camino de perdicion. El Príncipe de la Paz supone en sus Memorias que el Marqués de Caballero había imbuido estas leyes á Cárlos IV, y aunque ántes se había unido con Urquijo en los procedimientos contra el Nuncio, creo cierta la asercion de D. Manuel Godoy, atendido el mañero y solapado carácter del Ministro de Gracia y Justicia. El Príncipe de la Paz no opinó porque se tomasen medidas extremas, y arregló las diferencias entre la Corte de España y la de Roma admitiendo la famosa bula *Auctorem Fidei* dada por Pio VI en 1774 condenando el Sínodo de Pistoya. El Consejo de Castilla y sus Fiscales resistieron el pase, pero en 10 de Diciembre de 1800 se dió el decreto de admision, que el Consejo publicó con la cláusula ordinaria de sin perjuicio de las regalías. A estas medidas sucedió la exoneracion de Urquijo, la segunda elevacion de Godoy, y el que cobrase nueva fuerza en España el espíritu reaccionario y ultramontano. La Inquisicion se atrevió á procesar á Urquijo, al Obispo de Cuenca Palafox, al de Salamanca Tavira, y á otros, entre los cuales incluye el Príncipe de la Paz, en sus Memorias, á Jovellanos, atribuyendo á este proceso el confinamiento de aquel y de Urquijo.»

§. 53.

Falsificaciones históricas intentadas por los jansenistas.

Para propalar el jansenismo se hizo una edicion de la obra de Febronio, de *Statu Ecclesiæ*, suponiéndola impresa en otro pueblo extranjero, á pesar de que la edicion se hizo en Madrid: tradújose tambien la tentativa de Pereira contra la confirmacion de los Obispos por el Papa; pero queriendo autorizar la edicion con el nombre del Consejo, se negó aquella corporacion respetable á sancionar tal vileza. Denunció estos y otros hechos análogos el Sr. Inguanzo en su *Discurso acerca de la confirmacion de los Obispos*, que publicó para rebatir estas doctrinas, tan luégo como la Iglesia de España tuvo alguna libertad, pues durante la tiranía de Godoy y sus satélites difí-

cilmente hubiera logrado impugnar aquellos errores (1). Afortunadamente la feliz é inesperada eleccion de Pio VII vino á frustrar aquellos planes, que hubieran acarreado largos males á la Iglesia de España.

Otro suceso por aquel tiempo vino á manifestar la rastrera hipocresía de aquel Gobierno: tal fué el negocio de la impresion de la Coleccion gótica conciliar. D. Pedro Luis Blanco, bibliotecario mayor de S. M., paisano y favorito de Godoy, dió una especie de prospecto muy curioso acerca de ella (2) y de los preciosos códices vigilano y arábigo. La coleccion de trabajos que el P. Burriel había hecho sobre aquella importante coleccion, habían ido á parar á manos de D. Cárlos de la Serna, que se hallaba en Bruselas. El Gobierno trató de adquirirla para publicarla (1796). No era una cosa de enorme trascendencia lo que se quería hacer; pero con todo, la ignorancia é hipocresía del Gobierno de Cárlos IV se alarmaron con el temor de que pudiera la nueva publicacion (3) vulnerar las regalías y alarmar á los pueblos, viendo que la Corona entre los godos era á veces electiva, y que los Reyes eran depuestos y excomulgados. En vista de esto tratóse de hacer con la Coleccion goda lo que ya se había hecho con la Novísima Recopilacion, ocultando las leyes políticas sobre celebracion de Córtes, y adulterando y mutilando las publicadas, á voluntad de la corte.— «Las vicisitudes de los tiempos son tan varias; las turbaciones, violencias ó debilidades de los imperios suelen proporcionar escenas, decia el Marqués de Caballero (1807), que conviene más sepultarlas en un perpétuo olvido, que no exponer-

---

(1) Véase el prólogo del *Discurso* del Sr. Inguanzo sobre la confirmacion de los Obispos (Madrid, 1836) y la narracion é impugnacion de estos hechos al §. 21 y sig. del art. 3.°, pág. 106. Véase al principio del tomo XIII de la *Coleccion eclesiástica española*, la censura del Consejo de Castilla contra las traducciones de las obras de Pereira y Cestari, que trataba de imprimir Urquijo á toda costa.

(2) *Noticia de las antiguas y genuinas colecciones canónicas inéditas de la Iglesia española* (Madrid, Imprenta Real, 1798).

(3) Véese esta órden del Marqués de Caballero al Sr. Sierra, y la contestacion de este entre los documentos publicados por el Sr. Romo en la *Independencia constante de la Iglesia de España*, pág. 464 de la segunda edicion.

las á la crítica de la multitud ignorante (1).» D. Nicolás María Sierra contestó oponiéndose á las adulteraciones, porque los cánones estaban ya publicados por Loaisa, Aguirre y Villanuño; y supuesta la publicidad de estos monumentos, si se omitiesen en el nuevo códice, resultaría este muy despreciable, infiel y defectuoso. El Sr. Sierra no hirió de lleno la dificultad, pues al dar por supuesta la publicidad de los cánones contrarios á las regalías, daba á entender que si no hubiera existido esta publicidad, quizá pudiera haberse hecho la superchería. ¡Y estos hombres declamaban contra las suplantaciones de Isidoro Mercator!... Si tales bajezas querían hacer los godoyanos en el siglo XIX en adulacion del poder civil y en materia conocida, ¿qué no hubieran hecho en la Edad media?

§. 54.

Masdeu y su hipercrítica. — El P. Villanueva y otros críticos.

Los trabajos de Masdeu para depurar la fuentes de nuestra historia son de tal importancia, que ni pueden dejar de ser citados, ni dejar de hacerse aquí especial mencion acerca de él. Los mismos que lo vituperan lo suelen manejar sin citarlo (2).

Aun cuando haya lugar para combatirle y acusarle, como le impugnó y acusó el P. Villanueva no pocas veces, no creo cierto lo que se ha dicho en nuestros dias sin probarlo, de que estuviese vendido á la corte (3). Cargo gravísimo, y mas

---

(1) William Coxe en el capítulo adicional puesto al reinado de Fernando VI (tomo IV, pág. 51) pretende que fué el Clero quien hizo recelar de aquella publicacion. No hay más que leer las órdenes, para convencerse de que en esto, como en otras muchas cosas, el odio á la Religion católica hizo faltar á la verdad al escritor anglicano.

(2) Ni ántes ni despues nadie ha estudiado las fuentes históricas con el teson que Masdeu. Por otra parte, habiendo hecho sus investigaciones en Roma, disfrutó de la ventaja que le ofrecían las grandes bibliotecas de la Ciudad Santa, hallando allí libros que no hubiera encontrado en las de España.

Yo he aconsejado y aconsejaré, siempre que se haya de tratar algun punto de nuestra historia antigua, examinar las obras que cita en sus notas, evacuar las citas, y no hacer caso del texto ni de los comentarios.

(3) *Independencia de la Iglesia hispana.* Por muy acreditado que sea

en un jesuita, y catalan por añadidura. Las ideas que vierte Masdeu acerca de las regalías y el entusiasmo con que habla de nuestra disciplina gótica, eran ideas y entusiasmo muy generales en aquella época. Los Obispos Tavira, Abad y Lasierra, Climent, Amat, y áun algunos otros, adolecían de elias. La aparicion de nuestra olvidada Coleccion goda fué mirada como una revelacion por los canonistas del siglo pasado. La aparicion de la Legislacion romana no fué saludada en Italia con el entusiasmo que lo fué en nuestro país. Era la panacea universal para todos los males de nuestra Iglesia. Los Papas ya en lo sucesivo nada tenían que hacer en España, segun aquellos entusiastas. Macanaz en sus últimos escritos se dolía de no haberla conocido ántes. Masdeu se dejó llevar de estas ideas. Sentido de la conducta de Clemente XIV con su Instituto, y del desprecio que los italianos hacían de nuestra patria y nuestra literatura, hizo lo que el abate Andrés, vindicando una y otra. Si hubo exageracion en esto, en verdad que no somos los españoles quienes debemos echársela en cara.

Más adelante su génio huraño, caviloso y algo destemplado, las invectivas de que fué objeto y el ódio contra Francia, de donde había surgido la persecucion de su Instituto, le precipitaron en lamentables desvaríos, convirtiendo su crítica en un furor censorio que degeneraba en escepticismo. Masdeu es el Harduino de España. En vez de acomodar su doctrina á las pruebas y documentos, se forja una teoría caprichosa y declara apócrifos cuantos monumentos se le opongan. Este ha sido el error de todos los hombres sistemáticos y en todos tiempos. ¿Quién sabe si en el fondo de su corazon había un deseo de volver á España por medio de estos halagos al poder Real? ¿Qué no se hubiera dicho contra él y contra todos los jesuitas, si hubiesen tratado de rebajar el poder Real en una época en que el Rey de Francia subía al patíbulo?

Que Masdeu hizo un servicio á la historia de España es indudable. Los mismos que abominan de sus doctrinas tie-

---

el Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla y muy censurable Masdeu, no creo que haya razon para imputarle tal cosa. Era demasiado áspero el génio del jesuita catalán para convertirlo en cortesano.

nen que acudir á sus escritos para hallar los hechos depurados y consultar en sus notas las fuentes donde hay que acudir. Pero no es ménos cierto que hizo no poco mal á la Iglesia y á la autoridad pontificia, fomentando la aversion contra ésta, y pintando con colores denigrativos á Pontífices de miras santas y rectas. Envuelto en disputas poco importantes, y exasperado por la mala fe de algunos de sus adversarios, que llegaron á calumniarle en la doctrina, el génio bilioso del jesuita catalan, recrudecido por los años y el destierro, llegó á desbordarse completamente. Sus censuras contra el Cid y Gelmirez chorrean sangre. Flórez y Risco eran enemigos de los Jesuitas, como otros muchos de su instituto. Aquel había escrito una censura contra la doctrina de los Jesuitas bajo el apellido de Huidobro; este otro tampoco les era afecto. Por tanto, al estrujar Masdeu á Gelmirez abofeteaba á Flórez, mostrándole su poco criterio en publicar sin notas, y áun con elogios, una historia afrentosa para España: al patear la descabellada crónica del Cid, ponía Masdeu bajo sus plantas á Risco, probándole su gran credulidad.

La continuacion de su *Historia crítica* hasta terminar la Edad media se conserva en las Bibliotecas Nacional y de la Historia en Madrid. Su desafecto á la Santa Sede se aumenta en estos tomos inéditos. Al restaurarse la Compañía de Jesús en España, terminada la guerra de la Independencia, los Jesuitas dudaron si deberían admitir á Masdeu. Pero ¿qué habían de hacer con un pobre viejo, cuyo carácter se hubiese exacerbado aún más con aquel desaire? Admitiósele nuevamente en la Compañía, en cuyo seno falleció, reconociendo algunos de sus extravíos (1).

En pos de Masdeu vino el Sr. Marina, académico de la Historia: este tomó un rumbo enteramente opuesto. A juzgar por los escritos de Masdeu era preciso volver á ser visigodos. Pero ¡oh fatalidad! los canonistas filo-godos no tenían en cuenta

(1) Así me lo asegura persona que tengo derecho á suponer bien informada.

El *goticismo* tan decantado por Masdeu y la escuela regalista de Cárlos III, fué mirado con horror por el jansenismo de la de Cárlos IV por ser *teocrático*.

que para plantear aquella disciplina era preciso dar mucha importancia á los Obispos y á la teocracia: ¡qué horror! Marina y Sempere dieron el grito de alarma, y mostraron con el dedo el abismo donde nos iban á hundir aquellos. Los escritores que los siguieron incautamente, todos siguieron esta nueva senda viniendo á parar en una especie de *gotifobia*.

Concluyamos este cuadro con el nombre del P. Jaime Villanueva, dejando á un lado á los Sres. Amat, Tavira, Ponz, Estala y otros varios. Era el P. Villanueva un fraile dominico muy erudito, hermano del capellan de honor D. Joaquin Lorenzo, á quien van dirigidas sus cartas: su carácter era franco y piadoso y sus costumbres irreprensibles. En cuanto al criterio histórico era superior á todos los anteriormente citados, excepto Burriel y Perez Bayer, á los cuales igualó: combatió á Masdeu en muchos de sus extravíos, pero sin acrimonia y sin pasion. Comisionado para llevar á cabo la coleccion diplomático-litúrgica de Burriel, fué tan desgraciado como éste: despues de haber visitado los archivos de Valencia, Cataluña y Mallorca, sorprendióle la invasion francesa. La político-manía de su hermano D. Joaquin le alcanzó á él, como tambien su proscripcion. Perdiéronse sus papeles, y á duras penas se han podido dar á luz sus *Cartas sobre el viaje literario*, gracias al celo de la Academia de la Historia y á la munificencia del Sr. Santaella, siendo Comisario de Cruzada.

§. 55.

La Inquisicion en poder de los jansenistas.—Arce, Villanueva y Llorente.

Increible parece que la Inquisicion, en vez de servir para perseguir las herejías, llegara á ser un medio de ampararlas. Los tres nombres que figuran á la cabeza de este artículo dicen bastante. El primero, amigo y encubridor de Godoy, era Inquisidor general: el segundo consultor y oráculo de la Suprema; el tercero secretario de ésta: los tres jansenistas conocidos. Es verdad que no todos los inquisidores, ni en Madrid, ni ménos en provincias, eran así; ¿mas qué se podía esperar

de un tribunal en que su cabeza y brazos adolecían de ese modo?

En su *Vida literaria* (1) refiere D. Joaquin Lorenzo Villanueva todas las intrigas y miserias de aquel tiempo, y claro está que las refiere á su placer poniendo en caricatura á los ultramontanos. Quizá tenía razon en las de algunos de estos, cuya mala fama ha llegado hasta nuestros dias; ¿pero eran mejores los pretendidos reformadores y sábios, en realidad cismáticos y jansenistas? Líbreme Dios de repetir aquí lo que áun allí no puede leerse sin rubor.

Terrible es la caricatura que hace del Arzobispo Muzquiz cuando aún era capellan de honor; pero sólo se copiará lo relativo á una delacion que aquel hizo al Santo Oficio, por la cual se verá qué consultores tenia. «Este Muzquiz fué uno de los consejeros áulicos de aquella época: entre los vaivenes de su varia fortuna llegó á la alta dignidad de ser instrumento para que se prohibiesen nuevamente las piadosas obras de Nicole, despues que las había dado por sanas y buenas la misma Inquisicion, en virtud del informe de una junta de teólogos creada por el Inquisidor general Arce, de que fuí individuo. Eranlo conmigo mi compañero Espiga, el canónigo de San Isidro Santa Clara, el P. Ramirez, del Oratorio del Salvador, y tres religiosos de los que el vulgo llamaba *jansenistas*» (pág. 70). De tales censores ¿qué se podía esperar?

Las obras de Llorente, el secretario del Santo Oficio, fueron puestas en el índice expurgatorio por varios decretos de 1822 á 1824. De D. Joaquin L. Villanueva son las cartas que dió á luz bajo el seudónimo de *D. Roque Leal*, y su *Despedida de Roma*. Esta ha respetado su precioso trabajo titulado *Año cristiano español*, aunque una prevencion exagerada y nimia (quizá codiciosa) trató tambien de que fuese prohibido.

---

(1) *Vida literaria* de D. Joaquin Lorenzo Villanueva ó *Memoria de sus escritos y de sus opiniones eclesiásticas y políticas*... escrita *por él mismo*. Lóndres 1825.

§. 56.

Ordenes militares.—Orden de María Luisa.

La Orden de San Juan estaba moralmente muerta en España y fuera de ella desde que los Caballeros la habían reducido á meras exterioridades, sin vida activa, como los antiguos Templarios y los demas caballeros en España. Hemos visto el triste fin del gran priorato de Castilla convertido en mayorazgo. Para mayor vergüenza, los caballeros de aquella Orden entregaron cobardemente su isla á Napoleon. Los que tal felonía cometieron no eran caballeros sino en el nombre. Hacía tiempo que la prepotencia francesa se había apoderado de aquella Orden, y las costumbres de los caballeros franceses é italianos no eran, ni con mucho, lo que debieran ser. Los alemanes y los Caballeros de las dos lenguas de Aragon y Castilla eran los más honrados. Los ministros de Cárlos IV, sin contar con la Santa Sede, y prevalidos del cautiverio del Papa, se apoderaron (1802) de los bienes de la Orden, á pretexto de fomentar los hospitales. En nuestros dias se ha hecho más, pues ha sido convertida en institucion política (1).

No contribuyó poco Cárlos IV á desmoralizar el pensamiento de su padre y de Floridablanca al crear la Orden de Cárlos III con la nueva institucion de la Real Orden de María Luisa en 1792. Ya desde luégo fué objeto en la corte de burlas y groseras diatribas. Con todo, debe aplaudirse la parte de celo religioso que preside en ella. La Orden tiene por patrono y protector á San Fernando, teniendo las Damas por obligacion piadosa de su instituto la de visitar una vez cada mes algunos de los hospitales públicos de mujeres, ú otro establecimiento ó casa de piedad, ó asilo de estas, y la de oir y hacer celebrar una misa por cada una de las damas de la Orden que falleciere.

La Junta Apostólica y el Consejo de las Ordenes seguían

(1) Real Decreto de 26 de Julio de 1847, por el cual se le quitó el carácter religioso reduciéndola á mera condecoracion política, como las del Toison, Cárlos III é Isabel la Católica.

torturando á los Prelados y á la jurisdiccion ordinaria. Creado el Tribunal de la Rota hubieron de someterse á él como Apostólico y Real, pero en el desbarajuste del reinado de Cárlos IV hallaron medio de sublevarse contra él, llegando á decir al Rey, en 1789, «que en las causas en que se interesa la Mesa maestral no debia litigar S. M. en *tribunal ajeno* (1).» ¡Se necesitaba toda la grosería del desvergonzado jansenismo de aquel tiempo para atreverse á decir tan supina y cismática necedad! ¿Pues qué el Tribunal de la Rota no es Apostólico y Real? ¿Puede el Rey tener tribunal *propio* en causas eclesiásticas?

(1) El Sr. Guillamas, á la pág. 55 de la *Historia de las Ordenes militares*, repitió esta frase con cierta fruicion y sin correctivo.

CAPITULO VII.

LA VIDA RELIGIOSA EN ESPAÑA A FINES DEL SIGLO XVIII.

§. 57.

Diferencia entre la primera y la segunda mitad del siglo XVIII.

Separemos la vista del desdichado cuadro que presenta el capítulo anterior, para ver lo bueno que todavía conservaba España á fines del siglo XVIII y principios del XIX. Aun en las épocas más calamitosas y en los pueblos más degenerados, la Providencia no permite que falten modelos de virtud y buenos ejemplos, como tenia á Lot en medio de Sodoma. En España á fines del siglo pasado y principios del presente la corrupcion estaba en la corte: el mal vino, como siempre, de arriba abajo, y dañando primero á la cabeza, haciendo á las aristocracias perder la fe. Pero el pueblo, el verdadero pueblo no la perdió. En cambio tenía éste, entre otros defectos, la inercia y holgazanería endémica en la mayor parte de las provincias de España, y los vicios consiguientes á la haraganería. La piedad tenía más de exterior que de sólida: no había frecuencia de sacramentos, y sin esta ¿qué es el catolicismo? Las oraciones vocales, las misas atropelladas y el culto fastuoso pero poco devoto, suplían por la meditacion. En cambio había sencillez, honradez y parsimonia. La blasfemia brutal y soez, la profanacion sistemática del domingo, la impiedad grosera, el cinismo, la rapacidad, la político-manía, el suicidio, la frecuencia de asesinatos eran vicios desconocidos entre nuestros mayores. ¡Cuánto y por cuántos conceptos hemos degenerado! Digámoslo con gusto y en elogio de ellos. No debe decirse lo malo de una época sin aducir algo de lo bueno que había en ella. No hay cosa más fácil que hacer la apología de una época reuniendo todo lo bueno y callando lo malo, ó una diatriba reuniendo lo malo y callando lo bueno; pero ni las apologías ni las diatribas son *historia*.

§. 58.

Supresion de algunos Institutos religiosos y creacion de otros nuevos.

No fué el Instituto de los Jesuitas el único suprimido en España durante el siglo XVIII. Igual suerte cupo á los frailes de San Anton, aunque por distintos motivos. La lepra, ó *fuego sacro*, había desaparecido, y los hospitalarios convertidos en canónigos regulares, tenían desiertos sus hospitales, y ellos, en escaso número y con grandes rentas, habían abandonado cási por entero la vida activa. Faltando la enfermedad objeto de su asistencia en otro tiempo, pudieron dedicarse á la asistencia de los tísicos, á quienes apénas se admitia en los hospitales, y de quienes se huia, hasta hace poco tiempo, como de los antiguos leprosos. Obtúvose una bula de Su Santidad (1787), extinguiendo aquel Instituto en España. Contaba entónces veinte y tres casas en Castilla y Leon, catorce en Aragon y Navarra, y una en Méjico. Los bienes se anejaron á otros hospitales y hospicios bajo el patronato Real (1). Ejecutóse la bula en 1791.

En cambio de estos hospitalarios, cuya hospitalidad ya no existía, principiaron otros institutos de mujeres verdaderamente hospitalarias á fines de aquel siglo. Los Lazaristas ó clérigos de San Vicente de Paul no habían logrado salir de Barcelona y Mallorca, donde habían fundado á principios de aquel siglo (1704—1736). Hácia el año 1781 pasaron á París seis jóvenes españolas para ser educadas en aquel noviciado: cuatro de ellas eran catalanas y dos aragonesas. Al cabo de nueve años regresaron á España (1790), y se les confió el hospital de Barcelona. Pero dos años despues la Junta administradora pretendió introducir tales reformas, y con tan anómalas exigen-

(1) Esta fué una de las muchas tropelías de aquel tiempo. Los bienes eran eclesiásticos: el Rey nada dió de su bolsillo. ¿Por qué pues imponía el Patronato? En Salamanca apenas llegó á 6.000 reales la renta de los Antonianos dada al hospital. Las de este pasaban de 30.000, y con todo se impuso el anticanónico patronato, que le costó la vida á Tavira, como verémos luégo.

cias hasta en su vida interior, que hubieron de abandonar el hospital, marchándose al de Lérida y á un colegio de Barbastro, donde perpetuaron su Instituto. De allí vinieron á Madrid al colegio de la Paz (1800) y plantearon su noviciado (1802). Dos años despues fundaron en Pamplona. El horror que inspiraban las cosas de Francia entónces, y aún más en la época de la guerra de la Independencia, hizo que se las obligase á recortar sus alígeras cornetas y usar mantilla. Esta cuestion de recorte ha dado despues casi tanto que hacer como la cuestion del verdadero color y hechura del hábito de San Agustin, que tanto ocupó en el siglo XVII á los que dan importancia á estas cuestiones de sastrería arqueológico-monástica.

Por lo que hace á los PP. Misioneros no lograron fundar en Madrid hasta el año 1828.

El piadoso sacerdote D. Francisco Ferrer, natural de Monesma en Aragon, dió principio á una congregacion de clérigos misioneros en la iglesia de Nuestra Señora de la Bella, el año 1712. Aprobóla Clemente XII por bula dada en 6 de Noviembre de 1731. Trajo la congregacion á Madrid el Arzobispo D. Diego de Astorga en 1729, estableciéndola en el oratorio del Salvador, de donde vino el que algunos confundieran estos misioneros con los PP. del Oratorio en Francia. Participaban del Instituto de San Felipe en depender del Ordinario y ser las casas independientes unas de otras, y se asemejaban á los misioneros de San Vicente de Paul, en cuanto á que daban misiones en los pueblos y ejercicios espirituales al clero y á los legos. Llegaron á tener nueve casas en España, donde progresaron despues de la expulsion de la Compañía. En Madrid se les dió (1769) el edificio del Noviciado, que había sido de aquella, donde hoy está la Universidad Central.

Las religiosas de la Visitacion ó Salesas, solamente tenían en España su grandioso monasterio llamado de las Salesas Reales, que les construyó la Reina Doña Bárbara, en 1758. Medio siglo despues (1798) les dió otro en la calle Ancha de San Bernardo la Sra. Doña María Teresa de Centurion. Concluida la guerra de la Independencia pasaron á fundar tercer monasterio en Calatayud, yendo con las españolas algunas religiosas procedentes de la emigracion francesa. En 1827 les construyó un convento de planta el Sr. Castellon y Salas,

Obispo de Tarazona, y el Infante D. Cárlos les dió por el mismo tiempo otro en Orihuela (1826).

Introdújose tambien á fines del siglo el Instituto de la Trapa, á despecho del Consejo de Castilla y por via de observacion. Los Trapenses, ignorando la situacion de Francia, fueron sorprendidos por la revolucion sin saber ellos apénas lo que pasaba. Vendido su monasterio fueron arrojados de él violentamente, y maltratados por los pueblos donde se presentaban con sus pobres hábitos. Algunos de los más robustos pudieron pasar á otro monasterio recien fundado en Friburgo; mas no pudiendo mantenerse todos allí, á pesar de su rudo trabajo, por la esterilidad del terreno, vinieron dos de ellos á España, siendo el uno el P. D. Gerásimo de Alcántara, hijo de un caballero español, exento de guardias de *Corps*. Concedióseles fundar (1797) en el priorato de Santa Susana, diócesis de Zaragoza, que había sido del monasterio cisterciense de Escarpe. Siete monjes eran los que vinieron de Friburgo, y á pesar de su austerísima regla, eran ya sesenta á principios de este siglo.

§. 59.

Varones notables por su santidad.— Prelados distinguidos.

Muchos de los Prelados y personas de virtud citadas anteriormente alcanzaron todavía á la segunda mitad del siglo XVIII. Tampoco faltaron otros á fines del mismo siglo, aunque, por desgracia, en menor número.

En Sevilla falleció el año 1785 el venerable P. Presentado Fr. José Ortiz de Santa Bárbara, carmelita de ejemplarísima vida, que falleció á la edad de ochenta y siete años con grande opinion de santidad. Otro carmelita descalzo, el hermano Jerónimo de San Eliseo, fundaba en Madrid por aquellos años la Real Congregacion del Alumbrado y Vela, y obtenía de Cárlos IV su extension por todos los dominios de España: falleció poco despues en la misma córte (1795).

El P. Fr. Diego de Cádiz mereció volver á llevar el dictado de *Apóstol de Andalucía*, que se dió en el siglo XVI al maestro de Avila, cuyas virtudes imitó. Eran sus padres unos ad-

ministradores del Conde de Benavente en Ubrique: accidentalmente nació en Cadiz. Manifestaba en su juventud tan pocos alcances, que, al pedir el hábito de capuchino, fué reprobado en el exámen: admitiósele por órden del General. Tan luégo como tomó el hábito se le vió hacer grandes progresos en los estudios. Sus sermones estaban llenos de uncion, y los acompañaban el don de lenguas y otros prodigios, pues los entendían en Sevilla y otros puntos algunos extranjeros, que nada sabían de español. Componía en verso con gracia y soltura, y sus saetillas y composiciones religiosas eran populares en Andalucía. Predicó tambien en Madrid con mucho fruto. Murió en Ronda á principios de este siglo, del vómito negro.

A fines tambien del mismo siglo murió en Sevilla (1794) con grande opinion de virtud y penitencia Fr. Santiago Fernandez y Melgar, agustino descalzo. Tambien falleció en Valencia (1789) sor María de los Angeles, franciscana, presidenta del convento de Rusafa, que á pesar de su profunda humildad y retiro se hizo célebre entre las personas religiosas por su gran mortificacion y singular candor y virtud.

Entre las personas notables por su virtud, á quienes alcanzó la funesta y tiránica expulsion de la Compañía de Jesús, se encontraba el P. José Pignatelli, de una de las familias más nobles de Aragon, hermano del conde de Fuentes, embajador á la sazon en Roma. Trátase de su beatificacion.

En sus cartas al agente Azara se quejaba Roda de que los Jesuitas aragoneses eran los más *fanáticos* de todos, es decir, los más rígidos, constantes, sufridos y fervorosos, que así calificaban aquellos señores las virtudes de los regulares (1).

Prelados eminentes hubieran sido los Sres. Palafox, de Cuenca; Tavira, de Salamanca, y Abad y La Sierra, de Barbastro, si á su gran saber, generosidad y virtudes hubieran unido su adhesion á la Santa Sede y ménos apego á las malas doctrinas, que eran de moda á fines del siglo pasado. El más

(1) En cambio sus paisanos Aranda, Roda, y Azara eran los que les dispensaban *su ilustrada proteccion*, y él mismo hizo cuanto pudo para seducir á los jesuitas americanos deportados, y hacer cundir el descontento y la desconfianza entre ellos; como describe el P. Carayon en su moderna historia. Cretineau-Joly: *Clemente XIV y los Jesuitas*, segunda edicion de Madrid, 1848, pág. 168 y 175.

piadoso de todos era el Sr. Palafox. Cuenca le debió muchas mejoras, fundacion de escuelas públicas, que aún subsisten, y otros muchos beneficios. Su nombre es allí muy popular y grato. Con ménos aficion á las elucubraciones del Febronio, fuera un Prelado eminente.

Tambien era de mucha virtud y generosidad el Sr. Tavira. Al morir solamente se le hallaron 360 rs., y eso que la mitra valía entónces más de 20.000 duros. Empeñóse en llevar el hospital general de la Trinidad al grandioso edificio del Colegio Mayor del Arzobispo, á fin de montar un hospital en grande. Dió un reglamento disparatado, creando multitud de empleados y destinos, con lo que logró ahuyentar de allí la caridad y á la piadosa Diputacion que económicamente lo dirigía, teniendo que sostener de su bolsillo la balumba que había creado. Este retraimiento de las personas piadosas, por efecto de esto y de sus ideas modernas, y el triste aspecto de la nacion y de los asuntos políticos, le sumieron en la melancolía, que acibaró y abrevió los últimos dias de su vida.

§. 60.

Carácter religioso de los españoles durante aquel siglo.

El contagio de la inmoralidad é impiedad de los cortesanos y de la grandeza, durante el siglo XVIII, no trascendió á la generalidad del pueblo español. Este permaneció devoto, religioso y ferviente católico hasta principios de este siglo. Las leyes recopiladas estaban llenas de disposiciones religiosas, y ántes de enseñar el acatamiento debido al Trono, prescribían los actos de respeto y veneracion debidos á Dios. Todos los españoles debían acompañar al Santísimo, cuando le hallasen en la calle, conducido para los enfermos; los militares debían abatir hasta el suelo sus armas y banderas, y los magistrados y tribunales debían apearse de sus carrozas, áun cuando fueran en corporacion, y dar ejemplo al pueblo acompañándole. Los Reyes mismos debían apearse de su carruaje y acompañarle hasta el lecho del enfermo, cediendo el coche al sacerdote que llevara al Santísimo Sacramento (1).

(1) Introdujo esta práctica Cárlos II en ocasion de encontrar el Viá-

Una campanilla solía avisar á los jornaleros y artesanos que se acercaba la hora de abandonar el lecho, y al despuntar la aurora, miéntras las avecillas se preparaban á saludar al sol naciente, resonaban ya las calles con las alabanzas de María, cantadas á coros en santo Rosario. Pocos eran los pueblos de alguna importancia donde no había la misa llamada *del alba*, ó *de la aurora;* y cuando el labrador marchaba al campo, y el menestral al abrir su taller, habían consagrado ántes á Dios las primicias de aquel dia. No se miraba aún como una ridiculez el persignarse y dar gracias ántes de comer: el español no quería ser ingrato con aquel Dios que le daba un pan de que privaba á otros. Los ayunos de la Iglesia se observaban con rigor. La comida era por lo comun frugal, y al promediar el dia: hasta la comida tenía su carácter nacional, y el puchero, más ó ménos sustancioso segun la posicion de las familias, constituía la base de la comida diaria. Al terminarse esta, daba indefectiblemente gracias el sacerdote, si lo había á la mesa, y en su defecto el padre de familia, ó el niño más pequeño, á quien se enseñaban las alabanzas de Dios cuando apénas sabía hablar.

El no descubrir la cabeza cuando la campana de la iglesia mayor anunciaba la elevacion del Señor se hubiera mirado como una irreverencia. Al toque de oraciones suspendíanse todos los coloquios: habíase saludado á la Madre de los españoles ántes de que saliera el sol, y ahora se despedían de ella con la triple salutacion. ¿Qué familia se hubiera recogido á dormir sin rezar ántes el rosario? La devocion de los españoles á la Vírgen rayaba en entusiasmo: llevaban de contínuo su escapulario, ponían su efigie por las calles, y no pocas de ellas hubieran sido intransitables de noche, por falta de alumbrado, si la devocion de los particulares no hubiese encendido un farol ante la efigie de María ó de algun otro Santo.

Venerábase el misterio de la Inmaculada Concepcion, casi como punto de fe: por una Real órden se mandó en tiempo

---

tico, llevado por el cura de San Marcos al soto de Migas calientes. Los Bolandos dedicaron á este hecho una preciosa lámina y un poema que se pueden ver en el tomo I del mes de Mayo. Véanse tambien los primeros títulos del lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

de Cárlos II que todos los oradores la invocasen al principio de los sermones con la acostumbrada fórmula, á continuacion de la alabanza al Santísimo Sacramento. Un fraile de Santo Tomás de Madrid, que se negó á ello en un sermon, fué desterrado por una Real órden á veinte leguas de la corte: la defensa de él por su Provincial sólo sirvió para enconar más los ánimos en contra del infractor. Las Universidades mayores habían hecho voto de defender el misterio de la Inmaculada Concepcion. La de Salamanca tomó en ello una parte directa, cuando Felipe IV envió al Conde de Monterey para solicitarla del Papa (1). Habiendo manifestado algunos dominicos que, áun cuando se *pudiese* declarar, quizá *no fuera conveniente*, la Universidad respondió en un memorial brioso rebatiendo enérgicamente este pretexto. Varios Ayuntamientos tenían hecho voto desde tiempos antiguos de sostener el misterio de la Inmaculada Concepcion: uno de ellos era el de Guadalajara. Cárlos III declaró patrona universal de España é Indias á la Vírgen María en el misterio de su Concepcion (2).

Despues de la devocion á la Vírgen, los Santos predilectos del culto español eran San José, San Vicente y San Antonio. Las cofradías de este último eran sumamente numerosas. Otras muchas de ellas tenían por objeto algunas prácticas de caridad. Las personas más condecoradas, tanto eclesiásticas como seculares, solían honrarse visitando los hospitales, y perteneciendo á las juntas que cuidaban de sus rentas. Había cofradías para proporcionar trabajo y ocupacion á los presos de las cárceles (3). Otras se dedicaban á componer matrimonios mal habidos, dotar y casar huérfanas, socorrer pobres vergonzantes, y proporcionar un asilo á las infelices jóvenes que hubiesen cometido algun desliz, á fin de poner á cubierto su honor, impidiendo de este modo que al rubor sucediese el cinismo.

La Religion se encargaba tambien de dulcificar los últimos

(1) Consérvase aún una mala pintura de aquel tiempo que representa al Claustro en el acto de suscribir la representacion al Papa. En el precioso cuadro que cubre el fondo del altar de la capilla, se representa el acto de jurar el Claustro el misterio de la Inmaculada Concepcion.

(2) Ley 16, tít. 1.°, lib. I de la *Novísima Recopilacion*: las notas puestas á dicha ley son muy curiosas.

(3) Tal es la del *Buen Pastor* de Madrid.

instantes del reo condenado á pena capital. Entre los muchos inconvenientes de esta, la única ventaja que ofrece es la llamada *ejemplaridad*. Realzábase esta en España con el aparato religioso que circundaba al reo: poníasele á la vista la efigie de Cristo, que murió por todos; sobre el saco de ignominia colocábase algun escapulario ó insignia religiosa, y acompañado de sacerdotes y personas religiosas llegaba al patíbulo (1). El espectáculo de la Religion acompañando al reo, contenía las imprecaciones en los labios de la multitud. El nombre de Jesús era el último que articulaba el desgraciado, y el sacerdote, convirtiendo en púlpito el cadalso, en pié, junto al cadáver agitado por las últimas convulsiones, dirigía alguna plática fervorosa á la multitud aterrada, en aquellos momentos solemnes en que el horror á la muerte hace abrir los oidos del corazon. Una ejecucion militar es un espectáculo de inhumana curiosidad; el soldado muere como un histrion, aparentando un valor que la naturaleza no le ha dado para aquel momento: la sociedad, que baja el dedo para que se le mate, le exige que caiga en buena postura, como las damas romanas lo encargaban á los gladiadores. El suplicio sin la Religion es una venganza: con aquella es un escarmiento.

Cuando la sociedad había sacudido de sí el criminal, cual se arroja al suelo y se pisa á un reptil que aparece en el vestido, la Religion recogía sus restos mortales con decoro, y bendecía al que todos maldecían: hombres honrados lo cargaban sobre sus hombros, y hacían sufragios por él. Algo de esto queda aún: lástima es lo que ha desaparecido.

Eran tambien muy comunes las cofradías para socorro de las ánimas del purgatorio, y áun las personas más nobles y condecoradas no se desdeñaban de pedir limosna públicamente para hacer sufragios por su eterno descanso. Felipe V había mandado moderar los gastos frívolos que se hacian en los entierros, y proscrito el lujo inmoderado en los ataudes y los catafalcos: por desgracia estas piadosas leyes (2) y las rela-

---

(1) Desde tiempo de Felipe II se introdujo la práctica de dar la Comunion á los reos, pues hasta aquel tiempo se les había negado. (Ley 4.ª, tít. 1.º, lib. I de la *Novísima Recopilacion.)*

(2) *Novísima Recopilacion*, lib. I, tít. 1.º

tivas á cementerios, no consiguieron extirpar los abusos, ni hubo la suficiente energía para hacerlas cumplir.

Hoy en dia cási todas estas prácticas piadosas y costumbres patriarcales han desaparecido de las ciudades, y áun principian á perderse en los pueblos. La inmoralidad de la corte y de la aristocracia de Cárlos IV contagió á la clase media: los prisioneros que regresaron de Francia despues de la guerra de la Independencia, vinieron en su mayor parte contagiados de ideas impías, y pervirtieron á los pueblos: nuestras guerras civiles y el desafecto de algunos gobernantes á la Religion, han hecho el resto. Algunos quisieran que el pueblo fuera religioso, pero sin darle ellos el ejemplo.

§. 61.

Mirada retrospectiva al siglo XVIII.

Dos periodos distintos y muy marcados tiene el siglo XVIII, y que no se pueden confundir, como no es posible confundir aquel siglo con el actual. En los reinados de Felipe V y Fernando VI hay todavía respeto á la tradicion y á la Iglesia, pues el mismo fundador de la dinastía, despues que dejó de ser francés, y salió de las tutelas de Orry y Macanaz, se hizo español, y áun cuando en desacuerdo á veces con la Santa Sede, no faltó á esta sistemáticamente. Pero los reinados de Cárlos III y IV, y la segunda mitad del siglo, son enteramente distintos de la otra mitad: la impiedad cunde entre la aristocracia frívola, voluptuosa y volteriana, que no escarmentó al ver conducir al patíbulo á la de Francia, aún más corrompida. Entre la aristocracia del dinero y de las letras, además del volterianismo cundía la francmasonería, que se propagaba tambien entre el comercio, la marina y la oficialidad del ejército. La magistratura, no solamente no profesaba ya veneracion á la Iglesia, sino que tenía profunda aversion al clero, complaciéndose en supeditarlo con máximas, que ya no eran el regalismo teológico de los consejeros de Felipe V, sino desvergonzado jansenismo y cesarismo semipagano al estilo anglicano y moscovita.

La virtud, huyendo de la corte y de los centros grandes

de poblacion, se refugiaba á los campos y á los cláustros, donde no siempre encontraban, ni el recogimiento, ni la austeridad apetecida.

Cuando los países llegan á ese grado de postracion, el azote de la Providencia viene á corregir tal degradacion y extravío; y si no envía bárbaros ó musulmanes que sirvan de castigo, suscita otros bárbaros de en medio de las sociedades corrompidas, que vienen con sus revoluciones salvajes á ejecutar lo que en el siglo V y en el VIII hicieron los bárbaros del Norte y del Mediodía. La reforma pasajera del Concilio de Trento y el castigo de la antifrástica reforma protestante estaban ya olvidados. Vamos á ver cómo la Providencia suscitó los bárbaros modernos para castigar la relajacion y las malas doctrinas, viniendo las repúblicas á castigar á las decrépitas monarquías: el indiferentismo y el liberalismo, á la relajacion, el orgullo y la indisciplina no reprimidos: la desamortizacion, á la codicia, el culto sin devocion, el nepotismo y la usurpacion de los bienes de los pobres. Dios omnipotente, que nada hace sin grandísima justicia, ha permitido que ésta viniese en nuestros dias.

Vamos á ver el castigo providencial del siglo XIX, despues de la gran relajacion del anterior, que se acaba de pintar á grandes rasgos.

SEGUNDO PERIODO DE LA SEXTA EPOCA.

§. 62.

Idea general del siglo XIX.

Las ideas disolventes de la revolucion francesa tuvieron gran acogida en España, como en los otros países latinos de Europa y América. La raza germánica ha hecho ménos caso de ellas. Atribúyenseles los adelantos de nuestra época. Sin ellas hubieran sido estos mayores y mejores. En España han sido muy funestas aquellas máximas, pues áun los que pasan por buenos y tradicionalistas, hablan, piensan, comen, visten y viven á la francesa. Antes que las tropas francesas invadiesen el territorio, lo habían invadido las ideas de aquel país.

El estado de este durante el siglo XIX ha sido el de una guerra civil contínua. En los dos reinados que han llenado el siglo XIX hasta nuestros dias los españoles han tenido por ocupacion exclusiva aborrecerse y matarse. Durante el reinado de Fernando VII, fué la lucha de lo nuevo contra lo antiguo; durante el de su hija, la lucha de lo antiguo contra lo nuevo. ¡Funesto siglo, en que hemos retrocedido al siglo XIV en son de *progreso*, y al de la época de las guerras malditas entre Aragon y Castilla, y á las rebeliones de los Grandes, que ahora llamamos *pronunciamientos*, y la políticomanía que llamamos *libertad*!

El clero, tan rico, tan opulento, tan considerado á principios de este siglo, ha perdido todo, sus bienes, sus privilegios é inmunidades, sus exenciones, su influencia; pero en cambio ha conquistado no poco de su independencia, y camina hácia la emancipacion completa y la libertad de la Iglesia. El jansenismo ha muerto; la adhesion á la Santa Sede es mayor que nunca; el regalismo está desacreditado y se soporta con impaciencia; el culto, ménos ostentoso, va siendo más cor-

dial y devoto; el respeto á los Prelados mayor, habiendo desaparecido las exenciones, y mayor tambien la energía para combatir á la impiedad, el error y las intrusiones laicales.

La obra de Recaredo, la armonía entre la Iglesia y el Estado queda rota en casi toda España, como la de Constantino queda rota en casi toda Europa. El siglo XIX ha fomentado mucho los intereses materiales, poco los morales, ménos los religiosos. La tercera generacion de este siglo acaba en este año (1875). ¿Verá la cuarta el fúnebre aniversario del 1793?

La historia enseña, pero no adivina. La historia contemporánea es difícil de escribir: el calificar muy arriesgado. Si no es buena, vale más no detenerse mucho en ella. Por todas estas razones pasarémos por este período ***rápidamente y narrando sin calificar***.

§. 63.

Fuentes especiales de este segundo período.

Poco es lo que podemos mirar como tal. Historias seculares no faltan, pero sirven de poco para nuestro estudio. Muchas de las obras modernas son hostiles á la Iglesia y hay que desconfiar de ellas. Tal sucede con la historia de Fernando VII, escrita por un anónimo, en tres tomos.

Por otra parte, la prensa periódica rebaja mucho y casi mata la literatura séria; y con todo, no se puede prescindir de ella. Es como el ópio, la morfina y otros venenos, que, por perjudiciales que sean, hay que tomarlos á veces.

La coleccion de documentos oficiales está en la *Gaceta* y en los *Diarios de Córtes*. Los demas hay que buscarlos en otra multitud de obras.

Para el reinado de Fernando VII, y algunos de los sucesos de su tiempo, puede citarse la *Biblioteca de Religion*.

Para la parte biográfica y personal del clero á mediados de este siglo, puede servir el *Boletin del Clero*, que se publicó el año 1852, y contiene las biografías y hasta los retratos del Episcopado y de los personajes más notables del clero en aquellos años. Por falta de proteccion no pudo continuar aquella publicacion.

La *Revista de Barcelona* y la titulada *La Cruz*, principiada en Sevilla por D. Leon Carbonero y Sol, y continuada en Madrid desde 1869, son tambien arsenales de noticias para la historia contemporánea de España.

Al final de la primera edicion de la *Historia Eclesiástica* ofrecí escribir la historia contemporánea, sin ocultar nada, para que se publicase despues de mi muerte. Despues, pensándolo mejor, me decidí á escribir la *Historia de las sociedades secretas en España*, á instancia de algunos amigos y á disgusto de otros, que me disuadían de ello. Esta historia de cosas infames y nada piadosas, permite el que no se descienda aquí á presentar al pormenor el orígen de casi todas las bellaquerías contemporáneas en perjuicio de la Iglesia y del Estado. Aquella historia completa la Eclesiástica, pero no deben ir unidas. Aquella mancharía á esta.

CAPITULO VIII.

FUNESTOS PRINCIPIOS DEL REINADO DE FERNANDO VII.

§. 64.

Destronamiento de Cárlos IV por sus hijos.—Invasion francesa.

Cárlos IV tuvo que renovar en el Escorial las tristes escenas que presenció el alcázar de Madrid cuando Felipe II puso preso al Príncipe D. Cárlos, su hijo. Perdonado aquel crímen á instancias de la ultrajada María Luisa, que al fin era madre, y una señora, el hijo ingrato volvió á conspirar, apoyado por próceres tornadizos é impacientes, y áun por algunos clérigos cortesanos (1). En hombros de ellos, y merced á una sublevacion militar, subió al trono por encima de la honra de sus padres el dia 19 de Marzo de 1808.

Cansada la nacion de la inmoralidad cortesana, de los escándalos palaciegos, y de la ineptitud y petulancia del menguado favorito de la Reina, aclamó al hijo ingrato, que infringía el cuarto mandamiento de la Ley de Dios, y Dios ultrajado no bendijo, ni á la Corona del hijo ingrato, ni á la nacion que le aclamó sancionando su crímen. En la conspiracion tomó tambien parte su hermano Don Cárlos, que estuvo á su lado, en vez de estar al de sus padres.

Con la caida de Godoy pareció respirar algun tanto la Iglesia de España, perseguida por él: aclamó el clero con entusiasmo al nuevo Monarca, y se puso de su lado, aprestándose á la lid que se preparaba. La traidora política del favorito y su ambicioso egoismo habían franqueado al enemigo nuestras plazas y arsenales: la lucha debía ser terrible y desesperada, habiendo de guerrear un país desarmado, inexperto y sin je-

(1) Uno de ellos, el canónigo Escoiquiz, ayo del Príncipe: fué desterrado á Toledo, donde tenía un pingüe arcedianato.

fes, contra un ejército numeroso y aguerrido. Vióse entónces á los religiosos salir de sus retiros para alentar á los pueblos á la pelea, y á los altos dignatarios de la Iglesia tomar parte en las juntas populares para promover el levantamiento general. Que la guerra se hizo en España en nombre de la religion ultrajada y del Rey cautivo, es una verdad que atestiguan todos los escritos y hechos de aquella época (1). Los eclesiásticos consideraban aquella guerra como de religion, y se creian autorizados hasta para empuñar las armas. Y en verdad, aquellas tropas y aquellos generales eran los mismos que habían lanzado de Francia al clero, prendido y martirizado al Papa, escarnecido al mismo Dios, y considerado la vuelta de su país al catolicismo como una *capuchinada*. Veíanlos en España burlarse de las prácticas religiosas y atropellar por todo lo más sagrado, apoderándose de los bienes de las iglesias; y para completar aquel cuadro, se vió á casi todos los jansenistas, impíos y hombres desmoralizados ponerse del lado de los invasores. Los poetas que habían pulsado su lira en obsequio de Godoy, y escrito poemas licenciosos y sátiras impías, continuaron haciendo versos á los triunfos de los franceses, y cantando las derrotas de sus hermanos: finalmente, apenas hubo clérigo de mala conducta que no se hiciera afrancesado. Entre los ministros de Cárlos IV y los de José Bonaparte, apénas había diferencia alguna en materia de ideas religiosas y con respecto á las cosas de la Iglesia. ¿Sería, pues, de extrañar que el clero y las personas religiosas se pusieran del lado en que se defendían la inmunidad de la Iglesia, la independencia de la patria y las tradiciones de nuestros mayores?

Hoy en dia algunos escritores principian á mirar de reojo el alzamiento de 1808, y se conduelen de que el *fanatismo de los frailes* impidiera realizar las grandes ventajas que hubiera reportado nuestro país de la dominacion napoleónica. Estos afrancesados serán malos españoles, pero por lo menos son muy lógicos: para hacer lo que despues se ha hecho, y para

---

(1) Los escritores y periodistas liberales que escriben la historia á su capricho, hablan del alzamiento á favor de la *libertad*: guerra de la *Independencia* se llamó y llama, lo cual no es lo mismo. Más gritaban *libertad* los afrancesados.

afrancesarnos en política, legislacion, administracion, costumbres é ideas, no era cosa de combatir al Monarca intruso; antes bien aquel lo hubiera hecho más pronto y mejor. Á estas pobres gentes, con tal que puedan satisfacer sus placeres y ambicion, ¿qué les importa que Francia acabe en los Pirineos, ó en el estrecho de Gibraltar?

§. 65.

Los jansenistas afrancesados invaden las iglesias.

Los regalistas de Cárlos III, como Floridablanca y Jovellanos, en quienes había algun sentimiento monárquico muy vivo, se mostraron fieles á la causa española: por eso los cortesanos de Godoy, que á vista de las debilidades régias carecían de uno y otro sentimiento, se pusieron de parte del usurpador.

Convencido éste y sus satélites de la aversion que les profesaban el clero y las personas religiosas, no guardaron ya miramiento alguno con ellos. Un decreto de Napoleon había reducido los conventos á una tercera parte: su hermano José los suprimió todos (1), como igualmente las Ordenes militares y sus encomiendas, de cuyos bienes se apoderó: suprimió la Inquisicion y el voto de Santiago, y quitó al clero la inmunidad, privando á los tribunales eclesiásticos de conocer en las causas civiles y criminales de aquellos. Á vista de los apuros de su erario decretóse un empréstito forzoso: se acordó meter mano en el tesoro de la Iglesia; y el Conde de Cabarrús, regalista de la escuela godoyana, hizo recoger la plata labrada que no pudieron ocultar los particulares, y la de varias iglesias. El Escorial y otras muchas de Madrid quedaron completamente despojados de sus alhajas y vasos sagrados. Para muchas de estas operaciones halló clérigos jansenistas, que se le mostraron muy complacientes: señaláronse entre ellos el secularizado Estala, que había escandalizado el seminario de Salamanca con sus doctrinas, y D. Juan Antonio Llorente, que escribió varias obras, que pasando ya del jansenismo,

(1) Decreto de 18 de Agosto de 1809.

rayaban en calvinismo (1). Convertido de secretario de la Inquisicion en teólogo áulico, apoyó el proyecto de nueva division de diócesis, hecha solamente por el poder civil; empeño que había mostrado el gobierno intruso. Para ello amontonó, segun su costumbre, una multitud de hechos, verdaderos unos, falseados ó truncados los más, y todos aducidos con erudicion indigesta, sin principios sólidos, y ocultando las razones y hechos en contrario con visible mala fe. De entre los Obispos pudieron contar con el Inquisidor general D. Ramon José Arce y Reinoso (2), y el Obispo auxiliar de Zaragoza, el célebre misionero capuchino P. Santander, que, despues de haber sostenido el alzamiento, se dejó comprometer por el general Lannes, y á su vez comprometió las iglesias de Zaragoza y Huesca, en cuyo gobierno se intrusó, apoyado por los franceses.

En cambio de estas y algunas otras pocas defecciones, no pocos indivíduos del clero hubieron de sellar con su sangre su adhesion á la Iglesia y á la pátria. El venerable Obispo de Coria, anciano inofensivo, de edad de ochenta y cinco años, fué sacado de su cama por las tropas del mariscal Soult, que le fusilaron bárbaramente (1809). El P. Basilio Boggiero, escolapio, confesor del general Palafox, y poeta bastante regular, fué asesinado cruelmente y arrojado al Ebro, junto con el presbítero Sas, cura de la parroquia de San Pablo, que se había hecho célebre acaudillando con heróico valor á sus bravos parroquianos. Así se faltaba con ellos y con muchos otros en varios puntos á la capitulacion de una manera fementida. Despues de la desgraciada batalla de Uclés, las tropas francesas mataron inhumanamente en la carnicería pública á 60 personas, y entre ellas varias monjas: reuniendo otras varias con 300 mujeres dentro de una iglesia las quemaron allí á to-

(1) *Disertacion sobre el poder que los Reyes españoles ejercieron hasta el siglo XII en la division de obispados y otros puntos conexos de disciplina eclesiástica:* su autor D. Juan Antonio Llorente, consejero de Estado, caballero comendador de la Real Orden de España (creada por José I al abolir todas las otras Ordenes de caballería) y director general de bienes nacionales: Madrid, 1810.

(2) Era natural de Selaya de Carriedo: por desgracia contrajo íntima amistad con Godoy: fué hecho Arzobispo de Búrgos en 1797, y de Zaragoza en 1801: emigró á Francia en 1812, y murió en Paris en 1845.

das, habiendo ántes abusado de ellas (1809). Despues de la rendicion de Valencia, Suchet envió presos á Francia á todos los estudiantes y á 1.500 frailes, de los cuales hizo fusilar á varios en Murviedro, Castellon de la Plana y otros puntos del camino. El incendio de la catedral de Solsona (1810) y otras iglesias célebres, completan el cuadro de aquella devastacion, de que no había logrado reponerse la Iglesia de España cuando vinieron sobre ella nuevas tribulaciones.

No faltaron tampoco excesos y actos de barbarie por parte de algunos indivíduos del clero, afiliados en la bandera de la independencia: mas preciso es reconocer que la inmensa mayoría procuró evitar, en cuanto pudo, los actos de pillaje y asesinatos innecesarios; y que fueron sus excesos menores que los de sus contrarios, procediendo casi siempre provocados por estos. Algo peor fué la indisciplina, ignorancia é inmoralidad de que se contagiaron varios de los indivíduos del clero, como consecuencia forzosa de la vida arriesgada y aventurera de las guerrillas. Algunos asesinatos cometidos por ellos despues de terminada la guerra, fueron una triste consecuencia del largo abandono de los cláustros y del uso de armas temporales por quién sólo debe usar las de la Iglesia.

§. 66.

Las Córtes de Cádiz en pugna con el clero. — El Ven. Obispo de Orense.

La impericia de casi todos los generales españoles había hecho que una série de afrentosas derrotas aniquiláran nuestro ejército, y dejáran á disposicion de los franceses casi toda la Península. Floridablanca, presidente de la junta central, había bajado al sepulcro (20 de Noviembre de 1808) con el desconsuelo de ver casi deshecha la monarquía, tan pujante en tiempo de Cárlos III. En sus últimos años trató de que volvieran á España los Jesuitas, á los que tan inhumanamente había perseguido. La junta central acababa de disolverse en Sevilla, y los que llegaron á Cádiz instalaron una regencia compuesta de cinco indivíduos, á cuyo frente estaba el venerable Obispo de Orense y Cardenal D. Pedro de Quevedo y Quintano (31 de Enero de 1810).

Era el Sr. Quevedo conocido en toda España por su integridad y cristianas virtudes. En su Obispado era sumamente querido por su mucha piedad y grandes limosnas, al paso que llevaba un trato pobrísimo. Las amenazas de Godoy no pudieron conseguir intimidarle, para que consintiese en el desbarate de capellanías y establecimientos de beneficencia que hizo aquel, convirtiendo sus capitales en renta del 3 por 100. Su fama de virtud le hacía á propósito para captarse la benevolencia general, tan necesaria en un país completamente fraccionado. A pesar de los altos puestos que habia desempeñado, se negó á recibir condecoracion alguna, ni admitir promocion á más pingüe obispado.

Los centrales, ántes de disolverse, habían convocado Córtes generales del Reino: no era la mejor ocasion, pues se trataba de obrar, más bien que de hablar. Los romanos en casos ménos apurados suspendían todas las discusiones, y ponían el gobierno en manos de un dictador. Por otra parte, la inexperiencia política hizo que abusando de la Regencia se llegase á constituir una sola Cámara ilegalmente, faltando en ella el clero y la nobleza contra ley y costumbre. Reunida ésta, se encontraron en ella los más heterogéneos elementos. En la sesion de aquel mismo dia el clérigo extremeño D. Diego Muñoz Torrero principió á parodiar las escenas de la Convencion, pidiendo que se hiciese la declaracion de los derechos del hombre. En el primero se decia, que la soberanía residía en las Córtes. A la verdad, no pudo ménos de chocar á todos los hombres pensadores, que para combatir á los franceses se principiara por parodiar las cosas y doctrinas de Francia. Tronaba el cañon francés contra los muros de Cádiz, y los diputados metidos en aquel estrecho recinto de la Isla, discutían teorías á la francesa, ni más ni ménos que los bizantinos argüían sobre la transustanciacion miéntras los turcos asaltaban los muros de Constantinopla. La Regencia y el Clero no pudieron desconocer el objeto y tendencias de una gran porcion de diputados (1). La discordia estalló en el Congreso desde el pri-

---

(1) El perjurio de aquellos diputados fué tan grosero, que habiendo jurado por la mañana á Fernando VII, por la noche ya le habían quitado la soberanía, dejándole solamente lo que llaman ahora la *realeza*.

mer dia de su reunion: exigióse á la Regencia que jurase reconocer la soberanía de las Cortes: trató de negarse á ello, pero no contando con fuorza alguna, hubieron de jurar todos ménos el Obispo de Orense, que pudo eludirlo por entónces, á pretexto de sus achaques. Renunció en seguida la Regencia y el cargo de diputado, y quiso retirarse á su diócesis; exigiósele el juramento de reconocer la soberanía nacional; el Obispo dió un manifiesto declarando las razones por qué no podía hacerlo; pero amenazado por las Córtes hubo de ceder y prestar el juramento en manos del Cardenal Borbon, retirándose en seguida á su Obispado de Orense. La guerra civil acababa de nacer en medio de la guerra extranjera; oyéronse desde entónces los títulos de *liberal* y *realista*. Esa guerra, torpemente iniciada por los liberales, principió en 1812 y dura todavía en 1875 al cabo de sesenta y tres años. Los eclesiásticos, que en bastante número habían acudido á las Córtes, se repartieron por uno y otro campo. Contábanse entre los liberales Don Diego Muñoz Torrero, D. Antonio Oliveros, D. Juan Nicasio Gallego, D. José Espiga y D. Joaquin Villanueva: entre los realistas D. Jaime Creus, D. Pedro Inguanzo y D. Alonso Cañedo. Decretóse desde luégo la libertad de imprenta, excepto en materias religiosas; pero uno de los primeros usos que se hizo de ella fué para dar á luz el bibliotecario de las Cortes, D. Bartolomé Gallardo, su *Diccionario crítico-burlesco*, en que se ridiculizaba al Clero y varias prácticas de la Iglesia (1). Aquel folleto, que las Córtes mismas hubieron de reprobar, llenó de indignacion á todas las personas religiosas, viendo que hasta en esto se principiaba á parodiar las escenas de la revolucion francesa (2). Un poeta había lanzado á los realis-

---

(1) Desde las primeras páginas destinaba á los Obispos á echar bendiciones con los piés desde la horca.

(2) A este y otros folletos desvergonzados de aquel tiempo, que bajo el seudónimo de Natanael *Yom-tob* (palabras hebreas que significan *buen dia*) y otros nombres supuestos, salían á luz, contestó con brio y donaire el P. Alvarado, fraile dominico, en sus cartas del *Filósofo rancio*. Su estilo picante y festivo, que en nada desvirtúa la solidez de sus razones, contribuyó á dar tal popularidad á sus escritos, que muchas de sus anecdotillas han quedado en proverbio. Por lo que hace á las obras impugnadas, apenas habría noticia de varias de ellas, si no fuera por la impugnacion.

tas el apodo de *serviles;* contestaron estos á los liberales con el de *jacobinos*. Desde entónces cada partido formuló una idea preocupada y grosera contra sus adversarios políticos, y la Iglesia tuvo que resentirse de una y otra. Los realistas creyeron imposible que un liberal pudiera tener sentimiento ninguno de religion; los liberales á su vez juzgaron por enemigos de la libertad á todos los que tuvieran ideas religiosas; y todavía entre el populacho el cumplimiento de las prácticas religiosas se tiene hoy en dia por defeccion en un liberal. Preciso es convenir en que á las Cortes de Cádiz no les quedó nada por hacer á fin de promover esta opinion. Los frailes, que animaban á los guerrilleros al combate, y fomentaban el entusiasmo por la causa nacional, se hallaron no poco sorprendidos cuando vieron que á retaguardia suya se iba haciendo lo mismo que había hecho José Bonaparte. Este había suprimido los frailes, y las Cortes prohibieron dar hábitos y que siguieran abiertos los conventos en que hubiera ménos de doce religiosos. Había suprimido el voto de Santiago y el *Santo Oficio*, y las Córtes hicieron lo mismo. Siendo la base principal de la resistencia contra los franceses la unidad religiosa, exigían la prudencia y el decoro que se dejase intacto este principio, por lo ménos miéntras durase la lucha; pero á los doceañistas les faltaba el aplomo, que caracteriza á todo el que tiene conviccion respecto de una idea que se sabe ha de triunfar á la corta ó á la larga. Hablaron á favor del *Santo Oficio* el Sr. Inguanzo, despues Cardenal Arzobispo de Toledo, y el Inquisidor D. Francisco Risco: en contra de él los clérigos Muñoz Torrero, Villanueva, Espiga y Oliveros. Puesto á votacion el asunto, se declaró abolido el *Santo Oficio*, por noventa votos contra sesenta (22 de Enero de 1813). La mayoría, pues, no fué gran cosa.

Hé aqui cómo se expresa un escritor contemporáneo, testigo nada sospechoso en la materia (1): «Y sin embargo, para abolir la Inquisicion viéronse obligados los diputados á sustituirle tribunales protectores de la Religion, porque les aterraba el grito de la opinion pública, que les era contraria: grito consecuente á la ignorancia general, á tantos siglos de

(1) *Vida de Fernando VII*, tomo I, pág. 301 y 303.

tiranía y de preocupaciones, grito que no tardará en resonar uniforme y omnipotente... Para prueba del temor que inspiraba á los diputados el atraso de los pueblos, incensaban de cuando en cuando al ídolo del fanatismo, proclamando, unas veces la intolerancia religiosa (1), y declarando otras patrona de España á Santa Teresa de Jesús... Al paso que la Asamblea había desarrollado más sus planes, el pueblo español había ido conociendo que la libertad no consistía en acabar con Godoy y con Bonaparte, sino que embebía principios de destruccion para la anarquía teocrática, que era el elemento del vulgo. Fortalecióse, pues, de dia en dia el bando absolutista, y muchos Obispos, entre ellos los de Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel, Pamplona y Santander, y otros eclesiásticos, comenzaron á publicar pastorales, y á sacar abiertamente la cabeza contra las nuevas leyes, y sobre todo contra la abolicion del *Santo Oficio*, emblema de su intolerancia y crudeza. El Nuncio Gravina, á más de la nota pasada, excitó el celo del Obispo de Jaen y de los Cabildos de Málaga y Granada, para que hiciesen causa comun contra la abolicion; pero la firmeza desplegada por el Congreso en la remocion de la Regencia, y la proposicion de D. Miguel Antonio Zumalacárregui, para que se cumpliese la lectura del decreto en las iglesias, puso fin al asunto enfrenando exteriormente al Clero. Formóse sumaria á varios canónigos, entre ellos al furibundo (2) D. Mariano Martin Esperanza, Vicario capitular del obispado de Cádiz, *sede vacante*. Tambien la Regencia, despues de varias contestaciones muy enérgicas, comunicó al Nuncio por conducto del ministro de Estado, Labrador, la órden de salir de estos reinos y de quedar ocupadas sus tempo-

(1) Intolerancia religiosa llama el anónimo historiador á la libertad religiosa que allí se sancionó. ¿Queria que sobre la libertad de conciencia se concediese además libertad de cultos en un pais que se batía con el extranjero á nombre de la Religion?

(2) El biógrafo de Fernando VII, que no suele ser escaso en dicterios é insultos, siempre que habla de eclesiásticos, califica de *furibundo* al canónigo Esperanza. Los que han alcanzado á conocer á dicho señor, saben muy bien que este insulto es inmerecido. En vindicacion suya escribió un cuaderno en fólio titulado: *Persecuciones de la Iglesia de España en estos últimos tiempos.*

ralidades, remitiéndole al propio tiempo sus pasaportes, en 7 de Julio.»

De la confesion de este escritor, testigo nada sospechoso, y de todos los documentos de aquella época consta que las medidas de las Córtes constituyentes en materias religiosas fueron impopulares en España, y que la mayoría de diputados, intrigantes oscuros y advenedizos ávidos de empleos, solamente representaba sus propias ideas (como sucede con frecuencia), no las de la nacion, cuya soberanía se arrogaban. Es más; la mayor parte de los que provocaron aquellas medidas en materias eclesiásticas, no eran verdaderos diputados, sino suplentes, escogidos en Cádiz, en defecto de los diputados que no habían podido concurrir á las Córtes. Otros eran intrigantes americanos que apénas tenían importancia en su país, donde fueron luégo á promover la revolucion, jactándose de la cizaña que habían sembrado entre los españoles. Unos y otros estaban afiliados en la francmasonería, foco principal de aquella tramoya.

§. 67.

Los Persas.—Reaccion contra las Córtes y el liberalismo.

Al regresar Fernando VII de Francia, las Córtes dispusieron que se presentase al Rey el Código sancionado en Cádiz, á fin de que lo jurase tan pronto como llegase á Madrid, donde ya se habían instalado las Córtes ordinarias. Predominaban en estas los diputados realistas, pues al ver lo que habian hecho en Cádiz los suplentes nombrados allí, el Clero se había acercado á las urnas electorales y enviado representantes de ideas enteramente contrarias. Reuniéronse estos en Madrid, y decidieron aconsejar al Rey la abolicion de aquel Código. En el convento de Atocha se redactó una exposicion en este sentido, á cuyo pié suscribieron sesenta y nueve diputados y personas notables. Principiaba la exposicion diciendo:—«Era costumbre entre los antiguos *persas* pasar cinco dias en anarquía despues del fallecimiento de su Rey, á fin de que la experiencia de los asesinatos, robos y otras desgracias los obligase á ser más fieles á su sucesor.» Los firmantes de esta ex-

posicion fueron llamados *los Persas*, por alusion á la cláusula con que comenzaba. Fernando VII no oyó por el camino aclamacion ninguna á las nuevas instituciones; el ejército se puso á su disposicion en Valencia, y la Inglaterra no se mostraba muy propicia con ellas, pues le convenía entónces que España estuviese unida y compacta, y que el Rey tuviese la fuerza necesaria para arrostrar los compromisos que pudieran surgir. En virtud de esto, y despues de varias deliberaciones con las personas de su familia y séquito, acordó Fernando VII disolver las Córtes ántes de su llegada á Madrid, como se verificó en la noche del 10 de Mayo de 1814. Formóse causa á los diputados que se habían mostrado hostiles á la dignidad Real. Los eclesiásticos fueron condenados á reclusion en varios conventos; Oliveros, Muñoz Torrero, Villanueva (D. Joaquin), Gallego, Ramos, Arispe, Lopez Cepero y Bernabeu, fueron destinados á los conventos de la Cabrera, Erbon (en Galicia), la Salceda, Cartujas de Jerez, Valencia y Sevilla, y el convento de Capuchinos de Novelda. A D. Antonio Larrazabal se le destinó por seis años al convento que le designase el Arzobispo de Goatemala, y los PP. La Canal y Villanueva (Jaime) fueron confinados en varios conventos por haber sido editores de un periódico (1).

En cambio se dedicaron á esta carrera el P. Agustin de Castro, jerónimo del Escorial, editor de la *Atalaya de la Mancha*, y el P. Fr. Miguel Martinez, mercenario, despues Obispo de Málaga. En el folleto que publicó éste, con el título de *Famosos traidores*, maltrató de una manera poco caritativa á los afrancesados, y en especial al P. Santander. No era un religioso, ministro de paz, quien debía ensangrentarse de esta manera con los vencidos, añadiendo afliccion al afligido, y arrastrando por el fango de los periódicos la mitra de un religioso respetable, á quien un momento de obcecacion había hecho desertar de su puesto.

(1) D. Joaquin Lorenzo Villanueva escribió unos *Apuntes* sobre el arresto de varios vocales del Congreso. Rebatió sus asertos y narracion D. P. D. en un folleto publicado en 1820, poco despues de haber salido á luz los *Apuntes*, probándole las muchas cosas en que faltaba á la verdad. Por lo que veo de su *Vida literaria*, impresa en Inglaterra, creo que tampoco sea muy verídica en todo lo que dice.

Así que Fernando VII subió al trono, una de sus primeras medidas fué restablecer la Compañía de Jesús (29 de Mayo de 1815), accediendo á las instancias de varias ciudades que los habían reclamado, y adelantándose al dictámen del Consejo, que quería dar largas al negocio. Había restablecido tambien la Inquisicion, en el hecho mismo de anular todas las disposiciones de las Córtes de Cádiz. Era Inquisidor general el Obispo de Almería. Creóse ademas una divisa de honor para los Inquisidores, y se formó una órden de caballería para los ministros de ella (17 de Marzo de 1815).

Por desgracia la vida privada del Monarca deslucía los actos de piedad y devocion exterior, á que se entregaba con frecuencia en aquella época. Chateaubriand definía á Fernando VII llamándole *hombre de ideas rancias y de costumbres del dia*: la definicion no podía ser más exacta. Entregado á una camarilla de gente soez é inmoral, que halagaba sus pasiones, hizo ilusorias las medidas de gobierno de algunos de sus ministros. Ni las virtudes, amabilidad y noble carácter de su segunda esposa Doña Isabel de Braganza, ni las amonestaciones y consejos de su hermano el Infante D. Cárlos, cuya honradez y conducta ejemplar contrastaban con la vida del Rey, consiguieron sacarle del trato de aquella canalla. En vano Garay quiso regularizar la Hacienda y nivelar los ingresos con los gastos. Para ello obtuvo de la Santa Sede cuatro bulas á instancia de D. Antonio Vargas y Laguna, á fin de cargar contribucion sobre todos los bienes eclesiásticos, y deducir determinadas cantidades de Cruzada, espolios y vacantes. Ademas, por otra bula de 26 de Junio de 1818 se le permitió aplicar por espacio de dos años á la extincion de la deuda pública las rentas de las prebendas eclesiásticas de nombramiento Real, que en adelante vacasen, y la no provision por seis años de los beneficios de libre colacion, destinando su producto al mismo objeto. Proponía ademas Garay, que las pensiones sobre las mitras y beneficios pingües, que se daban al favoritismo, ingresasen en el Tesoro; mas esta y otras medidas análogas no convenían á los que vivían de despilfarros. Así es que la Iglesia de España padecía con estas medidas, y el Estado no reportaba toda la utilidad que debiera.

§. 68.

Varios pleitos ruidosos sobre bienes y señoríos eclesiásticos.

Casado el Infante D. Gabriel con una Infanta de Portugal (1785), tuvo de su matrimonio al Infante D. Cárlos de Borbon y Braganza. De bien pocos años era cuando fué conducido á Portugal (1789) al lado de su abuela, por la reciente muerte de su padre, y el gran Priorato de San Juan recayó en un niño de tres años, al que se autorizó á vivir fuera de España, à pesar de las cláusulas del mayorazgo. Emigrado el gran Prior con la Real familia portuguesa al Brasil, donde se casó en Mayo de 1810, falleció prematuramente, como su padre, á los dos años de casado (1812). Pidió entónces D. Cárlos, el hermano de Fernando VII, preso con él en Valencey, se le diera posesion del Priorato y sus bienes, como se hizo en Consuegra y otros muchos pueblos de la Orden. Pero en Alcázar de San Juan, Argamasilla y otros pueblos se pusieron dificultades, à nombre del Conde de la Cimera, Director general del Priorato, interin que no se aclarase aquel asunto.

Reclamó tambien el Rey D. Juan de Portugal, como tutor de su sobrino D. Sebastian de Borbon y Braganza. Fundaba D. Cárlos su derecho en que el difunto D. Pedro se había hecho portugués y dejado de ser español, y no había querido venir á España cuando pudo, aunque cobraba todos los años la renta de más de un millon que le valía el Priorato, y que por ese concepto salía de España. ¡Triste resultado de las imprevisiones del previsor Cárlos III! El negocio duraba todavía en 1821, pero al cabo se falló contra Don Cárlos y á favor de la familia portuguesa, pero con obligacion de venir esta á vivir en España.

Por el mismo estilo se suscitaron otros varios pleitos por entónces sobre bienes eclesiásticos.

En 1803 el Fiscal del Consejo acudió ante éste reclamando la reversion á la Corona y Mesa maestral de Santiago de la villa de Paracuellos y su jurisdiccion, enajenadas por Cárlos V á favor de Arias Pardo, el sobrino del Cardenal Tabera. Salió á la defensa el Duque de Medinaceli, y duraba el pleito en 1825,

en cuya época se discutió sobre la mala traduccion hecha en la Interpretacion de lenguas y los barbarismos y solecismos que tenía la bula.

Desde 1763 venían los vecinos de Menarguez, acaudillados por el médico Culleres, disputando al monasterio de Poblet la jurisdiccion y señorío territorial de la villa, que decía este poseer por concesion de D. Fernando I. Salió el Fiscal tambien á la defensa del pueblo y de la jurisdiccion de la Corona, y el monasterio perdió el pleito definitivamente en 1799, quedando el pueblo libre de señorío, y la jurisdiccion temporal, para la Corona. Pero en 1817 volvió el monasterio al pleito alegando lesion en las indemnizaciones, con cuyo motivo imprimió un alegato muy curioso y erudito sobre los valores de la moneda aragonesa y otros puntos análogos.

Los curas de las iglesias de Morales y otros pueblos del partido de Benavente y vicaría de San Millan, en union con el Fiscal del Consejo, disputaban tambien á los Duques de Benavente varios derechos decimales (1796). Estando el Abad y curas reunidos para otorgar poder, el Alcalde mayor de Benavente cometió la tropelía de acudir con tropa, disolver la junta y poner á varios presos. Caro pagó el atentado, pues le apercibió y castigó la Chancillería de Valladolid. El pleito duraba todavía y estaba para verse en el Consejo en Agosto de 1818.

§. 69.

Segunda época constitucional.—Nueva oposicion del Clero á las innovaciones pretendidas por las Córtes.

Despues de diez y seis conspiraciones abortadas en seis años (1), Riego había proclamado la Constitucion del año 12 en Cádiz (1.° de Enero de 1820). La debilidad del Gobierno por una parte, y la defeccion por otra, dieron el triunfo á los sublevados al cabo de dos meses. El Rey juró la Constitucion

(1) Véanse sus manejos en su historia de las sociedades secretas en España.

en Madrid (7 de Marzo), y al punto fué invadido el tribunal de la Inquisicion, dando libertad á sus presos, y destrozando su librería y archivo: dos dias despues fué suprimido de oficio. En la Junta provisional de Gobierno que se formó, entró de Presidente el Cardenal de Borbon, Arzobispo de Toledo, y entre los vocales se contaba D. Manuel Abad y Queipo, Obispo de Mechoacan. Al abrirse las Córtes (9 de Julio) se presentaron en ellas algunos de los clérigos de la escuela liberal de Cádiz, entre ellos Espiga y Villanueva. Habíase hecho una indicacion á los electores para que no enviasen al Congreso muchos clérigos, á fin de no distraer á estos de su sagrado ministerio; pero no era necesaria, pues el Clero había tomado posicion en las filas contrarias desde el año de 1812, y veía en aquella Constitucion, no una reforma política, sino el principio de una série de medidas en materia de religion. Principióse á formar causa á varios eclesiásticos, por mezclar en sus sermones invectivas contra el nuevo régimen político, y á la vez se mandó á los Prelados, que los párrocos explicasen la Constitucion desde el púlpito. En épocas de revueltas se pretende siempre curar una exageracion con otra mayor. El Obispo de Orihuela, D. Simon Lopez, se negó á ejecutar el mandato del Gobierno, y despues de una larga polémica fué expulsado del reino.

Las Córtes volvieron á suprimir los Jesuitas, dejándoles una corta pension para su subsistencia (14 de Agosto). El Papa Pio VII, respondiendo á la carta del Rey en que se le comunicaba aquella medida, se quejó de este hecho y de algunos otros verificados ya entónces, ó próximos á realizarse, segun de público se anunciaba (1). Despues de lamentar la nueva supresion de la Compañía en España decía:—« Nuestro corazon no puede dejar de prorumpir en profundos suspiros cuando consideramos que aquella nacion gloriosa, la cual había sido hasta ahora el objeto de nuestro consuelo, va á sernos un manantial de gravísimas solicitudes. Conocemos los religiosos sentimientos de V. M. y el filial y sincerísimo afecto que Nos profesa, y por lo mismo sentimos la mayor amargura por la

(1) Carta de Pio VII á Fernando VII en 16 de Setiembre de 1820. (Véase á la pág. 395 del tomo II de la *Vida de Fernando VII*).

pena que esta nuestra carta producirá en su bellísimo corazon; pero próximos á dar estrechísima cuenta al eterno Juez de todas nuestras obras, no queremos ser reconvenidos y castigados por haber callado á V. M. los peligros de que vemos amenazada esa ínclita nacion en las cosas de la Religion y de la Iglesia.—Un torrente de libros perniciosísimos inundan ya la España en daño de la Religion y de las buenas costumbres: ya comienzan á buscarse pretextos para disminuir y envilecer al Clero: los clérigos, que forman la esperanza de la Iglesia, y los regulares consagrados á Dios en los claustros con votos solemnes, son obligados al servicio militar: se viola la sagrada inmunidad de las personas eclesiásticas: se atenta á la clausura de las vírgenes sagradas: se trata de la abolicion total de los diezmos: se pretende sustraerse de la autoridad de la Santa Sede en objetos dependientes de ella; en una palabra, se hacen contínuas heridas á la disciplina eclesiástica y á las máximas conservadoras de la unidad católica profesadas hasta ahora, y con tanta gloria practicadas en los dominios de V. M. Hemos dado órden á nuestro Nuncio cerca de V. M. para que hiciese respetuosamente, pero con libertad evangélica, las reclamaciones de que no podemos dispensarnos sin faltar á nuestras obligaciones; pero hasta ahora tenemos el disgusto de no haber visto aquel éxito qne debíamos esperar de una nacion que reconoce y profesa la religion católica, apostólica, romana, como la única verdadera, y que no admite en su gremio el ejercicio de ningun falso culto.»—Los periódicos, las tertulias patrióticas (1), y la tribuna misma, lanzaban contínuas invectivas contra el Rey y contra el Clero, y á continuacion se quejaban de que estos no secundasen sus proyectos. En verdad que eran un medio excelente el sarcasmo y el insulto para tenerlos propicios... El Gobierno mis-

(1) En especial las de Lorencini y la Fontana de Oro: quedó abierta la titulada de la Cruz de Malta, de que se valió el Gobierno para su sistema de coaccion contra el Rey: cuando aquella se puso en desacuerdo con el Ministerio, hizo una representacion escandalosa al Rey, manifestándole, que cuando él no queria acceder á lo que deseaban los Ministros, acudían á ella, para que se amotinasen sus adeptos á fin de intimidarle y hacer que suscribiera por miedo lo que no quería espontáneamente.

mo se vió en el caso de pedir á las Córtes el permiso de cerrar las sociedades patrióticas, el cual se le otorgó despues de muy reñidos debates (14 de Octubre).

Entróse luégo en el terreno de las llamadas reformas, planteando las mismas acordadas en las Córtes del año 12, y algunas otras más. Prohibióse á las Ordenes religiosas dar hábitos, ni admitir á profesion: se mandó cerrar todos los conventos en que no llegasen á veinte y cuatro los profesos, que eran más de la mitad de España, no debiendo quedar más que un convento de cada Orden en cada pueblo. Aplicáronse sus bienes á la extincion de la deuda pública, señalando una corta pension á los profesos: hallóse esta despues demasiado gravosa, quejándose los Ministros de los escasos rendimientos de aquellos: no es extraño, pues la mala administracion que de ellos hacían los empleados del Gobierno, y lo mucho que habían padecido durante la guerra de la Independencia, hacían que sus rendimientos fuesen muy cortos. Permitióse á las religiosas abandonar los claustros: habíase pintado con los más negros colores su permanencia en ellos, considerándolas como víctimas de intrigas de familia y de seducciones de frailes; mas apénas hubo alguna que abandonase el tan *odiado* recinto, con no poca sorpresa del charlatanismo, si es que el charlatanismo se sorprende nunca. En contra de estas medidas representaron á las Córtes los Generales de las Ordenes, ántes de que se decretáran. El General de los capuchinos, Fr. Francisco de Solchaga, fué encausado y extrañado del reino, con pérdida de sus honores, por un papel que imprimió sobre este asunto. Al mismo tiempo se desamortizaron todos los bienes, vinculaciones y capellanías, por una ley (11 de Octubre de 1820), que declaraba en su artículo 1.° suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones, restituyéndolos á la clase de absolutamente libres.

Negábase el Rey á ratificar estas medidas. El biógrafo de Fernando VII (1) describe así la coaccion moral que sobre él

---

(1) El tomo II de la *Vida de Fernando VII*, pág. 206. Para no faltar al propósito de *narrar sin apreciar* se insertan este y otros trozos de aquel biógrafo anónimo, harto desafecto á la Iglesia. Sus ideas en materias re-

se obró: «Aprobada por las Córtes la reforma de los conventos, el Nuncio del Papa pasó una nota muy osada en contra del proyecto de ley, é intrigó con el Monarca, ya de suyo inclinado al sostenimiento del fanatismo: los Ministros presentaron el decreto á la sancion Real; mas el Rey, usando de la prerogativa que le concedía el Código reinante, negóse á sancionarlo, alegando que así se lo dictaba su conciencia. El Ministro, sabedor de las tramas que se urdían, y convencido de la debilidad de Fernando, que no cedía sino al miedo, le anunció alteraciones y tumultos en la corte; y como tampoco se doblase esta vez, estimulado por su confesor y por el referido Nuncio, esperó que se realizasen sus pronósticos sin desplegar el celo que debía para precaver escandalosas asonadas, en las que no dejaba de tener parte, desesperado por los sentimientos que manifestaba el Monarca, y quizás estimulado por el odio que le profesaba. Medio detestable, y que es una mancha que empaña la administracion de aquel Gabinete. Todo estaba preparado para la partida de SS. MM. al Escorial, cuando el 25 de Octubre, dia destinado para la salida, manifestaron al Príncipe los Secretarios del Despacho, que estallaría á su marcha un movimiento popular dirigido á retenerle en la villa hasta que sancionase el decreto de los frailes; movimiento que en efecto estaba concertado por los agitadores, y que comenzaba ya á remover sus oleadas. Violentado así el ánimo Real, cedió Fernando lleno de despecho y de rabia; y partió el mismo dia á las once de la mañana, acompañado de su esposa y de los Infantes, con direccion al sitio de San Lorenzo, donde le recibieron con todas las ceremonias de estilo, por ser la vez primera que entraba la Reina en el Escorial. Dos dias despues festejaron los Jerónimos á la augusta familia iluminando por la noche la fachada principal, la magnífica cúpula y el patio llamado de los Reyes; y un numeroso concurso victoreó á Fernando y á Amalia con júbilo y entusiasmo cuando se asomaron á los balcones de la Biblioteca. Así adorado por unos, miéntras otros le humillaban y escarnecían,

---

ligiosas son tales, que el haber dado el *exequatur* al breve haciendo extensivo á toda España el rezo del beato Juan Bautista de la Concepcion, lo llama *tributar incienso al fanatismo*.»

robustecíanse en el pecho del Rey el ódio á la Constitucion y el amor al cetro absoluto.»

La pugna del Clero contra el Gobierno iba tomando cada dia proporciones más sérias: uno y otro principiaban ya á pasar á vías de hecho. En Madrid era asesinado el capellan de honor D. Matías Vinuesa, de una manera inhumana y á ciencia y paciencia de las autoridades, por suponérsele autor de una proclama, cuyo molde se había hallado en una imprenta. En Valencia un populacho pagado aparentaba un motin, para exigir que se embarcase el Arzobispo D. Veremundo Arias. El Obispo de Barcelona, D. Pablo de Sichar, era objeto de contínuos insultos por haberse opuesto á la expulsion de los frailes (1). El Arzobispo de Tarragona fué expatriado, cabiendo igual suerte á los Obispos de Oviedo y Menorca, y más adelante al de Barcelona. Cierra esta série el horrible asesinato del Obispo de Vich (16 de Abril de 1823) sacado entre bayonetas para conducirlo á Tarragona en la tartana llamada de Rotten, y fusilado con un lego que le servía, en medio de unos matorrales, á pretexto de que se querían fugar (2).

Por aquel mismo tiempo, al llevarlos de noche á Barcelona, fueron fusilados veinte y cuatro clérigos, religiosos de varias comunidades de Manresa y otros varios seglares piadosos, en el puesto llamado *los tres Roures*, entre aquella ciudad y la montaña de Monserrat.

Por la otra parte levantaban numerosas partidas algunos clérigos, que salían al campo para derrocar las nuevas insti-

(1) En 1821 la capital del principado de Cataluña, siendo ya Obispo de aquella D. Pablo de Sichar, fué víctima de la fiebre amarilla llevada allí por un buque sueco. El populoso barrio de la Barceloneta, fué primera y exclusivamente invadido; 500 víctimas por dia eran arrebatadas por el terrible azote. En tan lamentables circunstancias el Clero, tanto secular como regular, estuvo dando á todas horas las más relevantes pruebas de su completa abnegacion y acendrada caridad.

(2) Era público que todos los presos que entraban en aquella tartana eran fusilados *por querer fugarse*. Los sicarios de Barcelona querían que entrase tambien en la tartana el Sr. Obispo de Lérida, que á la sazon se hallaba preso, y otros nueve eclesiásticos mas; pero habiendo suplicado por él dos de los Alcaldes constitucionales, el Jefe político limitó el sacrificio al Obispo de Vich. (*Coleccion eclesiástica española*, tomo XIV, pág. 150).

tuciones, empresa ajena de su carácter. El canónigo Merino, mosen Anton Coll, y el trapense (Fr. Antonio Marañon), acaudillaban numerosas guerrillas, siempre derrotadas y siempre pujantes. Este último, con un crucifijo en la mano y un látigo en la otra, trepó el primero á la muralla de la Seo de Urgel, defendida con sesenta piezas de artillería, y sin que le hiriesen las descargas de la guarnicion: los soldados de ella fueron pasados á degüello.

Instalóse incontinenti en aquella plaza la Regencia realista (16 de Julio de 1822), compuesta del Marqués de Mataflorida, el Obispo de Menorca D. Jaime Creus, preconizado de Tarragona, y el Baron de Eroles. Esta Junta fué reconocida por las otras subalternas de las provincias limítrofes y por los Obispos expulsos ó expatriados: entre estos últimos se contaban ya los de Tarazona y Pamplona, y la série de aquellos se había aumentado con el Obispo de Ceuta, el célebre P. Velez, autor de la *Apología del altar y el trono.*

§. 70.

Los jansenistas entran otra vez en el poder.

Mas no todo el Clero estaba de parte de la Regencia reunida en la Seo de Urgel. Figuraban entre los liberales el Obispo de Cartagena, D. Antonio Posadas Rubin de Celis, y el Obispo de Mallorca, D. Pedro Gonzalez Vallejo, Presidente de las Córtes extraordinarias al reunirse en 24 de Setiembre de 1821. En las que se reunieron en 1.° de Marzo de 1822 no se veía ya ningun Obispo; mas todavía se contaban en ellas veinte y seis clérigos entre canónigos y curas. Casi todos ellos pertenecían al partido liberal, pues aunque el Clero realista había tenido no pocos representantes en las Córtes del año 20 al 21, en las del 22 se había alejado ya de las urnas y del Congreso.

Principió éste bien pronto á meter la hoz en los asuntos de la Iglesia, acordando que se procediese sin demora al arreglo del Clero; que se trasladase de una diócesis á otra á los curas separados de sus cargos, por ser mirados como desafectos, y que se diesen por vacantes las sillas de los Obispos desterrados. Para concluir con los conventos que habían quedado, se

los acusó de conspiradores, cargo gratuito por lo comun, y con que en aquella época solían vengarse las rencillas y miserias particulares, áun entre los liberales mismos. Setenta y dos frailes, que componían la comunidad de San Francisco en Barcelona, fueron embarcados de una vez, y lo mismo se hizo en otras provincias con los de varios conventos.

Faltaba ya solamente el romper con la Santa Sede y acabar con las escasas relaciones á duras penas conservadas. Cuando ya el Gobierno español había desafiado á todas las cortes de Europa, á pesar de no poder casi con las guerrillas del Norte, que llegaban hasta Brihuega, tuvo la ocurrencia de enviar por embajador á Roma á D. Joaquin Lorenzo Villanueva. Era éste conocido por su desafecto á la Santa Sede, manifestado, no tan sólo en la tribuna, sino en sus cartas bajo el seudónimo de *D. Roque Leal*, en que pasaba la línea que separa el regalismo del jansenismo. No dejaba de ser peregrina la idea de enviar de plenipotenciario, y para negociar, á un hombre abiertámente hostil y antipático al Gobierno, cerca del cual se le acreditaba. Al llegar Villanueva á Turin recibió una órden del Pontífice prohibiéndole entrar en sus dominios. Empeñóse el Ministro de Estado en sostenerle, mas el Cardenal secretario de Negocios extranjeros se negó absolutamente á admitirle, fundándose en las malas doctrinas de aquel clérigo (1). El Ministro español envió sus pasaportes al Nuncio de Su Santidad, y dió cuenta de esta ruptura á las Córtes (23 de Enero de 1823). Poco tiempo despues cien mil franceses pasaron el Bidasoa para apoyar al partido realista (7 de Abril).

---

(1) Véanse las causas por qué no fué admitido, en el tomo II, página 137 de la *Coleccion eclesiástica*. En los tomos VII (pág. 21), y XIII (pág. 142) de la misma obra se le echan en cara varias falsificaciones, y especialmente el epígrafe que puso á sus cartas de *D. Roque Leal*. que es un trozo adulterado de una decretal del Papa Gelasio. ¡Si esto era el epígrafe, qué tal sería la obra! Véanse de paso algunos datos biográficos acerca de sus *variaciones*, que de seguro no están en su vida literaria inglesa.

Para completar estos datos acerca de los padecimientos de la Iglesia de España, durante la segunda época constitucional, véase el apéndice al tomo XIV de dicha *Coleccion eclesiástica* (pág. 105 y sig.).

§. 71.

Nueva reaccion en 1823.

Al ocupar las tropas francesas á Madrid, se formó una Regencia por el Duque de Angulema, para el tiempo que durase la permanencia del Rey en Cádiz (26 de Mayo de 1823). Componíase esta del Duque del Infantado, D. Juan Cavia, Obispo de Osma, el Duque de Montemar, D. Antonio Gomez Calderon y el baron de Eroles, ausente en Cataluña. En los cuatro meses que duró, ocupóse en deshacer todo lo actuado en los tres años anteriores, dictando varias disposiciones contra los frailes secularizados, y para que volviesen á sus iglesias los clérigos desterrados, como igualmente los frailes á sus conventos, anulando todo lo dispuesto por las Córtes acerca de regulares. Anuló igualmente el decreto de las Córtes sobre diezmos, impuso un subsidio anual de diez millones, esperando que el Clero se prestaría á pagarlo, ínterin que se impetraba la gracia de Su Santidad para ello. Finalmente, restableció el método de dirigir las preces á Roma y el Consejo de las Ordenes.

Al salir el Rey de Cádiz (1.º de Octubre) aprobó lo actuado por la Regencia, sin perjuicio de mayor informe: nombró por Ministro universal á su antiguo confesor D. Victor Damian Saez, á quien la Regencia había confiado el Ministerio de Estado, y le repuso en su cargo de confesor, en el que no duró mucho; pues, ó sea por las insinuaciones de los franceses, descontentos de la política dura que principiaba á seguir el Rey, y de los excesos de la reaccion en algunas provincias, ó sea porque el confesor trató de impedir los despilfarros del Monarca y el ascendiente que volvía á tomar la camarilla, ello es que hubo de ceder su puesto al Marqués de Casa Irujo, y dejar el confesonario por la mitra de Tortosa.

El partido realista se hallaba dividido desde el año 1822: la Regencia misma de Urgel no había conseguido ponerse de acuerdo, á pesar de constar solamente de tres indivíduos: Mataflorida y el Obispo Creus querian llevar las cosas al extre-

mo, pero el Baron de Eroles deseaba que se procediese con alguna templanza y se hicieran algunas concesiones. El Duque de Angulema, de acuerdo con este último, desterró á los dos á Francia. Fernando VII, con su talento natural, conoció las ventajas que podía sacar de esta division, y, sin ladearse á ninguno de los dos partidos en que se dividía el realismo, procuró contrapesar el uno con el otro, como lo hizo con mucha destreza hasta el fin de su vida. Para ello encontró un instrumento dócil en la persona del Ministro Calomarde, que comprendiendo esta política del Rey, se prestó enteramente á sus miras.

Siguiendo Fernando VII esta línea de conducta, se negó á restablecer el tribunal del *Santo Oficio*, á pesar de las reclamaciones que se le dirigían de varias partes. En algunas diócesis se restableció de hecho, en otras se instalaron *Juntas de fe*, bajo la inspeccion de los Obispos. La de Valencia relajó al brazo seglar á un catalan, llamado Antonio Ripoll, que reconocía la existencia de Dios, pero negaba todos los misterios del cristianismo. Aquel desgraciado, maestro de escuela, tenía excelente corazon, y en la misma cárcel solía dar su ropa y escaso alimento á otros más necesitados: quizá con otro tratamiento se hubiera conseguido algo de aquel hombre, pues el rigor y las amenazas dc nada sirvieron con él, y murió impenitente (31 de Julio de 1826). Ripoll fué el último que murió en España por causas de fe. El Gobierno lo llevó á mal, y contestó á la Audiencia, que no reconocía atribuciones de ningun género en la titulada *Junta de fe*. A vista de este desaire y del silencio del Monarca á las representaciones que se hacían para el restablecimiento del *Santo Oficio*, las *Juntas de fe* y los tribunales ya erigidos fueron cesando paulatinamente, ejerciendo desde entónces los Ordinarios sus facultades, como se usa en el resto de la Iglesia.

Con esta conducta, si Fernando VII no logró contentar á los partidos, consiguió por lo ménos tener paz; y las chispas de insurreccion en varios sentidos, que trataron de volver á encender la guerra civil, fueron brevemente extinguidas. Entre tanto el Erario había logrado irse reponiendo de sus considerables quebrantos, contribuyendo á ello las grandes cantidades que reportaba de los diezmos y del subsidio; las igle-

sias iban volviendo á su antiguo esplendor, las costumbres se iban suavizando, mitigándose los odios, y el país olvidando la político-manía, principiaba á pensar en mejorar su situacion, harto trabajada por las dos últimas guerras. Mejorábase tambien la educacion, y el plan de estudios sancionado en 1824 inculcaba la enseñanza religiosa y las prácticas de religion entre los estudiantes.

En 1826 se contaban ya en España 127.340 eclesiásticos; número superior al que había en tiempo de Cárlos III. Los frailes, que eran 16.810 en 1.° de Marzo de 1822, ascendían en 1830 á 61.727. Los Jesuitas habían sido llamados nuevamente por Fernando VII, y tenían colegios brillantes en Alcalá, Valencia y Palma, y en Madrid, el Seminario de Nobles, el Noviciado y los Estudios de San Isidro, que se les habían confiado nuevamente.

§. 72.

Últimos años del reinado de Fernando VII: sigue el regalismo con el realismo.

Pero una lepra contagiosa inficionó las catedrales por muchos años. La simonía, que había alzado descaradamente la cabeza el año 1814 (1), se presentó tambien durante esta segunda época. Los esfuerzos y quejas de la Cámara sirvieron de poco, pues el mal estaba en algun individuo de ella y en otros más elevados. Mons. Tiberi se quejó ágriamente á nombre de Su Santidad de que se despachaban para España más bulas de composicion que para todo el resto de la Iglesia, y hasta amenazó negar la presentacion á un canónigo propuesto para una

(1) Habiendo denunciado el abuso al Rey, él mismo sorprendió la casa de un Ministro, y encontró en las gavetas de una francesa, que vivia con él, diez y seis onzas de oro con una ligera señal en la nariz, segun se habia avisado al Rey. Como este desterró al Ministro sin formarle causa, quedó en problema si había sido delito, ó un ardid de sus enemigos, seduciendo á la francesita. D. José Presas en una obra que imprimió en Burdeos (1826) sobre los males de España, denunció otras varias simonías ruidosas; pero hay que fiar poco en sus noticias.

mitra. Para mayor escándalo, tanto en 1814 como en esta otra época mediaban mujeres, que ni áun eran españolas. Si á esto se añade el haber premiado los servicios militares de algunos eclesiásticos con beneficios pingües, se hallará la causa de la postracion y de los disgustos que hubo en varias iglesias mayores. Las relaciones entre la Santa Sede y el Gobierno español durante aquella época no fueron de grande intimidad. Calomarde era regalista, aunque no exagerado, y el Consejo, á pesar de contar en su seno al señor Inguanzo, no cedía en cosas relativas á los derechos de la Corona. Varias fueron las bulas retenidas por aquel tiempo: entre ellas fueron notables la que se circuló sin *exequatur* pidiendo limosna para la basílica Lateranense, y la de supresion de cancelarios de universidades, en que se retuvo la cláusula de que hubieran de ser preferidos los eclesiásticos para el rectorado.

Respecto á la intervencion del clero en el alzamiento de Cataluña, la historia no ha levantado aún el velo de aquellos sucesos lo bastante para poder hablar con claridad. Los realistas culparon de él á los liberales, y estos á su vez á los llamados *apostólicos*, palabra respetable, que con disgusto vemos aplicada á un partido político, que, segun algunos, meditaba el exterminio de todos los liberales. Que en aquel alzamiento tuvieron parte algunos individuos del clero constituidos en dignidad, parece indudable; pero *algunos clérigos* no son *el clero*.

Una disposicion se adoptó en aquella época con respecto á los vicarios capitulares, que no debe omitirse aquí. Con motivo de una eleccion de vicario capitular que hizo el cabildo de Valencia *sede vacante*, hubo sobre el particular sérias contestaciones. Estas dieron lugar á que el Gobierno tomara una disposicion gravosa para la Iglesia de España, mandando que en lo sucesivo se eligiesen personas que tuviesen no solamente los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que requieren las leyes eclesiásticas y reales para ejercer jurisdiccion, sino que profesasen amor á la Real persona y su dinastía, y aversion á las máximas revolucionarias. Hízose, pues, extensivo por aquella circular de la Cámara (8 de Mayo de 1824) á los vicarios capitulares lo que exigían las leyes recopiladas respecto solamente de los provi-

sores (1). De este modo las elecciones de vicarios capitulares, que hasta entónces habían sido libres en la Iglesia de España, vinieron á quedar supeditadas á la voluntad del Gobierno; ¡consecuencia maldita de intrusarse la política mundana en la disciplina eclesiástica!

§. 73.

La instruccion pública en tiempo de Fernando VII.

Desde el advenimiento de Cárlos III al trono principiaron las reformas radicales en la enseñanza. El absolutismo cerrado y la centralizacion exagerada que caracterizan á todas las reformas de aquella época, se dejaron sentir, sobre todo en las universidades (2). Muchas de ellas fueron plausibles, otras no. Entónces comenzó lo que se ha llamado, quizá con impropiedad, *secularizacion de la enseñanza.* Expulsados los Jesuitas, suprimidos los Colegios mayores, avasallados los cláustros, pasada al Consejo la censura de libros, abolida la *Tripartita* (3), disminuidas las cátedras de teología, creada la enseñanza de ciencias naturales y del derecho patrio, las ideas y las cosas principiaron á salir del carril antiguo.

Todavía parecieron escasas estas medidas á los jansenistas de Cárlos III, por lo cual dieron en 1807 otro plan más avanzado, y que se elaboró bajo los auspicios del ministro Caballero por los volterianos de la universidad de Salamanca, que no eran pocos ni encogidos.

---

(1) Ley 14, tít. 1.°, lib. II de la *Novísima Recopilacion.*

Véase la circular citada, en el *Curso de disciplina eclesiástica* por el Sr. Aguirre (tomo I, apéndice n. 6). En el mismo tomo y apéndices puede verse tambien (n. 5) la bula de Leon XII, en 13 de Marzo de 1826, anulando la eleccion hecha por aquel Cabildo, segun su costumbre, de un Provisor con jurisdiccion contenciosa, y cuatro Gobernadores para la voluntaria.—*Sanctitas sua memoratas electiones, contra formam Concilii Tridentini peractas, nullas, irritasque declaravit.*

(2) En tres tomos en fólio se recopilaron las providencias generales y particulares dirigidas á la Universidad de Alcalá.

(3) Llamábase así al turno que seguían los tomistas, scotistas y suaristas, para la enseñanza de sus respectivas doctrinas de filosofía.

La reaccion de 1814 desterró aquel plan y volvió á abrir las universidades de Oñate, Avila, Sigüenza y otras menores que habian sido suprimidas en el siglo anterior. La revolucion de 1820 trajo otro plan nuevo, y trasladó la universidad de Alcalá á Madrid. Pero en 1824 se dió un plan conforme á las ideas de aquel tiempo, que se llamó de Calomarde, aunque él poco ó nada puso de su parte. Pero como las universidades y el profesorado dependian entónces del ministerio de Gracia y Justicia, lo mismo que la magistratura y el clero en lo exterior, se publicó por aquel ministerio. Creóse una Inspeccion de Estudios que atendiese especialmente á la buena direccion de estos.

El plan del año 1824 ha sido tan encomiado por unos como vituperado por otros. Su enseñanza era muy limitada: preferia lo *profundo* á lo *extenso*. Su carácter era profundamente religioso y restrictivo. Todos los estudiantes, hasta los de medicina, debian asistir á la cátedra de religion todos los dias festivos por la tarde durante el quinto año de su carrera. En las fiestas de la Concepcion y San Fernando se obligaba á comulgar á todos los estudiantes so pena de perder curso. De tan piadosa medida resultaban por desgracia una multitud de sacrilegios y de tormentos para los confesores. Los jóvenes liberales de Madrid, que frecuentaban la universidad de Alcalá, comulgaban sin haber confesado (1). Ciertas disposiciones piadosas, muy convenientes en tiempos buenos, son perjudicialísimas cuando se quiere que duren en circunstancias distintas, perdidas las creencias y maleadas las costumbres.

Los autores del plan de 1824 se quedaron muy sorprendidos cuando en 1832 se hallaron con una juventud hostil á la Iglesia, á pesar de haber sido educada por catedráticos católicos y con un plan altamente católico. ¿Pero de qué servia todo esto, si los padres en la familia y los liberales en sus reuniones destruian en una hora el trabajo del catedrático en muchos dias?

La juventud educada por el piadoso plan de 1824, fué el principal apoyo de la revolucion en 1833.

---

(1) Cosas terribles de ese género pudiera revelar que presencié yo mismo estudiando allí.

§. 74.

Varones eminentes en virtud y saber durante el reinado de Fernando VII.

La delicadeza exige ser muy parcos en esta materia, áun con los que han fallecido poco há, dejando al tiempo que acredite sus virtudes, que á ser eminentes no caerán facilmente en olvido. Respecto á los vivos, el Espíritu Santo aconseja que se escaseen las alabanzas: es el mejor medio para no pasar plaza de adulador.

A la cabeza de las personas notables por su virtud en este siglo debe figurar el célebre señor Obispo de Orense Cardenal D. Pedro Quevedo y Quintano, presidente de la Regencia. El alto destino á que le eleváran sus virtudes, sólo sirvió para purificarlas en el crisol de la tribulacion. No quiso aceptar gracia ni condecoracion alguna, ni áun la cruz de Cárlos III, y dejó aquel puesto más pobre que cuando lo aceptó. Es verdad que siempre fué pobre, pues las cuantiosas limosnas que repartía muchas veces por su mano y á horas avanzadas de la noche, para no lastimar la reputacion de algunas familias decentes, le tenían en un estado contínuo de pobreza. Jamás quiso admitir traslacion á otro obispado, y murió en su iglesia de Orense á 28 de Marzo de 1818, despues de haber gobernado su diócesis cuarenta y tres años. Poco despues falleció (1820) el Patriarca D. Francisco Antonio Cebrian y Valdés, Obispo de Orihuela desde 1797 hasta 1814, en que Fernando VII le nombró su procapellan y limosnero mayor: su ardiente caridad le hacía el más á propósito para este cargo, en cuyo desempeño jamás quiso atender á más recomendaciones que á las de la verdadera necesidad. A pesar de haber sido creado Cardenal (1816), vivió con tal modestia y murió con tal humildad, que prohibió se le pusiese túmulo, habiendo estado su cadáver expuesto en la iglesia de las Capuchinas de Madrid por espacio de tres dias sobre una manta: enterrósele en un pobre nicho y con un modesto epitafio. Había nacido en San Felipe de Jativa en 1734.

Nuestro siglo excéptico y burlon cuando oye hablar de santidad, no ha podido ménos de acatar las virtudes del Señor D. Fr. Domingo de Silos Moreno. En aquella ciudad, que no será acusada de *levítica ni fanática*, en el sentido que ciertas gentes dan á estas palabras, el humilde benedictino supo hacerse respetar de todos los partidos, y evitar no pocas veces la efusion de sangre. En medio de un siglo de positivismo egoista, el Obispo de Cádiz emprendió una obra que hubiera arredrado á un Príncipe. La catedral, empezada en los tiempos en que Cádiz era el emporio del inmenso comercio de Indias, yacía destinada á usos profanos, porque la sola idea de su conclusion en el siglo XIX parecía un absurdo. Y el señor Moreno hizo verdadero y real lo que se creía imposible, y tuvo el placer de contemplar acabada suntuosamente su hermosa catedral, y ver á los gaditanos, sin distincion de partidos, contribuir para tan grande obra. ¡Y quién no había de contribuir para ello á vista de un Prelado que apenas tenía zapatos, por economizar para su catedral y para los pobres, y cuya habitacion no pasaba de ser la de un pobre monje, mientras que prodigaba los mármoles para la casa de Dios!

Diez años despues moría víctima de la caridad en distante clima un misionero español, el P. José Goser Laynez, natural de Sástago, provincia de Zaragoza. Habiendo salvado la vida en el degüello de los Jesuitas, á cuyo instituto pertenecía, pasó á la América meridional, donde adquirió gran prestigio. Habiendo salido á las misiones, consiguió con grandes trabajos convertir á ocho tribus en union del P. Piquer. El *Diario* de Bogotá al dar cuenta de su muerte, lo hacía en estos términos: —«Ha muerto el P. José, segundo Laynez, misionero de la Compañía de Jesús en el Caquetá... Como otro Francisco Javier, ha muerto sin más reclinatorio que su Breviario, ni más alhajas que el Crucifijo al pecho, ni más recursos humanos que los que alcanzaba á prestarle en los desiertos de Mocoa la buena pero impotente voluntad de un pobre hermano coadjutor que le acompañaba. Ha muerto este activo, laborioso é inteligente misionero á los treinta y seis años de edad, el 27 de Junio de 1848, en el sitio llamado la Concepcion de Cancapu (Mamos), cinco dias más allá de Mocoa, consumido por los rigores del hambre y los trabajos sufridos por la ma-

yor gloria de Dios, salvacion de las almas y utilidad de la República.»

La ciudad de Sevilla presenció por el mismo tiempo con asombro el entierro del P. Fagundez (Fr. Manuel José), religioso exclaustrado de San Pedro Alcántara. Viéronse en su muerte aquellas escenas que acompañan siempre á las de los Santos: nueve dias antes de su fallecimiento, y en plena salud, avisó de ella á un sujeto en quien tenía confianza. En su entierro, para el cual no se convidó á nadie, acompañaban el cadáver del pobre religioso varios títulos de Castilla, el Jefe político, Alcalde-Corregidor, y otras muchas personas distinguidas. Los municipales que le acompañaban apenas podían defender el féretro de las oleadas del pueblo que se agolpaba á él. El P. Fagundez, en medio de su austeridad, era sumamente afable y bondadoso, cortés y atento, como lo son los Santos; incansable en el confesonario, humilde y pobrísimo, pero tambien limpio: jamás se le pudo hacer que aceptara ningun dinero, ni áun á título de misas.

No se debe omitir al lado de estos piadosos varones la memoria del celoso magistral de Valladolid el Sr. Mazo (D. Santiago José García), cuyo nombre se ha hecho popular en España por las diez ediciones que en pocos años se han hecho de su *Catecismo*. Era sujeto tan austero y caritativo, como afable, modesto é instruido.

El instituto del Cármen descalzo tuvo entre otros al Padre Acevedo, llamado comunmente el *P. Cadete*. Habíalo sido del cuerpo de Guardias de la Real Persona, pues era de una familia nobilísima de Astúrias. Tratando de huir á Portugal de resultas de un desafío, se ocultó en las Batuecas para hacer ejercicios espirituales. Allí vivió anacoréticamente y con altísima oracion y grandes mortificaciones, dotado de espíritu de profecía, segun dicen. Al notificarle la órden para dejar el desierto, como los demas de la comunidad, se negó á salir de allí; pero asegurando al alcalde de la Alberca que no le comprometería. Tres dias despues era enterrado en aquella iglesia, donde los serranos me enseñaron su sepulcro como el de un Santo, y con no menor respeto el árbol añoso en cuyo hueco vivía con gran molestia.

Él fué el que en 1825, despues de haber dado ejercicios al

canónigo de Plasencia D. Rafael de Lacalle, le aconsejó de pronto, y con gran extrañeza suya, que entrase jesuita. Hízolo así respetando aquel consejo como de inspiracion divina, y la Compañía ganó uno de los hombres más eminentes que ha tenido en este siglo. Nombrado confesor de la familia del Infante D. Cárlos, en 1831, siguió á la familia de éste en su emigracion y adversa fortuna. Más adelante y cuando casó D. Cárlos con la Princesa de Beira, el P. Lacalle se retiró á Italia (1840), donde vivió con gran edificacion, hasta que la revolucion le echó de Roma á Malta, donde murió en 1848, y fué enterrado con gran respeto hasta de las autoridades protestantes de aquella isla.

En aquella época poco afortunada tampoco faltaron sábios en la Iglesia de España, á pesar de la acusacion de *oscurantismo* con que se la insultaba. Al lado de nuestros célebres canonistas puede figurar dignamente el señor Cardenal Inguanzo, cuya obra acerca de la confirmacion de los Obispos apura completamente la materia, y cierra la boca á los que, invocando contínuamente la disciplina antigua, ni tienen las costumbres, ni las ideas antiguas, ni quieren volver á todas las prácticas antiguas, sino sólo á las que sirven para sus miras. El Sr. Gonzalez (D. Tomás), bibliotecario mayor de la Biblioteca real (ahora nacional) y confesor de la Reina, concluyó de publicar la *Coleccion visigoda*, segun los códices puros que aún se conservan tanto en ella como en el Escorial y algunas iglesias de Cataluña. Veníase trabajando en esa desde el tiempo del P. Burriel, y se acabó al estallar la revolucion de 1820.

Como publicistas figuraron tambien D. Alberto Lista, más conocido como literato, y D. José Duaso, diputado en las Córtes del año 12, canonista profundo y muy versado siempre en economía política.

Nada dirémos de los Obispos Tavira y Torres Amat, ni de Villanueva (D. Joaquin), Lumbreras y Llorente. Casi todos ellos pertenecían por su edad, sus antecedentes, y sobre todo por sus ideas, al siglo pasado más bien que al presente. Varias de sus obras han merecido la desaprobacion de la Santa Sede. Algunos de ellos han dado á luz otras obras, que son leidas con aceptacion por los católicos. Tal es el *Año cristiano*, de Villanueva, escrito con mucho gusto y criterio, y modelo

de estilo limpio y lenguaje castizo. Acerca de su hermano Fr. Jaime Villanueva, se dijo ya anteriormente.

Los errores de Llorente fueron impugnados por el Sr. Nafria, Obispo de Coria, siendo penitenciario de Calahorra, deseando reparar el mal que había hecho con sus escritos jansenísticos aquel canónigo de la misma iglesia de Calahorra. El mismo Sr. Nafria escribió tambien la *Apología de la Religion*, fundada en el apostolado de San Pablo.

Entre los Prelados escritores controversistas de nuestros dias, no se debe omitir al venerable P. Velez, Arzobispo de Santiago, autor de la obra titulada *Preservativo contra la irreligion*, y de que se hicieron dos ediciones en los años 1812 y 13, y de la *Apología del Altar y del Trono*, que obtuvo gran popularidad desde el año 1818 en que la dió á luz, siendo Obispo de Ceuta. En defensa de ella dió un apéndice en 1824. Por aquel mismo tiempo el Sr. Carrasco Hernando, Obispo de Ibiza, daba á luz su *Coleccion eclesiástica española*, y era uno de los colaboradores de la *Biblioteca de Religion* (1).

A falta de escritores de teología, la Iglesia de España presenta un número considerable de literatos y poetas. Escoiquiz, Lista, Gallego, Reinoso, Arolas, Bedoya, y áun el mismo Balmes, han enriquecido la literatura española con las inspiraciones de su imaginacion. Lista, el más popular y sobresaliente de todos ellos, tiene composiciones dignas de figurar al lado de las de Leon y Rioja por su entonacion y valentía: la oda á la muerte de Jesús forma ya parte de nuestra literatura clásica. El dean de Orense D. Juan Manuel Bedoya se dedicó á poner en verso castellano los libros poéticos de la santa Biblia, bajo el título de *Los poetas inspirados*. Su genio activo y laborioso hizo que le sobrara tiempo para otras varias obras que dió á luz, como *Las instrucciones cristianas para los militares*, el *Manual del cristiano* y un cuadernito con el título de *Prænotionum theologicarum specimen*.

---

(1) Consta la primera de catorce tomos en 8.° marquilla.
La segunda consta de veinte y cinco tomos en el mismo tamaño, y contiene una compilacion muy curiosa y bien hecha de las mejores obras escritas en el extranjero en materias religiosas hasta el año 1825.

CAPITULO IX.

TRIBULACIONES DE LA IGLESIA DE ESPAÑA DURANTE LA MENOR EDAD DE DOÑA ISABEL II.

§. 75.

Nueva lucha entre el Clero y el Gobierno constitucional.

Fernando VII bajó al sepulcro prematuramente, despues de un año de enfermedad, ó por mejor decir de lenta agonía (29 de Setiembre de 1833). Encargóse de la gobernacion del reino su viuda Doña María Cristina de Borbon, durante la menor edad de su hija. Al frente del Consejo de Gobierno nombrado en su testamento figuraba el Cardenal D. Juan Francisco Marco Catalan, que se hallaba en Roma, el cual no creyó oportuno venir á España.

Durante el último año de la vida del Rey, algunos relámpagos de revolucion habian indicado ya la próxima tempestad. El Obispo de Leon, á quien se había mandado salir de la corte, se había fugado de aquella ciudad, despues del levantamiento de los voluntarios realistas. Los Prelados convocados á la jura de la Princesa concurrieron á ella (1).

La Reina Cristina en el manifiesto dado á la nacion, pocos dias despues de la muerte del Rey, decía (4 de Octubre) entre otras cosas: —« La Religion y la Monarquía, primeros elementos de vida para la España, serán respetados, protegidos, mantenidos por mí en todo su vigor y pureza. El pueblo español tiene en su innato celo por la fe y el culto de sus padres la más completa seguridad de que nadie osará mandarle sin respetar los objetos sacrosantos de su creencia y adoracion: mi

(1) La cuestion de legitimidad no es propia de una historia eclesiástica, como tampoco el hablar de los sucesos de la Granja en 1832.

corazon se complace en cooperar y presidir á este celo de una nacion eminentemente católica, en asegurarla de que la religion inmaculada, que profesamos, sus doctrinas, sus templos, y sus ministros, serán el primero y más grato cuidado de mi Gobierno... Yo mantendré religiosamente la forma y las leyes fundamentales de la Monarquía, sin admitir innovaciones peligrosas, aunque halagüeñas en su principio, probadas ya sobradamente por nuestra desgracia.» A pesar de estas ofertas todos conocieron la imposibilidad en que la Reina viuda se vería bien pronto para cumplirlas. Pocos fueron los clérigos que tomaron parte en los primeros levantamientos: solamente Merino y algun otro avezado á la vida aventurera de las guerrillas, trocó el ministerio de paz por el sangriento ejercicio de las armas: entre ellos el canónigo Echevarria, capturado cerca de Medina de Pomar, fué fusilado. El Gobierno por su parte maltrataba al Clero de hecho y de palabra, y los términos en que se redactaban las Reales órdenes relativas á él, más bien parecían arranques de oradores de café, que de Ministros de la Corona. La desconfianza era mútua, y las disposiciones del Gobierno, desde principios de 1834, comenzaban á revelarla. Prohibióse (9 de Marzo) la provision de prebendas y beneficios eclesiásticos, exceptuando los que llevaban cura de almas, las prebendas de oficio y las dignidades con presencia en los cabildos. Los frutos de las vacantes se debían aplicar exclusivamente á extinguir la deuda del Estado. Dos meses despues el Gobierno principiaba á manifestar desconfianza de las autoridades eclesiásticas (8 de Junio); y exigía que los Provisores fueran nombrados á gusto suyo, no contentándose ya con la mera aprobacion auxiliatoria. Algunos decretos dados contra los conventos, de donde se marchaban frailes á la faccion, y la tibieza en las relaciones con la Nunciatura, indicaban ya la próxima explosion. Con todo, Gregorio XVI no retiró su Nuncio hasta que los graves desaciertos de la Regencia y los excesos de la revolucion le obligaron á ello. Léjos de eso, las bulas del Sr. Romo, Obispo de Canarias nombrado por Fernando VII, vinieron á nombre y presentacion de la Reina Isabel (1).

(1) Consignó este hecho (que habla muy alto en pro de la Santa Se-

§. 76.

Degüello de frailes y supresion de conventos.

No estaba la Reina Cristina dispuesta á entrar por las sendas del parlamentarismo liberal. Placíale más lo que se llamaba el *absolutismo ilustrado*, que se iniciaba ya en los últimos años del reinado de Fernando VII. El Ministro Zea Bermudez había cantado tambien las glorias de aquel sistema, que ni gustaba á los realistas ni satisfacía á los liberales. Aquellos aclamaron á D. Cárlos, tomando por bandera la cuestion de legitimidad. Los que se habían sublevado en 1824, 1825 y 1827 en favor de D. Cárlos, probablemente no hubieran dejado de hacerlo en 1833, aunque Fernando VII hubiese dejado sucesion masculina: la guerra era de principios más que de personas. La revolucion ha despreciado siempre la cuestion de legitimidad, pues hace consistir esta en la soberanía nacional, más que en la tradicion y la ley preestablecida, que para ella significa poco ó nada. Así que hablaba de legitimidad, pero sin tomarla por bandera, pues al nombre de la Reina unía los de la *Constitucion y libertad.*

El partido liberal al ver que la Reina Cristina no otorgaba todo lo que se le pedía, se propuso arrancárselo, y esto, no por amor á la libertad verdadera, ¡habrá algun iluso que tal crea! sino por el afan de mandar y hacer dinero, que eso significa generalmente la *libertad* para los políticos que la gritan.

En pos del Estatuto Real se pidió la Constitucion. Las sociedades secretas principiaron á promover conflictos, motines y asonadas (1). Formóse una de liberales exaltados, que tenía por objeto destituir de la Regencia á la Reina Cristina, sustituyéndola con su hermana Carlota, afiliada entre aquellos y dispuesta á fomentar y llevar á cabo sus tenebrosos planes (2).

---

de, y de su imparcialidad) el mismo Sr. Obispo en su *Independencia constante de la Iglesia Hispana.*

(1) La sociedad llamada *Isabelina* ó de los *Isabelinos*, dirigió estas y pagó y dirigió el asesinato de los frailes. Componíase de progresistas ó exaltados: Véanse más datos en la *Historia de las sociedades secretas.*

(2) Aunque el Regente fuera el Infante D. Francisco este sólo hubiera servido de testaferro á los *Isabelinos.*

El cólera morbo asiático, despues de haber recorrido toda la Europa diezmando su poblacion, había llegado á España y cundía por Madrid y sus alrededores. La Corte se habia refugiado á la Granja con el Gobierno: quedaba al frente de Madrid el General San Martin, terror de los revolucionarios en 1822. Estos hicieron correr la voz de que los frailes habían envenenado las aguas. Patraña tan salvaje, parecida á la de los *untadores* de Milan en el siglo XVI, halló cabida en los ánimos de muchos y en la autoridad misma, merced al odio que á los frailes profesaban los liberales de todos partidos (1).

Era el dia 17 Julio de 1834, cuando en medio de un calor sofocante, y despues de asesinar á un niño, á pretexto de que estaba echando veneno en una fuente, se dirigió un grupo de sicarios al Colegio Imperial, donde penetró por las tribunas de la iglesia y por la portería del Colegio, junto á cuya puerta asesinaron al virtuoso P. Sauri, Ministro de los Estudios, al P. Artigas y otros varios.

Por las tribunas entró tambien el General San Martin, poco despues, llegando á tiempo de proteger á la comunidad, refugiada en la capilla, y ya salvada del primer ímpetu por uno de los jefes que tenia interés en que no fuera asesinado el jesuita Muñoz, hermano del guardia de Corps D. Fernando, con quien se había casado morganáticamente la Reina Cristina.

Formada la Milicia y prevenidas las autoridades, parece imposible que pudieran seguir los asesinatos, y por la no muy numerosa banda de sicarios que la cometió. Cual nube tormentosa que arrasados los campos de un pueblo entra en los confines de otro, llevando á ellos la desolacion y los estragos, así aquel puñado de foragidos, á los que alentaba y secundaba el odio de todos los liberales contra los frailes, fué llevando el asesinato y el pillaje de convento en convento, desde las tres de la tarde á las doce de la noche. El Colegio Imperial fué asaltado entre tres y cuatro de la tarde; el de Santo Tomás de cinco y media á seis, al acabar los maitines; el de San Francisco el Grande á las nueve, al acabar de cenar; el de la

(1) En las ridículas recriminaciones que hizo San Martin á los Jesuitas y Dominicos, consta que estaba infatuado de aquella idea. Asi aparece de las declaraciones del P. Puyal y otros.

Merced á las once de la noche. Otra banda de harpías y de gente patibularia, de esa que aparece siempre en pos de todos los motines, seguía á los asesinos excitándolos y robando hasta las ropas y muebles que aquellos no podían llevar. Y todo esto pasaba á vista del ejército, que lo contemplaba impasible.

Pudiera explicarse como una sorpresa el asesinato de los Jesuitas; pero ¿cómo los otros? ¿Cómo los de San Francisco el Grande, donde se acuartelaba un batallon de la Princesa? A las cuatro de la tarde habían ofrecido proteccion sus jefes al General Fr. Luis Iglesias, que con varios religiosos ancianos bajó al cuartel; y con todo, al ver asaltado su convento, y refugiarse en el cuartel, sólo hallaron desprecios é inhumanidad en los soldados y abandono por parte de los jefes. Cincuenta religiosos murieron asesinados en el convento de San Francisco el Grande; quince en el Colegio Imperial: el total de muertos ascendió á ochenta y uno, y á trece el de heridos, sin contar algunos pocos que murieron en la calle, y otros del susto en los dias siguientes. Por ese motivo se ha calculado en ciento el número de víctimas como cantidad aproximada y reducida (1).

Tantos y tan horribles asesinatos quedaron impunes. Un músico del regimiento de la Princesa fué ahorcado por robo de un cáliz; pero ¿qué castigo se dió á los jefes del regimiento que dejaron asesinar á los frailes de San Francisco á su vista y bajo su amparo, faltando á su deber, á su honor y á la ordenanza?

Martinez de la Rosa culpó á las sociedades secretas y á San Martin: éste á los jefes subalternos, y especialmente á los oficiales del regimiento de la Princesa. Imprimió su defensa, que si pudo satisfacer á los jueces que le absolvieron, no satisface por completo á los ojos de la historia.

---

(1) Véanse los nombres y todos los pormenores en la *Historia de las sociedades secretas*, tomo II. Los de San Isidro, Santo Tomás y San Francisco, estan tomados de narraciones y declaraciones de religiosos que se salvaron á duras penas. En la de la Merced hay alguna inexactitud que rectificar, al tenor de la vindicacion del mismo San Martin.

§. 77.

Nuevas matanzas y proscripciones en 1835.

Bajo tan fúnebres auspicios se inauguraron las Cortes (24 de Julio de 1834), en las cuales el Obispo de Sigüenza, Patriarca de las Indias, recibió á la Reina el juramento. El Arzobispo de Toledo, Cardenal Inguanzo, no quiso tomar parte en ellas. Uno de los primeros actos de aquellas Córtes fué suprimir el *voto de Santiago* (31 de Agosto).

El año de 1835 fué de tan funestos recuerdos para el Clero como el anterior. La impunidad en que habían quedado los asesinos del 17 de Julio alentó á otros nuevos en las provincias. Los asesinos de Zaragoza no quisieron quedar en zaga con respecto á los de Madrid. A pretexto de que el Arzobispo había recogido las licencias á los clérigos que pasaban por liberales, salieron á la calle algunos hombres inmorales, gritando: *¡Muera el Arzobispo* y *muera el Cabildo!* asesinaron fria y bárbaramente al canónigo Marco, hermano del Cardenal, á pesar de su popularidad y de ser reputado por liberal, y ademas á otro clérigo particular; á dos frailes en el convento de San Diego, y á un lego de San Francisco. El librero Pardo, hombre pacífico é inofensivo, fué asesinado á la puerta de su casa. Un fraile malvado conducía á los sicarios á su propio convento de la Victoria, donde fueron asesinados cuatro religiosos, á presencia del Señor, que se hallaba manifiesto en la iglesia: otro fraile quedó gravemente herido, y otros dos en el convento de San Diego (3 de Abril de 1838). El malvado organista de la Victoria, habiendo sentado plaza en una compañía de peseteros, vino á morir fusilado en el bajo Aragon. Al dia siguiente de la matanza salió desterrado de Zaragoza el digno Prelado Sr. D. Bernardo Francés y Caballero, para ponerle á cubierto de otro atentado, segun plugo decir á las autoridades civiles. Poco despues hubo de emigrar á Francia, á consecuencia de los disgustos ocasionados á su Cabildo, y vino á morir en el gran Seminario de Burdeos (1).

(1) El P. Magin Ferrer en su impugnacion de la obra *Independencia*

Tres dias despues de los asesinatos de Zaragoza se reprodujeron iguales escenas en Murcia (6 de Abril), á pretexto de que se quería proveer una canongía en cierto clérigo tachado de carlista. El llamado *pueblo*, es decir, unos pocos alborotadores, asesinaron á tres sujetos, hiriendo á otros diez y ocho. El Obispo y el Intendente hubieron de huir para salvar sus vidas: el palacio episcopal fué allanado y saqueado.

Acercábase el aniversario del degüello de 17 de Julio, y el Gobierno quiso recordar á su modo y completar la obra de los verdugos. Con fecha 4 de Julio se decretó la extincion de la Compañía de Jesús en todos los dominios de España, ocupando sus temporalidades y señalando á los expulsados una pension para vivir. En 25 del propio mes se decretó la supresion de todos los monasterios y conventos que no tuviesen doce indivíduos profesos, de los cuales fuesen de coro las dos terceras partes á lo ménos, exceptuándose únicamente de esta regla las casas de clérigos regulares de las Escuelas Pías y los Colegios de misioneros para las provincias de Asia. Parecerá insignificante esta resolucion en vista del corto número de religiosos á que se refería; pero desaparecerá esta duda así que sepamos que en España nada ménos que nuevecientos conventos eran comprendidos en aquella regla. Aproximándose más al fin que se apetecía, se publicó otro decreto con fecha 11 de Octubre, por el cual quedaban suprimidos todos los monasterios de Órdenes monacales, los de canónigos regulares, de San Benito de la Congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de San Agustin y los Premonstratenses, cualquiera que fuese el número de monjes ó religiosos de que á la sazon se compusiesen. Sólo se exceptuaron por entónces el de Monserrate, el de San Juan de la Peña, el de San Benito de Valladolid, los del Escorial y Guadalupe, el de Poblet, la Cartuja del Paular, y el de San Basilio de Sevilla; pero áun estos sufrieron más adelante la misma suerte.

El mismo dia que el Gobierno daba aquella disposicion, el

---

constante de la Iglesia de España (pág. 90) consignó algunas revelaciones terribles contra las autoridades de Zaragoza en aquella ocasion, y en la quema de los conventos de San Lázaro y otros, en 5 de Julio del mismo año.

populacho de Barcelona secundaba sus miras de una manera horrorosa. Al grito de *¡Mueran los frailes!* asesinaron inhumanamente á unos diez y ocho de ellos, prendiendo fuego á sus conventos, cuyos moradores difícilmente pudieron salvarse en Atarazanas, ciudadela y Monjuich. El 22 de aquel mismo mes, con motivo de haber los carlistas mutilado á seis nacionales de Reus, que cogieron prisioneros, fueron pasados á degüello los frailes franciscanos y carmelitas descalzos de aquella poblacion, miéntras que las mujeres mismas pegaban fuego á los dos conventos que había en aquel pueblo: sólo alguno que otro de los frailes logró salvarse de la matanza, con harto riesgo de los pocos urbanos que los protegieron.

A estos degüellos é incendios se siguió en breve el horroroso asesinato del desgraciado General D. Pedro Bassa, segundo Cabo de Cataluña, á quien, despues de asesinado, arrastraron por las calles y quemaron en una hoguera formada con los papeles de la policía (1). Aquella misma noche ardió la fábrica de Bonaplata, y se trató de saquear la Aduana. Aun estaban calientes las cenizas de los conventos de Barcelona, cuando se incendiaron en Murcia (31 de Julio) los de Santo Domingo, San Francisco, la Trinidad y la Merced. Con motivo de haberse aproximado una faccion á Valencia, se tomó el expediente de fusilar á varios presos por delitos políticos, y entre ellos al Dean de Murcia D. Blas Ostolaza, que había sido confesor de D. Cárlos, hácia el año 16: arrojóse ademas de los conventos á todos los frailes, y fueron suprimidos todos los de la provincia. Lo mismo se hizo en Mallorca con motivo del descabellado levantamiento de Manacor, en que tomó parte un clérigo, secundado por algunos frailes, segun se dijo. Las Juntas que se principiaron á levantar en varias provincias exigiendo que se promulgase la Constitucion, tomaron sobre sí la tarea de acabar con los conventos. En Salamanca fueron cerrados (20 de Agosto), en Málaga se expulsó atropelladamente á los frailes (23 de id.), y en otras partes se siguió este ejemplo: el mes de Julio parecía fatal para las comunida-

---

(1) Algun otro General, que años despues fue asesinado inhumanamente, había dejado tambien atropellar á los frailes de una capital.

des religiosas: suprimidas de hecho, las Córtes les dieron el golpe de gracia en 29 de Julio de 1837.

El Gobierno vino entónces á continuar á sangre fria la obra que los sicarios habian principiado en un arrebato de furor. El mes de Octubre de 1835 fué abundante en decretos contra el Clero español: era Ministro de Gracia y Justicia D. Alvaro Gomez Becerra, uno de los atletas de la escuela doceañista. Principióse por prohibir á los Prelados conferir órdenes mayores por ningun título, excepto á los que en aquella fecha (8 de Octubre), hubiesen hecho oposicion, recibido colacion canónica, ó hubieran sido presentados para algun beneficio. Aplicáronse al Erario los bienes de todos los conventos, áun de los pocos que habian quedado abiertos (11 de Octubre), arregló á su gusto la carrera de teología en los Seminarios, sin contar con los Prelados, dividiéndola en mayor y menor. Finalmente se mandó, que en los delitos atroces de los clérigos conociese la jurisdiccion Real ordinaria, supriemiendo el tribunal del Breve, que en tales casos conocía en Cataluña, y la legislacion peculiar de Aragon (17 de Octubre). Fundábase el decreto en que el fuero eclesiástico solamente dependía de la munificencia del poder temporal, y en que muchos eclesiásticos, olvidados de los deberes que les imponian su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, habian tomado una parte, más ó ménos activa, en la rebelion, conspiraciones y tramas contra el trono de Isabel II.

§. 78.

Proyectos para reformar la Iglesia de España civilmente en 1837. *Espantosa persecucion de los Obispos y el Clero.*

Las llamas de los conventos incendiados en varios puntos de la Península, y los ayes de los religiosos moribundos, mezclados con los de algunos pundonorosos Generales, fueron las luminarias y las músicas que festejaron la tercera aparicion del Código del año 12. Una soldadesca ébria y desenfrenada arrancaba en la Granja (1836) el nuevo juramento á la viuda de Fernando VII, que siete dias despues de la muerte de éste ofrecía defender y sostener la Religion y la Monarquía.

¡Amargo desengaño! Había dejado echar suertes sobre la túnica de Jesucristo, y ahora los pretorianos le presentaban una caña por cetro, y una corona de espinas para ella y su hija.

El Nuncio de Su Santidad, no pudiendo tolerar los excesos anteriormente citados, había salido de España, dejando habilitado de internuncio al Sr. Ramirez Arellano.

El Papa Gregorio XVI no quiso acceder al reconocimiento de ninguno de los partidos beligerantes, esperando que la suerte de las armas adjudicara la corona. Tenía muy presente lo que á la sazon ocurría en Portugal, donde el Gobierno había lanzado á todos los Obispos presentados por D. Miguel, á pesar de haber estado en posesion del trono algunos años. En la imposibilidad de llevar adelante sus miras de acuerdo con la Santa Sede, el Gobierno español se decidió á reformar á su modo nuestra Iglesia, cual pudieran hacerlo el Emperador de Rusia, ó la Reina de Inglaterra.

El año 1837 se inauguró con el decreto del Sr. Landero, mandando suspender la provision de toda clase de beneficios eclesiásticos, hasta las mismas capellanías de sangre (10 de Enero). El decreto alcanzaba á los sacristanes. No podía el Gobierno bajar más la puntería.

Tomábase por pretexto para esta medida el próximo arreglo del Clero, que las Córtes iban á discutir. En efecto, desde 1834 (22 de Abril) se había formado una Junta mista de eclesiásticos y seglares para tratar de lo que se llamaba *reforma del Clero:* esta Junta se llamó *Eclesiástica*, aunque nada tenía de tal. Su objeto era presentar un plan de arreglo de la Iglesia de España, que, aprobado por las Córtes, mereciese la sancion de Su Santidad. Fácil era conocer que se haría lo primero, mas no lo segundo; y al ver que no se llamaba á los Prelados, legítimos órganos de la Iglesia, y se designaban personas, cuyas opiniones no eran las de la cási totalidad del Clero, se esperó el avasallamiento de la Iglesia de España al poder civil. Así fué en efecto, y las Córtes no quisieron que nadie se hiciera ilusiones en el particular. La ley de dotacion de Culto y Clero (21 de Julio de 1838) marcó aquel espíritu desde su primer artículo, consignando en él, que continuase suspensa indefinidamente la facultad de conferir beneficios. Si los hechos constituyeran derecho, por este sencillísimo me-

dio, un Gobierno pudiera acabar con la Iglesia cuando pluguiera á su capricho. La Junta había entrado hasta en el terreno de la division de diócesis, pero el Gobierno suspendió aquel artículo. Las cantidades, que allí se asignaron á los diferentes beneficios de España, eran aproximadamente las que se han acordado por el Concordato.

Los actos de la Junta, llamada *Eclesiástica*, habían merecido para entónces la reprobacion del Papa Gregorio XVI en su alocucion de 1.° de Febrero de 1836, y la nulidad de sus actuaciones había sido ya denunciada (1).

Al mismo tiempo las diócesis iban quedando sin Obispos, muertos unos y desterrados otros. Las cuatro sillas metropolitanas de Toledo, Valencia, Granada y Búrgos se hallaban vacantes. Los otros cuatro metropolitanos gemían en el destierro. El Cardenal Cienfuegos, Arzobispo de Sevilla, había sido confinado á Cartagena (1836). El venerable P. Velez, Arzobispo de Santiago, había sido confinado á Menorca (21 de Abril de 1835). En la fundacion del Seminario había invertido 60.000 duros, planteando además una casa de incurables y un hospital provisional para los coléricos: A pesar de tan crecidos desembolsos, se le calumnió de enviar dinero á la faccion, y las ropas de cama compradas para el hospital se dieron por indicios de una conspiracion (2).

En Mahon se vió reducido á no poder salir de casa, á pesar del gran respeto que allí se le tenía, por habérsele exigido se quitase la barba y el hábito de capuchino; que tal modo de entender la libertad tiene hasta en esto el liberalismo español.

Al Arzobispo de Zaragoza, Sr. Francés y Caballero, se le había sacado de aquella ciudad en son de salvar su vida, segun queda dicho. El Sr. Echanove, Arzobispo de Tarragona, tuvo que refugiarse á bordo de una corbeta inglesa, no hallando amparo alguno en las autoridades, que dejaron asaltar impu-

(1) El Obispo de Canarias en el prólogo de la *Independencia constante*, segunda edicion, lo reconoce así.

(2) Un triste juez de primera instancia se atrevió á encausarle con este pretexto (el juez de Arzua). Con este motivo se restableció el decreto de 1822 para que en las causas criminales de los Obispos conociera privativamente el Tribunal Supremo de Justicia (12 de Mayo de 1837).

nemente su palacio y quemar los conventos (1835). Refugiado en Mahon, hubo de escapar de allí para Francia, á fin de no sufrir la misma suerte que le deparaban los asesinos de Tarragona. Resultaba, pues, que las ocho sillas metropolitanas de la Península carecian de Prelado, ó por lo ménos de su presencia. El rayo había herido en lo más alto. Igual suerte cabía á otras muchas diócesis de España, cuyos Obispos en su mayor parte habían fallecido, ó se habían visto obligados á ausentarse.

El Sr. Andriani, Obispo de Pamplona, se hallaba confinado en Ariza. El bondadoso Sr. Laborda, Obispo de Palencia, había sido traido á Madrid con tan poco decoro, que al entrar en la cárcel de Corte (8 de Abril) ni su secretario ni él tenían una peseta con que mantenerse: el de Barbastro tenía que pasar á Francia en igual estado de miseria, á pesar de su edad octogenaria, y hasta en las colonias, el P. Cirilo, Arzobispo de Cuba, tenía que huir de las asechanzas de algunos prebendados díscolos, y del instinto revolucionario del General progresista Lorenzo. El de Albarracin murió tambien en tierra extranjera en medio de espantosa pobreza.

Los Cabildos á su vez se hallaban diezmados y perseguidos sus individuos, por no contemporizar con los electos. El inglés Flinter, acostumbrado á las brutalidades del ejército de su país, se complacía en insultar al Cabildo de Toledo de la manera más baja y repugnante, ora mandando á los prebendados de aquella iglesia correr los pliegos y llevar partes, ora atropellándolos, á pretexto de conspiraciones, que solamente existían en las cabezas de los denunciadores ó en la suya. Si muchos de los que en estos últimos años han puesto el grito en el cielo al verse perseguidos y deportados por conspiraciones más ó ménos verdaderas, quisieran volver la vista atrás, quizá hallarían, que estos nuevos *Falaris* eran tambien castigados con el tormento que ellos habían inventado para vejar al Clero.

En medio de tan deshecha borrasca, el Clero no tuvo más recurso para protestar contra aquellos desmanes y para desahogar su dolor, que el periódico titulado *La Voz de la Religion*, que sostuvo con valentía la causa de la Iglesia. Por su órgano pudieron algunas veces oirse las quejas y advertencias

de los Prelados, se denunciaron los malos libros (1), y en especial las Biblias protestantes, que inundaron toda la Península. Por desgracia su editor, el Sr. Jimena, fué complicado en la causa que se formó con motivo de la *Obra de la Propagacion de la Fe*, á cuyo frente estaba. Aquella grande Obra, de tan inmensa utilidad para el Catolicismo, fué planteada en momentos difíciles, y con más celo que acierto: la proverbial piedad de los españoles no se desmintió en aquellos momentos, y ya se habían inscrito millares de suscritores, que daban los dos cuartos semanales. El Gobierno sospechó acerca de la inversion de fondos, suponiendo que se remitían á Don Cárlos, y aquella interesante obra fué prohibida (2) con mengua de nuestra nacion á los ojos de todos los paises cultos. España es el único país católico, en que la accion fiscal del Gobierno ha impedido tan sencilla como prodigiosa obra, á despecho de las teorías liberales.

§. 79.

Enajenacion de los bienes de la Iglesia.—Proyectos de dotacion del Culto y Clero.

El primer paso que se dió para la enajenacion de los bienes de la Iglesia fué adjudicar á la extincion de la deuda pública las rentas del *Santo Oficio*, suprimido definitivamente (6 de Julio de 1834), aunque de hecho ya lo estaba. Aquellos bienes eran en su mayor parte eclesiásticos, pues procedían de beneficios qué se habían anejado al Tribunal.

Siguióse á este el decreto de 25 de Julio de 1836, en que se aplicaban á la caja de Amortizacion los bienes de los nuevecientos conventos que por aquel decreto quedaban suprimidos. Siquiera Cárlos III había tenido la delicadeza de mandar que los bienes de los Jesuitas se destinasen para dotar esta-

(1) Aunque se había formado una Junta, compuesta de personas en su mayor parte seglares, para la calificacion de obras que se debían prohibir, ni era competente para ello, bajo el aspecto canónico, ni hizo cosa que de nombrar sea.

(2) Decreto de 19 de Abril de 1841.

blecimientos de caridad y enseñanza, y áun los Seminarios. Pero el despreocupado Godoy se había adelantado á nuestro siglo, y principió en su tiempo á disponer que la Iglesia pagase trampas y despilfarros de que no tenía culpa.

Varios proyectos se propusieron para la adjudicacion de aquellos bienes: algunos economistas querían que se dieran á labradores, jornaleros y áun proletarios, con calidad de no poder enajenar, y bajo un cánon módico que debían pagar al Estado. De esta manera se formarian, segun ellos, propietarios que á la vez tendrían interés en sostener la revolucion. Pero este plan no convenía á los que anhelaban ser ricos á costa de la Iglesia y con poco trabajo. La dilapidacion de los bienes, tanto muebles como raíces, de los conventos, fué espantosa: estos se malvendían á ínfimos precios, en términos, que fincas riquísimas se pagaron en todos sus plazos con la renta del primer año. En cuanto á las pinturas, libros y alhajas, el robo ha sido tal que ha quedado en proverbio. En Madrid se vió á las queridas de los Ministros ostentar las alhajas de sagradas efigies, segun de público se dijo. En cuanto á museos y bibliotecas, los pocos, y harto pobres, que se han formado, sólo sirven para recordar lo que pudieran haber sido; y el español que visita los museos extranjeros tiene que pasar por el sonrojo de ver las riquezas de su patria conducidas á suelo extraño, y oir picantes epígramas contra la incuria de España. Los edificios más hermosos de nuestra patria han sido regalados á los especuladores por una cantidad insignificante, si ofrecían demolerlos; por cantidades mayores, si eran para ser destinados á otros usos (1). Apénas hay capital de provincia en donde soberbios esqueletos de piedra no esten siendo padron de ignominia para una época que no se atrevería á construir lo que se atrevió á demoler. Alejemos de nuestra vista el repugnante cuadro del moderno vandalismo, á fin de no incurrir en recriminaciones inútiles, aunque no tardías, puesto que las demoliciones aún no han terminado.

---

(1) Por tres mil duros en papel se vendió toda la Universidad de Alcalá al Sr. Quinto. El dia en que se examinen esas compras, se verán cosas estupendas. El mayor agravio que se puede hacer á los compradores de conventos y monasterios es preguntarles cuánto les han costado.

Los decretos de 8 de Marzo de 1836, y 29 de Julio del 37, extinguieron todos los conventos de España, haciendo sólo algunas cortas excepciones. Los bienes de todos ellos fueron ocupados, y ni áun se respetaron los de las monjas, los cuales en su mayor parte no eran otra cosa que los mismos bienes dotales que habían aportado al monasterio al tiempo de firmar su místico desposorio. Los publicistas sensatos de todos los partidos, y áun los mismos extranjeros, han mirado con horror esta medida, que se ha vuelto á ejecutar á pesar de eso en estos últimos años (1869), áun con mayor desvergüenza y grosería.

Con igual fecha de 29 de Julio de 1837 se declararon abolidos por las Córtes los diezmos y primicias y todas las demás prestaciones del mismo género, subrogándose en su lugar la llamada *contribucion de Culto y Clero*, que cobraba el Gobierno, pero de la cual sólo una pequeña parte llegaba á servir para el sostenimiento de aquellos.

A esto se llamaba *progreso.*

§. 80.

Regencia de Espartero.

El Gobierno, durante el ministerio del Conde de Ofalia, reconoció la absoluta necesidad de tomar en consideracion el deplorable estado de la Iglesia, y fué nombrada una comision para deliberar sobre los medios de restablecer las relaciones entre el Gobierno español y la Santa Sede (1). El comisionado político enviado á Roma, D. Juan Villalba, desplegó allí una grande actividad, y fué apoyado por el francés. Urgente era una conclusion: veintidos sillas episcopales había ya vacantes en España y las colonias (2). La guerra civil se iba apagando poco á poco despues del convenio de Vergara, celebrado entre Espartero y Maroto. Los españoles, fatigados de tan rudas pruebas, volvieron de nuevo sus miradas al Cielo y á la Iglesia; la fe y las prácticas religiosas parecieron rena-

(1) *Gaceta eclesiástica*, 1839, n. 31.
(2) Ibid., 1840, n. 27 y 45, y la *Gaceta de Augsburgo*, 1840, n. 222.

cer con la paz exterior. En Barcelona principió á publicarse un periódico titulado *La Religion*, que daba á conocer en sus columnas los mejores artículos de los follotos religiosos de Italia y Francia. Otro diario de Madrid, *El Católico*, emprendió igual tarea, secundado despues por *La Esperanza*, que defendía á la vez los intereses de la Iglesia y de la monarquía. Desgraciadamente el movimiento de Setiembre de 1840, que tuvo por objeto y resultado la abdicacion de la Reina Cristina, renovó las inquietudes y los peligros de la Iglesia de España. Las juntas revolucionarias de las provincias se entregaron á las más odiosas violencias contra los miembros del clero; echaron de sus sillas á los Obispos y los curas; é instituyeron en su lugar sacerdotes que se decían *liberales*. La junta de Madrid se propasó á suspender á la mayor parte de los asesores del supremo tribunal eclesiástico de la Rota. Habiendo protestado el Nuncio apostólico Ramirez de Arellano á nombre y por los derechos de la Iglesia contra estos actos de violencia, el Gobierno provisional de Espartero le hizo conducir á la frontera (29 de Diciembre de 1840).

La hostilidad de España contra la Iglesia y corte de Roma llegó así á su apogeo, á pesar de la alocucion pronunciada por el Santo Padre con fecha 1.° de Febrero de 1836, y la nueva alocucion de 1.° de Marzo de 1841, en la cual Gregorio XVI elevó su voz para rechazar en presencia de Dios Todopoderoso los ultrajes con que la revolucion sacrílega oprimía á la Iglesia (2). El Gobierno revolucionario de España opuso á la alocucion del Papa el manifiesto de 30 de Julio, en el cual desnaturalizaba el carácter puramente religioso de la alocucion, considerándola como una declaracion de guerra, como un acto emanado, no del Jefe de la Iglesia, sino del Soberano temporal de Roma, ofensiva para el honor de la nacion española, interesada en vengarse de estos ultrajes gratuitos. En su consecuencia, el Gobierno tomó sobre la marcha las medidas más violentas contra los eclesiásticos dispuestos á propagar la alocucion pontificia. Para acabar de avasallar la Iglesia, el ministro de Gracia y Justicia Alonso acudió á otro extremo,

(1) Véase el juicio escrito sobre la respuesta del Ministerio español en las *Hojas históricas*, tomo VIII, pág. 467-71.

rompiendo de hecho las relaciones entre la Iglesia y su Jefe, é instituyendo á viva fuerza á los Obispos nombrados por el Gobierno y no reconocidos por la Santa Sede. Mas entónces, los mismos Prelados que pertenecían al partido liberal se levantaron contra él. Así el Arzobispo electo de Toledo Vallejo, deportado y perseguido como liberal en la época de Fernando VII, se vió en la precision de abdicar su dignidad, declarando al Regente que Alonso y él eran incompatibles.

§. 81.

Despojo completo de la Iglesia y de sus bienes.

Los bienes del clero regular habían sido devorados, y la deuda pública, lejos de bajar, iba en aumento. Ni áun las campanas de los conventos se habían librado de la proscripcion general del ministro Mendizábal, de funesta recordacion para la Iglesia. Era ya preciso echar nueva torta al Cancerbero de la revolucion, porque apagada la guerra civil, bien pronto la nacion iba á entrar en los Campos Elíseos. Adjudicáronse los bienes de las capellanías colativas á las familias llamadas al goce de ellas (19 de Julio de 1841); abolióse la ley de 16 de Junio de 1840 que establecía el 4 por 100 de los productos agrícolas para la manutencion del culto y del clero, de una manera beneficiosa para los pueblos, y en especial para los labradores. Sustituyóse con otra (14 de Agosto de 1841), tan embrollada y grotesca, que no la entendían, ni los que la dieron, ni los que la habían de cumplir. El clero entendió de ella que no cobraría, y esto fué lo único que la portentosa ley tuvo de cierto. Y con todo eso se fijaba el presupuesto del clero en cerca de ciento cinco millones y medio. En verdad que para no pagar, bien podían arrojarse millones de guarismos sobre el papel.

Las intendencias hacían pagar estrictamente las cantidades presupuestadas; pero en seguida las distraían á toda clase de objetos, menos el de pagar al clero. Varias Diputaciones provinciales, en especial la de Barcelona, se quejaron de que sus respectivos pueblos pagaban mayores sumas que cuando contribuían con el diezmo, y que ninguno satisfacía ménos de lo que pagaba en época en que con todo rigor se exigía dicho

tributo (1). Con todo, los llamados economistas (que en su mayor parte apénas habían salido de Madrid) afirmaban que era mentira, y que el pueblo podía pagar doble con lo que ántes pagaba de diezmo.

Con todo, apenas había pasado un año, y ya él ministerio Calatrava tenía que remendar la ley, conociendo sus desaciertos (31 de julio de 1842). Contrastaban mucho esta apatía y dilaciones de las oficinas de Hacienda con la rapidez que se desplegó para llevar á cabo la expropiacion de los bienes del clero secular, ó por mejor decir, de la Iglesia. Ni las catedrales, ni las más tristes ermitas, se libraron de las diligentísimas investigaciones para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre de 1841, que se principió á ejecutar en 1.° de Octubre con increible rapidez. Nada se perdonó; y áun para salvar las preciosidades de algunas catedrales y las magníficas custodias de Juan de Arfe, que poseen varias iglesias de Castilla, fué preciso que se opusiera á su extraccion la milicia nacional en varias partes. Algunos Prelados y Cabildos que protestaron contra aquella medida, fueron atropellados: otros, poniendo las llaves de los archivos sobre el ara santa las enseñaron allí á los encargados de ocuparlas. Los bienes del clero secular se debian vender en cinco plazos, pagándose tan sólo un 10 por 100 en metálico y lo demas en papel de varias clases: la mayor parte de los compradores pudieron satisfacer con la renta del primer año, como había sucedido con los bienes de los conventos.

En medio de aquel vértigo por despojar á la Iglesia nada se respetó. La Obra pia de Jerusalen se miró como una capellanía de que el patrono podía apoderarse cuando quisiera: centralizóse su renta en Diciembre de 1841, y en el presupuesto de ingresos para el año 1842 figuraron los fondos de la Obra pia de Jerusalen por 1.369.603 rs. El Gobierno se apropiaba hasta la corta manda que cede el moribundo para la conservacion de los Santos Lugares, donde se obró la redencion del género humano. El Congreso pasó más adelante, pues aceptó los ingresos y de una plumada suprimió los gastos. El ministerio Calatrava deshizo este desacierto y lo re-

(1) Tomo I de la *Revista católica* de Barcelona, pág. 575.

paró á medias, declarándolo ramo de la Hacienda pública. Sus fondos se agregaron á Cruzada, en lo que se creyó ver, y con alguna razon, un deseo de continuar distrayéndolos de su verdadero objeto. (Real órden de 31 de Julio de 1842.)

Seguía entre tanto reproduciéndose en las iglesias la obra de vandalismo, principiada en los conventos y continuada en los templos. La intendencia de Madrid sacaba á vender la pedrería y aljófar procedentes de alhajas de iglesias (1): el Gobierno, uniendo la barbarie al ridículo, sacaba á pública subasta los dorados de los altares que aún hubiese en las iglesias suprimidas: aquellos escarbadores de cenizas, en su mayor parte extranjeros, hicieron un destrozo horroroso, quemando por toda España un número inmenso de altares, afeando las iglesias de los regulares que hasta entónces se habían conservado, destruyendo no pocas bellezas del arte, y todo ello por una cantidad sumamente mezquina (2). Por otra parte, la rapacidad que se ejercía sobre los bienes de la Iglesia por los encargados de administrarlos era tal que sobrepujaba á toda idea. A mediados del año 42 los bienes del clero secular de la provincia de Madrid no alcanzaban á cubrir los sueldos de empleados y gastos de oficina, y la nacion salía perjudicada en 14.570 rs.

A vista de este escándalo y otros mil como este, exclamaba un periódico progresista, nada fanático por cierto (3).

(1) 19 de Setiembre de 1842. (Véase la *Revista católica*, tomo I, página 586). Ya que tanto se citaban otras leyes recopiladas en materias de policía externa, fué mucho que se les olvidaron á los sábios de aquel tiempo las de D. Juan II, insertas en la *Novísima Recopilacion* sobre esta materia.

(2) La furia por destruir altares era tal, que en la circular pasada por el ministerio de la Gobernacion en Noviembre de 1842 se decía:—«El »rematante que se ha presentado en Cádiz *ha tenido el disgusto de ver*, »que de sesenta y seis conventos suprimidos en aquella provincia, sólo »nueve tienen cerrádas sus iglesias.» En efecto, era motivo para disgustar el corazon de cualquier judío. (*Revista católica*, tomo I, pág. 76 con referencia al *Boletin de Logroño*, de 16 de Noviembre de 1842).

(3) El *Patriota*, citado por la *Revista católica*. Allí mismo se consignan las cuentas de un administrador de bienes nacionales en un pueblo de la provincia de Badajoz, que ponía por impresiones para su oficina *sesenta mil reales*...

—«Cuando fijamos nuestra atencion en los cuantiosos bienes que se adjudicaron al tesoro nacional, y ántes pertenecían al clero regular y secular, comparando las pingües ventajas que de su patrimonio sacaban estos, con las ínfimas y cási despreciables que de su posesion ha sacado la nacion, no podemos ménos de llenarnos de asombro, de disgusto y hasta de ira.»— Pase por la ira, y áun por el disgusto, pero el asombro..... ¡Lo asombroso hubiera sido que no hubiese sucedido lo que sucedió, segun las manos *liberales* que los administraban!

§. 82.

Nuevas persecuciones.—Causas de varios Obispos.

Parecía que una vez terminada la guerra con el abrazo de Vergara, la sumision de las provincias Vascongadas y la pacificacion de Aragon y Cataluña, la suerte de la Iglesia mejoraría algun tanto. Yá no había el espectro de las conspiraciones clericales que aterrase dia y noche á los gobernantes. Pero, bien léjos de ser así, el clero se vió todavía más postergado, los Prelados más perseguidos y la Iglesia más afligida que durante los siete años de la guerra civil.

La muerte y los destierros habían de tal modo vejado á las iglesias catedrales de España, que en 1841 apenas había diez Obispos que ocupáran sus sillas. Pero agravóse todavía esta situacion con las causas que se formaron en 1842 á los Obispos de Menorca, Calahorra y Canarias. El venerable Obispo de Menorca, D. Fr. Juan Antonio Diaz Merino, era un Prelado septuagenario, ciego y enfermo, y había sido uno de los más activos colaboradores de la *Biblioteca de Religion*, publicada desde 1825 en adelante, y que forma una preciosa coleccion de obras modernas selectas contra la irreligion. Acumulóse al pobre anciano que había autorizado á sus feligreses para que usasen de los privilegios de la bula, dando á los pobres una limosna equivalente á esta. A este cargo se unía el de haber introducido en su diócesis el rezo y fiesta de Santa Filomena, aprobados por la Santa Sede. Este cargo era gravísimo en aquel tiempo, pues Santa Filomena estaba reputada por ¡Santa carlista! y tanto la devocion á ella como el culto á la Vír-

gen de los Dolores eran tenidos por indicios de desafeccion. Por tan *horribles* crímenes el anciano y ciego Prelado fué deportado á Marsella desde Cádiz, donde ya estaba confinado (13 de Febrero de 1842).

Por aquellos mismos dias fué tambien desterrado el señor Obispo de Calahorra y la Calzada D. Pedro García Abella, que se hallaba confinado en Segovia. El delito de este Prelado era haber representado á S. M., con fecha 19 de Julio de 1841, fiado en el artículo tercero de la Constitucion, que autorizaba á todo español para dirigir peticiones á las Córtes y al Rey. Los Obispos no podían hacer lo que hacía cualquier español.

Mandósele comparecer en Madrid, y aunque el Tribunal supremo fué de parécer se sobreseyese en la causa, el Gobierno devolvió el expediente al Tribunal. Dióse contra el Prelado auto de prision, y se le confinó por cuatro años á la isla de Mallorca, despues de haber estado preso con guardias de vista. El modo con que se se le hizo pasar á las Baleares rayó en inhumano, pues con la mayor altanería y desprecio se le hizo embarcar en un laud destinado al comercio de cerdos, sin respeto á sus canas y al mal estado de su salud. Los que han chillado tanto contra las *cuerdas* y las deportaciones á Filipinas, no recuerdan que sus correligionarios, ó quizá ellos mismos, habían hecho surcar los mares á los ancianos y venerables Prelados de la Iglesia española, aún con mayor tiranía y despotismo.

Siguióse á estos el señor Obispo de Plasencia Don Cipriano Varela. Era el crimen de este haber representado al Regente del reino, impugnando los actos del Gobierno y sosteniendo la alocucion de Su Santidad de 1.° de Marzo. Se le impuso la pena de dos años de confinamiento en cualquier pueblo de la provincia de Cádiz, donde vivía desterrado desde 1835, en atencion al mal estado de su salud (14 de Julio de 1842). Cinco dias despues la Audiencia de Granada imponía cuatro años de destierro por igual motivo al presbítero D. José Villena, doctoral y gobernador eclesiástico de Guadix.

Tocó en seguida su turno al respetable Obispo de Canarias D. Judas José Romo, despues Cardenal Arzobispo de Sevilla. A este no se le podía echar en cara que no fuera partidario del sistema representativo: en las varias representaciones que ha-

bía hecho, y en especial en la de 1.º de Mayo de 1836, hacía alarde de su acendrada adhesion á la Reina (1). En 1840 escribió su célebre obra titulada *Independencia constante de la Iglesia hispana*, en la que manifestaba la incompetencia de las Córtes para hacer por sí solas la reforma del clero, y se suplicaba á la Reina hiciera lo posible por reanudar las relaciones con la Santa Sede y sancionar un Concordato. Esta obra mereció acres impugnaciones: el autor mismo retractó algunas frases, hijas de la premura y de las circunstancias (2). Con todo, preciso es confesar que el fondo de la obra es muy apreciable, y que era más fácil impugnar á cubierto desde el extranjero que decir verdades al Gobierno á pié firme desde Canarias. Las razones del Sr. Romo no fueron oidas, por lo cual dirigió al Gobierno otro nuevo memorial titulado *Incompetencia de las Córtes para el arreglo del clero*. Sujetóse este memorial al jurado: en la formacion de la causa se cometieron anomalías, y la rivalidad entre Santa Cruz de Tenerife y la ciudad de las Palmas vino á envenenar la cuestion á costa del Obispo. Mandósele comparecer ante el Tribunal supremo: el fiscal pidió el sobreseimiento; el abogado defensor D. Fermin Gonzalo Moron manifestó, que al condenar el folleto del Obispo iba el Tribunal á echar sobre sí una mancha castigando á un Prelado de la Iglesia por opiniones de escuela; cosa tanto más odiosa cuanto que se hacía á nombre de la libertad. A pesar de todo el Tribunal condenó al Obispo de Canarias á dos años de confinamiento y las costas por haber provocado á la desobediencia al Gobierno, excitando al Metropolitano de Sevilla á que en union de sus sufragáneos hicieran pública declaracion de que los Obispos electos para las iglesias vacantes no pueden ser nombrados vicarios ó gobernadores eclesiásticos de las mismas por los cabildos catedrales (25 de Octubre de 1842). Tan cierto es que nunca suele haber más intoleran-

(1) *Independencia constante de la Iglesia hispana*, pág. 405.

(2) Véase el prólogo de la segunda edicion de la obra citada.

El P. Magin Ferrer la impugnó con demasiada violencia y exageracion. No era lo mismo escribir desde Francia donde estaba el P. Magin, que desde España donde estaba el Obispo. Oponíase aquel á que se hiciera Concordato. La Santa Sede estuvo por lo que decía el Obispo contra lo que alegaba el P. Magin, y el Concordato se hizo.

cia que cuando se proclama la tolerancia, ni más tiranía que cuando más se grita y apellida *¡libertad!*

Los fiscales del Tribunal supremo habían dicho con mucho aplomo en la causa formada al Sr. Ramirez de Arellano, que la Iglesia hispana estaba conforme en aquella práctica á favor de los electos. El Obispo de Canarias quiso protestar contra esta pretendida aquiescencia.—«La posteridad (decía en su representacion de 20 de Agosto al mismo Tribunal) (1) no podrá creer la situacion lamentable en que se encuentran los Obispos de España. Si se resignan con la voluntad de Dios, y dando lugar á la calma de una borrasca impetuosa esperan mejores tiempos, se les supone conformidad y aquiescencia, mancillando su nombre con el borron eterno del oprobio. Si contestan y se resuelven á escribir, se les amenaza, se ocupan, prohiben sus obras, se libran exhortos de prision, como se expidieron contro el infrascrito pocos dias há; y miéntras corren con descaro y circulan á banderas desplegadas los libros más impuros, más toscos y más infames, las estampas más obscenas y más escandalosas, se recogen, sin escaparse un ejemplar, las producciones de los Obispos.»

§. 83.

Gobernadores eclesiásticos intrusos.

Tan inexacto era lo que suponían los fiscales, que ántes de todos los ángulos de la Iglesia hispana se levantaba un grito de indignacion contra aquellos eclesiásticos, que, cegados de ambicion (si no de la avaricia que la decretal supone) comprometían de tal modo su reputacion y agravaban la situacion harto triste de la Iglesia española. Venía agitándose esta cuestion desde el año 1835, en que el Gobierno había nombrado por Arzobispo de Toledo á D. Pedro Gonzalez Vallejo, antiguo Obispo de Mallorca. El Gobierno, conociendo que el Sr. Vallejo no sería confirmado en Roma, quiso valerse de otro medio indirecto, manifestando al cabildo que sería de su agrado se le eligiese por gobernador. En las circunstancias

(1) Véase á la pág. 232 de su proceso, impreso en Madrid en 1847.

en que se dictaba aquella súplica equivalía á un mandato. Para sostenerse contra el clamoreo que principiaba á levantarse contra él, dió á luz un folleto (1) sosteniendo contra el derecho de decretales que los Obispos electos en concordia podían ser gobernadores fuera de Italia: como si el caso tuviera aplicacion á España. Rebatió á este opúsculo otro, que dió á luz el Sr. Andriani, Obispo de Pamplona, á la sazon desterrado de su diócesis. El Sr. Vallejo quiso acudir á la Santa Sede, pero esta desaprobó su conducta, y el Gobierno se negó á dar el *exequatur* al breve de Su Santidad. ¡Triste recurso! Cuarenta y tres curas de Toledo y varios de la Alcarria fueron presos por no reconocer al Sr. Vallejo.

En Oviedo, Jaen, Málaga, Tarazona y Zaragoza fueron tambien nombrados gobernadores bajo la férula del Gobierno varios eclesiásticos, á pesar de haber sido presentados para aquellas sillas. Algunos de ellos han dado ya cuenta á Dios; con otros, que poco tiempo há vivían, la historia contemporánea tiene que ser muy parca, á pesar de que la prensa religiosa los juzgó ya en su tiempo con justa severidad.

Descuella entre todos ellos el funestamente célebre La Rica, que añadió á su intrusion el carácter de perseguidor de sus hermanos. El cabildo había repugnado su eleccion, y el Prelado la anuló desde Francia. El clero de la diócesis, y en especial los cabildos de Zaragoza y Daroca, se desviaron de él, á pesar de los disgustos que les acarreó esta conducta. Había dado el Sr. La Rica una pastoral furiosa contra el Papa (1.° de Mayo de 1841), y el cabildo se creyó en el caso de impugnarle (2), y lo hizo privadamente. A pesar de esto el Sr. La Rica llevó el negocio á los tribunales, porque no se le daba el título de gobernador eclesiástico. En vano el juez de primera instancia quiso sobreseer por no juzgarse competente en un litigio entre eclesiásticos; pero la Audiencia de Zaragoza, cediendo á ciertas influencias, lo entendió de otra manera. Ocho años de confinamiento en las Baleares, ocupacion de tempo-

(1) *Discurso canónico-legal sobre nombramientos de Gobernadores* (Madrid, 1839.)

(2) El Sr. La Rica (D. Manuel) dió, en 16 de Febrero de 1840, una circular contra el Arzobispo, vindicándose y acusando la conducta política de aquel. (Impreso en Zaragoza, en casa de Gallifa, 1840.)

ralidades, y otras varias penas accesorias impuso aquel suavísimo tribunal por el atroz delito de una contestacion privada. Entre tanto se decía con mucha gravedad, que nadie debía ser perseguido por opiniones. Aún fué más grave el escándalo que se dió en Lugo, en donde se llevó á la cárcel pública á todo el cabildo por una exposicion al Regente, tan reservada, que áun hoy dia no ha visto la luz pública. El promotor fiscal pidió nada ménos que la pena de muerte. ¡Pena de muerte por opiniones religiosas en 1842!!! La Audiencia de la Coruña les impuso un mes de arresto y las costas; pero no habiendo hecho demostracion ninguna con el fiscal, no dió satisfaccion á la moral ofendida y á la opinion pública escarnecida y ultrajada. Por no recargar más este cuadro, harto triste, nada decimos de los atropellos de los cabildos de Palencia y algunas otras diócesis.

Pero la complicacion más grave en esta materia fué la de Toledo. El Sr. Vallejo, en su *Discurso canónigo-legal*, habia ofrecido someterse á la resolucion de la Santa Sede (1). El Papa, en su alocucion de 1.° de Marzo, se quejaba de la conducta observada por el Gobierno con respecto á los Vicarios capitulares (2). Viendo que el Sr. Vallejo no cedía, el Cabildo dirigió una comunicacion á este señor y otra al Gobierno (5 de Abril de 1841), manifestando su zozobra acerca de la validez de la eleccion, y pidiendo se le dejase en libertad de hacer otra. La cuestion era muy grave, pues faltaba averiguar si el Cabildo estaba ya en posesion de elegir. El Gobierno la resolvió con la mayor facilidad: desterró algunos capitulares (3), y los demás, faltos de libertad reconocieron al Sr. Vallejo. Un año prolongó su asendereada vida, en que se vió comprometido entre las exigencias del Gobierno y la aversion del Clero. A su fallecimiento (30 de Abril de 1842) el Cabildo nombró por Vicario capitular al Sr. Golfanguer, provisor del difunto. Suscitáronse entónces nuevos disgustos: los periódicos religiosos

(1) Condenóse en Roma por cismática, y se la puso en el *Indice*.

(2) Véase en los apéndices la alocucion *Afflictas in Hispania Religionis res*, que apenas es conocida por aquí, pues el Gobierno la persiguió y recogió á *mano Rèal*.

(3) Los Sres Tellería y Puente: el primero fue extrañado del reino, y el segundo murió en la prision despues de graves padecimientos.

que se publicaban entónces, *La Cruz*, *el Católico*, *El Reparador* y la *Revista Católica*, impugnaron la eleccion. Dos editores de *La Cruz* fueron desterrados de la corte. En defensa de la eleccion se publicó un folleto por D. N. N. de Q., que puso en claro algunos hechos dudosos hasta entónces, pero no consiguió tranquilizar completamente los ánimos. Por otra parte, en la corte una gran parte de personas religiosas se negaban á recibir los Sacramentos de los párrocos últimamente nombrados, á quienes se calificaba de intrusos. La ansiedad sobre estas cuestiones se prolongó hasta el año de 1845. Una exposicion cubierta con 103 firmas de los eclesiásticos más notables de la corte, suplicó reverentemente á S. M., ya mayor de edad, sacase á la iglesia primada de aquella ansiedad (1844). El medio que ideó el Cabildo de gobernar en cuerpo, como había hecho otras veces, fué caer en un escollo por huir de otro, pues las gobernaciones en cuerpo han sido y son mal vistas por la Iglesia, que justísimamente las había abolido.

§. 84.

Los atestados de fidelidad.

Como si tantos actos de tiranía no fueran suficientes, inventóse otro nuevo, que dió lugar á la cuestion llamada de los *atestados*. Por una órden de 29 de Noviembre de 1835 se había mandado á los Prelados eclesiásticos que no proveyesen beneficios sino en clérigos que acreditasen con certificaciones, expedidas por los Gobernadores civiles, su buena conducta política y adhesion decidida al legítimo Gobierno, manifestada con actos tan positivos y terminantes, que no dejasen duda. Segun aquel estúpido decreto, que deshonraría á un bajá, un eclesiástico que hubiera salido á matar carlistas debía ser preferido al eclesiástico más sabio y virtuoso, que se hubiera abstenido de tomar parte en política, como lo han hecho cási todos los buenos eclesiásticos. Mas el Gobierno, ademas de la obediencia pasiva, única que tiene derecho á reclamar, exigía la adhesion, y no como quiera, sino *decidida*.

Cuán anticanónico fuera tan estúpido decreto, se deja conocer con sólo leerlo. Por una circular de 14 de Diciembre

de 1841 se volvió á encargar su cumplimiento. Apremiados de la necesidad se presentaron algunos á obtenerlos, protestando que únicamente pedían el *atestado* como de adhesion política, pero no en cuanto significara aquiescencia á los actos del Gobierno en materias de disciplina. Dicha protesta causó nuevas persecuciones; mas viendo que ni áun con ella quería sacar el *atestado* la mayor parte del Clero, por no someterse á semejante tirania, se fué cediendo en esta parte. Con todo, los electos, que se habían intrusado á gobernadores, hicieron sentir al Clero su pesada mano con aquel pretexto. Iglesias hubo (la de Lugo) donde se vieron cerrados todos los confesonarios y desiertos los púlpitos, por no someterse á la tiranía de los *atestados*. El Gobierno mismo, á vista de la resistencia pasiva á que el Clero parecia prepararse, hubo de modificar su decreto (1). El Clero, al cual de este modo se trataba, poco tiempo ántes había dado una prueba de su espíritu de órden y tranquilidad, absteniéndose de tomar parte en los sucesos del mes de Octubre de 1841.—« Ni uno solo de los indivíduos del Clero (decía el Sr. Alonso en la sesion del Senado de 2 de Marzo de 1842), ni uno solo se halla complicado en aquellos sucesos, ni áun los que por disposicion del Gobierno se hallaban confinados en los puntos donde estalló la sedicion.»

Cuando el Sr. Alonso profería estas palabras, llegaba á España el eco de la voz del Santo Padre, que diez dias ántes (22 de Enero) decía en su célebre Encíclica:—*¡El Clero de España pelea esforzadamente las batallas del Señor!*

¡Y á este Clero, á quien el Jefe de la Iglesia aclamaba laborioso y sufrido, y á quien el Ministro de Gracia y Justicia pintaba tranquilo y resignado en medio de las rebeliones, se le pedían *atestados* de adhesion! Y ese Clero perseguido é insultado por la prensa y la tribuna se hallaba reducido á la mayor pobreza, privado de sus rentas, y sin que se le abonasen las mezquinas pensiones que se le habían consignado, y reducido á un estado de desesperacion, á no haber sido por los sentimientos religiosos!

Parecerá quizá recargado este cuadro, pero ¿cuántos le

(1) Circular de 5 de Febrero de 1842 modificando la de 20 de Noviembre y 14 de Diciembre anterior.

acusarán de diminuto, y echarán de ménos mucho de lo que á sabiendas se calla? Nada se ha dicho de las tendencias de algunas autoridades al Protestantismo; nada de la solicitud de mister Rule, ministro protestante de Gibraltar, para introducir el metodismo en España; nada del proyecto del Sr. Alonso sobre jurisdiccion eclesiástica, leido en la sesion de 31 de Diciembre de 1841, por el que se abolían para siempre el tribunal de la Rota, la Colecturía de Espolios, los tribunales de Visita, la exhibicion de testamentos á los visitadores, el Vicariato general castrense, y se abolía casi la jurisdiccion eclesiástica ordinaria. Nada se ha dicho tampoco del proyecto de ley sobre separacion de Roma, que leyó el mismo señor Ministro en la sesion de 20 de Enero de 1842, y que las Córtes tuvieron la cordura de no llegar á discutir. Y nada se dice acerca de estos dos últimos puntos, porque hay motivo para sospechar que el Ministro que los leyó no tuvo más objeto que hacer un alarde de terror para amedrentar á la Santa Sede, manifestándola el abismo á que podía empujar á la Iglesia, pero sin ánimo de llevar á cabo tales cosas. ¿Quién sabe si él mismo contribuiría á que no saliesen de las comisiones del Congreso? ¿Quién sabe si hoy desearía borrar de nuestra historia eclesiástica aquella funesta página? La lectura de las tristes escenas del degüello de los frailes, página la más horrorosa de nuestra historia contemporánea, no causa el estremecimiento que la lectura de aquellos dos proyectos. Las cenizas de Macanaz se estremecerían en su huesa si los pudiesen oir leer.

Otros varios protestaron lo mismo. Los Cabildos de Daroca, de Oviedo, de Toledo, de Lugo, de Zaragoza, y muchos eclesiásticos sueltos ó aislados, sintieron igualmente por su parte los efectos de la cólera del Regente. En este extremo, el Papa Gregorio acordó enviar á toda la Iglesia una Encíclica, en la que invitaba á todos los fieles á pedir con rogativas ó preces públicas, con indulgencia plenaria, por la salud de la iglesia de España (1). El Catolicismo obedeció al llamamiento del Santo Padre, y toda la Iglesia oró por la suerte de Es-

(1) Véase el original latino en el *Católico*, 1842, Abril, sup., página 16 y sig. El Gobierno español tomó además otras medidas contra la ejecucion de esta encíclica.

paña y pidió al Altísimo contra los opresores de ella. Los efectos se vieron luégo.

Los perseguidores de la Iglesia no tardaron mucho en sufrir su merecido destino: el Ministerio fué derrocado; el Regente Espartero expulsado del reino; Isabel II declarada mayor de edad y llamada al Gobierno (Octubre de 1844). La nueva administracion se inauguró con varios actos de reparacion para con la Iglesia, permitiendo á los Obispos desterrados volver á España, emancipando el Episcopado de la tutela política (2), y restableciendo la *Rota de la Nunciatura apostólica*, sin deshacer no obstante la venta de los bienes de la Iglesia (3).

---

(2) El *Católico*, 1844, n. 15 y 16. *La España*, despues de la caida de Espartero, en las *Hojas histórico-políticas*, tomo XVI, pág. 209-229.

(3) Balmes: *El Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la civilizacion europea.* Paris, 1844, cuatro volúmenes en 8.°

CAPITULO X.

RESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

§. 85.

Mayor edad de la Reina Isabel.—Balmes.

La dureza inmotivada con que el Clero había sido tratado desde 1840 al 43, la venta de los bienes del Clero secular, y la persecucion de los Obispos y Cabildos, habían predispuesto á todas las personas religiosas en contra de la Regencia. Al estallar el pronunciamiento de 1843, el Clero no tomó en él una parte activa, pero se congratuló por la derrota de aquella: era lo ménos que podía hacer.

Declarada Isabel II mayor de edad, calmáronse en gran parte los odios y persecuciones, y la tempestad pareció alejarse. Alzáronse los destierros y confinamientos á los Prelados perseguidos por su conducta religiosa, y á los prebendados y clérigos alejados de sus beneficios por las cuestiones con los gobernadores calificados de intrusos. Abrióse el tribunal de la Rota por Real órden de 20 de Febrero de 1844; se autorizó á los Prelados para convocar á concursos, á fin de proveer en propiedad los curatos vacantes y conferir órdenes (26 y 28 de idem), á los patronos para presentar en los curatos, y hasta se mandaron devolver los títulos y cartillas de órdenes á los jóvenes que los habían recibido en el extranjero (16 de Julio). La Colecturía de Espolios, unida á Cruzada desde 1842, se constituyó en seccion aparte (14 de Febrero). Anulóse tambien la órden dada por la Regencia en 1842 prohibiendo dar curso á las preces dirigidas á Roma (23 de Noviembre).

Al año siguiente continuó el Ministro D. Luis Mayans aconsejando á S. M. algunas disposiciones reparadoras. Mandóse que los PP. Escolapios volvieran al estado que tenían

ántes de la ley de 1837 (5 de Marzo de 1845), y á los Jueces de primera instancia dejar expeditas sus atribuciones á la Colecturía general de Espolios y Vacantes (12 de id.). Las Córtes votaron otra ley de dotacion de Culto y Clero, para la cual se decretaron 159 millones, incluyendo en ello los productos de los bienes no vendidos, y de Cruzada. La recaudacion de los productos debía hacerla el Clero, y al Gobierno se le facultaba para reparar los agravios que la experiencia había acreditado en la ley provisional de 1838 sobre dotacion (23 de Febrero). Poco despues las Córtes dictaron la medida reparadora de que se devolviesen al Clero secular los bienes no enajenados (3 de Abril). Por desgracia lo devuelto era lo de ménos valor, pues las mejores fincas habían sido ya enajenadas en los tres años anteriores.

Por más consoladores que fueron todos estos actos de reparacion, lo era mucho más el sesgo que iban tomando las ideas religiosas. En las Córtes hablaban con libertad varios diputados conocidos por sus buenos sentimientos religiosos, sin mengua de sus opiniones en favor de la libertad, como el malogrado Marqués de Valdegamas, el de Viluma y los Sres. Tejada (D. Santiago), Negrete y otros. En sus discursos calificaron con términos duros, pero exactos y merecidos, los atropellos cometidos contra la Iglesia, y pidieron su reparacion, que no en todo se logró. Al mismo tiempo en la prensa el célebre D. Jaime Balmes procuraba atraer al partido realista una organizacion legal, para combatir en el Parlamento con las armas constitucionales, á fin de conseguir una transaccion honrosa, cediendo algo bajo el aspecto político, para ganar en el religioso, en el que nada se podía conceder. Apoyaban estas ideas muchos liberales escarmentados, que habían podido sondear con la vista el abismo á cuyo borde había estado la nacion: el Clero acogió aquellas ideas con benevolencia, y el partido realista parecía preparado á una vida política legal. *El Pensamiento de la Nacion*, periódico semanal de Balmes, era leido con aprecio hasta por las mismas personas ilustradas del partido liberal que no aceptaban las ideas de su autor.

Su magnífica obra de *Observaciones sobre el protestantismo* le dió á conocer en el extranjero como eminente publicista y crítico. Despues fué conocido como profundo filóso-

fo, y en el tiempo en que escribió de política se acreditó de eminente repúblico. El fué el alma del partido sensato que inició el fracasado proyecto de reconciliacion. Balmes no estaba por volver á reconstruir todo el edificio demolido, ni unir la causa dc la Iglesia á ninguna causa política.

La base de la reconciliacion de los partidos debía ser la boda de la Reina con el Conde de Montemolin; mas acerca de los medios y forma en que debía convenirse para su ejecucion, no se mostraban acordes áun los mismos que la deseaban. Todavía se creyó llevar las cosas al apetecido término; mas la influencia de la Reina madre y de Luis Felipe disiparon de un soplo aquellos proyectos, y con ellos las esperanzas de reunir á la nacion bajo una sola bandera. A los que la tremolamos entónces y la defendimos se nos llamó *locos*. ¿Qué calificacion guardará la historia para los que impidieron entónces la terminacion de la guerra civil? Alzó esta su cabeza en Cataluña y otras partes, y duró dos años á pesar del general cansancio.

Al mismo tiempo se trabajaba por conseguir tambien reanudar las relaciones con la Santa Sede. Gregorio XVI en sus últimos años se mostraba propicio con el Gobierno español, y mucho más á vista de la reaccion saludable que se obraba en las ideas y en los actos del Gobierno, siquiera aquella fuera parcial é incompleta. Es muy probable que, terminada la guerra, Su Santidad hubiese dado una muestra más de la equidad de sus actos al suspender las relaciones con el Gobierno de Madrid, pues ya tenía estipulado un convenio con el Sr. Castillo y Ayenza: pero la muerte atajó sus pasos.

§. 86.

Advenimiento del Papa Pio IX (q. D. g.)

El advenimiento de Pio IX al trono pontificio (16 de Julio de 1846) fué saludado con entusiasmo verdadero por todos los católicos, y con júbilo aparente por los que pensaban explotarlo. En cuarenta y ocho horas hizo el cónclave su eleccion por treinta y seis votos de entre los Cardenales reunidos, que eran dos votos más de los necesarios para la eleccion canónica. Cuando la diplomacia quiso embrollarla, segun su cos-

tumbre, se halló burlada. Ojalá Dios que todas las elecciones sucesivas sean lo mismo! El comisionado por el Gobierno para interponer la llamada *exclusiva* se quedó con ella en el camino: bien es verdad que el cónclave difícilmente la hubiera dejado presentar de parte de un Gobierno que había roto las relaciones con el Pontífice anterior, y por tanto no estaba acreditado diplomáticamente en Roma.

El nuevo Pontífice había estado de misionero apostólico en Chile: con este motivo, entre otros idiomas poseía el español, y conocedor de nuestra literatura, amaba el país que tantos dias de gloria ha dado á la Iglesia. No fué ya difícil llevar á cabo la obra de reconciliacion entablada á fines del pontificado anterior. En 30 de Mayo de 1847 entró en Madrid el delegado de Su Santidad, Mons. Juan Brunelli, Obispo de Tesalónica, secretario del anterior Pontífice, y con este motivo, conocedor, del terreno que iba á pisar. Tratóse ante todo de dotar de pastores á las iglesias privadas de ellos por muchos años.

Sólo diez y seis iglesias de la Península tenían Obispo, y para eso tres de ellos estaban aún en el extranjero. De las nueve iglesias de la provincia de Toledo solamente la de Valladolid gozaba de la presencia de su Prelado. Seis había vacantes en la de Santiago, y además las exentas de Oviedo y Leon. Proveyéronse, pues, en Agosto de 47 las de Toledo, Córdoba, Cuenca, Sigüenza, Jaen, Osma, Cartagena, Málaga, Canarias, Avila, Gerona, Teruel y Mallorca. En Setiembre y Octubre del mismo las de Sevilla, Zamora, Badajoz, Leon, Búrgos, Santander, Lérida, Zaragoza, Tarazona, Valencia y Segorbe. La Iglesia de España no olvidará nunca el favor que debió en esta ocasion al ministro de Gracia y Justicia D. Florencio Rodriguez Vahamonde, porque abstraido de pasiones políticas y rencillas miserables, y de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, supo proponer á la Reina personas tan dignas para el Episcopado, como las que entónces subieron á dirigir los destinos de la Iglesia de España, algunos de los cuales la honran todavía. El Sr. Arrazola llevó á cabo esta obra concluyendo de proponer para las iglesias vacantes, en 1848.

Muchos de los sujetos nombrados eran tan pobres como ilustrados y virtuosos; y difícilmente hubieran podido consagrarse, sin la hidalguía de la nobleza castellana, que se apre-

suró á costear los gastos en obsequio de ellos. El Delegado de Su Santidad recibió al año siguiente de su llegada los poderes de Nuncio, que presentó al Gobierno en 18 de Julio de 1848. Desde entónces quedaron reanudadas las relaciones con la Santa Sede, con cuyo motivo se mandó dar gracias á Dios en todas las iglesias de España: de seguro que las hubieran dado áun sin mandárselo.

Un grito sospechoso se mezclaba á las aclamaciones del nuevo Pontífice. Al paso que los verdaderos católicos gritaban: *¡Viva el Papa!* los malos católicos gritaban: *¡Viva Pio IX!* Bien pronto el grito y las aclamaciones tomaron un carácter sedicioso: los anarquistas tenían órden de gritar con cualquier pretexto. Las disposiciones de Pio IX para constituir sus Estados de una manera independiente, tanto de las potencias germánicas, como de las meridionales, fueron villanamente explotadas por los demagogos, que principiaron con peticiones y acabaron con amenazas. La caida de Luis Felipe hacía bambolear todos los tronos de Europa; y tanto los Monarcas que habían hecho concesiones, como aquellos que no habían querido hacerlas, estuvieron á pique de sucumbir. Inglaterra fomentaba las sediciones de una manera procaz. En Madrid se triunfaba de sus amaños, expulsando al intrigante embajador Bulwer, y venciendo á la revolucion en las barricadas y en los cuarteles. En Austria el anciano Emperador bajaba derrumbado de su trono, y el Rey de Nápoles, vejado é insultado en su palacio, debía su salvacion á un puñado de leales y al pueblo pobre de su capital.

Pio IX, abandonado de su tropa, avezada á la molicie y la indisciplina, asesinado su ministro Rossi al abrir las Cámaras, y vueltos contra él los que debían sostener el órden, vió sitiar su palacio Quirinal, como en los tiempos de Borbon, y caer muerto á su lado á su secretario Mons. Palma (16 de Noviembre de 1848). A duras penas logró escapar, favorecido por el Cuerpo diplomático, y pisar el territorio napolitano.

La Europa católica lanzó un grito de horror y de maldicion contra aquellos miserables, que de sus antepasados sólo han conservado los vicios, y que muerden la mano que les da de comer. Austria, Francia y Nápoles aprestaron sus armas para librar la ciudad de San Pedro de las bandas de sicarios que so-

bre ella habían caido. España no podia ménos de responder á este llamamiento, y fué la primera que excitó á las otras potencias, y envió sus hijos aguerridos á contribuir á tan santa restauracion. Los demagogos españoles llevaron á mal esta demostracion, ¿y cómo podían ménos de sentirlo tratándose de una cosa buena?

§. 87.

Concordato de 1851.

Las tristes ocurrencias de Roma habían retardado el arreglo definitivo de los asuntos de la Iglesia española. El Gobierno había conocido los graves inconvenientes de un arreglo civil del Clero, las nulidades que envolvía, y la justa oposicion que la Iglesia haría siempre á tales medidas. Decidióse, pues, á proceder de acuerdo con la Santa Sede, para calmar por una parte las ansiedades de los fieles, y satisfacer por otra los deseos del Gobierno. Para ello obtuvo la autorizacion de las Córtes, por medio de una ley (8 de Mayo de 1849) con objeto de arreglar de acuerdo con Su Santidad la demarcacion de diócesis, la organizacion uniforme del Clero catedral, colegial y parroquial, la de las casas de enseñanza, ejercicios y correccion del Clero, la abolicion de las exenciones, y el arreglo de los monasterios de mujeres. Nada se decía allí de lo relativo á dotacion del Clero, y á la ratificacion de la enajenacion de sus bienes; á pesar de que era el alma del negocio. La diplomacia exigía que no se nombrase el punto que principalmente se iba á tratar, si bien aquel pequeño misterio de nadie era ignorado. Por aquellos mismos dias la escuadra española zarpaba de Barcelona con direccion á Gaeta, en donde se hallaba el Papa (27 de Mayo). No eran los instantes oportunos para las delicadas cuestiones de un Concordato, y en aquel momento áun hubieran tenido cierto carácter poco decoroso para la nacion española, pareciendo ménos generoso el socorro prestado á Su Santidad.

Vuelta por fin á la obediencia la ciudad de Roma, y restituido á ella el Padre Santo (13 de Abril de 1850), la ocasion se mostraba propicia para ello. Las tropas españolas se habían

retirado: su porte marcial y su buen comportamiento habían hecho que se pensara en un enganche de emigrados españoles para guarnecer la ciudad de Roma. En el consistorio de 15 de Abril su Santidad había manifestado su gratitud á la nacion española, no solamente por los servicios prestados, sino por haber inaugurado la cuestion de combatir la revolucion de Roma, cual correspondía al decoro de un reino que se honra con el dictado de católico.—«Tambien nos asisten (decía en su alocucion) los más poderosos motivos para conservar un recuerdo por los servicios que nos han prestado nuestra muy amada hija en Jesucristo María Isabel, Reina de España, y su Gobierno. Esta, como ya sabeis bien, luégo que llegaron á su noticia nuestras desgracias, á nada se consagró con más ardor, que á instar con particular esmero por que las demas potencias católicas hiciesen suya la causa del Padre comun de los fieles, enviando en seguida sus valientes tropas en defensa de los dominios de la Iglesia romana.»

Bajo estos felices auspicios se procedió á terminar el Concordato con objeto de cerrar las llagas abiertas á la Iglesia, y salvar lo que se pudiera de su patrimonio, tan destrozado en aquellos últimos quince años. Firmóse el Concordato en 16 de Marzo de 1851, y se mandó poner en ejecucion por Real órden de 7 de Octubre de 1851, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el Consejo Real (1). En la alocucion de Su Santidad al Consistorio en 15 de Setiembre del mismo año reasumía el contenido del Concordato en estos términos:—«No ignorais tampoco con qué solicitud y celo nuestro predecesor Gregorio XVI, de santa memoria, se esforzó por medio de reclamaciones, quejas y ruegos, y por todos los medios que estaban á su alcance, en dar socorro á la Religion en ese país, y en reparar sus ruinas. Elevado, á pesar de nuestra indignidad, y por secretos juicios de Dios, al cargo que ocupaba nuestro predecesor, nuestros primeros pensamientos, nuestros primeros cuidados fueron consagrados á esa nacion tan querida, á fin de restablecer en ella, hasta donde fuese posible, y de una manera conforme con los sagrados Cánones, las cosas eclesiásticas, y curar las heridas que tenía abiertas la Iglesia. Con

(1) Véase dicho Concordato en los apéndices de este tomo.

este objeto, y despues de habernos asegurado que ciertas condiciones y garantías importantes y principales, propuestas en primer lugar por Nos, habían sido adoptadas con promesa de observarlas, condescendiendo con gozo á las instancias de nuestra muy amada hija en Jesucristo, María Isabel, enviamos, como sabeis, provisto de nuestros poderes y de las instrucciones necesarias, á nuestro venerable hermano Juan, Arzobispo de Tesalónica, para desempeñar cerca de S. M. Católica las funciones de Delegado apostólico, al principio, y despues las de Nuncio de esta Santa Sede, á fin de tratar con el mayor cuidado y restablecer los asuntos eclesiásticos de ese reino. Recordareis, Venerables Hermanos, que nuestro principal deseo era el de proveer de pastores legítimos á las iglesias de ese reino, tan miserablemente viudas tantos años hacía, de Obispos dignos de regirlas, y que por una proteccion particular de Dios y los cuidados de nuestra muy amada hija en Jesucristo, tuvimos el gozo de conseguir este suspirado objeto. Hoy podemos informaros de que nuestros desvelos para arreglar los demas asuntos sagrados y eclesiásticos de ese reino no han sido estériles, lo cual se debe principalmente á la buena voluntad de nuestra muy amada hija en Jesucristo y á su deseo de procurar el bien de la Religion. Despues de largas negociaciones entre Nos y la Reina católica se ha firmado un convenio por los plenipotenciarios de las dos partes, á saber: en nuestro nombre por nuestro venerable hermano el Arzobispo de Tesalónica, y en nombre de la Reina por su Ministro de Estado, nuestro caro hijo, el noble Manuel Bertran de Lis. Este convenio, ratificado por la Reina, lo ha sido igualmente por Nos, despues que hemos oido el parecer de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Congregacion de Negocios eclesiásticos extraordinarios, y ordenamos que os sea comunicado con las letras apostólicas en cuya virtud lo confirmamos, á fin de que tengais ámplio y claro conocimiento del asunto.

»El grande objeto que os preocupa es el asegurar la integridad de nuestra santísima Religion, y el proveer á las necesidades espirituales de la Iglesia. Con este fin vereis que en el citado convenio *se ha tomado por base el principio de que la Religion católica, con todos los derechos de que goza en virtud de*

su divina institucion y de las reglas establecidas en los sagrados Cánones, debe, como en otro tiempo, ser exclusiva en ese reino, de manera que todos los demas cultos estarán en él prohibidos. Se establece por consiguiente que la educacion y enseñanza de la juventud en las universidades, colegios ó seminarios, asi como en las demás escuelas públicas ó privadas, será enteramente conforme con las doctrinas de la Religion católica. Los Obispos y demás autoridades diocesanas, que en virtud de sus cargos están obligados á proteger la pureza de la enseñanza católica, á propagarla y velar por que la juventud reciba una educacion cristiana, no sólo no encontrarán obstáculos en el cumplimiento de sus deberes, sino que podrán sin el menor inconveniente ejercer una vigilancia asídua áun sobre las escuelas públicas, y desempeñar libremente y en toda su plenitud sus cargos pastorales.

»Hemos procurado con la misma solicitud asegurar la dignidad y la libertad del poder eclesiástico. Se ha acordado no solamente que los sagrados pastores gozarán de la plenitud de su poder en el ejercicio de la jurisdiccion episcopal, á fin de proteger eficazmente la fe católica y la disciplina eclesiástica, conservar en el pueblo cristiano la honestidad de las costumbres, proporcionar á los jóvenes, principalmente á los que son llamados al servicio del Señor, una buena educacion, llenar, en una palabra, todos los deberes de su ministerio; sino que además se ha convenido que las autoridades civiles estarán obligadas en todas ocasiones á hacer tributar á la autoridad eclesiástica el honor, la obediencia y el respeto que le son debidos.

»Añadamos que la ilustre Reina y su Gobierno han prometido sostener con su poder y ayudar á los Obispos, cuando su deber les obligue á reprimir la maldad, y oponerse á la audacia de esos hombres que tratan de pervertir los espíritus de los fieles ó de corromper sus costumbres, ó cuando deban tomar medidas para alejar de sus rebaños y extirpar en ellos la peste mortal de los libros.

»Habiendo creido que una nueva circunscripcion de las diócesis del reino de España podría proporcionar mucho bien espiritual á los fieles de nuestra autoridad, y con el consentimiento de la Reina, decidimos el trazarla, y á este objeto ex-

pedirémos letras apostólicas luégo que se haya discutido y convenido cuanto se refiera al desempeño de este trabajo.

»Por lo que hace á las comunidades religiosas, tan útiles á la Iglesia y al Estado, cuando se conservan dentro de la disciplina del deber y son bien gobernadas, no hemos dejado, en cuanto nos ha sido posible, de colocar á las Ordenes regulares en situacion de ser conservadas, restablecidas y multiplicadas. Verdaderamente, la piedad tradicional de la Reina, nuestra querida hija en Jesucristo, y el amor á la Religion, que es el rasgo distintivo de la nacion española, nos dan la esperanza consoladora de que las Ordenes religiosas recobrarán en este pueblo toda la consideracion de que disfrutaban en otro tiempo, y volverán á adquirir su antiguo esplendor.....

....

»Por lo demas, quedando convenido y afianzado el pleno y completo derecho de adquirir, las iglesias españolas tienen abierto el camino para llegar á poseer rentas más considerables, y que sean suficientes para poder atender con la decencia debida al esplendor del culto divino, y para asegurar tambien al Clero su sostenimiento decoroso é independiente. Confiamos para mejores tiempos en la Real munificencia de nuestra muy amada hija en Jesucristo, en los sentimientos y desvelos de su Gobierno, y en el amor y desprendimiento religioso de la nacion española.

»Por todo lo que ligeramente dejamos indicado, Venerables Hermanos, comprendereis la asiduidad é interés con que nos hemos dedicado al arreglo de los negocios eclesiásticos de España, y la fundada esperanza que tenemos de que ese hermoso reino, con el auxilio de Dios, de la Iglesia católica y de su saludable doctrina, engrandecerá, crecerá y florecerá más y más cada dia con maravilloso progreso.»

Con razon el Gobierno al pedir á S. M. la autorizacion para plantear este Concordato, lo llamaba en el preámbulo de la ley *el más ámplio de cuantos se conocen en el orbe católico.*

§. 88.

Rápida ojeada sobre las reformas introducidas en virtud del Concordato.

Aun ántes de la publicacion del Concordato se habían dictado algunas disposiciones con tendencia á la ejecucion de aquel. Eran las principales la supresion de la Comisaría de Cruzada, el restablecimiento de la Real Cámara y de la Agencia de preces.

La Comisaría venía desacreditada desde el tiempo del difunto Monarca, en que algunos Comisarios habían desplegado un lujo oriental en su palacio, lo cual excitó ya en aquel tiempo burlas y murmuraciones. La proteccion á los artistas es cosa muy buena, pero debe dispensarla aquel á quien corresponda, y no prodigar el dinero del pobre á sujetos ya ricos por otros conceptos. Durante el reinado de Isabel II no se habían remediado las distracciones de fondos de Cruzada á objetos ajenos de su institucion: el Gobierno en vez de podar, prefirió cortar. Por decreto de 6 de Abril de 1851 se acordó suprimir la Comisaría, refundiendo las atribuciones en el Arzobispo de Toledo, en virtud de una bula de Benedicto XIV (1750), que facultaba á Fernando VII para hacer administrar por eclesiásticos de su nombramiento aquellos fondos (1). Con arreglo á este decreto cada Diocesano debía administrar los fondos que produjera el indulto cuadragesimal en sus respectivas diócesis.

En el furor de destruir todo lo antiguo y tradicional, se había hecho desaparecer la Cámara eclesiástica para sustituirla con una Junta consultiva. El Gobierno propuso el restablecimiento de la Cámara, que se verificó (2 de Mayo) de una manera análoga á su antigua constitucion, pero con algunas modificaciones hijas de las circunstancias. Las personas nombradas para la Cámara eran todas ellas muy dignas de aquel puesto; pero el Ministerio hizo en aquella eleccion muy poco favor al Clero, pues de siete plazas sólo una dió á un clérigo, y esa la última: ménos chocante hubiera sido al revés.

(1) Tít. 11, lib. II, de la *Novísima Recopilacion*.

Como consecuencia de la rehabilitacion de la Cámara, se restableció la Agencia de preces á Roma (26 de Setiembre). El cargo de Agente Real le debía desempeñar gratuitamente un oficial de la seccion de Negocios eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia, recibiendo por via de gratificacion para gastos 4.000 rs. anuales, deducidos del presupuesto del Culto y Clero. Sin embargo deberían abonarse los derechos correspondientes por las licencias beneficiales, ingresando estas en el Tesoro. Por este lado no perdía el Gobierno.

Publicado el Concordato, se dictaron en seguida varias disposiciones parciales para su ejecucion. Suprimióse definitivamente la Colecturía general de Espolios y Vacantes, y el tribunal del *Excusado,* como que ya no tenía objeto (21 de Octubre de 1851). Procedióse al arreglo del personal de las iglesias catedrales y colegiatas, bajo el pié en que debían quedar, segun el Concordato, y sin esperar á la nueva demarcacion de diócesis (21 de Noviembre). Mandóse á los Cabildos reformar sus estatutos al tenor del Concordato, cosa que muchos de ellos no podían ejecutar, habiendo de durar las exenciones hasta que se haga la nueva division de diócesis; y finalmente se dictaron disposiciones fuertes para que todos los prebendados se sujetáran á residencia. En verdad que el escaso número que se ha dejado en nuestras iglesias permite pocas faltas en esta parte. Redujéronse tambien á seis las prebendas que podrían tener los capellanes de honor en otras tantas iglesias mayores, segun la concesion de Benedicto XIV.

Las colegiatas que debían dejar de serlo, segun el Concordato, perdieron aquel carácter á fines de 1852. Esta medida, necesaria en la mayor parte de ellas, fué muy sensible para algunos otros pueblos donde había colegiatas ilustres y muy bien conservadas, áun en aquella sazon.

Respecto del arreglo parroquial se mandó clasificar los que habían de ser reputados como urbanos, y los que habian de quedar como rurales (Real órden de 21 de Noviembre de 1841). Posteriormente se dictaron otras varias para proceder al arreglo general de parroquias. El Gobierno, con objeto de sacudir de si la carga de sostener el culto parroquial, invitó á principios de 1852 á que se diesen patronatos vitalicios á los feligreses que se ofrecieran á sostener por sí, ó en compañía de

otros, el culto y la fábrica de las parroquias. Es muy probable que no hayan sido muchos (caso de que haya habido alguno) los que se hayan ofrecido á relevar al Gobierno de esta carga. Para el mejor régimen de las parroquias y uniformar la administracion diocesana, se encargó á los Prelados que nombrasen arciprestes amovibles *ad nutum*, de manera que hubiese por lo ménos uno en cada distrito judicial. En la mayor parte de las diócesis se ha dado ya este título á los antiguos Vicarios generales, foráneos, ú oficiales eclesiásticos, que había en los pueblos de más nombradía, sin perjuicio de sus antiguas atribuciones vicariales. A estos arciprestes se les dieron tambien atribuciones por el Gobierno, especialmente en lo relativo á la vigilancia sobre la educacion religiosa en las escuelas de primeras letras (Real órden de 23 de Julio y 3 de Diciembre de 1852).

Respecto de los Regulares, Su Santidad dió un *motu proprio* (12 de Abril de 1851) para que todas las Congregaciones y Ordenes religiosas que se restableciesen en España dentro del decenio, quedasen sujetas al Ordinario. Ademas de los conventos de Agustinos calzados y descalzos en Valladolid y Monteagudo, y el de Dominicos de Ocaña, se mandó fundar uno de Franciscanos por cuenta de la Obra pía de Jerusalen, y se volvió el de Loyola á los Jesuitas para misiones en Asia y en América. Restableciéronse la Congregacion de San Vicente de Paul y los oratorios de San Felipe Neri, y últimamente se había devuelto el monasterio del Escorial á sus antiguos poseedores. Respecto de las religiosas, se fijó el número que podía tener cada monasterio, destinando unas á enseñanza y otras á beneficencia.

Finalmente se suprimieron las facultades de teología de las Universidades, y se dió un reglamento á los Seminarios, creando interinamente cuatro centrales, en Toledo, Salamanca, Valencia y Granada, para conferir los grados mayores en Teología y Cánones (1).

(1) Real órden de 21 de Mayo de 1821.

§. 89.

Nuevos institutos religiosos.—El Sr. Arzobispo Claret.

En virtud de estas disposiciones principiaron á propagarse varios institutos religiosos, y se introdujeron otros nuevos, principalmente de Terciarias, dedicadas á la enseñanza y á la asistencia de enfermos.

El fracaso de las hermanas de la Caridad en Barcelona á principios de este siglo dió lugar á la formacion de algunos de ellos. La junta administradora del antiguo y célebre hospital de Nuestra Señora de Gracia en Zaragoza, que llaman *la Sitiada*, trató de proporcionarse hermanas de la Caridad para asistencia de los enfermos, pero no pudo conseguir su objeto (1804). Entónces procuró proporcionarse hospitalarios por el estilo de los de Jesús Nazareno que había en varias partes de Andalucía y otros análogos á éstos en Cataluña.

Al efecto se entendió con el sacerdote catalan D. Juan Bonal, capellan fervoroso de la casa, el cual trajo doce hermanos, y otras tantas hermanas que se encargaron de la asistencia del hospital desde 1.° de Enero de 1805. Aquellos duraron poco: estas otras crecieron en fervor y en número bajo la direccion del P. Bonal y de su primera presidenta la Madre María Rafols, y bajo la advocacion de Santa Ana.

Durante el sitio de Zaragoza trabajaron admirablemente, teniendo que asistir á más de 1.000 heridos y enfermos, pidiendo limosna para mantenerlos y aventurándose á salir á pedir á los franceses, en honor de los cuales hay que decir que solían darles algunos socorros. En cambio asistieron tambien á éstos en el hospital de Torrero. De las 21 murieron 9 agobiadas de fatiga.

Dióles constituciones el Arzobispo de Zaragoza en 1825, y el Gobierno aprobó por su parte el instituto en 1856. Desde entónces principiaron á propagarse por Aragon y Navarra, donde tienen á su cargo los hospicios y hospitales de Zaragoza, Huesca, Calatayud, Tarazona y Estella, y los hospicios de Tudela y Caspe.

Por aquel mismo tiempo principió en Madrid la piadosa congregacion de las Siervas de María, fundada el 15 de Agosto de 1851 en la modesta parroquia del naciente barrio de Chamberí, por el presbítero D. Miguel Martinez Sanz, encargado entónces de la tenencia de ella. Su objeto es asistir gratuitamente á los pobres enfermos en sus casas, sin distincion de clases ni creencias.

Poco despues vinieron á Madrid y se propagaron por varias partes de España las religiosas de Nuestra Señora de la Esperanza, cuya fundacion en el extranjero data del año 1848, y que tienen igual objeto de asistir á los enfermos á domicilio. Poco despues la piadosa Vizcondesa de Jorbalan fundaba otro piadoso instituto con el título de *Adoratrices del Santísimo Sacramento* para la reforma y educacion de jóvenes extraviadas.

Vinieron asimismo dedicadas á la enseñanza las religiosas del Sagrado Corazon y las de Loreto, procedentes tambien de Francia, y hermanas de la Caridad francesas, con el traje peculiar que usan en aquel país, y que durante la primera mitad de este siglo se había mirado con alguna antipatía. Llegaron en pos de estas á fundar en Barcelona las Hermanitas de los pobres hácia 1860, y de allí pasaron á Manresa, Madrid y otros pueblos de España. De Cataluña vinieron tambien á fundar en Madrid y otros puntos las Terciarias del Cármen y Escolapias. Cataluña ha sido en el presente siglo el foco de casi todas las nuevas fundaciones religiosas, y donde primero se han aclimatado casi todas las extranjeras.

A mediados de 1849 se planteó en Vich la congregacion de Misioneros del Inmaculado Corazon de María. Fué su fundador el inolvidable siervo de Dios D. Antonio María Claret, natural de aquella poblacion, á quien Dios destinó en nuestros dias á lucir sobre el candelero, cuando su extraordinaria humildad le inclinaba á ocultarse (1). Fueron sus primeros compañeros en el convento de la Merced, cuna del instituto, los sacerdotes D. Estéban Sala, D. Domingo Fábregas, Manuel

(1) Vida del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio María Claret, por Don Francisco de Asis Aguilar, Pbro., Madrid, 1872: un tomo en 4.° de mas de 400 pág.

Vilaró, Jaime Clotet y José Xifré, actual superior general del instituto.

Acababa de dar unas misiones en Canarias, cuando de regreso á Vich planteó aquel instituto, con acuerdo de varios Prelados y clérigos piadosos de Cataluña, á fin de suplir la falta de misioneros que se dejaba sentir, suprimidos los institutos religiosos. Enviado más adelante de Arzobispo á Cuba, con harto disgusto suyo, lo tuvo mayor cuando se le trajo de allá para confesor de la Reina. No podía darse cosa más contraria á su genio y carácter: cualquiera otra tribulacion hubiera aceptado mejor de mano de Dios, si en su gran conformidad le hubiera sido lícito elegir. En aquel alto puesto fué objeto de ódio para los malos, y áun para muchos al parecer buenos.

Restablecióronse tambien por entónces algunas comunidades de religiosos, célebres por más de un concepto en nuestra historia, y entre ellas la comunidad de Monserrat en Cataluña y el cabildo agustiniano de Roncesvalles en Navarra.

Propagábanse tambien, aunque lentamente, las congregaciones de San Felipe Neri y San Vicente de Paul, favorecidas por los artículos 29 y 30 del Concordato, y los misioneros destinados á Filipinas abrieron noviciados en Coria y Marcilla. Los Jesuitas, vueltos á Loyola, abrieron tambien grandiosos y concurridos colegios en el Puerto de Santa María y otros puntos, y los Franciscanos en Priego, Pastrana y en Santiago de Galicia para las misiones de Tierra Santa y Marruecos.

La sociedad caritativa de San Vicente de Paul quedó instalada en España en Noviembre de 1850. A duras penas se reunieron tres para formarla: con todo, creció tanto, que en pocos años se extendió por toda España. Durante el infausto bienio ya el Gobierno se mostró receloso de ella. Aumentóse mucho durante la reaccion de 1857, pues ingresaron en ella hombres arrepentidos de todos los partidos políticos, deseando reformar su vida y dedicarse á obras de caridad, alejándose de la político-manía. Con motivo de este retraimiento político no han sido solamente los liberales los que la miraron con malos ojos. La masonería, sobre todo, le ha sido hostil, y cuando Napoleon persiguió á la sociedad en Francia para re-

conciliarse con la masonería, siguiendo las exhortaciones de Orsini, las logias españolas se creyeron tambien obligadas á perseguirla.

§. 90.

El infausto bienio (1854—1856).—*El Sr. Costa y Borrás.*

El período revolucionario de 1854 á 1856 fué tan funesto, y orígen de tantos males, que con razon se le apellidó *el infausto bienio*, nombre que conserva y no es para olvidado. D. Leopoldo O'Donnell, semejante á esos malos padres que dejan á sus hijos cometer toda clase de excesos, con tal que á ellos no les molesten, reservándose el derecho de apalearlos brutalmente cuando se hacen insolentes con ellos é importunos, tenía el mal gusto de mimar á la revolucion para fusilarla de cuando en cuando.

En 28 de Junio de 1854 sublevó la guarnicion de caballería de Madrid; dió un programa revolucionario en Manzanares; amotinó al populacho de la corte, y mató el decoro del Trono y la honra de la persona que lo ocupaba. Él fué el fundador de la república, y ésta lo dice así y le mira como su padre. Los progresistas que habían hecho la revolucion en las barricadas, miéntras los unionistas con el ejército sublevaban los pueblos, trajeron al anciano Espartero para contraponerle á O'Donnell. Reunidas las Córtes, los unionistas vieron con dolor que habían trabajado para otros, pues los progresistas mandaban, y, como gente que ni aprende ni olvida, se empeñaba en volver á las manías jansenísticas del siglo pasado, abortadas en 1837 y 1842. Cerraron la Nunciatura, suspendieron la provision de prebendas, como no fuese en obsequio de clérigos liberales, prohibieron las procesiones religiosas y restablecieron las facultades de teología en las universidades. Los Jesuitas fueron deportados á Mallorca, y allí tambien fué desterrado el Obispo de Urgel, pues la tiranía del Gobierno había vuelto á encender la guerra civil, y el partido carlista principiaba á levantarse de nuevo.

Tambien fué desterrado el enérgico Obispo de Barcelona D. Domingo Costa y Borrás, haciéndole salir en término de

veinticuatro horas de Madrid, á donde le había llamado el anterior Gobierno. En medio de su genio afable y bondadoso era el Sr. Costa de carácter enérgico é inquebrantable. Desde 1852 venía condenando varias noveluchas y periódicos, que atacaban á la Iglesia aparentando ellas combatir á los Jesuitas. En 1853 reprobó la lectura del *Clamor Público*, acusándole de periódico protestante.

A él se le acusó de haber sido *faccioso*, segun la calumniadora maña de los periódicos liberales, que lo mismo habían calumniado al Sr. Claret. A ello contestó que desde 1830 á 1840 había estado enseñando derecho canónico en la universidad de Valencia, como constaba á toda la poblacion (1).

El Sr. Aguirre, ministro de Gracia y Justicia, le maltrató en las Córtes; pero las dos cartas que le dirigió el Prelado dejaron mal parada la reputacion política del ministro, á pesar de las ágrias contestaciones de este. Aún fué más tiránica la conducta del Gobierno con el Obispo de Osma el P. D. Vicente Horcos, al cual desterró á Canarias por haber citado en una representacion la Bula *in Cœna Domini*, acto de incomprensible despotismo, que para mayor desvergüenza aplaudieron las Córtes cuando el ministro Escosura se permitió en ellas la bufonada de llamarle *un tal Vicente de Osma*.

Entretanto el cólera seguía haciendo estragos por varias provincias, y el hambre diezmaba las de Galicia; el órden social había desaparecido; cometíanse los robos más escandalosos en las tesorerías públicas, y se tenía por feliz el dia en que no había un motin, como dijo el ministro Huelves. Ardían las fábricas de Valladolid, quemadas por los socialistas y revolucionarios de aquella poblacion, y el Sr. Escosura tuvo la audacia de calumniar por aquel crímen á los Jesuitas, sin más fundamento que haber estado allí, y pocas horas, el sábio y virtuoso P. Cuevas (2), que accidentalmente pasaba por

(1) Véase su curiosa biografía, publicada por el Sr. D. Ramon Ezenarro, al frente de sus obras en seis tomos: Barcelona, 1865.

(2) El P. Fernando Cuevas, uno de los hombres más doctos que ha tenido la Compañia en este siglo, era excelente y profundo filósofo, quizá superior á Balmes. La obediencia le envió á Filipinas con una mision de indivíduos de su órden, y allí murió oscurecido. Tenia ya reunidos muchos y buenos materiales para escribir la historia de aquellas Is-

allí, yendo de Salamanca á Santander. Estos rasgos pequeños, pero altamente grotescos, pintan aquella revolucion, sus miserias y sus hombres.

Cansado O'Donnell de tanta ridiculez y rapacidad, y de tan abigarrado desórden y charlatanismo, disolvió el Congreso á cañonazos, segun el procedimiento de Cromwel y Napoleon, que la experiencia acredita como necesario en tales casos. Espartero, cansado de sus amigos, aún más que de los enemigos, se retiró á la vida privada.

La Iglesia de España vió con gusto el desenlace de aquel motin de dos años, pues aunque no mejorase mucho, no podia estar peor. Abrióse la Nunciatura y se principiaban á dictar medidas de reparacion, cuando O'Donnell fué suplantado por Narvaez, que era su sombra.

El Sr. Costa volvió en triunfo á Barcelona; diósele la gran Cruz de Cárlos III, y fué presentado para la metropolitana de Tarragona.

§. 91.

Creacion del obispado de Vitoria.—Convenio adicional de 1860. *—Falta de exactitud en el cumplimiento del Concordato.*

Poco despues de terminados estos graves acontecimientos, el Gobierno español estipuló con la Santa Sede un apéndice al Concordato, y lo publicó en 4 de Abril de 1860 tal cual se habia terminado en Roma entre el Cardenal Antonelli y nuestro Embajador D. Antonio Rios Rosas (25 de Agosto de 1859). Consta este Convenio de veinte y dos artículos. En ellos se estipuló el derecho de la iglesia para adquirir toda clase de bienes sin limitacion ni reserva, y derogando la ley de 1.° de Mayo de 1855, por la cual esto se prohibía (art. 3.°). Pero en atencion al estado de los bienes que aún tenia la Iglesia, se autorizaba la conversion de estos en renta del 3 por 100. La renta de Cruzada se destinaba para el culto: ofrecíase proceder en seguida al arreglo parroquial. Por el art. 13 el Gobierno

---

las. España perdió en él un hombre eminente, á quien no llegó á conocer por no haber lucido sus grandes cualidades. Sirva esta nota de homenaje á su memoria. Pero ¡cuántos otros mueren así!

ofrecía no poner óbices á la celebracion de Sínodos diocesanos, y aplazaba la celebracion de los provinciales para otro nuevo arreglo.

¡Cuánto se había retrocedido desde 1718, en que Felipe V mandaba celebrarlos, y cuánto daño hizo el Cardenal Belluga oponiéndose á ellos y empujando al Gobierno por la senda de las intervenciones seculares!

El art. 21 decía: «El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.»

Su Santidad había querido hacer Cardenales á los Arzobispos de Santiago, Sr. Cuesta, y de Tarragona, Sr. Costa y Borras. La Union liberal, rencorosa todavía con este Prelado, desvió la birreta de su cabeza, y obtuvo que se diese al dignísimo Arzobispo de Búrgos, Sr. Puente.

El Sr. Costa y Borras había ideado el formar lo que llamaba *Concilios provinciales en dispersion*: es un gran medio para burlar la quisquillosa y suspicaz intervencion del Gobierno. Redúcese, y así lo ejecutaba, á ponerse de acuerdo los Obispos de una provincia, por medio de cartas y emisarios, consultando á sus Cabildos en los casos que lo creían conveniente. Acordes sobre algunos puntos publicaban un edicto colectivo sobre aquel asunto. De este modo, ni el Gobierno tenía por qué intervenir, pues no había reunion, ni surgían pleitos y etiquetas, ni se necesitaban ceremonias y gastos (1). ¡Oh, cuán bello pensamiento, y cuán útil para el porvenir!

El Gobierno, en el Convenio de 1860 como en el Concordato, explotó lo útil y esquivó lo oneroso. Esforzóse mucho para lograr la cesion de bienes, consiguió reducir el número de parroquias urbanas, pero se guardó muy bien de aumentar las rurales. Así como había logrado la reduccion de colegiatas á parroquias y de catedrales á colegiatas, sin acordarse de hacer la division de obispados ni la creacion de los nuevos, continuó haciendo lo mismo, y sólo á duras penas, y á ruego de las provincias Vascongadas, lograron estas que se erigiese por fin el obispado de Vitoria, en 1861. Para él fué presentado

(1) Vida del Sr. Costa y Borras, escrita por el Sr. Ezenarro, pág. 47.

en 5 de Octubre de aquel año el Obispo de Badajoz, D. Diego Mariano Alguacil y Rodriguez, el cual tomó posesion el dia 28 de Abril de 1861 de aquella antigua silla de San Prudencio, en la vecina Armentia. Las demas nuevas diócesis estipuladas por el Concordato están todavia por crear.

Tampoco se trató sériamente de llevar á cabo la creacion del *Coto* de las Ordenes militares, que hubiera producido la utilísima y necesaria reforma y terminacion de pleitos anacrónicos y ridículos de las malhadadas exenciones. Sencillo hubiera sido el haberlo formado en Uclés con los doce ó quince pueblos adyacentes, ó bien devolver á Mérida su honor en mal hora perdido, haciéndola sede prioral, ya que fué metropolítica. Pero el funesto empeño del Consejo de las Ordenes de que la palabra «*coto*» (*cautum* ó acotado) significase, no un pequeño sino un vasto territorio, entretuvo tan necesaria reforma, queriendo dominar en medio millon de españoles con su laical influencia, viniendo luégo á parar en el proyecto de establecer la sede prioral en Ciudad-Real, con lo que se disminuye un obispado.

§. 92.

El protestantismo en España.—Guerra de Africa.

Con la sublevacion de Odonnell y el infausto bienio, ganó España el tener cinco partidos en vez de los dos en que ántes se dividía el campo de la política. Los desertores de los campos moderado y exaltado, ó progresista, formaron la union liberal. Esta incubó el partido republicano en 1854 y despertó al partido carlista, que no estaba muerto, como decían, sino adormecido. El partido republicano, organizado en Andalucía, dió las primeras señales de vida en aquel país con los incendios en Arahal y Utrera, en los cuales tomaron parte los progresistas, sus afines.

Al amparo de unos y otros, y al calor de sus doctrinas, volvió el protestantismo á invadir las poblaciones de Andalucía como en los tiempos de Cárlos V. Los trabajos de propaganda los principió en 1836 el Dr. Rule de Aldershot.

Adelantó poco y se retiró á Gibraltar, desde donde representó á las Córtes en 1841 pidiendo la libertad de cultos. Allí

fundó una escuela en union con la sociedad Wesleyana (1), atrajo algunos prosélitos, tradujo el Andrés Dunn, como libro apropósito para poner en ridículo al Clero católico y presentar las ideas protestantes, y trajo algunos contrabandistas como buenos *apóstoles de esa buena nueva.*

Continuaron esta empresa varios agentes de la Sociedad bíblica, entre ellos el Dr. James Thompsom, que se introducia con pretextos literarios en los parajes que visitaba (2). A él se debió en gran parte la formacion de la Sociedad Evangélica española en Edimburgo. Hácia la época del infausto bienio publicaba Mr. Parker en Londres el folleto titulado *El Alba*, que se repartía profusamente por Andalucía y puertos del Mediterráneo. En Barcelona hizo gran propaganda D. Francisco Ruet, en 1855. Había sido platero y corista de teatro: mal hallado con aquellos oficios, renegó en Turin, hallando más cómodo el meterse á predicador sin estudiar. Principió á publicar una historia del protestantismo, disparatada, y le apoyaba el periódico *La Actualidad.* Reclamó el Sr. Costa desde su destierro de Cartajena. La torpeza del pobre corista le hizo objeto de rídículo para los periódicos de Barcelona, y al fin fué extrañado.

En 1860 principió á dogmatizar en Málaga el ex-sargento Manuel Matamoros, expulsado del Colegio de Toledo (3), de quien los neoprotestantes españoles se han fabricado un santo para su uso particular. Sin más estudios que los elementos de táctica, la lectura no entendida de la Biblia y de Andrés Dunn, principió su apostolado el ex-sargento madrileño, y con los dineros de la Sociedad bíblica y un poco de charla fué ha-

---

(1) Vida del Sr. Costa y Borras, pág. 47.

(2) Siendo yo bibliotecario de la facultad de Derecho de Madrid en 1850, se presentó en aquella biblioteca, recomendado por un Ministro progresista. En la revision de los códices complutenses que sirvieron para la Políglota, pude conocer la superficialidad de sus conocimientos escriturarios.

(3) Vida y muerte de D. Manuel Matamoros: relacion de la última persecucion de cristianos en España (¡!), por Guillermo Greene: Madrid, 1871: un tomo en 8.° Los protestantes que abjuraron solemnemente en 1872, hicieron una impugnacion sarcástica de esta biografía, probando que es un tejido de embustes.

ciendo prosélitos no pocos en Sevilla, Jaen y otros puntos de Andalucía, y principalmente en Granada. De allí pasó á Barcelona á continuar las misiones iniciadas por Ruet, pero fué preso (Octubre de 1860) y de allí conducido á Granada.

Pero entre tanto que estos trabajos clandestinos minaban el catolicismo, tenían lugar otros acontecimientos públicos altamente honrosos para España. Para reprimir la osadía creciente de los marroquíes y levantar algun tanto el espíritu del país, Odonell lo había comprometido en una guerra gloriosa y que salió bien, pero que estuvo á pique de salir mal y de costar muy cara. El ejército se portó admirablemente, y el país hizo grandes sacrificios para sostener aquella guerra que recordaba nuestras glorias tradicionales. Parecía que habíamos vuelto á los últimos años del siglo XV. Mas este sentimiento, verdaderamente popular y español, no podía caber en los pechos corroidos por las bajezas políticas. Inglaterra llevó á mal aquella guerra, y se opuso á ella de una manera baja y tacaña. Los progresistas, dóciles instrumentos de su maquiavélica política, esperaban cualquier revés para utilizar la ocasion de escalar el poder, aprovechando la ausencia del ejército, y hacer abdicar á la Reina para volver á los lucrativos desórdenes del bienio. El Emperador Napoleon, que presumía de hábil, y seguía los pasos á esta tortuosa política de Inglaterra, apoyó los planes del General Ortega, Capitan general de las Baleares, que despues de haber sido progresista y jefe de cien motines, de pronto se había hecho carlista. Abusando de la credulidad é inexperiencia del Conde de Montemolin, hijo de D. Cárlos de Borbon, y explotando la proverbial impaciencia de los emigrados y la connivencia de las autoridades francesas, y con buques fletados en sus puertos, desembarcó en San Cárlos de la Rápita durante los dias de Semana Santa. El país lanzó un grito de indignacion, el Episcopado protestó unánime y en términos duros, y aquellos Príncipes, puestos en libertad, retractaron en Francia la sumision que habian hecho en España (23 de Abril de 1860). Entónces su hermano D. Juan se presentó á reclamar sus derechos, ofreciendo la libertad de cultos y los demas progresos de la civilizacion liberal.

Entre tanto el General Odonell, despues de haber entrado

en Tetuan (6 de Febrero de 1860) había logrado derrotar un inmenso ejército musulman y hacer la paz en 25 de Marzo, volviendo con el ejército á España, cortando las intrigas revolucionarias y dejando bien puesto el pabellon español.

Aquel fué el último dia de honra para España.

§. 93.

Los socialistas y protestantes en Andalucía.

Bien poco duraron las glorias, la paz y el entusiasmo. El Gobierno incorporó á España la antigua isla de Santo Domingo, y se metió con ello en una série de azarosas y tristes aventuras. Restableció la Audiencia, la Iglesia y Cabildo metropolitano, y gastó en esto más de 200 millones y las vidas de más de 20.000 españoles, que allí quedaron sepultados, despues de una guerra de enorme ingratitud y deslealtad.

Poco despues se comprometió con Inglaterra y Francia para una intervencion en Méjico, que la codicia y altanería de Francia hicieron abortar, y, cual si fuera poco, nos hallamos en seguida comprometidos con otra guerra desastrosa con las repúblicas del Pacífico.

Los socialistas de Andalucía se sublevaron tambien (1862). El pronunciamiento de Lopez fué, no solamente republicano, sino tambien protestante. Los sublevados tenían tanto de protestantes como de católicos: eran hombres sin Dios ni religion. Pero como el protestantismo en España, y en los países neolatinos, es una mera negacion, se emplea y se había empleado por los revolucionarios como medio para *descatolizar*. La correspondencia que se interceptó á los sublevados de Lopez probaba su connivencia con los protestantes de Granada.

Los ingleses tomaron por lo sério las quejas y lamentaciones religiosas de Matamoros y Alhama, presos en Granada, para quienes el protestantismo solo era un *modus vivendi*. Sir R. Peel desmintió al Gobierno español, presentando en un meeting las cartas de los supuestos mártires y negando que fuesen socialistas. ¿Se lo habían de decir á él? Reunióse una gran cantidad para socorrerles y pagar los gastos procesales. Vino el General Alexander en representacion de la Alianza

Evangélica, escribióse á todas las Asociaciones protestantes de Europa y América, para que sus Gobiernos gestionasen intimidando á la Reina, como lo hicieron, y se llegó ya hasta el extremo de las amenazas. En Madrid los periódicos revolucionarios, y sobre todos *El Clamor público*, hicieron coro á los protestantes. A pesar de eso el Gobierno mantuvo su decoro y el de la Audiencia de Granada, y se vió en el caso de desenmascararlos acusándolos de hipócritas vividores. Al efecto publicó en la *Gaceta* del dia 12 de Mayo de 1863 una carta en que se revelaban sus manejos (1).

Entónces la Alianza evangélica de Lóndres quiso hacerlo cuestion europea, y al efecto vino á España una comision de 24 protestantes de Austria, Baviera, Dinamarca, Inglaterra, Francia, Holanda, Prusia, Suiza y Suecia (2). Muchos de ellos eran títulos y personajes políticos. Hasta el Embajador de Francia tomó cartas á favor de los protestantes; y no pudiendo la Reina dejar de contestar á las cartas autógrafas de los Soberanos extranjeros, á nombre de los cuales se le pedía audiencia, tomó el expediente de conmutar en nueve años de extrañamiento los nueve de presidio en que había condenado la Audiencia de Granada á Matamoros y sus consortes en Mayo de 1863.

§. 94.

La cuestion de enseñanza.—Reconocimiento del reino de Italia y sus consecuencias.

En 17 de Setiembre de 1864 había vuelto al poder el general Narvaez con varios personajes del antiguo partido moderado, teniendo frente á sí á la union liberal, y detras de esta

(1) «Esta gente ni tiene tradiciones ni creencias, y sólo basta para ganarlos que se les proporcionen medios y recursos para vivir holgadamente..... Predispuestos así y siendo en lo general ateos prácticos, no han tenido tampoco inconveniente en inscribirse en esa sociedad propagandista.»

(2) Los nombrados eran 43: en la vida de Matamoros, pág. 174, se pueden ver los nombres de los 23 comisionados que vinieron, y los buenos oficios que debieron á algun personaje de la Real familia.

todos los elementos revolucionarios hostiles á la Iglesia y á la Monarquía. Cediendo á las excitaciones de la prensa católica, y á las representaciones de los Obispos, el Gobierno se decidió á hacer cumplir el art. 2.° del Concordato, separando de la enseñanza á los catedráticos que no fueran católicos. Descollaba entre estos el Sr. Sanz del Rio, catedrático de filosofía en la universidad de Madrid, que había importado de Alemania los errores de la secta masónica de Krause, convertidos en filosofía. Trató este de parar el golpe con evasivas; apoyáronle todos sus adeptos, y áun los que no eran partidarios suyos, por poco revolucionarios que fuesen. A vista de las inesperadas proporciones que tomaba el asunto el Gobierno tuvo que aceptar la batalla (1866).

El rector de la universidad hizo dimision por no seguir el procedimiento. Alborotáronse los estudiantes, apoyados por todos los elementos revolucionarios de la corte, y el dia 10 de Abril por la noche, el ministro Gonzalez Bravo hizo acuchillar á los alborotadores. La posicion del Gobierno era falsa: los hombres de bien, tímidos como siempre, le exigían el bien, pero no le ayudaban á ejecutarlo. Los malos eran muchos y más audaces. Cayó el ministerio, y volvió al poder el general O'Donnell con todo su cortejo de revolucionarios *metódicos*. Su primer paso fué reconocer la revolucion italiana. Agobiada de profunda melancolía visitó la Reina Isabel varias provincias, donde fué acogida con glacial silencio, bien distinto del entusiasmo de otras veces. Volvió el cólera á castigar el país, y la corte se acordonó en La Granja cobarde y torpemente. Los revolucionarios, cada vez más osados y agresivos, se organizaron á título de reunir socorros con el título de *Amigos de los pobres* (1). Queríase remedar á la sociedad de San Vicente de Paul sin caridad, y se llegó á insultar á esta que, segun la doctrina del Evangelio, no acostumbra tocar la trompeta.

Desde entónces principió la agonía lenta de la monarquía, la cual duró dos años. La narracion de las sublevaciones militares, asonadas, calumnias, sobornos, destierros, traiciones y miserias de aquellos dos años no son de nuestro propósito,

(1) Asi lo echó en cara el Ministro Sr. Posada Herrera, al ex-Ministro D. Joaquin Aguirre en las Córtes hablando de aquel asunto.

y es fortuna no tener que narrarlos. La revolucion se proponía ya no solamente destronar á la Reina, sino acabar con la monarquia. En Noviembre de 1867 murió O'Donnell en Biarritz: vivió mal y acabó mal. Si entraba en estos tratos, Dios lo sabe; pero se cree que no los ignoraba. El ministerio Narvaez dió á fines de 1866 una série de veintitres decretos para reformar la enseñanza en sentido católico. Restablecióse la carrera de derecho canónico con separacion del civil; revisáronse las obras de texto; se admitió en el Consejo de Instruccion pública mayor número de indivíduos del clero, y se ofreció una modesta gratificacion á todos los párrocos de aldeas donde no había escuelas, si querían encargarse de ellas. Calculábase que por este medio se podrían aumentar cerca de mil escuelas á muy poca costa en puntos donde no las hay ni apénas puede haberlas. Estas medidas acabaron de exacerbar la furia revolucionaria, acusando al Gobierno de querer poner el país en manos del clero.

En 23 de Abril de 1868 murió el general Narvaez, y quedó sin jefe el partido moderado. Cometióse la torpeza de nombrar al Sr. Gonzalez Bravo para reemplazarle. Con ciertos nombres no deben intentarse empresas buenas. Al ver á Gonzalez Bravo presidiendo el funeral de Narvaez, parecía que se estaba en los funerales de la monarquía.

Estos no se hicieron esperar. El dia 29 de Setiembre de aquel año la Reina Isabel salía de San Sebastian para Francia; el mismo dia y á la misma hora en que treinta y cinco años ántes había muerto su padre Fernando VII.

CAPITULO XI.

PERSECUCIONES DE LA IGLESIA POR LA TIRANIA DEMOCRATICA.

§. 95.

Primeros atentados de la revolucion de Setiembre contra la Iglesia en 1868.

Destronada Doña Isabel, y hecha la revolucion rápidamente y con escasa resistencia en el término de doce dias, los unionistas, sus principales motores, se vieron burlados como en 1854, pues el partido progresista se les sobrepuso, y la revolucion furiosa atropelló en breve á la revolucion mansa, volviendo la espalda al general Serrano y aclamando á Prim; sujeto de escasa y aparente valía, á quien hizo grande la pequeñez de sus admiradores. La union liberal se apoyó como siempre en el ejército; el partido progresista se apoderó de la burocracia y destrozó la magistratura; pero como había cooperado al triunfo la democracia, ó sea el partido republicano, se le dieron para su botin los municipios. Todo esto podía haberse hecho sin perjuicio de la Iglesia; pero la revolucion no hubiera sido liberal sin esto, y los tres partidos odiaban á la Iglesia más que á la monarquía. La junta revolucionaria de Sevilla procedió á cerrar de un golpe doce parroquias y cuarenta iglesias y capillas, y esto al mismo tiempo que proclamaba la libertad de cultos. Los Obispos de Tarazona y Teruel fueron presos, y el de Huesca desterrado. La junta de Madrid el mismo dia 30 repuso á los catedráticos separados, llamando á su separacion *brutal atentado á los fueros de la ciencia.* Los periódicos vinieron desde el primer dia llenos de groseros insultos contra varios Prelados, principiando por el Arzobispo de Toledo, á quien calificaron de *trabucaire.* Las caricaturas soeces, los dicterios contra el virtuoso Sr. Claret,

ni pueden enumerarse, ni ménos referirse: la revolucion de puro záfia llegó á ser bochornosa hasta para los que la habian hecho. En Madrid fueron demolidas las parroquias de la Almudena, Sta. Cruz y S. Millan, y se amenazó á otras varias: fueron tambien demolidos el histórico convento de Santo Domingo el Real, y los de Maravillas, San Fernando, y otros varios. En Málaga, Huesca, Valencia, Badajoz y Béjar fueron echadas las religiosas de sus conventos.

En el Puerto de Santa María fueron expulsados los Jesuitas de su grandioso colegio. Echóse á la calle á los niños cuyos padres estaban ausentes, y se denunciaron como objetos de inquisitorial tortura las máquinas del gabinete de física. Los robos que se hicieron en aquellos puntos, así como en Málaga, Salamanca, Loja, Sevilla y otras poblaciones, ascendieron á sumas enormes.

En la noche del 30 de Diciembre una banda de foragidos de Reus, despues de cometer otros varios atropellos, allanó la casa que la Congregacion de misioneros del Sr. Claret tenía en la Selva, maltrató á varios de ellos y mató á puñaladas al P. Crusats, sacerdote muy piadoso: presintiendo éste su fin se había confesado una hora ántes. Dos dias despues fueron expulsados de su casa matriz de Vich, y hubieron de emigrar á Francia en busca de la libertad que les negaba la *libertad* de España. El mismo Sr. Claret hubo de emigrar acompañado de la Real familia, y acusado de haber robado en el Escorial unas custodias, que ni habían salido de allí, ni áun había visto.

La Junta revolucionaria de Madrid proclamó diez y seis libertades: libertad de imprenta, de cultos, de comercio, de asociacion, de enseñanza... pero estas libertades fueron para la Iglesia mera tiranía. A los cuatro dias (12 de Octubre) explicó la libertad de asociacion suprimiendo todas las comunidades creadas despues de 1837. El dia 14, al proclamar la enseñanza libre, se restringieron á las comunidades religiosas las facultades de enseñar. El dia 19 fueron suprimidas las casas de Jesuitas restablecidas en España, y la Sociedad de San Vicente de Paul, á pesar de su carácter benéfico y laical; y aquel mismo dia se le ocuparon todos los fondos que tenían para socorro de los pobres, los cuales eran donativo del bolsillo particular de los sócios. El dia 21 fué expulsada de las uni-

versidades la teología, cuyo estudio había restablecido en ellas el Sr. Aguirre el año de 1854.

De este modo inauguró la revolucion de Setiembre la libertad de conciencia y los derechos ilegislables. Todas estas proezas, y otras muchas más por el mismo estilo ejecutó en el mes de Octubre, primero de su desastrosa vida.

En el mes siguiente suprimió el tribunal de las Ordenes militares (26 de Noviembre), y para proceder en todo torpemente, cometió la cismática tropelía de mandar que siguiesen ejerciendo jurisdiccion dos magistrados de él, que pasaron á la sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente, el dia 6 de Diciembre decretó la llamada unidad de fueros, suprimiendo por completo el fuero eclesiástico.

§. 96.

El otro bienio infausto, ó sea la interinidad (1869 *y* 1870).

Dos años estuvo España gobernada sin tener gobierno, regida por la *tripartita liberal*, que había derrocado el trono sin establecer otra clase de gobierno. Este nuevo infausto bienio principió por el asesinato del Gobernador de Búrgos (1.° de Enero de 1869) y acabó por el asesinato y muerte de Prim (30 de Diciembre de 1870). Entre estos dos asesinatos, como entre dos polos, gira la política *radical* que dirigió los destinos de la desventurada España en aquellos dos años funestos. Supeditados por el partido progresista, que se llamó *radical*, y los otros dos partidos de union liberal y republicano, quedaron sus dos jefes, Serrano y Rivero, eclipsados por Prim, á quien asesoraba el abogado D. Manuel Ruiz Zorrilla. Ambos manejaban á su placer la francmasonería regular. La irregular, ó *ibérica*, que tenía su Gran Oriente en Lisboa, estaba dirigida por el Sr. Rivero en lo relativo á España.

Ocurriósele en mal hora al Sr. Zorrilla despojar á las iglesias de sus archivos y objetos arqueológicos: corrieron rumores de que se trataba de coger la plata de las iglesias, y las medidas que se adoptaron fueron por el estilo de las que tomó Cárlos III para la expulsion de los Jesuitas.

Esta medida predatoria é imprudente produjo gran irrita-

cion en los pueblos, que todavía se honran con las antigüedades de sus iglesias. El Gobernador de Búrgos había concitado contra sí grandes antipatías entre los republicanos por sus atropellos y carácter impío, descortés y atrabiliario. Al proceder á la incautacion del archivo, una turba de sicarios invadió los claustros de la catedral: creyó imponerles con sola su presencia, pero fué asesinado y arrastrado. Los que le habían abandonado cobardemente culparon de su asesinato al clero, cuando sólo algunos canónigos tuvieron valor para abalanzarse á socorrerle. Un honradísimo sujeto que se había lamentado en la plaza de los despojos y pérdidas que sufría Búrgos, fué condenado, atropellada é inícuamente, á diez y ocho años de presidio. Pero era de la sociedad de San Vicente de Paul, y se necesitaba probar con la iniquidad de una sentencia la falsedad de que los católicos habían tenido la culpa de aquel crímen, que á todos constaba haber sido provocado por la imprudencia del Gobernador y promovido por revolucionarios de oficio (1).

La multitud de talas, incendios, robos, despojos, apaleamientos y sediciones no son para referido. El dia 27 de Enero de 1869, una turba convocada por carteles insultó el palacio de la Nunciatura apostólica, arrastró las armas pontificias hasta el Ministerio de Gracia y Justicia y las quemó delante de él con gran algazara, á ciencia y paciencia de las autoridades, que sabían lo que iba á pasar y no lo evitaron.

La revolucion tenía grandes compromisos con el protestantismo, y había recibido sumas considerables de varias sociedades propagandistas, con el compromiso de plantear la libertad de cultos: era un contrato *do ut facias*. Para protestar contra ello vinieron á las Córtes los Prelados de Santiago y Jaen. Formóse la Asociacion de Católicos bajo la presidencia del honrado Marqués de Viluma, agrupándose por todas partes juntas parroquiales y provinciales, con un reglamento algun tanto asimilado al de la Sociedad de San Vicente de Paul. A pesar de las coacciones, amenazas y extremos logró la Asociacion reunir tres millones y medio de firmas para una expo-

(1) Habiendo pedido el expediente el Sr. Vinader y otros diputados para que viniese á las Córtes, no sabemos se lograse.

sicion á favor de la unidad católica, la cual fué presentada á las Córtes por los Prelados, el dia 6 de Abril de 1869. Todo fué en vano, pero se salvó el honor. Establecióse la libertad de cultos, y como esta sólo era un preludio para el ateismo, los jefes más caracterizados del partido republicano se declararon ateos en la sesion del 28 de aquel mes. La nacion lo oyó con horror, y á pesar de los denuestos, se hicieron en todas las iglesias solemnes funciones de desagravios. Todos los decretos dados atropelladamente á raíz de la revolucion, y casi todos ofensivos á la Iglesia, fueron elevados á la categoría de leyes á carga cerrada y sin discusion.

Levantóse el partido carlista en ambas Castillas y otros puntos, sin armas y sin direccion, y á pesar de la generosidad de sus jefes, fué reprimido de un modo inhumano y sanguinario. Tomóse pretexto de ahí para perseguir al Clero: mandóse á los Obispos cumplimentar una circular despótica, y fueron encausados el Cardenal de Santiago y algunos otros.

A su vez los republicanos establecieron en Tortosa y juraron un pacto federal estableciendo en república independiente el antiguo reino de Aragon. La sublevacion carlista les sirvió tambien de pretexto para armarse y organizarse, y el dia 20 de Setiembre asesinaron al Secretario del Gobierno civil de Tortosa, como habían asesinado al de Búrgos. Mas por esta vez no fué posible calumniar á los católicos. Cundió la insurreccion por todas partes, corrió la sangre con abundancia en Zaragoza y otros puntos, y hubo que bombardear á Valencia.

La revolucion inició entónces con sus torpezas las tres guerras civiles que han asolado el país en estos seis años, sumiéndolo en la miseria y reduciéndolo á la degradacion de potencia de tercer órden. Como si no fueran suficientes la guerra social y de provincialismo, y la guerra religiosa y dinástica, subleváronse tambien los filibusteros de Cuba, apoyados descaradamente por los Estados Unidos, pretestando que la revolucion no les había cumplido lo que había estipulado con ellos al dar abundante dinero á los insurgentes de Cádiz para su alzamiento.

El año 1870 se pasó en motines y sublevaciones por parte de los federales, y ofertas de la Corona de España á todos los advenedizos que se atrevieran á tomarla. Aun así, ¡oh ver-

güenza! nadie la quiso. La propaganda masónica se hacía en el ejército y en las oficinas de un modo tan desvergonzado, cual no se había visto desde el año 1820, pues dirigían circulares á favor de ella los mismos jefes, y no se daba destino ni ascenso alguno sino á los adeptos. En el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre todo, la propaganda era casi pública, y los negocios de la Iglesia estaban á cargo de francmasones reconocidos como tales. La Internacional hacía tambien su propaganda pública, insultando á todas las creencias y amenazando á todos los propietarios.

Como consecuencia de todo esto y de la libertad de cultos, se elevó á ley el llamado *matrimonio civil*, sin discusion ni votacion, por medio de una farsa innoble y preparada á modo de escamoteo, que constituye una de las páginas más afrentosas del sistema parlamentario en España, y muestra hasta qué punto se burlaban del país aquellos revolucionarios.

Ofrecíase entre tanto la Corona de España á quien quisiese tomarla, siendo esta rechazada en Portugal, Inglaterra é Italia, hallando apenas un Príncipe aleman que la aceptara, para renunciarla en seguida. Mas esta cuestion tan insignificante fué pretexto para la guerra que produjo la caida de Napoleon. las derrotas espantosas de Sedan y de Metz, las catástrofes horribles de París y la ruina de Francia.

Entre tanto los Obispos españoles marcharon al Concilio Vaticano, muy á disgusto del Gobierno, que cometió la necedad de atacarlo por boca del Sr. Martos (19 de Noviembre de 1869), como si una revolucion erigida en gobierno de hecho semiateo fuese árbitra de regir desde un rincon de España los destinos de la Iglesia universal. Impidióse al Arzobispo de Santiago asistir á él, y fué preso el Obispo de la Habana al marchar allá. Tambien fué preso el ex-sombrerero Alhama, titulado Obispo de Granada, por estar complicado en manejos socialistas, segun lo había estado anteriormente con los comunistas de Loja.

Surgió al mismo tiempo una cuestion que los Prelados resolvieron desde Roma colectivamente. Como si hubiera pocos tropiezos, el Gobierno había exigido se le prestase juramento de fidelidad; ¡ellos, infieles á todos sus juramentos!... Exi-

gióse juramento civil ó sin invocacion de Dios á los empleados civiles (1). Pero en 1820 se pidió al Clero juramento en forma por Dios y los Santos Evangelios. Lo de la forma era lo de ménos, pues lo que no se puede jurar no se puede prometer. Negóse el Episcopado á jurar (26 de Abril de 1820); y el Clero lo mismo, con muy contadas excepciones. El Gobierno logró con esto cuanto deseaba, que era no pagarle. A falta de este pretexto hubiera buscado otro..

En el Concilio Vaticano el Episcopado español figuró en primera línea á la altura á que había rayado en el de Trento, con gran disgusto de la prensa liberal é impía, la cual había pronosticado que los Obispos españoles *harían allí mal papel*. En general se mostraron profundos teólogos (2), y si hubiese llegado ocasion de plantear cuestiones canónicas, se hubiesen mostrado no menos profundos ni ménos austeros, pues su rigidez en esta parte era bien conocida y no desmerecía de la de los Padres de Trento. Mostráronse ademas de eso admirablemente unidos y adictos á la Santa Sede en glorioso ultramontanismo, hasta el punto de llegar á decir Su Santidad (segun de público se dijo) *que de los Obispos de España respondía como de cosa propia*.

Citar hechos, ni es de nuestro propósito, ni quizá conveniente todavía: pero no se debe omitir, como cosa ya pública y sabida, que el Sr. Obispo de Cuenca, D. Miguel Payá, tuvo el alto honor de resumir el debate sobre la infalibilidad en un vigoroso discurso, tan claro, tan magistral y á tanta altura, que pudo ya desde entónces darse el punto por terminado, y los que áun deseaban hablar, retiraron sus peticiones.

---

(2) Así lo declaró el Sr. Sagasta en las Córtes, alegando que había empleados que no creían en Dios.

Setenta catedráticos nos negamos á jurar si no se ponía la fórmula *«salvas las leyes de Dios y de la Iglesia,»* con cuya condicion se permitía el juramento. Aun con ella se negaron á jurar algunos, entre ellos el acreditado escritor D. Juan Orti y Lara, el Sr. Puente Villanua y algunos otros Catedráticos y profesores de Instruccion primaria.

(2) El Sr. Arzobispo de Zaragoza fué el que tuvo mayor número de votos, como teólogo, para la Congregacion especial. Tambien formó parte de ella el Sr. Obispo de Jaen.

El Papa, abandonado de todos, fué sitiado, y vió ocupada la ciudad santa por las tropas de Victor Manuel, teniendo que suspender el Concilio Vaticano cuando se aprestaba para importantes reformas canónicas. Prim y sus radicales eligieron un Rey para su uso particular, y el Duque de Aosta se resignó al cabo á la aceptacion de la Corona de España á ruegos de su mujer y de su padre. Herido Prim mortalmente por alevosa mano (27 de Diciembre), sucumbió tres dias despues. Esta fué la primera noticia que recibió D. Amadeo de Saboya al llegar á las aguas de Cartagena (30 de Diciembre de 1870).

Así concluyó aquel segundo horrible bienio, de ingrato recuerdo, y nefasto por mil conceptos.

§. 97.

Segundo período de la revolucion.—D. Amadeo de Saboya.

Otros dos años duró la efímera y desastrosa intrusion de D. Amadeo de Saboya. La guerra civil volvió á levantar su cabeza. Continuó la de las colonias y se preparó la socialista. La Iglesia no fué tan perseguida como en los dos años anteriores, pero fué desfavorecida de continuo, y el clero gimió en la miseria y el desprecio por la cuestion del juramento.

Habíase organizado desde el año 1871 la preciosa asociacion titulada la *Juventud católica*, á imitacion de la que existía en Italia. Rápidamente, y con mucho fruto, se propagó por todas las provincias de España, enfervorizándose de ese modo los jóvenes católicos y honrados, y formando academias, en que se discutían puntos científicos con gran maestría. Bien pronto atrajo sobre sí las iras del Gobierno, y en Toledo y en otros puntos tuvo el honor de ser perseguida.

Aún fué más repugnante la conducta del Gobierno cuando el dia 18 de Junio de 1871 cometió la grosería y desacierto de oponerse al júbilo general, con que los católicos celebraron en toda España el vigésimo quinto aniversario de nuestro bendito Padre el Papa Pio IX (q. D. g.) En vez de asociarse á él

por cálculo, lo cual le hubiera quitado mucho de su espontaneidad é importancia, miróle desde luégo con ceñudo aspecto, al ver casi todos los balcones de la corte vistosamente engalanados, sin excitacion ninguna. Un bando amenazador del gobierno civil de Madrid anunció desde luego la saña de la revolucion, y fué preciso suspender por la tarde la procesion, por saberse que se preparaban sangrientas burlas y groseros atentados contra los que fueran en ella. En cambio se hizo con mucho aparato el entierro masónico de un periodista radical, y por la noche una banda de mendigos y sicarios pagados apedreó los balcones y obligó á que se apagase la brillante iluminacion que lucía en ellos, sin que la autoridad lo impidiera. Entre tanto la masonería del rito escocés juraba sus nuevos estatutos en los salones que el Gran Oriente tenía en la calle de Luzon, con asistencia del Gobierno, de un edecan del Rey, de la embajada masónica de Prusia y de no pocos individuos del cuerpo diplomático.

Por aquel mismo tiempo una gran porcion del partido católico procedió á organizarse parlamentariamente para entrar en vias de accion. A fines de Mayo se había iniciado en Madrid una junta central, que tomó el título de católico-monárquica, bajo la direccion del Conde de Orgaz.

Desde entónces el catolicismo quedó dividido en dos campos: los del uno, aunque pocos, prefirieron el retraimiento á la ingerencia parlamentaria, y los medios pacíficos á los de fuerza, no esperando nada bueno de aquella ni de estos. Los otros, en mucho mayor número y más activos y fervientes, prefirieron la lucha parlamentaria, y esta como preludio de la guerra, que se miraba ya como inevitable. D. Cárlos estaba en la frontera de Francia: el Conde de Chambord desde Bélgica había hablado tambien al partido legitimista, enarbolando la bandera blanca de Enrique IV. La lucha era inminente (5 de Julio de 1871).

La Asociacion de católicos, aunque ya muy debilitada, todavía se atrevió á acometer la fundacion de una especie de universidad en Madrid, bajo el modesto título de *Estudios católicos*, y halló más de cuarenta profesores altamente idóneos, aunque tropezando con la escasez de recursos.

El año 72 principió con muy tristes auspicios. El dia 11 de

Enero se dió un decreto absurdo, declarando hijos naturales á los que fuesen habidos en matrimonio canónico y no civil. Poco despues (5 de Febrero) se suprimió el nombre de Dios en los documentos oficiales, á peticion de un juez de primera instancia, que hizo públicos alardes de ateismo.

A principios de Abril se hicieron las elecciones bajo la presion gubernamental revolucionaria; y el partido carlista, visto el mal éxito de ellas y la tiranía de esta, se lanzó al campo de batalla, el dia 21 de Abril, prévio un manifiesto de D. Cárlos, que publicó la Junta católico-monárquica. Esta tuvo que disolverse en seguida y dejar su actitud parlamentaria. Serrano hubo de marchar á Navarra. Sorprendido D. Cárlos en Oroquieta escapó á duras penas (4 de Mayo), y la guerra civil pareció terminada por entónces por el convenio de Amoravieta, quedando reducida á varias guerrillas en las montañas de Cataluña.

En su viaje por las provincias recogió D. Amadeo desdenes populares y obsequios de oficio, despues de haber estado á pique de morir en Madrid de resultas de un atentado republicano, que la policía no quiso, ó no supo prevenir.

Cansado de los amigos aún más que de los enemigos, y luchando con la *tripartita* liberal, D. Amadeo decidió retirarse; y despues de algunas vacilaciones presentó su renuncia inopinadamente el dia 11 de Febrero de 1873. Reunidos el Senado y el Congreso se proclamó la república sin discusion y atropelladamente y bajo la presion de las turbas, sin que los radicales supieran ó pudieran evitarlo.

§. 98.

Tercer periodo de la revolucion: atentados de la república contra la Iglesia.

Despues de dos años de monarquía en busca de Rey y de otros dos de monarquía democrática y advenediza, faltaba todavía á la revolucion impía y demagógica el hacer ensayos de república en sus dos fases obligadas de anarquia y dictadura. En anarquía completa vivió durante el año 1873, y en dictadura, ó república de puro nombre, el año 1874.

La demagogia principió por insubordinar el ejército contra sus jefes, á fin de mandar sin freno alguno, sobre todo en Barcelona, que fué teatro de los más feroces atropellos y repugnantes bacanales. Desde principios de año había comenzado un nuevo levantamiento en Navarra y Guipúzcoa, y quedaron cortados los ferro-carriles. En Cataluña, el zuavo pontificio Savalls, que se había sostenido durante un año con gran bravura y destreza, aumentó sus huestes en breve tiempo, de modo que pudo derrotar á sus perseguidores, quedando destrozado por completo el indisciplinado ejército de Cataluña. Los demagogos, cobardes delante de los carlistas, vengaron en los sacerdotes y en los templos aquellas derrotas, profanando las iglesias de Barcelona y prohibiendo todos los actos del culto, y hasta decir Misa y administrar el Viático á los moribundos. Los Ayuntamientos de Cádiz, Sevilla y otros puntos de Andalucía volvieron á cometer los atentados, que tan lucrativos habían sido para ellos dos años ántes. A vista de tales desórdenes, los proletarios principiaron tambien á sublevarse contra los ricos propietarios de Andalucía y Extremadura, quemando cortijos y repartiéndose las dehesas. Así la Providencia enseña á los usurpadores de la propiedad colectiva de la Iglesia lo que arriesga la propiedad individual con tales desmanes. Hasta los Escolapios fueron expulsados de los colegios de Sabadell, San Lúcar y otros puntos, y los profesores del colegio de Salamanca fueron tambien dispersados á pretexto de ser Jesuitas. En varios puntos de Cataluña fueron asesinados piadosos é inofensivos sacerdotes, llegando al extremo de no poder usar el traje sacerdotal. Hasta el toque de campanas prohibió en las Provincias Vascongadas el general Nouvilas. ¡Tal era el modo de entender la libertad y la tolerancia que tenían los republicanos españoles!

Despues de varias colisiones entre estos y los radicales, el general Serrano trató de recobrar el poder apoyado por los batallones de voluntarios de Madrid reunidos en la Plaza de Toros; digno teatro de sus antiguos motines y de su última afrentosa derrota. Los republicanos quedaron desde entónces dueños del campo (23 de Abril de 1873) y principiaron á preparar los anhelados cantones, convirtiendo á España en una tierra de taifas moriscas. El Sr. Figueras, Presidente de lo que

se llamaba *república*, cansado tambien de sus amigos, aún más que de los enemigos, como Espartero y como D. Amadeo, tuvo no que retirarse, sino que huir. Sucedióle en el poder el Sr. Pí Margall, ateo y enemigo declarado del catolicismo. En cuatro meses gastó la república cuatro ministerios á cual peores. La anarquía llegó á su colmo en Andalucía. La guardia civil fué expulsada de Málaga, Sevilla, Granada y otros muchos puntos de aquellas comarcas. La procesion del *Corpus* no pudo salir en Madrid, ni apenas en ninguna poblacion importante, y en cambio fueron asesinados bárbaramente en Bande más de 60 paisanos de ambos sexos, y desarmados, que habían promovido un ligero alboroto al saber que iban á ser tasadas sus iglesias. Las indisciplinadas tropas de Cataluña, que habían saqueado y quemado el pueblo de San Quirce, fueron derrotadas y acuchilladas completamente por Savalls, con muerte de Cabrinetty, jefe de aquellas bandas. Nouvilas fué derrotado ignominiosamente en Navarra, y tuvo que retirarse dejando las cuatro Provincias completamente sublevadas. Las autoridades civiles concluyeron de exacerbar al país con sus atropellos, y al entrar D. Cárlos nuevamente en aquellas Provincias, pudo ponerse al frente de 16.000 hombres completamente armados, disciplinados y aguerridos (1). Pamplona, Bilbao y las demas capitales quedaron bloqueadas; y en tan críticos momentos, roto todo freno y todo principio de autoridad, se sublevaron la marina de Cartagena y Cádiz, y las tropas de Valencia y Alicante, con la connivencia del Poder ejecutivo, si no fué por su mandato. El canton de Granada principió por poner preso al Arzobispo, aunque en breve fué puesto en libertad. El estado de España durante el mes de Julio fué el del cáos.

Al ateo Sr. Pi sucedió el krausista D. Nicolás Salmeron, no ateo, pero sí racionalista y enemigo declarado de la religion cristiana. Principió por declarar piratas á los insurgentes de Cartagena y otros puntos, y con las escasas fuerzas de que podía disponer el poder ejecutivo atacó á los cantonales.

El mes de Agosto se inició con un proyecto de separacion

(1) Sólo en Vizcaya armó Velasco 6.000 hombres en diez dias asi que recibió los fusiles que tenía contratados.

de la Iglesia y del Estado, que presentó el Sr. Moreno Rodriguez, Ministro de Gracia y Justicia. Ya para entónces la República habia suprimido por uno de sus primeros actos las Órdenes militares, y Su Santidad había suprimido tambien tanto aquella jurisdiccion como todas las demás exentas, medida acertadísima y ya necesaria más bien que conveniente. A la sombra de la sublevacion cantonal de Valencia y al resplandor de las llamas que abrasaban las fábricas de Alcoy, en que la Internacional asesinó á la guardia civil y á las autoridades, se aumentaron tambien y organizaron varios batallones carlistas en Aragon y Valencia.

A vista de esto la República, que había ofrecido abolir las quintas, decretó una de 80.000 hombres. Despues de haber abolido la Ordenanza militar y la pena capital tuvo que restablecer una y otra, y despues de preconizar la libertad de la prensa y el pensamiento, principió desde el mes de Octubre á castigar á los periódicos. Deshizo todas estas ilusiones el mismo Sr. Castelar, que las había estado predicando por espacio de veinte años. Sabiendo que Su Santidad trataba de proveer á la orfandad de varias iglesias, pretendió entrar en algun acuerdo. En el Consistorio de 22 de Diciembre preconizó Su Santidad á varios Prelados españoles, y al Arzobispo de Valencia como Cardenal. En cambio había condenado á los intrusos que habían sido enviados á Cuba y Filipinas á promover un cisma, que dió lugar á que el vulgo acusase á los ateos remitentes de mirar por sus intereses más que por sus negaciones.

Bajo tan malos auspicios se reunieron las Córtes el dia 2 de Enero de 1873. Parecióles poco á los anarquistas el vergonzoso cáos en que habían sumido á la Nacion, y quisieron aumentarlo. Despues de una sesion borrascosa Castelar hubo de dimitir. Afortunadamente el General Pavía, con una compañía de guardia civil, barrió el Parlamento de aquella escoria demagógica, con aplauso de todos los hombres de bien, y se estableció un Gobierno provisional bajo la presidencia del General Serrano. Este hubo de marchar á Somorrostro, donde el ejército liberal había sido derrotado, sin poder alzar el bloqueo de Bilbao. Tampoco fué afortunado allí el Presidente del Poder ejecutivo de la República, y la villa de Bilbao estaba para

caer en poder de los carlistas, cuando logró socorrerla el General D. Manuel de la Concha. Mas en vez de continuar la persecucion con actividad se durmió sobre los laureles, y avanzando sobre Estella tres meses despues, quedó muerto, y el ejército se retiró á orillas del Ebro batido y desmoralizado.

Perdido estaba tambien el escaso crédito de la Regencia en la opinion de los buenos y de los hombres religiosos. Por congraciarse con el Canciller prusiano Bismark, perseguidor encarnizado del catolicismo, y lograr su reconocimiento y apoyo, se negó con fútiles pretextos á dar el pase á las bulas de los Obispos preconizados. Con mayor doblez todavía sostuvo el cisma de las Ordenes militares, restableciendo su malhadado tribunal, apoyando á los pocos díscolos que se negaban á reconocer la jurisdiccion ordinaria, desobedeciendo al Papa (1) y continuando el cisma en la isla de Cuba, harto vejada ya por los filibusteros.

Rehecho el ejército por medio de una nueva quinta se preparaba el General Serrano á otra nueva campaña, para librar á Pamplona del rigoroso asedio que le tenían puesto los carlistas, cuando el ejército del centro aclamó por Rey al Príncipe D. Alfonso, hijo de Doña Isabel II, con el título de Alfonso XII. La Regencia, presidida por D. Antonio Cánovas, dió al punto el *exequatur* á las bulas de los Obispos preconizados para las sillas de Santiago, Barcelona, Salamanca y otras partes, y procuró congraciarse con la Santa Sede, enviando un embajador distinto del que tenía para el reino de Italia. Derogó las irritantes disposiciones de la llamada ley de matrimonio civil, dictadas en menosprecio del matrimonio cristiano, y otras vejatorias de los católicos; pero obrando bajo la presion revolucionaria y de las amenazas de Inglaterra, no tuvo fuerzas y resolucion suficiente para restablecer la unidad religiosa, proclamando la Constitucion de 1847 y el restablecimiento del Concordato, cual se pudo y debió hacer en los primeros momentos.

---

(1) El Sr. Martos cometió la simpleza de deplorar en un decreto, que se hubiese suprimido la jurisdiccion de las Ordenes, que era un gran medio para crear una *iglesia nacional*; es decir cismática. Ya lo sabíamos aunque no lo dijera.

El dia 3 de Mayo fué recibido en la corte de Madrid con gran solemnidad el nuevo Nuncio, Monseñor Simeoni, Arzobispo de Laodicea, que ya había desempeñado este cargo anteriormente. Con esto quedaron reanudadas las relaciones amistosas con la Santa Sede, rotas desde fines del año 1868.

Aquí debemos concluir lo que respecto á !a historia contemporánea se debe consignar como término de ella.

¡Quiera Dios que sea para honra suya, bien de la Santa Iglesia y saludable enseñanza para todos!

CAPITULO IX.

EPISCOPOLOGIOS ESPAÑOLES DE ESTOS DOS ÚLTIMOS SIGLOS.

§. 99.

Carácter de este trabajo y su utilidad en esta época.

Comparando estos catálogos con los presentados en los tomos anteriores, se ve desde luégo la mayor severidad de la disciplina eclesiástica en estos dos últimos siglos. El número de Prelados es mucho menor. Desaparecen las exorbitantes y funestas traslaciones: no se ve apenas el nombre de un Obispo en cinco ó seis diócesis. Obsérvase que la duracion de los Obispos es mayor.

Por lo que hace á la utilidad es tambien notoria; la mayor parte de los escritores de estos episcopologios no alcanzan con sus catálogos más que hasta la mitad del siglo XVII, que es la época de Argaiz, Sandoval, Gil Gonzalez Dávila, y otros, que dieron largos y razonados catálogos. Flórez, Risco, Huesca y Villanueva los avanzaron hasta fines del siglo pasado. Raros son los que se encontraban completos (1). A pesar de la nueva division de Diócesis por el Concordato, hemos preferido seguir en todo lo antiguo.

---

(1) Habiéndosele obligado al autor á que aceptase el cargo de Rector de la Universidad de Madrid al terminar esta historia, no ha podido dedicar á la correccion de estos episcopologios el esmero y prolijidad que se les debía. Por esa razon espera que las personas instruidas se sirvan advertirle los defectos é inexactitudes que en ellos encontraren.

§. 100.

PROVINCIA TOLEDANA.

Arzobispos de Toledo.

1709.—Á la muerte del Cardenal Portocarrero en 1709, fué electo D. Antonio Ibañez, Arzobispo de Zaragoza, que murió al año siguiente sin tomar posesion.
1715.—Francisco Valero y Losa: m. en 23 de Abril de 1720.
1720.—Diego Astorga y Céspedes: m. en 9 de Febrero de 1734.
1736.—El Cardenal-Infante D. Luis de Borbon renunció en 14 de Diciembre de 1754.
1755.—D. Luis de Córdoba: m. en 26 de Marzo de 1771.
1772.—Cardenal D. Francisco Antonio Lorenzana: renunció en 22 de Diciembre de 1800.
1801.—Luis María de Borbon: m. en 19 de Marzo de 1823.
1824.—Cardenal D. Pedro Inguanzo de Ribero: m. en 30 de Enero de 1836.
1848.—Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe: m. en 11 de Febrero de 1857.
1857.—Cardenal Fr. Cirilo Alameda y Brea: m. en 1.° de Julio de 1872.
1875.—Cardenal D. Juan Ignacio Moreno, Obispo de Valladolid: electo.

Cartagena.

1704.—Cardenal Luis Belluga, Capitan general de Múrcia: renunció en 1723: m. en Roma en 1743: filipense, y muy pobre y achacoso.
1723.—Tomás José de Montes, Obispo de Oviedo: m. en 1741: Obispo ejemplar de mucha oracion y virtudes.
1742.—Juan Mateo Saenz, clérigo menor: m. en 1752.
1653.—D. Diego de Roxas y Contreras, Obispo de Calahorra.
1773.—Manuel Rubin de Celis, Obispo de Valladolid: m. en Agosto de 1784.
1785.—Manuel Felipe de Miralles.
1790.—Victoriano Lopez Gonzalez, Obispo de Tortosa.

1806.—José Ximenez: vivía aún á fines de 1820.
1825.—José Antonio de Azpeitia Saenz de Santa María, Obispo de Lugo.
1848.—Mariano Barrio Fernandez: trasl. á Valencia en 1860.
1861.—Francisco Landeira y Sevilla: vive.

Obispos de Córdoba.

1706.—Fr. Juan de Bonilla, trinitario, Obispo de Almería: m. en 1712.
1714.—Fr. Francisco Solis, mercenario, Obispo de Lérida: donde corrió muchos riesgos por adicto á Felipe V, m. en 1716.
1717.—Marcelino Siuri, Obispo de Orense: m. en 1731.
1731.—Tomás Rato y Ottoneli, italiano: m. en 1738.
1738.—Pedro de Salazar y Góngora, sobrino del Cardenal: m. en 1742.
1742.—Miguel Vicente Cebrian, Obispo de Coria: m. en 1752.
1752.—Francisco de Solís Folch de Cardona, Arzobispo de Trajanópolis, coadjutor de Sevilla; m. en 1755.
1756.—Martin de Bárcia: m. en 1771.
1772.—Francisco Garrido, Obispo de Mallorca: m. en 1776.
1777.—Baltasar de Yusta Navarro, Obispo de Leon: murió en 1787.
1788.—Antonio Caballero y Góngora, Obispo de Yucatan, Arzobispo de Santa Fe de Bogotá, Virey y Capitan general de Nueva Granada: m. en 1796.
1796.—Agustin de Ayostarán y Landa: m. en 1805.
1805.—Pedro Antonio de Trevilla: m. en 1832.
1833.—Juan José Bonel y Orbe, electo Obispo de Ibiza: Obispo de Málaga, y traslado á Córdoba: promovido á Granada en 1838.
Larga vacante por las circunstancias políticas.
1847.—Manuel Joaquin Tarancon y Moron: traslad. á Sevilla en 1857: Cardenal.
1857.—Juan Alfonso Alburquerque, Obispo de Avila: murió en 13 de Marzo de 1874.

Cuenca.

1706.—Miguel del Olmo: m. en 1721.
1721.—Juan de Lancaster, Duque de Abrantes: hizo de auxiliar del Cardenal Borja, Patriarca de las Indias, y le sucedió en el cargo: m. en 1733.
1734.—Diego de Toro y Villalobos: sucedió á su protector en el Obispado de Cuenca, como le había sucedido en el de Málaga: m. en 1737.
1737.—José Flórez Osorio: traslad. de Orihuela: hizo muchas y buenas obras en la catedral y otras iglesias; pero dejó el triste recuerdo de haber colocado el coro en medio de la nave principal. Murió en 1759.
1760.—Isidro de Carvajal y Lancaster, sexto nieto de Motezuma: aceptó por mandato de Cárlos III, que luégo le persiguió: no gastó coche: m. en 1771.
1771.—Sebastian Flórez Pavón: m. en 1777.
1779.—Felipe Antonio Solano, Obispo de Ceuta: tuvo graves disgustos, que le acarrearon sus sobrinos: murió en 1800.
1800.—Antonio Palafox, hijo del Marqués de Ariza: tachósele de jansenista: protegió la industria, y en su breve pontificado dejó en Cuenca gratos recuerdos: m. en 1802.
1803.—Ramon Falcon: m. en 1826.
1829.—Jacinto Ramon Rodriguez Rico, Prelado muy austero, circunspecto y caritativo. A pesar de ser de los llamados *Persas*, huyó de la política: m. en 1841.
1847.—Juan Gualberto Ruiz de Cachupin: m. en 1848.
1849.—Fr. Fermin Sanchez Artesero, capuchino: fundó desde Roma las misiones de Mesopotamia con capuchinos españoles.
1858.—Miguel Payá y Rico: trasl. á Santiago en 1875.

Jaen.

1708.—Benito de Omañana: m. en 1712.
1714.—Rodrigo Marin y Rubio: m. en 1732.

1732.—Manuel Isidro de Orozco: m. en 1738.
1738.—Andrés Cabrejas y Molina: m. en 1746.
1747.—Francisco del Castillo: m. en 1749.
1750.—Fr. Benito Marin: m. en 1769.
1770.—Antonio Gomez de la Torre: m. en 1779.
1780.—Agustin Rubin de Ceballos: m. en 1793.
1793.—Pedro Rubio Benedicto: m. en 1795.
1795.—Fr. Diego Melo de Portugal: m. en 1816.
1816.—Andrés Estéban Gomez: m. en 1831.
1832.—Diego Martinez Carlon: m. en 1836.
1847.—José Escolano y Fenoy: m. en 1858.
1858.—Andrés Rosales y Muñoz: m. en 1864.
1865.—Antolin Monescillo y Viso: trasl. de Calahorra: tuvo Sínodo en 1872.

Osma.

1704.—Jorge de Cárdenas y Valenzuela, m. en 1705.
1706.—Andrés Soto y La Fuente: hizo la capilla del Cristo del Milagro: m. en 1714.
1715.—Felipe Antonio Gil de Taboada, Presidente del Consejo de Castilla: promovido á Sevilla: m. en 1720.
1720.—Miguel Herrero y Eslava, promov. á Santiago: murió en 1723.
1723.—Jacinto Valledor y Fresno: m. en 1730.
1730.—Fr. José de Barnuevo, benedictino: m. en 1735.
1736.—Pedro Agustin de la Quadra y Achiga, primo del Marqués de Villarias, ministro de Estado: promovido á Búrgos: m. en 1744.
1744.—Juan Antonio de Oruña: m. en 1748.
1748.—Pedro Clemente de Aróstegui: m. en 1760.
1762.—Jacinto Aguado y Chacon, Obispo de Arequipa: murió en 1764.
1764.—Bernardo Antonio Calderon: m. en 1786.
1786.—Fray Joaquin de Eleta, franciscano recoleto, confesor de Cárlos III, Obispo de Teba, llamado el P. Osma, por ser natural de esta villa.
1790.—José Constancio de Andino, Obispo de Albarracin.
1798.—Antonio Tavira y Almazan: tr. á Salamanca en 1796.

1798.—Francisco Angulo: m. en Madrid á los tres dias de consagrado.
1799.—Fr. Juan de Moya: renunció en seguida, y se le admitió la renuncia en 1801.
1801.—José Antonio Garnica: m. en
1815.—Juan Cabia: m. en 1831.
1848.—Fr. Gregorio Sanchez: jerónimo del Escorial.
1853.—Fr. Vicente Horcos, benedictino:
1862.—Pedro María Laguera y Menezo.

Segovia.

.—Baltasar de Mendoza, á 1727.
.—Domingo Valentin Guerra, á 1742.
.—Diego García Medrano, 1752.
.—Manuel Murillo y Argaiz: renunció en 1760.
.—Juan José Martinez Escalzo, á 1773.
.—Alonso de Llanes: trasl. á Sevilla en 1783.
.—Juan Francisco Jimenez: trasl. á Valencia en 1790.
.—P. Felipe Scío de San Miguel, escolapio: m. sin tomar posesion.
1797.—José Saenz de Santa María: m. en Cádiz en 1813.
1814.—Isidoro Perez de Celis: m. en 1827.
1828.—Juan Nepomuceno de Lera, Obispo de Barbastro: murió en 1831.
1832.—Fr. Joaquin Briz, dominico: m. en 1837.
1848.—Fray Francisco Puente, dominico: ántes Obispo de Puerto-Rico: m. en 1854.
1857.—Fr. Rodrigo de Echevarría y Briones, benedictino.

Sigüenza.

1714.—Francisco Rodriguez Mendarozqueta: m. en 1722.
1722.—Juan de Herrera.
1727.—Fr. José García, m. en 1749.
1750.—Francisco Diaz Bullon, Gobernador del Consejo, Obispo de Barcelona: trasl. á Búrgos en 1761.
1761.—José de la Cuesta, Obispo de Ceuta: m. en 1768.
1769.—Francisco Javier Delgado, Obispo de Canarias: trasladado á Sevilla en 1776.

1777.—Juan Diaz de la Guerra, Obispo de Mallorca: murió en 1800.
1801.—Pedro Inocencio Vejarano, Obispo de Buenos Aires: m. en 1818.
1819.—Manuel Fraile, Patriarca de las Indias: m. en 1837.
1848.—Joaquin Fernandez Cortína: m. en 1854.
1858.—Sr. D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, Caballero de Santiago.
Promovido en 1875 al Patriarcado de Indias.

Valladolid.

1709.—Andrés Urueta y Barasorda: m. en 1716.
1716.—Fr. José Talavera Gomez de Eugenio, monje del Escorial: m. en 1727.
1728.—Julian Dominguez de Toledo: m. en 1743.
1743.—Martin Delgado Cenarro: murió en opinion de santidad, por lo que se tardó en sepultar su cadáver: m. en 1753.
1754.—Isidoro Cosío y Bustamante: renunció en 1767.
1768.—Manuel Rubin de Celis: trasl. á Cartagena en 1773.
1773.—Antonio Joaquin de Soria: m. en 1784.
1785.—Manuel Joaquin Moron: m. en 1801.
1802.—Juan Antonio Fernandez Perez Larrea: m. en 1803.
1803.—Vicente Soto y Valcárcel: m. en 1819.
1824.—Juan Baltasar Toledano: m. en 1830.
1831.—José Antonio Rivadeneira: m. en 1856.
1857.—Luis de la Lastra y Cuesta: Obispo de Orense, trasladado á Sevilla en 1863.
1864.—Excmo. Sr. D. Juan Ignacio Moreno: traslad. á Toledo en 1875.

§. 101.

PROVINCIA DE BURGOS.

Arzobispos de Búrgos.

1702.—Cardenal Francisco de Borja: murió al dia siguiente de su preconizacion.

1703.—Fernando Manuel Mejía, Obispo de Zamora: m. en 1704.
1705.—Manuel Francisco Navarrete: m. en 1723.
1723.—Lúcas Consejero y Molina, Obispo de Canarias: murió en 1728.
1728.—Manuel de Samaniego y Jaca, Arzobispo de Tarragona: m. en 1741.
1741.—Felipe de Perez Nieto, Obispo de Almería: m. en 1744.
1744.—Pedro de la Cuadra y Achiga, Obispo de Osma: murió en 1750.
1751.—Juan Francisco Guillen, Ob. de Canarias: m. en 1757.
1757.—Onésimo de Salamanca y Zaldívar, Arzobispo de Granada: m. en 1761.
1761.—Francisco Diaz Santos Bullon, Obispo de Sigüenza: m. en 1764.
1764.—José Javier Rodriguez de Arellano: m. en 1791.
1791.—Juan Antonio de los Tueros: m. en 1797.
1797.—Ramon José de Arce, Inquisidor general: no residió: trasl. á Zaragoza en 1801.
1801.—Juan Antonio Lopez Carrejas: electo: no aceptó.
1802.—Manuel Cid y Monroy: m. en 1822.
1824.—Fr. Rafael Velez: trasl. á Santiago en 1825.
1825.—Alonso Cañedo y Vigil, Obispo de Málaga: m. en 1829.
1830.—Joaquin Lopez Sicilia, Obispo de Coria: trasl. á Valencia en 1832.
1832.—Ignacio Rives y Mayor, Obispo de Calahorra: murió en 1840.
1845.—Severo Andriani, Obispo de Pamplona, administrador apostólico.
1847.—Ramon Montero, Obispo de Coria: m. en 1848.
1849.—Fr. Cirilo Alameda y Brea: trasl. á Toledo en 1857.
1857.—Cardenal D. Fernando de la Puente, Obispo de Salamanca: m. en 1867.
1867.—Sr. D. Anastasio Rodriguez Yusto, Ob. de Salamanca: vive.

Calahorra.

1701.—Cardenal D. Francisco de Borja: promov. á Búrgos.
1702.—Alonso de Mena.

1715.—Antonio de Orcasitas.
1717.—José de Espejo y Cisneros.
.—Ignacio Rives y Mayor: trasl. á Búrgos en 1832.
1748.—Diego de Rojas y Contreras: trasladado á Cartagena en 1753.
1753.—Andrés de Porras.
1765.—Juan Luelmo y Pinto: m. en 1785.
1785.—Luis de Ozta y Muzquiz.
1789.—Francisco Mateo Aguiriano, Obispo de Tagaste y auxiliar de Madrid.
1814.—Atanasio Puyal y Peveda, auxiliar de Madrid.
1829.—Ignacio Rives y Mayor: trasl. á Búrgos en 1832.
1832.—Pablo García Abella.
1848.—Gaspar de Cos y Soberon: m. en aquel mismo año.
1850.—Miguel José Irigoyen, Obispo de Zamora.
1853.—Cipriano Juarez Berzosa.
1861.—Antolin Monescillo: trasl. á Jaen.
1866.—Sebastian de Arenzana y Magdaleno: murió á fines de 1874.

Palencia.

.—Fr. Ildefonso de Pedraza.
1714.—Estéban Belledo de Guevara: m. en 1717.
1717.—Francisco Ochoa de Mendarezqueta: m. en 1732.
1733.—Bartolomé Martin y Uribe: m. en 1740.
1741.—José Morales Blanco: m. en 1745.
1746.—José Cornejo: trasl. á Plasencia: m. en 1749.
1750.—Andrés de Bustamante: m. en 1764.
1765.—José Cayetano de Luaces y Somoza: m. en 1769.
1769.—Juan Manuel Argüelles, Obispo de Bosra y auxiliar de Madrid: canonista distinguido: m. en 1779.
1780.—José Luis Mollinedo, restaurador del seminario: murió en 1800.
1801.—Buenaventura Moyano: m. en 1802.
1803.—Francisco Javier Almonacid: m. en 1821.
1822.—Narciso Coll y Prat, Arzobispo de Cáceres: electo: m. sin llegar á tomar posesion.

1924.—Juan Francisco Martinez Castillon: traslad. á Málaga, donde no llegó: m. en 1828.
1829.—José Asensio de Ocon: trasl. á Teruel: m. en 1832.
1832.—Cárlos Laborda: desterrado á las Baleares desde 1837 á 1844: m. en 1853.
1854.—Jerónimo Fernandez Andrés, subdelegado apostólico para la ereccion de metropolitana en Valladolid y catedral de Vitoria: m. en 1866.
1866.—Sr. D. Juan Lozano y Torreira: vive.

Pamplona.

1700.—Juan Íñiguez de Arnedo: m. en 1710.
1713.—Pedro Aguado, de los Clérigos menores: m. en 1716.
1716.—Juan de Camargo: renunció en 1725.
1725.—Andrés José Murillo y Velarde: m. en 1728.
1729.—Melchor Gutierrez Vallejo: m. en 1734.
1736.—Francisco Ignacio Añoa y Busto: promovido á Zaragoza en 1742: en su tiempo se acabó el nuevo palacio episcopal.
1742.—Gaspar de Miranda y Argaiz: m. en 1767.
1768.—Juan Lorenzo de Irigoyen y Dutari: fundó el seminario en el colegio de los jesuitas, y otro conciliar: m. en 1778: vacante larga.
1780.—Agustin de Lezo y Palomeque: trasladado á Zaragoza en 1784.
1785.—Estéban Antonio Aguado y Rojas: en su tiempo se agregó á Jaca la Valdonsella: murió en 1795.
1795.—Lorenzo Igual de Soria: trasl. á Plasencia en 1803.
1804.—Fr. Veremundo Arias Teijeiro: tr. á Valencia en 1815.
1815.—Joaquin Javier de Uriz: m. en 1829.
1829.—Severo Leonardo Andriani: m. en 1861.
1862.—Pedro Cirilo de Uriz y Labayru: Obispo de Lérida.

Santander.

1775.—Francisco Javier de Ariaza. Véase el §. 95.
1784.—Rafael Tomás Menendez de Luarca.
1820.—Juan Gomez Durán.

1829.—Fr. Felipe Gonzalez Abarca, de la Merced calzada; Obispo de Ibiza.
1848.—Manuel Ramon Arias Teijeiro y Castro.
1860.—José Lopez Crespo: m. en 1875.

Tudela.

1784.—Francisco Ramon de Larumbe, primer Obispo de Tudela (1): murió en 1796.
1797.—Simon de Cataviella Lopez del Castillo: m. en 1816.
1819.—Ramon María Azpeitia de Santa María: m. en 1844.

§. 102.

PROVINCIA DE GRANADA.

Arzobispos de Granada.

.—Sr. Ascargorta.
1720.—Francisco Perea y Porras, Obispo de Plasencia: murió en 1733.
1734.—Felipe de los Tueros y Huerta, Obispo de Guadix: m. en 1751.
1752.—Onésimo de Salamanca y Zaldivar, Obispo de Zamora: trasl. á Búrgos en 1757.
1759.—Pedro Antonio Barroeta y Angel, Arzobispo de Lima: m. en 1775.
1776.—Antonio Jorge y Galvan, Obispo de Zamora: murió en 1787.
1788.—Fr. Basilio Sancho de Santa Justa y Rufina, Arzobispo de Manila: electo: no llegó á tomar posesion.
1789.—Juan Manuel de Moscoso y Peralta, Obispo de Tucuman y del Cuzco: m. en 1811.
1815.—Blas Joaquin Alvarez de Palma, Obispo de Albarracin y Teruel: m. en 1837.
1838.—Juan José Bonel y Orbe, Obispo de Córdoba: electo.

(1) El Catálogo de Deanes de esta Santa Iglesia, puede verse en el tomo 50 de la *España sagrada*, escrito por el autor de esta Historia.

1848.—Luis Antonio Folgueras y Sion, Obispo de Tenerife: m. en 1850.

1852.—Salvador José de Reyes, Obispo de Málaga: murió en 1865.

1866.—Sr. D. Bienvenido Monzon Martin y Puente, Arzobispo de Santo Domingo y Primado de Indias: vive.

Almería.

1701.—Juan de Leiva, capellan mayor de Granada: murió en 1704.

.—Fr. Juan de Bonilla, dominico: trasl. á Córdoba: murió en 1707.

.—Fr. Manuel de Santo Tomás, dominico: m. en 1714.

.—Jerónimo del Valle: m. en 1722.

.—Fr. José Pereto, general de la Merced: m. en 1730.

.—José Marin Ibañez: m. en 1734.

1735.—Diego (1) de Perea y Madaleno: tr. á Búrgos en 1741.

1742.—Fr. Gaspar de Molina y Rocha, agustino: m. en 1761.

.—Claudio Sanz y Torres: m. en 1779.

1780.—Fr. Anselmo Rodriguez, general de los Benedictinos: m. en 1798.

.—Fr. Juan Antonio de la Vírgen María, carmelita descalzo, Obispo de Caracas: m. electo en 1800.

1800.—Fr. José de San Alberto, carmelita descalzo, Arzobispo de Charcas: renunció.

1802.—Francisco Javier Campillo, Inquisidor general: renunció en 1815.

1818.—Antonio Perez Minayo: m. en 1833.

Vacó durante la guerra civil.

1848.—Anacleto Meoro y Sanchez: m. en 1864.

1864.—Andrés Rosales Muñoz: m. en 1872.

Guadix y Baza (1).

1702.—Fr. Juan Feijoo de Villalobos.

1707.—Fr. Juan de Montalban.

(1) El Episcopologio de Búrgos, que creo más exacto, le llama Felipe.

(2) Las fechas son de la expedicion de las Bulas, no las de consagracion ó posesion.

1728.—Felipe de los Tueros.
1734.—Francisco Salgado, cura de Palacio.
1745.—Andrés de Lich y Barrera.
1750.—Fr. Miguel de San José, general de los Trinitarios, escritor y bibliógrafo.
1758.—Francisco Alejandro Bocanegra.
1773.—Fr. Bernardo de Lorca, jerónimo.
1798.—Fr. Raimundo Melchor Magí, mercenario.
1805.—Fr. Márcos Cadello y Lopez, agustino: m. en 1819.
1820.—Diego Muñoz Torrero: cura liberal: presentado, pero no confirmado.
1824.—Juan José Cordon y Leiva.
1828.—Losé de Uraga: m. durante la guerra civil.
1849.—Antonio Lao y Cuevas, Obispo de Teruel: m. en 1850.
1852.—Juan José Arboli.
1866.—Mariano Brezmes y Arredondo: vive.

§. 103.

PROVINCIA COMPOSTELANA.

Arzobispos de Santiago.

1716.—Juan Salcedo y Azcona: trasl. á Sevilla en 1722.
1723.—Miguel Herrero y Esgueva: m. en 1727.
1728.—José de Yermo y Santibañez: m. en 1737.
1738.—Manuel Isidro Orozco, Obispo de Jaen, Inquisidor general: m. en 1745.
1745.—Cayetano Gil y Taboada: m. en 1751.
1751.—Bartolomé Rajoy Losada: m. en 1772.
1773.—Francisco Alejandro Bocanegra y Jivaja, escritor, Obispo de Guadix: m. en 1782.
1784.—Fr. Sebastian de Malvar, franciscano, Obispo de Buenos Aires: m. en 1795.
1798.—Felipe Fernandez Vallejo, Obispo de Salamanca: murió en 1800.
1801.—Rafael de Muzquiz y Aldanate, Obispo de Avila: murió en 1821.
1824.—Simon de Rentería, Obispo de Lérida: m: en 1825.

1720.—Fr. Gregorio Tellez: electo de Santiago, que renunció, y la mitra de Ciudad-Rodrigo, en 1737.
1738.—Clemente Comenge: m. en 1747.
1749.—Pedro Gomez de la Torre: trasl. á Plasencia en 1756.
1756.—José Francisco Bigüézal: m. en 1762.
1763.—Cayetano Antonio Quadrillero: trasl. á Leon en 1777.
1779.—Agustin Alvarado y Castillo, Arzobispo de Santa Fe: m. en 1781.
1783.—Alonso de Molina y Santaella: m. en 1784.
1786.—Fr. Benito Uría y Valdés: m. en 1810.
1815.—Pedro Manuel Ramirez de la Piscina: m. en 1835.
1835.—Pedro Alcántara Jimenez, Obispo electo de Puerto-Rico.

Coria.

1705.—Miguel Perez de Lara: no residió por la guerra: murió en 1709.
1713.—Luis de Salcedo y Azcona: trasl. á Santiago en 1716.
1716.—Sancho Antonio Belunza y Corcuera: m. en 1731.
1732.—Miguel Vicente Cebrian y Agustin: trasl. á Córdoba en 1742.
1742.—José Francisco Magdaleno: m. en 1749.
1750.—Juan José García Alvaro.
1785.—Fr. Diego Martin, franciscano: trasl. de Ceuta.
1790.—Juan Alvarez de Castro: m. durante la guerra de la Independencia.
1815.—Blas Jacobo Beltran.
.—Santiago Sedeño: m. en 1823.
1824.—Joaquin Lopez Sicilia: m. en 1830.
1830.—Ramon Montero, Arzobispo de Hierópolis, abad de la Granja: trasl. á Búrgos en 1847.
1848.—Manuel Anselmo Nafría: m. en 1851.
1858.—Juan Nepomuceno García Gomez.
1867.—D. Fr. Pedro Nuñez Pernia, benedictino: vive.

Lugo.

1700.—Lúcas de Bustos: m. en 1710: larga vacante.
1714.—Fr. Andrés Caperó, carmelita calzado: trasl. á Teruel en 1717.

1717.—Manuel Santa María y Salazar: m. en 1734.
1735.—Cayetano Gil de Taboada: prom. á Santiago en 1745.
1745.—Juan Bautista Ferrer: m. en 1748.
1748.—Francisco Izquierdo y Tavira, dominico: vive y muere con opinion de santidad en 1762.
1762.—Juan Saenz de Buruaga: trasl. á Zaragoza en 1785.
1778.—Fr. Francisco Armañá, agustino: trasl. á Tarragona en 1785.
1785.—Antonio de Páramo: falleció el mismo año sin tomar posesion.
1787.—Felipe Pelaez de Caunedo.

Mondoñedo.

1705.—Fr. Juan Muñoz Salcedo: hizo muchas fundaciones, y en la catedral las torres y otras mejoras.
1728.—Fr. Antonio Sarmiento de Sotomayor, Obispo de Jaen: costeó tambien muchas obras: los desacuerdos con el cabildo los transigió amigablemente.
1752.—Juan de la Carrera: no llegó á Mondoñedo.
1753.—Cárlos Riomol y Quiroga: m. en 1761.
1762.—José Francisco Losada y Quiroga: m. en 1779.
1781.—Francisco Quadrillero y Mota: m. en 1797.
1798.—Bartolomé Cienfuegos: m. en 1815.
1816.—Bartolomé Cienfuegos: m. en 1827.
1827.—Francisco Lopez Borricon: acusado de ingerencia política se le llamó á Madrid, pero desde Valladolid se fué á las Provincias Vascongadas, donde recibió del Papa en 1837 el nombramiento de Vicario general castrense: m. en Morella á fines de 1839.
1850.—Tomás Iglesias y Barcones: promovido al Patriarcado de Indias en 1815.
1853.—Telmo Maceira: m. hácia 1870.

Orense.

1707.—Juan de Arteaga y Dicastillo: no llegó á su iglesia, pues murió en Avila.
1709.—Marcelino Siuri: trasl. á Córdoba en 1717.

1717.—Fr. Juan Muñoz de la Cueva, trinitario: hizo dos redenciones en Argel, fiándole los moros varios cautivos sin dinero, bajo su palabra: historiador de su Iglesia: m. en 1728 con opinion de santidad.
1729.—Fr. Andrés Cid, monje de Sobrado: m. en 1734.
1736.—Fr. Juan de Zuazo, vitorio: m. sin consagrarse.
1738.—Fr. Agustin de Eura, agustino muy austero: murió en 1763.
1764.—Fr. Francisco Galindo.
1769.—Alonso Francos Araujo.
1776.—Pedro Quevedo y Quintano: m. en 1818.
1819.—Dámaso Iglesias y Lago: m. durante la guerra de los siete años.
1848.—Pedro José de Zarandía.
1852.—Luis de la Lastra y Cuesta.
1857.—José Avila Lamas: m. en 1866.
1868.—José de la Cuesta y Maroto: m. en 1871.

Plasencia.

1704.—José Gregorio Rojas: m. en 1709.
1713.—Bartolomé Cerruelo y Pineros: m. en 1714.
1716.—Francisco Perea y Porras: m. en 1720.
1720.—Fr. Juan de Montalvan, dominico, Obispo de Guadix.
1721.—Fr. Francisco Laso de la Vega y Córdova, religioso dominico, Obispo de Ceuta: m. en 1738.
1739.—Pedro Dávila y Cárdenas, Obispo de Canarias: murió en 1742.
1743.—Fr. Plácido Bailés y Padilla, agustino, Obispo de Huesca: m. en 1747.
1747.—Francisco Antonio Bustamante, Obispo de Barbastro: m. en 1749.
1750.—José Ignacio Rodriguez Cornejo, Obispo de Palencia: m. en 1755.
1756.—Pedro Gomez de la Torre, Obispo de Ciudad-Rodrigo: m. en 1759.
1760.—Francisco Manrique de Lara, Obispo auxiliar con el título de Gerren ó Marseli: m. en 1765.
-Francisco Antonio Lorenzana: trasl. á Méjico en 1766.

1766.—José Gonzalez Laso Santos de San Pedro: m. en 1803.
1803.—Lorenzo Igual de Soria, Obispo de Pamplona: murió en 1814.
1815.—Antonio Carrillo Mayoral: m. en 1826.
1826.—Cipriano Sanchez Varela: m. en 1848.
1851.—Martin Peña, presentado en Roma el 5 de Setiembre de dicho año: no se verificó su consagracion por su muerte el 25 de Noviembre del mismo año.
1852.—José Avila y Lamas, Obispo de Orense: m. en 1857.
1857.—Bernardo Conde y Corral, Obispo de Zamora: murió en 1863.
1863.—Gregorio María Lopez y Zaragoza: m. en 1869.

Salamanca.

1712.—Muere D. Francisco Calderon de la Barca: vaca la glesia dos años.
1714.—Silvestre García Escalona: m. en 1729.
1730.—José Sancho Granado: m. en 1748.
1749.—José Zorrilla de San Martin: falto de vista y achacoso se le dió por auxiliar á Fr. Francisco de San Andrés, Obispo titular de Cela: m. en 1762.
1798.—Antonio Tavira y Almazan, Obispo de Canarias y Osma (1): m. en 1807.
1807.—Fr. Gerardo Vazquez, cisterciense: m. en 1821.
1824.—Agustin Lorenzo Varela y Temes: m. 1849.
1850.—Salvador Sanz: m. en 1851.
1851.—Antolin García Lozano: m. en 1852.
1852.—Fernando de la Puente y Primo de Rivera: promov. á Búrgos en 1857.
1857.—Anastasio Rodrigo y Yusto: trasl. á Búrgos.
1867.—Fr. Joaquin Lluch, carmelita calzado, Obispo de Canarias: trasl. á Barcelona en 1875.
1875.—Sr. D. Narciso Martinez Izquierdo: consagrado en 31 de Enero de 1875.

(1) Es notable que en el siglo pasado solo tuvo Salamanca cinco Obispos habiendo tenido en el siglo XVII diez y ocho.

Tuy.

1721.—Fernando Ignacio de Arango: m. en 1745.
1745.—José Larumbe y Malli: m. en 1751.
1752.—Juan Manuel Rodriguez Castañon: lo era todavía en 1764.

. . . .

1775.—Domingo Fernandez de Angulo: m. hácia 1796.
1797.—Juan García Benito (ó Benedito): m. en 1825.
1826.—Fray Francisco García Casarrubios y Melgar, cisterciense: propuesto para Granada en 1841, renunció: m. hácia el año 1855.
1865.—Sr. D. Ramon García y Anton: vive.

Zamora.

1703.—Francisco Zapata Vera y Morales: m. 1720.
1720.—José Gabriel Zapata Vera y Morales: m. en 1727.
1728.—Jacinto Arana y Cuesta: m. en 1739.
1739.—Fr. Cayetano Benitez de Lugo, dominico: m. al mes y medio.
1740.—Onésimo de Salamanca y Zaldívar: trasl. á Granada en 1752.
1752.—Jaime Cortada y Bru: promov. á Tarragona en 1753.
1754.—José Gomez: falleció ántes de residir.
1755.—Isidro Alonso Cabanillas: m. en 1766.
1767.—Antonio Jorge y Galvan: promov. á Granada en 1776.
1777.—Manuel Ferrer y Figueredo: trasl. á Málaga en 1784.
1785.—Fr. Angel Molinos y Tobar, dominico: m. en 1786.
1787.—Antonio Piñuela Alonso: m. en 1793.
1794.—Ramon Falcon de Salcedo: trasl. á Cuenca en 1803.
1803.—Joaquin Carrillo Mayoral: m. en 1810.
José Napoleon nombró en Junio de 1810 al doctor don Diego Lopez Gordon, doctoral de Córdoba: no se presentó.
1814.—Pedro Inguanzo y Rivero: trasl. á Toledo en 1824.
1824.—Fr. Tomás de la Iglesia y España, dominico: murió en 1833.

1847.—Miguel José de Irigoyen: trasl. á Calahorra en 1850.
1851.—Rafael Manso, Obispo de Mallorca: m. en 1862.
1863.—Sr. D. Bernardo Conde y Corral, premostratense: vive.

§. 104.

PROVINCIA HISPALENSE.

Arzobispos de Sevilla.

1702.—Cardenal D. Manuel Arias: m. en 1717.
1717.—El ministro Alberoni se presenta á sí mismo para las rentas del arzobispado: gracias á Dios en Roma no admitieron la presentacion.
1719.—Felipe Antonio Gil de Taboada: m. en 1722.
1823.—Luis de Salcedo y Azcona, Arzobispo de Santiago: m. en 1741.
1741.—Cardenal-Infante D. Luis de Borbon, administrador.
1749.—Es nombrado coadministrador el hijo del Duque de Montellano D. Francisco Solis con título de Arzobispo de Trajanópolis, hasta que fué nombrado Obispo de Córdoba en 1752.
1752.—Alfonso de Cabanillas, Arzobispo de Anazarbo, coadministrador.
.—Cardenal D. Francisco Solís y Folch: murió en Roma en 1775.
1783.—Alfonso Marcos de Llanes, Obispo de Segovia.
1795.—Cardenal D. Antonio Despuig y Dameto, Arzobispo de Valencia.
1799.—Cardenal D. Luis María Borbon, y Arzobispo de Toledo.
1816.—Romualdo Mon y Velarde, Arzobispo de Tarragona: m. en 1819.
.—José Espiga y Gadea: propuesto.
1824.—Emmo. Sr. Cardenal D. Francisco Javier Cienfuegos, Obispo de Cádiz: m. en 1847.
1847.—Cardenal D. Judas José Romo, Obispo de Canarias: murió en 1855.

.—Cardenal D. Manuel Joaquin Tarancon, Obispo de Córdoba.

1862.—Cardenal D. Luis de la Lastra y Cuesta, Obispo de Valladolid: vive.

Cádiz.

1715.—Lorenzo de Armengual.

.—Diego del Castillo: trasl. á Zaragoza.

1731.—Fr. Tomás del Valle, Obispo de Ceuta.

1777.—Juan Bautista Cervera.

1783.—José Escalzo.

1790.—Antonio Martinez de la Plaza, Obispo de Canarias: m. en 1800.

1801.—Francisco Utrera: m. durante la guerra.

1815.—Acisclo Vera, Arzobispo de Laodicea: m. hácia 1819.

1819.—Francisco Javier Cienfuegos: m. en 1824.

1824.—Fr. Domingo de Silos Moreno, benedictino: murió en 1853.

1853.—Juan José Arboli, Obispo de Guadix.

1863.—Fr. Félix María de Arriete y Llano: vive.

Canarias.

1714.—Lúcas Conejero de Molina.

.—Félix de Bernuy y Zapata: m. en 1730.

1731.—Pedro Manuel Dávila y Cárdenas: trasl. á Plasencia en 1738.

1739.—Juan Francisco Guillen: trasl. á Búrgos en 1751.

1751.—Fr. Valentin Morán, de Nuestra Señora de la Merced: renunció en 1761.

1761.—Francisco Delgado y Venegas: trasl. á Sigüenza.

1769.—Fr. Juan Bautista Servera, franciscano: trasl. á Cádiz en 1777.

1779.—Fr. Joaquin de Herrera y Bárcena, cisterciense: murió en 1783.

1786.—Antonio Martinez de la Plaza: m. en 1790.

1791.—Antonio Tavira y Almazan, Obispo-Prior de Uclés: trasl. á Osma en 1796.

1796.—Manuel Verdugo y Albiturria : m. en 1816.

1824.—Manuel Morete: sin residir: trasl. á Astorga en 1825.
1825.—Fr. Fernando Cano y Almirante, franciscano: m. de repente el mismo año.
1827.—Bernardo Martinez: m. en 1833.
1834.—Júdas José Romo: dió las Bulas Gregorio XVI en 20 de Enero: trasl. á Sevilla en 1847.
1848.—Buenaventura Codina: m. en 1857.
1859.—Fr. Joaquin Lluch y Garriga: tr. á Salamanca en 1868.
1869.—Sr. D. José María Urquinaona: vive.

Ceuta.

1676.—Antonio Medina Chacon.
1681.—Juan de Porras y Atienza: trasl. á Coria en 1684.
1685.—Antonio Ibañez de la Riva Herrera: trasl. á Zaragoza en 1687.

. . . .

1713.—Sancho de Velunza y Corcuera.
1716.—Francisco Laso de la Vega.
1721.—Tomás de Agüero.
1728.—Fr. Tomás del Valle, dominico.
1731.—Andrés Mayoral.
1738.—Miguel de Aguiar: m. en 1743.
1743.—Martin de Barcia.
1756.—José de la Cuesta.
1761.—Antonio Gomez de la Torre y Jaraveytia.
1770.—José Domingo de Rivero y Quijano.
1771.—Manuel Fernandez de Torres.
1774.—Felipe Antonio Solano.
1779.—Fr. Diego Martin.
1785.—Fr. Domingo de Benaocaz, capuchino: m. en 1814.
1815.—Andrés Estéban Gomez.
1817.—Fr. Rafael de Velez, capuchino: trasl. á Santiago.
1826.—Fr. Pablo Hernandez, trinitario calzado.
1830.—Juan Barragan y Vera: m. durante la guerra civil.

Málaga.

1704.—Fr. Francisco de San José, franciscano, muy limosnero y tenido en opinion de Santo: m. en 1713.

1714.—Fr. Manuel de Santo Tomás, dominico, Obispo de Almería: m. en 1717.

.—Alberoni: fué Obispo de Málaga para cobrar la renta: sobre ella hubo grandes disputas.

1725.—Diego Gonzalez Toro y Villalobos: traslad. á Cuenca en 1734.

1734.—Fr. Gaspar de Molina Oviedo, Obispo de Barcelona: m. en 1744.

1745.—Juan Eulate Santa Cruz: m. en 1755.

1756.—Miguel Bucareli: electo.

1756.—José Franquis Laso de Castilla: m. en 1774.

1776.—José de Molina Lario, Obispo de Albarracin: murió en 1783.

1785.—Manuel Antonio Ferrer, Obispo de Zamora: en 1799.

1800.—José Vicente de la Madriz: m. en 1814.

1815.—Ildefonso Cañedo y Vigil: m. en 1825.

1825.—Fr. Manuel Martinez, mercenario calzado: murió en 1827.

1829.—Juan Gomez Durán, Obispo de Santander: m. en 1830.

1831.—Juan José Bonel y Orbe: trasl. á Córdoba en 1833.

1834.—Fr. José Gomez.

1847.—Salvador Reyes: electo de Oviedo.

1851.—Juan Nepomuceno Cascallana, Obispo de Astorga.

1868.—Sr. D. Estéban José Perez Fernandez: vive.

§. 105.

PROVINCIA TARRACONENSE.

Arzobispos de Tarragona.

1710.—Isidoro Beltran, legítimo Arzobispo de Tarragona, atropellado por Felipe V, que le expulsó por haberle nombrado Cárlos III de Austria (1). Murió en Génova. El Papa reprobó aquel atropello.

(1) El Sr. Costa hizo muy bien en contarle entre los Arzobispos de Tarragona, así como Amat y Villanueva hicieron muy mal en eliminarle de los catálogos, habiendo sido confirmado por el Papa Clemente XI, y no pudiendo Felipe V quitar á un Obispo las facultades dadas por el Papa.

1721.—Miguel Juan de Taverner, Obispo de Gerona: como más antiguo había celebrado un Concilio provincial en 1717. Sólo fué Arzobispo cuatró dias.

1722.—Manuel de Samaniego y Jaca: celebró dos Concilios provinciales: trasl. á Búrgos en 1728.

1729.—Pedro Copons y Copons: celebró tres Concilios provinciales: m. en 1753.

1755.—Jaime de Cortada y Bru, Obispo de Zamora: celebró Concilio en 1757. Villanueva le considera como el último: m. en 1762.

1763.—Lorenzo Despuig, Obispo de Mallorca: m. al año siguiente de apoplejía.

1764.—Juan Lario y Lanús: concluyó la gran capilla de Santa Tecla: m. en 1777.

1779.—Joaquin de Santiyan y Valdivieso, Obispo de Urgel, muy amante de su metrópoli, en obsequio de la cual restauró el acueducto romano: m. en 1783.

1785.—Fray Francisco Armaña, Obispo de Lugo, agustino: hizo obras espléndidas, viviendo muy pobremente: concluyó el acueducto, en lo que gastó más de dos millones, y dió mucho para la obra del puerto: escritor: m. de 85 años en 1803.

1804.—Eduardo Mon y Velarde: estuvo en Mallorca durante la guerra de la Independencia: habiendo hallado arruinado el palacio arzobispal lo restauró á sus expensas, gastando en ello más de 82.000 libras catalanas: trasl. á Sevilla en 1816.

1818.—Antonio Bergosa y Jordan, Arzobispo de Méjico: murió en 1819.

1820.—Jaime Creus y Martí, Obispo de Menorca: no pudo tomar posesion hasta el año 1824 por las revueltas políticas: m. en 1825.

1825.—Antonio de Echanove y Zaldívar, Abad de San Ildefonso, Arzobispo *in partibus* de Leucosia: tuvo que emigrar en 1835, y regresó de Roma en 1845: m. en 1854.

1857.—Domingo Costa y Borrás: m. en 1864.

1864.—Francisco Fleix y Solans, Arzobispo de Cuba: murió.

Barcelona.

1699.—Fr. Benito de Sala: m. en 1715.
1716.—Diego de Astorga y Céspedes: trasl. á Toledo en 1720.
1721.—Andrés de Orbe y Larreategui: trasladado á Valencia en 1725.
1725.—Bernardo Jimenez de Cascante: m. en 1730.
1731.—Fray Gaspar de Molinas y Oviedo: traslad. á Málaga en 1732.
1734.—Felipe Aguado y Requejo: m. en 1737.
1738.—Francisco del Castillo y Vintimilla: trasladado á Jaen en 1747.
1748.—Francisco Diaz Santos Bullon: trasladado á Sigüenza en 1750.
1750.—Manuel Lopez de Aguirre: m. en 1754.
1755.—Asensio Sales: m. en 1766.
1766.—José Climent: renunció en 1775. Véase el párrafo 40 de este tomo.
1775.—Gabino de Valladares y Mesía.
1794.—Fr. Eustaquio de Azara, hermano del diplomático: trasl. de Ibiza.
1799.—Pedro Diaz de Valdés.
1808.—Pablo Sichar, Obispo de Serra *in partibus*: m. en 1831. Auxiliar del antecesor.
1833. Pedro Martinez San Martin.
1850.—José Domingo Costa y Borrás, Obispo de Lérida: promovido á Tarragona en 1857.
1857.—Antonio Palau y Termens.
1858.—Pantaleon Monserrat: m. en Frasenti año de 1870, durante el Concilio Vaticano.
1875.—Fr. Joaquin Lluch, Obispo de Salamanca.

Gerona.

1699.—Miguel Juan Taberner y Rubí, partidario de Felipe V: trasl. á Tarragona en 1720, le sucedió su sobrino.
1721.—José de Taberner y Dárdena: m. en 1726.
1726.—Pedro Copons y Copons: trasl. á Tarragona en 1728.

1729.—Baltasar Bastero: renunció en 1745.
1745.—Lorenzo Taranco y Musaurieta: m. en 1756.
1756.—Manuel Antonio Palmero y Rallo: celebró varios Sínodos: m. en 1774.
1775.—Tomás de Lorenzana y Butron, hermano del célebre Cardenal: m. en 1796.
1796.—Santiago Perez Arenillas: m. en 1797.
1797.—Juan Agapito Ramirez de Arellano.
1818.—Antonio Allue y Sese: trasl. al Patriarcado de Indias.
1819.—Juan Miguel Perez Gonzalez: m. en 1825.
1825.—Dionisio Castano y Bermudez.
1847.—Florencio Llorente: m. hácia el año 1861.
1862.—Constantino Bonet y Zanuy: vive.

Ibiza.

1783.—Fr. Agustin Abad y La Sierra, benedictino: trasl. á Astorga.
1788.—Eustaquio de Azara, benedictino, Abad de San Cugat de Vallés.
1795.—Clemente Llocer.
1805.—Blas Jacobo Beltran.
1816.—Fr. Felipe Gonzalez Abarca, mercenario calzado: murió en 1830.
1832.—Basilio Antonio Carrasco Hernando: m. en 1852.

Lérida.

1701.—Fr. Francisco Solís: trasl. á Córdoba en 1714.
1714.—Fr. Francisco de Olaso Hipenza: m. en 1735.
1736.—Gregorio Galindo: m. en 1756.
1757.—Manuel Macías de Padrejon: m. en 1770.
1772.—Joaquin Antonio Sanchez Ferragudo: m. en 1783.
1783.—Jerónimo María de Torres.
1816.—Manuel del Villar, Obispo de Titópoli *in partibus*, auxiliar de su antecesor.
1819.—Simon Antonio de Renteria y Reyes.
1825.—Fr. Pablo Colmenares: m. en 1832.
1833.—Julian Alonso, canónigo premostratense.

1847.—José Domingo Costa y Borrás: trasladado á Barcelona en 1857.
1850.—Pedro Cirilo de Uriz: trasl. á Pamplona en 1861.
1862.—Mariano Puigllat: murió.

Solsona.

1700.—Fr. Guillermo de Goñalons, agustino, partidario de la casa de Austria: m. en 1708.
1709.—Miguel de Marimon, arcipreste de Ager por Felipe V: m. aquel mismo año.
1710.—Fr. Francisco Dorda, abad de Poblet, por el Austriaco: expulsado de la diócesis murió en Poblet con muchos disgustos en 1716.
1717.—Fr. Pedro Magaña, benedictino: m. en aquel año.
1720.—José Taverner y Ardona: electo.
1720.—Tomás Brotó y Perez: m. en 1736.
1738.—Fr. José Estéban Noriega: m. en 1739.
1740.—Fr. Francisco Zarceño, trinitario: m. en 1746.
1746.—Fr. José de Mezquia, mercenario calzado, Prelado de gran virtud y austeridad: m. en 1772.
1773.—Fr. Rafael La Sala y Locela, agustino: m. en 1793.
1794.—Fr. Agustin Vazquez Varela, abad de Poblet: murió en aquel mismo año.
1794.—Fr. Pedro Nolasco Mora, general de la Merced.
1815.—Manuel Benito y Tabernero: m. en 1830.
1832.—Fr. Juan José Tejada, general de la Merced calzada, restauró en gran parte su antigua catedral gótica: quemada por los franceses en 1810: m. durante la guerra civil.

Tortosa.

.—Silvestre García Escalona: trasl. á Salamanca en 1714.
1715.—Juan Miguelez de Mendaña y Ossorio: m. en 1716.
1716.—Bartolomé Camacho y Madueño: m. en 1757.
1757.—Francisco Borrull: m. en 1758.
1760.—Luis Garcia Mañero: trasl. á Zaragoza en 1764.
1765.—Bernardo Velarde y Velarde: trasl. á Zaragoza en 1779.

1780.—Pedro Cortés y Larraz: renunció el obispado en 1786.
1787.—Victoriano Lopez Gonzalo: trasl. á Cartagena en 1790.
1790.—Fr. Antonio José Salinas Moreno: m. en 1814.
1815.—Manuel Ros de Medrano: m. en 1821.
1824.—Víctor Damian Saez Sanchez Mayor, Presidente de la Regencia en 1823: m. en 1835 estando oculto.
1848.—Damian Gordo Saez.
1861.—Sr. D. Benito Vilamitjana y Vila: vive.

Urgel.

1714.—Simon de Guinda y Apeztegui: m. en 1737.
1738.—Jorge Curado y Torreblanca: renunció en 1745.
1747.—Fr. Sebastian de Victoria Emparán, jerónimo: murió en 1756.
1757.—Francisco José Catalan de Ocon: m. en 1762.
1763.—Francisco Fernandez de Játiva.
1764.—Joaquin de Santiyan y Valdivieso: trasl. á Tarragona en 1779.
1780.—Juan García Montenegro.
1785.—Fr. José de Boltos, franciscano.
1797.—Francisco Antonio de la Dueña y Cisneros: hasta 1816.
1817.—Bernardo Francés Caballero: trasl. á Zaragoza en 1824.
1825.—Fr. Bonifacio Lopezo Pulido, dominico.
1827.—Fr. Simon de Guardiola, benedictino: murió en 1851.
1853.—Sr. D. José Caixals y Estrade: vive.

Vich.

1704.—Fr. Baltasar de Muntaner, abad de San Cugat: no llegó á tomar posesion.
1706.—Manuel de Sentjust y Pages: no tomó posesion hasta 1710: tuvo Sínodos en 1710 y 1714. Era partidario del Austriaco: anduvo fugitivo: m. en 1720.
1721.—Raimundo de Marimon y Corbera, hijo del Marqués de Sardeñola: tuvo Sínodo en 1721: *ex divite pauper* dice su elogio: m. en 1744.
1744.—Manuel Muñoz y Guil: logró á duras penas plantear seminario conciliar: m. en 1751.
1752.—Fr. Bartolomé Sarmentero: hizo el arreglo general de beneficios del obispado: m. en 1775.

1777.—Fr. Antonio Manuel de Artalejo: m. en 1782.
1784.—Francisco de Veyan y Mola, Obispo muy celoso: hizo la biblioteca y otras muchas cosas grandiosas: tan amante del retiro, que á veces no salía de palacio en diez ó doce meses sino para los actos pontificales: m. en 1816.
1817.—Fr. Raimundo Estrauch y Vidal, franciscano: asesinado en 1823 por las autoridades de Barcelona.
1825.—Pablo de Jesús Corcuera y Caserta: m. en 1835.
1848.—Luciano Casadevall.
1862.—Sr. D. Antonio Luis Jordá y Solér: vive.

§. 106.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Arzobispos de Valencia.

1699.—Antonio Folch de Cardona: m. en Viena en 1724.
1725.—Andrés de Orbe y Larreategui, Obispo de Barcelona: renunció en 1736.
1738.—Andrés Mayoral: m. en 1769.
1770.—Tomás Azpuru: m. en Roma dos años despues.
1773.—Francisco Fabian y Fuero, Obispo de la Puebla de los Angeles: perseguido por el Gobierno renunció en 1794.
1795.—Antonio Despuig y Dameto, Obispo de Orihuela: trasladado á Sevilla.
1796.—Juan Francisco Jimenez del Rio, Obispo de Segovia: m. en 1800.
1800.—Fr. Joaquin Company, Arzobispo de Zaragoza, franciscano.
1815.—Fr. Veremundo Arias Teixeiro, benedictino: murió en 1824.
1824.—Simon Lopez, Obispo de Orihuela.
1831.—Joaquin Lopez Sicilia, Arzobispo de Búrgos.
1848.—Pablo García Abella, Obispo de Calahorra.
1860.—Cardenal D. Mariano Barrio Fernandez, Obispo de Cartagena: vive.

Mallorca.

1702.—Fr. Francisco Antonio de la Portilla: m. en 1711.
1712.—Atanasio de Esterripa: m. en 1721.
1722.—Juan Fernandez Zapata: trasl. á Leon en 1729.
1730.—Fr. Benito Pañelles y Escardó: m. en 1743.
1744.—José de Cepeda: trasl. á Coria en 1750.
1751.—Lorenzo Despuig: trasl. á Tarragona en 1763.
1763.—Francisco Garrido de la Vega: trasladado á Córdoba en 1772.
1773.—Juan Diaz de la Guerra: trasl. á Sigüenza en 1777.
1778.—Pedro Rubio Benedicto y Herrero: trasladado á Jaen en 1793.
1794.—Bernardo Nadal y Crespí: m. en 1819.
1819.—Pedro Gonzalez de Vallejo.
1825.—Antonio Perez de Irias.
1848.—Rafael Manso: trasl. á Zamora en 1851.
1852.—Miguel Salvá y Munar: m. en 1872.

Menorca.

1798.—Antonio Vila: consagrado en 11 de Abril.
1802.—Pedro Antonio Juano.
1814.—Jaime Creus y Martí.
1824.—Antonio Ceruelo Sanz.
1832.—Fr. Juan Antonio Diaz Merino, dominico.
1858.—Sr. D. Mateo Jaume y Garáu: vive.

Orihuela.

1767.—José Tormo, Obispo de Tricomio y auxiliar de Valencia.
1791.—Antonio Despuig y Dameto.
1795.—Francisco Javier Cabrera.
1797.—Francisco Antonio Cebrian y Valda: renunció para pasar al patriarcado de Indias.
1816.—Simon Lopez, filipense: trasl. á Valencia en 1824.
1824.—Félix Herrero Valverde: durante la guerra civil estuvo en Morella: regresó de la emigracion en 1847: m. en 1858.
1859.—Sr. D. Pedro María Cubero Lopez de Padilla: vive.

Segorbe.

1708.—Rodrigo Marin y Rubio: m. en 1714.
1714.—Diego Muñoz Baquerizo: m. en 1730.
1731.—Francisco Cepeda Guerrero: m. en 1748.
1749.—Francisco Cuartero y Lumbreras: m. en 1751.
1751.—Pedro Fernandez Velarde: m. en 1757.
1757.—Fr. Blas de Arganda (en el siglo *Roldan*), jerónimo: estableció seminario en la casa de los jesuitas.
1770.—Fr. Alonso Cano, trinitario, académico de la Historia, Prelado muy sábio, austero y celoso.
1781.—Fr. Lorenzo Lay y Anzano, dominico: trasl. de Albarracin: m. en aquel mismo año.
1784.—Lorenzo Gomez de Haedo, auditor de Rota: murió durante la guerra de la Independencia.
1814.—Fr. Lorenzo Alaquero y Rivera, jerónimo, Obispo de Jaca.
1816.—Francisco Antonio de la Dueña y Cisneros, Obispo de Urgel: m. hácia 1822.
1825.—Julian Sanz Palanco: m. durante la guerra civil.
1848.—Fr. Domingo Canubio, dominico.
.—Joaquin Hernandez Herrero.
1864.—Sr. D. José Luis Montagut: vive.

§. 107.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Zaragoza.

1710.—Despues de cuatro años de vacante,
1714.—Manuel Perez de Araciel, y Rada: m. en 1726.
1727.—Tomás Crespo de Agüero, Obispo de Ceuta, cuya catedral reedificó: m. en 1742.
1744.—Francisco Ignacio Añoa y Busto, Obispo de Cuenca: gastó en la obra del Pilar 86.319 pesos, debiéndosele á él más que á nádie la nueva iglesia.
1765.—Juan Saenz de Buruaga: fué el primero que usó en Zaragoza cruz de cuatro brazos desde su ingreso: murió en 1777.

1779.—Bernardo Velarde: m. en 1782.
1784.—Agustin de Lezo y Palomeque.
1798.—Fr. Joaquin Company.
1801.—Ramon José de Arce.
1816.—Manuel Vicente Martinez y Jimenez: m. en 1824.
1824.—Bernardo Francés Caballero: murió en el destierro año de 1845.
1847.—Manuel Gomez de las Rivas.
1858.—Fr. Manuel García Gil, dominico: honró á la Iglesia de España en el Concilio Vaticano como uno de sus primeros teólogos: vive.

Albarracin.

1781.—José Constancio de Andino (1).
1792.—Fr. Manuel María Trujillo, franciscano: pasó á la abadía de Alcalá la Real en 1799.
.—Pedro Luis Blanco, bibliotecario mayor del Rey: presentado.
1800.—Blas Joaquin Alvarez de Palma, auxiliar de Sigüenza.
1802.—Antonio Vila y Camps: trasl. de Menorca: m. en 1807.
1809.—Fr. Joaquin Gonzalez de Terán.
1816.—Andrés de Andrés García Palomares.
1824.—Fr. Jerónimo de San Félix, trinitario descalzo: murió en 1828.
1829.—Fr. José Talayero y Royol, dominico: m. en la emigracion durante la guerra civil.

Barbastro.

1700.—Fr. Francisco de Paula Garcés y Marcilla, mínimo: tuvo Sínodo en el mismo año: trasladado á Huesca en 1708.
1709.—Pedro de Padilla: trasl. á Huesca en 1714.
1714.—Pedro Teodoro Franel: tuvo Sínodo en idem: murió en 1717.
1718.—Cárlos Alaman y Ferrer: tuvo Sínodo en 1739.
1740.—Francisco Antonio Bustamante: traslad. á Plasencia en 1747.

(1) No hemos recibido á tiempo el catálogo de los Obispos anteriores.

1748.—Fr. Benito Marin, benedictino: trasl. á Jaen en 1750.
1750.—Fr. Juan Ladron de Guevara, carmelita calzado: tuvo Sínodo: m. en 1755.
1755.—Fr. Diego de Rivera, mercenario: siendo general hizo tres redenciones de cautivos: una por Castilla de 594 cautivos: muy virtuoso: m. en 1766.
1766.—Felipe Perales: tuvo Sínodo: por imposibilidad física se le dió por coadjutor al sucesor: m. en 1772.
1772.—Juan Manuel Coruel: m. en 1789.
1790.—Fr. Agustin Abad y La Sierra, benedictino, primer Obíspo de Ibiza y despues de Astorga.
1815.—Juan Nepomuceno de Lera y Cano.
1829.—Jaime Fort y Puig alcanzó hasta la época del Concordato.

Huesca.

.—Pedro de Gregorio y Antillon.
1708.—Fr. Francisco Garcés de Marcilla: m. en 1713.
1714.—Pedro de Padilla: m. en 1734.
1735.—Lúcas Quartas Castro y Oviedo: m. en 1736.
1738.—Fr. Plácido Baylés y Padilla: trasl. á Palencia: murió en 1743.
1744.—Antonio Sanchez Sardinero, Prelado de veneranda memoria: arregló la planta de la catedral: fundó el convento de la Enseñanza, y murió en 1775.
1776.—Pascual Lopez Estann: m. en 1789.
1790.—Cayetano de la Peña y Granda: m. en 1792.
1793.—Juan Armada y Araujo.
1797.—Joaquin Sanchez de Cutanda.
1815.—Eduardo María Saenz de la Guardia: m. en 1832.
1833.—Lorenzo Ramo de San Blas, general de las Escuelas Pias: m. en 1844. Vacante de ocho años.
1851.—Pedro José de la Zarandia, Obispo de Orense.
1862.—Basilio Gil Bueno: murió en Roma en 1870.

Jaca.

1705.—Mateo Foncillas y Mozárabe: m. en 1717.
1717.—Fr. Francisco Palanco, mínimo, escritor de teología: m. en 1720.

1721.—Fr. Miguel Estela, mínimo: tuvo Sínodo en 1722: murió en 1727.

1728.—Fr. Antonio Sarmiento, benedictino: traslad. á Mondoñedo.

1728.—Fr. Pedro Espinosa de los Monteros, franciscano: murió en 1733.

1734.—Ramon Nugués: m. en 1738.

1739.—Juan Domingo Manzano Carvajal: tuvo Sínodo en id.: m. en 1750.

1751.—Estéban Vilanova y Colomer: tuvo Sínodo en id.: trasladado á Tarazona en 1755.

1756.—Pascual Lopez Estaun: trasl. á Huesca en 1776.

1780.—Fr. Julian Gascueña, franciscano: trasladado á Avila en 1784.

1786.—Fr. José Antonio Lopez Gil, carmelita: m. en 1802.

1803.—Fr. Lorenzo Alaguero y Ribera: trasladado á Segorbe en 1815.

1815.—Cristóbal Perez y Viala: m. en 1822.

1824.—Leonardo Santandèr Villavicencio, Obispo de Quito.

1829.—Fr. Pedro Rodriguez Miranda, mercenario calzado: m. en 1831.

1831.—Manuel Gomez de las Rivas, abad de Lerma: trasl. á Zaragoza en 1847.

1847.—Miguel García Cuesta: prom. á Santiago en 1851.

1851.—Juan José Biec y Belío: m. en 1856.

1857.—Pedro Lúcas Asensio y Pobes: m. en 1870. Vacó la diócesis más de tres años por la revolucion.

1874.—Sr. D. Ramon Fernandez: preconizado en 16 de Enero de 1874, y consagrado en Madrid un año despues.

Tarazona.

1702.—Blas Serrate: armó al clero en favor de Felipe V: murió en 1718.

1720.—Fr. García Pardiñas Villar de Francos, mercenario: m. en 1741.

1741.—José Alcaraz y Belluga, sobrino del Cardenal, de edad de 38 años. Enredado en contínuos pleitos, luégo que le faltó el favor renunció cuando debió principiar á ser Obispo: m. en 1755.

1755.—Estéban Vilanova y Colomer: quiso celebrar Sínodo, pero tropezó con dificultades: m. en 1766.
1766.—José Laplana y Castellon, regalista exagerado: murió en 1795.
1796.—Fr. Damian Martinez Galinsoga, franciscano, Obispo de la Sonora: m. en 1802.
1803.—Francisco Porró Peinado, italiano, hijo de española, camarero de Pio VII: m. en 1814.
1815.—Jerónimo Castellon y Salas, último Inquisidor general: m. en 1835.
.—Rodrigo Valdés Busto: intruso: presentado por el Gobierno, pero no reconocido por la Santa Sede ni por los católicos.
1847.—Fr. Vicente Ortiz y Labastida, dominico: m. en 1852.
1852.—Ramon Durán y Corps: presentado por la Corona: previendo algunas dificultades para su admision, renunció.
1855.—Gil Esteve y Tomás, Obispo de Puerto-Rico: trasl. á Tortosa en 1857.
1857.—Sr. D. Cosme Marrodàn y Rubio, administrador de la iglesia de Tudela.

Teruel.

1701.—Manuel Lamberto Lopez: m. en 1717.
1725.—Felipe Analso de Miranda Ponce de Leon: m. en 1731.
1732.—Francisco Perez Prado y Cuesta: m. en 1755.
1756.—Francisco Perez Baroja: m. en 1757.
1757.—Francisco José Rodriguez Chico: m. en 1780.
1780.—Roque Martin Merino: m. en 1794.
1795.—Félix Chico: m. en 1799.
1799.—Francisco Javier Lizama, Arzobispo de Méjico: murió en 1802.
1802.—Blas Joaquin Alvarez de Palma: trasl. de Albarracin, y en 1814 trasl. á Granada.
1815.—Felipe Montoya y Díez: m. en 1825.
1826.—Jacinto Rodriguez Rico: trasl. á Cuenca en 1827.
1827.—Diego Martinez Carlon y Teruel: trasl. á Jaen en 1832.
1832.—José Asensio Ocon y Toledo: m. en 1833. Vacante de catorce años.

1847.—Antonio Lao y Cuevas: trasl. á Guadix en 1849.
1849.—Jaime Soler y Roquer: m. en 1851.
1852.—Francisco Landeira: trasl. á Murcia en 1862.
1862.—Francisco de Paula Jimenez: m. en 1869.

§. 108.

OBISPADOS EXENTOS HASTA EL CONCORDATO.

Oviedo.

1706.—Fr. Tomás Reluz.
1721.—José Fernandez de Toro: depuesto en Roma.
1722.—Antonio Maldonado.
1724.—Tomás José de Montes: trasl. á Cartagena.
1729.—Manuel Cadayo: trasl. á Puebla.
1744.—Juan García Avello.
1749.—Gaspar Vazquez Tablada.
1753.—Felipe Martin Ovejero.
1760.—Juan Manrique de Lara.
1791.—Agustin Gonzalez Pisador.
1801.—Juan de Llanos Pontes.
1806.—Andrés de Torres y Gomez: falleció sin consagrar.
1807.—Gregorio Hermida: m. en 1814.
1815.—Gregorio Ceruelo de la Fuente: m. en 1836.
1843.—Ignacio Diaz Caneja.
1857.—Juan Ignacio Moreno: trasl. á Valladolid en 1864.
1868.—Sr. D. Benito Sanz y Forés: vive.

Leon.

1704.—Manuel Perez de Araciel: trasl. á Zaragoza en 1714.
1714.—José Ulzurrun y Asanza: m. en 1718.
1720.—Martin de Zelayeta: m. en 1728.
1729.—Juan Zapata: m. electo.
1730.—Francisco de la Torre Herrera: m. en 1735.
1736.—Fr. José de Lupiá: m. en 1752.
1753.—Alfonso Fernandez Pantoja: m. en 1761.
1762.—Pascual Herreros: m. en 1770.
1770.—Baltasar de Yusta y Navarro: trasl. á Córdoba en 1777.

1777.—Cayetano Quadrillero, de Ciudad-Rodrigo, m. en 1800.
1800.—Pedro Luis Blanco Cesoa: m. en 1811.
1815.—Ignacio Ramon de Roda: m. en 1823.
1824.—Joaquin Abarca: m. en 1844.
1848.—Joaquin Barbagero: murió.

§. 109.

IGLESIAS DE ULTRAMAR.

Cuba.

1706.—Fr. Jerónimo Valdés, monje basilio: favoreció el desarrollo de la enseñanza: m. en 1729.
Francisco Sarriequi y Fr. Gaspar Molina, despues Cardenal: no quisieron admitir.
1732.—Fr. Juan Laso de la Vega y Cansino, franciscano: murió en 1752.
1754.—Pedro Agustin Morell.
1770.—Santiago José Echevarría y Elguezua, Obispo de Tricomio *in partibus*.
1791.—Joaquin de Osés y Alsua: m. en 1823.
1825.—Mariano Rodriguez Olmedo.
1832.—Fr. Cirilo Alameda y Brea: trasl. á Búrgos en 1850.
1850.—Antonio Claret: m. en 1871.
1858.—Francisco Fleix y Solans: trasl. á Tarragona en 1864.

Habana.

1789.—Felipe José Trespalacios, primer Obispo: traslad. de Puerto-Rico.
1800.—Juan José Diaz de Espada: m. en 1832.
1834.—Fray Ramon Francisco Camús y Torres, dominico, Obispo de Goatemala: administrador.
1846.—Francisco Fleix y Solans: trasl. á Tarragona en 1864.
1865.—Jacinto María Martinez.

APENDICE NUM. 1.

Real Cédula.

«EL REY.

D. Felipe, por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las Dos Sicilias y de Jerusalen, etc. Muy reverendo en Cristo Padre Cardenal Belluga, mi muy caro y muy amado amigo, Obispo de Cartagena, de mi Consejo. Reconociendo la gran necesidad que hay en mis reinos de que se celebren los Concilios provinciales y sinodales, tan encomendados por los sagrados Cánones, por lo que de ellos depende la reforma de la disciplina cristiana y eclesiástica, y que se guarden y observen las muy santas disposiciones que para uno y otro establece el santo Concilio de Trento; y muy señaladamente la que disponía de los Seminarios en todas las diócesis, en los que quiso fuesen educados los que han de ser ministros de la Iglesia; y lo que si se observara, no sólo no fuera tan crecido como lo es el número de los eclesiásticos de que mis reinos abundan, dando por esta parte tanto que hacer á sus Prelados, por entrar desde muy corta edad sin más vocacion al estado que la de sus padres, que por sus conveniencias temporales los hacen clérigos, sino que todos con la educacion de dichos Seminarios fueran más aprovechados en virtud y letras; y no sería admitido á las órdenes, ni áun á las menores, el que no aprovechase en ellos y descubriese vocacion de eclesiástico; y de este modo resplandecería más en ellos la disciplina eclesiástica, con edificacion grande de mis pueblos; y Dios sería más glorificado en ellos y sus iglesias más bien servidas, y mis vasallos tuvieran un contínuo ejemplo para la moderacion de sus costumbres. Y deseando que todo esto se ponga en planta en mi reino por medio de los Concilios, y que se guarden y observen todas las disposiciones del santo Concilio de Trento; y que asi Dios sea glorificado y honrado en uno y otro estado eclesiástico y secular; y remediadas sus ofensas y restablecida una y otra disciplina tan del todo decaida: He resuelto deciros, como al muy reverendo en Cristo Padre Arzobispo de Toledo vuestro metropolitano, he escrito y manifestádolo cuán de mi Real agrado y servicio sea el que segun las disposiciones del santo Concilio celebre sus Concilios provinciales á los tiempos que el Derecho dispone para la provincia toda, y los sinodales del mismo modo, para lo particular de su diócesis; y que todo lo determinado en ellos se ponga en ejecucion, y que para esto tambien he excitado y excito á los Arzobispos todos de estos mis reinos y á los Obispos sufragáneos, así para que convocados

por sus Metropolitanos ninguno que no esté notoriamente impedido falte con su personada asistencia, por lo que en ello á más de ser de su obligacion, me daré por muy servido; como tambien para que concluidos los sínodos de cada provincia, celebren los que tocan á sus diócesis, haciendo en ellos ejecutar lo que por toda la provincia se hubiese establecido y determinado; como tambien me ha parecido deciros que por no ser conveniente que todos los Prelados á un mismo tiempo falten de sus iglesias, como sucedería si á un tiempo mismo se celebrasen todos los Concilios provinciales, siendo la iglesia de Toledo la primada de las Españas, he prevenido al Arzobispo, que convendrá mucho el que se celebre primero su Concilio provincial, así para el fin referido, como para que se puedan tener presentes en los demás Concilios provinciales todas aquellas providencias que se hubieren tomado y establecido para la guarda y observancia de las disposiciones del santo Concilio, y para la reforma de una y otra disciplina cristiana y eclesiástica, y que así haya la mayor uniformidad posible en todos los Concilios, y que de este modo todos los Prelados, unidamente arreglados á las disposiciones de dichos Concilios provinciales, puedan con uniformidad celebrar sus sínodos diocesanos. Y para que podais ir disponiendo todo lo que juzgárais necesario y digno de remedio en vuestra diócesis, para que cuando llegue el caso de que seais convocado por vuestro Metropolitano para la celebracion del Concilio de vuestra provincia, esteis prevenido, he querido daros este aviso, esperando de vuestro celo, que luégo que seais convocado para el referido Concilio concurrais personalmente, por lo que en ello, sobre ser de vuestra obligacion, yo me daré por servido; y que concluido que sea dicho Concilio provincial celebreis arreglado á él vuestro sínodo para el gobierno de vuestro obispado. Y porque tengo presente las controversias y disputas que suelen originarse en el principio de unos y otros Concilios, ya sobre las personas que deben concurrir á ellos, ya sobre los lugares, ú otros semejantes reparos, y más cuando por no haberse celebrado ningun Concilio provincial en más de un siglo se dudará de la práctica, y teniendo tambien presente las que puedan ofrecerse en el progreso, fin, ejecucion y práctica, así de dichos Concilios provinciales como de los diocesanos, y de lo decretado en ellos, por las contradicciones que suelen interponerse sobre algunos de los decretos y constituciones, ó sobre el modo de su práctica: *He querido preveniros, que procediéndose en la formacion de dichos Concilios conforme á las disposiciones de los sagrados Cánones y del santo Concilio de Trento, sin dar oidos á prácticas ni costumbres contrarias, con que se pretenda turbar su indiccion y progreso, tendrán siempre mi Real proteccion todos los Prelados*, para facilitarles que estas disputas inútiles no puedan turbar, impedir ni retardar la práctica y ejecucion de unos y otros Concilios provinciales y diocesanos, que tanto importan al servicio de Dios y de mi reino, y que de la misma forma la tendrán para facilitarles el progreso y fin de ellos; y que lo que en dichos Concilios provinciales y diocesanos se determinare y estableciere, tenga su debido y pronto efecto poniéndose todo en ejecucion; y que procuraré que por ningunas contradicciones ni apela-

ciones puedan suspenderse los decretos y constituciones que se hicieren, ni su pronta ejecucion, siendo arreglados á los sagrados Cánones y disposiciones del santo Concilio de Trento *sin respeto y atencion á usos, estilos ni costumbres contrarias que contra ellos se hayan introducido, aunque se pretenda ser inmemoriales, por las turbaciones que estas pretensiones traen en mi reino*, y ocasion que dan á que se violen las disposiciones del santo Concilio, y relaje la disciplina eclesiástica; asegurándoos que en cualesquier dudas ó apelaciones que puedan ofrecerse, sobre cualesquier de unos y otros Concilios y su ejecucion en cualesquier tiempo, ó tiempos que sea, solicitaré eficazmente con Su Santidad que tanto se interesa en su observancia, no permita otra cosa que el que se ejecuten; y ejecutados que sean se consulten como dudas á las sagradas Congregaciones á donde pertenecen los puntos que se hubieren contradicho ó contradijeren, ya sea en su formacion ya en su ejecucion, y que sin forma de juicio se resuelvan dichas consultas y se declare lo que en adelante debe ejecutarse, y que dichas declaraciones con la aprobacion de Su Santidad sea ejecutoria de lo que perpétuamente deba observarse (1) sin más recurso ni súplica, de lo que podeis estar asegurado, como tambien todos los Arzobispos y Obispos, que siempre tendreis y tendrán una ayuda y proteccion para todo ello, como yo la seguridad de vuestro celo, y que nada omitireis de cuanto convenga al restablecimiento de una y otra disciplina, y que en mi reino no sea Dios ofendido, en que me daré por servido, y sea muy reverendo en Cristo Padre Cardenal Belluga, mi muy caro y muy amado amigo, Nuestro Señor en vuestra contínua guarda.

»De Buen Retiro á 30 de Marzo de 1721.=Yo el Rey.=D. José Francisco Saenz de Vitoria.»

APENDICE NUM. 2.

Bulla Apostolici Ministerii.—1723.

INNOCENTIUS PAPA XIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

Apostolici Ministerii, quod nobis, licèt immerentibus, imposuit Superni dispositio Consilii, ratio præcipuè exigit, ut Ecclesiasticæ Discipli-

(1) Obsérvese que nada dice el Rey acerca de presidencia de Vireyes ni remueve la cuestion del Marques de Velada, ni da intervencion al Consejo, sino que pone las controversias en manos de Su Santidad, como era justo.

næ in iis, qui in sortem Domini vocati sunt, aut servandæ, aut ubi opus fuerit, restaurandæ, juxta sacrorum Canonum instituta, et sanctissimas Eclesiae leges, et ordinationes omni studio advigilemus: post enim primi Parentis lapsum semper ad inferiora nos deprimit humanæ mortalitatis infirmitas, et carnis fragilitate observantiæ vigor paulatim relaxatur; undè et de mundano pulvere religiosa etiam corda sordescere, et in ipso Agro Domini spinas, ac tribulos identidèm germinare quotidianâ experientiâ edocemur: quòd si noxia inde evellantur et utilia plantentur, dubitandum non est, quin uberior, benedicente Domino. electi sanctorum operum frumenti messis exurgat, omnisque Populus in via Domini, prælucente Clero, felicitèr progrediatur. Cùm itaque Dilectus Filius Noster Ludovicus S. R. E. Cardinalis Belluga, et Moncada nuncupatus, Ecclesiæ Carthaginensis ex concessione, et dispensatione Apostolica Præsul, in ipsis Pontificatûs Nostri primordiis, Nobis exposuisset nonnulla Ecclesiaticæ disciplinæ rationibus, ac saluberrimis Sacri Œcumenici Concilii Tridentini Decretis haudquaquàm consentanea sensìm in diversis Inclitæ Nationis Hispaniæ locis obrepsisse, iisque ut opportunum remedium adhiberetur à Nobis, quibus est commissa plenitudo sollicitudinis, nedùm ipse Ludovicus Cardinalis et Præsul, sed et alii Ven. Fratres Archiepiscopi, et Episcopi Regnorum Hispaniarum humilitèr postulassent; eorumque enixis precibus sua etiam studia, ac vota charissimus in Christo Filius Noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus pro ejus singulari pietate, et eximio Christianæ Religionis zelo datis hac de re ad Nos pluribus litteris, conjunxisset: Nos congregationi particulari nonnullorum ex Venerabilibus Fratribus Nostris ejusdem S. R. E. Cardinalibus Concilii Tridentini Interpretibus à Nobis deputatorum rem omnem sedulò examinandam demandavimus. Id autem cum ab ipsa Congregatione Cardinalium eâ, qua par erat, maturitate præstitum, illiusque sententia ad Nos per ejusdem Congregationis Secretarium relata fuerit; de memoratorum Cardinalium consilio, congruum, et opportunum duximus ea, quæ infrà sequuntur, ad Omnipotentis Dei gloriam, Ecclesiæ utilitatem, veteris disciplinæ instaurationem, et spiritualem Regnorum Hispaniarum ædificationem, hac nostra perpetuò valitura Constitutione statuere, decernere, et declarare.

1.° Primùm igitur, cùm à Patribus memorati Concilii Tridentini, Divino afflante Spiritu, sapientissimè animadversum fuerit quantum Christianæ Reipublicae intersit accuratum haberi delectum circa eos, quibus Sacra Ministeria committenda sunt, et in quorum vitam caeteri Fideles jugitèr oculos conjicientes sumpturi inde sunt exemplum, quod imitentur; proptereàque providè ab iisdem Patribus cautum fuerit Ecclesiasticæ Militiæ per primam Tonsuram adscribendos non nisi illos esse, qui probabilem præbeant conjecturam, se non sæcularis judicii declinandi consilio, sed sincero animo præstandi fidelem cultum, ac servitium Deo, hoc vitæ genus elegisse: volumus, ut pro tutiori ipsius Conciliaris sanctionis executione, ab omnibus regnorum Hispaniarum hujusmodi Archiepiscopis, et Episcopis, non alii ad primam Tonsuram in

posterùm admittantur, quam quibus Ecclesiasticum aliquod Beneficium statim conferendum sit; aut quos constiterit litterarum studio operam sic dare, ut quasi in via ad Ordines, tum Minores, tum etiam deinde Majores suscipiendos versari videantur; vel demùm quos viderint expedire alicujus Ecclesiae servitio, vel ministerio deputari.

2.° Et tam in his, qui ad primam Tonsuram, quam in aliis, promoveri ad Ordines etiam minores optaverint, omninò servetur paritèr regula ab eodem Concilio Tridentino tradita; nimirùm, ut nullus ordinetur, qui judicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius suis Ecclesiis, quique illi Ecclesiae, aut pio loco, pro cujus utilitate, aut necessitate assumitur, non adscribatur, ubi re ipsa functiones muneri suo consentaneas exerceat. Quòd si qui modò reperiantur, vel Clericali Tonsura jam initiati, vel ad Ordines sive minores, sive majores jam promoti, qui nulli certæ Ecclesiæ, vel loco pio adscripti fuerint: Episcopi adscriptionem hujusmodi, vel à se ipsis, vel à Prædecessoribus suis omissam, statim suppleant, non minus quoad omnes in majoribus Ordinibus, etiam Præsbyteratùs, constitutos, quam quoad eos qui vel sola prima Tonsura, vel minoribus Ordinibus initiati, Beneficium tamen Ecclesiasticum possident. Ex reliquis autem, ut præfertur, vel sola prima Tonsura insignitis, vel in minoribus Ordinibus constitutis, sed Beneficio carentibus, non nisi eos adscribant, quos Ecclesiis suis utiles, vel necessarios esse judicaverint. Cæterùm antedictæ adscriptionis executionem differri posse per aliquod temporis spatium, quod ipsis Episcopis conveniens videbitur, permittimus quoad eos, qui à Diœcesi, in qua Tonsuram, vel ordines susceperunt, causâ ediscendi litterarum scientias in aliqua publica Universitate, vel Gymnasio, sivè ex alia rationabili causa à suo Episcopo approbata, vel approbanda, absentes reperiantur.

3.° Cùm autèm Clerici, qui in Episcopalibus Seminariis educantur, ut commodiùs ad litterarum, sacrarumque rerum studium operam conferre, aliisque à Concilio Tridentino præscriptis addiscendis magis assiduè incumbere possint, teneantur juxta ejusdem Concilii Decretum diebus tantùm festis Cathedrali, ac aliis sui loci Ecclesiis inservire: hanc quidèm servitii per eos obeundi rationem servari in omnibus Hispaniarum Diœcesibus, necnon ipsos generalibus dumtaxàt totius Cleri supplicationibus, sive Processionibus interesse volumus, et mandamus; sublata quacumque majoris servitii consuetudine, etiam immemorabili, postpositaque etiam quacumque Appellatione, aut Inhibitione. Si quod autem seminarium reperiatur, in cujus fundatione alitèr cautum esset ob adjectam gravioris servitii legem ab illo, qui Seminarium ipsum fundaverit, seu dotaverit, vel ei piam aliquam largitionem contulerit; Episcopi ad Nos, et pro tempore existentem Romanum Pontificem id referant, ut desupèr opportunè provideri valeat.

4.° Præterèa, cùm maximè deceat eos, qui propiùs ad Sacratissima Mysteria accessuri sunt, ultrà cætera requisita, congruenti etiam pollere scientiâ, qua præditi viam salutis indicare aliis Christifidelibus possint: Episcopi non nisi eos ex Clero tam Sæculari, quàm Regulari

ad Sacros Ordines admittant, quos ob scientiam, aliasque qualitates eo gradu verè dignos per diligentem inquisitionem compererint; adeò ut satis non sit illos, qui promoveri ad Ordines prædictos optant, linguam latinam intelligere, Cathechismo instructos esse atque aptè respondere quæsitis circa Ordinem suscipiendum sibi in examine propositis. Qui verò ad Presbyteratum erunt assumendi, idonei priùs per accuratum similitèr examen comprobentur ad ministranda Sacramenta, ad Populum docendum ea, quæ scire omnibus necessarium est ad salutem: quod quidèm ut rectè præstari possit eosdem Episcopos in Domino hortamur, ut, quantùm fieri potest, eos tantùm ad Sacerdotium assumant, qui saltèm Theologiæ moralis competentèr periti sint.

5.° Quòd si Domicilium in una Diœcesi habentes, Beneficium verò in altera, ordinari ad ejusdem Beneficii titulum optaverint ab Episcopo, in cujus Diœcesi Beneficium hujusmodi situm est: Episcopus Domicilii debeat eos, si in suam Diœcesim reversuri sunt, super scientia, vel idoneitate examinare concessionem Litterarum Testimonialium super eorum natalibus, ætate, moribus, et vita juxta Constitutionem fel. rec. Innocentii Papæ XII, Prædecessoris Nostri, quæ incipit *Speculatores* obtinendarum; addito quoque compertæ idoneitatis testimonio in iisdem litteris: hæque concedi nullatenùs debeant, si antedicto examine tamquam habiles approbati non fuerint, iisque juxta præmissam formam non impetratis, minimè possint ab alio Episcopo, cui etiam ratione obtenti Beneficii subjecti sint, ad Ordines promoveri: sique secùs fiat, Ordinans quidèm à collatione Ordinum per annum, Ordinatus verò à susceptorum Ordinum executione, quandiù proprio Ordinario videbitur expedire, eò ipsò suspensus sit, aliisque insupèr gravioribus pœnis pro modo culpæ, Nostro, et pro tempore existentis Romani Pontificis arbitrio infligendis uterque subjaceat. Cùmque etiam juxta memoratam Innocentii Prædecessoris Constitutionem ratione, ac titulo Beneficii in aliena Diœcesi obtenti non alitèr liceat Ordines ab Episcopo ejusdem Diœcesis suscipere, quam si Beneficium prædictum sit ejus redditûs, ut ad congruam vitæ sustentationem, detractis oneribus, per se sufficiat; declaramus, sufficientiam hujusmodi præfiniendam esse, non juxta Taxam Synodalem, sivè morem pro promovendis ad Sacros Ordines vigentem in loco prædicti Beneficii (nisi tamen illud continuam, et praecisam residentiam requirat) sed juxta Tasam, vel, ea deficiente, juxta morem in alio loco Domicilii vigentem.

6.° Porrò ad sartam, tectamque servandam Ecclesiasticam disciplinam non minus momenti habet, quod Clericali militiæ nomen dare non permittatur iis, qui haud satis idonei sint, quàm quod eidem militiæ jam adscripti laudabilem vivendi rationem sectentur, eamque morum exhibeant innocentiam, quæ Sanctitati suscepti Instituti respondeat, multoque magis, quòd abstineant iis, quæ à Sacris Canonibus jure meritoque vetita sunt, uti prorsùs indigna hominibus Tabernaculum Domini inhabitantibus, et venerando Altaris ministerio dedicatis. Statuimus propptereà, atque decernimus, quòd, si qui sunt Clerici, aut prima Tonsura, aut Ordinibus minoribus initiati, nullumque Eccle-

siasticum Beneficium possidentes, qui, neglectis Concilii Tridentini Decretis, habitum Clericalem, ac Tonsuram non deferant, vel si etiam deferant, non tamen certæ Ecclesiæ, aut Loco pio, cui ex mandato Episcopi adscripti fuerint, inserviant, sive in Seminario Ecclesiastico, vel in aliqua Schola, aut Universitate de licentia sui Ordinarii non versentur; Episcopi nulla etiam praemissa monitione, eos Privilegio Fori privatos declarent, eorumque adscriptionem servitio certæ Ecclesiæ anteà factam deleri jubeant. Sique ii meliorem vitæ rationem non inierint, aut etiam si alii sint, quos ex propria culpa efficiendos idoneos promotioni ad Sacros Ordines sperari nequeat, iidem Episcopi, servatâ formâ à Sacris Canonibus traditâ, ad privationem aliorum Clericalium Privilegiorum contra ipsos procedant. Ubi verò reperiantur Clerici Cappellanias, vel Beneficia, cujuscumque etiam tenuis redditûs, obtinentes, quorum improba vita aliis offensionem præbens destruat potiùs, quàm aedificet, vel concubinarii, aut fœneratores, vel ebrietati, ludisque alearum dediti, vel fautores rixarum, vel negotiatores, vel arma gestantes, vel incertis sedibus vagantes, vel Clericalem habitum, Tonsuramque non deferentes, vel Ecclesiastica immunitate in fraudem tributorum, et vectigalium à Laicis non exemptis solvendorum temerè abutentes, vel quæ demùm similia, aut majora crimina patrantes, numero magis, quàm merito ad Ecclesiam pertinere visi fuerint; Episcopi, præmissis tamen necessariis monitionibus, servatisque aliis de jure servandis, contra ipsos ad pœnas à romanis Pontificibus, Prædecessoribus Nostris, et à Sacris Conciliis impositas, et etiam ad privationem Beneficiorum, Cappellaniarum, et Ecclesiasticorum Officiorum in omnibus illis casibus, in quibus prædicta privatio à Sacris Canonibus imposita est, humanis quibuscumque rationibus posthabitis, procedant, memores seipsos neglectæ subditorum emendationis condignas, Deo vindice, pœnas persoluturos.

7.° Sed et cum Personæ Ecclesiasticæ nunquam satis, in obsequiis supremo Numini exhibendis, iisque præstandis, quæ eorum statui consentanea sunt, exerceri valeant; plurimùm in Domino commendamus pium morem in plerisque Hispaniarum Diœcesibus vigentem, ut Clerici tam in minoribus, quàm in majoribus Ordinibus constituti, atque etiam Presbyteri, tametsi Beneficia, vel Officia Ecclesiastica non habentes, superpelliceo induti in Ecclesiis, quibus adscripti fuerint, Missæ Conventuali cum Cantu celebratæ, necnon primis, et secundis Vesperis Officii diebus Dominicis, aliisque Festis assistant. Quinimò enixè hortamur, ut Episcopi aliarum Diœcesium, in quibus mos ille institutus hactenùs non fuerit, id in posterùm servari curent in omnibus, ac insupèr satagant, ut omnes Ecclesiastici prædicti etiam collationibus habendis coràm Parochis suis, vel aliis ab Episcopo deputatis super casibus conscientiæ forum concernentibus, et super ritibus, ac cæremoniis sacris intersint.

8.° Et quoniam in prædictis Hispaniarum Regnis reperiri intelleximus Beneficia, et Cappellanias etiam de Jure Patronatûs, vel Ecclesiasticorum, vel Laicorum, nullo tamen certo proventu instructas, vel

adeò tenui, ut nec ad dimidiam, nec ad tertiam partem congruæ pro Clericis ad Sacros Ordines promovendis necessariæ ascendat; malis haud quidem levibus inde erumpentibus occurrere cupientes, statuimus, et mandamus, quod Episcopi ad Beneficiorum et Cappellaniarum, quæ nullum certum reditum habent, suppressionem statim deveniant. De aliis verò Beneficiis, et Cappellaniis, quarum certus annuos fructus ad memoratam saltèm tertiam Congruæ partem non ascendit, decernimus nulli in posterùm conferendam esse primam Tonsuram ratione juris assequendi aliquod ex dictis Beneficiis, et Cappellaniis. Utque Patronatuum jura, quantùm fieri possit, salva remaneant, liceat Patronis tàm Ecclesiasticis, quàm Laicis ad dicta Beneficia, et Cappellanias nominare, non tamen veluti ad Beneficia Ecclesiastica requirentia in nominandis primam Tonsuram non habentes, ea retinere possint uti pia legata, cum onere adimplendi omnia onera à Fundatoribus injuncta.

9.° Non sine gravi animi nostri dolore etiam accepimus; quod, quamquam Tridentina Synodus decreverit omnes, qui Parochiales, vel alias curam Animarum annexam habentes Ecclesias quocumque modo obtinent, debere diebus saltem Dominicis, et Festis solemnibus plebes sibi commissas pro sua, et earum capacitate pascere salutaribus verbis docendo ea, quae Christifideles ad salutem scire opportet, ac explicando Divinæ legis præcepta, Fideique Dogmata, puerosque ejusdem Fidei rudimentis imbuendo, et brevi, facilique sermone vitia denuntiando, quæ declinare, et virtutes, quas sectari opporteat; nihilominùs nonnulli Parochialium Ecclesiarum Rectores, hæc, quæ suarum partium adeò sunt, prætermittunt, culpam hujusmodi à se amoliri nitentes, vel prætextu immemorabilis, sed quidèm pravæ consuetudinis, vel quia hæc ab ipsis præstari necesse non videatur, suppetente nimirùm copia aliorum habentium Sacras Conciones in aliis Ecclesiis, itemque imbuentium pueros Mysteriis Fidei, vel in scholis, vel in compitis. Ne itaque sub inani istarum, aliarumque similium excusationum prætextu tanta Christianæ Reipublicæ pernicies struatur, districtè præcipimus singulis Hispaniarum Archiepiscopis, et Episcopis, ut omninò efficiant, quòd omnes ii, qui Animarum curam gerunt, munia prædicta per seipsos, vel, si legitimè impediti fuerint, per alios idoneos diligentèr exequantur. Si verò aliqui non satis habiles ad illa obeunda reperiantur; iidem Archiepiscopi, et Epíscopi per alios à se deputandos sumptibus Parochorum minùs idoneorum opportunè suppleri curent: et in posterùm Beneficia, quibus Animarum cura imminet, non nisi verè idoneis ad memorata Officia per se ipsos adimplenda, conferantur.

10. Prætereà, ne Constitutionis Sancti Pii V etiam Prædecessoris Nostri, in qua taxatur congrua fructuum portio Vicariis perpetuis Animarum curam exercentibus assignanda, interpretationem ab ejus sententia alienam fieri contingat; declaramus Constitutionem illam pertinere dumtaxàt ad Vicarios perpetuos illarum Ecclesiarum Parochialium, quæ aliis Ecclesiis, Monasteriis, Collegiis, Beneficiis, et Locis Piis unitæ sint: necnon portionem annuam fructuum, quæ ibidem statuitur assignanda ipsis Vicariis in summa non majori, quàm centum, nec mi-

nori, quàm quinquaginta scutorum, intelligi debere de scutis argenteis juliorum decem monetæ Romanæ pro quolibet scuto.

11. Quotiès itaque in aliis Parochialibus Ecclesiis, quæ, ut præfertur, unitæ non sint, opportuerit ex aliqua justa causa provideri per Coadjutores Parochorum, aut per Vicarios temporarios; curæ erit Episcopis pro data sibi à Tridentina Synodo potestate partem fructuum prædictis Coadjutoribus, aut Vicariis assignandam determinare in ea quantitate, quæ pro suo prudenti arbitrio, et conscientia conveniens videbitur, ratione videlicèt habita reddituum, et emolumentorum Ecclesiæ Parochialis, in qua deputati fuerint, nec non inspectis conditionibus Loci, numero Animarum, qualitate laboris, et quantitate impensarum, quas commissi Officii necessitas postulaverit. Quòd si Parochi ab Episcopis moniti, congruo iisdem termino præfixo, Coadjutores, sive Vicarios temporarios, quotiès opus fuerit, assumere neglexerint; poterunt ipsi Episcopi eos, quos huic muneri idoneos censuerint, auctoritate propria deputare cum assignatione ántedictæ portionis fructuum. Et nihilominus, ubi etiam prædicti Coadjutores, aut Vicarii à Parochis nominati, vel assumpti fuerint, de eorum idoneitate Episcopis constare per examen debeat, antequàm ad exercitium admittantur; nec satis sit, quod ad confessiones audiendas anteà fuerint approbati, nisi aliis etiam qualitatibus ad Curam Animarum rectè exercendam opportunis præditi noscantur. Quibus si careant, nec Parochi deindè intra alium similem terminum ab Episcopis præfigendum alios verè idoneos nominaverint: tunc paritèr ad ipsos Episcopos liberè spectet deputatio cum dicta congruæ assignatione: nec ulla Parochorum contradictio, aut exemptio, aut appellatio, aut cujuscumque Judicis inhibitio executionem deputationis, et assignationis certæ partis fructum in casibus præmissis suspendere possit, itemque non obstante qualibet contraria consuetudine, etiam immemorabili.

12. Verùm quia non satis Animarum Curæ, et necessitatibus quandoque consultum est per hoc, quod ad obeunda Parochialia munia alii Sacerdotes Parochis adjungantur, sed majora remedia adhiberi opportet, quotiès nempè ob Locorum distantiam, sive itineris difficultatem Parochiani sine magno incommodo pro Sacramentis percipiendis, Divinisque Officiis audiendis accedere ad Ecclesiam Parochialem nequeant; tunc quidèm meminerint Episcopi licere sibi pro suo arbitrio, invitis etiam Rectoribus, vel intra easdem Parochias destinare alias Ecclesias, in quibus Sacerdotes Parochorum Coadjutores Sacramenta ministrent, et Divinum cultum exhibeant, vel novas Parochias, novasque Parochiales Ecclesias à veteribus distinctas constituere, iisque novos Parochos præficere, assignata ex redditibus ad veterem Parochialem Ecclesiam quomodocumque pertinentibus convenienti portione ad victum eorum, qui vel tamquam Coadjutores in dictis aliis Ecclesiis deputati, vel tamquam distincti, et independentes Parochi curam animarum exercuerint; nulla ad præmissa impedienda suffragante appellatione, aut inhibitione.

13. Cùm ad præscriptum quoque Tridentinæ Synodi Episcopis is ho-

nor tribuendus sit, qui eorum dignitati convenit, eisque in Choro, et in Capitulo, in Processionibus, et aliis actibus publicis primus locus esse debeat, et præcipua omnium rerum agendarum auctoritas; mandamus id religiosè ac perpetuò observari in omnibus actibus adeò justæ hujusmodi præeminentiæ, et auctoritati consentaneis, non obstantibus privilegiis etiam ex fundatione competentibus, consuetudinibus etiam immemorabilibus, sententiis, juramentis, et concordiis, quæ suos tantùm obligent auctores.

14. Præthereà, ut Claustralis quoque disciplinæ vigor illibatus permaneat, Pontificiæ nostræ sollicitudinis partes etiam duximus interponendas. Cùm itaque experientia compertum fuerit quantum detrimenti illi afferatur, ex quo plures ad religiosum habitum admittantur, quam vires reddituum patiantur: moderno, ac pro tempore existenti Nostro, et Apostolicæ Sedis in iisdem Hispaniarum Regnis Nuntio per præsentes committimus, et mandamus, ut curet, et vigilantiam adhibeat, ne contra præscriptum memorati Concilii Tridentini in Monasteria, Conventus, et Domos, tam Virorum, quàm Mulierum, sivè Bona immobilia possideant, sivè non possideant, major numerus recipiatur, quàm qui, vel ex proventibus propriis ipsorum Monasteriorum, Conventuum, aut Domorum, vel ex consuetis eleemosinis, aliis sub quibuscumque obventionibus, in commune tamèn conferendis, commodè possit sustentari,

15. Quotiès verò Regulares ad Ordines erunt promovendi, servetur omninò Decretum Congregationis Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum à piæ memoriæ Clemente Papa VIII, Prædecessore etiam nostro confirmatum die 15. Martii 1596, quo sancitur non ad alium, quàm ad Episcopum Diœcesanum litteras Dimissorias pro eorumdem Ordinum susceptione à suis Superioribus esse dirigendas, præterquàm in casu, quo Diœcesanus à Diœcesi abesset, vel ordinationes non esset habiturus, quo etiam casu in litteris Dimissoriis ad alium Episcopum dirigendis expressa fieri debeat mentio, vel de prædicta Episcopi Diœcesani absentia, vel de illa alia causa, videlicèt, quod Ordinationes non sit habiturus: exceptis tamen quoad prædicta Regularibus illis, quibus per speciale privilegium à Sede Apostolica post Concilium Tridentinum fuerit concessum, ut à quolibet Catholico Antistite Ordines suscipere possint, super quo Indulto nihil per præsentes innovare intendimus. Noverint autem Episcopi se debere per semetipsos, secluso ægrotationis casu, Ordines conferre, et Sacrorum Ordinum collationem statutis à jure temporibus, ac in Cathedrali Ecclesia, vocatis, et adstantibus Canonicis, publicè habendam esse; vel si in alio Diœcesis loco, semper tamen in Ecclesia quantùm fieri poterit digniori, et præsente Clero ejusdem loci. Nec verò incertitudo, an ipsi ordinationes sint habituri, nimis grave afferat incommodum promovendis, varia Diœcesis loca inhabitantibus; per mensem antè singulis vicibus publico Edicto ab iisdem Episcopis denuntietur, se ordinationes esse habituros, adeò ut quotiès denuntiatio hujusmodi facta non fuerit, inde satis intelligant Regulares, Episcopum Diœcesanum Ordinationes ea vice minimè esse abuturum, sibique idcircò licitum futurum Ordines ab alio Episcopo suscipere cum litteris

Dimissoriis suorum Superiorum ad eum directis, servata in iis forma superiùs expressa.

16. Episcopi in omnibus Mulierum Monasteriis sibi subjectis Ordinaria, in aliis verò exemptis auctoritate Sedis Apostolicæ inconcussè observari curent, quæ circa Sanctimonialium clausuram, vetitumque in dicta Monasteria ingressum, tam in decretis Tridentinæ Synodi, quàm in Constitutione similis memoriæ Gregorii Papæ XIII. etiam Prædecessoris Nostri edicta Idibus Januarii anni millesimi quingentesimi septuagesimi quinti providè ordinata sunt.

17. Perpendentes etiam Christianæ Reipublicæ in primis expedire, ut ministerium, ac potestas clavium in remittendis, retinendisque peccatis rectè exerceatur; declaramus Sacerdotes, tam Sæculares, quàm Regulares, qui ab Episcopis obtinuerint licentiam audiendi Confessiones limitatam, vel quoad locum, vel quoad genus Personarum, vel quoad tempus, non posse pœnitentiæ Sacramentum administrare extrà tempus, vel locum, vel genus Personarum ab ipsis Episcopis præscriptum, quocumque privilegio etiam in vim Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, competente nullatenùs suffragaturo. Cùmque idem Innocentius Prædecessor per suas die decima nona Aprilis anni millesimi septingentesimi expeditas litteras decreverit, Sacerdotibus tam Sæcularibus, quàm Regularibus non licere confessiones eorum, à quibus ex Indulto prædictæ Bullæ Cruciatæ ad id electi fuerint, audire, absque præcedenti approbatione Ordinarii illius Loci, in quo ipsi Pœnitentes degunt, et Confessores eligunt, etiamsi ab Ordinariis aliorum Locorum anteà approbati fuissent, ac etiamsi pœnitentes Ordinariis illis, qui Confessores electos approbassent, subditi essent: necnon Confessiones alitèr factas, ac respectivè exceptas, nullas fore, irritas, et invalidas, et Confessores ipso jure suspensos esse: Nos eamdem Constitutionem approbantes, confirmantes, et innovantes declaramus insupèr, prædictis Sacerdotibus tam Sæcularibus, quàm Regularibus ad confessiones excipiendas, vel ex vi prædictæ Bullæ Cruciatæ, vel ex quocumque alio Privilegio electi, suffragari minimè etiam posse quod approbati aliàs fuerint ab Episcopo illo, qui aliquandò fuerit Ordinarius Loci, in quo Confessiones audiendæ sint, sed talis tunc temporis ampliùs non existat, vel quia ab humanis excesserit, aut Episcopatui renuntiaverit, vel quia ad aliam Ecclesiam auctoritate Apostolica translatus reperiatur; sed necessariam omninò esse illius, qui actualiter, et pro tempore Ordinariam Jurisdictionem in ea Diœcesi exerceat, approbationem. Hæc tamen suffragetur etiam tacita, eaque adesse censeatur, quousque præcedens licentia, sivè approbatio duret, et revocata ab eo non fuerit; in quo casu nova, et expressa impetranda erit, si illa præcedentèr obtenta, vel per temporis adscripti lapsum expiraverit, vel per posteriorem revocationem sublata fuisset.

18. Meminerint quoque Regulares se excipere non posse confessiones Monialium, tametsi eorum regimini, et gubernio subjectæ sint, nisi ultrà licentiam suorum Prælatorum Regularium præcedat examen coram Episcopo Diœcesano faciendum, ejusque specialis quoad Confessio-

nes dictarum Monialium approbatio; remota quacumque contraria consuetudine, etiam immemorabili.

19. Cùmque ex eodem Concilio Tridentino Confessor extraordinarius bis, aut ter in anno offerri Monialibus debeat, qui omnium Confessiones audiat; si in posterùm Superiores Regulares quoad Monasteria ipsis subjecta totiès prædictum extraordinarium Confessorem deputare neglexerint vel si etiam ex proprio eodem Ordine sempèr deputaverint, nec saltèm semèl in anno ad id munus elegerint Sacerdotem, aut Sæcularem, aut Regularem alterius diversi Ordinis Professorem, in his casibus Episcopi pro suo arbitrio, et conscientia deputationem hujusmodi facere possint, nec illa quovis titulo, aut prætextu à Superioribus Regularibus valeat impediri.

20. Episcopi insupèr abusus omnes, qui in Ecclesiis aut Sæcularibus, aut Regularibus contra præscriptum Cæremonialis Episcoporum, et Ritualis Romani, vel rubricas Missalis, et Breviarii irrepserint; studeant omninò removere. Et si adversùs ea, quæ in dicto Cæremoniali statuta sunt consuetudinem etiam immemorabilem allegari contingat; postquàm recognoverint, aut eam non satis probari, aut etiam probatam suffragari, utpotè irrationabilem, de jure non posse: executioni eorum, quæ in dicto Cæremoniali constituta sunt diligentèr incumbant; nec ulla suspensiva appellatio admittatur.

21. Sedulò paritèr curent iidem Episcopi, ut eliminentur abusus, si qui forsàn, tam quoad Ecclesiasticos Sæculares, quàm quoad Regulares inducti fuerint adversùs Concilii Tridentini Decretum de observandis, et evitandis in celebratione Missarum defec. 22. et contrà Regulares, si opus fuerit, procedant ex Apostolica delegatione in eo decreto ipsis indulta, postposita quacumque appellatione suspensiva, sed solùm reservata in devolutivo supèr quocumque dubio, quod excitari contingeret, declaratione Congregationis pro tempore existentium S. R. E. Cardinalium memorati Concilii Interpretum.

22. Cùmque circa Missarum celebrationem in privatis Oratoriis, necnon circa usum Altaris gestatorii à recol. mem. Clemente Papa XI. Prædecessore etiam nostro opportunum Decretum promulgatum fuerit die 15. Decembris anni 1703. Episcopi dent operam, ut omnia ibidem Statuta etiam in Regnis Hispaniarum serventur idemque Decretum in suis respectivè Diœcesibus, ut faciliùs omnibus innotescat, publicari faciant, addita etiam prohibitione, ne in privatis Regularium Cellis, sivè Cubiculis erigatur Altare pro re Sacra ibidem facienda, et contra quoscumque contravenientes censuris etiam Ecclesiasticis procedant, adhibita quoad Regulares auctoritate Sedis Apostolicæ in memorato Decreto ipsis delegata, remotaque quacumque contraria consuetudine, etiam immemorabili. Declaramus tamen, quod cùm in prædicto decreto statuatur, non licet Episcopis extra Domum propriæ habitationis in Domibus Laicis erigere Altare, ibique Sacrosanctum Missæ Sacrificium celebrare, sive celebrari facere; hujusmodi prohibitio intelligenda non sit de Domibus etiam Laicis, in quibus ipsi Episcopi fortè occasione Visitationis, vel itineris hospitio excipiantur, ut nec etiam quando Episcopi

in casibus à Jure permissis, vel de speciali Sedis Apostolicæ licentia absentes à Domo propriæ ordinariæ habitationis, moram idcircò faciant in aliena Domo per modum similis habitationis: his enim casibus licita iis erit erectio Altaris ad effectum prædictæ celebrationis, non secùs, ac in Domo propriæ ordinariæ habitationis.

23. Præcipimus quoque accuratò attendi, ac adimpleri quæcumque alia præscribuntur ejusdem Generalis Synodi *ses.* 25. *de Regularibus et Monialibus*, cùmque in *cap.* 25. amplissimè derogetur omnibus contrariis Privilegiis sub quibuscumque formulis verborum conceptis, ac mare magnum appellatis, etiam in fundatione obtentis, necnon Constitutionibus, et Regulis etiam juratis, atque etiam consuetudinibus, vel Præscriptionibus etiam immemorabilibus; sciant omnes derogationem hujusmodi non ad ea tantùm referri, quæ in prædicto Capite continentur, sed etiam ad alia, quæ in singulis superioribus Capitibus ejusdem sessionis constituta sunt.

24. Ad hæc, ut recta in Judiciis ratio servetur, præcipimus, quod ubi in Causis Criminalibus Ordinarii Locorum in Regnis Hispaniarum processerint ex Officio, hoc est non ad ullius querelam, sive accusationem, si ab eorumdem Ordinariorum Sententiis appellatio, vel ad Sedis Apostolicæ Nuntium, vel ad Metropolitanos interposita fuerit; tunc (ne alioquin, si nullus Actoris partes gerat, delinquentes pœnam suis criminibus debitam effugíant) Procuratores Fiscales Tribunalis Nuntiaturæ Apostolicæ, et respectivè etiam Curiæ Metropolitanæ, instantias, aliosque actus desupèr necessarios peragant, et prosequantur, ut præditæ Ordinariorum setentiæ justam confirmationem, et executionem obtineant. Quòd si dictis Procuratoribus Fiscalibus non citatis, et inauditis, contrarias Sententias in gradu appellationis proferri contigerit, istæ prorsùs nullæ sint, ac irritæ cum omnibus actis gestis, nullumque sortiri debeant effectum: quin immò præcedentes Ordinariorum sententiæ executioni mandentur, perindè ac si appellatio ab is interposita nullatenus fuisset.

25. Cæterùm cùm generaliter circa appellationes, et inhibitiones satis provisum fuerit per Constitutionem piæ mem. Innocentii Papæ IV, Prædecessoris etiam Nostri in Cap. *Romana*, ac etiam per Decreta Concilii Tridentini, itemque alia edita die 16 Octobris 1600 à Congregatione Negotiis, et Consultationibus Episcoporum, et Regularium, præposita, et à præfato Clemente Papa VIII Prædecessore confirmata, ac deniquè etiam alia promulgata tempore Pontificatùs similis mem. Urbani Papæ VIII, Prædecessoris item Nostri, die videlicet 5 Septembris 1626, volumus, et mandamus, quòd quidquid in omnibus memoratis Constitutionibus, et Decretis statuitur, diligentissimè per omnes iis comprehensos observetur in Causis ad Curias Ecclesiasticas pertinentibus in Regnis Hispaniarum; quacumque consuetudine etiam immemorabili, vel quovis privilegio, aut stilo concedendi etiam quasdam Inhibitiones nuncupatas temporarias penitùs excluso.

26. Quo vero ad judices Conservatores, et modum, ac facultatem procedendi in Causis Civilibus, quæ ad eorum cognitionem pertinere

possint, inviolatè custodienda erit norma præscripta in Constitutionibus fel. rec. Innocentii IV, Alexandri IV, Bonifacii VIII, Gregorii XV, aliorumque Romanorum Pontificum Prædecessorum Nostrorum hac de re editis, necnon in Decretis Concilii Tridentini, sub pœnis ibidem contentis, quas præsenti nostra Constitutione innovamus, et confirmamus; hoc etiam addito, ut iidem Judices Conservatores, et mandatorum suorum Executores exhibere debeant Episcopis, aliisque locorum Ordinariis litteras suæ deputationis, quorum vigore procedere intendant.

27. Enixè denique, et ex intimo Paterni Cordis Nostri sensu omnes è religiosissima Hispanica Natione monemus, ut memores sint teneri se exactè, firmitèr et cum effectu observare etiam omnia et singula in cæteris omnibus ejusdem Tridentini Concilii Decretis sancita. Et ne eorum executio posthàc ullo modo impediatur, aut retardetur; decernimus, ac declaramus, nullum pro impedienda, aut suspendenda executione Conciliarum sanctionum ejusmodi, aut Decretorum, quæ ab Ordinariis editaverint pro executione paritèr eorum, quæ in ipso Concilio statuta sunt, suffragari posse, ac debere contrarium Privilegium, quod ante prædicti Concilii promulgationem à Sede Apostolica obtentum fuerit, nisi etiam post ipsum Concillium fuerit in forma specifica ab eadem Apostolica Sede specialitèr confirmata non sit, neque quemcumque longævum non usum, aut contrariam consuetudinem, vel præscriptionem etiam centenariam, vel immemorabilem, nisi forsàn præfatæ consuetudinis, aut præscriptionis materia capax sit, et insupèr consuetudo, aut præscriptio immemorabilis probata jam sit, et admissa à competenti Judice per tres Sententias conformes, vel per unam, quæ in judicatum transierit, nec demùm quacumque appellationem, sivè inhibitionem etiam temporariam; reservato dumtaxàt recursu in devolutivo ad memoratam Congregationem Cardinalium ejusdem Concilii Interpretum; quibus etiam tamquam Exequutoribus præsentium nostrarum litterarum, non solùm committimus, et mandamus, ut eas, ipsarumque Decreta, et Ordinationes omnes perpetuò, et inviolabilitèr observari faciant cum eadem potestate, quæ iisdem Cardinalibus à Sede Apostolica tributa est pro executione Decretorum memorati Concilii, sed etiam privativè facultatem impertimur, quandocumque opus fuerit, interpretandi, explicandi, ac declarandi eamdem nostram Constitutionem, omnesque, et singulas Ordinationes in ea contentas (exceptis his, quæ ad Ceremoniale Episcoporum, Rituale Romanum, et Rubricas Missalis, et Breviarii pertinent) quatenùs illis dubietas aliqua, aut difficultas emerserit; non retardata tamen interim illarum executione; adeò ut ante hujusmodi executionem nec ullus recursus ad eamdem Congregationem Cardinalium, nec ulla super quovis dubio consultatis promoveri possit. Decretis verò, Declarationibus à prædicta Congregatione faciendis, postquam nostra, aut Romani Pontificis pro tempore existentis approbatio accesserit; statim quæcumque reclamatio, aut consultatio omninò cessare, perpetuumque silentium desuper impositum censeri debeat.

28. Decernentes pariter easdem præsentes litteras sempèr firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effe-

ctus sortiri, et obtinere, ac illis, ad quos spectat, et pro tempore quandocumque spectabit, in omnibus, et per omnia plenissimè suffragari, et ab eis respectivè inviolabiliter, et inconcussò observari debere; sicque, et non aliter per quoscumque Judices Ordinarios, et Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, ac Sedis præfatæ Nuntios, aliosve quoslibet quacumque præminentia, et potestate fungentes, et functuros sublata eis, et eorum cuilibet quavis alitèr judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, ubiquè judicari, et definiri debere; ac irritum, et inane si secùs super his à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari.

29. Non obstantibus præmissis, ac quatenùs opus sit, nostra, et Cancellariæ Apostolicæ regula de jure quæsito non tollendo, aliisque Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, necnon quorumcumque Ordinum, Congregationum, Institutorum, et Societatum, etiam Jesu, et quorumvis Monasteriorum, Conventuum, Ecclesiarum, locorum Piorum, aliisve quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, aut quavis firmitate alia roboratis Statutis, et Consuetudinibus, ac præscriptionibus quantumcumque longissimis, et immemorabilibus, Privilegiis quoque, indultis, et litteris Apostolicis, Ordinibus, Congregationibus, Institutis, et Societatibus, etiam Jesu, ac Monasteriis, Conventibus, Ecclesiis, et locis Piis prædictis, illorumque respectivè superioribus; aliisve quibuslibet personis etiam specialissima mentione dignis sub quibuscumque verborum tenoribus, et formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, et insolitis clausulis, irritantibusque, et aliis Decretis, etiam motu, sciontia, et de Apostolicæ potestatis plenitudine in genere, vel in specie, seu aliàs quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, confirmatis, et innovatis. Quibus omnibus, et singulis, et etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, et individua ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium, et singulorum tenores, ac si de verbo ad verbum exprimerentur, et inferrentur, nihil penitùs omisso, et forma in illis tradita observata, eisdem in præsentibus pro expressis, et insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialitèr, et expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

30. Volumus autem ut earumdem præsentium litterarum transumpturis, seu exemplis, etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus Personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides, tam in judicio, quàm extra illud ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die 13 Maji 1723, Pontificatûs Nostri anno secundo.

F. Card. Oliverius.

APENDICE NUM. 3.

Memorial de la Iglesia de Toledo contra la Bula *Apostolici Ministerii*.

Señor:

La Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, por sí y en nombre de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos de Castilla y Leon, de quienes V. M. es Patrono y Protector, puestas á los Reales Piés de V. M. con su mayor rendimiento expresan á V. M. la grande turbacion que empiezan á padecer en la ejecucion de la Bula *Apostolici Ministerii* que la Santidad de Inocencio XIII, de feliz recordacion expidió en 13 de Mayo de 1723, para la Disciplina Eclesiástica de España á solicitud del Cardenal Belluga, siendo Obispo de Cartagena, y de otros Prelados con el motivo de abusos introducidos contra ella, y el S. Concilio Tridentino, facilitando esta exposicion la siempre apreciable recomendacion de V. M. gloriándose las Iglesias y Clero de España del más exacto cumplimiento de los Decretos Apostólicos, especialmente de los del S. Concilio Tridentino, que al presente en estos Reynos de V. M. florece en la misma debida observancia que tuvo desde su publicacion, les precisa sincerar el Real ánimo de V. M. de esta verdad y de las adiciones y gravámenes que además de lo que dispuso el S. Concilio Tridentino, y ordena el Derecho Canónico, se contienen en los capítulos de la referida Bula, como V. M. se servirá mandar reconocer por el Memorial que las Iglesias presentan á Su Santidad. Y no pudiéndose creer de la piedad y benignidad de la Santa Sede la concesion de rescriptos en perjuicio de tercero ni contra el derecho comun, y conformándose con esta rectitud las Reales disposiciones y recomendaciones de V. M. que permiten á sus Súbditos y Vasallos el suplicar de ellas siempre que le sean perjudiciales: se valen las Iglesias de este Indulto, esperando del paternal amor de Su Santidad la suspension, ó moderacion de esta Bula, que más convenga á la paz y tranquilidad del Clero de España favoreciéndolas V. M. con su Real poderosa interposicion en que V. M. egercerá una de las muchas heróicas virtudes de su Real y Cathólico celo en beneficio y utilidad de las Iglesias, que incesantemente piden á Dios Nuestro Señor por la salud de V. M. que tanto importa á la exaltacion de la Santa Fe Cathólica, y felicidad de esta Monarquía.

APENDICE NUM. 4.

Concordato de 1737.

1. Quedó acordado por parte del Rey nuestro Señor, que se restableceria el comercio plenamente con la Santa Sede: que se dará como antes ejecucion á las bulas apostólicas y matrimoniales: que el Nuncio destinado por Su Santidad, el tribunal de la Nunciatura, y sus ministros se reintegrasen en los honores, facultades, jurisdicciones, y prerogativas que por lo pasado gozaban; y que en cualquiera materia que toque á la autoridad de la Santa Sede, como á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, se deba observar, y practicar todo lo que se observaba, y practicaba antes de las últimas diferencias: exceptuando solamente aquello en que se hiciere alguna mutacion, ó disposicion en el presente Concordato, por órden á lo cuál se observará lo que en él se ha establecido, y dispuesto, removiendo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido; sin embargo de cualesquierá órdenes ó decretos contrarios, expedidos en el pasado por S. M. ó sus Ministros.

2. Que para mantener la tranquilidad del público, é impedir, que con la esperanza del asilo se cometan algunos más graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará Su Santidad en cartas circulares á los Obispos las órdenes necesarias, para establecer, que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto; con tal que en aquel acto mismo se siga muerte, ó mutilacion de miembros en la persona del insultado: igualmente ordenará, que el crímen de lesa majestad, que por las constituciones apostólicas está excluido del beneficio del asilo, comprenda tambien á aquellos que maquinaren, ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios, en todo ó en parte. Y finalmente para impedir, en cuanto sea posible, la frecuencia de los homicidios, extenderá Su Santidad con otras letras circulares á los reinos de España la disposicion de la Bula que comienza: *In supremo justitiæ Solio*, publicada últimamente para el estado eclesiástico.

3. Que habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia, por el título de haber sido extraidos de ella, ó de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *Iglesias frias:* declarará Su Santidad, que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirá á los Obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos.

4. Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desórden que nace del refugio que gozan los delincuentes en las ermitas, é iglesias rurales, y que les da ocasion y facilidad de cometer

otros delitos impunemente; se mandará igualmente á los Obispos por letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas iglesias rurales y ermitas, en que el santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia: con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la misa.

5. Que para que no se crezca con exceso, y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á los órdenes sagrados, y la disciplina eclesiástica se mantenga en vigor por órden á los inferiores clérigos; encargará Su Santidad expresamente con Breve especial á los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre lo contenido en la *ses.* 21 *cap.* II, y de la *ses.* 23, *cap.* VI *de Reformatione*, bajo las penas que por los sagrados Cánones, por el Concilio mismo, y por constituciones apostólicas están establecidas; y á efecto de impedir los fraudes, que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará Su Santidad, que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año. Demás de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. Católica para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los eclesiásticos, no sólo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enajenaciones, donaciones, y contratos á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, bajo de este falso color, de contribuir á los derechos reales, que segun su estado y condicion estan obligados á pagar: proveerá Su Santidad á estos inconvenientes con Breve dirigido al Nuncio apostólico, que se deba publicar en todos los Obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales, con *Excomunion ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperasen á ellos.

6. Que la costumbre de erigir beneficios eclesiásticos, que hayan de durar por limitado tiempo, queda abolida del todo, y Su Santidad expedirá letras circulares á los Obispos de España, si fuere necesario, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios *ad tempus*, debiendo estos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones sagrados; y los que están erigidos de otra forma, no gocen de exencion alguna.

7. Que habiendo S. M. hecho representar, que sus vasallos legos están imposibilitados de subvenir con sus propios bienes y haciendas á todas las cargas necesarias para ocurrir á las urgencias de la monarquía; y habiendo suplicado á Su Santidad, que el indulto, en cuya virtud contribuyen los eclesiásticos á los diez y nueve millones y medio, impuestos sobre las cuatro especies de carne, vinagre, aceite y vino, se extienda tambien á los cuatro millones y medio, que se cobran de las mismas especies, por cuenta de nuevo impuesto, y del tributo de los ocho mil soldados: Su Santidad, hasta tanto que sepa con distincion, si los cuatro millones y medio de ducados de moneda de España que pagan los seglares, como arriba se dijo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los ocho mil soldados, se exigen, ó en seis años, ó en uno: y

hasta tener una plena y específica informacion de la cantidad y cualidad de las otras cargas á que los eclesiásticos están sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido, dejando sin embargo suspenso este artículo hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca si es conveniente gravar á los eclesiásticos más de lo que al presente están gravados. Su Santidad, para dar á S. M. entre tanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle en cuanto sea posible, le concederá un indulto por sólo cinco años, en virtud del cual paguen los eclesiásticos el ya dicho nuevo impuesto, y del tributo de los ocho mil soldados, sobre las cuatro mencionadas especies de vinagre, carne, aceite y vino, en la misma forma que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal que los dichos cuatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años: y que la parte en que deben contribuir los eclesiásticos, no exceda la suma de ciento cincuenta mil ducados ánuos de moneda de España. Resérvase entre tanto Su Santidad el hacer las diligencias y tomar las informaciones ya insinuadas antes de dar otra disposicion sobre la sujeta materia, con expresa declaracion, de que en caso que Su Santidad ó sus sucesores no vengan en prorogar esta gracia concedida por los cinco años á más tiempo, no se pueda jamás decir ni inferir de esto que se ha contravenido al presente Concordato.

8. Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y están con el gravámen de los tributos régios: ha pedido á Su Santidad el Rey Católico, se sirva ordenar, que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquirieren con cualquier título, estén sujetos á aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado Su Santidad la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirían, si por órden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia, no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes, que por cualquier título adquirieren cualesquiera iglesia, lugar pio, ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en manos muertas, queden perpétuamente sujetos desde el dia en que se firmare la presente concordia á todos los impuestos y tributos régios que los legos pagan, á excepcion de los de la primera fundacion: Y con la condicion de que estos mismos bienes, que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos: y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los Obispos.

9. Que siendo la mente del santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico; y que los Obispos, despues de un maduro exámen, la dén á aquellos solamen-

te, de quienes probablemente esperen que entren en el órden clerical, con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á las órdenes mayores: Su Santidad, por órden á los clérigos que no fuesen beneficiados, y á los que no tienen capellanías, ó beneficios, que excedan la tercera parte de la cóngrua tasada por el sinodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales, habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á los órdenes sacros: concederá que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á los órdenes mayores un término fijo, que no exceda de un año: y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exencion alguna de los impuestos públicos.

10. Que no debiéndose usar de las censuras, si no es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los Cánones sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el Santo Concilio de Trento en la *ses.* 25 *de Regul.*, *cap.* III, se encargará á los Ordinarios que observen la dicha disposicion conciliar y canónica; y no sólo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas siempre que con los remedios ordinarios de la ejecucion Real ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas, y que solamente se valgan de ellas cuando no se pueda proceder á alguna de dichas ejecuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los Jueces eclesiásticos.

11. Se supone, que en las Ordenes regulares hay algunos abusos y desórdenes dignos de corregirse: diputará Su Santidad á los Metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion apostólica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio apostólico, que entre tanto, y aun mientras durare la visita, quedara en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del derecho ya establecido á los Visitadores, término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

12. Que la disposicion del sagrado Concilio de Trento concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exactamente; y en cuanto á las causas en grado de apelacion, que son más relevantes, como las beneficiales, que pasan de valor de veinte y cuatro ducados de oro de Cámara, las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato, y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma, y se cometerán á jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.

13. Que el concurso á todas las iglesias parroquiales aun vacantes *juxta decretum.*, etc. *in Roma* se hará *in partibus*, en la forma ya establecida; y los Obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona más digna, cuando vacare la parroquia en los meses reservados al Papa: en las demás vacantes, aunque sean por resultas de las ya provistas, los Ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distincion de las aprobaciones en primero, segundo y tercero grado, y con individuacion de los requisitos de los opositores al concurso.

14. Que en consideracion del presente Concordato, y en atencion tambien á que regularmente no son pingües las parroquias de España: vendrá Su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales del Obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia: como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre la parroquia misma.

15. Que en cuanto á la reserva de pensiones sobre los demás beneficios, se observará aquello mismo que hasta estas últimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovatorias futuras, que cedieren en favor de aquellas personas particulares, que por la Dataría han tenido ya las pensiones.

16. Que para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios, y de la variedad con que los mismos provistos expresan su valor, se conviene en que se forme un estado de los réditos ciertos é inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronatos, y que este se haga por medio de los Obispos y Ministros que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el Nuncio; exceptuando empero las iglesias y beneficios consistoriales, tasados en los libros de Cámara, en los cuales no se innovará cosa alguna; pero mientras este estado no se formare, se observará la costumbre; luégo que la nueva tasacion esté hecha antes de ponerla en ejecucion, se deberá establecer el modo con que se ha de practicar, sin que la Dataría, Cancelaría, ni los provistos queden perjudicados; tanto por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las Bulas, y paga de las medias anatas, y entre tanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido estilo.

17. Que así en las iglesias catedrales, como en las colegiatas, no se concederán las coadjutorías sin letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los Coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos; y en cuanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo Ordínario, ó de los Cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías: llegando empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

18. Que Su Santidad ordenará á los Nuncios apostólicos, que nunca concedan dimisorias.

19. Que siendo una de las facultades del Nuncio apostólico conferir los beneficios que no exceden de veinte y cuatro ducados de Cámara; y resultando muchas veces entre los provistos controversias, sobre si la relacion del valor es verdadera ó falsa, se ocurrirá á este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba, en la cual está determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará Su Santidad á Su Nuncio, que no proceda á la colacion de beneficio alguno, sin haber tenido

antes del proceso, que sobre su valor se hubiere formado ante el Obispo del lugar en donde está erigido; en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos é inciertos del mismo beneficio.

20. Que las causas que el Nuncio apostólico suele delegar á otros, que á los jueces de su Audiencia, y se llaman Jueces *in Curia*, nunca se delegarán si no es á los jueces nombrados por los sínodos, ó á personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales.

21. Que por lo que mira á la instancia que se ha hecho, sobre que las costas y espórtulas en los juicios del tribunal de la Nunciatura, se reduzcan al arancel que en los tribunales reales se practica, y no le excedan, siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de la Nunciatura, y juzgar si hay necesidad de moderarlas; se ha convenido en que se dará providencia luégo que lleguen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

22. Que acerca de los espolios, y nombramientos de sus colectores, se observará la costumbre, y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes, así como los Sumos Pontífices no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte, así tambien ordenará Su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres; pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse.

23. Que para terminar amigablemente la controversia de los patronatos, de la misma manera que se han terminado las otras, como Su Santidad desea, despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento, se diputarán personas por Su Santidad y por S. M. para reconocer las razones que asisten á ambas partes, y entre tanto se suspenderá en España pásar adelante en este asunto, y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del patronato, se deberán proveer por Su Santidad, ó en sus meses por los respectivos Ordinarios sin impedir la posesion á los provistos.

24. Que todas las demás cosas que se pidieron y expresaron en el resúmen referido, formado por el señor Marqués de la Compuesta, D. José Rodrigo Villalpando, y que se exhibió á Su Santidad, como arriba se dijo, en las cuales no se ha convenido en el presente tratado; continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad del dicho resúmen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará á Su Santidad, y otro se enviará á S. M.

25. Que si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede y la corte de Nápoles; promete S. M. cooperar con eficacia á que se expidan, y concluyan feliz y cuidadosamente; pero cuando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que Su Santidad espera que no suceda) en algun tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores; promete S. M. que jamás contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la Santa Sede apostólica.

26. Que Su Santidad y S. M. Católica aprobarían y ratificarían lo tratado; y de las letras de ratificacion se haria respectivamente la consignacion y canje en el término de dos meses, ó antes si fuere posible: en fe de lo cual, en virtud de las respectivas plenipotencias de Su Santidad y S. M. Católica se ratificó, firmó y selló en el palacio apostólico del Quirinal, siendo plenipotenciarios por parte de Su Santidad el Eminentísimo Cardenal Firrao; y por la de S. M. Católica el Emmo. Sr. Aquaviva, tambien Cardenal de la Santa Romana Iglesia, con el titulo de Santa Cecilia.

APENDICE NUM. 5.

Real Cédula para la ejecucion del Concordato de 1737 comunicada y cumplimentada por la Audiencia de Aragon.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas cualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, así Realengo, como de Señorío y Abadengo, á quien lo contenido en esta nuestra carta toca, ó tocar puede en cualquier manera: sabed, que en consecuencia de lo prevenido en el Concordato hecho entre la Santa Sede y nuestra Real Persona en veinte y seis de Setiembre de mil setecientos y treinta y siete, se dignó la Santidad de Clemente Duodécimo confirmarlo generalmente en todos los artículos por su Breve Apostólico, que comienza *Pro singulari fide*, dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos Reynos, expedido en Roma en veinte y cuatro de Noviembre del mismo año; y queriéndolo ejecutar específica é individualmente, por lo tocante al artículo segundo y quinto, se sirvió igualmente expedir, con la propia fecha, otros dos Breves, el uno que empieza *Alias Nos*, y mira al expresado artículo segundo, en que se priva de la inmunidad local á los salteadores de caminos, asesinos y homicidas, con ánimo deliberado; y el otro, que empieza *Quanto cum Pontificiæ providentiæ*, y se termina al referido artículo quinto, en que, para evitar las colusiones, fraudes, y dolos, que en la institucion de los Patrimonios, para ordenarse de Ordenes Sacros, suelen cometerse en estos Reynos, se reduce su cuota anual á la de sesenta escudos Romanos, y se prohiben con graves penas las Donaciones, y Enagenaciones fingidas y contratos simulados, que se celebran con Personas Eclesiásticas, con el fin de eximirse el Señor legítimo de contribuir á nuestra Real Persona sus justos

Tributos; el cual último Breve fué dirigido al Cardenal Valentini Gonzaga, su Nuncio entonces en estos dominios, cometiendo á su vigilancia y cuidado, que con insercion literal de todo su contexto promulgase por Edicto público las enunciadas penas (hasta la de Excomunion reservada) contra los que en cualquier modo concurriesen á semejantes contratos. Y asimismo dándole la Comision para remitir con el Edicto mencionado, á dichos Arzobispos y Obispos, los demás Breves arriba referidos, encargándoles en nombre de Su Beatitud, que cada uno en su respectivo territorio hiciese guardar y cumplir lo contenido en ellos, precediendo la publicacion para que llegase á noticia de todos. Y no habiéndose esto ejecutado por el referido Cardenal Valentini, por embarazos que se interpusieron, y habiéndose hoy practicado por el Arzobispo de Edessa. Nuncio de nuestro Santo Padre Benedicto Décimocuarto, en virtud de otro Breve de Su Beatitud, que con insercion tambien literal del antecedente se sirvió dirigir á este Prelado, que comienza *Quantum intersit*, y fué dado en Roma á veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil setecientos y cuarenta, como de todo ha dado cuenta el Prelado mismo, poniendo en manos de nuestra Real Persona el ejemplar impreso de su Edicto y copia de la Carta circular que á los referidos Arzobispos y Obispos ha despachado. Y habiendo remitido al mi Consejo, con Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de este año así la dicha copia de Carta y ejemplar de el Edicto, como tambien los de los Breves arriba mencionados, mandando, que siendo conveniente sea pública en estos mis Reynos la obligacion de guardar y cumplir cuanto á su Beatitud se ha ofrecido, y tambien lo que á nuestra Real Persona se ha otorgado, se comunique á todos los Tribunales de fuera de la Corte, Intendentes, Corregidores y demás Justicias del Reyno los expresados Breves, y Edicto del Nuncio, acompañándolos con las órdenes más claras y estrechas, para que se arreglen en todo a su contenido y celen con la mayor vigilancia y cuidado, que en todo el distrito de su respectiva Jurisdiccion se ejecute lo propio; sirviéndome tambien prevenir al nuestro Consejo, no remitirle los otros dos Breves, que se citan en el referido, que comienza *Pro singulari fide*, porque al uno, que trata del subsidio de los ciento y cincuenta mil ducados, concedidos sobre las rentas de los Eclesiásticos de estos Reynos, en consecuencia de lo estipulado en el artículo sétimo del Concordato, se le dió ya el correspondiente curso; y en cuanto al otro, para que en ejecucion del artículo once visiten los Metropolitanos á las Comunidades y Conventos de religiosos, ha juzgado conveniente nuestra Real Persona que por ahora no se ponga en ejecucion. Y atendiendo muy particularmente á que por el artículo nono del Concordato referido, dispone Su Santidad que todos los Clérigos que no fueren Beneficiados, ó que, aunque lo sean, sus Capellanías ó Beneficios no excedieren de la tercera parte de la cóngrua tasada por el Sínodo para el Patrimonio Eclesiástico, luégo que cumplan la edad prevenida por el Santo Concilio de Trento para recibir los Ordenes sagrados, sean obligados á recibirlos; y que no haciéndolo por su culpa ó negligencia (como sucede muy de ordinario en los que solamente reciben los Ordenes menores, sin otro fin que

el de gozar el privilegio del fuero, en grave perjuicio de los demás vasallos contribuyentes en los Reales Tributos), los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalasen término fijo para que lo ejecuten, sin exceder de un año; y que si pasado este tiempo, por la misma culpa ó negligencia no lo hicieren, en tal caso no gocen exempcion alguna de los impuestos y oficios públicos. Se ha servido tambien nuestra Real Persona expedir al Consejo otro Real Decreto, con la misma fecha de veintiocho de Febrero, dignándome resolver, que para el más exacto cumplimiento de el expresado artículo nono, se escriban cartas circulares á los Prelados de el Reyno, haciéndoles este especial encargo, y el de que cada uno en su distrito expida las órdenes convenientes á todos los Curas y Ecónomos, ó Tenientes suyos, mandándoles, que siempre que por las Justicias de los Pueblos se les pidiere que exhiban los libros de Bautismo, para sacar de ellos las partidas correspondientes á alguno de los tales Clérigos, á fin de justificar, que teniendo la edad competente, no han ascendido á dichos Ordenes sagrados, no se excusen con pretexto alguno á hacerlo, ni les embaracen que de las expresadas partidas saquen cualesquier Testimonios; siendo nuestra Real voluntad se comuniquen igualmente las más prontas y eficaces órdenes á los Tribunales, Intendentes, Corregidores y demás Justicias del Reyno, para que con la actividad propia de su honor se apliquen á indagar, qué Clérigos de menores haya en el distrito de su Jurisdiccion que teniendo la edad competente para ascender al Orden Sacro no lo hicieron por su culpa y negligencia, pasado el año, ó aquel tiempo (como sea menor) que le prescribieren los Obispos, mandando, que á estos tales Clérigos no se les tenga por exemptos de las cargas y oficios públicos á que están sujetos los legos vasallos; haciendo sacar, si necesario fuere para justificar sus edades, las Fees de Bautismo, que no se duda franquearán los Párrocos, por la prevencion que en virtud de la de nuestra Real Persona dirigida á los Obispos le habian hecho esto. Todo lo cual visto y examinado por los del nuestro Consejo en el dia tres de Marzo de este año, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la cual os mandamos á todos, y cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, que luégo que recibais esta nuestra Carta, con los Breves y Edicto del Nuncio, que quedan mencionados, veais lo resuelto por nuestra Real Persona en los asuntos referidos, y en su observancia, cada uno de Vos en lo que os toca, lo guardeis, observeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar, como queda prevenido, en todo, y por todo, sin permitir, ni dar lugar que por persona alguna se contravenga en ninguna forma, expidiendo y haciendo expedir para su puntual observancia y cumplimiento, con la mayor claridad y menos costa que fuere posible, las órdenes y providencias que se requieran; como tambien para que se haga presente todo lo referido en los respectivos Ayuntamientos de esas Ciudades, Villas y Lugares, para que llegue á noticia de todos, y cada uno cumpla en la parte que le toca, lo que Su Beatitud y nuestra Real Persona han dispuesto. por convenir así á nuestro Real Servicio y al logro de fin tan importante, y de que resulta notoria utilidad á estos nuestros Reynos,

y ser nuestra voluntad. Y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe que á la original. Dada en Madrid á doce de Mayo de mil setecientos y cuarenta y uno.—El Cardenal de Molina.—D. Andrés Gonzalez de Barcia.—D. José Bustamante y Loyola.—D. Gabriel de Olmeda.—D. Tomás Antonio de Guzman y Spínola.—Yo D. Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.—Registrada.—D. Miguel Fernandez Munilla, Teniente de Chanciller Mayor.—D. Miguel Fernandez Munilla.—Es copia de la Real Provision original, de que certifico.—D. Miguel Fernandez Munilla.

Excmo. Señor:

Habiendo mandado el Consejo en ejecucion de lo resuelto por Reales Decretos de S. M. expedir la Provision de que es ejemplar el *adjunto*, le paso de su órden á manos de V. E., con copia de los Breves y Edictos que refiere, á fin de que haciéndola presente en el Acuerdo, por éste se dén las órdenes correspondientes á todos los Pueblos de este Reyno, sin reservar alguno, para su más puntual cumplimiento, disponiendo se impriman los ejemplares correspondientes, sobre cuya brevedad y pronta ejecucion hace á V. E. el Consejo el más especial encargo, y del recibo de uno y otro se servirá V. E. darme aviso, para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y Mayo veinte de mil setecientos cuarenta y uno.—D. Francisco del Rallo y Calderon.—Excelentísimo Señor Marqués del Castelar.

Zaragoza 29 de Mayo de 1741.

Acuerdo General.

Obedécese la órden del Consejo que expresa esta Carta, con la veneracion y respeto debido, se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo lo que por ella se manda, á cuyo fin se reimpriman los Breves, Edictos y Provision del Consejo que le acompaña; y se despachen Veredas á todos los Corregidores del Reino, para que en cada una de las Ciudades, Villas y Lugares de sus respectivos partidos dejen un ejemplar de cada impreso para su observancia y cumplimiento. Y registrado en los Libros de acuerdo, se ponga original en el Archivo de esta Audiencia.

APENDICE NUM. 6.

Concordato de 1753.

BENEDICTO OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Para perpétua memoria.

No sin contínua afliccion y desvelo de nuestro ánimo considerábamos, que aquella paz y concordia, que estamos obligados á pedir continuamente con rendidas súplicas á Dios, Dispensador de todos los bienes, y que Nos mismo hemos procurado guardar y conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro pontificado, entre Nos y todos nuestros muy amados en Cristo Hijos los Reyes y Príncipes cristianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la Religion; no estaba bastantemente asegurada entre esta Sede apostólica y los Reyes Católicos de España, y sus pueblos, por ocultas causas de disensiones, que podrían prorumpir en algun tiempo, áun con el leve soplo de cualquiera viento, en discordias manifiestas.

No habiéndose, pues, ajustado expresamente cosa alguna en el tratado hecho el año del Señor de mil setecientos y treinta y siete entre Clemente Papa XII de feliz recordacion, nuestro predecesor, y Felipe V de este nombre, en vida Rey Católico de las Españas, de clara memoria, y firmado en Roma el dia 26 de Setiembre del referido año por los plenipotenciarios nombrados por una y otra parte, acerca de la antigua y ardua controversia sobre y en razon del pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos, que se hallan en los reinos y provincias de su dominio, sino que solamente se remitió á otro tiempo el exámen de esta controversia, como indecisa y pendiente; y no faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede apostólica, y los dichos Reyes de las Españas, ya sea con motivo de la costumbre que estaba en vigor de mucho tiempo á esta parte, de que en las colaciones y provisiones de los referidos beneficios eclesiásticos, que se hacían por la expresada Sede, se reservaban algunas pensiones anuales sobre los frutos y proventos de los mencionados beneficios, y para su más segura paga se exigían de los Beneficiados provistos fianzas de banqueros públicos, ó *Cédulas bancarias*, ó ya sea por algunas incidencias en el ejercicio y uso del derecho de que gozaba la Cámara apostólica, sin contradiccion alguna; es á saber, de exigir y recoger, y respectivamente administrar, y distribuir por el Nuncio apostólico por tiempo residente en dichos reinos de las Españas, y por otros ministros constituidos allí, los Espolios de los Prelados eclesiásticos, y de otros que fallecían en ellos, y los frutos, rentas y proventos de las iglesias vacantes; sobre cuyos puntos todos se suscita-

ban de una y otra parte no leves quejas, y se temía pudiesen originarse cada dia nuevos motivos de discordias; y habiendo parecido que la aplicacion puesta por Nos en juntar y exponer las razones sustanciales en que se apoyaban los derechos y costumbres de la Santa Sede y Cámara apostólica en todo lo referido, no tanto allanaba el camino para componer las cosas, cuanto abría la puerta para excitar nuevas cuestiones de más prolijo exámen; para desviar finalmente los peligros de la temida disension en el presente tiempo, y áun precaverlos perpétuamente en el futuro, de comun consentimiento nuestro, y de nuestro muy amado en Cristo Hijo Fernando VI, Rey Católico de las Españas, se tomó el saludable y conveniente consejo de que se terminase todo el negocio por un justo y equitativo temperamento, acomodado á las razones de ambas partes.

Por lo cual deputamos á nuestro venerable Hermáno Silvio, actual Obispo de Sabina, Cardenal de la Santa Iglesia romana, llamado *Valenti*, camarlengo de la misma Santa Iglesia Romana, por nuestro Plenipotenciario, y de dicha Sede apostólica, para que en nuestro nombre y de la misma Sede, junto con el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, y uno de los Auditores de las causas de nuestro Palacio apostólico, á quien el referido Fernando Rey Católico habia nombrado tambien para esto por su Plenipotenciario, tratase de los artículos y condiciones del convenio que se había de hacer; los cuales habiendo examinado con grande estudio y madurez todos los puntos, y comunicádolos tambien respectivamente con Nos, y con el dicho Fernando Rey, pusieron felizmente con el auxilio divino todo el negocio en términos aceptables á entrambas partes; y finalmente, autorizados con los poderes y facultades correspondientes de una y otra parte, firmaron en Roma en nuestro palacio apostólico del Quirinal un tratado el dia 11 de Enero próximo pasado, el cual aprobó, confirmó y ratificó despues en todos y cada uno de sus artículos el expresado Rey Católico por su Real despacho expedido el dia 31 del mismo mes, inserto en él á la letra; y habiendo interpuesto su palabra Real, prometió por sí y sus sucesores cumplirle y guardarle plenísimamente, así por su Majestad, como por los demás á quienes toca ó tocare en adelante; cuyo tratado aprobamos, conformamos y ratificamos tambien por nuestras letras apostólicas expedidas en forma de Breve el dia veinte del siguiente mes de Febrero, insertando en ellas todo el referido tratado, prometiendo con palabra de Pontífice Romano cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha Sede todas y cada nna de las cosas prometidas en él en nombre nuestro, y de la mencionada Sede, como más plena y distintamente se contiene en dicho Real despacho, y en nuestras referidas letras, cuyos tenores queremos se tengan por insertos en las presentes.

Y no habiendo dilatado el dicho Fernando Rey Católico en cumplir efectivamente con aquellas cosas que de las convenidas en este tratado podían tener pronta ejecucion, principalmente en cuanto á las compensaciones de los menoscabos que la Cámara apostólica podía padecer por

las concesiones y cesiones hechas por Nos, al dicho Rey y sus sucesores, y otras cosas prometidas por nuestra parte; queriendo tambien Nos llevar á ejecucion, en cuanto Nos toca al presente, las cosas que fueron ajustadas y prometidas en nuestro nombre en el referido tratado, y manifestar la sincera dileccion de nuestro paternal ánimo hácia el mismo Rey, muy benemérito de la católica Religion y de la Sede apostólica, y á toda la nacion española, siempre distinguída por su piedad y sumision á la misma Sede.

Primeramente, habiéndonos hecho representar el expresado Fernando Rey Católico, que la disciplina del Clero, así secular como regular en las Españas, necesita de reforma en algunos puntos; declaramos por el tenor de las presentes, que cuando Nos fueren propuestos los artículos particulares de esta disciplina, sobre que conviniere tomar la providencia necesaria, no dejaremos de interponerla, segun lo que se halla dispuesto por los sagrados Cánones y constituciones apostólicas, y por los decretos del Concilio Tridentino; ántes bien si aconteciere esto hallándonos ocupando esta cátedra de San Pedro, como lo deseamos sumamente, ni la multitud de los negocios que Nos oprimen, ni el peso de nuestra avanzada edad, Nos desalentará para dejar de poner por Nos mismo, en el cumplimiento de una obra tan saludable, la misma aplicacion y trabajo, que tantos años há, cuando Nos hallábamos *in Minoribus*, en los tiempos de nuestros predecesores, pusimos diligentemente, ya sea para la resolucion de las cosas que se establecieron en las letras del Papa Inocencio XIII, de feliz recordacion, que empiezan: *Apostolici Ministerii*, ya para la fundacion de la universidad de Cervera, ya para el establecimiento de la insigne colegiata de San Ildefonso y otros importantísimos negocios pertenecientes á los reinos de las Españas.

Y por lo tocante á las nominaciones, presentaciones, colaciones y provisiones, que en lo sucesivo se hicieren de las iglesias y beneficios eclesiásticos, que se hallan en los reinos y provincias de las Españas; Nos adhiriendo al referido tratado, no intentamos establecer cosa nueva en cuanto á las iglesias arzobispales y obispales de dichos reinos y provincias, ni por lo que mira á los monasterios y beneficios consistoriales, escritos y tasados en los libros de nuestra Cámara apostólica, como ni tampoco en cuanto á otros beneficios eclesiásticos de cualquiera calidad y nombre, que se hallan en los reinos y dominios de Granada y de las Indias, y otros algunos, que tambien existen en otras partes, y que se sabe que han sido y son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna de derecho de patronato de dichos Reyes Católicos por fundacion ó dotacion, ó por privilegios y letras apostólicas, ú otros legítimos títulos; sino que queremos y decretamos, que así las referidas iglesias y monasterios, y otros beneficios consistoriales, como los demás beneficios eclesiásticos existentes en los expresados reinos de Granada y de las Indias, y demás referidos, se confieran y provean á nominacion y presentacion de los mencionados Reyes Católicos como ántes, todas las veces que aconteciere vacar ó carecer respectivamente de Pastores ó Prelados, Rectores ó Comendatarios; pero observándose inconcusamente, que los

nombrados y presentados para estas iglesias, monasterios y beneficios consistoriales, deban y estén obligados á impetrar de Nos, y de esta Sede apostólica las acostumbradas letres de colacion y provision, y á pagar sin innovacion alguna las tasas acostumbradas de nuestra Dataría, Chancillería y Cámara apostólica, y otros derechos y emolumentos debidos á los oficiales, como se ha practicado hasta aquí.

Y de todas las demás dignidades en las iglesias catedrales y colegiatas, y tambien de los canonicatos y prebendas de las dichas iglesias y beneficios eclesiásticos, sitos en cualesquiera iglesias de los referidos reinos y provincias, Nos adhiriendo al expresado tratado, y tambien con autoridad apostólica, y tenor de las presentes letras, reservamos perpétuamente á nuestra libre disposicion y de la Sede apostólica, ciertas dignidades y ciertos canonicatos y prebendas, y algunos beneficios señalados con especial denominacion, y expresados en el referido tratado, y que tambien se nombrarán abajo, todos los cuales componen el número de cincuenta y dos, para que á Nos y á los Pontífices romanos nuestros sucesores Nos quede algun arbitrio de proveer y gratificar á personas eclesiásticas de la nacion española, que sobresalgan en bondad de costumbres y doctrina, ó que por otra parte sean beneméritas de Nos y de ellos, y de la Sede apostólica; de manera que no pueda proveerse, ni disponerse de ellos por otro que por Nos y los Pontífices romanos nuestros sucesores, en tiempo alguno, aunque entónces se hallare vacante la Sede apostólica, y en cualquiera mes del año, aunque se hallaren sitos en ciudades y diócesis, á cuyos Obispos y Prelados, aunque gocen del honor del cardenalato, se hubiesen acaso concedido ó se concedieren en adelante, como abajo se dice, cualesquiera indultos, aunque amplísimos, de conferir algunos ó todos los beneficios eclesiásticos reservados, y afectos por otra parte á la Sede apostólica, y que aconteciere vacar por cualquiera modo ó título, áun por consecucion de otra iglesia ó beneficio eclesiástico de patronato de los Reyes Católicos, ó pertenecientes por otra parte á la nominacion y presentacion de los mismos Reyes, ó por cualquiera persona, y aunque se hallare que algunos de ellos sean del dicho patronato Real por fundacion, dotacion, privilegio, ú otro legítimo título, porque asi se ha convenido en el referido tratado; sino que siempre, y todas cuantas veces vacaren todos y cada uno de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos ó el Pontífice romano que por tiempo fuere, ó próximo futuro, á clérigos ó presbíteros idóneos de la nacion española, bien vistos de Nos y de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de pension ó exaccion de fianza, y que los dichos clérigos ó presbíteros, á cuyo favor se dispusiere de los expresados beneficios estén obligados á sacar las letras apostólicas de su provision y á pagar tambien las tasas acostumbradas y emolumentos debidos á la Cámara apostólica, y á otros oficios y oficiales de la curia romana.

Y los títulos y denominaciones de las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas, y beneficios existentes en varias iglesias y diócesis de los referidos reinos y provincias, cuya libre y fija dis-

posicion hemos reservado perpétuamente en Nos y en los Pontífices romanos nuestros sucesores, son como se siguen:

En la catedral de Avila, *el arcedianato llamado de Arévalo.*

En la catedral de Orense, *el arcedianato llamado de Bubal.*

En Barcelona, *el priorato ántes regular y ahora secular de la iglesia colegiata de Santa Ana.*

En la catedral de Búrgos, *la Maestrescolía.*

En la misma catedral, *el arcedianato llamado de Palenzuela.*

En la catedral de Calahorra, *el arcedianato llamado de Nájera.*

En la misma catedral, *la Tesorería.*

En la catedral de Cartagena, *la Maestrescolía.*

Item, *el beneficio simple llamado de Albacete.*

En la catedral de Zaragoza, *el arciprestazgo llamado de Daroca.*

En la misma catedral, *el arciprestazgo llamado de Belchite.*

En la catedral de Ciudad-Rodrigo de la provincia de Santiago, *la Maestrescolía.*

En la catedral de Santiago, *el arcedianato llamado de la Reina.*

En la misma catedral, *el arcedianato llamado de Santa Tesia.*

Item, *la Tesorería de la misma iglesia catedral.*

En la catedral de Cuenca, *el arcedianato llamado de Alarcon.*

En la misma catedral, *la Tesorería.*

En la catedral de Córdoba, *el arcedianato llamado de Castro.*

Item, *el beneficic simple de Villalcazar.*

Item, *el beneficio préstamo llamado de Castro y Espejo.*

En la catedral de Tortosa, *la Sacristía.*

En la misma catedral, *la Hospitalaria.*

En la catedral de Gerona, *el arcedianato llamado de Ampurdan.*

En la catedral de Jaen, *el arcedianato llamado de Baeza.*

Item, *el beneficio simple de Arzonilla.*

En la catedral de Lérida, *la Preceptoría.*

En la catedral de Sevilla, *el arcedianato llamado de Jerez.*

Item, *el beneficio simple llamado de la Puebla de Guzman.*

Item, *el beneficio llamado Préstamo en la iglesia de Santa Cruz de Ecija.*

En la catedral de Mallorca, *la Preceptoría.*

Item, *la prepositura de San Antonio de Santo Antonio Viennen.*

Nullius diœcesis de la provincia de Toledo, *el beneficio simple de Santa María de Alcalá Real.*

Orihuela, *el beneficio simple de Santa María de Elche.*

En la catedral de Huesca, *la Chantría.*

En la catedral de Oviedo, *la Chantría.*

En la catedral de Osma, *la Maestrescolía.*

En la misma catedral, *la abadía de San Bartolomé.*

Pamplona, *la Hospitalaria, ántes regular, ahora encomienda.*

Item, *la prefectoría general del lugar de Olite.*

En la catedral de Plasencia de la provincia de Santiago, *el arcedianato llamado de Medellin.*

En la misma catedral, *el arcedianato llamado de Trujillo.*
Salamanca, *el arcedianato llamado de Monleon.*
En la catedral de Sigüenza, *la Tesorería.*
En la misma catedral, *la abadía llamada de Santa Coloma.*
En la catedral de Tarragona, *el Priorato.*
En la catedral de Tarazona, *la Tesorería.*
En la catedral de Toledo, *la Tesorería.*
Item, *el beneficio simple de Vallecas.*
Tuy, *el beneficio simple de San Martin de Rosal.*
En la catedral de Valencia, *la Sacristía mayor.*
En la catedral de Urgel, *el arcedianato llamado de Andorra.*
En la catedral de Zamora, *el arcedianato llamado de Toro.*

En lo demás, habiéndose suscitado en otro tiempo alguna controversia sobre algunas provisiones hechas con autoridad apostólica de dignidades y canónicatos, prebendas ó beneficios, vacantes tambien en otro tiempo en las iglesias catedrales de Palencia y Mondoñedo, por lo cual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual posesion; abolida al presente cualquiera causa de disputa por la conclusion y ratificacion del mencionado tratado, como va referido; deberán los expresados provistos, en virtud de sus letras apostólicas respectivamente, entrar sin dilacion en la verdadera, real y actual posesion de dichas dignidades, canonicatos y prebendas ó beneficios, segun lo convenido en el referido tratado.

Y en cuanto á las demás dignidades, canonicatos y prebendas, como tambien á los beneficios eclesiásticos *cum cura, et sine cura*, sitos en las iglesias de dichos reinos, que aconteciere vacar en adelante, de cualquier modo que sea, para que se prefije un método cierto en las colaciones y provisiones futuras de ellos, queremos en primer lugar y establecemos, que los Arzobispos y Obispos de las iglesias existentes en los mismos reinos, y otros inferiores, que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como ántes, es á saber, aquellos beneficios que tienen derecho de conferir y proveerlos en personas idóneas y beneméritas, siempre que aconteciere que vaquen en los meses de *Marzo*, *Junio*, *Setiembre* y *Diciembre* tan solamente, aunque entónces se halle vacante la Sede apostólica, excluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se habían acostumbrado conceder á los expresados Arzobispos y Obispos todo el tiempo que residiesen verdadera y personalmente en sus iglesias y diócesis. y que en adelante no se concederán en manera alguna. Y que del mismo modo las personas eclesiásticas ó patronos eclesiásticos á quienes toca y pertenece la nominacion y presentacion de algunos beneficios eclesiásticos por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento ó presentacion por el Ordinario del lugar, ó de otra manera, puedan y deban tambien en los futuros tiempos nombrar y presentar á los mencionados beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y fecciones apostólicas.

Y porque algunos cabildos y canónigos de iglesias, rectores y abades de monasterios, y tambien cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, á las cuales se sabe pertenecer la eleccion de persona idónea para algunos beneficios semejantes cuando llegan á vacar por tiempo, suelen recurrir á Nos y á la Sede apostólica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por letras apostólicas, queremos tambien, y establecemos, que nada se haya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se hubiere observado hasta aquí acerca de esto, se deba observar tambien en adelante.

Y los *canonicatos*, *magistralías*, *doctorales*, *lectoralez y penitenciarías*, llamadas vulgarmente *Prebendas de oficio* de dichas iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den y confieran tambien en adelante y en los futuros tiempos en el mismo modo y forma guardada loablemente hasta aquí, sin la más mínima innovacion en cosa alguna; igualmente queremos y decretamos, que no se innove la menor cosa en cuanto á los beneficios que existen de derecho de patronato de láicos de personas particulares por fundacion ó dotacion.

Tambien se deberá disponer como ántes de las iglesias parroquiales, y otros beneficios eclesiásticos, que tienen aneja *la cura* de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proverlos, no solamente en el caso de vacar estos y aquellas en los referidos cuatro meses, sino tambien cuando unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra cualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la Sede apostóliea, aunque entónces la presentacion para las mismas parroquiales ó beneficios referidos de reserva que vacaren, deba pertenecer á los Reyes Católicos, como abajo se dice; porque en todos estos casos tendrá derecho el Rey Católico por tiempo existente, y respectivamente los patronos eclesiásticos por lo tocante á las iglesias parroquiales y beneficios curados, que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominacion y presentacion en los dichos cuatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los examinadores sinodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo Rey, ó respectivamente el patrono eclesiástico juzgaren entre los referidos tres por más digno en el Señor.

Y salvas siempre así las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas ó beneficios de las iglesias existentes en los mencionados reinos, por la especial reservacion que hemos hecho arriba á Nos, y á la Sede apostólica, como todas y cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aquí: Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo, y principalmente para abolir, final, entera y perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos, á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos existentes en los reinos y provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho tratado: *motu proprio*, y con autoridad apostólica, en ejecucion de las cosas convenidas, como arriba va dicho, y

tambien por especial don de gracia, por el tenor de las presentes damos y concedemos al expresado nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando Rey, y al Rey Católico de las Españas, que por tiempo fuere, el derecho universal de nombrar y presentar á todas las demás dignidades, aunque mayores, despues de la pontifical, y á las demás de metropolitanas y catedrales, y tambien á las dignidades principales, y á las demás respectivamente de iglesias colegiatas, y á todos los demás canonicatos y prebendas, raciones, abadías, prioratos, encomiendas, iglesias parroquiales, personados, oficios y demás beneficios eclesiásticos, áun patrimoniales y seculares, y regulares de cualquiera Orden *cum cura, et sine cura*, de cualquiera calidad y denominacion que sean, existentes al presente, y que en adelante se erigieren é instituyeren canónicamente, en caso de que los fundadores no se reserven en sí y en sus herederos y sucesores el derecho de patronato, y de presentar á ellos; y sitos en cualesquiera iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas, parroquiales, y otras existentes en los reinos y provincias de las Españas, que actualmente se poseen por el dicho Fernando Rey, siempre que las referidas dignidades, canonicatos y prebendas y demás beneficios vacaren en los ocho meses reservados á la Sede apostólica, y tambien en los otros cuatro meses del año preservados, como arriba se expresa, á disposicion de los Ordinarios, estando vacante la silla arzobispal ó episcopal, ó que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entónces reservada, ó afecta general ó especialmente á Nos, y á la Sede apostólica, ó que toque y pertenezca por cualquiera título á Nos, y á la misma Sede. Y para mayor declaracion y firmeza de esta concesion é indulto, subrogamos plenaria y perpétuamente al dicho Fernando Rey, y á los Reyes Católicos de las Españas, sus sucesores, por tiempo existentes, en todos los derechos competentes hasta aqui á Nos, y al Pontífice romano, que por tiempo fuere, y á la expresada Sede apostólica, sobre la colacion de cualesquiera beneficios, en virtud de las reservacionss apostólicas, y que solían ejercerse por Nos mismo, y por medio de la Dataría y Chancillería apostólica, ó por nuestros Nuncios, y de la referida Sede, residentes en los reinos de las Españas, ó por otros cualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos; de manera que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Católicos sus sucesores, puedan usar libremente y ejercer en todo y por todo el derecho universal concedido á ellos de nombrar y presentar á todos y cada uno de los referidos beneficios existentes en los reinos y provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho Rey Católico, y de los expresados derechos, aunque se halle vacante la Sede apostólica, segun las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Católicos sus predecesores han acostumbrado usar de los derechos de su patronato Real, y ejercerlos en cuanto á las iglesias y beneficios eclesiásticos, que ántes eran de su patronato Real; y por tanto establecemos y decretamos, que no se haya de conceder en adelante indulto alguno de conferir beneficios eclesiásticos reservados á la Sede apostólica en dichos reinos de las Españas al referido Nuncio apostólico,

ni á ningun Cardenal de la Santa Iglesia romana, Arzobispos ú Obispos, ni á otros cualesquiera, sin expreso consentimiento del Rey Católico de las Españas entónces existente.

Y queremos que todos y cada uno de los clérigos ó presbíteros, que fueren nombrados y presentados para los expresados beneficios por el dicho Fernando Rey, y por los Reyes Católicos de las Españas sus sucesores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos beneficios por consecucion de otra iglesia ó de otro beneficio eclesiástico perteneciente al patronato de los Reyes Católicos, ó que por otra parte sea de la nominacion, y presentacion de los mismos Reyes, ó *por resulta Real*, como vulgarmente se dice, estén obligados á pedir y obtener indistintamente la institucion y canónica colacion de sus Ordinarios respectivamente, sin expedicion alguna de letras apostólicas.

Pero si los referidos nombrados y presentados, obstándoles de cualquiera manera que sea, el defecto de la edad, ú otro cualquiera impedimento, segun las sanciones canónicas, para obtener ó retener estos beneficios, necesitaren de alguna dispensacion ó gracia, ó de otra cualquiera cosa que excediere los límites de la autoridad y potestad ordinaria de los Obispos; en todos estos casos deban recurrir tambien en los futuros perpétuos tiempos á la Sede apostólica, como se ha hecho hasta aquí, para impetrar y expedir las gracias necesarias de estas dispensaciones, y estén obligados tambien á pagar los derechos y emolumentos acostumbrados en la Dataría y Chancillería apostólica; pero sin que deban ser gravados con pension alguna, ó la carga de dar cédulas bancarias.

Nos, pues, adhiriendo al referido tratado, y atendiendo tambien á la recompensa hecha ya por el mencionado Rey Fernando, segun la equidad de su Real ánimo para obviar los menoscabos de nuestra Cámara apostólica, previstos por este motivo; por el tenor de las mismas presentes decretamos y establecemos perpétuamente, que nunca jamás se reservarán ó impondrán en cualquiera ó mínima cantidad pensiones sobre los frutos, rentas y proventos de cualesquiera beneficios eclesiásticos existentes en los dichos reinos y provincias de las Españas, es á saber, así en las colaciones y provisiones apostólicas que por tiempo se hicieren de los cincuenta y dos beneficios que hemos reservado arriba á nuestra libre disposicion y de la Sede apostólica, y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas eclesiásticas y colegios de ellas, como va dicho, para algunos beneficios que son de su derecho de patronato eclesiástico, y en las concesiones de estas disposiciones y gracias, como tambien en otros cualesquiera casos que pudieren ocurrir en lo futuro; y consiguientemente, que no se hayan de exigir, ni exijan en modo alguno fianzas algunas ó cédulas bancarias para su paga; pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas y dadas respectivamente.

Y queremos, que quede expresamente declarado por las mismas presentes segun el tenor del referido tratado, que por la cesion y subrogacion de los expresados derechos de nombrar, presentar, y patronato, he-

cha por Nos á favor del mencionado Fernando Rey, y de los Reyes Católicos por tiempo existentes, no se deberá juzgar concedida y adquirida jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en estos derechos, ó sobre las personas que se nombraren y presentaren para las mismas iglesias y beneficios en virtud de esta concesion y subrogacion, sino que las referidas iglesias y tambien estas personas é igualmente las otras, en quienes por tiempo se proveyeren por Nos y por los Pontífices romanos nuestros sucesores, los expresados cincuenta y dos beneficios eclesiásticos ó dignidades, canonicatos y prebendas, reservados perpétuamente á Nos y á la Sede apostólica, como va dicho, deberán permanecer sujetos respectivamente á la jurisdiccion de los Obispos ordinarios, sin que puedan pretender exencion alguna; salva siempre á Nos y á nuestros sucesores la suprema autoridad que el Pontifice romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las Reales prerogativas que competen al dicho Fernando Rey y á su Corona en consecuencia de la Real proteccion, especialmente sobre las iglesias que son del Real Patronato.

Finalmente, por lo que toca á la exaccion, administracion y distribucion de los Espolios eclesiásticos, y frutos de las iglesias vacantes en los referidos reinos y provincias, habiéndose recompensado los emolumentos que provenían de ellos á la Cámara apostólica, parte por el referido Fernando Rey, segun la forma del expresado tratado, y parte se deba recompensar sucesivamente en virtud del mismo tratado, con la paga anual de cinco mil escudos de moneda romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpétuos futuros tiempos en la Real villa de Madrid á nuestra disposicion, y del Pontífice romano que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio apostólico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho tratado, por el tenor de las referidas presentes, y con autoridad apostólica, destinamos y aplicamos perpétuamente estos Espolios, y los frutos de todas y cada una de las mesas arzobispales, episcopales, y otras iglesias existentes en dichos reinos y provincias vacantes por tiempo, así exigidos como no exigidos, y que cayeren y se exigieren durante la vacante de las expresadas iglesias, ó que carecieren de Prelado ó Administrador desde el mencionado dia de la ratificacion del dicho tratado, á los usos pios á que ordenan aplicarlos los sagrados Cánones; y queremos y mandamos que en adelante se empleen y distribuyan en ellos, dando al referido Fernando Rey, y á los Reyes Católicos de las Españas sus sucesores, libre y plena facultad de elegir algunas ó muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere, y de nombrarlas por colectores y exactores de estos espolios y frutos, y por Ecónomos de las mensas de dichas iglesias vacantes, las cuales teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes, con la asistencia de la proteccion Real, puedan y deban respectivamente, y estén obligados á emplearlos y distribuirlos fielmente en los expresados usos.

A cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad apostólica, segun las

cosas referidas, reducimos y moderamos, y respectivamente rescindimos, anulamos y abolimos por las presentes, no solamente todas y cada una de las constituciones de los Pontífices romanos nuestros predecesores, publicadas sobre los Espolios de los eclesiásticos y frutos de las iglesias vacantes, como tambien todos y cada uno de los instrumentos de transacciones, convenciones y concordias, hechos respectivamente hasta aquí entre la Cámara apostólica y cualesquiera Arzobispos y Obispos, y Ecónomos de sus mesas, cabildos y diócesis de dichos reinos y provincias, en cuanto sean contrarios á las presentes, sino que tambien establecemos con el mismo tenor y autoridad, que no deban concederse nunca jamás en adelante á persona alguna eclesiástica, aunque digna de especial y especialísima mencíon en los referidos reinos y provincias, indultos, licencias y facultades de testar de bienes y cosas adquiridas de frutos eclesiásticos, áun para usos pios y privilegiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe haberse concedido hasta el sobredicho dia, y que todavia no han tenido efecto.

Decretando, que estas nuestras letras, y todas y cada una de las cosas contenidas y expresadas en ellas, y tambien las convenidas y prometidas respectivamente en el referido tratado aprobado, confirmado y ratificado por entrambas partes, como va dicho, aunque para ellas no hubieren dado su consentimiento cualesquiera que tuvieren ó pretendieren tener derecho ó interés en las cosas referidas ó alguna de ellas, de cualquier estado, órden y preeminencia que sean, aunque dignos de específica é individual mencion y expresion, ó que no hubieren sido llamados para ellas ó por otra cualquiera causa, aunque jurídica y privilegiada, color, pretexto y título, aunque comprendido en el cuerpo del derecho, no puedan ser notadas, impugnadas ó llevadas á controversia en tiempo alguno por vicio de subrepcion ú obrepcion, ó de nulidad ó defecto de intencion nuestra, ó de consentimiento de los que tengan interés ú otro cualquiera defecto, aunque grande, no pensado y sustancial; ni tampoco porque en las cosas referidas no se hubiesen guardado en modo alguno, ni cumplido con las solemnidades y otros cualesquiera requisitos, que acaso se deberían guardar y cumplir; ó porque las causas por las cuales han emanado las presentes, no hubieren sido suficientemente deducidas, verificadas y justificadas, ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de restitucion por entero, abertura de boca y otro cualquiera de derecho, hecho ó justicia, sino que como hechas y emanadas para extinguir las antiguas y gravísimas disputas, y abolir las causas de las futuras discusiones, con beneficio de la paz eclesiástica y el órden recto de las cosas, sean y deban ser perpétuamente válidas y eficaces, y surtir y obtener sus plenarios é íntegros efectos, y que deban observarse inviolablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes toca, y de cualquiera manera tocare en adelante respectivamente, y que sea írrito y nulo, si aconteciere atentarse contra esto por alguno de cualquiera autoridad que sea, sabiéndolo ó ignorándolo.

No obstante la constitucion de Clemente III y Bonifacio VIII, sobre

la reservacion de los beneficios eclesiásticos vacantes ante la Sede apostólica. y de Paulo III, Pio IV, Pio V, Sixto tambien V y Urbano VIII, Pontífices romanos, nuestros predecesores, sobre la aplicacion de los Espolios de los eclesiásticos á la referida Cámara apostólica y su administracion; y tambien otra del primero dicho Pio de las gracias, de cualquiera manera concernientes al interés de la misma Cámara, que se deben registrar en ella, ni las publicadas, ó que se publicaren en Concilios Sinodales, Provinciales y Generales, ni las constituciones y ordenaciones especiales ó generales, que de cualquiera manera sean contrarias á las cosas sobredichas. Ni tampoco nuestras reglas, y de la Cancillería apostólica, áun la de *jure quæsito non tollendo*, privilegios, indultos y gracias, aunque sean de alternativas y letras apostólicas concedidas y emanadas á cualesquiera iglesias, colegios y personas que gocen de cualquiera dignidad eclesiástica, ya sea cardenalicia ó secular; aunque dignas de específica é individual mencion, bajo de cualesquiera tenores y formas en contrario de lo sobredicho, ni los estatutos, usos y costumbres de las expresadas iglesias y colegios, ó cabildos, ó universidades, aunque corroborados con confirmacion apostólica ú otra cualquiera firmeza, aunque inmemoriales; á todas las cuales y cada una de ellas, aunque se hubiese de hacer especial, específica é individual mencion ú otra cualquiera expresion de ellas y de todos sus tenores, ó se hubiese de guardar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo sus tenores por expresados en las presentes, nada omitido, y guardada en todo la forma prevenida en ellos, como si fuesen insertos palabra por palabra en las mismas presentes, con la plenitud de la potestad apostólica derogamos y queremos que se derogue latísima, plenísima, especial y expresamente para efecto de todas y cada una de las cosas sobredichas, como tambien á todas y á cada una de las cosas que en las mismas presentes letras arriba expresadas, y las que en otras expedidas sobre la ratificacion del referido tratado decretamos no obstasen, como ni las demás cualesquiera que fueren contrarias.

Y queremos que á los trasuntos de las mismas presentes, aunque impresos, firmados de mano de algun notario público y corroborados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé en todo y en cualquiera parte la misma fe que se daria á las mismas presentes, si fuesen exhibidas y mostradas.

A ninguno, pues, de los hombres sea lícito quebrantar esta nuestra página de reservacion, concesion, indulto, subrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de distribucion, estatuto, decreto, voluntad y derogacion, ó contravenir á ella con osadía temeraria; pero si alguno presumiere atentar á esto, sabrá que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente y de los bienaventurados Pedro y Pablo, sus Apóstoles.

Dado en Castel-Gandolfo, diócesis de Albano, el año de la Encarnacion del Señor de 1753 á cinco de los idus de Junio. De nuestro Pontificado año XIII. — D. Cardenal Passionei. — J. Datario. — Visto por la Curia. — J. C. Boschi. — Lugar ✠ del sello de plomo.

APENDICE NUM. 7.

Demarcacion del territorio que corresponde á la jurisdiccion de Capellan Mayor de Palacio, segun el expediente seguido en la Nunciatura Apostólica.

Primeramente el Real Palacio que se está reedificando en esta Villa y Corte de Madrid, que es el principal para la residencia de los Reyes Católicos, con todo su ámbito y circuito demarcado en esta forma: empezando por el arco grande de la Armería, siguiendo por la tapia á la puerta de la calle del Tesoro, y de allí, con inclusion de la casa y acera de este nombre en que se halla fija la Real Capilla, y es comprendida la Botica y Biblioteca Real, con todas sus viviendas y oficinas unidas, y el Real Convento de la Encarnacion de Agustinas Recoletas, sin perjuicio de su exencion y privilegios regulares, sigue hasta la Puerta que se dice del Espolon, y de allí por la tapia hasta la Puerta de San Vicente, llamada del Parque; y continuando la misma tapia, ó cerca de la huerta, y jardines de Palacio hasta la Puerta de la Vega, sigue incluyendo las casas de los Pajes del Rey, Caballerizas de S. M., Armería y demás oficinas contiguas, hasta volver al referido arco grande, de donde se comenzó.

De este Real Palacio se deben considerar por casas y oficinas adyacentes: el hospital de la Reina Nuestra Señora, llamado de las Carracas; el colegio del Rey de los niños cantores, en la calle de Leganitos; la casa de la Real Ballestería, en la de Segovia; cocheras y caballerizas de la Reina, en la de Alcalá; y si algunas casas hay, ó hubiere en lo sucesivo, que sirvan de oficinas para el uso, y como partes integrantes del Real Palacio, que se deberán sentar en la matrícula y declarar cuáles y cuántas sean por Monseñor Nuncio de Su Santidad, conforme al capítulo tercero de dicha nueva Bula.

La Casa Real del Campo, con todo su término y demarcacion, en que se incluyen los oratorios, casas y viviendas que están dentro de este Real Sitio, para la comodidad y habitacion de sus Guardas y Dependientes.

El Real Sitio del Buen-Retiro, declarado por tal, y no por Palacio, por el Sr. D. Phelipe V (que Dios haya), se deberá describir y demarcar en esta forma: Desde la Torrecilla del Prado, que está frente de su puerta principal, sigue por el arroyo arriba hasta igualar con la esquina de la tapia de la puerta Verde, de donde salen los Reyes, de forma que quedan inclusas las barberías, cocheras, caballerizas, cocinas y demás oficinas que están en dicho ámbito, con todo el terreno de la propiedad del sitio en que ejercen la jurisdiccion el Mayordomo mayor y Jefe del sitio. Desde dicha puerta Verde sigue á la de Alcalá por las tapias, y de

allí en adelante por ellas mismas todo lo que circuyen, cortando por la huerta de los PP. de Atocha, y comprendiendo el olivar del Real convento de San Gerónimo, todo lo que cierran dichas tapias, inclusas las oficinas de la leña, siguiendo hasta la cantarilla, que está por baxo, y el ámbito hasta la Torrecilla del Prado, de donde se comenzó: En cuyo distrito se considera la iglesia y monasterio de San Gerónimo, con todas sus capillas, claustros y oficinas, como que componen el todo de este Real Sitio, y sirven de Capilla Real siempre que Sus Majestades, como de presente, residan en él; debiéndose entender esta comprehension territorial, sin perjuicio de la essencion y privilegios regulares de dicho Real monasterio: Y tambien se incluyen en este recinto y demarcacion todas las casas, capillas y oratorios que se hallan dentro de las tapias, para el uso, comodidad y habitacion de los dependientes, jardineros y criados de este Real Sitio.

El Real Sitio del Pardo con todo el cordon de su propiedad, término y jurisdiccion, y con el de los demás Sitios Reales agregados, como son Navachescas, Zarzuela, Torre de la Parada, Viñuelas, la Granja, las Batuecas, y Quinta que fué del Duque del Arco, contigua á dicho sitio, con todas sus casas, oratorios y capillas, en que se comprehende la de Nuestra Señora del Torneo y el convento de PP. Capuchinos, con la misma reserva de su essencion y privilegios regulares.

El Real Sitio del Escorial, reducido por lo que mira á la jurisdiccion territorial de la Real Capilla, á lo que se extienda el Real Palacio y casas de oficios de él: porque todo lo demás debe quedar á la jurisdiccion del Prior de aquel Real monasterio, conforme á las Bulas de su ereccion.

El Real Sitio de San Ildefonso, en que se debe estimar por del territorio separado todo lo que es Palacio y casas de oficios á él adyacentes, en que vive la Señora Reina Viuda y el Señor Infante Don Luis con sus domésticos criados, quedando ilesos y á salvo el derecho de jurisdiccion y parroquialidad del Abad de aquella Real colegiata en todo lo demás, conforme á su Bula de ereccion.

El Real heredamiento y Sitio de Aranjuez, con todo lo que comprehende su propiedad, término y jurisdiccion, en que se incluyen el Palacio, todas sus casas, capillas, iglesia de Alpagés y oratorios sitos dentro del citado Real heredamiento.

Son tambien del mismo territorio propio, y separado, de la Real Capilla, como expresamente señaladas en la nueva Bula, las casas, iglesias, convento y hospitales siguientes:

El Real hospital de la córte, iglesia y casa del Buen Suceso, con todo su ámbito, y las oficinas, cuartos y habitaciones de su comprehension.

El Real hospital de Monserrate de Aragon, en la plazuela de Anton Martin, con todo su ámbito, iglesia, casa y oficinas de su comprehension.

El Real hospital de San Andrés, llamado de los Flamencos, calle de San Márcos, con la misma extension.

El Real hospital de San Luis de los Franceses, calle de Jacometrezo (1), con la misma extension.

El Real convento de Santa Isabel de Agustinas Recoletas, en la calle de su nombre, con su iglesia monasterio, huerta, casas de sus indivíduos y dependientes contiguas á él.

El Real colegio de niñas educandas del mismo nombre de Santa Isabel, anexo y agregado á dicho monasterio, con las habitaciones de colegialas y dependientes que se hallan dentro de su puerta principal del corralon y huerta que se manda por dentro del mismo colegio.

El Real colegio de Nuestra Señora de Loreto, de niñas educandas, en la calle de Atocha, con su iglesia, recinto de las habitaciones de colegialas, casas de Administrador, Confesor y otros dependientes contiguas al mismo colegio.......

APENDICE NUM. 8.

Real Cédula por la cual se manda cumplir el Breve de Su Santidad en que se ratifican los límites tratados en la demarcacion anterior y se establece la parroquialidad de la Real Capilla.

Don Cárlos por la gracia de Dios............

A los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Ordinarios eclesiásticos......... como asimismo á mi Capellan Mayor, Juez de la Real Capilla y demás indivíduos de ella, y á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reinos..
Sabed: Que con motivo de haberse erigido en iglesia parroquial mi Real Capilla, en virtud de un Breve del Papa Benedicto décimocuarto, expedido en veintisiete de Junio de mil setecientos cincuenta y tres, á instancia del Señor Rey D. Fernando, mi muy caro y muy amado hermano, que esté en gloria, y de haberse hecho por el Nuncio que entonces era de la Sede Apostólica en estos Reinos, las demarcaciones de territorios y asignacion de personas que habian de pertenecer á dicha parroquia y á la jurisdiccion de mi capellan ó pro-capellan mayor, se suscitaron diferentes disputas y controversias con la jurisdiccion diocesana de Madrid y Sitios Reales, la del territorio de las Ordenes por lo respectivo al de Aranjuez, la del Prior del Real monasterio de San Lorenzo y las de otros interesados, reclamando unos los agravios que decian habérseles hecho, y defendiendo otros ser justo y conveniente el nuevo privilegio y la demarcacion y asignacion ejecutadas por el Nuncio. Enterado dicho Señor

(1) En la reedificacion hecha el año 1858 se le dió entrada por la calle de las tres Cruces.

Rey de las razones y derechos que se les representaron por todos, á fin de proceder con acierto en tan delicado asunto, nombró una junta para que examinando los recursos, alegatos y pretensiones, consultase lo que le pareciese. Desempeñó la junta el encargo que se la hizo, y habiéndoseme dado cuenta de sus consultas, despues de mi exaltacion al trono, determiné remitirlas al Papa, junto con todos los demás papeles originales, para que enterado de ellos Su Beatitud, como tambien de los inconvenientes que podía producir el privilegio en toda la extension que se le había dado, decidiese y mandase en cada uno de los puntos controvertidos lo que tuviese por más justo y arreglado á disposiciones canónicas, y más propio para evitar escrúpulos, dudas y competencias, no siendo mi Real ánimo se hiciese otra cosa que lo que Su Beatitud juzgase conducente al referido fin, á la seguridad de conciencia de mi familia, criados y dependientes de Palacio, y á la mejor asistencia espiritual de todos. Puso en práctica Su Beatitud lo que en mi nombre se le suplicó; y en su consecuencia ha expedido con fecha ocho de Abril de este año el Breve, de que se os remite copia, en que decidiendo las expresadas controversias y dudas, señala los justos y convenientes límites de la parroquialidad de su capilla. Y habiéndole aceptado yo en todas sus partes, le remiti el original al mi Consejo con mi real decreto de veintitres de este mes, para que dispusiese su publicacion, visto en él, con lo expuesto por mis fiscales, acordó expedir esta mi Real cédula. Por lo cual encargo á mi Capellan mayor que por tiempo fuere, ó el que hiciere sus veces, como asimismo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y los cabildos vean el Breve de Su Santidad, que acompaña á esta mi Cédula, certificado de D. Felipe Samaniego, caballero del Orden de Santiago, del mi Consejo, mi Secretario y de la interpretacion de Lenguas, y concurran cada uno en lo que le toca á que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en él. Y mando á todos los jueces... ....

Dada en Aranjuez á 31 de Mayo de 1777.—Yo el Rey.

APENDICE NUM. 9.

Breve (1) de Su Santidad, perteneciente al Vicariato de los Ejércitos, en que expresan las facultades concedidas á instancia de S. M. al M. R. Cardenal Patriarca de las Indias. Año 1768.

CLEMENS PAPA XIII.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

Cum in Exercitibus charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, multa sæpè contingere possint, in quibus pro recta Sacramentorum administratione, salubrique directione, et curâ animarum illorum, qui in Castris degunt et versantur, necnon pro cognoscendis et decidendis inter eos causis et controversiis ad forum Ecclesiasticum pertinentibus, operâ et industriâ unius, seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit; quippè quia non facilè ad proprios Parochos et locorum Ordinarios, aut ad Nos et Sedem Apostolicam recursus haberi valeat; hinc aliàs Nos ad supplicationem ipsius Caroli Regis, per quasdam nostras in simili forma Brevis die decima Martii anni millesimi septingentesimi sexagesimi secundi expeditas Litteras dilecto Filio nostro Bonaventuræ, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbytero Cardinali de Cordoba Spinola de la Cerda, à Sancto Carolo nuncupato, ex concessione et dispensatione Apostolica, moderno, et pro tempore existenti Patriarchæ Indiarum, qui nunc et deinceps Capellanus major, sive Vicarius Exercituum ejusdem Caroli Regis esse debet, nonnulla indulta, privilegia et facultates ecclesiasticas et spirituales, quibus erga Milites, Militares, aliasque personas ad Militiam et Exercitus prædictos spectantes, uti valeret ad septenium à data earumdem nostrarum Litterarum computandum, sub certis modo et forma tunc expressis concessimus et indulsimus, ac aliàs prout in prædictis nostris Litteris uberiùs continetur.

II. Postmodum verò cum circa hujusmodi facultates ecclesiasticas eidem Bonaventuræ, Cardinali Patriarchæ Capellano majori, sive Vicario Exercituum, concessas, inter ipsum et venerabiles Fratres Archiepiscopos, Episcopos, seu dilectos Filios alios locorum Ordinarios in Hispaniarum Regnis existentes, nonnullæ ortæ essent controversiæ et excitata dubia super dictarum nostrarum Litterarum interpretatione atque intelligentia, ut controversiæ et dubia hujusmodi penitus extinguerentur et tollerentur, Nos ad supplicationem ejusdem Caroli Regis, per alias nostras in simili forma Brevis die decimaquarta Martii millesimi septingentesimi sexagesimi quarti expeditas Litteras, proposita

(1) Este Breve se insertó en castellano en el tit. 4.º, libro II de la *Novís. Recopil.*, pero venía dándose en esta forma un siglo antes desde tiempo de Felipe IV.

dubia et quæstiones hujusmodi declaravimus et definivimus, ac aliàs prout in eisdem secundò dictis nostris Litteris pleniùs pariter continentur.

III. Nuper autem ejusdem Caroli Regis nomine Nobis expositum fuit, quòd septem anni ad quos prædicta indulta, privilegia et facultates memorato Bonaventuræ, Cardinali Patriarchæ Capellano majori, seu Vicario Exercituum hujusmodi concessa fuerant, versus finem vergant, ipse verò Carolus Rex, easdem facultates, privilegia et indulta, juxta earumdem nostrarum secundò dictarum Litterarum formam et dispositionem intelligenda et interpretanda, ad aliud septennium per Nos iterum concedi plurimùm desiderat.

IV. Idcircò Nos supplicationibus ejusdem Caroli Regis nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, easdem secundò dictas nostras Litteras die decimaquarta Martii millesimi septingentesimi sexagesimi quarti, ut præfertur, expeditas, ac quascumque declarationes, concessiones, aliaque omnia, et singula in eis contenta atque disposita, quæ præsentibus pro plenè et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis haberi volumus, confirmamus, approbamus, innovamus, *illis*que apostolicæ firmitatis nostræ vim, robur atque munimen adjicimus, easque, ac in illis contentas decissiones et declarationes ab omnibus et singulis, ad quos spectat, et pro tempore quandocumque quomodolibet spectabit, in futurum inconcussè et irrefragabiliter observari volumus, præcipimus et mandamus; eidemque Bonaventuræ Cardinali, et ut præmittitur ex concessione et dispensatione apostolica moderno necnon pro tempore existenti Patriarchæ Indiarum, infrascriptas facultates, juxta tenorem ac formam secundò dictarum nostrarum Litterarum in omnibus, et per omnia, ut præfertur, intelligendas et interpretandas, atque exsequendas, per se, vel alium seu alias personas in ecclesiastica dignitate constitutas, sive alios Sacerdotes probos et idoneos per se ipsum Capellanum majorem, seu Vicarium Exercituum hujusmodi prævio diligenti et rigoroso examine repertos et approbatos (quatenus ab aliquo suo Ordinario approbati non essent), et ab eodem Capellano majori subdelegandos erga milites, aliasque utriusque sexus personas ad dictos Exercitus, comprehensis etiam copiis auxiliaribus, quomodolibet spectantes, tantùm exercendas; videlicet.

V. Administrandi omnia Ecclesiæ Sacramenta, etiam ea quæ *non*-nisi per Parochialium Ecclesiarum Rectores ministrari consueverunt, præter Confirmationem et Ordines, si ipse Subdelegatus seu subdelegandus episcopale charactere insignitus non fuerit, vel Capellanus major prædictus per se ipsum dicta Sacramenta Confirmationis et Ordinum administrare non possit, reliquasque functiones et munia Parochialia obeundi.

VI. Absolvendi ab hæresi, apostasia à fide, et schismate intra Italiam quidem et Insulas adjacentes illos tantùm, qui in eis locis, ubi hæresis impunè grassatur, nati sint, nec unquam errores judicialiter abjuraverint, vel Sanctæ Romanæ Ecclesiæ reconciliati fuerint, extra Italiam verò dictasque Insulas adjacentes quoscumque etiam Ecclesia-

sticos, tam Sæculares quàm Regulares eadem castra sequentes, non tamen eos, qui ex illis locis fuerint, in quibus viget Officium Inquisitionis adversus hæreticam pravitatem, nisi inibi deliquerint ubi hæresis impunè grassatur, neque etiam illos, qui errores judicialiter abjuraverint, nisi isti nati sint, ubi similitèr grassatur hæresis, et post judicialem abjurationem illuc reversi in hæresim fuerint relapsi; et hoc in foro conscientiæ dumtaxat.

VII. Absolvendi quoque à quibusvis excessibus, et delictis quantumcumque gravibus, enormibus, etiam in casibus Nobis, et eidem Sedi Apostolicæ specialiter reservatis, ac etiam contentis in Litteris die Cœna Domini quotannis legi solitis.

VIII. Retinendi extra Italiam solummodo et Insulas adjacentes, et legendi (non tamen illis similem licentiam concedendi) libros prohibitos hæreticorum, vel infidelium de eorum Religione tractantes, et alios quoscumque ad effectum eos impugnandi, et hæreticos et infideles in castris fortè degentes ad orthodoxam Fidem convertendi, exceptis tamen operibus Caroli Molinei, Nicolai Macchiavelli, et libris de astrologia judiciaria tractantibus, ac ita ut dicti libri prohibiti ex provinciis in quibus hæreses impunè grassantur, minimè efferantur.

IX. Celebrandi Missam una hora ante auroram, et alia post meridiem, et si cogat necessitas, etiam extra ecclesiam in quocumque loco decenti, etiam sub dio, vel sub terra, et gravi omnino urgenti necessitate, etiam bis in die, si tamen in priori Missa ablutionem non sumpserit, ac jejunus fuerit, necnon super altari portatili, etiam non integro, seu diffracto aut læso, et sine Sanctorum reliquiis, ac demum, si aliter celebrari non possit, et absit periculum sacrilegii, scandali et irreverentiæ, etiam præsentibus hæreticis aliisque excommunicatis, dummodo inserviens Missæ non sit hæreticus vel excommunicatus.

X. Concedendi primò conversis ab hæresi, vel schismate, plenariam, aliis itidem quibuscumque utriusque sexus Christi fidelibus ad prædictos Exercitus pertinentibus, in articulo mortis, saltem contritis, si confiteri non poterunt, necnon in Nativitate Domini nostri Jesu Christi, Paschatis Resurrectionis ac Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis Immaculatæ festis diebus, verè pœnitentibus, et confessis ac sacra Communione refectis, similiter plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam et remissionem.

XI. Singulis autem dominicis et aliis festivis diebus de præcepto relaxandi iis, qui ejus concionibus intervenerint, decem annis de injunctis illis seu aliàs quomodolibet debitis pœnitentiis in forma Ecclesiæ consueta; easdemque indulgentias sibi lucrandi.

XII. Singulis secundis feriis cujuslibet hebdomadæ officio novem lectionum non impeditis, vel eis impeditis die immediatè sequenti, celebrandi Missam de *Requiem* in quocumque altari, etiam portatili, si aliter celebrari non possit, et per ejus applicationem liberandi animam alicujus ex piè defunctis dictorum Exercituum secundum celebrantis intentionem à Purgatorii pœnis per modum suffragii.

XIII. Deferendi, si in locis versentur, ubi ab hæreticis et infidelibus

periculum subsit sacrilegii vel irreverentiæ, Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum occultè ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem in prædictis casibus retinendi pro iisdem infirmis, loco tamen apto, atque decenti.

XIV. Induendi (si quandoque in iis partibus degant, per quas propter hæreticorum vel infidelium insultus aliter transire, vel in illis morari non possent) vestibus sæcularibus, licèt Sacerdotes etiam Regulares fuerint.

XV. Benedicendi quæcumque Vasa, Tabernacula, Vestimenta, Paramenta, et Ornamenta ecclesiastica, aliaque ad divinum cultum pro servitio eorumdem Exercituum dumtaxat necessaria et pertinentia; exceptis tamen iis, in quibus sacra Unctio adhibenda erit, si Subdelegatus Episcopali dignitate non fuerit insignitus.

XVI. Reconciliandi ecclesias et capellas, ac cœmeteria, et oratoria, quomodolibet polluta, in illis partibus in quibus ipsi Exercitus consederint, si ad locorum Ordinarios commodus non pateat accessus; aqua tamen priùs per aliquem catholicum Antistitem, ut moris est, benedicta: immò etiam, magna urgente necessitate, ut Missæ dominicis et aliis festivis diebus celebrari possint, illa etiam à memorato Antistite non benedicta.

XVII. Præterea eidem Capellano Majori per se pariter, vel alium seu alios ab eo subdelegandos, probos et idoneos Sacerdotes in foro Ecclesiastico versatos, juxta attestationem et informationem ab eorum Ordinario, aliisque personis fidedignis per ipsum Capellanum Majorem desuper exquirendam omnem, et quamcumque jurisdictionem Ecclesiasticam exercendi in eos, qui in Exercitibus prædictis pro Sacramentorum administratione necnon spirituali animarum cura et directione pro tempore inservient, sive Clerici vel Presbyteri Sæculares, sivè quorumvis etiam mendicantium Ordinum Regulares fuerint, perinde ac si quoad Clericos Sæculares eorum veri Præsules et Pastores, quoad Regulares verò illorum Superiores generales essent.

XVIII. Omnesque causas ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales et mixtas, inter seu contra prædictas aliasque personas in Exercitibus prædictis commorantes ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam summariè, simpliciter et de plano, sine strepitu et figura judicii, sola facti veritate inspecta, audiendi, et fine debito terminandi; contra inobedientes quoslibet ad censuras et pœnas ecclesiasticas procedendi, illasque aggravandi, ac etiam sæpiùs reaggravandi, auxiliumque brachii sæcularis invocandi.

XIX. Eisdem insuper Christifidelibus in dictis Exercitibus degentibus concedendi licentiam ovis, caseo, butyro et aliis lacticiniis, ac etiam carnibus, Quadragesimæ, et aliis anni temporibus et diebus, quibus eorum esus est prohibitus (feria sexta, et sabbatho cujuslibet hebdomadæ, ac tota Majori Hebdomada quoad carnes exceptis) vescendi.

XX. Ac demum commutandi, relaxandi, dispensandi et absolvendi respectivè, prout, et in quantum Episcopis locorum Ordinariis, juxta sacros Canones et Concilii Tridentini decreta, id facere licet seu permit-

titur, quoad vota seu juramenta, irregularitates et censuras ecclesiasticas, nempe excommunicationes, suspensiones et interdicta, necnon quoad omissionem omnium, seu aliquarum ex denuntiationibus, quæ matrimonii personarum ad prædictos Exercitus pertinentium, et cum illis commorantium contrahendis præmitti deberent ad septennium à fine dictorum septem annorum computandum, ad nostrum et Sedis Apostolicæ beneplacitum, auctoritate apostolica tenore præsentium tribuimus et impertimur.

XXI. Volumus autem, ut ii Sacerdotes, quos idem Capellanus Major pro Sacramentis, etiam Parochialibus, militibus, aliisque personis quibuscumque dictorum Exercituum ministrandis, ut præfertur, deputandos duxerit, hujusmodi facultatibus uti valeant in omnibus, et per omnia, juxta formam et tenorem supra memoratarum nostrarum secundò dictarum Litterarum die decimaquarta Martii millésimi septingentesimi sexagesimi quarti expeditarum, et erga personas dumtaxat in eisdem nostris Litteris contentas et expressas, ac præterea mandamus ut statim atque iidem Sacerdotes, quos Capellanus Major subdelegaverit, ad temporaneas et accidentales militum et Exercituum hujusmodi stationes devenerint, Litteras testimoniales tam super eorum sacerdotio, quam super sua deputatione ac facultatibus sibi vigore præsentium concessis, pro hujusmodi munere exercendo Parochis locorum exhibere debeant, quibus visis, hi non impediant quominus Missam in suis Ecclesiis celebrare, ac in vim earumdem facultatum Sacramenta etiam Parochialia ministrare valeant.

XXII. Quod si matrimonium inter personas, quarum altera militaris sit, seu ad dictos Exercitus pertineat, ibique occasione stationum prædictarum commoretur, altera vero Parocho loci subdita reperiatur, contrahi contingat, eo casu nec Parochus sine Sacerdote hujusmodi, nec vicissim Sacerdos sine Parocho celebrationi hujusmodi matrimonii assistat, aut benedictionem impertiatur, sed ambo simul atque æqualiter stolæ emolumenta, si quæ licite percipi solent, accipiant et inter se dividant.

XXIII. Non obstantibus apostolicis, ac in universalibus provincialibusque et synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, necnon Ordinum, quorum personæ hujusmodi professæ fuerint, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et Litteris Apostolicis hujusmodi Ordinibus vel eorum Superioribus, aut singularibus personis quomodolibet concessis, approbatis innovatis. Quibus omnibus et singulis illorum tenores præsentibus pro plenè et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter et expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris, die vigesima septima Augusti millesimi septingentesimi sexagesimi octavi, Pontificatus nostri anno undecimo.—A. Cardinalis Nigronus.

APENDICE NUM. 10.

Real cédula á instancia de Campomanes sobre Sinodales de Oviedo.

«El Rey.—Reverendo en Cristo Padre Obispo de la ciudad de Oviedo, de mi Consejo, sabed: que en él se han reconocido con más escrupulosa exactitud las Constituciones Synodales de ese obispado, que en conformidad de la órden circular de 10 de Junio de mil setecientos sesenta y ocho remitísteis al mi Consejo las unas impresas, hechas y ordenadas por el reverendo Obispo D. Juan Álbarez de Caldas en el synodo del mes de Mayo de mil seiscientos y siete, y las otras manuscritas, hechas por el reverendo Obispo D. Tomás Reluz, en el año de mil seiscientos noventa y ocho; y enterado menudamente el mi Consejo de todas y cada una de las disposiciones que comprehenden dichas Synodales, y lo expuesto por el mi fiscal, por auto que proveyeron en veinte y ocho de Septiembre del año próximo pasado, se acordó expedir esta mi cédula; por la qual, en atencion á que por otra librada en diez y nueve de Febrero de este año, os está prevenido, celebreis prontamente synodo, y lo mucho que conviene que esto se execute sin perjuicio de mis derechos y los de mis vasallos, y con presencia de lo dispuesto en las leyes del reyno, sobre varias materias que en el synodo se tratarán, últimos Concordatos con la Corte de Roma, Tridentino, y lo prevenido por varias pragmáticas, Reales cédulas, y órdenes de mi Consejo acerca de la disciplina externa, y Regulares eclesiásticos en materias temporales y protectivas; os ruego y encargo, que quando celebreis dicho synodo, tengais presente, y os arregleis á las advertencias y declaraciones siguientes, etc., etc.» (Siguen varias advertencias y disposiciones, y concluye diciendo):

«Con arreglo á todo lo expuesto haréis reimprimir las Synodales á nombre vuestro, y en el preciso término de seis meses, poniendo esta mi Real cédula al principio de ellas, y formadas y reimpresas que sean, remitiréis el primer exemplar al mi Consejo, para reconocer si está conforme á lo que queda prevenido, haciendo este gasto de los efectos que se acostumbre; y hecha esta impresion y precedida la aprobacion del mi Consejo, repartiréis á cada iglesia un exemplar, con cuyas providencias espero se asegurará el mayor respeto del estado eclesiástico, el mayor culto de Dios, y servicio del santuario; se contendrá cada jurisdiccion en sus límites, se preservarán mis regalías, y se conseguirá la mejor armonía tan necesaria para servir á Dios, y á mi Real persona, que de-

ben promover los reverendos Obispos, que tienen el honor de mi Consejo, y hacen juramento de no perjudicar mis rentas Reales, ni usurpar mi Real jurisdiccion: y para la execucion de todo daréis las órdenes convenientes, como tambien para lo demás que os está encargado en la citada mi Real cédula de diez y nueve de Febrero de este año: que así es mi voluntad. Dada en San Ildefonso á cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve años. Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—José Ignacio de Goyeneche.»

APENDICE NUM. 11.

Contestaciones entre el Marqués de Caballero y el Sr. Sierra sobre la publicacion de la Coleccion visigoda.

(Copiadas de la sesion de Córtes del dia 26 de enero de 1812.)

Por el ministerio de Gracia y Justicia se presentó y leyó un oficio del Sr. D. Nicolás María de Sierra, dirigido á los Secretarios de las Córtes, al cual acompañaba una carta del ministro Caballero á dicho Sr. Sierra, mandándole examinar la *Coleccion española de Cánones*, y quitar en su impresion todo lo que no fuese conveniente al sistema de su tiempo; y la contestacion del Sr. Sierra resistiéndose á aquella órden.

Órden (citada) del Marqués de Caballero al Sr. Sierra para suprimir en la impresion de la Coleccion de Cánones *todo lo que pueda ser opuesto á las regalías de S. M.*

Desde el año de 95 resolvió S. M. dar á la Real Biblioteca el encargo y licencias de imprimir la *Coleccion de Cánones de la Iglesia de España*, y desde este tiempo no se ha cesado de procurar saliese con la correccion posible, cotejándola con cuantos códices se conocen en nuestra Península; y para complemento de todo, habiendo yo sabido que este precioso trabajo se había hecho por el sábio y erudito ex-jesuita Andrés Burriel, y que se hallaba en poder de D. Cárlos Serna y Santander, que estaba en Bruselas, lo hice presente al Rey, y de su Real órden, aun estando ya enajenado á un extranjero, se ha podido conseguir, y con ello el que todos vean que nuestra Iglesia en España ha conservado la más pura disciplina desde la más remota antigüedad entre los mismos árabes, y áun entre las mismas tinieblas que esparció la *Coleccion* de Graciano, que

tenemos entre manos, y que con esta luz se descubrirán más los defectos que ya los sábios han manifestado. Pero aunque todas estas ventajas son tan incontestables, he propuesto al Rey ser necesario que no se pase á la impresion sin que primero se examine si esta obra contiene alguna cosa que pueda perjudicar á las regalías de la soberanía, pues como las vicisitudes de los tiempos son tan varias, las turbaciones, violencias ó debilidades de los imperios suelen proporcionar escenas que conviene más sepultarlas en un perpétuo olvido, que no exponerlas á la crítica de la multitud ignorante; ha resuelto S. M. que V. S., como instruido pefectamente en la ciencia canónica y como fiscal suyo, vaya examinando con esta idea los Concilios, que progresivamente iré remitiendo, y por ahora incluyo los griegos que contiene dicha *Coleccion*. Todo lo cual comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 13 de Mayo de 1807.—El Marqués Caballero.—Sr. D. Nicolás de Sierra.

Contestacion del Sr. Sierra á la órden anterior.

Excmo. Sr.: Devuelvo á V. E. el Códice de Concilios de España, que he examinado con toda atencion. Y teniendo presentes las prevenciones que me hizo en Real órden de 13 del próximo pasado mes de Mayo, «de si esta obra contenia alguna cosa que pudiese perjudicar á las regalías de la soberanía, pues que siendo tan varias las vicisitudes de los tiempos, y las turbaciones, violencias y debilidades de los imperios, suelen proporcionar escenas que conviene más sepultarlas en un perpétuo silencio que no exponerlas á la crítica de la multitud ignorante,» debo hacer presente á V. E. que nada he hallado, ni que se oponga á las regalías del Soberano, ni que deba sepultarse en el silencio.

Es cierto que en nuestra actual constitucion podrian parecer repugnantes vários establecimientos de los Concilios de España; pero ¿quién habrá, por ignorante que sea, que no conozca la diversidad de circunstancias y de tiempos, que fueron causa de la publicacion?

Es notorio entre otros el Concilio Cesaraugustano III, que en parte es el mismo que el Cánon V del Toledano XIII; pero son menos notorias las circunstancias que nos refiere entre otros muchos el P. Mariana, libro VI, cap. XVIII de la *Historia de España*, que pudieron motivarlos.

En casi todos los demás Concilios Toledanos se ven monumentos que descubren el estado de los Reyes en aquellos tiempos, el amparo que solicitan para sus esposas Reales é hijos, los juramentos por medio de los cuales tratan de afianzar la corona, y otras especies que en el dia parecen poco conformes á la majestad del Soberano. Pero reconózcase la historia, y se verá los fundamentos que hubo en aquella Constitucion del reino, envuelto en agitaciones y convulsiones, y la diversa opinion de aquellos Reyes que, por medio de semejantes sanciones Reales y canónicas, y bajo los terribles anatemas, se persuadían que podrian tal vez mas fácilmente que con el poder y autoridad afianzar su seguridad y respeto, que con la fuerza de las armas ó sus Reales decretos.

Estos monumentos ilustran la historia. y nos dan luz para conocer el estado de la monarquía en aquellos tiempos tan remotos. Además, aunque se suprimiesen estos decretos, ¿se conseguiría oscurecer los hechos que causaron su establecimiento? De ninguna manera, pues se hallan transcritos en los mismos términos en las *Colecciones de los Concilios generales* de Labbé y Harduino, y en las nacionales de Loaisa y Aguirre, Catalani, y hasta en la de Villanuño.

El decretalista Gonzalez, al comentario del capítulo v del libro IV, tít. XXI *de secundis nuptiis*, al núm. 10, hace mencion del Cánon V referido del Concilio Toledano XIII, que es casi el mismo del Cesaraugustano III, y cita para su ilustracion á Yepes, á la Crónica del Orden de San Benito, año 340; al Mariana, cap. XVII y XVIII del libro VI de la *Historia de España;* á Vasco, *Crónica española*; Saavedra, *Corona gótica en Ervigio y Egica*, y hasta el Larrea en la Decis. V, Granat. núm. 22.

Supuesta la publicidad de estos monumentos, si se omitiesen en el presente Códice, sería muy despreciable, sería infiel y defectuoso, y si se hiciese alguna prevencion en nota ó proemio de la edicion, sería llamar la atencion y hacer formar juicios bien poco favorables de cuantos hubiesen tenido parte en esta edicion.

Este es mi dictámen, que en ningun modo, ni por ningun respecto, puede ser contrario á los sanos principios y á la justicia y verdad, de que debe V. E. ser un acérrimo defensor para con la edad presente y la posteridad, que le acusaria de impostor. No obstante, si mi juicio no mereciere su superior aprobacion, puede remitir esta obra á la censura de otros más sábios, pero no más amantes del buen nombre de V. E. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1807.—Excmo. Sr.—Nicolás María de Sierra.—Excmo. Sr. Marqués Caballero.

APENDICE NUM. 12.

Estado que manifiesta las Religiones militares, monacales, mendicantes y regulares, que había en España é islas adyacentes, con expresion de las Encomiendas, Prioratos, Congregaciones, Provincias, Monasterios, Conventos, Colegios y Casas que tenía cada una en 1738 segun el *Teatro* de Garma.

RELIGIONES REGULARES.

NOMBRES.	PROVINCIAS.	CASAS DE RELIGIOSOS.	CONVENTOS DE RELIGIOSAS.
Canónigos Regulares de San Agustin......	8	10	13
Canónigos Regulares del Santo Sepulcro...		1	1
Canónigos Regulares Premonstratenses....	1	17	2
Canónigos Regulares de Sancti-Spíritus in Saxia..............................	1	8	4
Canónigos Regulares de San Antonio Abad.	2	36	
Canónigos Regulares de San Jorge in Alga.			3
Clérigos Regulares Teatinos..............		5	
Compañía de Jesús.......................	4	132	
Clérigos Regulares del Oratorio...........		20	
Clérigos Regulares Menores...............	2	15	
Clérigos Regulares Ministros de los enfermos..................................	1	6	
Clérigos pobres de las Escuelas Pias.......	1	17	
Congregacion de Clérigos de S. V. de Paul..		2	
Congregacion de Clérigos Misioneros.......		9	
Brígidas.................................			5
Compañía de María ó monjas de la Enseñanza.			5

ORDENES MILITARES.

NOMBRES.	ENCOMIENDAS.	PRIORATOS.	CONVENTOS DE RELIGIOSOS.	CONVENTOS DE RELIGIOSAS.
Calatrava......................	57	13	2	3
Santiago.......................	88	2	4	7
Alcántara......................	39	2	2	2
Montesa........................	13	7	2	
San Juan de Jerusalen..........	98	24	4	8

RELIGIONES MONACALES.

NOMBRES.	CONGREGACIONES Y PROVINCIAS.	MONASTERIOS Y CONVENTOS DE RELIGIOSOS.	CONVENTOS DE RELIGIOSAS.
Benitos	2	63	23
Bernardos	2	60	70
Cartujos	2	16	
Jerónimos	6	48	19
Basilios	3	17	

RELIGIONES MENDICANTES.

NOMBRES.	PROVINCIAS.	CONVENTOS DE RELIGIOSOS.	CONVENTOS DE RELIGIOSAS.
Dominicos		213	128
Franciscos Menores Observantes		425	422
Franciscos Terceros Regulares		22	
Franciscos Menores Descalzos	6	171	
Capuchinos	6	107	25
Ermitaños de San Agustin	3	128	68
Reforma de Agustinos Descalzos			
Carmelitas Calzados	4	78	27
Reforma de Carmelitas Descalzos	8	108	83
Trinitarios Calzados	3	73	12
Reforma de Trinitarios Descalzos	3	29	1
Mercenarios Calzados	4	78	9
Reforma de Mercenarios Descalzos	2	29	12
Siervos de María	1	10	2
Mínimos de S. F. de Paula, ó *Victorios*	7	79	12
Hospitalarios de S. Juan de Dios	2	58	

TOTAL.

NUMERO DE RELIGIONES.		CONVENTOS DE RELIGIOSOS.	CONVENTOS DE RELIGIOSAS.
Religiones Regulares	16	278	33
Ordenes militares	6	14	20
Religiones Monacales	5	204	112
Religiones mendicantes	16	1608	811
Suma	43	2104	976

APENDICE NUM. 13.

CONSTITUCIONES SINODALES DE VARIAS DIÓCESIS Y TERRITORIOS DE ESPAÑA, HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XVIII (1).

DIÓCESIS Ó TERRITORIO.	AÑO EN QUE SE DIERON.	OBISPO QUE LAS DIO.	AÑO, LUGAR, TAMAÑO DE LA IMPRESION.
Albarracin	1690	D. Miguel Jerónimo Fuenbuena	Un tomo en 4.º
Alcalá la Real	1542	D. Juan de Avila	Un tomo en fól., Alcalá, ap. Brocar, 1542.
Id.	1626	D. Pedro de Moya	Un tomo en fól., Granada, ap. Teilan, 1622.
Alba y Aliste (vicarías de)		D. Maximiano de Austria	Un tomo en fól.
Avila	1481	D. Alonso Fonseca	Un tomo en 4.º, Salamanca, ap. Portonar, 1556.
Id.	1557	D. Diego Alava	Un tomo en 4.º
Id.	1617	D. Francisco Gamarra.	
Badajoz	1671	D. Fr. Francisco Roig y Mendoza	En Sínodo: un tomo en fól., ap. Buendía, 1673.
Barcelona	1600	Fr. Ildefonso Coloma	En Sínodo: un tomo en 4.º, Barcelona, Central: 1600.
Barbastro	1646	D. Diego Chueca.	
Id.	1656	D. Diego Antonio Francés.	
Id.	1674	D. Iñigo Royo	En Sínodo de 1674: un tomo en 4.º Zaragoza.
Id.	1700	D. Francisco de Paula Garcés	En Sínodo: un tomo en fól., Zaragoza, ap. Roman.
Búrgos	1575	D. Fr. Francisco Pacheco	Un tomo en fól., Burgos, ap. Juntas, 1577 (2).
Cádiz			Un tomo en 4.º, Madrid, ap. Gomez, 1594.
Calahorra	1621	D. Pedro Gonzalez del Castillo	Impreso en Madrid, 1621, un tomo en fól., en Sínodo de 1620: con Real aprobacion.

(1) A falta de tabla de Concilios en esta época, se publica esta lista de Sinodales en que constan algunos de los pocos Sínodos del siglo pasado.

(2) No tienen Real aprobacion y se dieron fuera de Sínodo con anuencia del Dean y Cabildo, vistas las peticiones que se hicieron.

Calahorra........	1698	D. Pedro de Lepe..................	En Sínodo celebrado en Logroño en 1698, impreso en Madrid, año de 1700, un tomo en fól. (1)
Canarias.........	1631	C. Cristóbal Cámara y Murga......	Un tomo en 4.º, Madrid, 1634.
Id............	1705	D. Manuel Dávila y Cárdenas.......	Adiciones á las anteriores, un tomo en 4.º, Madrid, ap. Peralta, 1705.
Ciudad-Rodrigo..	1592	D. Martin de Salvatierra...........	En Sínodo: impresas con Real aprobacion en 1595, un tomo en 4.º, Salamanca, ap. Adurza.
Córdoba.........	1521	D. Alonso Manrique................	Impreso en Sevilla, año de 1521.
Coria...........	1572	D. Francisco de Bobadilla..........	Un tomo en fól., en Salamanca, 1572.
Id.............	1608	D. Pedro de Carvajal...............	Un tomo en fól., Salamanca, ap. Cosio, 1608.
Cuba............	1684	D. Juan García Palacios............	Con Real aprobacion, reimpresas en 1814 por D. Juan José Diaz de Espada, con varias reformas hechas en este siglo,
Cuenca..........	1571	D. Bernardo de Fresneda...........	Un tomo en fól., Madrid, ap. Gomez, 1571.
Id.............	1602	D. Andrés Pacheco.................	Un tomo en 4.º, 1603, Cuenca, ap. Boden.
Id.............	1626	D. Enrique Pimentel...............	Un tomo en fól., Cuenca, 1626, ap. Iglesias, en Sínodo de 1626 (2).
Gerona..........	1606	D. Francisco Arévalo de Zuazo.....	Un tomo impreso en Barcelona, ap. Cormellas, 1606, en 4.º
Id.............	1691	D. Fr. Miguel Pontich.............	En observancia y muy curiosas, con comentarios de Romaguera, un tomo en fól., Gerona, ap. Palol, 1691.
Granada.........	1572	D. Pedro Guerrero.	Segunda edicion, un tomo en 4.º, Madrid, ap. Sancha, 1805.
Huesca..........	1594	D. Diego Monreal..................	En Sínodo, un tomo en fól., impreso en 1595.
Id.............	1617	D. Juan Salazar.	
Id.............	1641	D. Estéban Esmir..................	En Sínodo, Huesca, ap. Larumbe.
Id.............	1645	D. Fernando Sada y Azcona........	Un tomo en fól., Huesca, ap. Larumbe.
Id.............	1671	D. Fr. Bartolomé de Foncalda.	
Id.............	1716	D. Pedro Padilla..................	En Sínodo, un tomo en fól., Zaragoza, ap. Cueto, 1739.
Jaca............	1593	D. Diego Monreal..................	En Sínodo.
Id.............	1633	D. Vicente Domer..................	Un tomo en 4.º, Zaragoza, ap. Bluson.
Id.............	1662	D. Fr. Bartolomé de Foncalda.......	Un tomo en 4.º, Huesca, ap. Larumbe, 1663.

(1) Tienen Real aprobacion y llevan la Bula de la Cena. Se opuso á su ejecucion la Orden de San Benito.
(2) Con aprobacion del Consejo, y limitadas y corregidas por él. Cita las Constituciones anteriores de 1531 por D. Diego Ramirez de Villaescusa; las de 1571 por Fr. Bernardo de Fresneda; las de 1574 por D. Gaspar Quiroga, y las de 1592 por D. Juan Fernandez.

Jaca	1739	D. Juan Domingo Manzano	En Sínodo, un tomo en fól., Zaragoza, ap. Revilla. Está en observancia con las adiciones hechas en 1756 y 65 por el Sr. Lope Estany, en Sínodos.
Jaen	1626	D. Baltasar Moscoso	Un tomo en fól., Baeza, ap. Cuesta, 1626.
Lérida	1600 / 1616	D. Francisco Virgili	En Lérida, 1618.
Id.	1646		
Id.	1691	D. Miguel Jerónimo de Molina	Un tomo en 4.°, Lérida, Magallon, 1691.
Lugo	1669	D. Matías de Moratinos Santos	Aprobadas en Sínodo, impresas en Madrid en 1675, y reimpresas por el Sr. Pelaez en 1803 con ligeras modificaciones.
Málaga	1573	D. Francisco Blanco	Un tomo en 4.°, Granada, ap. Mena, 1573.
Id.	1674	D. Francisco Alonso de Sto. Tomás	Un tomo en fól., ap. Rodriguez, impreso en Sevilla, 1674, en Sínodo de 1671, con Real aprobacion.
Mallorca	1588	D. Juan Vich y Manrique	Un tomo en 8.°, Mallorca, ap. Guasp. es raro, contiene tres Sínodos celebrados en 1588,—1592—y 1597.
Id.	1636	Fr. Juan Santander	En Sínodo un tomo en 4.°, Palma, ap. Rodriguez, 1636.
Id.	1659	D. N. Escolano	En Sínodo, un tomo en 4.°, Madrid, ap. García Morras, 1600, sin aprobacion del Consejo.
Id.	1692	D. Pedro Alagon	Un tomo en fól., Palma, ap. Capó, 1692, en Concilio con asistencia del Virey.
Mondoñedo	1618	D. Pedro Gonzalez Zorrilla	Un tomo en fól., Madrid, ap. Sanchez, 1618.
Montearagon	1636	El abad D. Jaime Jimenez de Ayerbe.	No se llegaron á imprimir.
Orense	1619	D. Pedro Ruiz Valdivieso	En el primer Sínodo que tuvo en su Catedral en 1619, Madrid, 1622, un tomo en fól., sin aprobacion Real.
Orihuela	1569	D. Gregorio Gallo	En latin, un tomo en 8.° impreso en Teruel por mandado del B. Patriarca.
Id.	1600	D. José Estéban	Un tomo en 8.° con las Constituciones del Colegio de Alicante.
Osma	1584	D. Sebastian Perez	Un tomo en 4.° en el Burgo, ap. Cacloba, 1586.
Oviedo	1607	D. Juan Alvarez de Caldas	
Id.	1698	D. Tomás Reluz	No se imprimieron.
Id.	1769	D. Agustin Gonzalez Pisador	Un tomo en fól., en Salamanca, ap. García Rico, 1786, con autorizacion del Consejo, fecha 1784.
Palencia	1621	D. Fr. José Gonzalez	Un tomo en fól., Valladolid, ap. Laso, 1624.
Id.	1678	D. Fr. Juan del Molino	En Sínodo: un tomo en fól., Madrid, ap. Reyes, 1681.

Pamplona	1590	D. Bernardo Sandoval y Rojas	En Sínodo: un tomo en fól., Pamplona, ap. Porulis, 1591.
Plasencia	1687	D. Fr. José Jimenez Samaniego	Un tomo en fól., Madrid, ap. Alvarez, 1692, en Sínodo de 1686, con aprobacion del Consejo.
Salamanca	1570	D. Pedro Gonzalez de Mendoza	En Sínodo: un tomo en fól., Salamanca, ap. Portonar, 1573.
Id.	1584	D. Jerónimo Manrique	Un tomo en fól., Salamanca, 1584.
Id.	1604	D. Luis Fernandez de Córdoba	En Sínodo: un tomo en fól., Salamanca, ap. Taberniel, 1606.
Id.	1654	D. Pedro Carrillo	En Sínodo: un t. en fól., Salamanca, ap. Cosio en dicho año.
Santiago	1576	D. Francisco Blanco	Un tomo en 4.°, Madrid, ap. Pierres, 1576.
Id.	1741	D. Cayetano Gil Taboada	Un tomo en 4.°, Santiago, ap. Aguayo, 1747: en Sínodo, 1746, con licencia del Consejo para su impresion.
Segorbe	1611	D. Pedro Ginés de Casanava	En Sínodo: en Valencia, ap. Garris, 1613.
Id.	1644	D. Fr. Diego Serrano	Un tomo en 8.°, Valencia, ap. Nogués, 1645, en Sínodo y en latin.
Segovia	1668	D. Fr. Anastasio Vives	Un tomo en 4.°, Valencia, ap. Villagrasa, 1669.
Sevilla	1604	D. Fernando Niño de Guevara	En Sínodo: un tomo en fól., Sevilla, ap. Gamarra, 1609, por el Cabildo *sede vacante*.
Id.		D. Diego Castro	En Sínodo.
Sigüenza	1571	D. Diego Espinosa	Compilacion, un tomo en fól.
Id.	1609	D. Fr. Mateo de Búrgos	En Sínodo: un tomo en fól., Zaragoza, ap. Lanaja, 1647. Se imprimió por D. Fr. Pedro de Tapia, sin Real aprobacion.
Solsona	1629	D. Miguel Santos y San Pedro, presidente del Consejo de Castilla	En Sínodo: un tomo en 4.°, Barcelona, 1630, ap. Libreros.
Id.	1640 41 y 42	D. Fr. Pedro de Santiago	Todas en un tomo y en observancia.
Tarazona	1458	D. Jorge Bardagí	En Sínodo. Las cita Argaez como existentes en el archivo de la mitra.
Tarragona		D. Antonio Agustin	
Id.	1600	D. Anton Joan Artor	
Teruel	1628	D. Fernando Valdés y Llano	Un tomo en fól., Zaragoza, 1628.
Toledo	1583	D. Gaspar de Quiroga	Un tomo en fól., impreso en Madrid, ap. Sanchez, 1583.
Id.	1564	D. Gomez Tello Giron	Compilacion, Toledo, ap. Ayala, 1564, un tomo en fól.
Id.	1601	D. Bernardo Rojas y Sandoval	En Sínodo, un tomo en fól., ap. Rodriguez, 1601.
Id.	1622	El Cardenal Infante D. Fernando	Un tomo en fól., Madrid, ap. Guzman, 1622.
Id.	1658	D. Baltasar Moscoso	Un tomo en fól., Toledo, ap. Celbo, 1660.

Toledo	1682	D. Luis Portocarrero	Un tomo en fól., Madrid, ap. Abad, 1682.
Tortosa	1575	D. Fr. Juan Izquierdo.	
Id	1615	D. Alfonso Marqués	En Sínodo: un tomo en 4.°, Valencia, ap. Mey, 1616.
Id	1687 1696	D. Fr. Severo Tomás Auter	Un tomo.
Tuy	1627	D. Pedro de Herrera	Un tomo en fól., teniendo presente las de D. Diego de Muros, D. Diego Avellaneda, D. Diego de Torrequemada, D. Bartolomé Molino, etc., en Sínodo.
Id	1665	D. Fr. Juan de Villamar.	
Id	1761	D. Juan Manuel Rodriguez Castañoz.	Aprobadas de Real órden en 1575. Un tomo en fól., ap. Aguayo, 1761.
Valencia	1584	Santo Tomás de Villanueva	En el *Viaje histórico* de Villanueva, tomo I, pág. 192.
Id	1566	D. Martin Ayala	Los imprimió el Cardenal Aguirre.
Id	1607	El B. Patriarca Juan de Rivera	
Id	1631	D. Fr. Isidoro Aliaga	Un tomo, Valencia, ap. Garriz, 1631.
Id	1658	D. Fr. Pedro Urbina	Un tomo en fól., Valencia, ap. Nogués, 1658.
Id	1687	D. Fr. Tomás de Rocaberti	Un t. en fól., Valencia, ap. Bordazar, 1687. Dadas en Sínodo.
Valladolid	1634	D. Fr. Gregorio de Pedrosa	En Sínodo.
Vich	1591	D. Pedro Jaime	Un tomo en 4.°, Zaragoza, ap. Roberto.
Id	1618	D. Fr. Andrés de San Jerónimo.	
Id	1628	D. Pedro Magarola	Barcelona, ap. Margarit.
Id	1721	D. Raimundo de Marimon	Barcelona, ap. Suria.
Id	1748	D. Manuel Muñoz y Gil	Un tomo en 4.°, Vich, ap. Morera: en él compiló las de sus antecesores.
Urgel	1632	D. Fr. Antonio Perez	Un tomo en 4.°, Barcelona. ap. Lacaballería, 1632. En Sínodo y con Real aprobacion: en esta edicion van compiladas las anteriores.
Id	1747	D. Fr. Sebastian de Vitoria	Compiladas en Sínodo. Un tomo en 4.° impreso en Barcelona.
Uclés	1741	El prior D. Diego Sanchez Carralero.	En Sínodo: un tomo en fól.
Zamora	1584	D. Juan Ruiz de Agüero	En Sínodo: un tomo en fól., Salamanca, ap. Renem, 1589.
Zaragoza	1579	D. Andrés Santos	En Sínodo.
Id	1656	D. Fr. Juan Cebrian	Un tomo en fól. impreso en Zaragoza.
Id	1697	D. Antonio Ibañez	En Sínodo. Están en observancia: un tomo en fól., Zaragoza, ap. Bueno, 1698.

APENDICE NUM. 14.

Bula de Pio VII en 1817 concediendo á Fernando VII el imponer un subsidio al Clero.

PIUS EP. SERVUS SERVORUM DEI.

Ad futuram rei mem.

Præclara veteris Testamenti exempla et illustria ex cujusvis ætatis canonibus testimonia satis apertè commostrant non posse in hominum commercio versari Ecclesiarum bona, quorum redditus Divini cultus procurationi, Ministrorum usui, et egentium auxilio sancta sunt dispositione dicati. Jura proinde immunitatis ex ipsa illorum natura eisdem affixa, et insita, vel à primis temporibus et sacræ et civiles leges conclamarunt, Principum in id pietate mirificè juvante, qui positos se dignoscentes adjutores, defensores et sublimatores Ecclesiarum patrimonia ipsarum jugiter illæsa servanda esse luculenter decrevere. Cùm verò deceat obsequium Regiæ potestati ab Ecclesia in necessitatibus præbere pro patrocinio quod in tuendis sartis tectis possessionibus conferunt Principes, patet ex annalium monumentis quot et quanta Reipublicæ subsidia ærumnosis temporibus ex Prædecessorum nostrorum indulgentia fuerint ab Ecclesiarum bonis liberaliter collecta.

Hæc probe animadvertit charissimus in Christo filius noster Ferdinandus Hispaniarum Rex catholicus, qui ex teterrima rerum conversione summa in præsens confectus numeraria difficultate aliquod ex Ecclesiæ facultatibus Regio exhausto ærario studuit præsidium comparare. Sæpe enim hoc pacto illius Regni necessitatibus noverat feliciter consultum per prædecessores suos, qui apostolica intercedente auctoritate cumulatam semper in Ecclesia patrimonio opem nacti fuerant.

De hoc autem edoctus ritè ad Apostolicam Sedem suas preces per dilectum filium Equitem Antonium Vargas y Laguna, suum apud Nos plenipotentiarium Ministrum afferri curavit, Nobis petiit facultatem ut quod super cunctis in Hispaniarum regnis existentibus bonis extraordinarium vectigal usque ad summam septuaginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetæ illarum partium currenti anno vel invitus coactus fuit imponere, quodque in sequentibus annis pro summa quolibet anno præfinienda, iisdem gravibus exigentiis dumtaxat perdurantibus, erit respective impositurus tam super laicorum quam super ecclesiasticis fundis, æqua ratione valeat dividere, ne soli laici plus æquo gravati, non sine ecclesiastici Ordinis offensione videantur.

....

Quare de Nobis divinitus attributæ potestatis plenitudine, ac ex certa scientia et matura deliberatione nostris, tenore præsentium ex gratia specialissima prædicto Ferdinando Hispaniarum Regi catholico licen-

tiam impartimur, ut in divisione extraordinarii vectigalis hoc anno præfiniti in summa septuaginta millionum regalium de vellon nuncupatorum monetæ illarum partium, usque divisionibus de anno in anno successive peragendis huiusce extraordinarii vectigalis pro summis quolibet anno durantibus tantummodo supra expressis opportunè librandi Regii ærarii œconomicum statum exigentiis respective præfiniendis sicuti quoque in contributionibus territorialibus *di paglia*, *di utensili è di alloggi* nuncupandis, ac fundos territoriales et commerciales respicientibus omnia et singula ecclesiastici status sæcularis et regularis quocumque tempore acquisita et possessa, ac specialis etiam et individuæ mentionis digna bona territorialia æqua portione una cum laicorum bonis liberè et licitè valeant comprehendi, salva cæteroquin atque illæsa semper manente immunitate et exemptione omnium decimarum ecclesiasticarum, quas vulgo non secularizatas communiter vocitant, aliorumque jurium *di stola*, *seu di pie de altare* nuncupatorum ecclesiasticis quibusvis personis, communitatibus ac locis respectivè pertinentibus, itemque salvis exemptionibus ac privilegiis Clero, tam sæculari quam regulari in contributionibus indirectis *renditæ provinciali (rentas provinciales)* nuncupatis, seu portoria quæ rerum consummationem venditiones ac permutationes tangunt competentibus. Tamen declarantes quod attenta huiusmodi decimarum et jurium ecclesiasticorum opportuniori exemptione, ac præsentis extraordinarii vectigalis exigentia perdurante, in suspenso remaneat obligatio solutionis alterius oneris *di rifacione (la refaccion)* nuncupati usque ab anno millesimo septingentesimo quinquagesimo septimo in vim apostolicarum litterarum favore personarum ecclesiasticarum impositi.

Decernentes præsentes nostras litteras semper validas...

Non obstantibus quibuscumque constitutionibus...

Volumus autem ut earumdem præsentium trasumptis...

Nulli ergo hominum liceat...

Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ mill. oct. decimo septimo, 17 Kal. Maii, Pont. nostri anno 18.=F. Cavizzarius.

Las otras tres bulas dadas con objeto análogo en los dias siguientes 16, 17 y 18 de Abril de 1817, eran las siguientes:

Apostolica benignitatis indulgentia, para repartir 30 millones sobre bienes del Clero por seis años.

Facta per Apostolicam Sedem, cediendo á beneficio del Rey y del Estado todas las rentas de los beneficios vacantes.

Attritis miserandum in modum, para aplicar á la extincion de la deuda los productos del Noveno y otras rentas eclesiásticas.

APENDICE NUM. 15.

Bula de Leon XII reprobando la eleccion de dos vicarios capitulares en Málaga: año de 1826.

Relatis Sanctissimo Domino nostro per infrascriptum secretarium Sacræ Congregationis Concilii litteris Amplitudinis Tuæ una cum responsione capituli catedralis ecclesiæ Malacitanæ circa electionem unius provisoris cum jurisdictione contentiosa et quatuor gubernatorum cum jurisdictione voluntaria per idem capitulum factam in vacatione sedis episcopalis, eadem Sanctitas Sua præsentes ad Amplitudinem Tuam dandas esse mandavit eum in finem ut exploratum necdum tibi sit, sed etiam ab eadem Amplitudine Tua notificetur præfato capitulo quid ea de re senserit ac jusserit eadem Sanctitas Sua. *Memoratas itaque electiones contra formam Concilii Tridentini peractas nullas irritasque declaravit.* Paterna tamen sollicitudine conscientiarum tranquillitati prospiciens, eadem Sanctitas Sua beneficiorum provisiones à præfato capitulo factas ob *perperam sibi jurisdictionem quæ vicario capitulari unicè competit*, revalidatis titulis condonatisque fructibus à provisis perceptis, necnon reliquos actus à jurisdictione unius vicarii capitularis dependentes sive cumulativè sive singulariter ab eodem capitulo, à provisore et gubernatoribus exercitus cum omnibus inde secutis ad quoscumque etiam juris effectus in utroque foro suprema sua auctoritate benignè sanavit et consolidavit. Sanavit insuper electionem memorati provisoris, qui *solus in posterum tanquam vicarius capitularis jurisdictionem tam contentiosam quam voluntariam exerceat*, adhibitis, si ipsi libeat, in consilium memoratis quatuor gubernatoribus, quorum opera utatur in iis tantummodo negotiis quæ ipsis delegare censuerit. *In futuris verò vacationibus* eadem Sanctitas Sua mandavit et mandat ut *unus tantummodo vicarius capitularis cum omnimoda jurisdictione ad forman sacrosancti Concilii Tridentini eligatur, non obstante quacumque etiam immemorabili consuetudine.* Hisce Sanctitatis Suæ jussis tibi notificatis, ut ea exsequi possis, Amplitudini Tuæ precamur à Domino. Datum Romæ, etc.

APENDICE NUM. 16.

Alocucion del Papa Gregorio XVI sobre las cosas de España en 1841.

VENERABILES FRATRES.

Afflictas in Hispania Religionis res, et plura contra Ecclesiæ jus Decreta inibi ac gesta lamentati fuimus in Consessu vestro quinque ante annos, Venerabiles Fratres; et nostram illam Orationem publici juris fecimus, ut Matritense Gubernium excitare ad saniora consilia conniteremur; aut certè ut nostræ super iis quæ contigerant Apostolicæ improbationis solemne aliquod documentum extaret. Abstinuimus post id temporis à severioribus aliis publicisque expostulationibus; non quod cessatum in Hispania fuerit ab Ecclesia novis injuriis afficienda, sed videbamus reclamationes Venerabilium Fratrum ejus Regni Antistitum bonum identidem aliqua ex parte habuisse exitum: atque ideo Nos pariter Ecclesiæ causam mitioribus quibusque modis tueri perreximus, ea interim spe sustentati, ut progressu temporis ex longanimitate hac nostra facilior Nobis aperiretur via ad sanandas illic contritiones Israel, Sacrasque res, sin minus in splendorem pristinum, ast saltem in satis honestam conditionen restituendas. Sed contra omnino accidit, ac Nobis pollicebamur, Venerabiles Fratres; quum Matritense Gubernium post Provincias, quæ nuper ei non parebant, in suam ditionem receptas, ex pacatiore ipso suarum rerum statu majores sumpsisse animos videatur ad sacra Ecclesiarum Hispaniæ, Sanctæque hujus Sedis jura conculcanda. Eo inter alia spectat, quod Laicis Magistratibus nuper mandatum est, ut caveant ne suo umquam frustrentur effectu Decreta illa, quibus Episcopi inde ab anno 1835, prohibiti fuerant, ne quemquam, nisi raris quibusdam in casibus, ad Sacros Ordines promoverent (1). Item Decretum aliud (2), quo præcedentes Sanctiones de Cœnobiis Virorum pene universis cum suo patrimonio occupandis, ad ea etiam pertinere declarantur, quæ in memoratis Provinciis modo ad suam dominationem adjectis salva perstiterant. Ac ne ipsis quidem parcitur Sacris Ædibus; cum alio Decreto (3) statutum sit, ut sine mora ad hastam vendantur Templa omnia Cœnobiis adjuncta; iis tantum exceptis in quibus divina adhuc Officia celebrentur: quæ sane vix in aliquo celebrari possunt, postquam Sacræ ipse Ædes, una cum Cœnobiis, tota sua dote spoliatæ sunt. Accessit his Decretum novissime editum (4) de lege proximis Comitiis proponenda, ut Sæcularis item Clerus, qui jamdiu permagna suorum proventuum parte privatus fuerat, ab omni

(1) *Decret.* 10. *Decembris* 1840.
(2) 6. *et* 13. *Decembris* 1840.
(3) 9. *Decembris* 1840.
(4) 21. *Januarii* 1841.

tandem Ecclesiasticorum bonorum possessione dejiciatur, atque una cum Religiosis Viris ad mercenariam veluti conditionem adductus precario vivat stipendio, quod ipsis à Gubernio promittitur.

Ceterum quibus oculis Gubernii Præsides Clerum respiciant apparuit insuper ex Edicto illo (1), quo haud ita pridem in Patriam redire permissi sunt qui civilis belli occasione exulaverant. Scilicet in eo Edícto Ecclesiastici homines universim leguntur excepti. Et tamen explorata res est, multos eorum virtute ac sana doctrina spectatos, ex Hispaniæ finibus per id temporis pulsos fuisse; non quod revera in contentione illa alterius partis causam juvarent, sed quod Ecclesiæ causam contra Gubernii ausus strenuè tuebantur.

Verum, dolentes dicimus, non deest in Hispania parvus quidam Sacerdotum numerus, qui benevolentiam, sibi à Matritensi Gubernio conciliarunt: ii nimirum, qui obliti ordinis officiique sui, conspirare cum illo in oppressionem Ecclesiæ non dubitarunt; quive ad nutum Gubernii ejusdem Diœceses regunt, quarum Episcopi defuncti sunt, aut exulare coacti. Eo in numero fuit Presbyter quidam è Metropolitano Capitulo Hispalensi; qui jamdiu in Malacensem Episcopum à Gubernio nominatus fuerat, atque ad ejus voluntatem in Vicarium Capitularem electus. Is porro ob pravas quasdam doctrinas, quæ ex publicis suis sermonibus scriptisve innotuerant, cùm in gravem venisset suspicionem hæreseos, a Malacensi eodem Capitulo ad Tribunal Hispalensis Archiepiscopi delatus est; et primum quidem, Gubernio ipso ad postulationem ejus Tribunalis annuente, in Urbem Hispalim amandatus. Sed postea cùm Laicos Provinciæ Judices appellasset, tantam non modo ab his, sed a supremis Gubernii Præsidibus iniit gratiam, ut eum a memorato Tribunali Ecclesiastico sub illatæ violentiæ, ac jurisdictionis non competentis obtentu subtraxerint, atque ad Malacensis Ecclesiæ regimen restituerint: ea in Decreto in id facto apposita pene irrisoria clausula, ut præcipuæ de hæresi causæ nihil inde præjudicatum haberetur. Adversus hanc Sacri juris in doctrinali re immanem adeo violationem reclamavit Litteris ad Gubernium missis die 20. mensis Novembris proximi Dilectus Filius Joseph Ramirez de Arellano, Nuntiaturæ Nostræ Hispaniarum in spiritualibus Vicesgerens; quemadmodum et Litteris aliis datis die 5. et die 17. mensis ejusdem reclamaverat tum ob nonnullos Judices Tribunalis ejusdem Nuntiaturæ seu Rotæ Ecclesiasticæ, quos Laicus Urbis Magistratus a suo gerendo officio suspenderat; tum ob Venerabilem Fratrem Episcopum Cacerensem, et plures Ecclesisticos Viros huc illuc vexatos, pulsos, aut ab officio dejectos, aliis etiam in eorum locum sæcularium Magistratuum violentia suffectis; tum ob novam Matriti Parochiarum circumscriptionem, quam Laica item Potestas usurpare sibi visa fuerat. At verò tantum abfuit, Venerabiles Fratres, ut Gubernium a suscepta Ecclesiastici juris invasione dimoveretur, quin potius iisdem reclamationibus, ac postrema præsertim, quæ de Hispalensis Presbyteri negotio erat, indignatum contra ipsum Nun-

(1) 30. *Novembris* 1840.

tiaturæ nostre Vicesgerentem desævire institit. Rem nostis jam plurimis nunciis divulgatam, cujus et documenta extant a Gubernio ipso edita; ut satis sit illam hoc loco paucis detestari.

Ut primum Gubernii Præsides novissimam illam reclamationem acceperunt, statim de re universa sententiam rogarunt Supremi Laicorum Tribunalis; idque ipsum Vicesgerenti Ramirez renunciantes significarunt, ut interim ab alia quavis cum ipsis communicatione abstineret. Deinceps vero sub Decembris finem ex Tribunalis consilio decreverunt, ut idem Dilectus Filius Joseph Ramirez a Vicesgerentis Nuntiaturæ munere cessaret, cessaretque pariter Apostolicum Rotæ Tribunal: insuper ut prædictum supremum Laicorum Tribunal nova quamcitius consultatione referret de ratione, quam porro teneri oporteat ab Hispanis Civibus ad negotia persequenda. de quibus Rota illa cognoscebat; nec non ad gratias, quæ à Nuntiatura concedebantur, posthac pariter obtinendas, qui pro his predes Romam mittere opus sit: denique ut ipse Ramirez quasi Gubernii dignitatem injustis, inobsequentibus, nec permissis sibi reclamationibus offendisset, occupatione multaretur redituum quorumcumque ei aut ab Ærario, aut ab Ecclesia obvenientium, et statim extra fines Hispaniarum deduceretur. Omnia hinc, ut mandata fuerant, militari manu consummata sunt; ac tota rei series Kalendis, Januarii ab ipso, uti diximus, Gubernio in publicum edita bonorum Catholicorum animos contristávit.

Supervacaneum arbitramur, ea hic perstringere, quæ contra Ecclesiæ jus, perperam affirmata leguntur in sententia illa seu Consultatione Supremi Tribunalis à Gubernio approbata. Ex ipsa verò manifestum est, Tribunal, Guberniique Præsides in Dilectum Filium Ramirez eo consilio severius egisse, ut alios à similibus reclamationibus deterrerent. Atque hinc probè perspicitis, Venerabiles Fratres, qualis futura sit Ecclesiæ conditio in Hispaniæ Regno, si ne Litteris quidem ad Gubernium datis liberum fuerit contra ea reclamare, quæ adversus Ecclesiæ jus à Laica ipsa potestate perpetrantur. Væ autem Nobis, si in tanta inibi commotione sacrarum rerum, et oppressione Ecclesiasticæ libertatis non opponamus murum pro domo Israel, sed gemitus nostros intra secretæ expostulationis limites ulterius contineamus. Urget Nos etiam studium, quo tenemur, paternæ caritatis erga Catholicam Hispanorum Gentem de Ecclesia et de Sancta hac Sede bene admodum meritam, quam ex memorata rerum Ecclesiasticarum perturbatione in Religionis periculum adductam conspicimus.

Igitur attollimus iterum in hoc Consessu vestro Apostolicam vocem, Venerabiles Fratres, et testes invocando Cœlum et Terram, de omnibus quæ in Hispania contra Ecclesiæ jus gesta sunt, hodieque geruntur, etiam atque etiam vehementer expostulamus. Querimur nominatim de usurpato à Laicis qualicumque judicio in rebus quomodolibet respicientibus Fidei doctrinam, quam ex mandato Christi Jesu Domini Dominorum et Regis Regum, et Potestate Sæculi frustra contradicente, ipso Apostolorum ævo in Hispaniis annuntiatam postmodum Sacri Pastores inibi sub auctoritate ac ductu Apostolicæ hujus Sedis dilatarunt

ulterius, strenuoque in magna publicarum rerum varietate tutati sunt, atque ad nostra hæc tempora incorruptam custodierunt. Querimur violatam Supremi Nostri Apostolatus Dignitatem in persona Vicesgerentis Nuntiaturæ nostræ; nec non in Tribunali Rotæ, illic Sanctæ hujus Sedis indulgentia constituto, Ecclesiasticis Causis, in quibus ad Sedem ipsam appellatum fuerit, cognoscendis: quarum quidem apellationum jus suo Primatui cohærens Romanus Pontifex vel primis Ecclesiæ sæculis in Hispania exercuit (1), quarum etiam cognitionem Legatis suis in Hispaniam euntibus identidem in peculiaribus causis delegavit (2). Querimur de pluribus Venerabilibus Fratribus à suo cujusque grege divulsis, in quo eos Spiritus Sanctus posuerat Episcopos regere Ecclesiam Dei, ac de illorum Vicariis à demandata sibi procuratione sæpius prohibitis; nec non de Canonicis vacantium Ecclesiarum temere inductis, aut aperta etiam vi adactis, ut munus Vicarii Capitularis Viro à Gubernio in Episcopum nominato deferrent, contra Sanctiones Concilii Lugdunensis II (3), aliis subinde Constitutionibus, et recenti memoria notissimis Pii VII. Decessoris Nostri Litteris (4) confirmatas. Querimur Religiosos Viros è Cœnobiis depulsos, in quæ Evangelicæ perfectionis consilia sequuturi sese receperant; et sæcularem pariter Clerum multimodis afflictum, et in rebus quoque ad sacrum munus suum pertinentibus divexatum. Querimur Ecclesiæ patrimonium maxima jam ex parte usurpatum; perinde ac si pertinuerit illud ad publicam Nationis potestatem, et immaculata Christi Sponsa non habeat ex nativo jure suo facultatem acquirendi possidendique bona temporalia; atque adeo uti invasores alieni juris reprehendendi fuerint Majores nostri, qui bona ejusmodi sub ethnicis etiam Principibus possederunt, et, ubi decretis ab his editis ablata Ecclesiæ fuerant, illorum restitutionem tamquam ex justitiæ lege sibi debitam à succedentibus Imperatoribus acceperunt (5). Querimur Decreta, actusque ceteros, quibus Ecclesiæ et personarum Ecclesiasticarum immunitas Dei ordinatione, et Canonicis sanctionibus constituta (6), contemnitur; et infando ausu impetitur sacra Potestas ad Religionis negotia pertinens, quam Ecclesia à divino suo Conditore plenam accepit, et in media etiam sæcularium Principum contradictione libero prorsus jure exercendam. Querimur Templa Domini Sabaoth, Sanctorum imagines, supellectilem, or-

(1) *Ita S. Stephanus PP. appellationem suscepit Basilidis Asturicensis, et Martialis Emeritensis, de qua S. Cyprianus Epist.* 68. *juxta edit. Balutii, et Maurin.*

(2) *Itá in causa Presbyteri cujusdam, et duorum Episcoporum, de qua extat S. Gregorii Magni Epist.* 45 *libri* 13. *ad Joannem Defensorem.*

(3) *Cap.* 5. *de Electione in VI.*

(4) 5. *Novembris* 1810. *ad Cardinalem Maury,* 2. *Decembris* 1810. *ad Averardum Corboli Ecclesiæ Florentinæ Vicarium Capitularem, et* 18. *Decembris* 1810. *ad Paulum d'Astros Vicarium Capitularem Ecclesiæ Parisiensis.*

(5) *Ex Constitutione Impp. Constantini et Licinii apud Eusebium lib.* 10. *H. E. capit.* 5., *et apud Lactantium seu Lucium Cæcilium de Mortib. persecut. cap.* 48. *Vide etiam Constitutionem ejusdem Constantini apud Eusebium de Vita Constant. lib.* 2. *cap.* 39.

(6) *Concilium Trident. Sess.* 25. *c.* 20. *de Reform.*

namenta, et sacratiora ipsa tremendi Sacrificii instrumenta in profanum usum conversa. Querimur denique nefarios libros huc illuc in Catholico Regno Magistratibus haud semper ignaris disseminatos, et ipsos interdum hæreticæ pravitatis magistros à simplicium Fide corrumpenda non interdictos; atque hinc crescente improborum licentia, functiones divini cultus nonnumquam derisione, tumultu, blasphemiis, et Sacerdotum cædibus impune fædatas.

Juxta hæc igitur pro sollicitudine, omnium Ecclesiarum, qua Deo auctore distringimur, omnia et singula, quæ sive in his, sive aliis in rebus ad Ecclesiæ jus pertinentibus, à Matritensi Gubernio, seu ab inferioribus quibusque Magistratibus, decreta, gesta, seu quomodolibet attentata sunt, Auctoritate Nostra Apostolica reprobamus, et decreta ipsa cum omnibus inde consecutis eadem Auctoritate cassamus, abromus, et irrita prorsus, nulliusque roboris fuisse, ac fore declaramus. Ipsos autem illorum auctores, qui filiorum Ecclesiæ Catholicæ nomine gloriantur, obtestamur atque obsecramus in Domino, ut aperiant tandem aliquando oculos super vulnera eidem beneficentissimæ Matri illata; insuper et meminerint Censurarum pœnarumque spiritualium, quas Apostolicæ Constitutiones, et OEcumenicorum Conciliorum Decreta contra invasores jurium Ecclesiæ facto ipso incurrendas infligunt, atque adeo misereantur suæ quisque animæ hujusmodi *vinculis invisibilibus constrictæ* (1), ac recogitantes *quoniam judicium durissimum his, qui præsunt, fiet* (2) serio considerent *summum futuri* ejusdem *judicii præjudicium esse, si quis ita deliquerit, ut à communicatione orationis et conventus, et omnis sancti commercii relegetur* (3).

Interea Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis et Episcopis Hispaniarum vehementer in Domino gratulamur pastorale studium, quo sive permanerent in suis Diœcesibus, sive inde discedere compulsi, omnes ferme sollicitam dedere operam tuendæ, quoad per eos fieri potuit, Ecclesiæ causæ, nec destiterunt seu voce, seu Litteris, tum per seipsos tum saltem per alios admonere Gregem officii sui, eumdemque adversus circumstantia Religionis pericula præmunire. Debito etiam laudum præconio prosequimur reliquum fidelem Clerum, quod labores in id suos conferre pro viribus non prætermiserit. Collaudamus pariter Catholicum ipsum Populum, cujus pars longe maxima in veteri sua erga Episcopos et inferiores Pastores canonicè institutos reverentia persevérat. Hinc vero firmiorem erigimur in spem fore, ut dives in misericordia Dominus super Vineam illam suam propitiatus respiciat. Vos interim pergite, ut certe facitis, Venerabiles Fratres, una Nobiscum assiduas pro illis orationes et supplicationes Deo per Jesum Christum, offerre, atque invocare clementissimum interventum Immaculatæ Deiparæ Virginis Hispaniarum Patronæ, nec non beatos Cœlites, qui ea

(1) *Ex S. Gregorio Nysseno in Oratione adversus eos, qui castigat. ægre ferunt Tom 8. Opp. edit. Morelli pag.* 314.
(2) *Sapientiæ VII* 6.
(3) *Ex Tertulliano Apologetici cap.* 39.

in Regione vixerunt; ut quemadmodum ipsi olim virtute, doctrina, laboribus, aut fuso etiam in Fidei testimonium sanguine Patriam illam suam sanctificarunt et illustrarunt, ita nunc præsidio adsint et pia ad Dominum deprecatione implorent popularibus suis misericordiam et gratiam in auxilio opportuno, et omnes, quibus premuntur, calamitates et pericula potenter avertant.

APENDICE NUM. 17.

Concordato celebrado éntre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX, y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la Religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesion á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin, Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Solio Pontificio y Nuncio Apostólico en los reinos de España con facultades de Legado *à latere;* y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, Caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Córtes y su Ministro de Estado, quienes despues de entregadas mútuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° La Religion Católica, Apostólica, Romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la Ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 2.° En su consecuencia, la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma Religion Católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demás Prelados

diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe, y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, áun en las escuelas públicas.

Art. 3.° Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; ántes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.° En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministério de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establècen los sagrados Cánones.

Art. 5.° En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas Metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis sea ne-

cesario un Obispo auxiliar, se proveerá esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de Diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.° La distribucion de las Diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Búrgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante, y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.° Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas Diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Núncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.° Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos Metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.° Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesá, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como Grandes Maestres de las expresadas Ordenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él, como hasta aquí, el Gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las Diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas Diócesis: y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras Diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalen. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el artículo 7.°, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La del Pro-Capellan Mayor de S. M.

2.ª La Castrense.

3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.° de este Concordato.

4.ª La de los Prelados regulares.

5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado.

Art. 13. El Cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *post pontificalem*; de cuatro Dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y además la de Tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro Canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario; y del número de Canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrá además en la iglesia de Toledo otras dos Dignidades con los títulos respectivos de Capellan mayor de Reyes y Capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellan mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los indivíduos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre

el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por éstos para oir su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el Derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luégo toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, en favor de los mismos Cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Además de los Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes con el correspondiente número de otros Ministros y dependientes.

Así los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados ó Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Subdiaconales, deberán ser todos Presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad: y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veintiocho Capitulares, y veinticuatro Beneficiados la de Toledo, veintidos la de Sevilla, y veintiocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago, veintiseis Capitulares y veinte Beneficiados, y las de Búrgos, Granada y Valladolid, veinticuatro Capitulares y veinte Beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se expresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte Capitulares y diez y seis Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, diez y ocho Capitulares y catorce Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix,

Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma. Plasencia, Segorbe. Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa. Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis Capitulares y doce Beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte Capitulares y veinte Beneficiados, y la de Menorca doce Capitulares y diez Beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad la Dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demás dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte, y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir contínuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó más de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luégo las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea, en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 21. Además de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.° La de Reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla, y de los Reyes Católicos de Granada.

2.° Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.° Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.° Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacro Monte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.° Las Catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como Colegiatas.

Todas las demás Colegiatas, cualquiera que sea su orígen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de Beneficiados que además del Párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro del culto.

La conservacion de las Capillas y Colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la Diócesis á que pertenezcan y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere ó quasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias Colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El Cabildo de las Colegiatas se compondrá de un Abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho Ca-

nónigos de gracia. Habrá además seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demás circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun Cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas que ántes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los Coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, prévio exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, prévio acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al ménos un Seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los Seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesi, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los Colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo préviamente á los Prelados diocesanos, Casas y Congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el Instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunan la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demás Ordenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure ántes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160.000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia, de 150.000.

La de los de Granada y Santiago, de 140.000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza, de 130.000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga, de 100.000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80.000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20.000 rs. sobre su dotacion.

Los Obispos auxilares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las Ordenes tendrán 40.000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Además los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á Espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo, tendrá de dotacion 24.000 rs., las de las demás iglesias metropolitanas 20.000, las de las iglesias sufragáneas 18.000, y las de las Colegiatas 15.000.

Los Dignidades y Canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 rs., los de las sufragáreas 14.000, y los Canónigos de oficio de las Colegiatas 8.000.

Los demás Canónigos tendrán 14.000 rs. en las iglesias metropolitanas, 12.000 en las sufragáneas, y 6.600 en las Colegiatas.

Los Beneficiados ó Capellanes asistentes tendrán 8.000 rs. en las iglesias metropolitanas, 6.000 en las sufragáneas, y 3.000 en las Colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los Curas en las parroquias urbanas será de

3.000 á 10.000 rs.: en las parroquias rurales el mínimum de la dotacion será de 2.200.

Los Coadjutores y Ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 rs.

Además los Curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominacion de Iglesiarios, Mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los Curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 rs.; las sufragáneas de 70 á 90.000, y las Colegiatas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30.000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 rs. además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luégo y sin demora á las mismas, y en su representacion á los Prelados diocesanos, en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno, y que no han sido enajenados. Pero teniendo S. S. en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlas, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que

se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo, que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, Canonjías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero como tambien á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados, para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del Culto y del Clero serán:

1.° El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.° El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.° Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.° Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.°, 2.°, 3.°, y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El Clero recaudará esta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luégo y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y de otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Es-

tado de 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo, en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriese en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religion de este Convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazon vigentes, y esten en posesion de ellos, y los que hayan suce-

dido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; ántes bien, así ellos como sus causa-habientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocados, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851.—(Firmado).—Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica.—Manuel Bertran de Lis.

APENDICE NUM. 18.

Convenio adicional al Concordato en 1860.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 4 de Noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la Santa Sede un convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que fueran, por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y representar

por inscripciones de la misma especie el resto de la dotacion del culto y del Clero, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el último Concordato, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto, y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior, cuyo literal contexto es como sigue:

En el nombre de la Santísima é indivídua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de comun acuerdo al arreglo definitivo de la dotacion del Culto y Clero en los dominios de S. M. en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios:

Su Santidad al eminentísimo y reverendísimo señor Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado.

Y S. M. al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales, cangeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno de S. M. Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.° Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del Culto y Clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. Católica convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.° Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.° En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, á su difícil administracion y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del Clero incierta y áun incóngrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos,

el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.° La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el Culto y para el Clero, oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente:

Art. 6.° Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis, todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Coucordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiarios*, *Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el Culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del Clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el Culto y Clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del Clero.

Art. 7.° Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al Clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.° Atendida la perentoriedad de las necesidades del Clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.° En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir

cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica.

Art. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mista, con el carácter de consultiva, que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Est do.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.° de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los arts. 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al Culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del Culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta, se computará por el año comun

del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al Culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del artículo 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales, ó por cualquier otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuentas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7.°, 8.° y 9.° de este convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que deba ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maximum* y un *minimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescripto en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á seminarios

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposision á promover, no sólo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sínodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.

Asímismo declara que sobre la celebracion de Sínodos provinciales y sobre otros varios puntos árduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando el mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aún se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes

eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.

Firmado, Santiago, Cardenal Antonelli.—(Lugar del sello).—Firmado, Antonio de los Rios y Rosas.—(Lugar del sello).

Por tanto: mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

APENDICE NUM. 19.

Breve de Su Santidad, prorogando por siete años el Vicariato general Castrense en 1862.

I. Carissimæ in Christo Filiæ nostræ Mariæ Isabellæ, Hispaniarum Reginæ Catholicæ.

PIUS PAPA IX.

II. Carissima in Christo Filia nostra, salutem et apostolicam benedictionem. Majestatis tuæ nomine expositum Nobis nuper fuit, Pium PP. VII, prædecessorem nostrum rec. me. Carolo IV, Hispaniarum Regi Catholico, Litteras apostolicas dedisse in simili forma Brevis, sub die XII mensis Junii ann MDCCCVII, tenoris sequentis, videlicet.=Carissimo in Christo Filio Carolo, Hispaniarum Regi Catholico, Pius Papa VII.=Carissime in Christo Fili noster, salutem et apostolicam benedictionem.=Compertum est Nobis Carolum III, fel. rec. Regem Catholicum, pio flagrantem desiderio parandi militibus aliisque ad Regios exercitus pertinentibus præsidia, quibus quum fixas sedes plerumque non habeant, frui nihilominus valeant spiritualibus utilitatibus, et adjumentis, quæ cæteri Christifideles ab ecclesiasticis suis superioribus, et prælatis consequuntur, Clementem XIII, san. mem., prædecesorem nostrum, supplicem adiisse, ut prædictos milites aliosque ad Regios

exercitus pertinentes ab Ordinariorum jurisdictione eximeret, subjiceretque jurisdictioni venerabilis Fratrís pro tempore existentis Indiarum Patriarchæ, ac Regiorum exercituum Vicarii generalis, qui facultates sibi impertitas per ecclesiasticos viros à semetipso delegandos exercere posset super prædictos, ubicumque locorum ii morarentur.

III. Annuit pio religiosissimi Principis desiderio præfatus Clemens, prædecessor noster, Litterisque in forma Brevis die X Martii anni MDCCLXII datis, in venerabilem Fratrem Patriarcham Indiarum expetitas contulit facultates, quas deindè aliis similibus Litteris die XIV Martii anni MDCCLXIV datis confirmavit; quibus etiam ad tollendas nonnullas inter Cardinalem de la Cerda nuncupatum, Indiarum tunc Patriarcham, et Ordinarios locorum contentiones exortas declaravit, concessas facultates porrigi in omnes, qui aut pacis, aut belli tempore sub ejusdem Caroli Regis vexillis, terrà marique militarent, viverentque stipendio et ære militari, aliosque præterea, qui ob aliquam legitimam causam illos sequerentur.

IV. Eædem facultates prorogatæ deinceps de septennio in septennium fuerunt, tam ab ipso Clemente prædecessore nostro. Litteris in forma Brevis die XXVII Augusti anni MDCCLXVIII datis, quam à Pio fel. rec. Papa VI, prædecessore itidem nostro, similibus Litteris die XXVI Octobris anni MDCCLXXVI, et XXI Januarii MDCCLXXXIII, et II Octobris MDCCXCV, ac à Nobis ipsis similibus pariter Litteris die XVI Decembris MDCCCIII expeditis.

V. His, et prædecessorum, et nostris apostolicis litteris ordo constitutus fuit Castrensis Ecclesiasticæ Jurisdictionis, quam, quum Clemens prædecessor, limitibus, quos memoravimus, circumscripsisset, Pius tamen pariter prædecessor, tuis, tuique parentis supplicationibus benignè annuens, ampliavit etiam respectu personarum, erga quas exercere eam oporteret, concessa quoque venerabili Fratri Indiarum Patriarchæ facultate, absque ullo scrupulo tutâque conscientiâ declarandi quænam personæ gaudere prædicta Castrensi Jurisdictione deberent, cujus quidem prædecessoris nostri exemplum in superius memoratis nostris litteris Nos quoque sequuti sumus.

VI. Hujus ampliatonis occasione duo in lucem prodierunt designationes hujusmodi personarum, altera à Cardinali Delgado die III Februarii MDCCLIX, altera ab illius in dicto Patriarchatu successore Cardinale Sentmanat, die X Julii MDCCCIV editis, quibus quum propositum esset personas recensere, quas Castrensis Ecclesiastica Jurisdictio complecti deberet, præstitutos tamen antea fines prætergredi ultimus præsertim visus est, ita ut Hispaniarum Archiepiscopi et Episcopi non leviter offenderentur, et ipse venèrabilis Frater Archiepiscopus Toletanus, Cardinalis de Bourbon nuncupatus, vir sanè præclarissimus et religiosissimus, conquestus ob hanc causam apud Regium thronum tuum fuerit de venerabili Fratre Indiarum Patriarcha, quod in declarandis supradictis personis, facultates ab hac apostolica Sede nostra concessas multis modis excesserit, ingenti Ordinariorum potestatis dispendio. Quas querelas etsi prædictus Indiarum Patriarcha diluere conatus sit, ac os-

tendere nihil in ea re à se peccatum esse, attamen, quæ tua est, charissime in Christo Fili noster, pietas, et erga hanc Apostolicam Sedem devotio, totam hanc controversiam, integrumque de ea judicium ad hanc nostram Apostolicam Sedem deferri jussisti, ad quam, utpotè antedictæ Jurisdictionis fontem, pleno jure spectat ipsius Jurisdictionis amplitudinem certosque fines præscribere ac declarare.

VII. Quam ob causam, audita antea sententia Congregationis dilectorum Filiorum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, quam hanc in rem deputavimus die X Januarii superioris anni Litteras Apostolicas in forma Brevis ad Te dedimus, quibus quidquid in nuperrimo prædicti Capellani majoris edicto super aliis personarum classibus Jurisdictioni suæ subjiciendis additum reperitur super ea, quæ in præcedenti defuncti Cardinalis Delgado edicto, aut in Litteris Apostolicis concessionis hujusmodi singillatim fuerat expressum, id omne contra nostram, et hujus Sanctæ Sedis mentem, et concessiones factum fuisse declaravimus, atque Apostolica auctoritate definivimus.

VIII. Hisce peractis, sperabamus, omnem in posterum ambigendi occasionem fuisse sublatam; sed ineunte hoc anno expositum Nobis humiliter tuo nomine fuit, hærere adhuc piissimo tuo in animo dubitationes de hac ecclesiasticæ Castrensis Jurisdictionis amplitudine, versarique hac de re interdum magnas inter angustias religiosissimam conscientiam tuam, quas sperares tolli radicitus posse, si Castrensis Ecclesiasticæ Jurisdictionis ratio per Nos ad eam formam redigeretur, cujus ipse specimen ac veluti prospectum Nobis scriptis reverenter exhiberi jussisti, additis etiam seorsim rationibus et declarationibus, quæ eorum, quæ postulabas, opportunitatem demonstrarent. Nos propterea orans, ut per nostras Apostolicas Litteras, exhibitam tuo jussu Castrensis Jurisdictionis formam ad probare benignè dignaremur.

IX. Quamobrem, quum nihil Nobis sit optatius, quam controversiarum germina amputare, omnes compescere anxietates, quæ tuam, piissime Rex, tuorumque subditorum conscientiam agitare possent, libenti animo postulationes tuo nomine porrectas excepimus, rogataque iterum sententia Congregationis dilectorum Filiorum nostrorum sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, quos in re adeò gravi in consilium advocare censuimus; cuncta à Te in ordinationem Ecclesiasticæ Castrensis Jurisdictionis proposita examini subjecimus.

X. Comperimus autem, quod quum ea non adeo ingenti intervallo ab iis finibus recedant, quos Cardinalis Delgado descripserat sua in declaratione, quam Nos Apostolicis nostris postremis litteris quodammodo adprobavimus, tum illud præseferunt peculiare ac commendatione dignissimum, quod graphicè ac veluti in tabula depictum demonstrant totius ejusdem Castrensis Jurisdictionis ambitum, dumque ita ambiguitates et controversias amovent, præciduntque, hac utilitate pensant aliquatenus quidquid Ordinariorum potestati decerptum augent Castrensi Jurisdictioni.

XI. Quæ quidem eo lubentius animo observavimus, quo magis comperimus graviores Nobis suppeditare rationes ob quas desiderium, quo

jugiter flagramus, obsecundandi iis, quæ tibi grata et accepta esse noscimus, implere tutius, atque alacrius valeamus.

XII. Quum enim conveniat providæ Apostolicæ Sedis benignitati facilem se et liberalem ostendere in gratiis, et favoribus elargiendis christianis Principibus, qui ex præclaris majorum suorum meritis, et suarum virtutum ornamentis, pietate erga Deum, devotione et obsequio erga Sanctam Sedem in conspectu omnium splendere noscuntur; nihil nobis optatius obtingere potest, quam quum occasionem optatam cernimus, qua obsequi tuis votis valeamus, qui Tuorum majorum exemplis, Tuaque egregia animi indole excitatus, omnibus hisce laudibus cumulatissimè præfulges. Quibus causis permotis, teque specialibus favoribus et gratiis pro Tua erga hanc Nostram Apostolicam Sedem observantia prosequi volentes, Tuisque piis desideriis annuere, Castrensem Ecclesiasticam Jurisdictionem in tuis Regnis et Dominiis eo modo, quem inferiùs juxta propositas à te regulas enucleabimus, constituere et circumscribere decrevimus, prout vigore præsentium constituimus, et definimus.

XIII. Ac primum quidem statuimus et decernimus, quod Castrensi Ecclesiasticæ Jurisdictioni prædictæ subjecti sint, et subjecti habeantur, tam illi qui foro gaudent, belli aut marinæ, militari aut politico, dummodò integro hoc foro gaudeant, et civili scilicet, et criminali, quam eorum etiam familiæ, et omnes personæ, ipsorum servitiis additæ; dum modò hæ pariter familiæ, atque personæ toto integroque gaudeant prædicto foro: expressè declarantes, quod quæ illorum familiæ, et personæ hoc foro non gaudent, aut gaudent quidem, sed non integro, sub Castrensi Ecclesiastica Jurisdictione haud comprehenduntur.

XIV. Quam quidem præfiniendæ ejusdem Jurisdictionis priorem regulam quum amplectimur, pro certo habemus, nec Majestatem tuam, nec Reges tuos successores ullo unquam tempore permissuros, ut toto et integro belli aut marinæ foro ulli alii gaudeant, præter eos qui pro re militari, aut politica, Regis Exercitibus sint addicti, quique horum familias constituant, ac in horum versentur famulatu.

XV. Quoniam verè, si omnes et quotquot prædicto gaudent foro ad Ecclesiasticam Castrensem Jurisdictionem pertinere deberent, graves persæpè orientur difficultates in administrandis spiritualibus præsidiis aliquibus personarum classibus, quæ quum per omnia Majestatis tuæ Regna et Dominia dispersæ sint, non raròin locis degunt, in quibus nec ulli existunt Castrenses Parochi, nec eos constituere expedit, idcircò, ut saluti animarum et Sacramentorum administrationi pro injuncti Nobis Pastoralis muneris sollicitudine undique consultum sit, volumus et decernimus, quod generalis regula superiùs præstituta de personis Ecclesiasticæ Jurisdictioni Castrensi in posterum subjiciendis locum non habeant in officialibus, aliisque personis in copiis adscriptis, quæ Militiæ in Hispaniis nuncupantur, quandocumque dicti officiales, dictæque personæ in armis non sint ob aliquod servitium Majestati tuæ præstandum; in quo tamen casu illæ quidem personæ Jurisdictioni Castrensi subjectæ erunt, sed non earum familiæ nec earum famuli, nisi

illi aut isti ipsas personas sequantur, et integro gaudeant foro. Præterea, à generali prædicta regula excipimus quemcumque militiæ addictum, qui tamen à Regio Majestatis tuæ servitio immunis sit, etiamsi aliquod à pietate tua stipendium accipiat.

XVI. Excipimus insuper viduas militum, eorumdemque familias et servos, nautas, naucleros præterea et artifices in cathalogo descriptos, veluti servitio armamentorum, et Regiarum navium mancipatos, qui etsi integro gaudeant Marinæ foro, tamen, tunc solum sub Castrensi Jurisdictione erunt, quum ad opera, servitiaque, quibus vacant, vocati, consueta stipendia percipere incipiant; in quo tamen casu familiæ, servique eorum ad Castrensem Jurisdictionem non pertinebunt, nisi morentur in urbe provinciæ principe, aut in loco, in quem convenire jussi fuerint ad proprias uniuscujusque artes exercendas, et integro foro supradicto gaudeant.

XVII. Demum, sub Castrensi Ecclesiastica Jurisdictione comprehendi volumus damnatos ad opus, qui intra arces, atque præsidia non continetur, quippe qui custodiæ tantum causa à militari imperio pendent, haud verò pertinent ad militiam.

XVIII. Præter hos verò, quos fori militaris causa Castrensi Jurisdictioni subesse volumus, ad eamdem Jurisdictionem spectabunt omnes personæ, quæ Regios Exercitus sequuntur, eisque Exercitibus quocumque nomine, seu titulo, probantibus tamen ducibus, aliisve militaribus superioribus, inserviunt, etiamsi prædictæ personæ supradicto foro non gaudeant; idque servabitur in casu cujuscumque militaris expeditionis, tametsi copiæ fuerint auxiliares, dummodò tamen spirituali earum regimini alia prospectum non sit ratione, quæ à præsenti nostra dispositione sit diversa, cui regimini et peculiaribus ejus constitutionibus nihil detractum volumus.

XIX. Ad eamdem præterea Jurisdictionem spectabunt omnes, qui in navibus Majestatis tuæ existunt, quamvis militiæ non sint adscripti, aut ad aliud quodcumque forum, aliamve Jurisdictionem pertineant, quod etiam servari volumus in navibus mercatoriis, quæ nomine ærarii Regii conductæ, præsidio navium Majestatis tuæ protectæ propter aliquam causam sive expeditionem iter facient, etiamsi bellicæ naves quibus proteguntur, auxiliares sint Majestatis tuæ, quo in casu eadem repetita intelliguntur, quæ de copiis auxiliaribus superius constituimus.

XX. Eamdem verò ob loci causam, Regiorum Exercituum Vicarius generalis jurisdictione utetur in omnes, qui in quibuscumque arcibus, fortalitiis, castellis, stativis, armamentariis, nosocomiis militaribus, opificiis in usum rei militaris et nauticæ Majestatis tuæ institutis, collegiis militaribus commorentur, in quibus Majestas tua Castrenses habeat Parochos: aut expedire censeat hujusmodi Parochos constituere, excepto oppido Septa, præsidiisque minoribus in Africa existentibus, quibus in locis eorumdem Ordinarii plena Jurisdictione fruentur, quæ hactenus potiti sunt, rationeque loci potiri debuerunt, eæque tantum personæ Vicariatui subjectæ erunt, quæ comprehenduntur sub aliis regulis generalibus à Nobis constitutis.

XXI. In aliis verò arcibus, fortalitiis, castellis, stativis, armamentariis, nosocomiis, opificiis, et collegiis militaribus præfatis, Vicariatui suberunt etiam quotquot iis in locis in pœnam detinentur, necnon damnati ad opera, infirmi, aliique, qui quamcumque ob causam iis in locis commorari debeant.

XXII. Artium autem, fortalitiorum, castellorum supradictorum nomine intelligenda esse declaramus loca illa muris instructa, et præsidiis munita, quorum ambitus non pagum, non vicum, non oppidum, non civitatem aut alia id genus complectitur.

XXIII. Demum, Jurisdictioni Castrensi subesse volumus ecclesiasticos viros, qui legitimo et consueto more designati aliquod obtineant munus, sive pro expeditione negotiorum ipsius Jurisdictionis, sive pro cura animarum, unà cum ipsorum familiis, et reliquis personis eorumdem servitio addictis, quod ipsum ac laicos quoque porrigi volumus, qui legitimè, ut supra, munus aliquod exerceant in Vicariatu propter easdem causas administrandæ justitiæ, expediendique negotia Vicariatus, itemque ad ipsorum uxores, et filios non emancipatos, cum parentibus cohabitantes, et ad servos.

XXIV. Constituta pro modo, quem hactenus enucleavimus, Ecclesiasticæ Jurisdictionis Castrensis forma, ratioque, ex quatuor manat fontibus, titulisve, propter quos dumtaxat, sive omnes, sive eorum aliquem, quatuor pariter personarum classes Vicariatui generali subjici, et pro subjectis habendas esse auctoritate Apostolica tenore præsentium statuimus, decernimus et definimus, ita quidem, ut prior classis ratione fori complectatur personas, quæ integro eodem gaudent foro militari, tam civili quam criminali; altera, ratione servitii, eas comprehendat, quæ Regios Exercitus sequuntur, et eis inserviunt: tertia, ratione loci, ex illis constituatur, quæ degunt in locis militari imperio subjectis; quarta denique, ratione officii, iis constet personis, quæ apud ipsum Vicariatum muneribus funguntur.

XXV. Ex quibus quidem, quum certi, statique fines Castrensis Jurisdictionis Ecclesiasticæ sub oculis quodammodo sint, et illius forma ratioque in nucleo veluti posita videatur, non immeritò, charissime in Christo Fili noster, in spem ducimur, nullas deinceps ambiguitates perplexitatesque suborituras esse, quibus religiosissimæ conscientiæ tuæ tranquillitas, cui præ omnibus consulere cupimus, angi, turbarique valeat; quod si nihilominus aliquod adhuc oriri dubium contingat, utrum aliqua, aut aliquæ personæ sint aut non sint Jurisdictioni Castrensi subjectæ, quoniam nostris his Litteris præscribitur, et declaratur, nullam aliam personam dictæ Jurisdictioni manere subjectam, nisi illas quæ quatuor classibus antea expositis comprehendentur, idcircò Majestatis tuæ erit declarare utrum persona aut personæ, super quibus dubium oritur, in prædictis quatuor classibus comprehendantur, ad hoc ut sint aut non sint Castrensi Jurisdictioni subjectæ.

XXVI. Tandem, moderno, et pro tempore existenti Patriarchæ Indiarum, Capellano majori ac personis ab ipso delegatis, seu delegandis ac subdelegandis, in ecclesiastica dignitate constitutis, sive aliis sacerdoti-

bus probis et idoneis facultates omnes juxta tenorem ac formam præfatarum litterarum Romanorum Pontificum prædecessorum nostrornm, nempe Clementis XIII die X Martii MDCCLXII, die XIV Martii MDCCLXIV, ac die XXVII Augusti MDCCLXVIII; nec non Pii VI die XXVI Octobris. MDCCLXXVI, XXI Januarii MDCCLXXXIII, et II Octobris MDCCXCV, et signanter nostrarum, tam sub die XVI Decembris MDCCCIII quam X Januarii MDCCCVI expeditarum, concessas, confirmatas, ampliatas, et explicatas, quarum omnium tenores pro plene et sufficienter expressis hic haberi volumus, auctoritate Apostolica, tenore præsentium de novo etiam confirmamus, tribuimus, et elargimur; excepta tamen facultate in dictis Litteris Pii VI prædecessoris concessa, ac in superioribus nostris confirmata, sed in postremis pariter nostris Litteris die X Januarii MDCCCVI explicata (declarandi, scilicet, quæ et quales debeant esse personæ hujusmodi Exercituum, et quibus ipsæ frui ac potiri valeant privilegiis), de quà superiùs jam provisum est, quamque per præsentes auctoritate Apostolica excipimus, abolemus, ac penitus abrogamus: itemque easdem gratias, concessiones, privilegia, et indulta quæcumque, de quibus in præfatis apostolicis Litteris facta est mentio pro memoratis quatuor classibus personarum, iisdem modo et forma, auctoritate et tenore, prædictis ad septennium concedimus et indulgemus. Non obstantibus Apostolicis, ac in universalibus provincialibusque, et synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, necnon Ordinum quorum personæ hujusmodi professæ fuerint, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et Litteris apostolicis in contrarium præmissorum, quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis, quibus omnibus et singulis illorum tenores præsentibus pro plene et sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum, hac vice dumtaxat, specialiter et expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XII Junii MDCCCVII, Pontificatus nostri anno octavo.

XXVII. Additum præterea fuit hasce facultates, et indulta ab ipso prædecessore Nostro pluries prorogata, à Nobis primo quidem die XIV mensis Aprilis anni MDCCCXLVIII, novissime vero die XXI mensis Augusti anni MDCCCLV ad septennium fuisse renovata. Jam vero cùm postumi septennii finis adventet, Majestatis tuæ nomine petitum est à Nobis ut facultates, et indulta hujusmodi ea plane ratione qua anno MDCCCVII primò concessa fuere, et ex suprascriptis Nostris Litteris renovata sunt, ad aliud septennium protendere de benignate Nostra velimus.

XXVIII. Nos igitur tuis votis obsecundare quantum in Domino possumus volentes, Venerabili Fratri Thomæ Iglesias y Barcones, Patriarchæ Indiarum, pro-Capellano majori et Vicario generali Regiorum Exercituum, atque pro-Capellano et Vicario generali ut supra pro tempore existenti, necnon idoneis Sacerdotibus ab ipso delegatis vel delegandis,

vel subdelegandis, omnes et singulas facultates in commemoratis Litteris Apostolicis die XII Junii anni MDCCCVII, hic insertis, contentas et expressas, ad septennium à fine postremæ Nostræ concessionis incipiendum, auctoritate Nostra Apostolica tenore præsentium confirmamus, et impertimur; necnon easdem gratias et privilegia quæcumque aliorum gratia concessa, iterum elargimur et confirmamus: servata tamen in reliquis omnibus dictarum Litterarum dispositione et forma, non obstantibus Apostolicis, et in universalibus provincialibusque, et synodalibus conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, necnon iis omnibus et singulis, quæ per easdem Litteras non obstare decretum est, cæterisque contrariis quibuscumque.

XXIX. Datum Romæ apud S. Petrum, sub Annulo Piscatoris, die VIII Aprilis MDCCCLXII, Pontificatus Nostri anno decimosexto.= Loco ✠ sigilli.=Firmatum.=B. Card. Barberinus.

APENDICE NUM. 20.

Prórroga del Vicariato general Castrense en 1869 por otros siete años con las facultades que le estan concedidas.

Die XVI Martii MDCCCLXIX. Ex audientia Smi. Smus. Dominus Noster Pius divina Providentia PP. IX., de universi Dominici gregis salute pro supremi Apostolatus officio sollicitus, referente me infrascripto S. Congregationis Negotiis Ecclesiasticis extraordinariis præpositæ Pro-Secretario, benignè respexit ad eam Christifidelium portionem, qui, ex concessione S. Sedis ad septennium duratura atque ex Apostolicis Litteris Sanctitatis Suæ, datis in forma Brevis, die VIII Aprilis MDCCCLXII, subsunt in Hispaniarum ditione moderno Patriarchæ Indiarum; et spirituali eorum utilitati consulere satagens, omnes et singulas facultates, quæ per commemoratas Apostolicas Litteras prædicto Patriarchæ ab eodem Smo. Domino Nostro tributæ fuere, prorogare dignatus est ad aliud septennium ab hac die inchoandum, et interim ad beneplacitum Apostolicæ Sedis. Super quibus Sanctitas Sua mandavit hoc edi decretum, et in acta præfatæ S. Congregationis referri. Contrariis quibuscumque minime obfuturis. Datum Romæ è Secretaria ejusdem S. Congregationis, die, mense et anno prædictis.—*Marinus*, *Archieps. Episcopus Urbevetanus*, Pro-Secretarius.—Loco sigilli ✠ (Gratis omnino) (1).

(1) Sigue el decreto del Ministerio de la Guerra con el pase. con fecha de 26 de Junio de 1869, prévia consulta del Consejo de Estado.

APENDICE NUM. 21.

Disminucion de los dias festivos y modificacion de los ayunos

REGNI HISPANIÆ.

Quum pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrum Pium Papam IX exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem dierum festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholicæ studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Gubernio nècessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subjiceretur.

Quare, post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum momentis maturè perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis exquisitis, cæterorum dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:

Primo: ut derogatum sit legi sacro adstandi iis diebus festis secundariis (vulgo *dias de Misa*) in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautum erat, ut fideles sacro adstarent et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschatis; item in Feria secunda Pentecostes, et in Feria Christi Nativitatem proximè sequente.

Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in Festis Nativitatis Deiparæ et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proximè sequentem festo duplici primæ classis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemni, more votivo, de iisdem festis.

Quarto: ut in qualibet Diœcesi unus tantum Patronus principalis, *a Sancta Sede designandus*, recolatur, servata lege sacro adstandi et ab operibus servilibus abstinendi.

Quinto: ut cæterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una, vel altera Diœcesi et speciali privilegio sub utroque præcepto hujusque observantur, transferri valeant, cum Officio et Missa, ad primam in sequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primæ vel secundæ classis: Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimæ, vel

ratione quatuor temporum jejunium non præcipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Prædicta vero jejunii lex, quæ in vigiliis præsenti modo Indulto abrogatis olim habebatur, in singulas Ferias sextas, et Sabbata Sacri Adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientiæ consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt, indigentiæ providere voluit, minuere non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christifidelium pœnitentiam; ideò Sanctorum et solemnitatum Officia et Missas, tam in abrogationis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari jussit.

Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum eo animo usurum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit, à prima die insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub præcepti observantia permansuros, alacriori pietatis incitamento recolere satagat.

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 2 Maii 1867. — (Subscriptus.) C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ, Card. Patrizii, S. R. C. Præfectus.—Loco ✠ sigilli.—(Subscriptus) D. Bartolini, S. R. C. Secretarius.»

APENDICE NUM. 22.

Bula *Quo gravius*, por la cual Su Santidad suprime las jurisdicciones exentas de las Ordenes militares en España.

PIUS EP. SERVUS SERVORUM DEI,

Ad perpetuam rei memoriam.

Quo gravius invalescunt et urgent mala, eo promptiora postulare remedia compertum est; idque reapse nova vulnera recenter in Hispaniis Ecclesiæ juribus inflicta novæque inde fidelibus excitatæ anxietates et perturbationes à Supremi muneris Nostri ministerio nunc instanter exigunt. In Conventione sane, quam de religiosis Hispaniarum rebus habuimus cum Nationis illius Gubernio, die 5 Septembris anni 1851, animum inter cætera convertimus ad incommoda in ecclesiastici regiminis detrimentum derivata «ex dispersione territorii ad quatuor Militias Sancti Jacobi, Alcantaræ, Calatravæ et Montesæ pertinentis» quibus, constituta tunc ratione, consulendum decrevimus occasione novæ circumscriptionis diœcesum, quæ in ea Conventio facienda statuebatur. Verum cùm in eorum Militiarium Ordinum territoriis ob nuper latas leges cesset interim ecclesiasticum regimen, Nos tantæ necessitati statim et sine ulla dilatione prospicere cogimur, ne illud plane deficiat.

Ii certe Militares Ordines, licet origine, vetustate, forma distincti, cùm universi spectarent tutelam et incolumitatem fidei, propagationem christiani nominis, defensionem throni, liberationem Hispaniarum ab infidelium jugo, splendidioribus regni decoribus merito fuerunt accensiti. Siquidem illustribus harum Militiarum, in Regulares postea Ordines conversarum, bellatoribus acceptam non semel referre debuit Hispaniæ religionis pacem, tranquillitatem prosperitatemque suam, validissimum Regum suorum columen, et destructionem exosæ funestæque dominationis infidelium.

Romani idcirco Pontifices provectui religionis et catholicæ nationis incremento studentes illos Ordinis peculiari favore prosequuti fuerunt multisque privilegiis ornarunt; Reges verò Hispani compluribus ipsos latisque ditarunt territoriis, quæ, Regibus iisdem poscentibus, Sancta hæc Sedes exemit ab Ordinariorum jurisdictione, eam committens Supremis singulorum Ordinum Magistris, qui propterea ex utriusque potestatis concessione ecclesiasticam simul et civilem jurisdictionem ibi exercebant.

Serius autem, utilitate publica id postulante, Sancta eadem Sedes temporariam in Castellæ Legionisque Reges transtulit administrationem Supremi Magisterii eorum Ordinum; donec Hadrianus VI, instante Carolo V Imperatore, quod ad tempus datum fuerat, perpetuo nexu junxit solio Castellæ et Legionis per Bullam *Dum intra Nostræ mentis arcana* die 5 Maji 1521, unde factum est, ut ad extrema usque tempora Reges Hispaniarum ecclesiasticam in ea territoria administrationem exercuerint per peculiare tribunal ex equitibus conflatum singulorum Ordinum et ab Ordinibus Militaribus nuncupatum.

Anno tamen 1851, dum actum est, uti diximus, de religiosis rebus componendis, considerata conditione jurisdictionis ecclesiasticæ in territoriis hic illic per totum Hispaniarum Regnum ad prædictos Ordines spectantibus, expedire visum fuit, ut, cum perducenda foret ad actum proposita diœcesium nova circumscriptio, eadem territoria proximis diœcesibus aggregarentur. Verum ne per hoc memoria deleretur «Instituti tantopere de Ecclesia et republica meriti» nationique servaretur nobilis hujusce suæ gloriæ monumentum, placuit, ut «definitus quidam assignaretur locorum numerus intra certum radium seu circulum consistentium, *que formen coto redondo*, ubi Magnus prædictarum Militiarum Magister ecclesiasticam jurisdictionem exercere pergat ad omnimodam eorum normam, quæ in Pontificiis constitutionibus præscribuntur.»

Dum autem opportunitas rei perficiendæ expectabatur Hispaniarum Gubernium, pro suo lubitu, suppressit prædictos quatuor Ordines, et necessario propterea cum ipsis peculiare illud tribunal, quod in eorum territoriis administrationem ecclesiasticam exercebat; atque ita dum e medio plane sustulit memoriam alterius e præclarissimis Hispaniarum institutionibus, tot territoria omni prorsus ecclesiastico regimine privavit, Nosque coegit ad consulendum illico tot fidelibus eo destitutis. Cùm autem per hujusmodi Militarium Ordinum suppressionem quælibet

novi territorii iisdem Ordinibus addicendi constitutio interim exclusa fuerit; non aliud Nobis de animarum salute sollicitis relictum est, nisi ut, juxta pacta conventa, peculiari qualibet ecclesiastica jurisdictione suppressa, territoria prædicta jungamus proximis diœcesibus, ipsaque earumdem Episcoporum jurisdictioni subjiciamus.

Itaque cum mali gravitas hujusmodi remedium differri non sinat, Nos, exquisito antea VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium et nonnullorum etiam Dilectorum Filiorum Romanæ Curiæ Antistitum consilio, motu proprio, certa scientia, deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine Conventionem exequuturi, hisce Litteris decernimus suppressionem et abolitionem ecclesiasticæ jurisdictionis territoriorum ad prædictos Ordines Militares spectantium una cum omnibus indultis, privilegiis et facultatibus, etiam in Apostolicis Litteris contentis et speciali mentione designandis, eaque de facto e medio tollimus, extinguimus, cassamus ac delemus, et suppressa penitus et abolita ab omnibus habenda esse mandamus.

Eadem vero Apostolica auctoritate omnia et singula prædictorum Militarium Ordinum territoria et loca ad eadem quoquo modo spectantia juxta articulum 9. commemoratæ Conventionis proximis diœcesibus jungimus, aggregamus et incorporamus: videlicet territoria aut loca ad ipsa spectantia, quæ alicujus diœcesis limitibus undique includuntur eidem diœcesi aggregamus et incorporamus. Quæ vero uni vel pluribus diœcesibus finitima sunt, priore in casu proximæ diœcesi aggregamus et incorporamus, sive de territoriis agatur, sive de sejunctis locis ad illa spectantibus; altero in casu illi diœcesi aggregamus et incorporamus, cujus ecclesiam cathedralem propiorem habent. Singulas propterea civitates, oppida, pagos, qui in prædictis territoriis existunt, eorumque incolas et quasvis ecclesias, sive collegiatas, sive parochiales et succursales, oratoria; pia quælibet et cujusvis nominis Instituta, beneficia ecclesiastica, aut capellanias, si quæ sint, nec non monasteria sacrarum virginum Ordinariæ, sive a jure vel ab Apostolica Sede specialiter delegatæ jurisdictioni, regimini et administrationi committimus et subjicimus Episcoporum pro tempore sedentium in iis diœcesibus, quibus eadem territoria, aut loca sejuncta ad illa spectantia vigore præsentium Litterarum Apostolicarum aggregantur et incorporantur: ita ut iidem sacrorum Antistites in iisdem territoriis omnes et singulas facultates tam ordinarias quam extraordinarias, atque etiam, uti supra, delegatas exercere valeant; quemadmodum eas exercent in propriis diœcesibus.

Ne autem hujus aggregationis occasione ullum disperdatur aut pereat monumentum ad ecclesiasticum regimen necessarium et opportunum, volumus et mandamus, ut singula instrumenta, sive libri, sive testamenta ad pias causas, sive demum quæcumque scripta respicientia personas, res, jura, rationesque ecclesiasticas in incorporatis territoriis existentia, sedulo exquisita et collecta ad cancellariam transferantur singulorum Antistitum, quibus eadem territoria subjecta sunt, servanda ad perpetuam memoriam et posterorum utilitatem.

Ceterum diserte declaramus, aggregationem et incorporationem territoriorum quatuor Ordinum militarium proximis diœcesibus hisce Nostris Litteris decretam minimè obfuturam sive novæ diœcesium circumscriptioni, sive etiam peculiaris territorii constitutioni in Conventione propositis, si utrumque vel alterutrum, ex adjunctorum mutatione, quandocumque fuerit ad rem adducendum. Ad ista vero in casu perficienda, sicuti et ad constituendum, juxta eadem pacta conventa, Titularem Episcopum in partibus infidelium, cui illius territorii ecclesiastica jurisdictio committatur, jura omnia sua huis Sanctæ Sedi expressè reservamus.

Porro ut cuncta à Nobis, ut supra, disposita ritè, feliciter, ac celeriter ad optatum exitum perducantur, Dilectum Filium Nostrum Ioannem Ignatium S. R. E. Presbyterum Cardinalem Moreno, Archiepiscopum Vallisoletanum de cujus prudentia, doctrina, atque integritate plurimam in Domino fiduciam habemus, præsentium Nostrarum Litterarum executorem nominamus, constituimus et deputamus; eique omnes et singulas ad hujusmodi effectum necessarias et opportunas concedimus facultates, ut omnia superius ordinata, quo citius fieri possit, peragere, atque statuere, delegata sibi Apostolica auctoritate liberè ac licitè possit et valeat; eidemque facultatem pariter tribuimus, ut ad plenam rerum omnium, in locis præsertim ab ejus residentia remotis, executionem unam, vel plures personas in dignitate ecclesiastica constitutas subdelegare, et tam ipse, quam persona vel personæ ab eo sic subdelegandæ super quacumque oppositione in actu executionis hujusmodi quomodolibet forsitan oritura agnoscere, ac definitivè pronuntiare liberè item ac licitè possint ac valeant. Volumus insuper ut præsentium Litterarum Executor omnium et sigulorum actorum in ipsarum Litterarum executione conficiendorum exempla in authentica forma exarata ad S. Congregationem rebus Consistorialibus præpositam in ejusdem Congregationis archiviis asservanda intra quatuor menses ab harum Litterarum receptione, si fieri possit, transmittere teneatur.

Hæc volumus, statuimus, præcipimus. atque mandamus, decernentes, has præsentes Litteras, et omnia in eis contenta, ac decreta quæcumque nullo unquam tempore de obreptionis, subreptionis, aut nullitatis vitio, ex quacumque causa, etiam privilegiatissima, vel ex consuetudine, licet immemorabili, vel ex quovis alio capite, etiam in corpore juris clauso, a nemine cujuslibet conditionis et dignitatis, etiam Regiæ et Imperialis notari, impugnari, aut alias infringi, suspendi, limitari, vel in controversiam vocari posse, sed semper firmas, validas et efficaces existere et fore, non obstantibus Apostolicis, generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, ac Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis, præsertim *de jure quæsito non tollendo*, cæterisque etiam speciali mentione dignis contrariis quibuscumque. Quibus omnibus et singulis illorum tenores pro expressis et ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum dumtaxat specialiter et expressè derogamus. Volumus insuper, ut præsentium Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen ali-

cujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ eisdem præsentibus adhiberetur si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrarum extinctionis, abolitionis, rescissionis, cassationis, delectionis, revocationis, abrogationis, mandati, interdictionis, declarationis et voluntatis infringere, vel ausu temerario, contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romæ apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo septuagesimo tertio pridie Idus Julii Pontificatus Nostri anno vicesimo octavo.

APENDICE NUM. 23.

Bula *Quæ diversa*, por la cual Su Santidad suprime todas las jurisdicciones exentas en España.

PIUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI,

Ad perpetuam rei memoriam.

Quæ diversa civilis societatis indoles diversæque leges concedenda suaserant privilegia in fidelium utilitatem et Ecclesiæ decus; ea fecit mutata serius temporum et morum ratio non solum inopportuna sed plerumque noxia. Hinc objecta per hæc libero et expedito jurisdictionis ecclesiasticæ exercitio impedimenta, crebræ inter Ordinariam jurisdictionem et exemptam offensiones, aliaque hujusmodi incommoda et manans ex hisce perturbatio disciplinæ, scandalumque et neglectio fidelium, necessariam prorsus ostenderant componendis in Hispania religiosis rebus abolitionem cujusvis privilegiatæ jurisdictionis: opportunam autem decretæ rei perficiendæ occasionem suppeditaturam esse putatum fuit novam, quæ proponebatur, diœcesium circumscriptionem. Verum inopinata suppressio quatuor Militarium Ordinum Sancti Jacobi, Alcantaræ, Calatravæ, et Montesiæ ab Hispanico Gubernio nuper peracta, Nos compulit ad consulendum illico catholicis territoriorum ad eos Ordines spectantium incolis per hujusmodi suppressionem omni ecclesiastica administratione privatis; idque fecimus per Apostolicas Litteras *Quo gravius* hac ipsa die datas, quibus quæ conventa fuerant cum Hispaniarum Gubernio die 5. Septembris anni 1851. exequutioni mandavimus. Illa tamen Conventione constitui præterea placuit, eidem omnium privilegiatarum jurisdictionum incommodo per idem remedium et eodem tempore occurrendum esse; visum enim fuit absonum alicubi supprimere, alibi fovere quod æque inopportunum ubique et periculosum evaserat. Cautum idcirco fuit disertis verbis (art. 11). «Omnes etiam jurisdictiones privile-

giatæ, cujuscumque speciei sint et quomodocumque nuncupentur, penitus cessabunt, ea non exclusa, quæ ad Sancti Joannis Jerosolimitani Ordinem spectat. Subdita autem nunc iisdem jurisdictionibus territoria propriis, seu finitimis diœcessibus adjugentur in nova harum circumscriptione, prout articulo septimo statutum est perficienda: salvis tamen, ac in suo robore mansuris quæ competunt:

1.° Pro-Cappellano Majori Catholicæ Majestatis Suæ.

2.° Vicario Generali Castrensi.

3.° Quatuor Militiis Sancti Jacobi, Calatravæ, Alcantaræ et Montesiæ ad sensum eorum, quæ nono hujus Conventionis articulo prædisposita sunt. (Id est quoad novum territorium iis constituendum.)

4.° Prælatis Regularibus.

5.° Nuntio Apostolico pro tempore circa Ecclesiam et Xenodochium Italorum in hac ipsa urbe (Matriti) erectum.

Vigebunt item speciales facultates, quæ Commissario Generali Cruciatæ in rebus officium suum respicientibus juxta delegationis litteras aliasque Apostolicas concessiones respondent.»

Nos itaque spiritui et proposito Conventionis inhærentes, in qua malum quotidie invalescens a tota Natione simul et eodem tempore amoliendum visum est, cùm coacti fuerimus omnem a remedio dilationem submovere quoad quatuor Militares Ordines, opportunum omnino censemus esse, idem simul adhibere remedium cæteris quoque partibus Hispaniarum eodem incommodo laborantibus.

Quocirca, exquisito antea VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium, et nonnullorum etiam Dilectorum Filiorum Romanæ Curiæ Antistitum consilio; motu proprio, certa scientia deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine hisce Litteris decernimus et exequutioni mandamus pactam jam et conventam suppressionem et abolitionem universarum jurisdictionum privilegiatarum, cujuscumque speciei sint, et quomodocumque appellentur, iis non exclusis, quæ vel ad Sancti Joannis Jerosolymitani Ordinem spectant, vel ad quodcumque cujuslibet nominis et instituti Monasterium Monialium, licet extraordinariis, et specialissimis privilegiis ab Apostolica Sede donatum, vel ad inferiores Prælatos seculares huic Sanctæ Sedi immediatè subjectos, sive ex iis sint, qui cum propria ecclesia clericisque ejus et administris, quibus præsunt, exempti sunt ab Episcopi jurisdictione, sive ex iis qui exemptam exercent jurisdictionem in clerum et populum civitatis aut loci alicujus diœcesis ambitu conclusi, sive demum ex iis, qui in proprio et sejuncto territorio Ordinaria jurisdictione potiuntur et *Prælati Nullius* propriè nuncupantur, cum omnibus indultis, privilegiis et facultatibus, etiam in Apostolicis Litteris contentis et speciali mentione designandis; eaque de facto e medio tollimus, extinguimus, cassamus ac delemus, et suppresso penitus et abolita ab omnibus habenda esse decernimus; excepta et in suo robore manente dumtaxat privilegiata eorum jurisdictione, qui nominatim designati fuerunt in 11.° Conventionis articulo mox relato.

Quapropter eadem Nostra Apostolica auctoritate omnia et singula

prædicta privilegiata territoria, juxta articulum 11. commemoratæ Conventionis, aut loca ad ipsa spectantia quæ alicujus diœcesis limitibus undique includuntur eidem diœcesi aggregamus et incorporamus. Quæ vero uni vel pluribus diœcesibus finitima sunt priore in casu proximæ diœcesi aggregamus et incorporamus, sive de territoriis agatur, sive de sejunctis locis ad illa spectantibus; altero in casu illi diœcesi aggregamus et incorporamus, cujus ecclesiam cathedralem propiorem habent. Singulas propterea civitates, oppida, pagos qui in prædictis territoriis existunt eorumque incolas et quasvis ecclesias, sive Collegiatas, sive Parochiales aut Succursales. Oratoria, pia quælibet et cujusvis nominis Instituta, beneficia ecclesiastica, aut capellanias, si quæ sint, nec non monasteria sacrarum Virginum Ordinariæ, sive a jure vel ab Apostolica Sede specialiter delegatæ jurisdictioni, regimini et administrationi committimus et subjicimus Episcoporum pro tempore sedentium in iis diœcesibus quibus eadem territoria aut loca sejuncta ad illa spectantia vigore præsentium Litterarum Apostolicarum aggregantur et incorporantur: ita ut iidem sacrorum Antistites in iisdem territoriis omnes et singulas facultates tam ordinarias, quam extraordinarias atque etiam, uti supra, delegatas exercere valeant, quemadmodum eas exercent in propriis diœcesibus.

Ne autem hujus aggregationis occasione ullum disperdatur aut pereat monumentum ad ecclesiasticum regimen necessarium aut opportunum, volumus et mandamus, ut singula instrumenta, sive libri, sive testamenta ad pias causas, sive demum quæcumque scripta respicientia personas, res, jura rationesque ecclesiasticas in incorporatis territoriis existentia, sedulo exquisita et collecta ad cancellariam transferantur singulorum Antistitum quibus eadem territoria subjecta sunt, servanda ad perpetuam memoriam et posterorum utilitatem.

Cæterum disertè declaramus, quæ hisce Nostris Litteris statuta, ac decreta sunt, minimè obfutura novæ diœcesium circumscriptioni quandocumque fuerit ad rem adducenda.

Porro ut cuncta a Nobis ut supradisposita, ritè, feliciter ac celeriter ad optatum exitum perducantur, Dilectum Filium Nostrum Joannem Ignatium S. R. E. Presbyterum Cardinalem Moreno Archiepiscopum Vallisoletanum, de cujus prudentia, doctrina, atque integritate plurimam in Domino fiduciam habemus, præsentium Nostrarum Litterarum executorem nominamus, constituimus et deputamus: eique omnes et singulas ad hujusmodi effectum necessarias, et opportunas concedimus facultates, et omnia superius ordinata: quo citius fieri possit, peragere, atque statuere, delegata Sibi Apostolica auctoritate liberè, ac licitè possit et valeat: eidemque facultatem pariter tribuimus, ut ad plenam rerum omnium in locis præsertim ab ejus residentia remotis executionem unam, vel plures personas in dignitate ecclesiastica constitutas subdelegare, et tam ipse, quam persona vel personæ ab eo sic subdelegandæ super quacumque oppositiones in actu executionis hujusmodi quomodolibet forsitan oritura agnoscere, ac definitivè pronuntiare liberè item ac licitè possint ac valeant. Nolumus insuper ut præsentium Litterarum

executor omnium et singulorum actorum in ipsarum Litterarum executione conficiendorum exempla in authentica forma exarata ad S. Congregationem rebus Consistorialibus præpositam in ejusdem Congregationis archivio asservanda intra quatuor menses ab harum Litterarum receptione, si fieri possit, transmittere teneatur.

Hæc volumus, statuimus, præcepimus, atque mandamus, decernentes, has præsentes litteras et omnia eis contenta, ac decreta quæcumque nullo unquam tempore de obreptionis, subreptionis, aut nullitatis vitio, ex quacumque causa, etiam privilegiatissima vel ex consuetudine, licet immemorabili, vel ex quovis alio capite, etiam in corpore juris clauso, a nemine cujuslibet conditionis et dignitatis, etiam Regiæ et Imperialis notari, impugnari, aut alias infringi, suspendi, limitari, vel in controversiam vocari posse, sed semper firmas, validas, et efficaces existere et fore, non obstantibus Apostolicis, generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, ac Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis præsertim *de jure quæsito non tollendo*, cæterisque etiam speciali mentione dignis contrariis quibuscumque. Quibus omnibus et singulis illorum tenores pro expressis, et ad verbum insertis habentes, illi alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum dumtaxat specialiter et expressè derogamus. Volumus insuper, ut præsentium Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo Personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceant hanc paginam Nostrarum extinctionis, abolitionis, rescissionis, cassationis, delectionis, revocationis, abrogationis, mandati, interdictionis, declarationis et voluntatis infringere, vel ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petris et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romæ apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo septuagesimo tertio pridie Idus Julii Pontificatus Nostri anno vicesimo octavo.=Pius Episcopus.

APENDICE NUM. 24.

Série cronológica de los cardenales españoles desde principios del siglo XIII hasta nuestros dias.

La série cronológica de Cardenales españoles constituye uno de los puntos más gloriosos de nuestra historia particular.

Los altos hechos y relevantes prendas de casi todos ellos no solamente honraron á la Iglesia en general y realzaron la sagrada púrpura que vestían, sino tambien á la patria que les dió el ser y á la Iglesia que los había formado y ensalzado.

En este concepto he creido preferible dar reunida la série de ellos mejor que dispersarla en las tablas cronológicas.

Dos son las listas de Cardenales españoles publicadas hasta el dia y de que tengo noticia. La primera se halla en la traduccion española del Diccionario de Moreri, la cual ha sido reproducida en el Suplemento al *Diccionario teológico* de Bergier, continuándola hasta nuestros dias. La otra fué publicada por Garma en su *Teatro*, y es la que prefiero por, parecerme más exacta y completa, supliendo en ella algunos Cardenales que faltaban y advirtiendo las variantes con respecto á la otra (1).

CARDENALES.

Por Inocencio III.

1. En la quinta creacion, por Diciembre de 1206.

Pelayo Calvano, Diácono, Cardenal de Santa Lucía, *Septi-Solio*, Presbítero de Santa Cecilia, despues Obispo de Albano. Murió en 11 de Mayo de 1240.

Por Honorio III.

2. En la primera creacion, en Diciembre de 1216.

D. Gil de Torres, Canónigo de la Santa Iglesia de Búrgos, Diácono, Cardenal de San Cosme y San Damian. Murió año 1254.

Por Gregorio IX.

3. En la cuarta creacion, año de 1237.

San Ramon Nonato, de la Orden de Nuestra Señora de la Merced,

(1) Una y otra se formaron sobre las séries publicadas por el dominicano Chacon en sus Vidas de los romanos Pontífices. Mas, como esta obra fué corregida por el jesuita Olvinx y otros, resultan variantes en las series y la cronología.

Procurador general de su Religion en la corte romana, diácono Cardenal de San Eustaquio. Murió en 31 de Agosto de 1240.

Por Celestino V.

4. En la primera creacion, por Setiembre de 1294.

D. Guillermo Ferrer, Prepósito de la Santa Iglesia de Marsella, Presbítero Cardenal de San Clemente. Murió año 1295.

Por Bonifacio VIII.

En la segunda creacion, á 4 de Diciembre de 1298.

5. D. Gonzalo de Aguilar é Hinojosa, Obispo de Albano. Murió en 1299. Confundido con D. Gonzalo Gudiel, Arzobispo de Toledo, que vivía el año 1300 y murió en Toledo (1).

6. D. Pedro Hispano, Obispo de Búrgos, Cardenal, Obispo de Sabina. Murió en Aviñon dia 29 de Diciembre de 1310 (2).

Por Juan XXII.

7. En la cuarta creacion, á 18 de Diciembre de 1327.

D. Pedro Gomez Barroso de Sotomayor, Obispo de Cartagena y Sigüenza, Presbítero, Cardenal de Santa Práxedes. Murió en Aviñon (3), siendo Obispo de Sabina, el dia 14 de Julio de 1345.

Por Clemente VI.

En la cuarta creacion, á 18 de Diciembre de 1350.

D. Gil Alvarez de Albornoz, Arzobispo de Toledo, Presbítero, Cardenal de San Clemente y Obispo de Sabina. Murió en Viterbo á 24 de Agosto de 1367.

Guillermo Agrifolio, Arzobispo de Zaragoza, residente *in Curia*, Cardenal de Santa María in Transtevere.

Por Inocencio VI.

En la segunda creacion, á 23 de Diciembre de 1356.

D. Fr. Nicolás Rosell, de la Orden de Santo Domingo, Provincial de Aragon, inquisidor en dicho reino, Presbítero, Cardenal de San Sixto. Murió en 18 de Marzo de 1362 (4).

---

(1) Véase el §. 122 del tomo IV.

(2) El Suplemento al Diccionario de Bergier coloca en sexto lugar á Domingo San Pedro, religioso del Orden de la Merced, creado en el año 1302 y muerto en 1307. En cambio omite á D. Guillermo Ferrer, al cual Garma coloca entre los españoles.

(3) El Suplemento le pone muerto en Roma en 1348.

(4) El Suplemento intercala á D. Juan Lasso, religioso mercenario del título de

Por Gregorio XI.

En la primera creacion, á 31 de Mayo de 1371.

D. Pedro Gomez de Albornoz, Obispo de Lisboa y Arzobispo de Sevilla, Presbítero, Cardenal de Santa Práxedes. Chacon le supone muerto en Aviñon, y es más probable (1).

En la segunda creacion, á 20 de Diciembre de 1375.

D. Pedro de Luna, Canónigo de las Santas Iglesias de Tarazona y Huesca, Arcediano de la de Zaragoza, Diácono Cardenal de la de Santa María *in Cosmedin*, electo Papa en Aviñon á 26 de Setiembre de 1394. Murió pertinaz en su cisma en Setiembre de 1424.

Por Urbano VI.

En la primera creacion, á 28 de Setiembre de 1378.

D. Guillermo de Vivas, Canónigo y Dignidad de la Santa Iglesia de Huesca, procurador del reino de Aragon en la corte romana, Presbítero, Cardenal de San Eusebio. Murió en Roma á 29 de Noviembre de 1378 (2).

D. Berenguer de Fril, Obispo de Urgel, Presbítero, Cardenal sin título. Murió año de 1388.

D. Fr. Pedro Rodriguez de Torres, del Orden de Nuestra Señora de la Merced, Provincial de Castilla, Obispo de Plasencia, Presbítero, Cardenal sin título. Murió en 18 de Octubre de 1401.

Por Clemente VIII.

(Antipapa.)

En la segunda creacion, año de 1382.

D. Gutierrez Gomez de Luna, Obispo de Palencia, Presbítero, Cardenal de San Juan y San Pablo. Murió á 13 de Enero de 1391.

En la octava creacion, año de 1388.

D. Jaime de Aragon, hijo del Infante D. Pedro, Conde de Ribagorza. y de Doña Juana de Fox, y nieto del Rey D. Jaime II: fué Obispo de Tortosa y Valencia, Presbitero, Cardenal y Obispo de Sabina. Murió en 30 de Mayo de 1396.

Santa María Transtevere *(Trans-Tiberium)*, creado en 1361 por Inocencio VI y muerto en 1366. Garma le omite.

(1) Garma pone su muerte en 1390, pero se eqnivoca.

(2) A este le omite el Suplemento: en el siguiente discrepa el nombre, pues le llama Juan: pone su creacion en 1378.

En la décima creación, á 23 de Julio de 1390.

D. Martin de Zalba, Refrendario del Papa Gregorio XI y Obispo de Pamplona, Presbítero, Cardenal de San Lorenzo *in Lucina*. Murió en Aviñon á 27 de Octubre de 1403.

En la décimatercia creacion, á 24 de Enero de 1394.

D. Pedro Fernandez y Frias, Obispo de Osma, Presbítero, Cardenal de Santa Práxedes y Obispo de Sabina. Murió en Florencia á 19 de Setiembre de 1420.

Por el Antipapa Pedro Luna, llamado Benedicto XIII.

En la segunda creacion, á 22 de Diciembre de 1397.

D. Fernando Perez Calvillo, Obispo de Vich y Tarazona, Camarero y Refrendario del mismo Pedro Luna, Presbítero, Cardenal de los Doce Apóstoles. Murió en Aviñon, año de 1408.

D. Gofredo de Boil, Refrendario Apostólico, Diácono, Cardenal de Santa María *in Aquiro*, Legado en Aragon por Pedro Luna. Murió en Aviñon, año 1403.

D. Pedro de Serra, sobrino del Rey D. Martin de Aragon; fué Arcediano de la Santa Iglesia de Barcelona, Obispo de Catania, consejero y vicecancelario del Rey su tio, Diácono, Cardenal de San Angel. Murió en Génova á 8 de Diciembre de 1404.

En la tercera creacion, año de 1398.

D. Berenguer de Anglesola, Obispo de Gerona, Presbítero, Cardenal de San Clemente y Obispo de Porto, Legado de Pedro Luna en Aragon. Murió en Perpiñan á 23 de Agosto de 1408.

En la cuarta creacion, á 9 de Mayo de 1404.

D. Miguel de Zalva, Obispo de Pamplona, Diácono Cardenal de San Jorge *in Velabro*. Murió en Puerto-Hércules á 16 de Agosto de 1406.

En la quinta creacion, año de 1408.

D. Juan Martin Murillo, Abad de Monte-Aragon, Presbítero, Cardenal de San Lorenzo *in Damaso*, confirmado por Martino V en 1.° de Agosto de 1418. Murió en Roma por Noviembre de 1420 (1).

---

(1) El Suplemento le hace cisterciense.

D. Jimeno Daha, Refrendario apostólico, Capellan de Benedicto Luna, Presbítero, Cardenal de San Lorenzo *in Lucina*.

D. Julian de Lobera, Capellan de Benedicto Luna, Presbítero, Cardenal de San Clemente y Obispo de Ostia, que renunció, en la villa de San Mateo, en manos del Cardenal D. Pedro de Fox, Legado de Martino V, dia 16 de Agosto de 1429.

D. Domingo de Buena-Esperanza, (Bonaspe?) monje de la Cartuja de Monte-Alegre, Presbítero, Cardenal de San Pedro *Ad Vincula*. Hizo dimision del capelo en la misma forma que su antecesor, dia 24 de Agosto de 1429.

D. Cárlos de Urries, Canónigo y Dignidad de la Santa Iglesia de Huesca, Presbítero, Cardenal de San Jorge *in Velabro*, confirmado por Martino V en su primera creacion de 1.° de Agosto de 1418. Murió en Roma á 8 de Octubre de 1420.

D. Alonso Carrillo de Albornoz, Obispo de Osma y Sigüenza, Diácono Cardenal de San Eustaquio, confirmado asimismo por Martino V en su primera creacion. Murió en Basilea dia 14 de Marzo de 1434.

Por el Antipapa llamado Clemente VIII.

D. Gil Sancho Muñoz, sobrino de dicho Clemente VIII: fué Preceptor y Canónigo de la Santa Iglesia de Gerona, Diácono Cardenal de Santa María *in Cosmedin*: hizo dejacion del capelo á 16 de Agosto de 1429 en manos del Cardenal D. Pedro de Fox, Legado de Martino V (1).

Por Gregorio XII.

En la segunda creacion, á 19 de Setiembre de 1408.

Fr. Vicente de los Rios, del Orden de San Benito, Abad de Nuestra Señora de Monserrate, Embajador del Rey D. Martin de Aragon á la Santidad de Gregorio XII, Presbítero, Cardenal de Santa Anastasia. Murió año de 1410.

Por Martino V.

En la tercera creacion, á 23 de Julio de 1423.

D. Domingo de Ram, Obispo de Huesca y Lérida y Arzobispo de Tarragona, Virey de Sicilia, Presbítero, Cardenal de San Juan y San Pablo, Obispo de Porto. Murió en Roma á 25 de Abril de 1445.

En la cuarta creacion, á 24 de Mayo de 1426.

D. Juan Cervantes, Obispo de Tuy, Avila, Segovia y Búrgos, Arzobispo de Sevilla, Presbitero, Cardenal de San Pedro *Ad Vincula* y Obispo de Ostia. Murió á 25 de Noviembre de 1453.

---

(1) El Suplemento omite á este: en cambio intercala un tal Jordan, diácono cardenal, y otro Antonio Veneris, Obispo de Leon, presbítero cardonal: este fue Legado en España, pero no español.

En la quinta creacion, á 9 de Noviembre de 1430.

Fr. Juan de Casanova, del Orden de Santo Domingo, Maestro del Sacro-Palacio, Obispo de Bosa, Elna y Gerona, Presbítero, Cardenal de San Sixto. Murió en Florencia á 1.º de Marzo de 1436.

Por Eugenio IV.

En la tercera creacion, á 18 de Diciembre de 1439.

Fr. Juan de Torquemada, del Orden de Santo Domingo, Obispo de Tuy y Mondoñedo, Presbítero Cardenal de San Sixto y Obispo de Albano y Sabina. Murió en Roma á 26 de Setiembre de 1468.

En la quinta creacion, á 2 de Mayo de 1444.

D. Alonso de Borja, Obispo de Valencia, del Consejo del Rey Don Alonso V de Aragon, Presbítero Cardenal de los Cuatro Santos Coronados. Ascendió al Sacro Solio con nombre de Calixto III en 1455, y murió en 6 de Agosto de 1458.

En la sexta creacion, á 16 de Diciembre de 1446.

D. Juan Tamayo de Carvajal, Auditor de Rota, Gobernador de Roma, Obispo de Plasencia, Diácono Cardenal de San Angel, Presbítero de Santa Cruz *in Hierusalem* y Obispo de Sabina y Porto. Legado de Nicolao V en Bohemia y de Calixto III en Hungría. Murió en Roma á 6 de Diciembre de 1469.

Por Félix V.

(Antipapa.)

En la segunda creacion, á 12 de Octubre de 1440.

D. Oton de Moncada, Obispo de Tortosa, Presbítero, Cardenal de Santa Pudenciana: cesó en el título cardenalicio en 13 de Abril de 1445, por disposicion de Eugenio IV, y murió en 20 de Febrero de 1473.

D. Jorge de Hornos, Obispo de Vich, Presbítero, Cardenal de Santa María *Trans Tiberim:* depuesto del capelo, como su antecesor, por Eugenio IV, y murió año de 1445 (1).

Por Nicolao V.

En la primera creacion, á 16 de Febrero de 1448.

D. Fr. Antonio Cerdan, de la Orden de la Santísima Trinidad, procurador general en la Curia romana, Capellan del Papa, Arzobispo de Mesina, Presbítero, Cardenal de San Crisógono, Obispo de Lérida y Juvenazo. Murió en 9 de Octubre de 1459.

(1) El Suplemento le llama José, pero es Jorge: fué uno de los principales fautores del cisma de Basilea. A continuacion pone á Juan de Villaviciosa, Arcediano de Oviedo.

Por Calisto III.

En la primera creacion, á 17 de Setiembre de 1456.

D. Luis Juan de Mila, primer Conde de Albaida, hijo de D. Juan y de Doña Juana de Borja, hermana de Calixto III, Presbítero, Cardenal de los cuatro Santos Coronados, Obispo de Segorbe y Lérida. Murió en Albaida á 10 de Setiembre de 1517.

D. Rodrigo de Borja, Dean y Canónigo de la iglesia colegial de Játiva, Tesorero Dignidad en la Santa Iglesia de Valencia, Diácono Cardenal de San Nicolás *in Carcere*, Obispo de Valencia, Cartagena, Barcelona y Mallorca, Vicecanciller de Roma, Obispo de Albano y de Porto, decano del Sacro Colegio, Archipreste de la Basílica Liberiana. Ascendió al Solio Pontificio, con nombre de Alejandro VI, en 1492, y murió el 18 de Agosto de 1503.

En la segunda creacion, á 17 de Diciembre de 1456.

D. Juan de Mella, Colegial en el Mayor de San Bartolomé de Salamanca, Auditor de Rota, Arcediano de Madrid en la Santa Iglesia de Toledo, Presbítero, Cardenal de San Nereo y Aquileo y de San Lorenzo *in Damaso*, Obispo de Zamora y Sigüenza. Murió en Roma á 17 de Octubre de 1467.

Por Pio II.

En la segunda creacion, á 18 de Diciembre de 1461.

D. Jaime de Cardona, hijo de D. Juan Ramon Folch, segundo conde de Cardona, y de Doña Juana de Aragon y Villena: fué Obispo de Vich, Gerona y Urgel, Presbítero, Cardenal sin título. Murió en Cervera á 1.° de Diciembre de 1466.

Por Sixto IV.

En la segunda creacion, á 7 de Mayo de 1473.

D. Auxias Despuig, Chantre de la Santa Iglesia de Barcelona, consejero del Rey D. Juan de Aragon y su Embajador á varios Príncipes, Arzobispo de Monreal, Presbítero, Cardenal de San Vidal y de Santa Sabina. Murió en Roma á 7 de Setiembre de 1483.

D. Pedro Gonzalez de Mendoza, hijo de D. Iñigo Lopez, primer Marqués de Santillana, y de Doña Catalina de Figueroa, Obispo de Calahorra, Osma y Sigüenza, Arzobispo de Sevilla y Toledo, Gobernador del reino, Capitan general de las campañas de Portugal y Granada, Legado en Castilla para la ejecucion de los tribunales de la Inquisicion, Diácono Cardenal de Santa María *in Dominica* y de Santa María *in Portico*, Presbítero de Santa Cruz *in Hierusalem*. Murió en Guadalajara á 11 de Enero de 1495.

En la tercera creacion, á 18 de Diciembre de 1476.

D. Pedro Ferriz, Auditor de Rota, Comisario apostólico en Lieja, Maguncia y otras ciudades de Alemania, Refrendario de ambas Signaturas, Obispo de Tarazona, Presbítero Cardenal de San Sixto. Murió en Tarazona á 25 de Setiembre de 1478 (1).

En la sétima creacion, á 15 de Noviembre de 1483.

D. Juan Moles Margarit, Obispo de Elna y Gerona, Presbítero Cardenal de San Vidal y de Santa Balbina. Murió en Roma á 5 de Noviembre de 1484.

Por Alejandro VI.

En la primera creacion, á 31 de Agosto de 1492.

D. Juan Guillen de Borja, sobrino de Alejandro VI: fué Protonotario apostólico, Gobernador de Roma, Presbítero Cardenal de Santa Susana, Vicecancelario y Corrector de Letras apostólicas, Obispo de Coria y Ferrara, Arzobispo de Monreal y Patriarca de Constantinopla. Murió en Roma á 1.º de Agosto de 1503.

En la segunda creacion, á 21 de Agosto de 1493.

D. Bernardino de Carvajal y Sande, Obispo de Astorga, Badajoz, Cartagena y Sigüenza, Presbítero, Cardenal de San Pedro y Marcelino y de Santa Cruz *in Hierusalem*, Obispo de Albano, Frascati, Palestrina, Sabina y Ostia, y Patriarca de Jerusalen. Murió en Roma á 15 de Diciembre de 1523.

D. César de Borja, hijo de D. Rodrigo de Borja: fué Obispo de Pamplona, Arzobispo de Valencia, Diácono Cardenal de Santa María la Nueva: renunció el capelo, con otras muchas dignidades eclesiásticas, que obtuvo en España é Italia, y casó con Carlota Itliberta, de la familia Real de Francia. Murió desgraciadamente en 12 de Marzo de 1507: su carácter aseglarado y ambicioso le hizo tomar parte en muchos de los disturbios de aquel tiempo.

En la quinta creacion, á 19 de Febrero de 1496.

D. Bartolomé Martí, Obispo de Segorbe, Maestro del Sacro Palacio, Diácono Cardenal de Santa Agueda *in Suburra*. Murió en Roma á 30 de Enero de 1500.

D. Juan Jordan de Castro, Gobernador del castillo de Sant-Angelo, Obispo de Girgento, Presbítero, Cardenal de Santa Prisca. Murió en Roma á 29 de Setiembre de 1506.

D. Juan Lopez, Canónigo de la Basílica Vaticana, Datario de Alejandro VI, Obispo de Perusa y Coria, Arzobispo de Cápua, Presbítero,

(1) El suplemento intercala aquí á D. Juan de Aragon, hijo de D. Fernando rey de Nápoles, Diácono Cardenal del título de San Adrian, creado en 1477 y muerto en 1478.

Cardenal de Santa María *Trans Tiberim*. Murió en Roma á 13 de Agosto de 1501.

D. Juan de Borja y Leanzol, sobrino de Alejandro VI, Protonotario apostólico, Obispo de Melfi, Diácono Cardenal de Santa María *in Via Lata*, Arzobispo de Cápua y Valencia. Murió en Urbino á 17 de Enero de 1500 (1).

En la sétima ereacion, á 20 de Marzo de 1500.

D. Diego Hurtado de Mendoza, hijo de D. Iñigo, primer Conde de Tendilla, y de Doña Elvira Quiñones: fué Obispo de Palencia y Arzobispo de Sevilla, Patriarca de Alejandría y Presbítero, Cardenal de Santa Sabina. Murió en Madrid á 14 de Octubre de 1502.

D. Pedro Luis de Borja, sobrino de Alejandro VI: fué caballero de la Orden de San Juan, Prior de Santa Eufemia, Protonotario apostólico, Diácono Cardenal de Santa María *in Via Lata* y Presbítero de San Marcelo, Arzobispo de Monreal y Valencia, Archipresbítero de Santa María la Mayor, y Penitenciario mayor. Murió en Nápoles á 5 de Octubre de 1511.

En la octava creacion, á 28 de Setiembre de 1500.

D. Jaime Serra, Protonotario apostólico, Arzobispo de Arborea, Gobernador de Roma, Presbítero, Cardenal de San Vidal, Obispo de Elna y Calahorra, Tesorero de Alejandro VI, Obispo de Albano, de Frascati y de Palestrina. Murió en Roma á 15 de Marzo de 1517.

D. Francisco de Borja, hijo de D. Alonso de Borja: fué Protonotario apostólico, Prefecto del Erario pontificio, Arzobispo de Cosenza, Presbítero, Cardenal de Santa Cecilia y de San Nereo y Aquileo. Murió en Pisa á 4 de Noviembre de 1511.

D. Juan de Vera, Obispo de Lieja, Arzobispo de Salerno, Presbítero, Cardenal de Santa Balbina. Murió en Roma á 4 de Mayo de 1507.

En la nona creacion, á 30 de Mayo de 1503.

D. Juan de Castellar, Arzobispo de Monreal, Presbítero Cardenal de Santa María *Trans Tiberim*. Murió en Valencia á 1.º de Enero de 1505.

D. Francisco Remolins, Protonotario apostólico, Auditor de Rota, Obispo de Sorrento, Presbítero Cardenal de San Juan y San Pablo y de San Marcelo, Obispo de Fermo y Perusa, Arzobispo de Palermo y Virey de Nápoles. Murió en Roma á 5 de Febrero de 1518.

D. Francisco Desprades, Obispo de Leon y Catania, Nuncio apostólico al Rey D. Fernando el *Católico*, Presbítero, Cardenal de San Sergio y Baco. Murió en Roma á 10 de Setiembre de 1504.

D. Jaime de Casanova, Protonotario apostólico, Presbítero Cardenal de San Estéban *in Monte*. Murió en Roma á 1.º de Junio de 1504.

(1) A este le omite el Suplemento: en su lugar pone á D. Luis de Aragon, hijo natural del rey D. Fernando siéndolo de Nápoles: fué Obispo de Aversa y de Leon en España, Diácono Cardenal de Santa María y Aguiro y despues de Santa María *in Cosmedin*: murió en 1519.

D. Francisco Lloris, Obispo de Elna, Vicesecretario y Tesorero de Alejandro VI, Patriarca de Constantinopla, Diácono Cardenal de Santa María la Nueva. Murió en 4 de Diciembre de 1504.

Por Julio II.

En la primera creacion, á 29 de Noviembre de 1503.

D. Juan de Zúñiga, hijo de D. Alvaro y de Doña Leonor Pimentel, Duques de Arévalo, Plasencia y Béjar: fué el último Gran Maestre de la Orden de Alcántara, Arzobispo de Sevilla, Presbítero Cardenal de San Nereo y Aquileo. Murió en la Granja de Mirabel dia 14 de Agosto de 1504.

En la tercera creacion, á 4 de Enero de 1507.

D. Fr. Francisco Jimenez de Cisneros, de la Orden de San Francisco, Provincial de Castilla, Confesor de la Reina Doña Juana, Arzobispo de Toledo, Presbítero Cardenal de Santa Balbina, Inquisidor general de Castilla año de 1507, y de España, por Leon X, el de 1513, Comisario general de Cruzada, reformador de las religiones de España, dos veces Gobernador de estos reinos. Murió en la villa de Roa á 8 de Noviembre de 1517.

Por Leon X.

En la quinta creacion, á 1.º de Julio de 1517.

D. Guillen Ramon de Vich, hijo de D. Lino y de Doña Beatriz Juan, octavos señores de Evo y Gallinera, Protonotario apostólico, Obispo de Cefalú, Presbítero Cardenal de San Marcelo y Obispo de Barcelona. Murió en Verona á 25 de Julio de 1525.

Por Clemente VII.

En la segunda creacion, á 21 de Noviembre de 1527.

D. Enrique de Cardona, hijo de D. Juan Ramon Folch, quinto Conde y primer Duque de Cardona, y de Doña Aldonza Enriquez, Obispo de Barcelona, Arzobispo de Monreal, castellano de Sant-Angelo, Presbítero Cardenal de San Marcelo. Murió en Roma á 7 de Febrero de 1530.

En la tercera creacion, á 7 de Diciembre de 1527.

D. Fr. Francisco de Quiñones, hijo de D. Diego Fernandez, primer Conde de Luna, y de Doña Juana Enriquez de Guzman: tomó el hábito en la religion de San Francisco, y fué Maestro general de su Orden, Obispo de Coria, Presbítero Cardenal de Santa Cruz *in Hierusalem* y Obispo Prenestino. Murió en Campania á 27 de Octubre de 1540.

En la octava creacion, á 14 de Marzo de 1530.

D. Fr. García de Loaisa, de la Orden de Santo Domingo, Provincial de Castilla, Confesor del Emperador Cárlos V, Maestro general de su Religion, Presidente del Consejo de Indias, Comisario general de Cru-

zada, Inquisidor general de España, del Consejo de Estado, Obispo de Osma y Sigüenza, Arzobispo de Sevilla y Presbítero Cardenal de Santa Susana. Murió en Madrid á 22 de Abril de 1546.

D. Iñigo de Zúñiga y Velasco, hijo de D. Pedro, segundo Conde de Miranda, quinto señor de Peñaranda, y de Doña Catalina de Velasco: fué colegial en el Mayor de San Bartolomé de Salamanca, Obispo de Coria y Búrgos, Diácono Cardenal de San Nicolás *in Carcere*. Murió en Búrgos á 9 de Junio de 1535.

En la décima creacion, á 22 de Marzo de 1531.

D. Alonso Manrique y Castañeda, hijo de D. Rodrigo, primer Conde de Paredes de Nava, y de Doña Margarita Castañeda: fué Obispo de Badajoz y Córdoba, Arzobispo de Sevilla, Presbítero Cardenal de San Calixto y de los Doce Apóstoles, Inquisidor general de España, del Consejo de Estado y Capellan mayor del Emperador Cárlos V. Murió en Sevilla á 28 de Setiembre de 1538.

D. Juan Tavera de Prado, Presidente de la Chancillería de Valladolid, del Consejo de la Suprema, Obispo de Ciudad-Rodrigo y Osma, Arzobispo de Santiago y Toledo, Presbítero Cardenal de San Juan *Ante Portam Latinam*, Inquisidor general de España, Presidente de Castilla, del Consejo de Estado, y Gobernador de estos reinos. Murió en Valladolid á 1.º de Agosto de 1545.

En la duodécima creacion, á 19 de Febrero de 1533.

D. Estéban Gabriel Merino, Arzobispo de Bari, Nuncio en España, Obispo de Leon y Jaen, Justicia mayor de Toledo, del Consejo de Estado, Presbítero Cardenal de San Juan y San Pablo y de San Vidal, Patriarca de Indias. Murió en Roma á 28 de Julio de 1535.

Por Paulo III.

En la tercera creacion, á 20 de Diciembre de 1536.

D. Rodrigo Luis de Borja, hijo de D. Juan, tercer duque de Gandía, y de Doña Juana de Aragon su primera mujer: fué creado diácono cardenal de San Nicolás *in Carcere*. Murió á 6 de Agosto de 1537.

En la cuarta creacion, á 18 de Octubre de 1538.

D. Pedro Sarmiento, hijo de D. Diego, primer conde de Salinas, y de Doña Marina de Villandrando, Obispo de Tuy, Badajoz y Palencia, Arzobispo de Santiago, Presbítero Cardenal de los doce Apóstoles. Murió en Luca á 13 de Octubre de 1541.

En la quinta creacion, á 20 de Diciembre de 1538.

Fr. Juan Alvarez de Toledo, hijo de D. Fernando, segundo duque de Alba, y de Doña Isabel de Zúñiga: tomó el hábito de Santo Domingo, y fué Obispo de Córdoba y Búrgos, Arzobispo de Santiago, Presbítero Cardenal de Santa María *in Portico*, de San Sixto,

de San Clemente, y de Santa María *Trans Tiberim*, Obispo de Albano y de Frascati. Murió en Roma á 15 de Setiembre de 1557.

D. Pedro Manrique, hijo de D. Luis Fernandez, cuarto marqués de Aguilar, y de Doña Ana Pimentel: fué Obispo de Ciudad-Rodrigo y Córdoba, Presbítero Cardenal de San Juan y San Pablo, protector de Alemania. Murió en Roma á 7 de Octubre de 1540.

En la sexta creacion, á 12 de Diciembre de 1539.

D. Enrique de Borja, hermano del Cardenal D. Rodrigo Luis, y de San Francisco de Borja, hijos de los terceros duques de Gandía: fué Obispo de Esquilache, Diácono Cardenal de San Nereo y Aquileo. Murió en Viterbo á 16 de Setiembre de 1540.

En la octava creacion, á 19 de Diciembre de 1544.

D. Gaspar de Avalos, colegial en el Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Obispo de Guadix, Arzobispo de Granada y Santiago, Cardenal sin título. Murió en Santiago á 2 de Noviembre de 1545.

D. Francisco Hurtado de Mendoza, hijo de D. Diego, primer marqués de Cañete, y de Doña Isabel de Cabrera y Robadilla: fué Obispo de Coria y Búrgos, Presbítero Cardenal de Santa María *in Ara Cœli*, de San Juan *Ante Portam Latinam* y de San Eusebio, gobernador y capitan general de Sena. Murió en la villa de Arcos á 28 de Noviembre de 1566.

D. Bartolomé de la Cueva, hijo de D. Francisco Fernandez, segundo duque de Alburquerque, y de Doña Juana Colon: fué Canónigo en la Santa Iglesia de Toledo, Presbítero Cardenal de San Mateo *in Merulana*, y de Santa Cruz *in Hierusalem*. Murió en Roma á 30 de Junio de 1562.

En la nona creacion, á 16 de Diciembre de 1545.

D. Pedro Pacheco, hijo de D. Alfonso Tellez Giron y de Doña Mariana de Guevara, primeros señores de la Puebla de Montalban: fué Obispo de Mondoñedo, Ciudad-Rodrigo, Pamplona, Jaen y Sigüenza, Presbítero Cardenal sin título, hasta que Julio III le dió el de Santa Balbina. Murió en Roma á 4 de Marzo de 1560.

Por Paulo IV.

En la segunda creacion, á 20 de Diciembre de 1555.

D. Juan Martinez Siliceo, colegial del Mayor de San Bartolomé de Salamanca, maestro confesor y capellan de Felipe II, Obispo de Cartagena, Arzobispo de Toledo, Presbítero Cardenal de San Nereo y Aquileo. Murió en Valladolid á 31 de Mayo de 1557.

Por Pio IV.

En la segunda creacion, á 26 de Febrero de 1561.

D. Francisco Pacheco, hijo de D. Juan y de Doña Ana de Toledo,

marqueses de Cerralvo: fué último Obispo y primer Arzobispo de Búrgos, embajador de Felipe II en la corte romana, Presbítero Cardenal de Santa Susana, de Santa Pudenciana y de Santa Cruz *in Hierusalem*, protector de España. Murió en Búrgos á 23 de Agosto de 1579.

Por San Pio V.

En la segunda creacion, á 24 de Marzo de 1568.

D. Diego Espinosa, colegial en el Mayor de Cuenca en Salamanca, regente del Consejo de Navarra, del Consejo Supremo, Obispo de Sigüenza, presidente de los Consejos de Italia y de Castilla, Presbítero Cardenal de San Estéban *in Monte*, Inquisidor general de España, y del Consejo de Estado. Murió en Madrid á 15 de Setiembre de 1572.

En la tercera creacion, á 17 de Mayo de 1570.

D. Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, hijo de D. Gaspar, tercer conde de Miranda, y de Doña María Enriquez de Cárdenas: fué Obispo de Segovia, Arzobispo de Santiago y Sevilla, Presbítero Cardenal de Santa Bárbara. Murió en Jaen á 2 de Enero de 1571.

D. Gaspar Cervantes de Gaeta, colegial en el Mayor de San Salvador de Oviedo en Salamanca, Arzobispo de Mesina, Salerno y Tarragona, Presbítero Cardenal de San Bartolomé *in Insula*, de San Martin *in Monte*, y de Santa Balbina. Murió en Tarragona á 17 de Octubre de 1576.

Por Gregorio XIII.

En la quinta creacion, á 23 de Abril de 1578.

D. Pedro Deza y Guzman, colegial en el Mayor de San Bartolomé de Salamanca, Arcediano de Calatrava en la Santa Iglesia de Toledo, del Consejo de la Suprema, presidente de ambas chancillerías, comisario general de Cruzada, Presbítero Cardenal de Santa Prisca, de San Jerónimo *Hiricorum*, y de San Lorenzo *in Lucina*, y Obispo de Albano. Murió en Roma á 27 de Agosto de 1600.

D. Fernando de Toledo, Presbítero, Cardenal sin título. Murió en la villa de Oropesa á 1.° de Febrero de 1581.

En la sexta creacion, á 15 de Diciembre de 1578.

D. Gaspar de Quiroga, colegial en el Mayor de Santa Cruz de Valladolid, Obispo de Cuenca, Inquisidor general de España, Arzobispo de Toledo, presidente del Consejo de Italia, Presbítero Cardenal de Santa Balbina y del Consejo de Estado. Murió en Madrid á 20 de Noviembre de 1594.

En la séptima creacion, á 14 de Diciembre de 1583.

D. Rodrigo Osorio de Castro, hijo de D. Alvaro, tercer conde de Lemus, y de Doña Beatriz de Castro: obtuvo los obispados de Zamora y

Cuenca, y el Arzobispado de Sevilla, Presbítero Cardenal de los Doce Apóstoles. Murió en Sevilla á 18 de Setiembre de 1600.

Por Sixto V.

En la quinta creacion, á 18 de Diciembre de 1587.

D. Juan de Mendoza, hijo de D. Diego, cuarto conde de Saldaña, y de Doña María Mendoza, marquesa del Zenete y condesa del Cid, Canónigo de la Santa Iglesia de Salamanca, Arcediano de Talavera, Dean y Canónigo de la de Toledo, Presbítero Cardenal de Santa María *Transpontinam*, protector de España. Murió en 8 de Enero de 1592.

Por Clemente VIII.

En la primera creacion, á 17 de Setiembre de 1593.

D. Francisco de Toledo, de la Compañía de Jesus, predicador apostólico de San Pio V, maestro del Sacro Palacio, Presbítero Cardenal de Santa María *Transpontinam*. Murió en Roma á 14 de Setiembre de 1596.

En la segunda creacion, á 5 de Junio de 1596.

D. Francisco Dávila y Guzman, colegial en el Mayor de Cuenca de Salamanca, Canónigo y Arcediano de la Santa Iglesia de Toledo, Inquisidor apostólico del Consejo de la Suprema, Comisario general de Cruzada, Presbítero Cardenal de San Silvestre *in Capite*, y de Santa Cruz *in Hierusalem*, protector de España. Murió en Roma á 20 de Enero de 1606.

D. Fernando Niño de Guevara, colegial en el Mayor de Cuenca de Salamanca, presidente de la chancillería de Granada, Inquisidor general de España, Presbitero Cardenal de San Blas *in Annulo*, y de San Martin *in Monte*, del Consejo de Estado, Arzobispo de Philipis y Sevilla. Murió en 8 de Enero de 1598.

En la cuarta creacion, á 3 de Marzo de 1598.

D. Bernardo de Sandoval y Rojas, hijo de D. Fernando y de Doña María Chacon, nieto de D. Bernardino, segundo conde de Lerma, y de Doña Francisca Enriquez, Obispo de Ciudad-Rodrigo, Pamplona y Jaen, Presbítero Cardenal de Santa Anastasia, Arzobispo de Toledo, Inquisidor general de España y del Consejo de Estado. Murió en Madrid á 7 de Diciembre de 1618.

En la quinta creacion, á 17 de Setiembre de 1603.

D. Antonio Zapata y Cisneros, hijo de D. Francisco, primer conde de Barajas, y de Doña Maria Clara de Mendoza, colegial del Mayor de San Bartolomé de Salamanca, Obispo de Cádiz y Pamplona, Arzobispo de Búrgos, virey de Nápoles, Presbítero Cardenal de Santa Cruz *in Hierusalem*, y de Santa Balbina, Inquisidor general de España y del Consejo de Estado. Murio en Barajas á 23 de Abril de 1639.

Por Paulo V.

En la tercera creacion, á 11 de Diciembre de 1607.

Fr. Jerónimo Savier, del Orden de Santo Domingo, provincial de Aragon, maestro general de la Religion, confesor de Felipe III y de su Consejo de Estado, Diácono Cardenal sin título. Murió en Valladolid á 12 de Setiembre de 1608.

En la quinta creacion, á 17 de Agosto de 1611.

D. Gaspar de Borja, hijo de D. Francisco, sexto duque de Gandía, y de Doña Juana de Velasco: fué presidente del supremo Consejo de Aragon, Arzobispo de Sevilla y Toledo, del Consejo de Estado, Presbítero Cardenal de Santa Susana y de Santa Cruz *in Hierusalem*, Obispo de Albano, protector de España y virey de Nápoles. Murió en Madrid á 28 de Diciembre de 1645.

En la sexta creacion, á 2 de Diciembre de 1615.

D. Gabriel Trejo Paniagua, caballero del Orden de Alcántara, colegial en el Mayor del Arzobispado de Salamanca, Arzobispo de Salerno, Obispo de Málaga, comisario general de Cruzada, presidente de Castilla, Presbítero Cardenal de San Bartolomé *in Insula*, del Consejo de Estado. Murió en Málaga á 12 de Febrero de 1630.

D. Baltasar de Moscoso y Sandoval, hijo de D. Lope, quinto conde de Altamira, y de Doña Leonor de Sandoval y Rojas: fué colegial en el Mayor de San Salvador de Oviedo de Salamanca, Obispo de Jaen y Arzobispo de Toledo, Presbítero Cardenal de Santa Cruz *in Hierusalem*, y del Consejo de Estado. Murió en Toledo á 18 de Setiembre de 1665.

En la octava creacion, á 26 de Marzo de 1618.

D. Francisco de Sandoval y Rojas, quinto conde y primer duque de Lerma, quinto marqués de Denia, comendador mayor de Castilla en la Orden de Santiago, general de la caballeria de España, del Consejo de Estado de S. M. y su primer ministro, hijo de D. Francisco, cuarto conde de Lerma, y de Doña Isabel de Borja: casó con Doña Catalina de la Cerda, y despues de viudo fué Presbítero Cardenal sin título, pero Urbano VIII le dió el de San Sixto. Murió en Valladolid á 17 de Mayo de 1625.

En la nona creacion, á 29 de Julio de 1619.

D. Fernando de Austria, hijo de D. Felipe III y de Doña Margarita de Austria, reyes de España: fué prior de Ocrato, Abad de Alcobaza, Arzobispo de Toledo, Diácono Cardenal de Santa María *in Portico* y gobernador de Flandes. Murió en Bruselas á 9 de Noviembre de 1641.

En la décima creacion, á 11 de Enero de 1611.

D. Agustin de Espínola, genoves de nacimiento pero residente en

España: tenía 21 años, era Arcediano de Alarcon y estaba estudiando en Alcalá cuando fué creado Cardenal Diácono, Obispo de Tortosa, Granada, Santiago y Sevilla, donde murió á 12 de Febrero de 1649.

Por Gregorio XV.

En la cuarta creacion, á 2 de Setiembre de 1622.

D. Alonso de la Cueva, primer marqués de Bedmar, comendador de Eliche y Castilleja, en la Orden de Alcántara, hijo de D. Luis, segundo señor de Bedmar, y de Doña Elvira Carrillo de Mendoza: fué Obispo de Málaga, Diácono Cardenal sin título: Urbano VIII le hizo Presbítero del de Santa Balbina y Obispo de Palestrina. Murió en Málaga á 11 de Julio de 1655.

Por Urbano VII.

En la tercera creacion, á 19 de Enero de 1626.

D. Enrique de Haro y Guzman, hijo de D. Diego Lopez, quinto marqués del Carpio, y de Doña Francisca de Guzman, Canónigo de las santas iglesias de Sevilla y Toledo, Cardenal sin título. Murió en Madrid á 21 de Junio de 1626. Cardenal á la edad de veinte y un años, y murió en el mismo año de su nombramiento.

En la cuarta creacion, á 30 de Agosto de 1627.

D. Gil Carrillo de Albornoz, colegial en el Mayor de San Salvador de Oviedo en Salamanca, regente del Consejo Real de Navarra, y su virey y capitan general, Arcediano de Valpuesta en la Santa Iglesia de Búrgos, del Consejo de la Suprema, embajador de Roma, plenipotenciario para la paz de Italia, gobernador de Milan, y capitan general de su ejército, del Consejo de Estado, Presbítero Cardenal de San Pedro *in Monte Aureo*, y Arzobispo de Taranto. Murió en Roma á 19 de Diciembre de 1649.

En la quinta creacion, á 19 de Noviembre de 1629.

D. Diego de Guzman, Patriarca de las Indias, comisario general de Cruzada, Arzobispo de Sevilla, del Consejo de Estado, y Diácono Cardenal sin título. Murió en Ancona á 21 de Enero de 1631.

En la nona creacion, á 13 de Julio de 1643.

D. Juan de Lugo y Quiroga, de la Compañía de Jesus, Presbítero Cardenal de San Estéban *in Monte Cœlio*, y de Santa Balbina. Murió en Roma á 20 de Agosto de 1660, teólogo eminente.

Por Inocencio X.

En la quinta creacion, á 7 de Octubre de 1647.

D. Antonio de Aragon, hijo de D. Enrique, quinto duque de Segor-

be y Cardona, y de Doña Catalina Fernandez de Córdoba: fué del Consejo de la Suprema, Diácono Cardenal sin título. Murió en Madrid á 8 de Octubre de 1650.

En la sexta creacion, á 19 de Febrero de 1652.

Fr. Domingo Pimentel, hijo de D. Juan Alonso, octavo conde de Benavente, y de Doña Mencía de Zúñiga y Requesens: tomó el hábito de Santo Domingo, y fué provincial de Castilla, Obispo de Osma y Córdoba, Arzobispo de Sevilla, y Presbítero Cardenal de San Silvestre in *Capite*. Murió en Roma á 2 de Diciembre de 1653.

Por Alejandro VII.

En la segunda creacion, á 29 de Abril de 1658.

D. Pascual de Aragon, caballero de la Orden de Alcántara, hijo de D. Enrique, quinto duque de Segorbe y Cardona, y de Doña Catalina Fernandez de Córdoba, colegial del Mayor de San Bartolomé de Salamanca, virey de Nápoles, Arzobispo de Toledo, Inquisidor general de España, del Consejo de Estado, Presbítero Cardenal de Santa Balbina, uno de los seis consejeros de la reina Doña Mariana de Austria, gobernador de los reinos de España, por muerte de Felipe IV y menor edad de Cárlos II. Murió en Toledo á 28 de Setiembre de 1677.

En la sexta creacion, á 7 de Marzo de 1667.

D. Luis Guillen de Moncada y Aragon, hijo del séptimo duque de Montalto, y de Doña Juana de la Cerda: casó dos veces, la primera con Doña María Enriquez de Ribera, hija de los duques de Alcalá; la segunda con Doña Catalina Moncada, hija de los marqueses de Aytona: sirvió los vireinatos de Sicilia, Cerdeña y Valencia, y de embajador de Felipe IV al Emperador; fué del Consejo de Estado, mayordomo mayor de la Reina, y últimamente Diácono, Cardenal sin título. Murió en el año de 1672.

Por Clemente IX.

En la segunda creacion, á 5 de Agosto de 1669.

D. Luis Manuel Fernandez Portocarrero, hijo de D. Luis, primer marqués de Almenara, y de Doña Leonor de Guzman, Presbítero Cardenal de Santa Sabina, protector de España, virey y capitan general de Sicilia, Arzobispo de Toledo, del Consejo de Estado, de la Junta de Gobierno por muerte de Cárlos II, gobernador general por decreto del rey D. Felipe V dado en 1.° de Setiembre de 1701 cuando S. M. pasó á Italia. Murió en Toledo á 14 de Setiembre de 1709.

Por Inocencio XI.

En la segunda creacion, á 2 de Setiembre de 1686.

Fr. Pedro de Salazar, del Orden de Nuestra Señora de la Merced,

maestro general de su Religion, Obispo de Salamanca y Córdoba, Presbítero Cardenal de Santa Cruz *in Hierusalem*. Murió en Córdoba á 14 de Agosto de 1706.

D. Fr. José Saenz Aguirre, del Orden de San Benito, catedrático de Salamanca, Presbítero Cardenal de Santa Sabina. Murió en Roma á 19 de Agosto de 1699. Célebre escritor.

Por Inocencio XII.

En la segunda creacion, á 22 de Julio de 1697.

D. Alonso de Aguilar, caballero de la Orden de Alcántara, hijo de D. Luis Ignacio Fernandez de Córdoba, sexto marqués de Priego, y de Doña Mariana Fernandez de Córdoba, colegial del Mayor de Cuenca en Salamanca, Canónigo de la Santa Iglesia de Córdoba, Abad de Rute, del Consejo de Ordenes, Cardenal sin título. Murió electo Inquisidor general de España á 19 de Setiembre de 1699.

En la sexta creacion, á 21 de Junio de 1700.

D. Francisco de Borja, hijo de D. Francisco, noveno duque de Gandía, y de Doña María Ponce de Leon, colegial del Mayor de San Ildefonso de Alcalá, regente del Supremo Consejo de Aragon, Obispo de Calahorra y Cardenal sin título. Murió en Madrid á 4 de Abril de 1702.

Por Clemente XI.

En la octava creacion, á 30 de Enero de 1713.

D. Fr. Manuel Arias, comendador de Quiroga en la Orden de San Juan, dos veces gobernador del Consejo de Castilla, de la Junta de Gobierno, Arzobispo de Sevilla, y Cardenal sin título. Murió en Sevilla á 16 de Noviembre de 1717.

D. Fr. Benito de Sala y Caramany, de la Orden de San Benito, definidor general de su Congregacion, Obispo de Barcelona, y Presbítero Cardenal de San Clemente. Murió en Roma á 2 de Julio de 1715.

En la décimacuarta creacion, á 29 de Noviembre de 1719.

D. Luis de Belluga y Moncada, Obispo de Cartagena, virey y capitan general de los reinos de Valencia y Murcia, Presbítero Cardenal de Santa María *Transpontinam*, y de Santa Prisca, protector de España.

En la décimaquinta creacion, á 30 de Setiembre de 1720.

D. Cárlos de Borja y Centellas, comendador de Cabeza del Buey en la Orden de Alcántara. hijo de D. Francisco, noveno duque de Gandía, y de Doña María Ponce de Leon: fué Arcediano de Madrid en la Santa Iglesia de Toledo, prior de Santa María la Real de Sas en la de Santiago, Patriarca de las Indias, limosnero y capellan mayor de S. M., Arzobispo de Trapezunda, Abad de Alcalá la Real, Burgohondo y Santa

Pia, Presbítero Cardenal de Santa Pudenciana. Murió en Madrid á 8 de Agosto de 1733.

D. Alvaro Cienfuegos, de la Compañía de Jesus, Obispo de Catania, Arzobispo de Monreal, embajador cesáreo en la corte de Roma, Presbítero Cardenal de San Bartolomé *in Insula*. Murió en 1739.

Por Benedicto XIII.

En la séptima creacion, á 26 de Noviembre de 1726.

D. Diego de Astorga y Céspedes, Obispo de Barcelona, Inquisidor general de España, Arzobispo de Toledo, del Gabinete de Luis I rey de España, Presbítero Cardenal sin título. Murió en Madrid á 9 de Febrero de 1734.

Por Clemente XII.

En la nona creacion, á 19 de Diciembre de 1735.

D. Luis Antonio Jaime de Borbon, hijo de D. Felipe V y de Doña Isabel Farnesio, reyes de España, Arzobispo de Toledo, y Diácono Cardenal de Santa María *in Scala*.

En la décima creacion, á 20 de Diciembre de 1737.

Fr. Gaspar de Molina y Oviedo, del Orden de San Agustin, provincial de Andalucía, Obispo de la Habana, Barcelona y Málaga, gobernador del Consejo de Castilla; comisario general de Cruzada y Cardenal Presbítero. Creado en 20 de Diciembre de 1737. Murió en 1744.

Por Benedicto XIV.

D. Alvaro de Mendoza, Patriarca de Indias, Presbítero Cardenal: fué sumiller de cortina, Arcediano de Trastamara en la Catedral de Santiago, caballero de Santiago, Abad de Alcalá la Real, limosnero mayor y vicario general castrense. Creado Cardenal en 1747. Murió en Madrid en 1761.

D. Luis Antonio Fernandez de Córdoba, Arzobispo de Toledo. Falleció en 26 de Marzo de 1771.

D. Francisco Solís y Folch, Arzobispo de Sevilla. Falleció en Roma á 21 de Marzo de 1775.

D. Ventura de Córdoba Espínola y la Cerda, Arcediano de Talavera en la primada de Toledo, Abad de Rute y Oñate, Patriarca de las Indias, Presbítero Cardenal. Falleció en 1777.

D. Francisco Delgado, Patriarca de las Indias. Murió en 1781.

Por Pio VI.

D. Antonio Sentmanat y Castellá, Obispo de Avila, Patriarca de las Indias, Presbítero Cardenal en 1789. Falleció en 1806.

D. Francisco Antonio Lorenzana y Butron, Arzobispo de Toledo, Inquisidor general; renunció al Arzobispado, habiendo sido desterrado políticamente por Godoy; Presbítero Cardenal en 1789. Falleció en 1805.

Por Pio VII.

D. Francisco Javier Gardochi y Arriquivar, Auditor de Rota por Castilla, Cardenal de Santa Anastasia: murió en Roma año de 1820.

D. Luis María de Borbon, Arzobispo de Sevilla y despues de Toledo: creado Cardenal Presbítero con el título de Santa María *de la Scala*, á la edad de veinte y tres años, el año 1800. Falleció en Toledo en 1823.

D. Antonio Despuig y Dameto, Obispo de Orihuela y Arzobispo de Sevilla, creado Cardenal en 1803.

D. Francisco Antonio Cebrian y Valda, Obispo de Orihuela, Patriarca de las Indias. Presbítero Cardenal en 1816. Falleció en 1820.

D. Dionisio Bardaji y Azara, Arcipreste de Belchite, auditor en la Rota romana por la Corona de Aragon. Presbítero Cardenal con el título de los Doce Apóstoles en 1816.

D. Pedro de Quevedo y Quintano, Obispo de Orense, regente del reino durante el cautiverio de Fernando VII. Presbítero Cardenal en 1816. Falleció en su Obispado en 1818.

Por Leon XII.

D. Pedro Inguanzo y Ribero, Obispo de Zamora y Arzobispo de Toledo, Presbítero Cardenal en 1824. Falleció en 30 de Enero de 1836.

D. Francisco Javier Cienfuegos y Jovellanos, Obispo de Cádiz y Arzobispo de Sevilla, Presbítero Cardenal del título de Santa María *dei Popolo* en 13 de Marzo de 1826. Falleció desterrado en Alicante en 21 de Junio de 1847.

D. Juan Francisco Marco y Catalan, Auditor en la Rota romana por la Corona de Aragon, gobernador de Roma, Presbítero Cardenal del título de Santa Agueda *in Suburba* desde el año 1828. Falleció en Roma en 16 de Marzo de 1841.

Por Pio IX.

D. Juan José Bonel y Orbe, Obispo de Málaga y Córdoba, y despues Arzobispo de Toledo, Comisario general de Cruzada, Senador del reino y presidente de la Real Cámara eclesiástica, Presbítero Cardenal del título de Santa María de la Paz desde 30 de Setiembre de 1850. Falleció en 11 de Febrero de 1857 en Madrid.

D. Judas José Romo, Obispo de Canarias y Arzobispo de Sevilla, Presbítero Cardenal desde 30 de Setiembre de 1850. Falleció en 11 de Enero de 1855.

D. Nicolás Wisseman: nació en Sevilla en 1802, por lo que puede contársele entre los españoles. Obispo de Melipotamos y primer Arzobis-

po de Wetsminster en Inglaterra, Presbítero Cardenal del título de Santa Pudenciana desde 30 de Setiembre de 1850.

D. Fr. Cirilo Alameda y Brea, ex-general de la Orden de San Francisco, Arzobispo de Cuba, Búrgos y Toledo, Presbítero Cardenal, creado en 15 de Marzo de 1858.

D. Manuel Joaquin Tarancon, Obispo de Córdoba y Arzobispo de Sevilla, Presbítero Cardenal en 15 de Marzo de 1858.

D. Miguel García Cuesta, Arzobispo de Santiago en 27 de Setiembre de 1861.

D. Fernando de la Puente y Primo de Rivera, Arzobispo de Búrgos en 27 de Setiembre de 1861.

D. Luis de la Lastra y Cuesta Arzobispo de Sevilla: en 16 de Marzo de 1863.

D. Juan Ignacio Moreno, Arzobispo de Valladolid: en 13 de Marzo de 1868.

D. Mariano Barrio Fernandez, Arzobispo de Valencia: en 22 de Diciembre de 1873.

APENDICE NUM. 25.

Tabla de los Legados y Nuncios apostólicos en España, desde la predicacion del Evangelio hasta nuestros dias (1).

Deben figurar primeramente en esta lista como Legados y Vicarios apostólicos los siete Obispos que vinieron á predicar el Evangelio á España, enviados por San Pedro y que son llamados comunmente *los siete Varones apostólicos*, á saber: San Torcuato, Tesifonte, Hesichio, Indalecio, Segundo, Eufrasio y Cecilio, de quienes dice el Breviario Gótico, ó Mozárabe:

Missos Hesperiæ quos ab Apostolis
adsignat fidei prisca relatio.

La legacion de San Sixto á España y sus relaciones contraidas con San Lorenzo por este motivo, son tenidas justamente como meras fábulas.

470.—El Papa San Simplicio nombra vicario apostólico suyo á Zenon, Metropolitano de Sevilla: se ignora si lo fué solamente para su provincia Bética, ó si para toda la Iglesia de España.

(1) No tengo noticia de que este trabajo se haya hecho hasta el presente por ningun otro escritor. Quizá se omitan algunos Legados á pesar de la diligencia que se ha puesto para que el trabajo saliera completo, en cuanto fuera posible.

Aunque en el apéndice 32 del tomo IV, se dió el catálogo de los Legados Pontificios en la edad media, preferimos dar aqui el catálogo íntegro para que se vea completo, y tambien á fin de suplir algunas omisiones de aquel.

517 á 521.—San Hormisdas nombra Vicarios apostólicos suyos á Zeon, Metropolitano de Sevilla, para las provincias Bética y Lusitana, á Juan, Metropolítano de Tarragona, para su provincia, y quizá la de Galicia y Cartagena.

590.—San Gregorio Magno envía el pálio á San Leandro y la dignidad de Vicario apostólico y primado de España (1).

600.—Hácia este año se suele poner la venida de Juan Defensor, legado de San Gregorio, para el territorio ocupado por los bizantinos. (Véase el §. 69, tomo II.)

601.—San Gregorio Magno nombra á San Isidro, que era Metropolitano de Sevilla, para suceder en la dignidad de San Leandro, su hermano (2).

De los demás Legados que pudiera haber durante la época visigoda, no hay noticia. Tampoco en la época mozárabe se encuentra hasta el año 918-920, en que se habla de Zanelo enviado por el Papa Juan X para examinar la liturgia mozárabe, á la cual declaró pura de todo error. (Tomo III, pág. 317.)

El Legado Ildeoto que suena en tiempo de Alfonso II es tenido justamente por apócrifo.

1039.—San Gregorio Ostiense (3). Es muy venerado en Rioja, donde hizo grandes milagros.

1064.—El Cardenal Hugo Cándido, monje de Cluny. (Tomo III, página 361). Vino varias veces á España: murió cismático.

1074.—Giraldo, Obispo de Ostia, que estaba de Legado en Francia: le tuvo que retirar el Papa.

1076.—Amato, Obispo de Oleron, fué enviado por el Papa San Gregorio á Aragon para hacer reconocer el feudo á San Pedro: estuvo hasta 1096.

El Cardenal Ricardo, Abad de Marsella, vino con objeto de destruir el rito mozárabe, como lo consiguió: portóse tan mal, que el Papa Víctor III le mandó retirar en 1087: se hizo cismático. *

---

(1) Loaisa en sus notas al Decreto de Gundemaro dice: — *Erat tamen rationi maxime consonum ut Sanctissimus Leander... primas in Hispania partes singulari Summi Pontificis concessione inter Præsules ageret.*

(2) El Vicariato Apostólico de San Isidoro parece indudable. Tamayo de Salazar en su Martirologio al dia 4 de Abril, dice que lo halló consignado en una multitud de Breviarios de iglesias particulares que cita, que pasan de diez y nueve. — *Quatenus ad titulum Legati per Hispanias sic apud omnia vetusta Hispaniæ Breviaria superius recensita.*

San Braulio en el epígrafe de sus Epístolas le llama: — *Episcoporum Summo.* — El mismo San Isidoro al hablar del Arzobispo, dice: — *Archiepiscopus græco vocabulo quod sit* SUMMUS EPISCOPORUM: *tenet enim vicem Apostolicam, et præsidet tam Metropolitanis quam Episcopis.*

(3) Baronio pone su venida en 1034, pero le enmienda Tejada en la Vida de Santo Domingo de la Calzada.

* En la série de Legados del tomo IV, pág. 581, se puso esta nota como relativa al Maestro Bartolomé, equivocando la colocacion.

1088.—El Cardenal Rainerio, italiano que despues fué Papa y se apellidó Pascual II. Estuvo en España hasta 1099.

1099.—Pascual II no envió al pronto Legados á España, pero ejerció el vicariato apostólico el Arzobispo D. Bernardo de Toledo con carácter legacial, hasta el año 1124 que fué el último de su vida, logrando en Roma se las dieran á él.

A instancias de Gelmirez envió Pascual II

1112.—Al Abad de Clusa con objeto de cortar la guerra y disolver el supuesto incesto de D. Alfonso el Batallador con Doña Urraca.

1115.—El Cardenal Boson vino tres veces de Legado á España. Vino á Aragon y Cataluña en 1116, y volvió en 1120 enviado por Calixto II.

1120.—Gelmirez consigue en este año el ser nombrado Legado apostólico en las provincias de Mérida y Braga, con cuyo motivo riñen terriblemente los dos atletas del Galicanismo, los Arzobispos de Toledo y Santiago.

1123.—Habiendo asistido San Olaguer al Concilio Lateranense I, le confiere el Papa Calixto II la legacion militar para asistir y auxiliar con autoridad pontificia á los Reyes en sus empresas militares y cuidar del cumplimiento de los deberes religiosos en sus ejércitos.

Despues de su muerte siguieron ejerciendo este cargo sus cuatro sucesores, D. Gregorio, D. Bernardo Tort, D. Hugo de Cervellon, y Don Guillen de Torroja, que lo era en 1174.

1124.—En Castilla y Portugal estuvo el Legado Diosdado *(Deusdedit)*, el cual en 1118 intimó á los Obispos de España la asistencia al Concilio de Clermont.

1129.—El Cardenal Humberto, Legado de Honorio II, preside el Concilio de Leon, y en 1130 el de Carrion.

1134.—El Cardenal Guidon asiste al Concilio de Leon en 1136, y al año siguiente á otro en Valladolid.

1138.—El Obispo de Lescar, Legado de Inocencio II, viene á España para intimar á los Obispos que asistan al Concilio de Letran.

1139.—Willelmo ó Guillermo, Arzobispo de Arlés (1) y 1140 (2).

1143.—El Cardenal Guidon asiste al Concilio de Gerona, como Legado: al año siguiente ya no estaba en España.

1154.—El Cardenal Jacinto es enviado á España por el Papa Anastasio V poco antes de su muerte, ocurrida á fines de 1153. Presidió en el Concilio de Valladolid: en 1156 estaba de vuelta en Italia.

1160.—Tres Cardenales, Antonio, Guillermo y Odon, vienen á España en el primer año del pontificado de Alejandro III. Quizá viniesen con objeto de cortar las discordias que surgieron en la minoría de Alfonso VIII.

1170.—Vuelve en este año el Cardenal Jacinto: da título de Catedral á la iglesia de Albarracin. En 1172 dió indulgencias á los que guerreasen

(1) En la eleccion de D. Arnal de Armengol Obispo de Barcelona, dice la carta del Clero, *Reverendisimo* W. *Arelatensis Ecclesiæ Archiepiscopo ac S. Rom. Eccles. Legato etc.* Villanueva tomo XVII, doc. 49, en el apéndice pág. 317.

(2) Ibid. tomo II, pag. 199.

contra los moros. En 1187 depuso á varios abades ; pero habiendo querido deponer al de Coimbra, le amenazó el Rey.

1174.—D. Guillermo Arzobispo de Tarragona (1).

1186.—El maestro Fr. Juan de Bergamo y el Viceseñor de Bressi son enviados por Urbano III para tranquilizar á los Obispos de Compostela y Braga, que andaban enredados en contínuos pleitos: no lograron el objeto de su legacía. Quizá fueran meros delegados.

1192.—El Cardenal Guillermo, Legado por Celestino III para separar á D. Alfonso IX de Doña Teresa. Presidió un Concilio en Salamanca. Se supone que estuvo en España hasta la anulacion de aquel matrimonio, y por tanto que regresó hácia 1196.

1193.—Gregorio de Sant-Angel en 1193 confirma un documento de Tudela.

1196.—El mismo Gregorio, Cardenal diácono, castiga al Rey de Navarra por haber violado la tregua, y al Rey de Castilla por sus segundas nupcias ilícitas.

1198.—Rainerio, Cardenal diácono enviado por Inocencio III sobre los mismos asuntos que los dos anteriores.

El mismo Papa envió varios Obispos y Abades para varios asuntos de interés parcial, por lo que deben ser mirados más bien como meros delegados.

1214.—Cardenal Pedro de Benevento. Este fué el que sacó al niño Don Jaime de manos de Simon de Monfort y lo entregó á los aragoneses.

1217.—Cardenal Bertran: estuvo cuatro años en Aragon y Cataluña: impidió con censuras que D. Jaime favoreciese al Conde de Tolosa.

1218.—El Arzobispo D. Rodrigo ejerce varias comisiones Apostólicas.

1225.—El Cardenal español D. Pelayo, Obispo de Albano, vuelve á España con honores de Legado apostólico, despues de su jornada á Palestina, y en este año reforma los canónigos de Leon.

1226.—Cencio Sabelli, Cardenal Obispo Portuense, viene por este tiempo.

1228.—Juan Algrin, monje francés cluniacense, prior de Abbeville y Arzobispo de Besanzon, viene de Legado por Gregorio IX: es nombrado Cardenal Obispo de Sabina. Preside varios Concilios en Aragon, Castilla y Portugal. Disuelve el matrimonio de D. Jaime con Doña Leonor.

1235.—El maestro Bartolomé, secretario de un Nuncio, y con el título de tal intervino en la union de las iglesias de Calahorra y la Calzada (2).

1236.—D. García Gudal, Obispo de Huesca, renuncia su obispado en manos de un legado de Su Santidad: no se dice su nombre.

1239.—Jacobo de Pecoraria, monje cisterciense, Cardenal Obispo, predica la Cruzada contra los Albigenses.

1239.—El Arzobispo de Tarragona se titula Legado Apostólico en una concesion de indulgencias á la Colegiata del Sepulcro en Calatayud.

---

(1) Villanueva, tomo XVI, doc. 25, pág. 280 y 13, pág. 292. Id. tomo XX, pág. 254.

(2) *Et Magistri Bartholomæi scriptoris Nuntii in Hispainiæ partibus.* El Abraham de la Rioja Santo Domingo de la Calzada, pág. 209.

1240.—El legado Oton, ante quien interponen quejas contra D. Rodrigo.

1246.—Fr. Desiderio, franciscano, penitenciario de Inocencio IV, en compañía del Obispo de Camerino absuelve á D. Jaime del delito de haber cortado la lengua al Obispo de Gerona.

Al año siguiente estaban en Portugal.

1251.—Pedro de Barré, francés, Cardenal Presbítero de San Marcelo y despues Obispo de Sabina.

1268.—El Cardenal Ottobono excita á nuestros Reyes á tomar parte en la guerra santa.

Guillermo Folquin, Canónigo de Narbona, pasa por España de Legado á Portugal.

1270.—Antonio Caetano autoriza un milagro de Doña Sancha Alfonso en Cozollos, en Febrero de este año, como Legado de la Santa Sede.

1277.—El maestro Juan de Vercelli, dominico, y Jerónimo de Ascoli, franciscano, que llegó á ser Papa con el título de Nicolao IV, son Legados por Juan XX para avenir españoles con franceses.

1278.—El mismo Jerónimo de Ascoli, hecho ya Cardenal, vuelve con el mismo fin Legado por Nicolao III, en union del Patriarca de Jerusalen y de Gerardo, Cardenal Presbítero.

1279.—Pedro, Obispo de Rieti, despues del regreso de los Legados anteriores, viene como Legado por el mismo Nicolao III para poner remedio á los desmanes contra la inmunidad eclesiástica en la guerra civil entre D. Alfonso el Sábio y D. Sancho el Bravo.

1282.—Fr. Jacobo, dominicano, Legado de Martino IV para tratar con el Rey de Aragon sobre los asuntos de Sicilia.

1283.—Juan Cholet, Cardenal francés, Legado de Honorio IV y de Nicolao IV para predicar una cruzada contra el Rey de Aragon por las cosas de Sicilia.

1309.—D. Gonzalo Gudiel, Arzobispo de Toledo, Legado de Clemente V con carácter de Nuncio permanente al lado del Rey, para ayudarle en sus gloriosas empresas contra moros.

1320.—Fr. Guillermo Godin, dominico francés, Cardenal Obispo de Sabina, Legado de Juan XXII: estuvo dos años en España. Presidió el Concilio de Valladolid.

1336.—Beltran de Ucio llamado por algunos Beltramnino, Obispo electo de Chieti, y el Canónigo Enrique de Aste, Legados de Benedicto XII á D. Pedro IV de Aragon, con objeto de terminar las discordias.

1337.—Bernardo de Alby, Obispo de Rhodez, Legado de Benedicto XII para avenir á los Reyes de Castilla y Portugal: consiguió que hicieran treguas. En 1339 estaba en Barcelona, donde asistió al Concilio provincial y traslacion de las reliquias de Santa Eulalia.

1342.—Armando, Obispo de Aux, Legado de Clemente VI para avenir á los Reyes de Aragon y Mallorca; logró solamente una tregua (1).

(1) Por una Escritura del Sepulcro de Calatayud consta que vinieron con él D. Andrés, Cardenal de Santa Susana y Arnaldo, Cardenal de San Ciriaco.

1343.—Andrés Ciny, Obispo de Tournay, Presbítero Cardenal de Santa Susana, sucedió al anterior en su Legacía de Aragon, en la que duró poco.

1344.—Bernardo Deney, Cardenal Obispo de Sabina, que se supone duró hasta el año 1352. Ejerció su Legacía en Aragon en tiempo de Don Pedro el Cruel.

1364.—El Cardenal Guillermo vino á reprender á D. Pedro el Cruel.

1368.—El Cardenal Guido para avenir á los Reyes de Castilla y Aragon.

1378.—Al verificarse el cisma vinieron á Medina del Campo dos seglares enviados por Urbano VI, el uno italiano y el otro francés.

1379.—Pedro de Luna viene de Legado por Clemente VII, y despues de algun tiempo logra hacerse reconocer y atraer á los Reyes de España.

1390.—Viene Legado por Clemente VII el Obispo de Santi Ponce á cumplimentar á Enrique III: vuelve en 1393.

Con motivo de los cismas y de la permanencia de D. Pedro de Luna en España, reconocido como Pontífice, quedan suspendidas las Legacías durante el resto de aquel siglo y principios del siguiente.

1424.—En los últimos años de Benedicto vino como Legado el Cardenal Pisano, á quien se atribuye la muerte de aquel.

1427.—El Cardenal D. Pedro de Fox vino para poner fin al cisma. Regresó en Enero de 1428, pero al año siguiente (1429) asistió al Concilio de Tortosa en que se terminó completamente el cisma con la renuncia de D. Gil Muñoz.

1450.—Por este tiempo vino de Legado á D. Enrique IV Antonio Jacobo de Veneris: lo cita Zurita hablando de los Cardenales en 1476. Véase tambien el tomo VIII del *Memorial Histórico*, cap. 10, pág. 4, que le llama Micer Antonio de Beneris, *Nuncio* y Embajador, y es el primero que se tituló así.

1473.—D. Rodrigo de Borja (despues Alejandro VI), vino á España en calidad de Legado y regresó al año siguiente. Asistió en 1473 al Concilio de Madrid, en que se acordó pedir la creacion de las prebendas de oficio.

1476.—Nicolás Franco, tambien con título de Nuncio.

En la concesion á D. Juan Lopez de Medina para fundar el convento de San Antonio de Sigüenza se titula *Nicolaus Francus*, *Apost. Sedis Prothonot. ac in Castellæ et Legionis necnon Aragoniæ, Navarræ ac Valent. regnis, ac illis adjacentibus partibus, Nuntius et Orator cum potestate Legati à latere ab eadem Sede deputatus.*

1479.—El Arzobispo Carrillo condena los errores de Pedro de Osma con autoridad apostólica y primacial.

1482.—Los Reyes Católicos se niegan á admitir al Cardenal Riario, sobrino del Papa Sixto IV, á quien había dado este el obispado de Cuenca. Promuévese con este motivo un conflicto, y el Papa recibe mal á los Embajadores de los Reyes Católicos. Estos mandan salir á los españoles de Roma. El Papa manda en calidad de *mero embajador* á un genovés, lego, llamado Domenego Centurion. Los Reyes Católicos se niegan á recibirle y le mandan salir de sus estados, pero al fin se avienen con el Papa por mediacion del Cardenal Mendoza.

1483.—El Nuncio apostólico D. Francisco Ortiz, Capellan de D.ª Isabel la Católica y Canónigo de Toledo, funda el hospital de dementes de Toledo, que áun se llama el *Hospital del Nuncio.*

1486.—Hácia este año vino de Legado y colector de espolios por Inocencio VIII D. Bernardino Carvajal, con título de Nuncio.

1509.—Micer Galeazo; citado en las cartas de Cisneros como Nuncio.

1517.—Juan Rufo, Obispo de Cusanza, Legado de Leon X, exige al Clero español las décimas de todas sus rentas en virtud de lo dispuesto en el Lateranense V. El Clero español representa contra esta disposicion (1418). Al año siguiente fué comisionado en union con el Cardenal Adriano y el Obispo de Ciudad-Rodrigo para proceder á la ereccion de Catedral en Madrid.

1522.—El Cardenal Cesarino viene Legado por el Consistorio para noticiar su eleccion al Papa Adriano VI.

1525.—El Cardenal Juan Salviati.

1528.—Juan Poggio que había venido como colector de espolios, es hecho Legado por Clemente VII y establece el tribunal de la Nunciatura como permanente. Estuvo en España hasta 1552 en que fué nombrado Cardenal (1).

1535 á 1538.—Vuelve á España el Cardenal Cesarino, Obispo de Cuenca, en union con otros dos Cardenales para cumplimentar al Emperador y tratar de avenirle con Francisco I.

1553.—Leonardo Mariño: erigió en Universidad los estudios de Santo Tomás de Avila (2).

1555.—D. Antonio Agustin: siendo auditor de la Rota estuvo acreditado como internuncio cerca de Felipe II.

1560.—El Cardenal Cribello, Legado de Pio IV: fué comisionado por este Papa, estando de Nuncio en España, para terminar los litigios entre Huesca y Barbastro (3).

1565.—Hugo, Presbítero Cardenal del título de San Sixto.

1566.—D. Bartolomé Bussoto, Nuncio de San Pio V.

1572.—El Cardenal D. Gaspar Cervantes de Gaeta (4).

1572.—D. Nicolás Hormanelo, Obispo de Padua. Murió en Madrid en Junio de 1577

1577.—Monseñor Felipe Sega.

1582.—D. Luis Taberner, Obispo de Lodi. Fué expulsado por Felipe II en 1583 por haber declarado vacante la mitra de Calahorra, impidiendo al Obispo visitar á su Cabildo.

---

(1) Pallavicino, libro XIII, cap. 1.º de su historia del *Concilio de Trento*, y más claramente en el índice *rerum notabilium* del tomo I. El mismo dice que Sebastian Pighi estuvo de Nuncio en España por este tiempo. La primera convocacion del Concilio la hizo Poggio.

(2) Así lo dice la historia de Salamanca por Vidal pág. 248.

(3) De este Nuncio y del siguiente se hace mencion en la bula de ereccion de Catedral en Barbastro.

(4) Villanueva en el tomo XX del *Viaje literario*, pág. 28, dice que fué creado Legado Apostólico para los reinos de España.

1586.—D. César Parisano, benedictino, Legado de Sixto V.

1590.—D. Pedro Mellini.

1594.—D. Camilo Gaetano, Patriarca de Alejandría; hízose con él la concordia sobre los espolios.

1600.—D. Domingo Gennasio, Arzobispo de Siponto.

1605.—D. Juan García Mellini, Arzobispo de Rodi.

1607.—D. Decio Carafa, Arzobispo de Damasco.

1612.—D. Antonio Gaetano, Arzobispo de Capua.

1619.—D. Francisco Cenini, Patriarca de Jerusalen.

1621.—D. Alejandro Sangro, Patriarca de Alejandría.

1622.—Inocencio Maximi, Obispo de Bertinoro.

1624.—D. Julio Saccheti, Arzobispo de Gravina.

1626.—D. Juan Bautista Pamfili, Patriarca de Antioquía; despues Inocencio X.

1630.—D. César Monti, Patriarca de Antioquía.

1634.—D. Lorenzo Campeggio, Obispo de Sinigallia. Falleció en Madrid por los disgustos que tuvo de resultas de sus desacuerdos con el Gobierno.

1640.—D. César Fachinetti, Arzobispo de Damasco: logró que se volviese á abrir la Nunciatura.

1642.—D. Juan Jaime Panciroli, Patriarca de Constantinopla.

1644.—D. Julio Rospigliosi, Arzobispo de Tarso.

1652.—D. Francisco Gaetano, Arzobispo de Rodi.

1655.—D. Camilo Massimi, Patriarca de Jerusalen.

1658.—D. Cárlos Bonelli, Arzobispo de Corinto.

1665.—D. Vitaliano Visconti, Borromeo, Arzobispo de Efeso.

1668.—D. Federico Borromeo, Patriarca de Alejandría.

1670.—D. Galeazo Mariscotti, Arzobispo de Corinto.

1675.—D. Pedro Mellini, Arzobispo de Cesarea.

1685.—D. Marcelo Durazzo, Arzobispo de Calcedonia.

1690.—D. José Mosti, Arzobispo de Nazianzo.

1693.—D. Federico Caccia, Arzobispo de Laodicea.

1696.—D. José Archinto, Arzobispo de Tesalónica.

1700.—D. Francisco Aquaviva, Arzobispo de Larissa.

1706.—D. Antonio Félix Zondadari, Arzobispo de Damasco.

1709.—Ciérrase la Nunciatura por desacuerdos con el Papa.

1717.—D. Pompeyo Aldobrandi, Arzobispo de Neocesarea.

1718.—Alberoni vuelve á cerrar la Nunciatura.

1720.—D. Alejandro Aldobrandini, Arzobispo de Rodi.

1731.—D. Vicente Alemanni, Arzobispo de Seleucia.

1735.—D. Pedro de Ayala, Obispo de Avila.

1737.—D. Silvio Valenti Gonzaga, Arzobispo de Nicea.

1740.—D. Juan Bautista Barni, Arzobispo de Edesa.

1744.—D. Enrique Enriquez, Arzobispo de Nazianzo.

1754.—D. Martin Iñigo Caracciolo, Arzobispo de Calcedonia.

1755.—D. Jerónimo Espínola, Arzobispo de Laodicea.

1760.—D. Lázaro Opizio Pallavicini, Arzobispo de Lepanto.

1767.—D. César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicea.
1774.—D. Luis Valenti Gonzaga, Arzobispo de Cesarea.
1777.—D. Nicolás Colonna Stigliano, Arzobispo de Sebaste.
1785.—D. Hipólito Vincenti, Arzobispo de Corinto.
1794.—D. Felipe Casoni, Arzobispo de Pirgi.
1790.—Urquijo le envia los pasaportes.
1803.—D. Pedro Gravina. Arzobispo de Nicea.
1817.—D. Santiago Giustiniani, Arzobispo de Tiro.
1823.—Ciérrase otra vez la Nunciatura.
1826.—D. Francisco Tiberi, Arzobispo de Atenas.
1832.—D. Luis Amat, Arzobispo de Nicea. Ciérrase la Nunciatura en 1835, y permanece en tal estado hasta que vino en
1847.—D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica (1).
1853.—D. Alejandro Franchi, camarero secreto de Su Santidad, encargado de Negocios.
1857.—D. Juan Simeoni, Prelado doméstico de Su Santidad, encargado de Negocios.
1857.—D. Lorenzo Barilli, Arzobispo de Tiana.
1868.—D. Alejandro Franchi, Arzobispo de Tesalónica, por segunda vez.
1875.—D. Juan Simeoni, Arzobispo de Calcedonia, por segunda vez.

APENDICE NUM. 26.

Série de los Patriarcas de las Indias occidentales. (2)

1. D. Estéban Gabriel Merino, Cardenal y Obispo de Jaen, creado por el Papa Clemente VII (1524) (3).
2. D. Antonio de Rojas, Obispo de Mallorca, maestro del Infante Don Fernando, Arzobispo de Granada y Presidente del Consejo de Castilla.

(1) Hemos omitido el tratamiento de Excelencia que corresponde á los señores Nuncios, como tambien el de Ilustrísima de los dos señores Encargados de negocios, porque lo mismo se ha hecho en todas las demás tablas por abreviar.

(2) Copiada de la que dió D. Antonio Alcedo en el tomo II de su *Diccionario de Indias* y continuada hasta nuestros dias. Se ha tenido tambien en cuenta la que dió Rodrigo Mendez Silva en su *Catálogo Real y genealógico de España*, pág. 142.

(3) Alcedo omite este Patriarca, pero le cita Mendez Silva, refiriéndose á Salazar de Mendoza, el cual dice que el patriarcado existía ya en 1522, y lo apoya con el testimonio de Mendez Silva.

3. D. Fernando Niño de Guevara, Obispo de Sigüenza, Arzobispo y Presidente de Granada.
4. D. Antonio de Fonseca, Obispo de Pamplona y Presidente de Castilla.
5. D. Juan de Guzman, Arcediano de Guadalajara, Canónigo de la Santa Iglesia de Toledo, sumiller de cortina, limosnero y Capellan mayor de los Reyes D. Felipe II y III.
6. D. Juan Bautista de Acevedo, Obispo de Valladolid, Inquisidor general y Presidente de Castilla.
7. D. Pedro Manso, Oidor de Pamplona y de Granada, Alcalde de Corte, Presidente de Valladolid y luégo del Consejo de Castilla, Arzobispo de Cesarea, electo Patriarca año 1609.
8. D. Diego de Guzman, Arzobispo de Sevilla y Cardenal (1610).
9. D. Andrés Pacheco (1), Inquisidor general (1625).
10. D. Alonso Perez de Guzman, Capellan mayor de Reyes nuevos en Toledo (1626).
11. D. Antonio Manrique de Guzman, Arzobispo de Tiro (1655).
12. D. Antonio Benavides y Bazan, Arzobispo de Tiro, comisario general de Cruzada (1679).
13. D. Pedro Portocarrero de Guzman, Arzobispo de Tiro: 1691 (2).
14. D. Cárlos de Borja, Comendador de Cabeza de Buey, Orden de Alcántara, Arzobispo de Trebisonda, Cardenal (1707).
15. D. Juan de Lancaster y Noroña, duque de Abrantes, Obispo de Cuenca (1733).
16. D. Alvaro de Mendoza Camaño y Sotomayor, caballero de la Orden de Santiago, Abad de Alcalá la Real (1733).
17. D. Ventura de Córdoba Espínola y La Cerda; Arcediano de Talavera, Abad de Rut y Oñate, Cardenal (1761).
18. D. Francisco Delgado, Arzobispo, Cardenal, gran canciller de la Orden de Cárlos III (3) (1777).
19. D. Cayetano Adzor, Abad de la Granja, Arzobispo de Selimbria (1781).
20. D. Manuel Ventura de Figueroa, gran canciller de la Orden de Cárlos III, gobernador del Consejo, Comisario de Cruzada, Arzobispo de Laodicea (1782).
21. D. Antonio Sentmanat, Auditor de Rota en Roma, Obispo de Avila, Cardenal, gran canciller de la Orden de Cárlos III (1784).
22. D. Ramon José de Arce, Inquisidor general, Arzobispo de Zaragoza, gran canciller de la Orden de Cárlos III (1806) (4).

---

(1) Alcedo llama á este Patriarca D. Francisco Jerónimo; pero el Inquisidor se llamó Andres como le nombra Mendez Silva.

(2) Este Patriarca no consta en ninguno de los Catálogos anteriores, que por esta razon vienen equivocados.

Habiendo caido en desgracia fué desterrado á Aviñon, donde murió en 21 de Enero de 1708. Está su epitafio en la Iglesia de los Frailes Franciscos.

(3) Esta dignidad no se especifica en los siguientea, que todos la han tenido.

(4) A consecuencia de la revolucion de Aranjuez fué destituido, y en su lugar se

23. D. Francisco Antonio Cebrian, Obispo de Orihuela y Carden (1814).
24. D. Antonio Allué y Sessé, Obispo de Gerona (1820) (1).
25. D. Juan José Bonel y Orbe, Obispo de Córdoba (1843), Carden. Arzobispo de Toledo.
26. D. Antonio de Posadas Rubin de Celis, Obispo en otro tiempo de Cartagena (1847).
27. D. Tomás Iglesias y Barcones, Obispo de Mondoñedo (1851) (2).
28. D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, Obispo de Sigüenza (1875).

APENDICE NUM. 27.

Catálogo de los Auditores españoles en la Sacra Rota Romana desde el siglo XIII.

Silla de Aragon:

1230.—San Raimundo de Peñafort, dominico: murió en 1275.
1268.—Raimundo de Ponte, natural de Fraga: m. en 1313.
1375.—Beltran de Arvajana, Obispo de Pamplona.
1422.—Juan de Polemar, gran canonista.
1433.—Pedro Martin Covarrubias, m. en 1458.
1460.—Pedro Ferriz, Cardenal Obispo de Tarazona: m. en 1478.
1470.—Pedro Herrera, m. en 1492.
1494.—Francisco Remolinos.
1499.—Antonio Flores.
1510.—Guillermo Cassador, de Vich.
1529.—Luis Gomez, de Orihuela.
1545.—Antonio Agustin Albanella, de Zaragoza.
1562.—Cristóbal Senmanat y Robuster, de Tarragona.

---

nombró á D. Pedro de Silva por decreto de 23 de Marzo de 1808. Por fallecimiento de este fue nombrado el juez de la Real Capilla D. Miguel Olivan y Lope (1810).

La Regencia á nombre del Rey presentó á D. Pedro José Chaves de la Rosa, Obispo de Arequipa (1813). Ninguno de los tres fué preconizado.

(1) Con motivo de haber sido jubilado y destinado á Toledo el Sr. Allué, se nombró en su lugar (1854) al Sr. D. Manuel Freyle, Obispo de Sigüenza. A la muerte de este fue nombrado (1837) D. Pedro José Fonte, Arzobispo de Méjico, emigrado de aquel país. Por fallecimiento de este fue nombrado (1839) D. Juan José Bonel y Orbe, Obispo de Córdoba. Se cree que obraron estos señores con delegacion del Sr. Allué, pues en Roma se le siguió considerando como Patriarca. Al fallecimiento del Sr. Allué se autorizó al Sr. Bonel y Orbe por la Santa Sede para el Vicariato general castrense por un quinquenio.

(2) En estos últimos años y durante la revolucion, ejerció el cargo de Vicario General Castrense por Delegado del Sr. Iglesias el Decano de la Rota. Sr. D. Pedro Reales.

1588.—Francisco Peña, aragones: m. en 1612.
1614.—Martin Andres y Roldan, de Segorbe: m. en 1619.
1621.—Baltasar Navarro y Sebastian, Obispo de Tarazona.
1625.—Pablo Duran, Obispo de Urgel.
1635.—Francisco Rojas y Artez, Arzobispo de Tarragona.
1656.—Pedro Martinez Rubio, m. en 1658.
1660.—José Ninot, Obispo de Gerona.
1666.—Vicente Calatayud, gran canciller de Milan en 1677.
1679.—José Guajardo y Martos, m. en 1683.
1685.—José Molines y Casadeval, á 1717.
1718.—Antonio Marimon y Corvera, m. en 1720.
1722.—Tomas Rato y Otoneil, Obispo de Córdoba.
1732.—Antonio Peralta y Alcuvierre, m. en 1745.
1746.—Jayme Cortada y Bru, de Barcelona: Obispo de Zamora.
1753.—Francisco Borrull y Ramon, valenciano.
1759.—Tomas Azpuru y Jimenez, aragones: Arzobispo de Valencia.
1775.—Antonio Sentmanat, barcelones: Patriarca de las Indias.
1785.—Antonio Despuig y Dameto, mallorquin: Obispo de Orihuela y otras diócesis.
1792.—Dionisio Bardaji y Azara, aragones: m. en Roma en 1826.
1817.—Juan Marco y Catalan, aragones: m. en Roma en 1841.
1831.—Pedro Avellá y Navarro, barcelones: m. en Roma en 1853.
1860.—Marcial de Avila y Sagrera, de Ecija: autor de este catálogo y del siguiente de la

Silla Castellana.

1350.—Juan Cruzat, navarro: Dean de Tudela.
1372.—Martin Zalva, Obispo de Pamplona.
1427.—Juan Mella y Alfonso, zamorano.
1432.—Juan Tamayo y Carvajal, de Trujillo.
1442.—Juan Diaz Coca, de Búrgos.
1458.—Sancho Romero, m. en Roma á 1479.
1480.—Gonzalo Villadiego, m. en Roma en 1488.
1491.—Alfonso Soto, de Ciudad-Rodrigo: m. en Roma en 1503.
1512.—Martin Espinosa, m. en Roma en 1525.
1533.—Juan Mohedano, m. en 1550.
1551.—Diego Tello y Deza, de Sevilla.
1557.—Gaspar Quiroga y Vela, de Madrigal.
1562.—Francisco Sarmiento y Pesquera, de Búrgos.
1576.—Gregorio Bravo y Sotomayor, de Valladolid.
1593.—Andres Fernandez de Córdova y Carvajal, de Guadalcazar.
1604.—Alfonso Manzanedo de Quiñones, m. en 1628.
1629.—Juan Queipo de Llano y Flores.
1634.—Pedro Carrillo de Acuña y Bureva.
1637.—Gutierre Argüelles y Quirós.
1655.—Juan Otarola y Govea, de Madrid.

1657.—Francisco Zárate y Teran, de Azcoitia.
1671.—Diego Castrillo, promovido al Obispado de Cádiz.
1674.—Felix Ubago y Rio, riojano: m. en Roma en 1679.
Diego Flores Valdes, asturiano: hasta 1685.
1687.—Fernando Manuel y Mencía de Guzman: á 1693.
1695.—Miguel Olmo, Santiaguista.
1702.—Benito Omaña.
1716.—Juan Herrera y Peña, de Palencia.
1724.—Tomas Nuñez Flores y Ponce: m. en Roma en 1744.
1746.—Alfonso Clemente de Aróstegui.
1751.—Manuel Buenaventura Figueroa y Barreiro.
1756.—José García Herreros.
1766.—Juan Diaz Guerra y García, de Jerez.
1775.—Francisco Azedo y Torres, de Falces: á 1787.
1790.—Francisco Javier Gardoqui Arriquivar: m. en Roma en 1820.
1817.—Manuel Martinez Campo y Guerra: m. en Roma en 1820.
1827.—José Rivadeneira y Gonzalez, Obispo de Valladolid: en 1831.
1854.—Manuel Rodriguez Sanchez: m. en Roma en 1864.

APENDICE NUM. 28.

Proyectos de separacion de la Iglesia y el Estado en 1870.

Artículo 1.° La Iglesia católica y sus ministros en España estarán bajo la garantía de la Constitucion del Estado.

Art. 2.° Ningun ministro ó persona eclesiástica podrá ser detenido ni preso sino por razon de delito comprendido en el Código penal ó en las demás leyes civiles vigentes y en virtud de órden ó mandato de las autoridades y tribunales á quienes corresponda esta facultad, segun las leyes comunes.

Art. 3.° Ningun ministro ó persona eclesiástica podrá ser compelida á mudar de domicilio ó residencia, sino en virtud de sentencia ejecutoria del tribunal civil competente.

Art. 4.° Los tribunales eclesiásticos podran ejercer libremente la jurisdiccion que es esencial á la Iglesia en las causas sacramentales, beneficiales y criminales por delitos propiamente canónicos; pero sus providencias solamente producirán en el órden eclesiástico los efectos que les correspondan, segun los sagrados Cánones.

No podrá por lo tanto perturbarse á dichos tribunales en el ejercicio de la jurisdiccion mencionada por medio de los recursos de fuerza en proceder ó en no otorgar, ni de otro alguno.

Las invasiones de dichos tribunales en la jurisdiccion civil se corregirán por medio del recurso de fuerza en conocer y por los demás establecidos en las leyes.

Art. 5.° Las demás autoridades y ministros eclesiásticos podrán tambien ejercer libremente las funciones propias de sus respectivos cargos, sin que puedan ser perturbados en dicho ejercicio por medio del recurso de proteccion de otro alguno. Pero sus disposiciones y mandatos solamente producirán en el órden eclesiástico los efectos que les correspondan, segun los sagrados Cánones.

Art. 6.° Los ministros y demás personas eclesiásticas gozarán de los derechos reconocidos á todos los españoles en el art. 17 de la Constitucion del Estado.

Art. 7.° En su consecuencia podrán:

1.° Exponer libremente de palabra, por escrito ó por medio de la imprenta las doctrinas religiosas, y publicar por los mismos medios toda clase de instrucciones y mandatos sobre asuntos de idéntica naturaleza.

2.° Comunicarse directamente con la Santa Sede y cumplir y prevenir á los fieles el cumplimiento de las disposiciones que aquella tenga por conveniente adoptar sobre asuntos de naturaleza idéntica.

Se derogan al efecto la ley 9.ª, título 3.°, libro II de la *Novísima Recopilacion*, y todas las demás disposiciones que establecieron y organizaron el *exequatur regium* en España; asi como la real órden de 30 de Mayo de 1778 y demás disposiciones relativas á la Agencia de preces á Roma para la suplicacion y obtencion de dispensas.

3.° Celebrar Sínodos y reuniones religiosas.

4.° Fundar asociaciones de la misma clase.

5.° Dirigir peticiones á las Córtes, al Rey y á las autoridades.

Art. 8.° Podrán tambien los ministros y demás personas eclesiásticas fundar y erigir establecimientos de enseñanza religiosa.

9.° Los ministros y personas eclesiásticas estarán sometidos á la Constitucion y demás leyes comunes en el ejercicio de los derechos mencionados en el artículo anterior.

Art. 10. El Estado no proteje más propiedad inmueble amortizada eclesiástica que la de las iglesias que no pertenezcan á particulares, casas de seminarios, casas de religiosas que hayan de conservarse subvencionadas por la nacion, con arreglo al art. 30 del Concordato de 1851, casas episcopales y parroquiales, á razon de una por cada uno de estos ministros eclesiásticos, y cementerios que hayan sido construidos ó se construyan exclusivamente con fondos de la Iglesia.

Art. 11. Reconoce además el Estado toda la propiedad mueble y los demas efectos y valores mobiliarios de cualquiera clase que la Iglesia posee actualmente y pueda adquirir en lo futuro.

Art. 12. La Iglesia no podrá ser expropiada de sus bienes, sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandato judicial, que no se ejecutará sino prévia indemnizacion regulada por el juez con intervencion del Obispo á cuya Diócesis corresponda la cosa que sea objeto de la expropiacion.

Art. 13. La nacion, y en su representacion el Gobierno, se obliga á satisfacer anualmente á la Iglesia la cantidad de 33.819,659 pesetas, en la forma y con arreglo á las condiciones y distribucion que se establece en el proyecto de ley adicional al presente: salvo no obstante la libertad de los ciudadanos para contribuir además con las cantidades que tengan por conveniente con el mismo objeto.

Al efecto, el Gobierno se abstendrá de ejercer el derecho de patronato para la provision de los oficios eclesiásticos de todas clases, cuya dotacion no figure en el adjunto proyecto de ley de presupuesto.

Art. 14. Los ministros eclesiásticos no podrán ser privados de la dotacion que les corresponda, segun la ley mencionada en el artículo anterior, sino en virtud de providencia judicial.

Art. 15. Los derechos de estola y pié de altar, y demás que se exijan por los ministros eclesiásticos, no tendrán el carácter de obligacion civil, recobrando en su consecuencia su primitiva naturaleza de oblaciones voluntarias.

Art. 16. El Estado conserva el derecho de patronato que le corresponde por título oneroso en la provision de los oficios de la Iglesia de España, en la forma y extension con que ha sido reconocido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Pero dará participacion en su ejercicio para la provision de parroquias á los fieles de las vacantes respectivas, comunicándoles al efecto la terna formada por el ordinario para que designen en la forma que se establezca en los reglamentos el que consideren más idóneo para su propio párroco.

Art. 17. La nacion renuncia á los privilegios otorgados por la Santa Sede á los Reyes de España, en virtud de los cuales adquirieron estos la administracion de los maestrazgos de las Ordenes militares y su jurisdiccion eclesiástica exenta.

En su consecuencia, se deroga el decreto del Gobierno provisional de 2 de Noviembre de 1868, en cuanto por él se conservó esta jurisdiccion encomendando su ejercicio al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 18. La nacion renuncia tambien á los privilegios de la Santa Sede, en virtud de los cuales se creó la parroquia de palacio y la jurisdiccion exenta de su capellanía mayor.

Art. 19. El palacio y los sitios reales y territorios exentos de las Ordenes entrarán desde luégo á formar parte de las diócesis en que se hallen enclavados ó á cuya Catedral se hallen más próximos, si no estuviesen dentro de ninguna.

Los asuntos pendientes ante la seccion de las Ordenes del Tribunal Supremo y Vicarios de las mismas, así como ante el Capellan mayor de palacio, serán devueltos á los Metropolitanos y Ordinarios á quienes corresponda su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior con arreglo al derecho comun de la Iglesia.

Madrid 22 de Marzo de 1870.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

APENDICE AL PROYECTO ANTERIOR.

Artículo 1.° La Nacion habrá de contribuir anualmente á la Iglesia con la cantidad de 28.823.709,75 pesetas para sus atenciones permanentes.

Art. 2.° Esta cantidad se distribuirá en los capítulos siguientes:

30.000	pesetas	para el Nuncio de Su Santidad en España.
104.500	»	para gastos del personal y material del Tribunal de la Rota.
19.500	»	para el instituto de las Hijas de la Caridad.
86.159	»	50 cénts. para gastos reproductivos de personal y material de la Bula de Cruzada é indulto cuadragesimal.
25.000	»	para el Metropolitano Primado.
80.000	»	para otros cuatro Metropolitanos.
495.000	»	para 33 Obispos sufragáneos.
233.000	»	para el personal de cinco cabildos metropolitanos, compuestos de un Dean y 12 Prebendados cada uno.
120.000	»	para dotacion de 60 Beneficiados de iglesias catedrales metropolitanas, á razon de 12 cada una.
924.000	»	para 33 cabildos sufragáneos, compuestos de un Dean y cinco Prebendados cada uno.
396.000	»	para la dotacion de 264 Beneficiados de iglesias catedrales sufragáneas, á razon de ocho cada una.
500.000	»	para culto de las 38 iglesias catedrales.
120.000	»	para gastos de administracion diocesana.
210.240	»	para pensiones á los seminarios conciliares.
17.491.600	»	para la dotacion de Párrocos, incluyendo en ellas los Abades de las colegiatas que ejercen la cura de almas.
7.504.790	»	para la dotacion del culto parroquial. Las dos partidas anteriores habrán de sufrir la alteracion consiguiente del arreglo canónico que se vaya haciendo de la division parroquial actual.
483.926	»	25 cénts. para la dotacion de personal y material de 288 conventos de religiosas, que habrán de continuar subvencionados, por hallarse en Octubre de 1868 con las condiciones prevenidas en el artículo 30 del Concordato de 1851.

La distribucion de las partidas comprendidas en cada uno de los capítulos anteriores será la consignada en el adjunto presupuesto, que se tendrá como parte integrante de esta ley.

Art. 3.° La nacion satisfará además á la Iglesia, como subvencion transitoria, la cantidad de 4.966.349 pesetas 25 céntimos, que se distribuirán en los capítulos siguientes:

10.988 pesetas 50 cénts. como pension á Ministros eclesiásticos jubilados hasta la fecha.

1.245.111 pesetas 75 cénts. como pensiones alimenticias á 924 religiosas de oficio que profesaron con posterioridad al Concordato de 1851 en los conventos que se suprimen por no hallarse acomodados en Octubre de 1868 á lo prevenido en el art. 30 del mencionado Concordato.

4.676 » por pension á los Capellanes excedentes de iglesias catedrales.

172.500 » por pension cóngrua á 345 Prebendados y Beneficiados de las colegiatas, cuya dotacion permanente se suprime.

3.308.973 » por pension cóngrua á todos los Beneficiados parroquiales, Coadjutores ordinarios y tenientes, cuya dotacion permanente queda tambien suprimida.

Las partidas comprendidas en el artículo anterior habrán de ir extinguiéndose con las obligaciones á que se refieren.

Al efecto el Gobierno presentará ó nombrará en las ternas que le correspondan á los pensionistas del artículo anterior para los oficios eclesiásticos, cuya dotacion se conserva, con tal que reunan las condiciones canónicas necesarias para obtenerlos; salvo, empero, lo dispuesto en el art.   de esta ley.

La distribucion de las cantidades comprendidas en cada uno de los precedentes capítulos será lo consignado en el adjunto presupuesto, que se considerará como parte integrante de esta ley.

Art. 4.° Las partidas comprendidas en los artículos 2.° y 3.° de esta ley se distribuyen en presupuesto general diocesano y parroquial.

Art. 5.° Formará el presupuesto general:

1.° La dotacion del Nuncio de Su Santidad en España.

2.° Gastos de personal y material del Tribunal de la Rota.

3.° Dotacion del instituto de las Hijas de la Caridad.

4.° Pensiones alimenticias de monjas profesas ántes de la ley de 28 de Julio de 1837.

5.° Pensiones alimenticias de monjas cantoras y organistas de conventos suprimidos y que habrán de suprimirse por no tener en Octubre de 1868 las condiciones prevenidas en el art. 30 del Concordato de 16 de Marzo de 1851.

6.° Pensiones de ministros eclesiásticos jubilados hasta la fecha.

7.° Gastos reproductivos de Cruzada.

Art. 6. Formará el presupuesto diocesano:

1.° La dotacion del Obispo.

2.° La dotacion del culto de la iglesia catedral.

3.° Dotacion del cabildo catedral.

4.° Idem del Clero beneficial de la iglesia catedral.

5.° Idem de los seminarios.

6.° Idem de los gastos de administracion diocesana.

7.° Pensiones de Capellanes excedentes de la iglesia catedral.

Art. 7.° Formarán el presupuesto parroquial:

1.° Dotacion del culto y Clero parroquial.

2.° Pension cóngrua del Clero colegial suprimido.

3.° Idem de los Beneficiados, Coadjutores y tenientes.

4.° Idem de conventos de religiosas que habrán de conservarse por tener en Octubre de 1868 las condiciones prevenidas en el art. 30 del Concordato de 1851.

Art. 8.° Se formará además todos los años un presupuesto extraordinario para la reparacion de las iglesias catedrales, seminarios, casas episcopales, iglesias parroquiales y conventos subvencionados de religiosas.

Art. 9.° El presupuesto general se cubrirá con la parte necesaria de los intereses de las inscripciones de la Deuda pública entregadas á los Obispos por los bienes eclesiásticos vendidos en virtud de la ley de 1.° de Mayo de 1855 ó permutados en virtud de la adicion al Concordato de 1859.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior la dotacion del Nuncio de Su Santidad y los gastos reproductivos de Cruzada, que habrán de satisfacerse por cuenta de los productos de esta gracia.

Art. 10. El presupuesto diocesano se cubrirá:

1.° Con el resto de los intereses de dichas inscripciones correspondientes á cada una de las diócesis.

2.° Con los intereses de los títulos del 3 por 100 que los Ordinarios hayan recibido por redencion de cargas piadosas y por la liberacion de los bienes de capellanías colativas de sus respectivas diócesis en virtud de la ley de 1867.

3.° Con el producto de la gracia de Cruzada recaudado en cada una de las diócesis.

4.° Con un impuesto que percibirá directamente el Clero diocesano y que satisfarán todos los fieles de las diócesis.

Art. 11. El presupuesto parroquial se cubrirá:

1.° Con el remanente, si lo hubiere, de las tres primeras partidas despues de cubierto el presupuesto diocesano.

2.° Con un impuesto directo en la cantidad que fuere necesaria, que percibirá directamente el párroco y satisfarán los fieles de cada parroquia.

Art. 12. El presupuesto extraordinario se cubrirá con el producto del indulto cuadragesimal de cada diócesis.

Art. 13. Los fieles de las diócesis y de las parroquias acordarán, con sujecion á los reglamentos que se publiquen, la forma de distribucion y recaudacion del impuesto á que se refieren los artículos 10 y 11.

Art. 14. El ministro de Gracia y Justicia formará anualmente el presupuesto general con arreglo al art. 5.° de esta ley, y acordará su pago por cuenta de los intereses de las incripciones de la Deuda pública, segun lo dispuesto en el art. 9.°

Art. 15. Los Ordinarios formarán tambien anualmente sus respectivos presupuestos diocesano y parroquial, oyendo á los fieles contribuyentes en la forma que se determinará en los reglamentos, y se remitirán al Gobierno para que éste adopte las disposiciones necesarias para

obligar á los fieles contribuyentes al pago de sus respectivas cuotas al Clero á quien corresponda su percepcion, una vez que hayan sido por aquel definitivamente aprobados.

Art. 16. Se rebajarán todos los años de los capítulos transitorios comprendidos en los presupuestos general, diocesano y parroquial, las cantidades correspondientes á las obligaciones correlativas que se vayan extinguiendo.

Art. 17. La partida del presupuesto parroquial relativa á los conventos subvencionados de religiosas habrá de cubrirse á prorata, en el caso del párrafo 2.° del art. 11, por las parroquias del distrito municipal en que radiquen aquellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 18. Las partidas relativas á la dotacion de los Obispos, Cabildos Catedrales y beneficiados de las mismas iglesias, se distribuirán entre los actuales ministros de las respectivas clases, proporcionalmente á la asignacion que á cada uno de ellos le ha sido fijada en el Concordato de 1851. Los actuales poseedores tendrán derecho á las posesiones de los que vayan falleciendo, hasta que aquellos lleguen á percibir toda la dotacion asignada en el adjunto presupuesto á sus respectivos oficios.

Art. 19. No se comprende en esta ley el servicio espiritual del ejército y Armada.

Madrid, veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

APENDICE NUM. 29.

Otro proyecto de separacion de la Iglesia y del Estado, presentado á las Córtes por el Poder Ejecutivo de la República Federal en 1873.

Artículo 1.° El Estado reconoce en la Iglesia católica el derecho de regirse con plena independencia, y de ejercer libremente su culto, y por tanto los derechos de asociacion, manifestacion, apropiacion y enseñanza con las demás garantidas por la Constitucion y las leyes á todas las corporaciones lícitas.

Art. 2.° La Iglesia católica española y demás corporaciones religiosas adquirirán y conservarán la propiedad en la forma que las leyes determinen, y salva la prohibicion establecida por la ley 15, tít. 20. lib. de la *Novísima Recopilacion*, extensivas á toda clase de mandas de carácter religioso, hechas en última disposicion, otorgada durante la enfermedad de que muera el otorgante.

Art. 3.° El Estado renuncia:

1.° Al ejercicio del derecho de presentacion en todos los cargos ecle

siásticos vacantes ó que en lo sucesivo vacaren, sean los que fueren su clase y categoría, pero sin perjuicio de los derechos de patronato laical.

2.° A la *jurisdiccion* y derechos de toda clase relativos á todas las *jurisdicciones* exentas señaladas y reconocidas en el art. 11 del Concordato sancionado en 17 de Octubre de 1851.

3.° Al pase ó *regium exequatur* de todas las Bulas, Breves, rescriptos pontificios, dispensas y demás documentos que proceden de las autoridades eclesiásticas, correspondiendo al fuero y legislacion comun la persecucion y castigo de los delitos que por éstos pudieran cometerse.

4.° A las *gracias* de Cruzada é indulto cuadragesimal y sus productos.

5.° A toda intervencion en la impresion y publicidad de libros litúrgicos, y otros de igual ó parecida índole.

6.ª A toda intervencion en las dispensas qne hasta hoy han debido hacerse por la Agenda de Preces.

7.° y último. A todas las facultades, derechos, regalías, prerogativas y concesiones pontificias, ya procedan del antiguo patronato Real, ya de cualquier otro orígen, mediante los cuales viene interviniendo en el régimen interior de la Iglesia, reservándose sin embargo, el derecho adquirido por título oneroso á percibir los resultantes de expolios anteriores al Concordato de 1851.

Art. 4.° El Estado reconoce:

1.° El derecho de las religiosas en clausura á percibir las pensiones que hoy disfrutan segun las disposiciones vigentes, cuya nómina pasará al presupuesto del ministerio de Hacienda, amortizándose las pensiones de las que fallezcan.

2.° Los contratos legalmente terminados con particulares sobre reparaciones de templos, y demás que se hayan reedificado con arreglo á las disposiciones hasta hoy vigentes.

Art. 5.° Todos los miembros de la Iglesia católica, en su calidad de ciudadanos, quedarán sometidos al derecho comun á todos los españoles.

Art. 6.° Todo lo relativo á los bienes y derechos que posee hoy la Iglesia, así como los referentes á las asignaciones que hasta la actualidad ha venido percibiendo del Estado por varios conceptos, será objeto de una ley especial definitiva, para cuya preparacion procurará el Gobierno de la República proceder de acuerdo con las autoridades, corporaciones é indivíduos especialmente interesados.

Art. 7.° Todos los edificios actualmente destinados al culto ú otro fin religioso, seguirán destinados al servicio de la Iglesia católica, salvo los derechos que sobre ellos competan á particulares ó corporaciones, ínterin se forma la ley prescrita en el artículo anterior.

Los edificios que puedan calificarse como monumentos artísticos por las corporaciones científicas á quienes corresponda, se declaran desde luégo bajo la proteccion é inspeccion inmediata del Estado.

Madrid 1.° de Agosto de 1873.—El ministro de Gracia y Justicia, Pedro Moreno Rodriguez.

APENDICE NUM. 30.

Estadística comparativa del año 1787.

Pueblos		18,710
Parroquias		18,972
Conventos de religiosos	2,067	3,189
Id. de religiosas	1,122	
Curas	16,689	59,396
Beneficiados	42,707	
Religiosos	52,300	77,665
Religiosas	25,365	
Solteros y viudos	3.050,311	4.997,476
Casados	1.947,165	
Solteras y viudas	3.190,117	5.133,613
Casadas	1.943,496	
Total general de almas		10.268,150

APENDICE NUM. 31.

Cuadro del estado religioso en España, publicado en 1835 por la Junta Eclesiástica.

ORDENES RELIGIOSAS.	PROVINCIAS O CONGREGACIONES.	CASAS.	CON MENOS DE 12.	TOTAL DE RELIGIOSOS.	RENTAS DE ALGUNOS.
Benedictinos Claustrales	1	16	11	146	»
Id. observantes de Valladolid	1	44	7	1,510	»
Cistercienses de Aragon	1	16	2	396	1.388,164
Id. de Castilla y Leon	1	37	10	813	44,851
Cartujos y Trapenses	2	17	3	410	1.643,028
San Jerónimo	3	43	5	990	»
San Basilio	2	14	5	176	417,514
Dominicos	6	221	122	3,118	»
Franciscos	28	651	266	11,232	»
Capuchinos	6	117	29	2,329	»
Agustinos calzados	3	121	88	1,206	2.137,283
Recoletos	3	32	17	388	459,173
Carmelitas calzados	4	78	34	1,078	»
Id. descalzos	8	118	48	2,124	»
Trinitarios calzados	5	58	37	689	»
Id. descalzos	3	29	7	444	»
Mercenarios calzados	4	80	36	1,070	2.679,940
Id. descalzos	2	28	23	260	569,004
Mínimos ó Vitorios	7	80	62	757	1.496,442
De San Juan de Dios	3	57	50	335	1.583,522
Premostratenses	1	16	11	161	687,331
Jesuitas	1	10	1	363	»
Clérigos menores	2	11	6	103	»
Agonizante	1	6	4	84	»
Escolapios	4	30	15	487	790,449
Servitas	1	10	3	237	»
Misioneros Paules	4	»	»	»	»

APENDICE NUM. 32.

Número de parroquias de cada Diócesis.

Ceuta	1	Córdoba	184
Menorca	7	Vich	222
Tudela	16	Lérida	227
Ibiza	19	Barcelona	
Cádiz	25	Tuy	243
Albarracin	33	Zamora	255
Canarias	35	Zaragoza	264
Mallorca	40	Cuenca	277
Guadix	51	Mondoñedo	278
Badajoz	60	Salamanca	301
Segorbe	61	Segovia	303
Almería	65	Valencia	309
Tenerife	66	Osma	335
Orihuela	70	Avila	340
Ciudad Rodrigo	83	Sigüenza	361
Teruel	89	Palencia	362
Valladolid	99	Sevilla	364
Jaen	100	Urgel	374
Coria	117	Gerona	387
Málaga	125	Santander	447
Cartagena	130	Orense	537
Tarragona	136	Lugo	639
Solsona	138	Toledo	685
Tarazona	149	Astorga	715
Plasencia	157	Santiago	769
Tortosa	157	Leon	833
Barbastro	159	Pamplona	858
Granada	162	Calahorra	923
Jaca	169	Oviedo	962
Huesca	173	Búrgos	1177

APENDICE NUM. 33.

Estado que demuestra el territorio de cada Diócesis por leguas cuadradas, procediendo por las de menor extension á las de mayor.

Ceuta	1	Badajoz	170
Tudela	16	Salamanca	205
Ibiza	21	Jaca	208
Menorca	29	Lérida	215
Albarracin	61	Osma	223
Tarragona	62	Almería	237
Tuy	65	Málaga	240
Orihuela	83	Granada	247
Solsona	88	Palencia	255
Cádiz	97	Urgel	259
Huesca	97	Santiago	283
Segorbe	104	Plasencia	307
Valladolid	114	Pamplona	325
Barcelona	118	Tortosa	326
Lugo	119	Búrgos	361
Vich	124	Calahorra	363
Teruel	129	Avila	370
Mallorca	132	Jaen	371
Ciudad-Rodrigo	138	Leon	376
Segovia	138	Valencia	379
Santander	148	Astorga	381
Barbastro	150	Coria	387
Canarias	150	Sigüenza	408
Mondoñedo	153	Córdoba	422
Tarazona	133	Oviedo	471
Gerona	154	Zaragoza	632
Tenerife	156	Cuenca	642
Guadix	162	Cartagena	711
Zamora	162	Sevilla	850
Orense	164	Toledo	1.754

APENDICE NUM. 34.

Estado que demuestra la poblacion de cada Diócesis, procediendo por las de menor número de feligreses á las de mayor.

Tudela	10.814	Tenerife	114.054
Albarracin	14.663	Vich	119.05
Ceuta	16.292	Orihuela	120.677
Ibiza	22.594	Mallorca	126.526
Jaca	28.081	Jaen	151.357
Menorca	31.164	Cádiz	134.933
Barbastro	33.859	Tortosa	149.624
Ciudad-Rodrigo	38.341	Palencia	150.431
Segorbe	40.438	Orense	150.666
Huesca	45.003	Santander	150.851
Teruel	48.777	Canarias	151.857
Solsona	54.550	Leon	165.051
Guadix	52.397	Tuy	165.942
Avila	79.388	Búrgos	192.546
Valladolid	72.535	Gerona	194.296
Badajoz	74.365	Astorga	200.937
Zamora	79.683	Barcelona	202.332
Lérida	82.166	Lugo	219.567
Mondoñedo	89.749	Granada	231.332
Tarazona	93.298	Córdoba	234.725
Coria	93.455	Cuenca	236.824
Almería	94.511	Málaga	240.908
Plasencia	98.636	Calahorra	244.659
Segòvia	103.206	Zaragoza	254.324
Salamanca	103.538	Pamplona	285.090
Tarragona	105.075	Cartagena	312.924
Osma	107.618	Oviedo	400.161
Urgel	108.262	Valencia	416.364
Sigüenza	110.841	Santiago	453.347
Sevilla	110.841	Toledo	765.130

APENDICE NUM. 35.

stado que demuestra la proporcion del territorio á las parroquias, señalando la extension que por término medio corresponde á cada Diócesis.

ugo (leguas)	» 1/5	Osma	» 3/4
Tuy	» 1/4	Palencia	» 3/4
Búrgos	» 1/3	Avila	1 »
Orense	» 1/3	Barbastro	1 »
Santander	» 1/3	Ceuta	1 »
Santiago	» 1/3	Ibiza	1 »
Calahorra	» 2/5	Lérida	1 »
Astorga	» 1/2	Orihuela	1 »
Barcelona	» 1/2	Sigüenza	1 »
Huesca	» 1/2	Tarazona	1 »
Leon	» 1/2	Valladolid	1 »
Oviedo	» 1/2	Jaca	1 1/4
Pamplona	» 1/2	Valencia	1 1/4
Segovia	» 1/2	Teruel	1 1/8
Solsona	» 1/2	Albarracin	1 1/2
Tarragona	» 1/2	Granada	1 1/2
Gerona	» 3/5	Tudela	1 1/2
Mondoñedo	» 2/3	Ciudad-Rodrigo	1 2/3
Salamanca	» 2/3	Segorbe	1 2/3
Vich	» 2/3	Zamora	1 3/4
Urgel	» 1/8	Málaga	2 »
Plasencia	2 »	Guadix	2 »
Tortosa	2 »	Mallorca	3 »
Tenerife	2 1/4	Coria	3 1/4
Córdoba	2 1/2	Almería	3 1/3
Cuenca	2 1/3	Jaen	3 3/4
Sevilla	2 1/3	Cádiz	4 »
Toledo	2 1/2	Canarias	4 »
Zaragoza	2 1/2	Menorca	4 »
Badajoz	3 »	Cartagena	5 1/2

APENDICE NUM. 36.

Estado que demuestra la proporcion de los feligreses con las parroquias, señalando el número de feligreses que por término medio corresponde á cada parroquia en las diócesis respectivas.

Avila, una parroquia por.	111	Santiago	599
Almería	145	Tarazona	625
Búrgos	164	Plasencia	628
Jaca	166	Segorbe	663
Leon	198	Valladolid	732
Barbastro	213	Tarragona	772
Huesca	260	Coria	798
Calahorra	263	Barcelona	832
Orense	280	Cuenca	852
Astorga	281	Zaragoza	952
Urgel	289	Tortosa	953
Zamora	302	Guadix	1.027
Sevilla	304	Tudela	1.080
Sigüenza	307	Toledo	1.117
Lérida	318	Ibiza	1.189
Osma	321	Badajoz	1.239
Mondoñedo	323	Córdoba	1.297
Pamplona	335	Jaen	1.313
Santander	337	Valencia	1.347
Segovia	340	Granada	1.428
Lugo	344	Orihuela	1.724
Salamanca	348	Tenerife	1.728
Solsona	373	Málaga	1.922
Oviedo	415	Cartagena	2.407
Palencia	416	Tuy	2.553
Albarracin	444	Mallorca	3.164
Ciudad-Rodrigo	502	Canarias	4.339
Gerona	502	Menorca	4.452
Vich	511	Cádiz	5.397
Teruel	518	Ceuta	16.292

APENDICE NUM. 37.

Copia literal de la razon dada á la Colecturía general de Espolios y Vacantes acerca del valor total de las rentas de los Señores Arzobispos y Obispos del Reino, y líquido de ellas deducida la tercera parte, segun avisos de la antigua Cámara.

MITRAS.	VALOR TOTAL.		LIQUIDO DEDUCIDA LA TERCERA PARTE.	
Albarracin	89.337	»	59.588	»
Almería	205.445	»	136.970	»
Astorga	135.230	»	90.146	»
Avila	239.554	»	159.696	»
Badajoz	348.040	»	232.026	23
Barbastro	71.676	»	47.797	13
Barcelona	399.205	»	266.136	23
Búrgos	330.000	»	220.000	»
Cádiz	311.382	26	207.588	18
Calahorra	265.977	»	177.318	»
Canaria	779.820	»	519.880	»
Cartagena	847.524	»	565.016	»
Ceuta	80.923	»	80.923	»
Ciudad-Rodrigo	119.787	»	79.858	»
Córdoba	398.836	17	265.891	»
Coria	179.959	13	119.973	2
Cuenca	394.844	»	263.228	12
Gerona	263.580	»	87.860	»
Granada	699.083	»	466.055	»
Guadix	128.081	»	85.387	12
Huesca	136.353	22	90.902	15
Ibiza	34.254	11	22.836	8
Jaca	93.165	»	62.110	»
Jaen	332.188	33	221.459	11
Leon	222.532	»	148.354	23
Lérida	379.017	»	252.678	»
Lugo	194.770	11	129.847	»
Málaga	»		352.578	»
Mallorca	423.610	»	282.416	23
Menorca	49.191	19	32.794	13
Mondoñedo	151.264	»	100.842	23
Orense	215.567	»	143.711	12
Orihuela	451.600	»	301.066	23
Osma	600.000	»	400.000	»
Oviedo	893.621	»	595.747	12
Palencia	149.061	»	99.374	»
Pamplona	136.160	»	90.773	12
Plasencia	»		564.468	»
Salamanca	288.000	»	192.000	»
Santander	136.644	11	97.788	30
Santiago	1.527.176	3	1.018.117	14
Segorbe	165.582	32	110.388	2
Segovia	179.262	»	119.508	»

Sevilla	1.366.340	»	9[illegible].893	[illegible]
Sigüenza	711.063	3	474.042	[illegible]
Solsona	118.554	»	79.036	[illegible]
Tarazona	294.404	»	196.269	[illegible]
Tarragona	429.681	»	286.454	[illegible]
Tenerife	244.806	»	163.204	[illegible]
Teruel	370.208	»	246.805	12
Toledo	3.550.874	»	2.367.249	12
Tortosa	503.230	30	335.487	9
Tudela	81.341	»	54.227	12
Tuy	97.343	»	64.905	12
Urgel	99.816	»	66.544	»
Valladolid	98.67[illegible]	»	65.782	23
Valencia	1.798.997	»	1.199.331	12
Vich	101.682	»	67.788	»
Zamora	299.519	»	159.679	12
Zaragoza	1.015.077	»	676.718	»

APENDICE NUM. 38.

Iglesias Colegiales en España.

Sup. *(suprimida)*. Exist. *(existente)*.

IGLESIAS.	DIÓCESIS Á QUE PERTENECEN Ó EN LAS QUE ESTAN ENCLAVADAS.		
Agér	Lérida	Tarragona	Sup..
Aguilar de Campoó	Búrgos	Búrgos	Sup..
Albarracin	Albarracin	Zaragoza	Exis.
Albelda	Lérida	Tarragona	Sup..
Alcalá de Henares	Toledo	Toledo	Exis.
Alcalá la Real	Jaen	Id	Sup..
Alcañiz	Zaragoza	Zaragoza	Sup..
Alfaro	Tarazona	Id	Sup..
Alquezar	Huesca	Id	Sup..
Alicante	Orihuela	Valencia	Sup..
Ampudia	Palencia	Búrgos	Sup..
Antequera	Málaga	Sevilla	Sup..
Balaguer	Urgel	Tarragona	Sup..
Barbastro	Barbastro	Zaragoza	Sup..
Belmonte	Cuenca	Toledo	Sup..
Borja	Tarazona	Zaragoza	Sup..
Bribiesca	Búrgos	Búrgos	Sup..
Calaf	Vich	Tarragona	Sup..
Cardona	Solsona	Id	Sup..
Calatayud (Santa María de)	Tarazona	Zaragoza	Sup..
Calatayud (Sto. Sepulcro de)	Id	Id	Sup..
Castellbó (colegiata)	Urgel	Tarragona	Sup..
Cenarruza	Calahorra	Búrgos	Sup..
Ceuta	Ceuta	Sevilla	Exis.
Ciudad-Rodrigo	Ciudad-Rodrigo	Santiago	Exis.
Coruña	Santiago	Id	Exis.
Covadonga	Oviedo	Id	Exis.

Guisona	Urgel	Tarragona	Sup..
Jerez de la Frontera	Sevilla	Sevilla	Exis.
Lerma	Búrgos	Búrgos	Sup..
Logroño	Calahorra	Id.	Exis.
Lladó	Gerona	Tarragona	Sup..
Manresa	Vich	Id.	Sup..
Márcos de Leon (San)			Exis.
Medina del Campo	Valladolid	Valladolid	Sup..
Mora	Teruel	Zaragoza	Sup..
Monzon	Lérida	Tarragona	Sup..
Muzárabe (Capilla)	Toledo	Toledo	Sup..
Olivares	Sevilla	Sevilla	Sup..
Osuna	Id.	Id.	Sup..
Orgañá	Urgel	Tarragona	Sup..
Peñaranda	Osma	Toledo	Sup..
Pons	Urgel	Tarragona	Sup..
Puigcerdá	Id.	Id.	Sup..
Reyes (Capilla de)	Granada	Granada	Exis.
Reyes (Capilla de)	Toledo	Toledo	Exis.
Roda	Lérida	Tarragona	Sup..
Roncesvalles	Pamplona	Búrgos	Exis.
Ronda	Málaga	Sevilla	Sup..
Rubielos	Teruel	Zaragoza	Sup..
Sacromonte	Granada	Granada	Exis.
Sahagun (Abadía de)	Leon	Búrgos	Sup..
Salvador (Colegiata del)	Sevilla	Sevilla	Sup..
San Feliú	Gerona	Tarragona	Sup..
San Fernando (Capilla Real de)	Sevilla	Sevilla	Exis.
Santillana	Santander	Búrgos	Exis.
San Ildefonso	Segovia	Valladolid	Exis.
San Isidoro de Leon	Leon	Búrgos	Exis.
San Isidro de Madrid	Toledo	Toledo	Exis.
San Juan de las Abadesas	Vich	Tarragona	Sup..
Sto. Domingo de la Calzada	Calahorra	Búrgos	Exis.
Sar	Santiago	Santiago	Sup..
Sariñena	Huesca	Zaragoza	Sup..
Solsona	Solsona	Tarragona	Sup..
Soria	Osma	Toledo	Exis.
Tamarite	Lérida	Tarragona	Sup..
Tenerife	Tenerife	Sevilla	Exis.
Toro	Zamora	Valladolid	Sup..
Tremp	Urgel	Tarragona	Sup..
Tudela	Tudela	Búrgos	Exis.
Uclés	Ordenes		Sup..
Ullá	Gerona	Tarragona	Sup..
Valpuesta	Búrgos	Búrgos	Sup..
Vilabertran	Gerona	Tarragona	Sup..
Villafranca del Vierzo	Astorga	Valladolid	Sup..

APENDICE NUM. 39.

Estado expresivo del número de Religiosos en clausura, que existian en los conventos de la Península é islas adyacentes en 1862.

ORDENES RELIGIOSAS.	NUMERO DE CASAS.	NUMERO DE RELIGIOSOS.
Escuelas Pias	32	505
San Vicente de Paul	3	44
San Felipe Neri	3	40
Agustinos calzados	4	231
Agustinos recoletos	2	248
Predicadores	4	252
Franciscos descalzos	4	230
Compañía de Jesús	7	196
Totales	59	1.746

En el mismo año de 1862.

Alumnos matriculados en los Seminarios	24.368
Religiosos exclaustrados	7.409
Importe de sus pensiones	12.168.987 16
Religiosas exclaustradas	392
Religiosas en clausura	13.347

APENDICE NUM. 40.

Estado expresivo del número de Religiosas en clausura que existían en los conventos de la Península é islas adyacentes en fin de 1861.

DIOCESIS.	NUMERO DE RELIGIOSAS.	DIOCES.	NUMERO DE RELIGIOSAS.
Albarracin	39	Orense	13
Alcalá la Real	62	Orihuela	192
Almería	15	Osma	68
Astorga	85	Oviedo	166
Avila	225	Palencia	210
Badajoz	171	Pamplona	674
Barbastro	37	Plasencia	117
Barcelona	557	Salamanca	205
Búrgos	316	Santander	160
Cádiz	152	Santiago	174
Calahorra	846	Segorbe	42
Canarias	13	Segovia	121
Cartagena	369	Sevilla	1.152
Ciudad-Rodrigo	24	Sigüenza	186
Córdoba	468	Solsona	24
Céria	40	Tarazona	396
Cuenca	270	Tarragona	216
Gerona	150	Tenerife	49
Granada	241	Teruel	66
Guadix	36	Toledo	1.076
Huesca	152	Tortosa	217
Ibiza	13	Tuy	44
Jaca	15	Tudela	98
Jaen	241	Urgel	71
Leon	142	Valencia	619
Lérida	122	Valladolid	294
Lugo	41	Vich	162
Málaga	396	Zamora	164
Mallorca	272	Zaragoza	459
Menorca	43		
Mondoñedo	42	Total	13.347
Ordenes militares	267		

APENDICE NUM. 41.

Presupuesto de obligaciones Eclesiásticas para el año de 1862, presentado á las Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPÍTULOS.	ARTÍCULOS.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS.	POR CAPITULOS.
16.	1.°	Clero catedral..............	23.736.000	
	2.°	Exceso de dotacion á varios capitulares................	68.686	
	3.°	Capellanes excedentes en las Catedrales................	149.876	
	4.°	Clero colegial	3.297.282	
	5.°	Clero parroquial............	75.987.168	
	6.°	Clero beneficial.............	5.577.943	
	7.°	Dotacion á jubilados.........	176.919	
	8.°	Dotacion del M. R. Patriarca..	150.000	
	9.°	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas..........	4.611.434	
	10.	R. Obispo dimisionario de Santander	40.000	
			113.795.308	113.795.308
17.	1.°	Culto catedral...............	4.600.000	
	2.°	Gastos de administracion y visita..................	1.403.300	
	3.°	Culto colegial	4.243.205	
	4.°	Culto parroquial.............	29.834.649	
	5.°	Seminarios	5.519.000	
	6.°	Gastos de administracion económica...................	1.262.000	
	7.°	Culto y conservacion del Santuario de Monserrat........	70.000	
	8.°	Gastos imprevistos..........	800.000	
	9.°	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas	1.319.614	
	10.	Biblioteca Colombina.........	14.000	
	11.	Ofrendas al Apóstol Santiago, patron tutelar de las Españas...................	49.275	
			46.115.043	46.115.043
18.	Unico.	Personal de Religiosas en clausura....................	9.875.299	8.875.299
19.	Unico.	Material de Religiosas en clausura....................	4.623.800	4.623.800
		TOTAL........		173.409.450

		SUMA ANTERIOR....		173.409.450
20.	1.°	Personal del Tribunal de las Ordenes..................	344.000	
	2.°	Idem de la Ordenacion general de pagos..............	326.500	
	3.°	Idem de la imprenta de Bulas.	30.000	
	4.°	Idem de la comision de liquidacion de atrasos del Clero.	47.508	
	5.°	Idem de la comision de estadística general del Clero....	48.000	
			796.000	796.000
21.	1.°	Material del Tribunal de las Ordenes..................	48.200	
	2.°	Idem de la Ordenacion general de pagos................	50.000	
	3.°	Idem del Tribunal de Cruzada.	16.000	
	4.°	Idem de la publicacion de la Bula.....................	3.816	
	5.°	Idem de la Agencia de Preces á Roma..................	4.000	
	6.°	Idem de la Comision de estadística general del Clero ...	4.000	
			126.016	126.016
22.	1.°	RR. Fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma.	375.689	
	2.°	M. R. Nuncio de Su Santidad.	100.000	
			475.689	475.689
23.	1.°	Bulas de la Península........	312.200	
	2.°	Bulas de Ultramar...........	62.588	
			375.588	375.588
24.	1.°	Instituto de San Vicente de Paul.....................	162.500	
	2.°	Id. de San Felipe Neri........	120.000	
	3.°	Id. de las Hijas de la Caridad..	76.400	
			358.900	358.900
25.	Unico.	Gastos de ejercicios cerrados..	12.501	12.501
26.	Unico.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas....................		(Memoria.)
		TOTAL DEL PRESUPUESTO DE LAS OBLIGACIONES ECLESIASTICAS........		176.554.144

ADVERTENCIA FINAL.

No cree el autor haber faltado en nada á las prescripciones canónicas en la exposicion de los hechos contenidos en los seis tomos de esta obra: con todo, la somete al juicio de la Santa Iglesia, dispuesto siempre á obedecer á la Santa Sede y á sus Prelados, si encontrasen que se debía retirar de estos libros alguna cosa inconveniente.

Igualmente suplica á las personas instruidas, se sirvan advertirle las inexactitudes históricas y defectos cronológicos que advirtiesen, pues lo recibirá como un favor, y lo agradecerá como un acto de caridad cristiana, á fin de poder llegar á tener una Historia eclesiástica correcta, en cuanto permite la debilidad humana y lo vasto y árduo del asunto.

TABLA CRONOLÓGICA

DE LA

HISTORIA ECLESIÁSTICA DE ESPAÑA,

Desde principios del siglo XVIII hasta fines del XIX.

SIGLO XVIII.

bispo Bertran de Tarragona, y el nombramiento de Vicario capitular: el Rey insiste, y continúa la Sede impedida hasta la muerte del Arzobispo en 1719........................ 13

1714 Varias iglesias de Castilla se desavienen con la de Toledo y piden congregacion general.

» Concordato del Marqués de la Compuesta.................... 20

» El Cardenal Giudice condena el Memorial de Macanaz desde Versalles: Luis XIV expulsa al Cardenal de sus Estados.... 18

» Es desterrado el Consejero D. Luis Curiel por haber faltado al sigilo del Consejo en la cuestion de regalías............... 17

» El Duque de Berwich se apodera de Barcelona: mueren en la defensa muchos clérigos y frailes que tomaron demasiada parte en la defensa.

» Felipe V reprende al Consejo de las Ordenes militares por sus demasías.. 30

1715 D. Felipe Antonio Gil de Taboada, Arzobispo de Sevilla, es nombrado Gobernador del Consejo.

» Se alza la prohibicion de los tomos del *Acta Sanctorum* por la Inquisicion de España.................................... 28

» A la caida de Orry y de la Princesa de los Ursinos manda el Rey devolver á las iglesias los bienes y alhajas que estos les habían usurpado.. 19

1716 Felipe V presenta para Obispo de Tortosa á D. Bartolomé Camacho y Madueño á la edad de veintisiete años; y es confirmado.

» La escuadra española obliga á los turcos á levantar el sitio de Corfú. El Papa en agradecimiento concede á Felipe V por cinco años poder exigir del Clero cinco millones y medio para gastos de guerra.. 21

» Las Córtes de Navarra representan al Rey contra el Cabildo de Pamplona porque no eran regulares sino en el nombre.

» Logra Felipe V continuar con las atribuciones de la Junta Apostólica.. 30

1717 Alberoni hace una especie de convenio con la Santa Sede.—Abrese la Nunciatura..................................... [illegible]

» Suspéndese la venida del Nuncio hasta que Alberoni recibe el capelo.. 21

» Se renueva la disposicion de que el Obispo de Cádiz sea Vicario general de la armada española.

» El P. Polanco, Obispo de Jaca, escribe de teología escolástica.

» El P. Quadros, jesuita, se da á conocer como buen escriturario.

» Nueva planta de la Real Cámara.

» Concilio provincial en Gerona convocado por el Obispo de Gerona, como más antiguo, D. Miguel Juan de Taverner. Acordóse en él tener conferencias morales.

» Alboroto en tierra de Orense contra el Obispo por querer elevar las reliquias de Santa Marina.

1726 La Real Capilla de Córdoba se incorpora á la Colegiata de San Hipólito, con Bula de Benedicto XIII en 20 de Marzo.
» Principia á combatir el P. Feijóo los errores comunes y preocupaciones vulgares, favoreciendo el desarrollo de la buena crítica.. 61
1727 Disputas sobre el movimienio del Cristo de Lugo, al tocar el esquilon, suponiéndolo milagroso.—Al restaurar la capilla mayor pocos años despues se acaba el milagro.
» Un Concilio provincial de Zaragoza modera el número de dias festivos.
» Es nombrado Gobernador del Concilio D. Andrés de Orbe y Larreategui, Arzobispo de Valencia.
1730 Clemente XII (Corsini) sube al Pontificado y concede el oficio propio de la Vírgen del Pilar.
» La Universidad de Paris, al aceptar la bula *Unigenitus*, renueva su hermandad con la de Alcalá......................... 58
» Muere en Valencia el P. Miñana, trinitario, continuador de la historia del P. Mariana.
1731 El Cardenal Astorga, Arzobispo de Toledo, envía á Roma al Sr. Barcia, que despues fue Obispo de Córdoba, á promover la beatificacion del Ven. M. Avila.
» Es nombrado Vicario general de la armada D. Fr. Tomás del Valle, Obispo de Cádiz.
1732 El Conde de Montemar recobra á Oran.
» Incendio del Escorial, en que estuvo á pique de perderse aquel suntuoso Monasterio.
1733 El Cardenal D. Gaspar de Molina, fraile agustino y Obispo de Málaga, es nombrado gobernador del Consejo de Castilla.
1735 Expulsion del Internuncio: Cárlos III, siendo Príncipe, con el ejército español ataca los Estados del Papa.............. 38
» Memorial del Abad de Vivanco sobre el Patronato real: con este motivo se agitan vivamente las cuestiones sobre aquel.. 39
» Se da el capelo al infante D. Luis á la edad de ocho años, y se le confieren los arzobispados de Toledo y Sevilla en administracion.
1736 D. Ramon Despuig, mallorquin, es nombrado gran Maestre de la Órden de San Juan.
» Fray Manuel de San José *(el duende crítico)*, intriga en palacio. 48
» Se manda que no gocen exencion de tributos los bienes adquiridos por los eclesiásticos, desde principios del siglo.
» Se niega en Sevilla la posesion de un canonicato, al nombrado por el Gobierno en pugna con el del Papa: este lo agradece.
1737 Concordato con el Papa Clemente XI........................... 38
» Fallecimiento del dean Martí de Alicante, célebre escritor, y uno de los clérigos más eruditos del siglo pasado........... 62
1738 El Obispo de Avila D. Fr. Pedro de Ayala, dominicano, renuncia su diócesis por escrúpulos.................................. 55

1738 Comision al Cardenal Molina para tratar sobre lo relativo al Real Patronato.

1739 Muere en Valladolid el capuchino P. Jaen, célebre misionero. 59

» Primera lógia masónica de Cádiz 49

1740 Pleito ruidoso entre el Obispo de Pamplona y el Virey de Navarra sobre uso de dosel.

» D. Manuel Samaniego y Jaca, Arzobispo de Búrgos, muy celoso, renuncia su prelacía y se retira á su patria, donde muere cuatro años despues.

» Planteáse en Barcelona el Instituto de los Paules.

» Escribe Cayetano Cenni sus *Antiguedades eclesiásticas de España* haciendo disfavores á nuestra Iglesia.

» El trinitario D. Fr. Miguel de San José, Obispo de Guadix, da á luz su curiosa y apreciable *Bibliografía sacra*............ 62

» Benedicto XIV (Lambertini) es elegido Pontífice, despues de una larga vacante de siete meses y once dias: Papa muy erudito y bondadoso.

» El Sr. Gil Taboada restaura el palacio episcopal de Lugo.

1741 Cédula de Felipe V mandando cumplir el Concordato de 1737.. 41

» Comision al Marqués de los Llanos para formar el apuntamiento acerca del Real Patronato.............................. 42

» Graves conflictos en Pamplona con motivo de la extraccion de un reo acogido al convento de Capuchinos................ 41

» El Cabildo de Toledo se queja de algunos agravios de la Nunciatura.

» Muere el venerable P. Alonso Rodriguez, clerigo menor, canónigo que había sido de la colegiata de Calatayud......... 124

» Principian las gestiones de nuevo concordato............... 41

» Reprodúcese la Bula de Gregorio XIII sobre prohibicion de libros de rezo.. 46

1743 Consagra Benedicto XIV en su capilla para Obispo de Ceuta, al Sr. Martin Barcia, postulador de la causa del V. M. Avila.

» El P. Sarmiento lamenta la acumulacion de clérigos vagos en la corte por aquel tiempo.

» Muere en Roma el Cardenal D. Luis Belluga................. 31

» Auto de fe en Logroño con motivo del asunto de las monjas de Corella.. 66

1744 Fallecimiento del Obispo de Vich D. Ramon de Marimon..... 56

1745 Decreto de 2 de Setiembre de este año dado en Aranjuez con fuerza de Ley, encargando que todas las Bulas de coadjutorías que se presenten se envien al Consejo.

» Conflictos entre el Virey y el Obispo de Pamplona........... 116

» Quema del palacio episcopal de Córdoba: repáralo el Sr. Cebrian.

» Bula de Benedicto XIV para que los reinos de Castilla, Leon é Indias puedan comer carne en los sábados. No fue extensiva por entónces á la Corona de Aragon, donde no se comía en sábado carne alguna.

1751 Benedicto XIV deroga los grandes privilegios de los regulares en las iglesias de América.

» Fernando VI protesta ante Benedicto XIV un decreto de la Signatura de Justicia contra la Audiencia de Galicia sobre recurso de fuerza.

» Primer decreto contra la masonería.................... 50 y 117

1753 Concordato entre Benedicto XIV y Fernando VI con gran amplitud á favor del Real Patronato........................ 51

» Demarcacion del territorio de la Real Capilla................ 53

1754 Principia á construirse de nueva planta la Capilla Angélica, en la iglesia del Pilar en Zaragoza........................ 141

» Muere desgraciadamente el canonista Murillo (1).

» El austerísimo Obispo de Lugo Sr. Izquierdo que apenas comía, gasta trescientos mil reales en restaurar el acueducto romano.. 122

» El Obispo de Pamplona acusa ante el Rey al Cabildo de que no proveían los canonicatos vacantes, por acrecer asi sus rentas, culpando de ello la codicia del Prior y el Arcediano.

1755 Gran terremoto de Lisboa el dia 1.° de Noviembre, de cuyas resultas padecen mucho las catedrales de Osma, Salamanca, Córdoba y otras.

» Arreglos de rentas en varias catedrales, en especial en Huesca y Jaca. Los dignidades de esta iglesia tenían más rentas que el Obispo y no residían.

1756 La censura civil, entrometiéndose en las atribuciones de la eclesiástica, entorpece las publicaciones de libros con medidas muy represivas.

1757 Acabase la sillería de la Catedral de Córdoba, que costó un millon de reales. Es de caoba.

» La Reina Doña Bárbara concluye el gran edificio de las Salesas, y es enterrada allí al año siguiente.

» Benedicto XIV declara perpetua la gracia del Excusado, y que nadie se exima de pagar, aunque sea Cardenal ó caballero de la Orden de San Juan................................ 111

» Ultimo Concilio provincial celebrado en Tarragona y en toda España.. 105

1758 Clemente XIII (Rezzonico), veneciano, sube á la Cátedra de San Pedro.

» Pleito del Virey de Pamplona con el Obispo sobre llevar tropa con tambores, caballería y coche, en la procesion del Corpus. Se prohibe al Virey el coche y la escolta de caballería.

» Principia á 10 de Julio el expediente del llamado arreglo beneficial.

» Fallecimiento del Ven. Alonso Bermejo, fundador del hospital

(1) A la pág. 133 falta la cláusula relativa á este sábio canonista, al que corresponde la nota de aquella pág.

trio sobre el vino por nueve años: el Obispo 1,000; el Cabildo otros 1,000.

1764 Por desgracia la restauracion se hizo al estilo greco-romano, perdiendo todo su mérito aquella antiquísima Catedral.

» Establecimiento de la Real Compañía de Impresores y Libreros, para la publicacion de libros del Oficio divino.............. [illegible]

1765 Publícase el *Viaje Santo* de Ambrosio de Morales, por diligencia del P. Flórez.. 134

» Publica Campomanes su tratado sobre la regalía de Amortizacion... 100

1766 Muere en Viena el P. Colindres, capuchino: María Teresa le hace magnífico funeral................................. 122

» Ruidoso expediente contra el Obispo de Cuenca Señor Lancáster... 83

» Otro expediente ruidoso con motivo de haber excomulgado el cura de Fuensalida al alcalde, por haber echado alojamiento á su sobrino.

» Un cura de Mallorca excomulga á su Obispo................. 83

1767 Trátase en la Inquisicion de formar causa á varios ministros acusándolos de filosofismo y jansenismo.

» Absolucion de la obra del P. Mas titulada *Incommoda Probabilismi*.

» Reprension al Obispo de Valladolid, por desacato á la Chancillería y haberla amenazado con censuras.

» Principian en Madrid los excesos del Carnaval.

» Motin de Esquilache contra los sombreros: los cortesanos vendidos al Duque de Alba y la masonería lo explotan contra los jesuitas.. 72

» Expulsion de los jesuitas de todos los dominios de España.... 73

1768 Los Trinitarios calzados obtienen bula para nombrar un vicario general para su Instituto en España.................... 91

» Nuevos desacuerdos con la Santa Sede de resultas del Monitorio de Parma.. 85

» El Sr. Cosio y Bustamante, Obispo de Valladolid, renuncia su obispado, y se le admite.

» Apercibimiento al Obispo de Teruel por no querer celebrar sínodo diocesano.. 106

» Nuevas disposiciones sobre el *exequatur regium*.............. 83

» Asesina Campomanes los sínodos diocesanos................ 106

» Se prohibe á un Obispo caldeo pedir limosna por haber traido breve de Su Santidad para el Nuncio y los Obispos, y no para el Rey.

» Prohibicion á los tribunales eclesiásticos de llevar más derechos que los de arancel.................................. 101

» D. Juan Sanchez de Buruaga, Arzobispo de Zaragoza, hace su entrada con cruz patriarcal, no usada ántes allí.

» Cédula de Cárlos III sobre ereccion de Seminarios.

1780 Plantea tambien la biblioteca episcopal como pública, dotando al bibliotecario con 400 ducados.

» Los Obispos de Jaen, Barbastro y Pamplona reclaman contra las provisiones que hacía el monasterio de San Juan de la Peña para las vicarías; pues daban los curatos sin contar con los Obispos, y los tenían casi incóngruos y á los curas muertos de hambre.

» Breve de Pio VI de 14 de Marzo, para cargar pensiones sobre los beneficios, segun que sean de 600 ducados los residenciales y 300 los no residenciales.......................... 108

1781 Pragmática para quitar los abusos en los rosarios públicos.... 101

» Masdeu principia á publicar en Roma, y en italiano, su *Historia crítica de España.*

» El presbítero Perez Bayer, uno de los primeros orientalistas de Europa, publica su preciosa obra de *Nummis Hebræo-Samaritanis.*

» Restauracion de la Catedral de Vich, se hace torpemente por los encargados, pues á pesar de los avisos y quejas del Obispo y Cabildo cometieron profanaciones artísticas y arqueológicas, y destrozaron los sepulcros antiguos.—Concluyóse la obra en 1803, y se volvió á consagrar la iglesia.

1782 Ereccion de la Catedral de Ibiza.......................... 96

» Muere en Castellon el Sr. Climent, Obispo dimisionario de Barcelona, dejando todos sus bienes para fundar un hospicio. 120

» El Sr. Fabian y Fuero, Arzobispo de Valencia, costea las ricas ediciones de Luis Vives y Mariana.

1783 Se mandan extinguir las cofradías erigidas sin Real permiso.

» Ereccion de la Catedral de Tudela.......................... 96

» Beatificacion de la venerable Mariana de Jesús, natural de Madrid (18 de Enero).

» Fallecimientos del Sr. Beltran, Inquisidor general, Obispo de Salamanca, tan ilustrado como celoso, y de D. Manuel Ventura Figueroa, gobernador del Consejo, comisario de Cruzada y Patriarca de las Indias que estipuló el Concordato de 1753.

» Principia el clamoreo sobre las dispensas matrimoniales...... 147

» Supresion de cofradías perjudiciales.......................... 139

1784 Se manda á los Cartujos formar congregacion aparte de la de Francia, para evitar las extracciones de dinero para Grenoble. 89

» Prohíbese á la Inquisicion castigar á ningun título, magistrado ú oficial del ejército, sin que el Rey vea el proceso.

» Real órden de la Cámara eclesiástica acerca del modo de formar las listas para la provision de beneficios en clérigos dignos.......................... 108

» Sínodo diocesano de Real Orden.......................... 108

» Imprímense en Valencia las *Instituciones de teología* del Padre Agustin Cabades.

1784 Disposiciones para la provision de prebendas por la Real Cámara.

» Beatificacion de D. Fernando Contreras.

1785 Se une al Obispado de Jaca el arcedianato de la Valdonsella, que estaba en litigio con los Obispos de Pamplona.............. 97

» Los cartujos de Escala-Deì promueven un expediente en queja del P. Vicario.

» El priorato de San Juan de Castilla se convierte en mayorazgo con Bula del Papa, fecha 28 de Febrero de dicho año... 91

» Muere en Sevilla con gran opinion de santidad el P. Ortiz de Santa Bárbara, carmelita.

» Muere tambien el V. Bermejo.............................. 124

1786 Disposiciones acertadas sobre construccion de cementerios.... 101

» Limitaciones sobre informaciones de limpieza.............. 109

1787 Prohibicion de enterrar en las iglesias...................... 101

» Bula suprimiendo el instituto de canónigos de San Anton en España... 167

1788 Muerte de Cárlos III.

» Ereccion del obispado de la Habana.

» Concesion de ropas canonicales á los capellanes de honor.

1789 Bula concediendo á los Caballeros de Cárlos III entrar en el tribunal de las Ordenes.................................. 91

» El tribunal de las Ordenes se alza contra la Rota apellidando á éste *Tribunal extranjero*.................................. 165

» Muere en Valencia sor María de los Angeles, presidenta del convento de Ruzafa, religiosa de grande humildad y retiro.

» Es creado Cardenal el Sr. Lorenzana, Arzobispo de Toledo.

» Representacion de las dignidades seculares de Pamplona sobre lo que hacían con ellas los canónigos profesos, tratándolos de una manera indigna.

1790 Pio VI declara en grado heróico las virtudes del venerable Oriol.

» El Sr. Lorenzana construye la casa de dementes en Toledo, llamada vulgarmente *del Nuncio*, por haberla principiado en 1483 el Nuncio apostólico D. Francisco Ortiz.

» Los Basilios se erigen en congregacion hispana.

» Muere en Bolonia el P. Javier Idiaquez, último provincial de la Compañía de Jesús en Castilla.

» Entrada de las hermanas de la Caridad en España.

1791 El P. Scio de San Miguel, ayo de Fernando VII, publica su traduccion de la Biblia Vulgata al castellano, que goza gran celebridad.

» Los canónigos premonstratenses de Bellpuig de las Avellanas, Caresmar, Pascual y Martí sobresalen como profundos anticuarios y diplomáticos: el primero falleció en este año, los otros dos alcanzaron á este siglo.

792 Entran en España muchos sacerdotes franceses emigrados.... 144

1798 Destierro de los Arzobispos Lorenzana y Despuig y del Sr. Muzquiz, confesor de la Reina, por haber acusado á Godoy de bigamia, enviándolos por burla á consolar al Papa.

» D. Pedro Luis Blanco da á luz su preciosa obrita: *Noticia de las antiguas colecciones canónicas inéditas de la iglesia de España*.......... 132

» Se pide razon de todas las capellanías y obras pias y sus rentas (30 de Noviembre).

» Pide donativos el Estado, y el Clero contribuye con una gran cantidad: gran parte del Clero de Navarra contribuyó con una onza de oro por persona.

» El Gobierno hace un pedido exorbitante al Clero con motivo de la guerra con Francia.—Hipoteca la renta del Excusado.

» El Cabildo de Santiago da medio millon.—Ya había dado una gran cantidad de plata.

1799 Concesion á Cárlos IV de vender bienes de encomiendas para la extincion de la deuda.

» Un fraile metido en política profiere en un sermon expresiones contra el Gobierno francés, de cuyas resultas se promueve un conflicto.

» Imprímese en Madrid clandestinamente la obra de Febronio á expensas de un ministro.......... 157

» A la muerte de Pio VI, se expide un decreto cismático mandando á los Obispos usar de la plenitud de sus facultades... 148

» El Cardenal Lorenzana la comunica á varios Cardenales dispersos ú ocultos. Reúnense en Venecia en la iglesia de San Jorge, pagando los gastos del cónclave el Cardenal Lorenzana, que estuvo para ser elegido Papa.

SIGLO XIX.

1800 Principia el siglo XIX con la eleccion de Pio VII (Chiaramonti).

» El Consejo se vindica de los cargos del ministro Urquijo.

» La Comisaría de Cruzada aumenta en una quinta parte el producto de la Bula con destino á la extincion de los Vales Reales.

» Contribucion de tres millones al Clero.

» Otra general por criados, caballos y objetos de lujo.

» Admítese la Bula *Auctorem Fidei* retenida por los jansenistas españoles.

1801 Se circula un Breve de Su Santidad, fecha 10 de Febrero, concediendo al Rey la renta de un año de todos los beneficios eclesiásticos que no tuviesen cura de almas.

» Se exige á las iglesias adelantar inmediatamente una gran cantidad de millones ofreciendo reintegrarlas con el noveno.

» Concédese al Rey el noveno de todos los diezmos del reino.

1812 El cura de Morelos da el grito de independencia en **Méjico**: es cogido y ajusticiado.

» La Regencia jura la Constitucion.

» El Obispo de Orense, á vista de la hostilidad de las Córtes de Cádiz contra la Iglesia, renuncia los cargos de regente y diputado, y se retira á su diócesis.—Las Córtes decretan su extrañamiento por haberse negado á sancionar el perjurio de las Córtes arrogándose la soberanía.................... 185

1813 El Sr. Inguanzo da á luz su preciosa obra sobre la confirmacion de los Obispos.

» Las Córtes de Cádiz declaran abolido el tribunal de la Inquisicion.. 187

1814 Disolucion de las Córtes: varios eclesiásticos que se habían hecho notables en ellas por sus doctrinas liberales, y áun algunos por su desafeccion á la Iglesia, son recluidos en varios conventos.. 190

» La simonía cunde en España por la codicia de algunos camaristas.. 191 y 203

1815 Fernando VII restablece en España la Compañía de Jesús. 191 y 203

» Restablecimiento de la Inquisicion: formacion de una Orden de caballería para los ministros del Santo Oficio.............. 191

» Se reitera al Sr. Amat la órden de revisar la traduccion de la Biblia hecha por el P. Petisco.

1817 Bulas dadas por la Santa Sede para aliviar al Tesoro español cargando contribuciones sobre los fondos de las iglesias..... 191

» D. Cárlos demanda el priorato de Castilla contra su sobrino D. Sebastian. Defiende á este el Rey de Portugal........... 192

» En 15 de Febrero se suprime la Colegiata de San Isidro en Madrid, devolviendo la Iglesia á los PP. de la Compañía.

1818 El P. Velez publica, siendo Obispo de Ceuta, su *Apología del altar y del trono.*

» Proyecto de Garay para convertir las pensiones eclesiásticas en beneficio del Tesoro.

» Fallecimiento del Sr. Cardenal Quevedo, Obispo de Orense, despues de cuarenta y tres años de obispado, sin admitir traslacion.

» Se concede á Fernando VII la no provision de ciertos beneficios eclesiásticos, destinando sus rentas á la extincion de la Deuda.. 191

» Pleito ruidoso de los párrocos de Morales y otros pueblos del partido de Benavente y Vicaría de San Millan, obispado de Astorga, contra la Condesa de Benavente sobre exencion de diezmos indebidos...................................... 193

1819 Se divide la diócesis de Canarias por Bula de Pio VII, poniendo Catedral en Tenerife................................ 98

» Los PP. Agustinos Merino y Lacanal acometen la continuacion de la *España Sagrada.*

1820 Proclamada nuevamente la Constitucion y jurada por el Rey, es destrozado el archivo de la Inquisicion y se suprime el Santo Oficio abriendo sus cárceles.................... 193

» Es nombrado Presidente de la Junta de Gobierno el Cardenal de Borbon, Arzobispo de Toledo.......................... 193

» Reunion de Córtes, en que toman parte algunos eclesiásticos.. 194

» Segunda supresion del Instituto de la Compañía de Jesús en España.. 194

» Desamortizacion de todos los bienes vinculados............. 196

» Fallecimiento del Sr. Cardenal Cebrian, Patriarca de las Indias, sujeto muy humilde y caritativo.......................... 207

» Publícase la *Coleccion de Cánones de la Iglesia de España* por el Sr. D. Tomás Gonzalez, bibliotecario mayor del Rey..... 210

» La Santa Sede prohibe varios libros malos publicados en España.. 163

1821 Varios señores Obispos y personas notables del Clero secular y regular son perseguidos y desterrados.................... 198

» La fiebre amarilla invade á Barcelona: el Clero á pesar de verse perseguido se sacrifica en aras de la caridad.

» Asesinato del cura de Tamajon, D. Matías Vinuesa.......... 198

» El Obispo de Mallorca D. Pedro Fernandez Vallejo es nombrado presidente de las Córtes extraordinarias.

1822 Real órden para que conozca el Tribunal Supremo en las causas criminales de los Obispos.

» En las Córtes de este año no figura ningun Obispo, pero sí veinte clérigos.

» El trapense Fr. Antonio Marañon se apodera con sus guerrillas de los fuertes de la Seo de Urgel por asalto.

» Instálase en aquella plaza la Regencia realista, de que forma parte el Obispo de Menorca.............................. 201

» Reimprímese en Tarragona la obra prohibida escrita por La Cunza sobre el reino milenario bajo el pseudónimo de Ben-Ezra.

» Son puestas en el índice las obras de varios jansenistas españoles.. 163

1823 Fusilamiento de 24 religiosos de Manresa que llevaban presos á Barcelona.. 198

» Horrible asesinato del Obispo de Vich, premeditado y consentido por las autoridades.................................... 198

» Expulsion del Nuncio de Su Santidad y ruptura de relaciones con la Santa Sede (23 de Enero)............................ 200

» Los franceses entran en Madrid: fórmase una Regencia en que toma parte D. Juan Cavia, Obispo de Osma: anula todas las disposiciones dictadas por las Córtes y el Gobierno en materias eclesiásticas durante los tres años anteriores.......... 201

» D. Víctor Damian Saez, confesor de Fernando VII, es nombrado

Ministro universal: poco despues pasa á ser Obispo de Tortosa........ 201

1823 Carta de D. Víctor Saez llamando al Nuncio de Su Santidad, que había salido de España.—Contestacion del Nuncio desde Burdeos (13 de Julio), y regresa á Madrid el 22 de id.

» Leon XII (Cardenal della Genga) sube al Pontificado.

1824 Plan de estudios publicado por Calomarde, formado por el P. Martinez, religioso mercenario de Valladolid, y basado sobre la inspeccion ejercida por el Clero en la instruccion pública........ 205

» De resultas de un conflicto con el Cabildo de Valencia, exige la Cámara que los Vicarios capitulares tengan las mismas cualidades que los Provisores........ 204

1825 Fernando VII se niega á restablecer el Santo Oficio.

» Los estudios de San Isidro el Real de Madrid vuelven á quedar á cargo de los Jesuitas.

» Varios eclesiásticos distinguidos publican la preciosa coleccion titulada *Biblioteca de Religion*........ 211

» Es beatificado el venerable Alonso Rodriguez, de la Compañía de Jesús, cuyo cuerpo está en Mallorca.

» Condenacion de algunas obras regalistas de Campomanes y Jovellanos.

1826 Reaparece la simonía........ 203

» Muere impenitente en Valencia el indiferentista Ripoll, condenado por la Junta de fe........ 202

1827 Se acusa al Clero de haber promovido el levantamiento de Cataluña: el Clero á su vez acusa de ello á las sociedades secretas........ 214

» Bula de Leon XII anulando la eleccion de cuatro gobernadores hecha en Málaga por el Cabildo *sede vacante*........ 205

» Sale á luz la traduccion de la Biblia hecha por el Sr. Torres Amat, por encargo de Fernando VII, y revisada por la Congregacion del Indice.

» Los Jesuitas restablecen su Colegio de Alcalá bajo un pié brillante.

» Terremoto de Orihuela, en que se pierden muchas iglesias.

1828 Los Misioneros de San Vicente de Paul fundan al cabo casa en Madrid, favoreciéndoles el Sr. Inguanzo.

1829 Pio VIII (Castiglioni) sube al Pontificado, que sólo desempeña durante un año y ocho meses.

» Matrimonio de Fernando VII con su cuarta mujer Doña Maria Cristina.

» Asesinato del Abad de San Basilio en Madrid dentro de su monasterio.

1830 Supresion de los cancelarios en las Universidades por una Bula pontificia.

» Muerte del P. Merino continuador de la *España sagrada*.

despues (27 de id.) suprimiendo todos los conventos que no tuvieran doce indivíduos profesos........................ 220

1835 Se destinan á la caja de Amortizacion los bienes de los novecientos conventos suprimidos............................ 220

» El ministerio Gomez Becerra, prohibe conferir órdenes, suprime el tribunal del Breve, y procede á su capricho en todos los asuntos eclesiásticos.................................. 220

» El Nuncio de Su Santidad se retira de España.............. 221

» El Sr. Echanove, Arzobispo de Tarragona, se ve precisado á huir de allí, por no ser asesinado.............................. 223

» El P. Velez, Arzobispo de Santiago, es desterrado á Menorca. 222

» El Gobierno promueve la cuestion de los atestados, mandando que no se dé beneficio á ningun clérigo sin un certificado de adhesion al Gobierno.

1836 El Sr. Laborda, Obispo de Palencia, es traido preso á Madrid. 223

» Decreto de Mendizabal en 6 de Marzo, para la exclaustracion general... 224

» El Papa Gregorio XVI dirige al Consistorio una alocucion sobre los sucesos de España................................... 227

» Su Santidad reprueba y anula los actuado por la Junta eclesiástica.. 222

» Principia Mister Rule los trabajos de propaganda protestante. 261

1837 Ley de 29 de Julio extinguiendo todos los conventos de varones de España con muy pocas excepciones. Depredacion de los objetos artísticos, monumentales y de valor atesorados en ellos.. 226

» El Sr. García Mazo, magistral de Valladolid, publica su precioso Catecismo, que ha llegado á ser popular............ 209

» D. Pedro José Fonte, Arzobispo de Méjico, de donde había tenido que huir, es presentado para patriarca de las Indias.

» Se reitera la Real órden de 1822 sobre las causas criminales de los Obispos.. 220

» El Sr. Landero prohibe conferir beneficios eclesiásticos..... . 221

» El P. Cirilo, Arzobispo de Cuba, se ve precisado á huir de allí por librarse de las asechanzas de algunos clérigos malos y de las iras del general Lozano.

» Por la nueva Constitucion se obliga á la Nacion á mantener el culto aboliendo el diezmo................................. 226

» El Sr. Lopez Borricon, Obispo de Mondoñedo, es nombrado Vicario general castrense de los ejércitos carlistas.

» Insubordinacion del ejército por las sociedades secretas.

» D. Cárlos llega hasta las puertas de Madrid, pero se ve precisado á volver á Navarra.

1838 Los protestantes ingleses expenden por toda España gran cantidad de Biblias adulteradas, pero sin ningun fruto: establecen en Madrid una imprenta clandestina y traducen la Biblia hasta en gitano.

1841 Gregorio XVI dirige una alocucion al Consistorio lamentando los excesos cometidos por el Gobierno español contra la Iglesia.. 227

» Decreto del Gobierno prohibiendo la Obra de la Propagacion de la Fe, que existe en todos los países católicos menos en España.

» Vuelve el Gobierno á exigir los atestados de adhesion........ 237

» El Clero se abstiene de tomar parte en el pronunciamiento abortado en el mes de Octubre para derrocar al Gobierno.

» Proyecto de ley presentado á las Córtes en 31 de Diciembre y 20 de Enero de 1842 para aniquilar la jurisdiccion eclesiástica.

» Los metodistas de Gibraltar hacen pública propaganda de protestantismo en Andalucía............................ 239

» Persecucion general del Episcopado, quedando apenas diez Obispos en sus sillas.................................. 238

1842 El ministerio Calatrava reforma á su modo la ley de dotacion de culto y clero.. 229

» El Promotor fiscal de Lugo pide pena capital contra varios indivíduos del Cabildo por haber hecho una exposicion reservada al Regente.................................... 236

» A la muerte del Sr. Vallejo es nombrado Vicario capitular de Toledo el Sr. Golfanguer................................ 236

» Prohíbese dar curso á las preces dirigidas á Roma.

» La Colecturía de espolios y vacantes queda constituida en seccion aparte de la de Cruzada............................ 241

» Véndese en pública almoneda las alhajas de las iglesias á precios ínfimos y con poca utilidad del Tesoro.

» El ministerio de Gobernacion hace una contrata con unos extranjeros para quemar los altares y extraer el oro de ellos.

» Es deportado el Sr. Obispo de Menorca, anciano y ciego, por supuestos delitos.

» Real órden de 31 de Julio agregando á Cruzada los fondos de la Obra pia de Jerusalen: la caja española en Jerusalen queda completamente exhausta, y perdido el patronato de la Corona de España. Los extranjeros adquieren allí la importancia que pierde España.

» El Papa Gregorio XVI da su célebre Encíclica, en 22 de Enero, sobre padecimientos de la Iglesia de España, y pidiendo para ella las oraciones de todo el orbe cristiano.

» Supresion de los colegios que aún estaban existentes en Alcalá de Henares.

» El Clero de España no toma parte en la derrota de Espartero, aunque se congratula de su caida, esperando otra política más tolerante para la Iglesia........................ 238 y 241

1844 Balmes publica su célebre obra sobre el Protestantismo....... 242

» Abrese el tribunal de la Rota (20 de Febrero): permítese á los

relaciones con la Santa Sede, al cabo de catorce años de interrupcion.. 244
1850 Vuelto á Roma el Papa Pio IX, da gracias á la nacion española en el consistorio de 13 de Abril por su leal cooperacion para su restablecimiento en el trono pontificio.
» Plantéase en España la sociedad de San Vicente de Paul.
1851 Fírmase el Concordato en 16 de Marzo.................... 246
» Supresion de la Comisaría general de Cruzada................ 251
» Restablecimiento de la Agencia de preces por Real órden de 26 de Setiembre.. 252
» Supresion de la Colecturía general de espolios y vacantes..... 252
1852 Al venir la Reina de presentar á su hija la Infanta Isabel en la Real Capilla, es herida gravemente por el presbítero Jerónimo Merino, cura liberal y afiliado en las sociedades secretas.
» Suprímense cási todas las iglesias colegiatas de España en virtud del Concordato.................................... 253
» Supresion de las facultades de teología de las Universidades, y creacion de cuatro Seminarios centrales.................. 253
» Beatificacion del venerable Pedro Claver, jesuita español.
» Breve de la Santa Sede para continuar la causa de la beatificacion de Palafox.
1853 Supresion de la colegiata del Santo Sepulcro de Calatayud, último resto de la Orden de Caballeros del Santo Sepulcro en todo el orbe católico.
» Mueren Donoso Cortés y el poeta D. Juan Nicasio Gallego, clérigo.
1854 Pronunciamiento de Julio.................................. 254
» Expulsion de los Jesuitas de Loyola, y de otros varios puntos de España, donde estaban como particulares............... 254
» Las Córtes constituyentes se ponen en pugna con la Santa Sede y con la Iglesia de España. Vuélvese á cerrar la Nunciatura. 254
» Restablece el Sr. Aguirre en las Universidades las facultades de Teología.
» La declaracion dogmática del misterio de la Inmaculada Concepcion es acogida con gran júbilo por el pueblo español.
1855 Grandes debates en las Córtes Constituyentes sobre la base segunda conbatiendo la unidad religiosa y el art. 2.° del Concordato.
» Nueva ley de desamortizacion eclesiástica dictada en 1.° de Mayo.
» Ruptura completa con la Santa Sede.......................... 257
» Apenas se pasa un dia sin motin y robo de caudales públicos.
» Aparece la primera edicion de esta HISTORIA ECLESIÁSTICA DE ESPAÑA, hecha por la Librería religiosa.
» Nueva sublevacion carlista en Aragon y en otras partes.
» Muere D. Cárlos en Trieste.
1856 Incendios en Valladolid por los socialistas.

1856 Destierro del Obispo de Osma por citar la Bula de la Cena.... 258
» Mata O'Donell á cañonazos la revolucion, que había creado él mismo dos años antes, tan funesta para la iglesia......... 258
» Se restablece la Constitucion de 1845 con una acta adicional.
» Suspéndese la venta de bienes del Clero.
1857 Principian los levantamientos socialistas en Andalucía, y la propaganda protestante.................................. 261
» Nacimiento de D. Alfonso de Borbon, hijo de Doña Isabel II.
1858 Expedicion á Conchinchina para vengar los agravios hechos allí á los españoles, y á nuestros misioneros.
1859 El Infante D. Sebastian, Gran Prior de la Orden de San Juan en Castilla, reconoce por Reina á su sobrina Doña Isabel.
» Declaracion de guerra á los marroquíes. Comienza la gloriosa campaña de Africa...................................... 263
1860 El dia 1.° de Enero se gana á los moros la batalla de los Castillejos.
» Entrada de las tropas españolas en Tetuan el dia 6 de Febrero... 264
» Viene el Conde de Montemolin en Semana Santa á desembarcar en San Cárlos de la Rápita, con las tropas de Mallorca, seducidas por el general Ortega, las cuales se desbandan... 263
» El Conde de Montemolin abdica en la prision sus derechos, y puesto en libertad los revindica á persuasion de la aristocracia francesa.. 264
» El sargento Matamoros deja sus escasos estudios, y se mete á predicador al estilo protestante........................... 262
1861 Creacion del Obispado de Vitoria............................ 260
» Sublevacion republicana y protestante de Loja............... 264
» Incorporacion á España de la república de Santo Domingo, entrando España en una série de aventuras, que le cuestan grandes pérdidas de gente y de muchos millones........... 264
» Política aventurera de la union liberal.
» Mueren en Trieste el Conde de Montemolin, su esposa y el hermano de aquel.
» D. Juan de Borbon, su hermano, revindica los derechos de estos, y ofrece libertad de cultos y otros excesos................ 263
1862 Aventuras de la campaña de Méjico: va allá Prim y se vuelve.
» Continúa en Andalucía la propaganda socialista y protestante. 264
1863 Entradas y salidas de ministerios con motivo de la malandanza de la Union liberal.. 264
» Conmútase la pena á los seudo-protestantes de Granada, á consecuencia de la presion diplomática........................ 265
1864 Triunfan los moderados de la Union liberal.................. 266
» Campaña del Pacífico, muy gloriosa, pero muy cara y muy funesta por sus estériles resultas.
» Quejas del Episcopado contra la enseñanza de malas doctrinas en las Universidades.................................... 265

1870 La fiebre amarilla hace estragos en Cataluña. El Clero se porta heróicamente. Con todo, en varias partes, especialmente en Tortosa, son maltratados algunos sacerdotes al llevar el Santo Viático.

» Usurpacion de su monasterio á las Salesas para administrar justicia contra los ladrones en un edificio *incautado.*

» Suspension del Concilio Vaticano: regresan los Obispos españoles (20 de Octubre)........ 275

» Es elegido Rey de España el Duque de Aosta, por 191 votos contra 119, el dia 17 de Noviembre........ 275

» Muere Prim asesinado, y así concluye aquel año desastroso.... 275

1871 Dia 1.° de Enero: entierro de Prim en Atocha: al dia siguiente entra en Madrid D. Amadeo.

» La Juventud Católica se establece en España........ 275

» Causa formada al señor Obispo de Cartagena por una representacion: pide el fiscal diez años de extrañamiento.

» En Madrid y otros puntos de España son apedreadas las casas de los católicos por haberlas iluminado el dia 18 de Junio, vigésimo quinto aniversario de la entronizacion de Su Santidad........ 275

» Robo de la preciosa é histórica custodia de Barcelona.

» Muere el Obispo de Puerto-Rico, Fr. Pablo Benigno Carrion.

1872 Decreto del Gobierno declarando hijos naturales á los que no hayan sido habidos en matrimonio civil (11 de Enero)....... 277

» Suprímese el nombre de Dios en los documentos oficiales (12 de Febrero).

» Sublevacion en el arsenal de Cavite, en que toman parte tres clérigos indígenas.

» Para terminar el conflicto del Vicariato general cástrense, es delegado por el Patriarca de las Indias el Excmo. Sr. D. Pedro Rosales, decano de la Rota.

» La Junta central católico-monárquica publica el manifiesto de D. Cárlos llamando á la guerra. Principia la sexta guerra civil y carlista de este siglo........ 277

» El Sr. Monescillo, Obispo de Jaen, celebra Sínodo (15 de Mayo).

» Muere el Sr. Jordá y Soler, Obispo de Vich (22 de Junio).

» Horrible incendio del monasterio del Escorial (1.° de Octubre).

» A mediados de Diciembre comienza la sublevacion carlista en Navarra.

1873 Cisma promovido en Cuba por el intruso Sr. Llorente, nombrado por el ministro ateo de Ultramar.

» En Filipinas muere otro clérigo liberal intruso, Alcalá Zamora, con lo que termina el cisma.

» Abdica D. Amadeo el dia 11 de Febrero, y se proclama la República atropelladamente y sin formalidad........ 277

» Desmoralizacion completa del ejército: en proporcion aumentan rápidamente los carlistas........ 278

Ignacio Moreno, para la Iglesia Primada y arzobispado de Toledo; D. José Martin Herrera, para el arzobispado de Santiago de Cuba; D. Francisco de Sales Crespo, Obispo de Archis, para el obispado de Mondoñedo; D. Gabino Catalina, para el obispado de Calahorra; D. Saturnino Fernandez de Castro, para el obispado de Leon; D. Vicente Calvo Valero, para el de Santander; el P. Fr. Ceferino Gonzalez, dominico, para el obispado de Córdoba, y D. Estéban José Perez, para el de Málaga, por haber sido trasladado ántes para Tarragona.

1875 Con motivo de ser año de jubileo y restaurada la monarquía, los tres Obispos de Avila, Mondoñedo y Zamora, presentan la ofrenda al Apóstol Santiago, en nombre de la corona y de la Nacion.

INDICE DE LAS COSAS MAS NOTABLES

QUE CONTIENE ESTE TOMO,

con referencia á las páginas en donde pueden hallarse las noticias.

A

B

C

D.

E

F

G

I

J

K

L

LL

M

N

O

P

R

S

T

U

V

INDICE

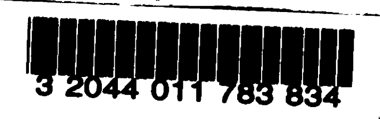
POR ORDEN DE MATERIAS.

RECTIFICACIONES DEL TOMO VI.

Pág.	Línea.	Dice.	Debe decir.
39	antepenúltima	influir en la eleccion del Papa	influir en el cónclave
92	27	siglo XVII	siglo XVIII
94	12	Y concede	concediendo
106	10	en que no se perjudicasen	para que no se perjudicasen
114	antepenúltima	Julio III en 1559	en 1550
121	9	al hablar	al tratar
159	17	ni dejar de hacerse	ni de hacerse
255	12	Pcco despues	Por entonces
262	27	madrileño	malagueño
272	19	estableciendo	constituyéndose
id.	23	asesinado al de Búrgos	asesinado al gobernador de Búrgos
281	4	tres meses	dos meses
289	27	Excmo.	Emmo.

Los párrafos 91 y 92 están trastrocados, debiendo ser 92 el 91 y viceversa.

FIN DEL TOMO VI Y ÚLTIMO.


3 2044 011 783 834